

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Oficio mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Fianzas Monterrey, S.A., por la ampliación de su objeto social .....	4
--	---

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Modificación y adición a las Reglas de Operación del Programa de Atención a Zonas Aridas, publicadas el 15 de febrero de 2000 .....	5
---	---

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Procedimiento para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SECRE-1999, Odorización del gas natural .....	7
--	---

Procedimiento para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural .....	11
--	----

Procedimiento para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas .....	22
---	----

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-41/2000 .....	31
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-42/2000 .....	31
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-43/2000 .....	32
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-44/2000 .....	32
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-45/2000 .....	32
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-46/2000 .....	33
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-47/2000 .....	33
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-48/2000 .....	33
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-49/2000 .....	34
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-50/2000 .....	34
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-51/2000 .....	34
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-52/2000 .....	35
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-53/2000 .....	35
--	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-54/2000 .....	35
--	----

**SECRETARIA DE SALUD**

Respuesta a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-151-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para ostomía (colostomía, ileostomía, urostomía y drenaje), publicado el 21 de enero de 1999 ..... 36

Respuesta a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-152-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de los catéteres rígidos para diálisis peritoneal infantil y adulto, publicado el 20 de enero de 1999 ..... 50

### **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 41-20-82.70 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, B.C.S. (Reg.- 1182) ..... 62

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-29-97.73 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Naica, Municipio de Saucillo, Chih. (Reg.- 1183) ..... 64

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-75-03.53 hectárea de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Cocotitlán, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. (Reg.- 1184) ..... 66

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-02-73 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Castillo, Municipio de Mazatlán, Sin. (Reg.- 1185) ..... 67

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-09-12.80 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Presita, Municipio de Culiacán, Sin. (Reg.- 1186) ..... 69

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-56-00 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Punta de Antón Lizardo, Municipio de Alvarado, Ver. (Reg.- 1187) ..... 70

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Zapote I, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 72

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Diamante, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 73

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Laguna I, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 74

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Lomitas, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 75

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Marimba, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 77

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Cumbre, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 78

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Amate, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 79

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Recreo, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 80

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Recreo I, Municipio de Tecpatán, Chis. .... 81

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Candelaria, Municipio de Tonalá, Chis. ....	82
---	----

**COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

Extracto del proyecto de modificación de la zona geográfica de Monterrey, propuesto por Gas Natural México, S.A. de C.V. ....	83
---	----

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 6/99, promovida por diputados integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de dicho Estado .....	84
---	----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Certificación de la declaración formal de conclusión del proceso electoral federal 1999-2000 .....	97
--	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	97
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	98
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	98
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 1 de septiembre de 2000 .....	99

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	99
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Productora Nacional de Semillas .....	111
---	-----

**TERCERA SECCION**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 727/92, relativo a la dotación de aguas, promovido por un grupo de ejidatarios del poblado San Bernardino, Municipio de Texcoco, Edo. de Méx. ....	191
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1033/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Suaquí de la Candelaria, Municipio de Hermosillo, Son. ....	194

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 30/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Raya Oscura II, Municipio de Pánuco, Ver. .... 206

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 333/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Coyamito y Anexos, Municipio de Chihuahua, Chih. .... 219

### **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el expediente número 120/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el núcleo de población San Andrés Cuauhtempan, Municipio de Tlayacapan, Mor. .... 261

Sentencia pronunciada en el expediente número 279/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Maloya, Municipio de El Rosario, Sin. .... 267

Sentencia pronunciada en el expediente número 67/97, relativo al procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Miguel Taimeo, Municipio de Zinapécuaro, Mich. .... 273

Sentencia pronunciada en el expediente agrario número 49/TUA24/98, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, D.F. .... 279

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Esta edición consta de tres secciones  
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**OFICIO mediante el cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Fianzas Monterrey, S.A., por la ampliación de su objeto social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-A-4950.- 718.1/38474.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por la ampliación de su objeto social.

Fianzas Monterrey, S.A. Diagonal Santa Engracia No. 221-B Ote. 7o. piso. Col. Lomas de San Francisco Monterrey, N.L., C.P. 64710

Nos referimos al oficio 366-IV-A-4949 de esta misma fecha, por medio del cual se otorgó aprobación a las reformas de los artículos 2o., 6o., 17o., 18o., 19o., 20o., 23o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o. y 37o. de sus estatutos sociales, con el propósito fundamental de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre anterior, como es lo relativo a la inclusión en su objeto social de los ramos y subramos de fianzas que pretenden practicar, lo cual fue acordado en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 8 de junio último, contenida en el testimonio de la escritura número 3,030 del 19 del mismo mes, otorgada ante la fe del señor licenciado Jorge Salinas Garza, Notario Público número 103 de San Pedro Garza García, N.L.

Por lo anterior, esta propia Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha resuelto modificar el artículo segundo de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-4282 del 28 de diciembre de 1990, modificada mediante oficios 102-E-366-DGSV-I-C-a-3134 del 5 de octubre de 1993, 366-IV-7284 del 29 de noviembre de 1996 y 366-IV-A-1084 del 12 de enero último, a Fianzas Monterrey, S.A., que la faculta para funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de fianzas está autorizada para practicar operaciones de fianzas, en los siguientes ramos y subramos:

- I.- Fianzas de fidelidad, en los siguientes subramos:
  - a) Individuales, y

- b) Colectivas.
- II.- Fianzas judiciales, en los siguientes subramos:
  - a) Judiciales penales;
  - b) Judiciales no penales, y
  - c) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores.
- III.- Fianzas administrativas, en los siguientes subramos:
  - a) De obra;
  - b) De proveeduría;
  - c) Fiscales;
  - d) De arrendamiento, y
  - e) Otras fianzas administrativas.
- IV.- Fianzas de crédito, en los siguientes subramos:
  - a) De suministro;
  - b) De compraventa;
  - c) Financieras, y
  - d) Otras fianzas de crédito.
- V.- Fideicomisos en garantía, en los siguientes subramos:
  - a) Relacionados con pólizas de fianza, y
  - b) Sin relación con pólizas de fianza.

.....”

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de agosto de 2000.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 132422)

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**MODIFICACION y adición a las Reglas de Operación del Programa de Atención a Zonas Áridas, publicadas el 15 de febrero de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

“MODIFICACION Y ADICION A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE ATENCION A ZONAS ARIDAS”

En la página 83, Quinta Sección, dice:

II. De la Población Objetivo

- La población objetivo del Programa está constituida por los habitantes de las comunidades marginadas que se localizan en las zonas áridas y semiáridas de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, que comprenden 434 municipios ubicados en 65 microregiones definidas por la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA) en las que viven cerca de 3.2 millones de habitantes rurales, donde se incluye la regionalización establecida por la SEDESOL (según anexo).

Debe decir:

II. De la Población Objetivo

- La población objetivo del Programa está constituida por los habitantes de las comunidades marginadas que se localizan en las zonas áridas y semiáridas de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, que comprenden 512 municipios ubicados en 76 microregiones definidas por la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA) en las que viven cerca de 4.8 millones de habitantes rurales, donde se incluye la regionalización establecida por la SEDESOL (según anexo).

Adición al Anexo “UNIVERSO DE ACCION DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS. RELACION DE MUNICIPIOS POR MICROREGIONES Y POBLACION OBJETIVO”.

ENTIDAD FEDERATIVA	MICROREGIO N CONAZA	CLAVE MUNICIPAL	MUNICIPIOS (UNIVERSO DE ACCION)	POBLACION OBJETIVO
13	01	031	JACALA DE LEDEZMA	9,123
13	01	043	NICOLAS FLORES	7,442
13	01	047	PACULA	6,127
13	01	084	ZIMAPAN	26,685

13	02	003	ACTOPAN	20,107
13	02	006	ALFAJAYUCAN	16,495
13	02	009	ARENAL, EL	14,046
13	02	015	CARDONAL	18,424
13	02	019	CHILCUAUTLA	14,733
13	02	023	FRANCISCO I. MADERO	18,563
13	02	030	IXMIQUILPAN	44,741
13	02	041	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	13,295
13	02	050	PROGRESO DE OBREGON	3,160
13	02	054	SAN SALVADOR	28,786
13	02	055	SANTIAGO DE ANAYA	13,605
13	02	058	TASQUILLO	13,449
13	03	012	ATOTONILCO EL GRANDE	19,780
13	03	036	S. AGUSTIN METZQUITILAN	8,427
13	03	037	MEZTITLAN	18,858
13	04	010	ATITALAQUIA	14,909
13	04	013	ATOTONILCO DE TULA	16,058
13	04	017	CHAPANTONGO	12,302
13	04	029	HUICHAPAN	30,084
13	04	044	NOPALA DE VILLAGRAN	14,749
13	04	059	TECOZAUTLA	23,643
13	04	063	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	32,442
13	04	064	TEPETITLAN	8,631
13	04	065	TETEPANGO	1,945
13	04	067	TEZONTEPEC DE ALDAMA	13,429
13	04	070	TLAHUELILPAN	5,703
13	04	074	TLAXCOAPAN	9,814
13	04	076	TULA DE ALLENDE	56,249
13	05	005	AJACUBA	8,013
13	05	008	APAN	13,335
13	05	021	EMILIANO ZAPATA	4,034
13	05	022	EPAZOYUCAN	9,979
13	05	048	PACHUCA DE SOTO	10,438
13	05	052	SAN AGUSTIN TLAXIACA	13,905
13	05	057	SINGUILUCAN	9,306
13	05	061	TEPEAPULCO	34,271
13	05	066	VILLA DE TEZONTEPEC	3,914
13	05	069	TIZAYUCA	11,451
13	05	072	TLANALAPA	2,501
13	05	075	TOLCAYUCA	4,701
13	05	082	ZAPOTLAN DE JUAREZ	6,357
13	05	083	ZEMPOALA	17,974
13	06	053	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	18,181
15	01	003	ACULCO	34,373
15	01	045	JILOTEPEC	52,393
15	01	071	POLOTITLAN	7,783
15	01	079	SOYANIQUELIPAN DE JUAREZ	8,370
15	02	002	ACOLMAN	50,571
15	02	010	APAXCO	9,407
15	02	016	AXAPUSCO	17,811
15	02	023	COYOTEPEC	2,640
15	02	035	HUEHUETOCA	27,005
15	02	036	HUEYPOXTLA	28,058
15	02	044	JALTENCO	18,871
15	02	059	NEXTLALPAN	5,211
15	02	061	NOPALTEPEC	3,663

15	02	065	OTUMBA	25,331
15	02	075	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	16,856
15	02	081	TECAMAC	135,604
15	02	084	TEMASCALAPA	19,991
15	02	091	TEOLOYUCAN	15,692
15	02	092	TEOTIHUACAN	38,971
15	02	095	TEPOTZOTLAN	20,205
15	02	096	TEQUIXQUIAC	7,970
15	02	100	TEZOYUCA	5,608
15	02	120	ZUMPANGO	54,419
15	03	011	ATENCO	15,125
15	03	025	CHALCO	75,601
15	03	028	CHIAUTLA	10,809
15	03	030	CHICONCUAC	378
15	03	039	IXTAPALUCA	34,482
15	03	069	PAPALOTLA	236
15	03	093	TEPETLAOXTOC	15,043
15	03	099	TEXCOCO	83,543

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.- El Director General, **Carlos de Buen Unna**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ENERGIA

### **PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SECRE-1999, Odorización del gas natural.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

**PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SECRE-1999, ODORIZACION DEL GAS NATURAL.**

HECTOR OLEA HERNANDEZ, Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 16, 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o., 14 fracciones IV, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1o. y 3o. fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1o., 2o. fracción II inciso e), 3o. fracciones IV-A, XI y XVIII, 38 fracción V, 52, 68 primer párrafo, 70, 73, 74, 85, 91, 94 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y en el Acuerdo mediante el cual se delega en favor del Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, el Director General de la Comisión de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, de la Secretaría de Energía, las facultades para la aprobación y renovación de unidades de verificación, respecto de las normas oficiales mexicanas, expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 14 de julio de 1999, y

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que la Secretaría de Energía, con la participación de la Comisión Reguladora de Energía, con fecha 27 de enero de 2000 publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SECRE-1999, Odorización de gas natural, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.** Que en cumplimiento con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, se publica en el **Diario Oficial de la Federación** el procedimiento para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SECRE-1999, Odorización de gas natural, a efecto de que los interesados dentro del plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios en la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Energía, ubicada en la calle de Horacio número 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11510, México, Distrito Federal.

### **PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SECRE-1999, ODORIZACION DEL GAS NATURAL**

#### INDICE

1. Objetivo
2. Referencias
3. Disposiciones generales
4. Definiciones

5. Procedimiento
6. Aspectos técnicos que debe verificar la unidad de verificación
7. Vigencia

#### 1. Objetivo

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), tiene por objeto establecer la metodología que facilite y oriente a las Unidades de Verificación (UV) y a los usuarios de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SECRE-1999, Odorización del gas natural (NOM), para la determinación del grado de cumplimiento con dicha NOM.

#### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SECRE-1999, Odorización del gas natural.

#### 3. Disposiciones generales

**3.1** Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PEC se caracterizan por el uso de la palabra "debe" o por estar conjugadas en tiempo gramatical futuro.

**3.2** En los sistemas de odorización del gas natural a que se refiere la NOM, se aceptará la utilización de materiales, componentes y equipos que cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables; a falta de éstas, dichos productos deben cumplir con las normas mexicanas y en caso de no existir éstas, con las normas internacionales. En el supuesto de no contar con las normas mencionadas, los materiales, componentes y equipos utilizados en el sistema de odorización, deben cumplir con las especificaciones del fabricante.

**3.3** Los materiales, componentes y equipos de los sistemas de odorización de gas natural sujetos al cumplimiento señalado en el párrafo anterior, con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales, deben contar con un certificado expedido por un organismo de certificación.

**3.4** En caso de no existir norma oficial mexicana o norma mexicana aplicable a los materiales, componentes y equipos de que se trate, la UV podrá requerir el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones internacionales, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

**3.5** Los materiales, componentes y equipos que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, se consideran aprobados para los efectos de la NOM.

#### 4. Definiciones

Para efectos del presente PEC se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Acta circunstanciada:** el documento expedido en cada una de las verificaciones realizadas, en el cual se hará constar por lo menos: nombre, denominación o razón social del permisionario; hora, día, mes y año, en que se inicie y en que concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el domicilio del permisionario, número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación, y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;

**4.2 Autoridad competente:** la Secretaría de Energía a través de la Comisión Reguladora de Energía;

**4.3 Comisión Reguladora de Energía:** el Presidente de la Comisión Reguladora de Energía;

**4.4 Dictamen de verificación:** el documento que emite y firma bajo su responsabilidad la UV en el cual se resume el resultado de la verificación que realizó al sistema de odorización del gas natural para evaluar la conformidad con la NOM;

**4.5 Evaluación de la conformidad:** la determinación del grado de cumplimiento con la NOM;

**4.6 Gas:** el gas natural;

**4.7 Ley:** la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**4.8 Permisionario:** el titular de un permiso de distribución de gas por medio de ductos en los términos del Reglamento de Gas Natural;

**4.9 Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC):** la metodología establecida en este documento para realizar la evaluación de la conformidad con la NOM;

**4.10 Reglamento:** el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**4.11 Sistema de odorización del gas natural:** el conjunto de equipos especiales, ductos, tanques de almacenamiento, válvulas, reguladores, dispositivos de alivio de presión y todos los componentes, dispositivos y accesorios, que son acoplados con el fin de aplicar el agente odorizante al gas natural que se inyecta al sistema de distribución;

**4.12 Unidad de verificación (UV):** las personas acreditadas y aprobadas para la verificación del cumplimiento con la NOM;

**4.13 Verificación:** la constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

#### **5. Procedimiento**

**5.1** La Comisión Reguladora de Energía o el permisionario podrá solicitar la evaluación de la conformidad con la NOM cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.

**5.2** La evaluación de la conformidad con la NOM debe ser realizada por una UV debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía.

**5.3** La UV que seleccione el permisionario no debe tener, durante el proceso de verificación, relación comercial alguna ni ser empleado del permisionario, para evitar conflicto de intereses.

**5.4** Recibida la solicitud de verificación, la UV de común acuerdo con el permisionario establecerá los términos y condiciones de los trabajos de verificación, excepto cuando la verificación sea requerida por la Comisión Reguladora de Energía.

**5.5** La UV debe realizar la verificación en los términos de la ley y su reglamento, mediante la cual verificará que el sistema de odorización del gas natural cumpla con lo dispuesto en la NOM. La UV levantará un acta circunstanciada, en la cual asentará, en su caso, los incumplimientos, para que el permisionario haga las correcciones en el plazo que se le fije en dicha acta.

**5.6** El permisionario podrá formular las observaciones que estime pertinentes y ofrecer pruebas a la UV durante la verificación o dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta circunstanciada.

**5.7** La UV con base en las actas circunstanciadas debe elaborar un dictamen de verificación.

**5.8** La UV debe entregar el original y copia del dictamen de verificación al permisionario que haya contratado sus servicios. El permisionario debe entregar el original del dictamen a la Comisión Reguladora de Energía, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

**5.9** Los gastos que se originen por los servicios de verificación serán a cargo del permisionario en conformidad con el artículo 91 de la ley.

#### **6. Aspectos técnicos que debe verificar la unidad de verificación**

**6.1** La UV debe revisar la información documental y realizar la inspección del sistema de odorización.

**6.2** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con los certificados de calidad y las especificaciones de los materiales, componentes y equipos utilizados para la construcción del sistema, así como aquella información que considere necesaria a efecto de evaluar la conformidad con la NOM.

**6.3** La UV debe realizar la evaluación de la conformidad en las etapas siguientes:

1. Revisión y análisis de la información documental, y

2. Verificación en campo.

**6.4** La UV debe realizar las etapas a que hace referencia el inciso 6.3 en los aspectos del sistema de odorización del gas natural siguientes:

A. Características y concentración del odorizante

B. Equipo y control de odorización

C. Seguridad

**6.5** La UV debe comprobar que las características y concentración del odorizante que se aplica al gas natural que se inyecta al sistema de distribución cumplen con la NOM, para lo cual verificará que el odorizante aplicado cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla que se presenta a continuación como anexo de este PEC. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-006-SECRE-1999, en el aspecto A del inciso 6.4 anterior.

**6.6** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-006-SECRE-1999.

##### **1. Revisión de la información documental**

La UV debe revisar la información siguiente:

a) Título de permiso y sus anexos;

b) Planos generales del sistema como son: descripción del sistema, diagrama de flujo, diagramas de tubería e instrumentación de medición y regulación;

c) Certificados de conformidad con las normas aplicables de equipos, componentes, tuberías y accesorios;

d) Certificados de calibración vigentes de todos los equipos, aparatos e instrumentos de medición;

e) Manuales y procedimientos de operación, mantenimiento y seguridad del sistema;

f) Programa e informes de inspección, calibración, reparación y reposición de reguladores, dosificadores y medidores del sistema;

g) Bitácora de operación y mantenimiento, así como el historial de fugas e incidentes del sistema.

**A. Características y concentración del odorizante**

**6.7 Características del odorizante.-** La UV debe verificar que el odorizante utilizado tenga valores adecuados, determinados de acuerdo con un método de prueba normalizado de amplia aceptación en la industria del gas natural, para cumplir con los requisitos del capítulo 5 de la NOM. Como constancia de lo anterior, la UV debe anotar las normas de los métodos de prueba y las especificaciones del certificado del producto en el formato siguiente:

Características del odorizante

Característica	Método de prueba	Especificación
Dosificación recomendada		
Grado de pureza		
Compatibilidad con otros materiales		
Estabilidad física		
Estabilidad química		
Toxicidad		
Nocividad para las personas		
Facilidad para quemarse		
Penetrabilidad		
Insolubilidad en agua		
Olor y persistencia		
Facilidad para agregarse al gas		
Corrosividad de los gases de combustión		
Nocividad para las personas de los gases de combustión		

**6.8** La UV debe comprobar que las características y concentración del odorizante que se aplica al gas natural que se inyecta al sistema de distribución cumplen con la NOM, para lo cual verificará que el odorizante aplicado cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 1. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-006-SECRE-1999, en el odorizante aplicado al gas que se inyecta al sistema de distribución.

**6.9** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 1, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-006-SECRE-1999.

**Tabla 1.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos para la evaluación de la conformidad del odorizante del gas natural**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Características del odorizante	NOM-006-SECRE-1999	ASME B 31.8-95	DOT 49 CFR 192-98	Otras normas
Requisitos del odorizante	del Capítulo 5	871	192.625	SEDIGAS RS-T-01 1991, inciso 3.1
Concentración del odorizante	del Capítulo 6	871	192.625	SEDIGAS RS-T-01 1991, inciso 2.3
Determinación de mercaptanos	de 12.7			ASTM D 1988-91

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior, no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**B. Equipo y control de odorización**

**6.10** Equipo de odorización.- La UV debe verificar que el equipo de odorización cumple con los requisitos del capítulo 7 de la NOM. Para esto la UV debe revisar las especificaciones del equipo entregadas por el fabricante y el certificado de cumplimiento con las normas aplicables. Como constancia la UV debe registrar los datos siguientes:

**Especificaciones del equipo de odorización**

Especificación	Máximo	Mínimo
Flujo de gas a odorizar		
Rango de flujo del equipo		
Precisión de la dosificación		

Asimismo, la UV debe especificar la clase del equipo de odorización de acuerdo con la clasificación siguiente:

Sistemas de vaporización:

- a) por efecto mecha;
- b) por saturación de caudal parcial.

Sistemas de inyección líquida:

- a) Por goteo;
- b) Por bomba dosificadora.

**C. Seguridad**

**6.11** La UV debe verificar que en el manual de procedimientos del sistema de distribución de gas, están considerados los instructivos de seguridad relacionados con el sistema de odorización de acuerdo con los requisitos del capítulo 9 de la NOM; asimismo, la UV debe verificar que las instrucciones son seguidas rigurosamente por el personal encargado.

**6.12** Para verificar el cumplimiento del inciso 9.1 de la NOM, la UV debe revisar que los certificados de producto de las herramientas con las que se trabaje en los equipos de odorización, especifiquen que dichas herramientas son a prueba de chispa.

**6.13** Para verificar el cumplimiento del inciso 9.4 de la NOM, la UV debe revisar los certificados de producto de los guantes, botas y delantales, así como de las gafas protectoras y de las mascarillas con el fin de confirmar que son adecuadas.

## **2. Verificación en el campo**

El objetivo de la verificación en campo es que la UV compruebe que las especificaciones y criterios establecidos en los documentos examinados de conformidad con el Punto 1. Revisión de la información documental, se aplican en la operación del sistema de odorización de gas, para lo cual, una vez que termine la revisión documental, la UV debe identificar el estado que guardan las instalaciones del sistema con el fin de efectuar las inspecciones que se indican a continuación:

**6.14** Control de odorización.- La UV debe verificar que el sistema cumple con los requisitos del capítulo 8 de la NOM, especialmente en los puntos más alejados de donde se inyecta el odorizante.

## **7. Vigencia**

Este procedimiento entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación definitiva en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea Hernández**.- Rúbrica.

## **PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SECRE-1999, TRANSPORTE DE GAS NATURAL.

HECTOR OLEA HERNANDEZ, Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 16, 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o., 14 fracción IV, y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1 y 3 fracción XV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1o., 2o. fracción II inciso e), 3o. fracciones IV-A, XI y XVIII, 38 fracción V, 52, 68 primer párrafo, 70, 73, 74, 85, 91, 94 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y en el Acuerdo mediante el cual se delega en favor del Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, el Director General de la Comisión de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, de la Secretaría de Energía, las facultades para la aprobación y renovación de unidades de verificación, respecto de las normas oficiales mexicanas, expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 14 de julio de 1999, y

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que la Secretaría de Energía, con la participación de la Comisión Reguladora de Energía, con fecha 4 de febrero de 2000, publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de Gas Natural, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.** Que en cumplimiento con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, se publica en el **Diario Oficial de la Federación** el procedimiento para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural, a

efecto de que los interesados dentro del plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios en la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Energía, ubicada en la calle de Horacio número 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11510, México, Distrito Federal.

**PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL  
MEXICANA NOM-007-SECRE-1999, TRANSPORTE DE GAS NATURAL**

**INDICE**

1. Objetivo
2. Referencias
3. Disposiciones generales
4. Definiciones
5. Procedimiento
6. Aspectos técnicos que debe verificar la unidad de verificación
7. Vigencia

**1. Objetivo**

El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto establecer la metodología que facilite y oriente a las Unidades de Verificación (UV) y a los usuarios de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural (NOM), para la determinación del grado de cumplimiento con dicha NOM.

**2. Referencias**

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de gas natural.

**3. Disposiciones generales**

**3.1** Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PEC se caracterizan por el uso de la palabra "debe" o por estar conjugadas en tiempo gramatical futuro.

**3.2** En los sistemas de transporte de gas natural a que se refiere la NOM se aceptará la utilización de materiales, componentes y equipos que cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables; a falta de éstas, dichos productos deben cumplir con las normas mexicanas y en caso de no existir éstas, con las normas internacionales. En el supuesto de no contar con las normas mencionadas, los materiales, componentes y equipos de dicho sistema deben cumplir con las especificaciones del fabricante.

**3.3** Los materiales, componentes y equipos de los sistemas señalados en el párrafo anterior, sujetos al cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales, deben contar con un certificado expedido por un organismo de certificación.

**3.4** En caso de no existir norma oficial mexicana o norma mexicana aplicable a los materiales, componentes y equipos de los sistemas de que se trate, la UV podrá requerir el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones internacionales, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

**3.5** Los materiales, componentes y equipos que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, se consideran aprobados para los efectos de la NOM.

**4. Definiciones**

Para efectos del presente PEC, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Acta circunstanciada:** el documento expedido en cada una de las verificaciones realizadas, en el cual se hará constar por lo menos: nombre, denominación o razón social del permisionario; hora, día, mes y año en que se inicie y en que concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el domicilio del permisionario, número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación, y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;

**4.2 Autoridad competente:** la Secretaría de Energía a través de la Comisión Reguladora de Energía;

**4.3 Comisión Reguladora de Energía:** el Presidente de la Comisión Reguladora de Energía;

**4.4 Dictamen de verificación:** el documento que emite y firma bajo su responsabilidad la UV en el cual se resume el resultado de la verificación que realizó al sistema de transporte de gas natural para evaluar la conformidad con la NOM;

**4.5 Evaluación de la conformidad:** la determinación del grado de cumplimiento con la NOM;

**4.6 Gas:** el gas natural;

**4.7 Ley:** la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**4.8 Permisionario:** el titular de un permiso de transporte de gas natural por medio de ductos en los términos del Reglamento de gas natural;

**4.9 Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC):** la metodología establecida en este documento para realizar la evaluación de la conformidad con la NOM;

**4.10 Reglamento:** el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**4.11 Sistema de transporte de gas natural:** el conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para recibir, conducir y entregar el gas natural;

**4.12 Unidad de Verificación (UV):** las personas acreditadas y aprobadas conforme con la Ley y su Reglamento para la verificación de la NOM;

**4.13 Verificación:** la constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado;

## **5. Procedimiento**

**5.1** La Comisión Reguladora de Energía o el permisionario podrá solicitar la evaluación de la conformidad con la NOM cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.

**5.2** La evaluación de la conformidad con la NOM debe ser realizada por una UV debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía.

**5.3** La UV que seleccione el permisionario no debe tener, durante el proceso de verificación, relación comercial alguna ni ser empleado del permisionario, para evitar conflicto de intereses.

**5.4** Recibida la solicitud de verificación, la UV de común acuerdo con el permisionario establecerá los términos y condiciones de los trabajos de verificación, excepto cuando la verificación sea requerida por la Comisión Reguladora de Energía.

**5.5** La UV debe realizar la verificación en los términos de la Ley y su Reglamento, mediante la cual verificará que los sistemas de transporte de gas natural cumplan con lo dispuesto en la NOM. La UV levantará un acta circunstanciada, en la cual asentará, en su caso, los incumplimientos, para que el permisionario haga las correcciones en el plazo que se le fije en dicha acta.

**5.6** El permisionario podrá formular las observaciones que estime pertinentes y ofrecer pruebas a la UV durante la verificación o dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta circunstanciada.

**5.7** La UV en base a las actas circunstanciadas elaborará un dictamen de verificación.

**5.8** La UV debe entregar el original y copia del dictamen de verificación al permisionario que haya contratado sus servicios. El permisionario debe entregar el original del dictamen a la Comisión Reguladora de Energía, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

**5.9** Los gastos que se originen por los servicios de verificación serán a cargo del permisionario en conformidad con el artículo 91 de la ley.

## **6. Aspectos técnicos que debe verificar la Unidad de Verificación**

**6.1** La UV debe revisar la información documental y realizar la inspección en campo de las instalaciones principales del sistema de transporte de gas natural como son: puntos de recepción de gas del sistema, estaciones de medición y regulación, válvulas de seccionamiento y protección catódica.

**6.2** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con los certificados de calidad y las especificaciones de los materiales y equipos utilizados para la construcción del sistema de transporte de gas natural, así como aquella información que considere necesaria a efecto de evaluar la conformidad con la NOM;

**6.3** La UV debe realizar la evaluación de la conformidad en las etapas siguientes:

1. Revisión de la información documental, y
2. Verificación en campo.

**6.4** La UV debe realizar las etapas a que hace referencia el inciso 6.3 en cada uno de los aspectos del sistema de transporte de gas natural siguientes:

- A. Diseño
- B. Materiales y equipos
- C. Construcción y pruebas
- D. Operación y mantenimiento
- E. Seguridad

**6.5** La UV debe comprobar que el sistema de transporte de gas natural cumple con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de las cinco tablas que se presentan a continuación como anexos de este PEC. Estas contienen el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-007-SECRE-1999, en los aspectos A, B, C, D y E del inciso 6.4 anterior.

**6.6** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de las mismas cinco tablas, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-007-SECRE-1999.

**1. Revisión de la información documental**

La UV debe revisar la información siguiente:

- a) Título de permiso y sus anexos;
- b) Planos generales de la red como son: trayectoria, diagrama de flujo, diagramas de tubería e instrumentación de las estaciones de medición y regulación y puntos de recepción de gas del sistema;
- c) Planos de ubicación de ánodos, rectificadores de corriente, ubicación de postes para toma de lecturas;
- d) Planos de localización de válvulas de seccionamiento;
- e) Planos de ubicación de registros;
- f) Memoria descriptiva del diseño del sistema de transporte de gas natural. En los sistemas antiguos no se requerirá cuando el permisionario no tenga posibilidad de conseguirla;
- g) Certificados de calidad de tuberías y accesorios;
- h) Manuales y procedimientos de operación, mantenimiento y seguridad del sistema;
- i) Programa e informes de mantenimiento (reparación, calibración y reposición), de reguladores y medidores;
- j) Programas y procedimientos para prevención de daños;
- k) Historial de fugas e incidentes;
- l) Plan integral de seguridad y protección civil;
- m) Programa de inspección, mantenimiento y reparación de reguladores;
- n) Programa de mantenimiento de protección catódica;
- o) Informes sobre supervisión y mantenimiento de la protección mecánica;
- p) Registros del control y supervisión de potenciales tubo-suelo;
- q) Informes de la inspección y mantenimiento de instalaciones superficiales;
- r) Análisis de laboratorio, calidad del gas;
- s) Registros del sistema de telecomunicación;
- t) Programas e informes de la supervisión y pruebas a las estaciones de regulación y medición;
- u) Informe de análisis de riesgos conforme con la metodología aprobada por el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**A. Diseño**

**6.7** La UV debe verificar que el permisionario dispone de la información siguiente:

- a) Normas, códigos, estándares y procedimientos de diseño en materia de gas natural adoptados por el permisionario.
- b) La metodología de cálculo utilizada por el permisionario para la determinación de espesores, diámetros, capacidad de los ductos y presiones del sistema. Debe confirmar la existencia de un procedimiento de actualización de las memorias de cálculo del sistema.
- c) Cálculo de flujos y presiones mediante la comprobación que el diseño del sistema de transporte de gas natural cumple con los flujos y presiones críticas del sistema cuando opera bajo las condiciones más desfavorables de demanda de gas natural.
- d) La memoria de cálculo que permita verificar el trayecto e instalación de la tubería en los cruzamientos con carreteras, vías férreas y obras especiales.

**6.8** La UV debe comprobar que el diseño del sistema de transporte de gas natural cumple con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 1. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-007-SECRE-1999, en el diseño del sistema de transporte de gas natural.

**6.9** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 1, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-007-SECRE-1999.

**Tabla 1.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de diseño para la evaluación de la conformidad del sistema de transporte de gas natural**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Característica del sistema	NOM-007-SECRE-1999	ASME B 31.8-95	DOT 49 CFR 192-98	Otras normas

Flujo, presiones, gradientes de presión y diámetros de la tubería				AGA, Technical report No. 10; Steady flow in gas pipelines Fluid Flow Model.
Tubos nuevos	6.1 a 6.5 excepto 6.2.1		192.55	
Tuberías existentes	6.1 a 6.5		192.55	
Requisitos generales	7.1		192.63	
Clase de localización	7.3; 7.4	840.2	192.5	
Presión de diseño y espesor de pared de tubos de acero	7.7 a 7.13	841.11	192.105; 192.107; 192.113; 192.115	
Protección contra cargas externas	7.1; 7.2	840.1; 841.113; 841.114	192.103; 192.111	
Componentes especiales	7.22 a 7.24	831.35; 831.4; 831.5; 831.6	192.153; 192.155; 192.157	
Flexibilidad	7.25		192.159	
Soportes y anclajes	7.26		192.161	
Válvulas de seccionamiento	7.37; 7.38	831.1; 846.11; 846.21	192.145	
Protección contra sobrepresiones	7.43 a 7.45	845.1; 845.21	192.195; 192.197	
Estaciones de regulación y medición	7.46 a 7.51	845.3; 845.4	192.199; 192.201; 192.353; 192.355; 192.357; 192.359	
Estaciones de alivio de presión	7.34; 7.43 a 7.45	845.3; 845.4	192.199; 192.201	
Estaciones de compresión	7.27 a 7.36	843.5	192.163 a 192.173	NOM-001-SEDE; ANSI/NFPA 70
Tanques soporte			192.175; 192.177	
Registros y cassetas	7.39 a 7.42	847.1 a 847.4	192.183; 192.185; 192.187	
Control de la corrosión externa	11.42; 11.43	861; 862.1; 862.111	192.455; 192.457	*a): 5; 5.1; 5.2; * b): Sección 3
Control en tuberías nuevas	11.46	862.1		*a): 5.2.1; * b): Secciones 6 y 7
Control en tuberías existentes	11.46; 11.47	862.2	192.455; 192.457	*a): 5.2.2; * b): Secciones 6 y 7
Recubrimiento anticorrosivo	11.49	862.112	192.461	*a): 5.1; *b): Secciones 4 y 5; NMX-S-14-SCFI-1993
Protección catódica	11.48	862.113	192.463	*a): 5.3.1; 5.3.2; 5.2.3; *b):7.4.1; 7.4.2
Aislamiento Eléctrico		862.114	192.467	*a): 5.4; 5.4.1; *b): 4.3
Separación entre tuberías				*b): 4.3.10; 4.3.11
Estaciones de Prueba		862.115	192.469	*a): 5.9.1; *b): 4.5
Cables de prueba		862.115	192.471	
Corrientes de interferencia		862.116; 862.117; 862.215; 862.224	192.473	*a): 5.9.2; *b): Sección 9
Control de la corrosión interna	11.44; 11.45	863.2; 863.3	192.475; 192.477	

Control de la corrosión atmosférica	11.46	862.12	192.479; 192.481	
Tuberías para instrumentos, control y toma de muestras		845.5	192.203	

\*a). NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.

\*b). NACE RP0169-92; Norma práctica recomendada. Control de la corrosión externa en sistemas de tubería metálicos enterrados o sumergidos.

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

#### B. Materiales y equipos

**6.10** La UV debe verificar que las especificaciones de los materiales y equipos utilizados en la construcción del sistema de transporte de gas natural, cuentan con los certificados de calidad y hoja de especificación.

**6.11** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con los certificados de calidad de tuberías, conexiones, válvulas, reguladores, medidores, así como la de los equipos especiales tales como estaciones de compresión.

**6.12** La UV debe comprobar que los materiales y equipos del sistema de transporte de gas natural cumplen con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 2. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-007-SECRE-1999, en los materiales y equipos del sistema de transporte de gas natural.

**6.13** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 2, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-007-SECRE-1999.

**Tabla 2.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de los materiales y equipos para la evaluación de la conformidad del sistema de transporte de gas natural**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Materiales y equipos	NOM-007-SECRE-1999	ASME B 31.8-95	DOT 49 CFR 192-98	Otras normas
Requisitos generales	6; 6.1		192.53	
Tubos nuevos	6.2; 6.4; 6.5	814.11	192.55; 192.107; 192.109	NOM-B-177-1990; API 5L; ASTM A53; A106; A333/A333M; A381; A671; A672; A691
Tubos usados	6.2.1; 6.4; 6.5		192.55	
Transporte de tubos	6.3		192.65	API RP5L; RP5LW
Componentes estándar	7.14 a 7.16; 7.19	814.2; 831.31; 831.32	192.143; 192.144; 192.149	ANSI B 16.9; MSS SP-75
Válvulas	7.17	831.11; 831.12	192.145	ANSI B 16.33; B 16.34; B16.38; API 6A; 6D
Bridas y accesorios bridados	7.18	831.21	192.147	ASME/ANSI B16.5; MSS SP-44
Dispositivos de alivio de presión	7.43 a 7.45	845.31	192.199; 192.201	API RP 520; RP 521; RP 526
Reguladores	7.50	831.13	192.197	
Medidores	7.51			

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

#### C. Construcción y pruebas

**6.14** La UV debe verificar el cumplimiento del programa detallado de construcción y pruebas, correspondiente a cada una de las etapas del proyecto.

**6.15** La UV debe verificar que exista correspondencia entre el programa de construcción, las actividades desarrolladas en el sitio, lo indicado en los planos constructivos y lo establecido en el Título de permiso.

**6.16** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con manuales de procedimientos para el proceso de construcción y que son aplicados por los responsables de la construcción del sistema de transporte de gas natural.

**6.17** La UV debe constatar que el permisionario dispone de los certificados de calibración de los aparatos de medición utilizados en las pruebas.

**6.18** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con la metodología, instrumentos y equipos para realizar pruebas de hermeticidad.

**6.19** La UV debe verificar que los registros de las pruebas realizadas por el permisionario.

**6.20** La UV debe comprobar que el proceso de construcción y pruebas del sistema de transporte de gas natural cumple con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 3. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-007-SECRE-1999, en el proceso de construcción y pruebas del sistema de transporte de gas natural.

**6.21** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 3, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-007-SECRE-1999.

**Tabla 3.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos del proceso de construcción y pruebas para la evaluación de la conformidad del sistema de transporte de gas natural**

<b>Parte 1.- Requisitos mínimos</b>		<b>Parte 2.- Documentos de referencia</b>		
<b>Característica del proceso</b>	<b>NOM-007-SECRE-1999</b>	<b>ASME B 31.8-95</b>	<b>DOT 49 CFR 192-98</b>	<b>Otras normas</b>
Requisitos generales	9.1, 9.2, 9.5	841.31	192.301 a 192.309; 192.317	
Ancho del derecho de vía	9.3			
Separación de tuberías	7.5	841.143	192.325	
Cruzamientos	9.7	841.144	192.323	
Requisitos de las zanjas	7.6	841.141; 841.142	192.319; 192.327	
Instalación de tubos, inspección y reparación de daños	9.6; 9.8 a 9.10	841.22; 841.24; 841.25	192.319; 192.327	
Doblado de tubería	9.4	841.23	192.313; 192.315	
Juntas a inglete	8.8	841.232	192.233	
Soldadura de tuberías	8.1, 8.2; 8.14	821.1; 821.2; 821.7	192.221; 192.225	API 1104; ASME Código para calderas y recipientes a presión, sección IX
Procedimientos de soldadura	8.2.1; 8.3; 8.4; 8.9	821.3 a 821.5; 823		
Requisitos de los soldadores	8.3, 8.5; 8.6	823	192.227; 192.229	
Aplicación de soldadura	8.2, 8.7; 8.9; 9.11	821.6; 822; 824; 825	192.231; 192.235	
Inspección, pruebas y reparación de soldaduras	8.10 a 8.13	826; 827	192.241; 192.243; 192.245	
Juntas	8.15		192.271; 192.273	
Pruebas de presión	10.1 a 10.10	841.32 a 841.36	192.503, 192.505; 192.515; 192.517	
Soportes y anclajes	7.26		192.161	
Estaciones de Compresión	7.28	843.1; 843.2	192.163 a 192.173	NOM-001-SEDE; ANSI/NFPA 70

Estaciones de Regulación	7.47 a 7.49		192.199; 192.201	
Registros	7.39 a 7.42	847.1 a 847.4	192.183 a 192.189	
Protección contra sobrepresión accidental	7.43 a 7.45	845.1; 845.21	192.195; 192.197	
Notificación de la construcción de cruzamientos	Apéndice C			

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**D. Operación y mantenimiento**

**6.22** La UV debe verificar que el permisionario cuente con un documento que contenga la memoria técnico-descriptiva, relativa a la operación y mantenimiento del sistema que incluya lo siguiente:

- a) Ubicación
- b) Calidad del gas natural
- c) Capacidad máxima de diseño
- d) Memoria de cálculo (incluye el cálculo del análisis hidráulico)
- e) Condiciones de operación
- f) Especificaciones del sistema
- g) La protección que se instalará para evitar la corrosión de las tuberías.

**6.23** La UV debe verificar la existencia de manuales y procedimientos escritos, que estén disponibles y sean del conocimiento del personal operativo. Asimismo, debe requerir evidencias documentales de su aplicación. El contenido del manual debe incluir lo establecido en el inciso 11.4.1 de la NOM.

**6.24** La UV debe verificar que la MPOP sea menor o igual a la presión de diseño, que se determina en el inciso 7.7 de la NOM.

**6.25** Requisitos para el personal calificado para la operación. Se debe verificar que el personal calificado tiene la documentación que avale que cuenta con los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para el desempeño de su trabajo, principalmente sobre la seguridad en la operación y mantenimiento del sistema conforme con el inciso 11.8 de la NOM y con lo establecido en el "Convenio de colaboración para apoyar el establecimiento y la ejecución de programas de formación de recursos humanos y propiciar el desarrollo confiable, estable y seguro de la infraestructura en la industria del gas natural, celebrado entre la Comisión Reguladora de Energía y la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Natural, A.C.", en tanto no existan las Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL) aplicables, y los Certificados de Competencia Laboral respectivos, conforme con lo establecido por el Consejo de Normalización y Certificación Laboral (CONOCER).

**6.26** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con la información que se menciona a continuación:

a) Programa de mantenimiento resumiendo las actividades a efectuarse en el sistema durante el año calendario correspondiente. Dichas actividades deben cubrir como mínimo con lo siguiente:

- Los resultados obtenidos de la operación del sistema, por ejemplo: calidad del gas suministrado, presiones, temperaturas y flujos.
- Informe de vigilancia y patrullaje, donde se establecerán los cambios en el sistema, por ejemplo: asentamientos humanos, construcciones o excavaciones no autorizadas invadiendo el derecho de vía, acceso a válvulas de seccionamiento y estaciones de medición y regulación, cambios en la topografía que pudieran comprometer la seguridad del sistema de transporte de gas natural, instrumentos, equipos, señalamientos y letreros dañados y condiciones inseguras de la red.
- Informe de reparaciones o sustitución de: tuberías; válvulas de seccionamiento, bloqueo, reguladoras de presión, dispositivos de seguridad, medidores, e instrumentos; reparación de soldaduras.
- Informe de detección, ubicación y reparación de fugas.
- Informe del control de corrosión con los registros de la medición de potenciales tubo-suelo y gráficas de tendencia y de reparación o sustitución de rectificadores de corriente y ánodos de sacrificio.
- Informe de reparación de recubrimientos y prueba de aceptación.
- En el caso de que el sistema contenga estaciones de compresión, los resultados de la inspección y pruebas realizados a los dispositivos de paro a control remoto.
- La periodicidad del mantenimiento y pruebas efectuadas a tuberías, válvulas, equipos, dispositivos de seguridad y control del sistema debe ser la indicada en el programa de mantenimiento y de acuerdo con los procedimientos y la NOM.

**b)** Bitácora para la supervisión, operación y mantenimiento de obras e instalaciones, la cual debe incluir:

- Listado de la tripulación de operadores que atienden el sistema de transporte de gas natural.
- Reportes de mantenimiento atendidos por el operador en turno, incluyendo una breve descripción de las actividades desarrolladas, personal participante, duración de los trabajos y si las reparaciones se terminaron satisfactoriamente.
- Listado de reparaciones y actividades a ser atendidas en el siguiente turno.
- Condiciones de emergencia que se presentaron durante la jornada y las acciones que se tomaron para solventarlas.
- Levantamiento instantáneo de condiciones operacionales (presión, flujo de gas, diferenciales de presión en separadores de líquidos o filtros, puntos de ajuste de válvulas reguladoras, niveles).
- Reportes de tuberías, accesorios, equipos, dispositivos de seguridad, válvulas, instrumentos y, en general, de los componentes del sistema que se encuentran dañados y no han sido reparados.
- Paros de emergencia y reducciones repentinas de presión en cualquier sección del sistema, necesarias para evitar riesgos al operador o a las instalaciones. Se encuentran incluidas las sesiones de mantenimiento rutinarias que requieren sacar de servicio alguna sección del sistema de transporte de gas natural.
- La constancia de que los simulacros operacionales o de emergencias se efectuaron de acuerdo a programa.
- Programa de capacitación para la prevención y atención de siniestros.

**c)** Los medios para la atención de quejas, reportes y emergencias, deben incluir la siguiente información:

- Procedimientos escritos y su aplicación.
- Oficinas y/o números telefónicos específicos.
- El método para clasificar las llamadas de emergencia así como el tiempo de respuesta dado a cada una de las llamadas.
- Los registros históricos de este servicio.

**6.27** La UV debe verificar que el permisionario asegura el funcionamiento correcto del sistema mediante los programas siguientes:

- a)** Mantenimiento preventivo del sistema.
- b)** Mantenimiento a la protección catódica.
- c)** Reemplazo de tuberías.
- d)** Calibración y reposición de medidores.
- e)** Monitoreo de fugas.
- f)** Inspección y calibración de reguladores de presión.
- g)** Inspección y calibración de válvulas de relevo de presión.
- h)** Inspección y prueba de válvulas de seccionamiento.

**6.28** La UV debe comprobar que la operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural cumple con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 4. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-007-SECRE-1999, en la operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural.

**6.29** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 4, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-007-SECRE-1999.

**Tabla 4.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de la operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad del sistema de transporte de gas natural**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Característica del sistema	NOM-007-SECRE-1999	ASME B31.8-95	DOT-49-CFR-192 98	Otras normas
Calidad del gas natural			192.605	NOM-001-SECRE-97
Odorización del gas natural			192.625	NOM-006-SECRE-97
Procedimientos de operación y mantenimiento	11.1 a 11.5	850.2; 850.3	192.605	
Señalamientos	11.22 a 11.25	851.7	192.707	
Vigilancia	11.19	851.1	192.613	

Patrullaje	11.20	851.2	192.605; 192.705	
Cubierta de las zanjas		851.21; 851.22		
Monitoreo de fugas	11.7, 11.21, 11.26	851.3	192.605, 192.706	
Dispositivos de control de presión	11.15		192.605	
Registros	11.41	853.5	192.605; 192.749	
Válvulas	11.40	853.41; 853.44; 853.45	192.605; 192.745	
Control de la corrosión externa	11.42, 11.43, 11.44, 11.46, 11.48, 11.49		192.605	
Control de la corrosión interna	11.45, 11.47		192.605	
Control del espesor de pared	11.67		192.605	
Dispositivos de inspección interna	7.20			
Estaciones de compresión	11.50 a 11.54	843.4; 853.1	192.605; 192.731 a 192.736	
Estaciones de medición y regulación	11.55, 11.56, 11.58	853.3	192.605; 192.739; 192.743	
Suspensión del servicio				
Interrupción de trabajos de mantenimiento				
Servicio de emergencia	11.6			
Reparaciones y pruebas	11.10, 11.18; 11.28 a 11.38	851.4; 851.5	192.711 a 192.719	
Perforación de tuberías	7.21; 11.16			API 2201
Purgado de tuberías	11.17	841.275	192.629	
Incremento de la MPOP de tuberías	11.13, 11.14; 11.59 a 11.64	845.61 a 845.64	192.551 a 555, 192.619	
Decremento de la MPOP de tuberías	11.12 a 11.14	854.1 a 854.4	192.609; 192.611; 192.619	
Concentración de gente en clases de localización 1 y 2		855		
Documentación	11.26; 11.68	851.6	192.709	
Evaluación de la ingeniería	11.69			
Desactivación y abandono de tuberías	11.39; 11.70, 11.72	851.8	192.727	
Reactivación y conversión de tuberías	11.27; 11.71	851.9; 856		
Programa de capacitación y/o entrenamiento	11.8			

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**E. Seguridad**

**6.30** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con la información siguiente:

**a)** Programa para la prevención de accidentes. La UV debe constatar la existencia y correcta aplicación tanto de los programas y procedimientos escritos.

**b)** Información y educación a usuarios y público en general. La UV debe constatar la existencia e implantación de los programas y procedimientos para informar y educar en materia de gas natural a usuarios y público en general.

**c)** Plan Integral de Seguridad y Protección Civil. La UV debe constatar la existencia y la implantación de procedimientos escritos relacionados con temas de seguridad y protección civil en materia de gas natural, así como la difusión de los mismos al personal operativo y autoridades competentes.

**d)** La UV debe corroborar la difusión y correcta implantación del Plan Integral de Seguridad y Protección Civil con los representantes de Protección Civil, bomberos y policía de la ciudad o municipio donde se ubique el sistema.

**e)** La UV debe constatar que el permisionario cuenta con brigadas de seguridad integradas por su personal y, en su caso, la existencia de un procedimiento para la coordinación con las autoridades externas.

**f)** Atención a emergencias. La UV debe corroborar que el Plan Integral de Seguridad del permisionario incluye el procedimiento para la atención de emergencias las 24 horas del día, durante los 365 días del año, de manera ininterrumpida y el equipo necesario que le permita controlar la contingencia.

**g)** Registros de la titularidad de los derechos de vía.

**6.31** La UV debe evaluar la correcta aplicación de los programas y/o registros de control, incluyendo datos estadísticos, entre otros, de lo siguiente:

**a)** Procedimiento de actuación, según la clasificación de las fugas.

**b)** Registros del programa de reparación de tuberías y accesorios.

**c)** Registros estadísticos del programa de reparación de fugas.

**6.32** La UV debe revisar el análisis de riesgos y las resoluciones que sobre el mismo hayan emitido el Instituto Nacional de Ecología (INE) y que las recomendaciones de dicho análisis de riesgo se hayan incluido en la ingeniería básica y de detalle, así como en las especificaciones del sistema.

**6.33** La UV debe comprobar que el sistema de transporte de gas natural cumple con los requisitos de seguridad de la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 5. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-007-SECRE-1999, en la seguridad del sistema de transporte de gas natural.

**6.34** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 5, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento con la NOM-007-SECRE-1999.

**Tabla 5.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de seguridad para la evaluación de la conformidad del sistema de transporte de gas natural**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Característica del sistema	NOM-007-SECRE-1999	ASME B31.8-95	DOT-49-CFR-192 98	Otras normas
Plan integral de seguridad y protección civil	12.1	850.41		
Programa de capacitación en procedimientos de emergencia		850.42		
Vinculación con los servicios públicos de emergencia y medios de comunicación		850.43		
Programa de prevención de accidentes	12.2	850.6	192.751	
Programa de prevención de daños	12.3	850.7	192.614	
Programa de auxilio	12.4			

Programa de recuperación	12.5			
Educación al público	12.6	850.44	192.616	
Investigación de fallas	12.7	850.5	192.617	
Procedimientos de emergencia	Apéndice C	850.41	192.615	

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

### 2. Verificación en campo

El objetivo de la verificación en campo es que la UV compruebe que las especificaciones y criterios establecidos en los documentos examinados en conformidad con el Punto 1.- Revisión de la información documental se aplican en la construcción, arranque, operación y mantenimiento del sistema, para lo cual, una vez que termine la revisión documental, la UV debe identificar las condiciones que guardan las instalaciones del sistema con el fin de efectuar las inspecciones que se listan a continuación:

**a)** Comprobar de manera aleatoria los materiales y accesorios empleados en las tuberías de líneas principales y ramales del sistema, estaciones de regulación y medición y, en su caso, de estaciones de compresión.

**b)** Comprobar de manera aleatoria los equipos utilizados para la medición del gas, deben corresponder con las especificaciones de los manuales del fabricante.

**c)** Verificar que las especificaciones de las válvulas críticas del sistema (reguladoras, seccionamiento, de seguridad) cumplan con lo establecido en los certificados de calidad y particularmente en las hojas de especificación correspondientes.

**d)** Verificar la ubicación de las válvulas críticas del sistema: reguladoras, de seccionamiento y de seguridad, con respecto a la localización que se encuentra en los planos respectivos.

**e)** Certificar de manera aleatoria que las obras efectuadas corresponden con lo construido y son congruentes con los planos del sistema. Se debe verificar que corresponda con lo establecido en el Título de permiso correspondiente. La UV debe indicar la etapa a la que está dando cumplimiento el permisionario.

**f)** Revisar la bitácora de supervisión, operación y mantenimiento.

**g)** Comprobar en forma aleatoria los señalamientos y letreros del derecho de vía por donde se instalan los ductos de transporte de gas natural.

**h)** Verificar el sistema de protección catódica conforme con sus especificaciones y características del equipo y el tramo que protege, así como el tipo de protección, de ánodo de sacrificio o corriente impresa y la ubicación de los puntos de medición; asimismo debe constatar la edad del sistema y el estado de los postes de medición de potencial y de los aisladores en válvulas de seccionamiento.

**i)** Verificar la concordancia de las obras que se estén realizando con los procedimientos aplicados. Entre otras, debe comprobar, la profundidad de zanjas, instalación de tubería de acero, instalación de tubería de polietileno, tomas de servicio, señalización, inspección de soldaduras, compactación, cama de arena, tipo de relleno utilizado, cinta de polietileno de advertencia y cable guía.

**j)** Verificar que los soldadores estén calificados conforme con el procedimiento empleado y que cuenten con la identificación correspondiente.

**k)** Verificar que las máquinas para soldar cuentan con el certificado de calibración correspondiente.

### 7. Vigencia

Este procedimiento entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea Hernández**.- Rúbrica.

### **PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SECRE-1999, CONTROL DE LA CORROSION EXTERNA EN TUBERIAS DE ACERO ENTERRADAS Y/O SUMERGIDAS.

HECTOR OLEA HERNANDEZ, Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 16, 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o., 14 fracciones IV, y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1 y 3 fracciones

XV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1o., 2o. fracción II inciso e), 3o. fracciones IV-A, XI y XVIII, 38 fracción V, 52, 68 primer párrafo, 70, 73, 74, 85, 91, 94 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; 80 y 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y en el Acuerdo mediante el cual se delega en favor del Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, el Director General de la Comisión de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, de la Secretaría de Energía, las facultades para la aprobación y renovación de unidades de verificación, respecto de las normas oficiales mexicanas, expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 14 de julio de 1999, y

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que la Secretaría de Energía, con la participación de la Comisión Reguladora de Energía, con fecha 27 de enero de 2000 publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.** Que en cumplimiento con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, se publica en el **Diario Oficial de la Federación** el procedimiento para la evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas, a efecto de que los interesados dentro del plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios en la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Energía, ubicada en la calle de Horacio número 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11510, México, Distrito Federal.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SECRE-1999, CONTROL DE LA CORROSION EXTERNA EN TUBERIAS DE ACERO ENTERRADAS Y/O SUMERGIDAS

##### INDICE

1. Objetivo
2. Referencias
3. Disposiciones generales
4. Definiciones
5. Procedimiento
6. Aspectos técnicos que debe verificar la unidad de verificación
7. Vigencia

##### 1. Objetivo

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), tiene por objeto establecer la metodología que facilite y oriente a las Unidades de Verificación (UV) y a los usuarios de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas (NOM), para la determinación del grado de cumplimiento con dicha NOM.

##### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.

##### 3. Disposiciones generales

**3.1** Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PEC se caracterizan por el uso de la palabra "debe" o por estar conjugadas en tiempo gramatical futuro.

**3.2** En los sistemas de Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas a que se refiere la NOM, se aceptará la utilización de materiales, componentes y equipos que cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables; a falta de éstas, dichos productos deben cumplir con las normas mexicanas y en caso de no existir éstas, con las normas internacionales. En el supuesto de no contar con las normas mencionadas, los materiales, componentes y equipos utilizados en el sistema de control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas, deben cumplir con las especificaciones del fabricante.

**3.3** Los materiales, componentes y equipos de los sistemas de control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas sujetos al cumplimiento señalado en el párrafo anterior, con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas internacionales, deben contar con un certificado expedido por un organismo de certificación.

**3.4** En caso de no existir norma oficial mexicana o norma mexicana aplicable al producto de que se trate, la UV podrá requerir el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones internacionales, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

**3.5** Los materiales, componentes y equipos que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, se consideran aprobados para los efectos de la NOM.

#### **4. Definiciones**

Para efectos del presente PEC, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Acta circunstanciada:** el documento expedido en cada una de las verificaciones realizadas, en el cual se hará constar por lo menos: nombre, denominación o razón social del permisionario; hora, día, mes y año, en que se inicie y en que concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el domicilio del permisionario, número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación, y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;

**4.2 Autoridad competente:** la Secretaría de Energía a través de la Comisión Reguladora de Energía;

**4.3 Comisión Reguladora de Energía:** el Presidente de la Comisión Reguladora de Energía;

**4.4 Dictamen de verificación:** el documento que emite y firma bajo su responsabilidad la UV en el cual se resume el resultado de la verificación que realizó al sistema de control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas para evaluar la conformidad con la NOM;

**4.5 Evaluación de la conformidad:** la determinación del grado de cumplimiento con la NOM;

**4.6 Gas:** el gas natural o gas licuado de petróleo por medio de ductos;

**4.7 Ley:** la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**4.8 Permisionario:** el titular de un permiso de distribución o de transporte de gas por medio de ductos, en los términos del Reglamento de gas natural o del Reglamento de gas licuado de petróleo;

**4.9 Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC):** la metodología establecida en este documento para realizar la evaluación de la conformidad con la NOM;

**4.10 Reglamento:** el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**4.11 Sistema de control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas:** el conjunto de equipos especiales, ánodos, fuentes de corriente, etc. y todos los componentes, dispositivos y accesorios, que son acoplados con el fin de controlar la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas, de un sistema de transporte, o distribución o de una instalación para el aprovechamiento de gas;

**4.12 Unidad de Verificación (UV):** las personas acreditadas y aprobadas conforme con la Ley y su Reglamento para la verificación de la NOM;

**4.13 Verificación:** la constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado;

#### **5. Procedimiento**

**5.1** La Comisión Reguladora de Energía o el permisionario podrá solicitar la evaluación de la conformidad con la NOM cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés.

**5.2** La evaluación de la conformidad con la NOM debe ser realizada por una UV debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía.

**5.3** La UV que seleccione el permisionario no debe tener, durante el proceso de verificación, relación comercial alguna ni ser empleado del permisionario, para evitar conflicto de intereses.

**5.4** Recibida la solicitud de verificación, la UV de común acuerdo con el permisionario establecerá los términos y condiciones de los trabajos de verificación, excepto cuando la verificación sea requerida por la Comisión Reguladora de Energía.

**5.5** La UV debe realizar la verificación en los términos de la Ley y su Reglamento, mediante la cual verificará que los sistemas de control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas cumplan con lo dispuesto en la NOM. La UV levantará un acta circunstanciada, en la cual asentará, en su caso, los incumplimientos, para que el permisionario haga las correcciones en el plazo que se le fije en dicha acta.

**5.6** El permisionario podrá formular las observaciones que estime pertinentes y ofrecer pruebas a la UV durante la verificación o dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta circunstanciada.

**5.7** La UV en base a las actas circunstanciadas elaborará un dictamen de verificación.

**5.8** La UV debe entregar el original y copia del dictamen de verificación al permisionario que haya contratado sus servicios. El permisionario debe entregar el original del dictamen a la Comisión Reguladora de Energía, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable.

**5.9** Los gastos que se originen por los servicios de verificación serán a cargo del permisionario en conformidad con el artículo 91 de la Ley.

**6. Aspectos técnicos que debe verificar la unidad de verificación**

**6.1** La UV debe revisar la información documental y realizar la inspección en campo del sistema de control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.

**6.2** La UV debe verificar que el permisionario cuenta con los certificados de calidad y las especificaciones de los materiales, componentes y equipos utilizados para la construcción del sistema, así como aquella información que considere necesaria a efecto de evaluar la conformidad con la NOM.

**6.3** La UV debe realizar la evaluación de la conformidad en las etapas siguientes:

1. Revisión de la información documental, y
2. Verificación en campo.

**6.4** La UV debe realizar las etapas a que hace referencia el inciso 6.3 en cada uno de los aspectos del sistema de control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas siguientes:

- A. Diseño
- B. Materiales y equipos
- C. Construcción y pruebas
- D. Operación y mantenimiento
- E. Seguridad
- F. Aseguramiento de la calidad

**6.5** La UV debe comprobar que el sistema de control de la corrosión externa distribución cumple con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de las cinco tablas que se presentan a continuación como anexos de este PEC. Estas contienen el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-008-SECRE-1999, en los aspectos A, B, C, D y E del inciso 6.4 anterior.

**6.6** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de las mismas cinco tablas, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento de la NOM-008-SECRE-1999.

**1. Revisión de la información documental**

El objetivo es que la UV identifique el sistema por auditar, verifique que la documentación está completa y que las especificaciones de diseño y construcción, de los materiales y equipo, así como de operación, mantenimiento y seguridad cumplen con los requisitos de la NOM. Asimismo, debe verificar que el sistema cuente con los requisitos de aseguramiento de la calidad mínimos para garantizar su funcionamiento correcto, Para tales efectos, la UV debe recabar y revisar la información siguiente:

- a) Título de permiso y sus anexos;
- b) La información especificada en los incisos 5.12 y 5.12.1 de la NOM;
- c) Los registros para el control de la corrosión conforme con los incisos 5.13 y 5.13.1 a 5.13.4 de la NOM;
- d) El manual de aseguramiento de la calidad.

**A. Diseño**

**6.7** La UV debe comprobar que el diseño del sistema de control de la corrosión externa cumple con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 1. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-008-SECRE-1999, en el diseño del sistema de control de la corrosión externa en tuberías enterradas y/o sumergidas.

**6.8** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 1, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento de la NOM-008-SECRE-1999.

**Tabla 1.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de diseño para la evaluación de la conformidad del sistema de control de la corrosión externa**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Característica del sistema	NOM-008-SECRE-1999	NACE RPO 169-92	DOT 49 CFR 192-98	ASME B 31.8-95
Requisitos generales	5; 5.1 y 5.2	Sección 3	192.451; 192.453	861
Tubos recubiertos		Secciones 4 y 5	192.461	862.112
Recubrimientos para aplicar en campo	5.1	Secciones 4 y 5	192.461	862.112
Tuberías nuevas	5.2.1	Secciones 6 y 7		862.1
Tuberías existentes	5.2.2	Secciones 6 y 7	192.455; 192.457	862.2

Anodos galvánicos	5.3.1	7.4.1	192.463	862.113
Corriente impresa	5.3.2	7.4.2	192.463	862.113
Puentes eléctricos	5.2.3			
Separación entre tuberías		4.3.10 y 4.3.11		
Aislamiento eléctrico	5.4; 5.4.1	4.3	192.467	862.114
Estaciones para medición de potencial	5.9.1	4.5	192.469; 192.471	862.115
Protección contra interferencias	5.9.2	Sección 9	192.473	862.116; 862.215; 862.224
Protección en cruzamientos	5.9.3			862.117; 862.218

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**6.9** La UV debe verificar que las tuberías nuevas cumplen con los requisitos del inciso 5.2.1 de la NOM.

**6.10** La UV debe verificar que para las tuberías existentes que ya han sido usadas en la operación de sistemas anteriores, se cumple con los requisitos del inciso 5.2.2 de la NOM.

**6.11** Para las tuberías nuevas la UV debe verificar que el dictamen a que se refieren los incisos 5.2.1 y 5.2.2 de la NOM esté avalado por un técnico especialista reconocido por algún organismo acreditado, y esté basado sobre estudios detallados del medio que rodea a la tubería, realizados por una institución o empresa especializada acreditada, en los cuales, se debe considerar al menos los aspectos siguientes:

**a)** Determinación de la naturaleza del terreno.- La UV debe verificar que el estudio comprenda la determinación de la resistividad del terreno conforme con el inciso 5.8.2 de la NOM. El ph y la composición del terreno son, asimismo, propiedades importantes para definir su naturaleza.

**b)** Riesgos específicos de la zona.- La UV debe verificar que el estudio considere los cambios posibles de las condiciones del terreno a consecuencia de la irrigación, derrames de sustancias corrosivas, contaminación y cambios del contenido de humedad en el suelo derivados de las diferentes temporadas en el año, lluvias intensas y tormentas eléctricas, etc.

**c)** Experiencia.- La UV debe verificar en el estudio, si es posible estimar la probable corrosividad haciendo referencia a la experiencia real de corrosión en estructuras metálicas similares, y a la historia de tuberías similares, en la que son de gran utilidad los histograma tiempo-frecuencia acumulada de ocurrencia de fugas por corrosión.

**d)** Agentes externos.- La UV debe verificar que el estudio considera la proximidad de agentes externos con el fin de disponer de las protecciones adecuadas para minimizar sus efectos posibles sobre el sistema de tuberías, entre ellas, sin ser limitativo, están las corrientes parásitas derivadas de vías férreas electrificadas, líneas de transmisión y subestaciones eléctricas, protecciones catódicas ajenas, aterrizamientos de motores, controles y sistemas eléctricos, etc.

**6.12** Diseño del sistema.- En caso de que sea necesario instalar un sistema de control de la corrosión externa, la UV debe verificar que su diseño esté avalado por un técnico especialista reconocido por algún organismo acreditado. La verificación del sistema comprende los recubrimientos y la protección catódica de la tubería, los cuales deben ser inspeccionados y probados como se indica a continuación.

**6.13** Recubrimientos.- La UV debe verificar que para seleccionar los recubrimientos se apliquen los criterios del inciso 5.1 de la NOM. En ellos se distinguen dos clases: los que son aplicados sobre los tubos en plantas especializadas y ya recubiertos son enviados a la obra; y los recubrimientos para aplicar sobre la tubería en el campo, a efecto de proteger tubos y zonas desnudas, zonas de soldadura, accesorios y dispositivos, y para reparar los daños de los recubrimientos aplicados en planta a los tubos. El procedimiento para la evaluación de los recubrimientos se especifica en la parte de materiales y equipos.

**6.14** Protección catódica.- La UV debe distinguir los diferentes sistemas de protección catódica conforme con lo establecido por el inciso 5.3 de la NOM. Para llevar al cabo la verificación la UV debe separar los tramos de tubería por tipo de protección y que tienen continuidad eléctrica, los cuales se deben identificar en el formato siguiente:

**Descripción de la tubería a proteger**

Diámetro, mm	Longitud, m	Superficie, m <sup>2</sup>
<b>Total</b>		

**6.15** La UV debe verificar que se usen conexiones especiales para asegurar la continuidad eléctrica en las uniones no soldadas de la tubería.

**6.16** La UV debe verificar la ubicación y especificaciones de los aislamientos eléctricos que separan los tramos.

**6.17** La UV debe verificar la ubicación y especificaciones de los puentes eléctricos con otras tuberías y estructuras de acero.

**6.18** Protección por ánodos galvánicos o de sacrificio.- La UV debe verificar el procedimiento aplicado para diseñar el sistema de protección catódica y que los ánodos galvánicos cumplen con los requisitos del inciso 5.3.1 de la NOM. La UV debe registrar sus especificaciones en el formato siguiente:

**Especificaciones de las camas de ánodos galvánicos**

Ubicación de la cama de ánodos	
Característica	Especificación
Cantidad de los ánodos	
Tipo	
Tamaño	
Peso	
Distribución	
Profundidad	
Relleno	

**6.19** Protección por corriente impresa.- La UV debe verificar que las fuentes de corriente impresa cumplen con los requisitos del inciso 5.3.2 de la NOM y sus especificaciones se deben registrar en el formato siguiente:

**Especificaciones de las fuentes de corriente impresa**

Ubicación	
Descripción	
Característica	Especificación
Tipo de regulación	Automática o manual
Configuración	Modular o unidad
Alimentación	Monofásico o trifásico
Tensión de alimentación	

**Especificaciones de las camas de ánodos de corriente impresa**

Ubicación de la cama de ánodos	
Característica	Especificación
Cantidad de los ánodos	
Tipo	
Tamaño	
Peso	
Distribución	
Profundidad	
Relleno	

**6.20** Estaciones de prueba de control de la corrosión.- La UV debe verificar que el sistema cumple con los requisitos del inciso 5.9.1 de la NOM.

**B. Materiales y equipos**

**6.21** La UV debe comprobar que los materiales y equipos del sistema de control de la corrosión externa cumplen con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 2. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-008-SECRE-1999, de los materiales y equipos del sistema de control de la corrosión externa en tuberías enterradas y/o sumergidas.

**6.22** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 2, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento de la NOM-008-SECRE-1999.

**Tabla 2.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de los materiales y equipos para la evaluación de la conformidad del sistema de control de la corrosión externa**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Materiales y Equipos	NOM-008-SECRE-1999	NACE RPO 169-92	DOT 49 CFR 192-98	ASME B 31.8-95
Tubos recubiertos		Sección 5		
Recubrimientos para aplicar en campo	5.1	Sección 5		
Anodos galvánicos		Sección 7		
Fuentes de corriente impresa		Sección 7		
Conexiones eléctricas		4.4		
Aislantes eléctricos	5.4.1	4.3.6		

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria, ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**6.23** Tubos con recubrimiento aplicado en planta.- La UV debe verificar que los tubos con recubrimiento aplicado en planta tengan certificado de producto que garantice que el recubrimiento cumple con los requisitos especificados por la norma NACE RPO169-92. La UV debe registrar las especificaciones garantizadas por el certificado del producto, así como el método de prueba normalizado que se aplica para la evaluación de las propiedades más importantes del recubrimiento, conforme con el formato siguiente:

**Especificaciones de los recubrimientos aplicados en planta**

Propiedad	Método de prueba	Requisito
Material		
Resistividad		Alta
Absorción de agua		Baja
Permeabilidad al vapor de agua		Muy baja
Permeabilidad al oxígeno		
Resistencia a los agentes atmosféricos		Buena
Adherencia al metal		Buena en un rango amplio de temperaturas
Resistencia a los esfuerzos mecánicos		
A la abrasión, impacto, penetración, etc.		
Resistencia a la radiación ultravioleta		Buena
Espesor		Adecuado y uniforme
Defectos		No debe tener

**6.24** Recubrimientos para aplicar en campo.- La UV debe verificar que los recubrimientos para aplicar en campo sean compatibles con los demás recubrimientos, que exista un método especificado por el proveedor para su aplicación, y que las características de calidad del recubrimiento una vez aplicado, estén garantizadas por un certificado de producto. Pueden ser líquidos o semilíquidos, o productos manufacturados como cintas, bandas y manguitos cerrados y abiertos. Asimismo, se debe distinguir los que son para la primera capa en contacto directo con el acero, y los que se utilizan para capas intermedias y para capas de acabado.

**a)** La UV debe verificar que esté especificado el procedimiento para la preparación de las superficies desnudas para la aplicación de los recubrimientos de primera capa.

**b)** La UV debe registrar la marca comercial y la norma aplicada para certificar los recubrimientos utilizados para aplicar en el campo, en el formato siguiente:

**Certificado de los recubrimientos para aplicar en campo.**

Recubrimiento	Marca registrada	Certificado en la norma
<b>Líquidos y semilíquidos</b>		
Primera capa		
Capas intermedias		
Capas de acabado		
<b>Manufacturados</b>		

Cintas y bandas		
Manguitos cerrados		
Manguitos abiertos		

c) La UV debe registrar las especificaciones garantizadas por el certificado del producto, así como el método de prueba normalizado que se aplica para la evaluación de las propiedades más importantes del recubrimiento, conforme con el formato siguiente:

**Requisitos de los recubrimientos para aplicar en campo**

Propiedad	Método de prueba	Requisito
Resistividad		Alta
Compatibilidad		Muy buena
Adherencia al metal		Muy buena
Resistencia a la intemperie		Muy buena
Resistencia a la humedad		Muy buena
Resistencia a la niebla salina		Muy buena
Resistencia al repintado		Muy buena
A la abrasión, impacto, penetración, etc.		Buena en un rango amplio de temperaturas
Protección catódica debida a sales de Aluminio, Magnesio y Zinc,		Buena

**D. Construcción y pruebas**

6.25 La UV debe comprobar que el proceso de construcción y pruebas del sistema de control de la corrosión externa cumplen con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 3. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-008-SECRE-1999, en el proceso de construcción y pruebas del sistema de control de la corrosión externa en tuberías enterradas y/o sumergidas.

6.26 La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 3, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento de la NOM-008-SECRE-1999.

**Tabla 3.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos del proceso de construcción y pruebas para la evaluación de la conformidad del sistema de control de la corrosión externa**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Materiales y Equipos	NOM-008-SECRE-1999	NACE RPO 169-92	DOT 49 CFR 192-98	ASME B 31.8-95
Procedimientos para instalación	5.1; 5.1.1 a 5.1.3	Sección 8		841.222; 841.252; 841.253; 862.112
Criterios de protección catódica	5.5	Sección 6		Apéndice K
Perfil de potenciales de polarización	5.6			
Potencial tubo/suelo máximo	5.7			
Mediciones eléctricas	5.8; 5.8.1; 5.8.2; 5.8.3	NACE-TM-0497-1997		
Funcionalidad del sistema y plazo para su instalación	5.9			
Evaluación de interferencia e interacción con otros sistemas	5.9.2; 5.9.3; 5.12.2	Sección 9		862.114
Corrección de daños en recubrimientos	5.9.4			

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**E. Operación y mantenimiento**

6.27 La UV debe comprobar que la operación y mantenimiento del sistema de control de la corrosión externa cumplen con la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 4. Esta contiene el resumen de

los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-008-SECRE-1999, en la operación y mantenimiento del sistema de control de la corrosión externa en tuberías enterradas y/o sumergidas.

**6.28** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 4, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento de la NOM-008-SECRE-1999.

**Tabla 4.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad del sistema de control de la corrosión externa**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Característica del sistema	NOM-008-SECRE-1999	NACE RPO 169-92	DOT 49 CFR 192-98	ASME B 31.8-95
Fuentes de energía eléctrica	5.10.1	Secciones 10 y 11		
Camas anódicas	5.10.2			
Conexiones eléctricas	5.10.3			
Aislamientos eléctricos	5.10.4			
Potenciales tubo/suelo	5.10.6			
Recubrimientos	5.10.5			
Documentación del sistema	5.12.1			
Registros documentales	5.13; 5.13.1 a 5.13.4		192.491	867

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**6.29** Además, debe haber procedimientos y registros para la realización de las siguientes actividades requeridas para el buen funcionamiento del sistema de protección catódica:

- a) Inspección, manejo, almacenamiento e instalación de ánodos galvánicos.
- b) Inspección y manejo de las fuentes de corriente impresa.
- c) Inspección, manejo, almacenamiento e instalación de ánodos de corriente impresa.
- d) Mantenimiento preventivo de las camas de ánodos galvánicos y de corriente impresa.
- e) Pruebas de rutina para verificar el comportamiento e integrar el expediente de funcionalidad del sistema, conforme con el inciso 5.9 de la NOM.
- f) Mediciones de potencial tubo/suelo, resistividad del suelo y corrientes eléctricas conforme con los incisos 5.8 y 5.8.1 a 5.8.3 de la NOM.
- g) Verificación del funcionamiento de los electrodos de referencia conforme con el inciso 5.8.1 de la NOM.

#### F. Seguridad

**6.30** La UV debe comprobar que el sistema de control de la corrosión externa cumple con los requisitos de la NOM, para lo cual verificará que dicho sistema cumple, por lo menos, con las especificaciones indicadas en la Parte 1.- Requisitos mínimos de la tabla 5. Esta contiene el resumen de los requisitos que deben verificarse para la evaluación de la conformidad con la NOM-008-SECRE-1999, en la seguridad del sistema de control de la corrosión externa en tuberías enterradas y/o sumergidas.

**6.31** La UV podrá consultar la Parte 2.- Documentos de referencia de la misma tabla 5, en la cual están indicados documentos de reconocida validez y amplia aplicación en la industria del gas natural, para determinar el cumplimiento de la NOM-008-SECRE-1999.

**Tabla 5.- Parte 1.- Resumen de requisitos mínimos de seguridad para la evaluación de la conformidad del sistema de control de la corrosión externa**

Parte 1.- Requisitos mínimos		Parte 2.- Documentos de referencia		
Característica de seguridad	NOM-008-SECRE-1999	NACE RPO 169-92	DOT 49 CFR 192-98	Otras normas
Del personal	5.11			
Contra descargas y arcos eléctricos	5.11.1, 5.11.4.1			
Contra acumulación de gases	5.11.2			
De la instalación eléctrica	5.11.3			NOM-001-SEDE
Del equipo eléctrico	5.11.4.2			NOM-001-SEDE
Contra corto circuito	5.11.4			
De las pruebas eléctricas	5.11.4.3			

Señalización de instalaciones eléctricas	5.11.5			NOM-001-SEDE
--	--------	--	--	--------------

**NOTA.-** La Parte 2.- Documentos de referencia de la tabla anterior no es de aplicación obligatoria ni es obligatorio el cumplimiento de sus especificaciones.

**G. Aseguramiento de la calidad**

**6.32** El sistema de control de la corrosión externa debe contar con un manual de aseguramiento de la calidad que debe contener documentos propios de la empresa en los que se describen las funciones que se listan a continuación:

**6.32.1** Organización.- Debe contener los puntos siguientes:

- Los objetivos y la descripción del sistema de control de la corrosión.
- Los planes para el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías.
- La estructura de la organización del personal encargado del funcionamiento y seguridad del sistema, en la que se definan los niveles jerárquicos y de decisión.
- Descripción, definición de funciones y actividades, asignación de responsabilidades, interrelaciones y procedimientos operativos de cada puesto.

**6.32.2** Administración.- La administración debe comprender lo siguiente:

- Control de trabajos y proyectos, preparación, desarrollo y resultados.
- Control de desempeño del personal, programas de capacitación, incentivos y desarrollo.
- Locales y equipo de oficina y servicios.
- Sistemas de comunicación interna y externa.

**6.32.3** Soporte técnico.- Debe abarcar los puntos siguientes:

- Debe haber un responsable y un suplente en cada una de las funciones básicas para la operación del sistema.
- Normas y especificaciones técnicas aplicadas.
- Control de equipo de medición y prueba.
- Equipo para maniobras.
- Compras y almacenes.

**2. Verificación en el campo**

El objetivo de la verificación en campo es que la UV compruebe que las especificaciones y criterios establecidos en los documentos examinados en conformidad con el punto 1 Revisión de información documental se aplican en la construcción, arranque, operación y mantenimiento del sistema, para lo cual, una vez que termine la revisión documental, la UV debe identificar el estado que guardan las instalaciones del sistema con el fin de efectuar las inspecciones y pruebas que se listan a continuación:

**6.33** La UV debe verificar que en el proceso de construcción del sistema se cumplen las condiciones siguientes:

**a)** Los procedimientos del manual de instalación del sistema, deben ser aplicados por el personal encargado.

**b)** El avance de obra debe ser congruente con el programa de construcción. La UV debe informar en el dictamen el grado de avance en cada visita que realiza a las instalaciones.

**c)** La UV debe verificar en los tramos de tubería principales del sistema, que las dimensiones, el aislamiento y la continuidad eléctrica cumplen con las especificaciones.

**d)** La UV debe comprobar en forma aleatoria que los tubos recubiertos y recubrimientos aplicados en campo corresponden con las especificaciones del certificado de producto.

**e)** La UV debe verificar en forma aleatoria los procesos diferentes de aplicación de recubrimientos en campo y sus propiedades cuando ya están aplicados.

**f)** La UV debe verificar en forma aleatoria que los recubrimientos hayan sido inspeccionados visualmente y revisados con un detector de fallas antes de bajarlos en las zanjas.

**g)** La UV debe verificar en forma aleatoria la ubicación y el cumplimiento de especificaciones de las camas anódicas; asimismo, que los ánodos galvánicos estén cubiertos totalmente por el material de relleno y que la conexión eléctrica con el tubo sea adecuada y esté en buenas condiciones.

**h)** La UV debe verificar en forma aleatoria los resultados de las pruebas preoperativas con el fin de confirmar que se cumplen las condiciones del diseño, y que se realizan los ajustes operacionales del sistema.

**i)** La UV debe verificar en forma aleatoria, los perfiles de potenciales de polarización obtenidos conforme con el inciso 5.6 de la NOM, sobre la base de los valores medidos de potenciales tubo/suelo, que la UV debe registrar en el formato siguiente:

**Potencial de protección**

Ubicación de la estación de registro eléctrico
--

Tubería enterrada o sumergida en agua dulce o salada	
Electrodo de referencia	Cobre o plata
Potencial de protección	Inciso 5.5 a) o b) de la NOM

#### Cambios de potencial por corriente impresa

Cambio de potencial	Inciso 5.5 c) de la NOM
Cambio de potencial de polarización	Inciso 5.5 d) de la NOM
Potencial en el punto de impresión	Inciso 5.7 de la NOM

j) La UV debe verificar el control sobre el funcionamiento de los instrumentos y equipos de medición, a fin de asegurar que siempre estén en condiciones adecuadas para su uso.

k) La UV debe verificar que todos los instrumento y equipos de medición tengan certificado de calibración vigente.

l) La UV debe verificar que los electrodos de referencia utilizados en las mediciones de diferencias de potencial eléctrico tienen certificado vigente de cumplimiento con las normas aplicables y que su funcionamiento es verificado periódicamente, conforme con el inciso 5.8.1 de la NOM.

m) La UV debe verificar en forma aleatoria las mediciones de las fuentes de corriente impresa conforme con el inciso 5.8.3 de la NOM, y que éstas cumplen con las especificaciones del certificado de producto bajo las condiciones siguientes:

- En vacío y a carga plena.
- Sobrecarga y corto circuito en fuentes con regulación automática.
- Calentamiento a carga plena.
- Aislamiento eléctrico antes y después de la prueba de rigidez dieléctrica.
- Rigidez dieléctrica.

n) La UV debe verificar que los manuales de procedimientos de operación y mantenimiento, seguridad y aseguramiento de calidad del sistema se encuentren en el lugar de trabajo y que son conocidos y aplicados correctamente por el personal encargado.

#### 7. Vigencia

Este procedimiento entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea Hernández**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

### INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-41/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-41/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o., párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 25/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 2 de mayo de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
196927	EX-ALAMOS, SON.	6841	QUIRIEGO No. 3	345	QUIRIEGO	SON.

Lo anterior, en virtud de haber sido resuelto en favor de la concesionaria mediante oficio 3200 de 28 de mayo de 1999 enviado por esta Dirección General, el recurso de revisión interpuesto en escrito 3032 de 19 de mayo de 1999.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

### INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-42/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-42/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o., párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 43/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 19 de junio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
176128	DURANGO, DGO.	20331	EL CEDRAL NORTE	1079.3328	SAN DIMAS	DGO.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-2/1.3/1028.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

**INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-43/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-43/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o., párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 43/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 19 de junio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
186990	MONTERREY, N.L.	13510	SANDRA	40	MINA	N.L.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-7/1.3/627.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

**INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-44/2000**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-44/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o., párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 44/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de junio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
203816	CULIACAN, SIN.	9063	NOROTAL	30674.5792	TAMAZULA	DGO.

Lo anterior, en virtud de que se encuentra en trámite la solicitud de reducción E-2/1.121/1422, de la citada concesión minera.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

**INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-45/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-45/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o., párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 47/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 27 de junio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
191802	MONTERREY, N.L.	13562	COMODIN TRES	77.0553	MINA	N.L.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-7/1.3/718.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-46/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-46/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera y 6o., párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 53/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 17 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
183981	CHIHUAHUA, CHIH.	19855	ANEXAS A FLORENCIA	14.1006	ASCENSION	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-1/1.3/597.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-47/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-47/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 54/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 18 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
191568	EX-TORREON, COAH.	18536	AUSTRALIA	90	SAN PEDRO	COAH.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-7/1.3/788.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-48/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-48/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 54/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 18 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
193255	ENSENADA, B.C.	6037	PALO GACHO	480	TECATE	B.C.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-4/1.3/1535.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-49/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-49/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 54/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 18 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
193208	ENSENADA, B.C.	6038	LA PALA II	500	TECATE	B.C.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-4/1.3/1536.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-50/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-50/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 55/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
193203	ENSENADA, B.C.	6039	LA HERRADURA	500	TECATE	B.C.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-4/1.3/1537.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-51/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-51/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 56/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 24 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
183455	HERMOSILLO, SON.	10130	HUACOMEA	20	IMURIS	SON.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración, fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-4/1.3/904.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-52/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-52/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 58/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
196911	EX-CD. GUZMAN, JAL.	4008	IVON CAROLINA	450	PIHUAMO	JAL.

Lo anterior, en virtud de que está pendiente una resolución jurídica sobre este lote minero.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-53/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-53/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 58/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
199145	EX-CD. GUZMAN, JAL.	4009	IVON CAROLINA II	795	PIHUAMO	JAL.

Lo anterior, en virtud de que está pendiente una resolución jurídica sobre este lote minero.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-54/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-54/2000**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la

declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 61/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 4 de agosto de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIEN TE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
EX-HGO. DEL PARRAL, CHIH.	13910	LA PAVA II	360	OCAMPO	DGO.

Lo anterior, en virtud de que fue revocada la desaprobación de la solicitud en oficio número 2258, de 18 de febrero de 1998 enviado por esta Dirección General, y expedido el título de concesión minera T-208513, actualmente vigente.

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.-  
Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **RESPUESTA a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-151-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para ostomía (colostomía, ileostomía, urostomía y drenaje), publicado el 21 de enero de 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-151-SSA1-1996, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LAS BOLSAS PARA OSTOMIA (COLOSTOMIA, ILEOSTOMIA, UROSTOMIA Y DRENAJE), PUBLICADO EL 21 DE ENERO DE 1999.

La Dirección General de Insumos para la Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracción XII, y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de la Respuesta a los Comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-151-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de las bolsas para ostomía (colostomía, ileostomía, urostomía y drenaje).

<b>PROMOVENTE:</b>	<b>RESPUESTA:</b>
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 3.1.4, se sugiere eliminar la descripción de la Bolsa para ostomía. La propuesta NO SE ACEPTA, pues es necesaria para la correcta aplicación de los métodos de prueba, y en general para la comprensión de esta norma.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 3.1.12, se sugiere cambiar el texto "Sistemas de dos piezas, al sistema formado por dos o más piezas..." por "Sistema de dos piezas al sistema formado por dos piezas...". La propuesta NO SE ACEPTA, pues bajo esta denominación existen productos de más de dos piezas.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 3.2, se sugiere de cambiar la expresión "ISO The International..." por "ISO International...". SE ACEPTA.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 4, se sugiere modificar la redacción para que la Clasificación se ajuste con las claves y descripciones existentes en el Cuadro Básico. La propuesta NO SE ACEPTA, porque la clasificación debe ser más amplia.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 5. Especificaciones, se sugiere adicionar las especificaciones y Métodos de Prueba para: Dimensiones, Prueba Intracutánea, Inyección Sistémica, Metales Pesados, Irritabilidad en piel del adhesivo, Capacidad Nominal, que el grupo de trabajo elaborará. (El numeral 5 Especificaciones cambia a 6. Especificaciones al incluirse el numeral de Clasificación). SE ACEPTA.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral "6.1 Muestreo", se sugiere modificar el texto que dice "Se recomienda el uso de la Norma NMX-Z-012-1987, Muestreo para la Inspección por Atributos (11.11)". Ajustando la secuencia de los numerales el texto queda como a continuación se describe: "7.1. Selección de la muestra. Para efectos de muestreo e inspección aplicar la Norma NMX-Z-012-1987. Muestreo para la Inspección por Atributos, conservando invioladas las muestras que presenten defectos". SE ACEPTA.

Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.

En el numeral 6.2, se sugiere modificar el texto, y ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:

**7.2. Clasificación de defectos.**

**7.2.1. Defectos críticos:**

**7.2.1.1.** Envase primario, deteriorado, o roto.

**7.2.1.2.** Número de lote ausente, o ilegible en envase primario.

**7.2.1.3.** Falta de fecha de fabricación si no está implícita en el lote.

**7.2.1.4.** Envase primario diferente al especificado.

**7.2.1.5.** Falta de marca o logotipo, razón social y domicilio comercial del fabricante en el envase primario.

**7.2.1.6.** Falta de nombre y domicilio comercial del distribuidor mayorista o importador en caso de productos de importación en envase primario.

**7.2.1.7.** Falta de instrucciones de uso en envase primario.

**7.2.1.8.** Fecha de caducidad ausente, equivocada o ilegible en empaque primario.

**7.2.1.9.** Material extraño dentro del equipo.

**7.2.1.10.** Piezas rotas.

**7.2.1.11.** Piezas faltantes.

**7.2.1.12.** Piezas desensambladas (cuando proceda).

**7.2.1.13.** Ausencia de datos o leyendas en idioma español.

**7.2.1.14.** Ausencia total o ilegible del nombre genérico del producto.

**7.2.1.15.** Datos de un producto diferente en envase primario.

**7.2.2. Defectos mayores:**

**7.2.2.1.** Envase primario sucio, manchado o deteriorado.

**7.2.2.2.** Si está ausente o ilegible el registro otorgado por la SSA.

**7.2.2.3.** Material extraño dentro del envase primario.

**7.2.2.4.** No cumplir con otros requisitos de etiquetado indicados en la legislación aplicable.

**7.2.2.5.** Falta de marca o logotipo, razón social y domicilio comercial del fabricante en embalaje.

**7.2.2.6.** Falta de nombre y domicilio comercial del distribuidor mayorista o importador en caso de productos de importación, en embalaje.

**7.2.3. Defectos menores:**

**7.2.3.1.** Si está ilegible o ausente el dato de país de origen en envase primario.

**7.2.3.2.** Si está borroso pero legible alguno de los datos o leyendas mencionadas en defectos críticos o mayores.

**7.2.3.3.** Etiquetas rotas, desgarradas o mojadas, pero con información legible y completa en envase primario.

**7.3. Criterios de Aceptación y Rechazo.**

Tipo de defecto	NCA
Crítico	1,0
Mayor	2,5
Menor	6,5

SE ACEPTA.

Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.

En el numeral 7, se sugiere adicionar un subnumeral para la selección de la muestra, y ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:

**"8.1. Selección de la Muestra**

Para pruebas de laboratorio, seleccionar al azar el mínimo de muestras requerido proveniente de un mismo lote". SE ACEPTA.

Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.

En el numeral 7.1.2, se sugiere cambiar el texto "... adherirse entre sí mismas..." por "... adherirse entre sí mismas o con el adhesivo...". Ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:

**"8.2.2. Interpretación.**

	El acabado en la bolsa para ostomía debe estar libre de deformaciones, burbujas, oquedades, rebabas, rugosidades, roturas, piezas desensambladas (cuando proceda), material infusible, fisuras, material extraño, bordes filosos y nódulos. El adhesivo debe estar distribuido uniformemente y libre de grumos. Las paredes internas de la bolsa no deben adherirse entre sí mismas o con el adhesivo, en el caso de productos del sistema de dos piezas, no deben faltar componentes". SE ACEPTA.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 7.2, se sugiere que el "volumen para efectuar las pruebas" debe aparecer también en el numeral "5. Especificaciones". La propuesta NO SE ACEPTA, pues se aceptó eliminar esta prueba por parte del grupo de trabajo.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En los numerales 7.3, 7.4, 7.5 y 7.8 correspondientes a escurrimientos en las bolsas sin pestañas, con pestaña, retención del mecanismo de cierre y permeabilidad al olor, respectivamente, se sugiere incluir procedimientos validados. SE ACEPTA, en el entendido que los métodos sugeridos por el grupo de trabajo son adecuados para los productos.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 7.7, se sugiere modificar la redacción "Plástico grado médico" por "Tipo de plástico". La propuesta NO SE ACEPTA, pues el grupo de trabajo decidió eliminar esta prueba.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 7.10, se sugiere adicionar los siguientes requerimientos al texto: "- Nombre y Marca del Producto. - Lote de Prueba. - Resultado de la Prueba. - Cualquier incidente que pueda influir en el resultado de la prueba. - Nombre del analista responsable que efectuó la prueba". SE ACEPTA, en consecuencia al ordenar la numeración, el numeral 7.10 quedó incluido en el numeral 8.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 7.10.2, se hace referencia a un numeral 5.4. que no existe. SE ACEPTA la sugerencia de arreglar la referencia. Debido al reajuste de la numeración, el texto queda comprendido en el numeral 8, que dice: "8. Métodos de prueba Los instrumentos y equipos de medición ...(etc)... - Identificación de las muestras según se describe en el numeral 5 de esta norma. - Lugar y fecha... (etc)".
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 8.2, se sugiere modificar el texto, y ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe: "9.2. Envasado. El envasado del producto, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Insumos para la Salud, debe proteger al producto y resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento en los diferentes climas del país. El tipo y la calidad del envase primario y embalaje son responsabilidad del proveedor". SE ACEPTA.
Unidad de Control Técnico de Insumos, I.M.S.S.	En el numeral 8.2.2, se sugiere adicionar el texto "Atóxico; Fecha de fabricación (puede estar implícita en el número de Lote); Instrucciones de uso." Ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe: "9.2.4. Etiqueta. El envase primario debe tener impresos, adheridos o adicionados en una etiqueta, además de lo indicado en el Reglamento de Insumos para la Salud, los siguientes datos en idioma español, en forma legible e indeleble: <b>9.2.4.1.</b> Marca o Logotipo, razón social y domicilio del fabricante y, en su caso, importador y distribuidor. <b>9.2.4.2.</b> Nombre genérico o comercial del producto. <b>9.2.4.3.</b> Número de lote. <b>9.2.4.4.</b> Fecha de caducidad. <b>9.2.4.5.</b> Número de registro otorgado por la SSA. <b>9.2.4.6.</b> País de origen o leyenda "Hecho en México".



ml                    Mililitros  
 kg                    Kilogramos  
 mg                    Miligramos”.

SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo

Se sugiere incluir el numeral 4, quedando como a continuación se describe:

“4. Descripción del producto.

Artículo de uso médico, elaborado con materiales plásticos grado médico. La superficie del producto que se ponga en contacto con los fluidos corporales o tejidos del paciente, no debe contener sustancias que puedan disolverse o provocar reacciones con los mismos.

**4.1. Bolsa.**

Recipiente elaborado con plástico transparente, opaco o translúcido flexible e inodoro, una de sus caras debe de tener una capa protectora que evite la irritación de la piel. Durante el uso normal no debe permitir la salida de olores. Las paredes internas de la bolsa no deben adherirse entre sí mismas.

**4.2. Placa autoadherible.**

**4.2.1.** Para bolsas simples debe estar adherida firmemente y en forma concéntrica al orificio de la bolsa, la cara opuesta debe tener una cubierta protectora del adhesivo, para las bolsas recortables dicha cubierta debe tener una guía recortable (círculos concéntricos). El adhesivo no debe ser irritante y debe adherirse firmemente a la piel, asimismo debe estar distribuido uniformemente libre de grumos.

**4.2.2.** Para los equipos, debe tener un dispositivo que ensamble herméticamente con la bolsa, así como un orificio central o inicial. La placa debe ser autoadherible con una cubierta protectora del adhesivo, para las bolsas recortables dicha cubierta debe tener una guía recortable (círculos concéntricos), el adhesivo utilizado no debe ser irritante y debe adherirse firmemente a la piel, asimismo debe estar distribuido uniformemente libre de grumos.

**4.3. Accesorios para equipos de Urostomía.**

**4.3.1.** Cople conector. Pieza de plástico semirrígido el cual debe ensamblar firme y herméticamente con la válvula de drenaje de la bolsa de urostomía y con el tubo transportador.

**4.3.2.** Tubo transportador. Pieza de plástico flexible transparente o translúcido, integrado o independiente a la bolsa recolectora para pierna, debe ser bajo condiciones de uso normal lo suficientemente flexible y resistente para adaptarse sin torceduras, colapsamientos o roturas al equipo.

**4.3.3.** Bolsa recolectora de orina para pierna. Recipiente elaborado de plástico flexible y transparente o translúcido al menos en una de sus caras, de forma rectangular, en la parte superior debe tener integrado o independiente el tubo transportador, así como una válvula para drenaje.

**4.3.4.** Sistema de sujeción para la bolsa recolectora para pierna. Banda elástica la cual tiene integrado el mecanismo para sujetar la bolsa.

**4.3.5.** Bolsa recolectora de orina para cama. Recipiente elaborado de plástico flexible y transparente o translúcido al menos en una de sus caras, de forma rectangular, en la parte superior debe tener integrado o independiente el tubo transportador, así como una válvula para drenaje.

**4.3.6.** Sistema de sujeción de la bolsa recolectora de orina para cama. Dispositivo que permita sujetar la bolsa adecuadamente.”

SE ACEPTA, y en consecuencia se recorre la secuencia de los numerales a partir del numeral 5.

Grupo de Trabajo

En los numerales 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, se sugiere eliminar el texto “Hipoalergénico”. Ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:

**5.1.1.** Simple con o sin protector de piel a base de óxido de zinc.

**5.1.2.** A base de karaya.

**5.1.3.** A base de carboximetilcelulosa sódica”. SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo	<p>Se sugiere adicionar los subnumerales 5.1.3.1, 5.1.3.2, 5.1.3.3 y 5.1.3.4, quedando como a continuación se describe:</p> <p><b>“5.1.3.1.</b> Bolsa para ileostomía o colostomía, autoadherible, de plástico, grado médico, suave, transparente, a prueba de olor, drenable, en forma de botella de 30 x 15 cm, abierta en su parte más angosta, con cuello, ancho 6,0 a 9,0 cm y largo 3,0 a 6,2 cm, con pinza de seguridad o mecanismo de cierre, con protector de piel integrado a base de carboximetilcelulosa sódica con adhesivo, con guía recortable que permita abrir el orificio para el estoma a diferentes medidas que van de 25 a 60 mm. La cara interna de la bolsa deberá tener un protector que evite la irritación de la piel.</p> <p><b>5.1.3.2.</b> Bolsa para ileostomía o colostomía equipo, compuesto de: cuatro bolsas de plástico, grado médico, suave, transparente, a prueba de olor, drenables, en forma de botella de 30 x 15 cm, abierta en su parte más angosta con cuello, ancho 6,0 a 9,0 cm y largo 3,0 a 6,2 cm, con sistema de ensamble hermético para la placa protectora y que permita insertar un cinturón elástico, con pinza de seguridad o mecanismo de cierre, la cara interna de la bolsa deberá tener un protector que evite la irritación de la piel. Cuatro placas protectoras de la piel a base de carboximetilcelulosa sódica con adhesivo y sistema de aro de ensamble hermético 55 a 70 mm de diámetro, con orificio inicial para el estoma y guía que permita abrirlo de 25 hasta 60 mm según el diámetro del aro de ensamble correspondiente.</p> <p><b>5.1.3.3.</b> Equipo para urostomía que consta de: seis placas protectoras de la piel a base de carboximetilcelulosa sódica con adhesivo y sistema de aro de ensamble hermético 55 a 70 mm de diámetro, cinco bolsas para urostomía, transparentes, de plástico grado médico, suave, a prueba de olor, válvula de antirreflujo, válvula de drenaje y sistema de aro de ensamble hermético, una bolsa recolectora de orina para pierna con capacidad de 500 a 1500 ml con sistema de sujeción a la pierna y cople conector.</p> <p><b>5.1.3.4.</b> Otras bolsas de Ostomía.”</p>
Grupo de Trabajo	<p>SE ACEPTA</p> <p>En el numeral 4.2.1, se sugiere modificar la redacción, y ajustando la secuencia de los numerales el texto queda como a continuación se describe:</p> <p><b>“5.2.1.</b> De una pieza.</p> <p><b>5.2.1.1.</b> Bolsa para ileostomía o colostomía (ver numeral 5.1.3.1).</p> <p><b>5.2.1.2.</b> Otras bolsas de Ostomía”. SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 4.2.2, se sugiere modificar la redacción, Ajustando la secuencia de los numerales el texto queda como a continuación se describe:</p> <p><b>“5.2.2.</b> De dos piezas.</p> <p><b>5.2.2.1.</b> Bolsa para ileostomía o colostomía equipo (ver numeral 5.1.3.2).</p> <p><b>5.2.2.2.</b> Equipo para urostomía (ver numeral 5.1.3.3).</p> <p><b>5.2.2.3.</b> Otras bolsas de Ostomía”. SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 5, en la especificación correspondiente a Acabado, se sugiere cambiar el texto “... piezas desensambladas, material infusible...” por el texto “... piezas desensambladas (cuando proceda), material infusible...”. Y se sugiere adicionar el siguiente texto “En el caso de los equipos de dos piezas, no deben faltar piezas”. SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales, el numeral 5 cambia a 6.</p>





Prueba de fugas	No debe haber fugas entre la placa de prueba (acrílico) y la placa autoadherible (sea el sistema de una o de dos piezas) ni entre ésta y la bolsa (sea el sistema de una o de dos piezas).	8.4
Prueba del dispositivo de cierre	El dispositivo de cierre de la bolsa drenable debe mantener su posición inicial y no tener fugas cuando se utilice de acuerdo con las instrucciones del fabricante.	8.5
Permeabilidad al olor	No debe haber paso de olor del interior de la bolsa de prueba al exterior.	8.6
Resistencia a la explosión	La bolsa no debe tener fugas.	8.7
Irritabilidad en piel del adhesivo	El índice de irritabilidad tanto para piel intacta como para piel erosionada debe ser menor de uno.	8.8
Metales pesados	1 ppm máximo.	8.9
<b>Nota:</b> Además de las pruebas anteriores, los Equipos de Urostomía deberán cumplir con las siguientes pruebas.		
Resistencia a los Ensamblados	19,6 N (2 kgf) mínimo	8.10
Prueba de Integridad	No debe tener fugas de aire	8.11

Grupo de Trabajo

En el numeral 6.2.2.1, se sugiere corregir el texto como a continuación se describe: "Falta de marca o logotipo, razón social y domicilio comercial del fabricante en embalaje". SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales cambia de 6.2.2.1 a 7.2.2.5.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7, se sugiere cambiar el texto "Los aparatos utilizados deben estar debidamente calibrados y realizar las pruebas a temperatura de laboratorio, a menos que se indique otra cosa en el método específico." por el texto "Los instrumentos y equipos de medición deben estar calibrados bajo los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y realizar las pruebas a temperatura de laboratorio, a menos que se indique otra cosa en el método específico." SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales, el numeral 7 cambia a 8.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7, se sugiere eliminar el texto "Utilizar un mínimo de 12 bolsas o equipos para cada prueba con excepción de los métodos donde se indique el número de piezas a probar.", y se sugiere incluir el texto del los subnumerales 7.10, 7.10.1, 7.10.2, 7.10.3, 7.10.4 y el siguiente texto "-.Nombre y Marca del Producto.

- Lote de Prueba.

- Resultado de la Prueba.

- Cualquier incidente que pueda influir en el resultado de la prueba.

- Nombre del analista responsable que efectuó la prueba."

SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:

**"8. Métodos de prueba**

Los instrumentos y equipos de medición deben estar calibrados bajo los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y realizar las pruebas a temperatura de laboratorio, a menos que se indique otra cosa en el método específico.

	<p>Todas las pruebas deben realizarse empleando disolventes y reactivos grado reactivo, agua destilada y material de vidrio borosilicato de bajo coeficiente de expansión térmica, a menos que se indiquen otras condiciones.</p> <p>Los reportes de las pruebas deben incluir la siguiente información, además de la que se requiera en específico en cada prueba:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Referencia a la presente Norma.</li><li>- Identificación de las muestras según se describe en el punto 5.</li><li>- Lugar y fecha de la prueba.</li><li>- Número de las muestras probadas.</li><li>- Nombre y Marca del Producto.</li><li>- Lote de Prueba.</li><li>- Resultado de la Prueba.</li><li>- Cualquier incidente que pueda influir en el resultado de la prueba.</li><li>- Nombre del analista responsable que efectuó la prueba.”</li></ul>
Grupo de Trabajo	<p>En los subnumerales 7.1 y 7.1.1, se sugiere modificar la redacción por la que a continuación se describe:</p> <p><b>“8.2. Acabado.</b></p> <p><b>8.2.1. Procedimiento.</b></p> <p>La superficie de la bolsa y sus componentes deben ser inspeccionados a simple vista para verificar su acabado.” SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>Se sugiere eliminar los numerales 7.2, 7.3 y 7.4. SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>Se sugiere incluir la “Prueba de fugas” en los métodos de prueba, con la siguiente redacción:</p> <p><b>“8.4. Prueba de fugas</b></p> <p><b>8.4.1. Sistema de una pieza</b></p> <p><b>8.4.1.1. Resumen</b></p> <p>Este método prueba las fugas de agua de las bolsas de ostomía excepto en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fuga de ventilas, filtros, obturadores y la interfase entre la superficie de prueba y el ensamble con la bolsa</li><li>b) Fuga del mecanismo de cierre</li></ul> <p>La bolsa se llena con agua coloreada, se coloca horizontalmente y se inspecciona visualmente, si no se presentan rastros de fugas, se cuelga en forma vertical y de nuevo se inspecciona visualmente si presenta fugas.</p> <p><b>8.4.1.2. Reactivo</b></p> <p><b>8.4.1.2.1. Agua Coloreada,</b> coloreada por la adición de 0,1 g/ L de azul de metileno.</p> <p><b>8.4.1.3. Equipo (figura 1)</b></p> <p><b>8.4.1.3.1. Placa de prueba</b> rígida transparente con tamaño suficiente para soportar toda la bolsa en posición horizontal, teniendo un orificio con diámetro de 10 mm +/- 0,2 mm. al cual se ha unido un conector con adaptador para una llave de agua.</p> <p><b>8.4.1.3.2. Mecanismo</b> para sellar todas las aberturas que no van a ser probadas.</p> <p><b>8.4.1.3.3. Material absorbente,</b> blanco.</p> <p><b>8.4.1.4. Procedimiento</b> para sistema de una pieza.</p> <p><b>8.4.1.4.1. Selle</b> todas las aberturas, tales como ventilas, filtros y aberturas de bolsas abiertas y fije la bolsa a la placa de prueba.</p> <p><b>8.4.1.4.2. Si</b> la bolsa es de urostomía con válvula de drenaje, coloque una pequeña cantidad de agua coloreada dentro de la bolsa y abra y cierre la válvula diez veces.</p> <p><b>8.4.1.4.3. Coloque</b> el conjunto bolsa/placa verticalmente y llene la bolsa a través del puerto de llenado con 75% del volumen de prueba usando agua coloreada, asegurándose que no entre aire.</p>

**8.4.1.4.4.** Inspeccionar visualmente la bolsa después de 60 s  $-0 +5$  s. y verifique que no haya fugas.

**8.4.1.4.5.** Cierre el orificio de entrada y seque la superficie del ensamble de la bolsa, coloque el conjunto bolsa /placa de prueba horizontalmente, sobre material absorbente blanco con la placa bajo la bolsa. Deje reposar por 17 h  $+/- 1$  h e inspeccionar visualmente la bolsa y el material absorbente para buscar rastros de fugas.

**8.4.1.4.6.** Coloque el mismo conjunto bolsa/placa en posición vertical, con el material absorbente blanco debajo de él. Deje reposar por 4 h  $+/- 1$  h, e inspeccionar la bolsa y el material absorbente para buscar rastros de fugas.

**8.4.1.5. Interpretación**

No debe haber fuga entre la bolsa y la placa autoadherible, ni entre esta última y la placa de prueba (acrílico).

**8.4.2. Sistema de dos piezas**

**8.4.2.1. Resumen**

Este método prueba las fugas de agua de las bolsas de ostomía de dos piezas:

**c)** Fuga de ventilas, filtros, obturadores y la interfase entre la superficie de prueba y el ensamble con la bolsa

**d)** Fuga del mecanismo de cierre

La bolsa es fijada a una placa vertical y se aplica una fuerza hacia arriba y hacia abajo en forma secuencial. La bolsa se llena de agua coloreada y posicionada horizontalmente. La unión entre la bolsa, el aro de ensamble y la unión con el sistema de dos piezas se inspecciona para las de fugas y daños en el ensamble.

**8.4.2.2. Reactivo**

**8.4.2.2.1.** Agua Coloreada, coloreada por la adición de 0,1 g/ L de azul de metileno.

**8.4.2.3. Equipo (figura 2)**

**8.4.2.3.1.** Placa de prueba rígida transparente con tamaño suficiente para soportar toda la bolsa en posición horizontal, teniendo un orificio con diámetro de 10 mm  $+/- 0,2$  mm. al cual se ha unido un conector con adaptador para una llave de agua.

**8.4.2.3.2.** Mecanismo para aplicar una fuerza de 20 N $+/- 1$  N a la bolsa

**8.4.2.3.3.** Cronómetro.

**8.4.2.4. Procedimiento para sistema de dos piezas**

**8.4.2.4.1.** Fije la bolsa a la placa autoadherible y ésta a la placa. Selle todas las aberturas, tales como ventilas, filtros y aberturas de bolsas abiertas.

Nota: El sistema de aro de ensamble, deberá ensamblarse de acuerdo a las instrucciones de cada fabricante

**8.4.2.4.2.** Aplique lentamente una fuerza de 20 N $+/- 1$  N hacia abajo en dirección a la parte baja de la bolsa.

**8.4.2.4.3.** Mantenga esta fuerza por 60 s  $-0 +10$  s, y luego retire ésta.

**8.4.2.4.4.** Aplique lentamente una fuerza de 20 N $+/- 1$  N hacia arriba en dirección a la parte superior de la bolsa o rote la placa 180 grados y aplique la fuerza hacia abajo.

**8.4.2.4.5.** Aplique lentamente una fuerza de 20 N $+/- 1$  N hacia abajo en dirección a la parte baja de la bolsa.

**8.4.2.4.6.** Agregue 75% del volumen de prueba de agua coloreada dentro de la bolsa, evitando que entre aire, selle la abertura en la placa y coloque la misma y la bolsa sobre una superficie horizontal poniendo la bolsa en la parte superior.

**8.4.2.4.7.** Después de 30 min.  $-0 +1$  min. inspeccione visualmente las uniones de la bolsa y el sistema de aro de ensamble buscando fugas en el mismo.

**8.4.2.4.8.** Interpretación

No debe haber fugas entre la bolsa y el sistema de aro de ensamble, ni entre este último y la placa de prueba (acrílico)."

SE ACEPTA.

En el numeral 7.5, se sugiere modificar el texto como a continuación se describe:

**"8.5. Prueba de Dispositivo de cierre.**

**8.5.1. Resumen**

La bolsa se llena con agua y es sometida a una fuerza de compresión, luego se examina en forma visual para verificar el mecanismo de cierre.

**8.5.2. Reactivo**

**8.5.2.1. Agua corriente**

**8.5.3. Equipo (figura 3)**

**8.5.3.1.** Placas paralelas más grandes que la periferia de la bolsa, una de ellas teniendo un orificio en su centro de 10 mm de diámetro, con la placa superior capaz de moverse libremente en dirección vertical mientras se mantiene en forma horizontal con tolerancia de  $\pm 5$  grados.

**8.5.3.2.** Mecanismo para aplicar una fuerza de 100 N  $\pm 5$  N

**8.5.3.3** Cronómetro.

**8.5.4. Procedimiento.**

**8.5.4.1.** Selle todas las aberturas como ventilas, filtros, y fije la bolsa a la placa de prueba que tiene el orificio.

**8.5.4.2.** Accionar el mecanismo de cierre a la bolsa de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

**8.5.4.3.** Llene la bolsa con 75% del volumen de prueba con agua corriente, evitando que entre aire, selle la abertura en la placa. Coloque la placa en posición horizontal con la bolsa en la parte superior.

**8.5.4.4.** Coloque la otra placa sobre la bolsa en posición paralela con la placa inferior.

**8.5.4.5.** Cargue la placa superior de modo tal que una fuerza total de 100 N  $\pm 5$  N sea aplicada sobre la bolsa, asegúrese que los componentes de la bolsa no impidan la aplicación de la carga. Asegúrese que las placas no restrinjan el movimiento del mecanismo de cierre.

**8.5.4.6.** Permita que esta fuerza actúe sobre la bolsa durante 60 s  $- 0 + 10$  s, retire la fuerza e inspeccione visualmente la bolsa para determinar si el mecanismo de cierre permaneció en su lugar.

**8.5.5. Interpretación.**

El dispositivo de cierre debe mantener su posición inicial y no tener fugas."

SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.6, se sugiere modificar el como a continuación se describe:

**"8.7. Resistencia a la explosión. (Prueba Estática)**

**8.7.1. Resumen**

Este método prueba a las fugas de agua todas las partes de bolsas de ostomía excepto las siguientes: filtros, obturadores, ventilas y la interfase entre la superficie de prueba y el ensamble de la bolsa, dispositivo de cierre. La bolsa se llena con agua coloreada y se somete a una fuerza de compresión, y se verifica si hay fuga.

**8.7.2. Reactivos, Materiales y Equipo****8.7.2.1. Agua corriente.****8.7.3. Equipo.**

**8.7.3.1.** Placas paralelas, más grandes que la periferia de la bolsa, una placa teniendo un orificio de 10 mm de diámetro posicionado en su centro, con una placa capaz de moverse libremente en dirección vertical manteniendo la horizontalidad con una tolerancia de más menos 5°C.

**8.7.3.2.** Dispositivo que permita aplicar una fuerza de 200 N +/- 5 N a la bolsa.

**8.7.3.3. Cronómetro.****8.7.4. Procedimiento**

**8.7.4.1.** Selle toda abertura tales como ventilas, filtros, obturadores, aberturas en bolsas drenables fije la bolsa a la placa de prueba que tienen el orificio de 10 mm +/- 0,02 mm al cual se conecta un dispositivo que puede asegurarse a la llave de agua (ver figura correspondiente).

**8.7.4.2.** Si la bolsa cuenta con válvula de drenaje, ábrala y ciérrala diez veces. Si la bolsa es de tipo drenable, obturar la salida con un dispositivo de manera que el agua de prueba quede retenida (no utilizar el dispositivo de cierre).

**8.7.4.3.** Llène la bolsa con 75% del volumen de la prueba con agua, evite la entrada de aire y obture la abertura de la placa. Coloque la placa en una posición horizontal con la bolsa en la parte superior.

**8.7.4.4.** Coloque la otra placa hacia la bolsa de manera que esté paralela con la placa inferior.

**8.7.4.5.** Cargue la placa superior de modo tal que una fuerza total de 200 N +/- 5N sea aplicada sobre la bolsa, asegúrese que los componentes de la bolsa no limiten la aplicación de la fuerza. Asegúrese que las placas no restrinjan el movimiento del cierre de la bolsa.

**8.7.4.6.** Deje que la fuerza actúe en la bolsa por 60 s – 0 + 10 s, suspenda la fuerza y visualmente inspeccione la bolsa para determinar si no se observan fugas.

La fuerza aplicada permite probar el conjunto de la bolsa y el no encontrar residuos de agua coloreada durante la inspección visual, en el material absorbente blanco, permite determinar que no hubo un estallamiento de la bolsa.

**8.7.5. Interpretación**

La fuerza aplicada permite probar el conjunto de la bolsa y el no encontrar residuos de agua coloreada durante la inspección visual, en el material absorbente blanco, permite determinar que no hubo un estallamiento de la bolsa". SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.7, se sugiere eliminar la prueba correspondiente a Plástico grado médico. SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.8.1, se sugiere cambiar el texto "... 100 x 100 mm." por "... 100 x 100 mm. Aproximadamente", se sugiere cambiar el texto "de la bolsa y se sella el cuarto lado de la bolsa." por el siguiente texto "de la bolsa o con la superficie interna de la bolsa o en la sección que será sellada. Se sella el cuarto lado de la bolsa.", se sugiere cambiar el texto "de cristal" por "adecuado" y "4 horas" por "240 min". SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:

**"8.6. Permeabilidad al olor.****8.6.1. Procedimiento.**

Se toman 2 piezas de material plástico grado médico, con el que está fabricada la bolsa para ostomía, de tamaño suficiente para construir una bolsa con dimensiones internas de 100 x 100 mm. Aproximadamente. Se sellan 3 lados.

	<p>Usando un cuchillo de acero inoxidable se corta cebolla en forma fina y se agregan 20 gramos <math>\pm</math> 2 g dentro de la bolsa, asegurándose que la cebolla no toque ninguna parte externa de la bolsa o con la superficie interna de la bolsa o en la sección que será sellada. Se sella el cuarto lado de la bolsa. Se agrega agua suficiente para cubrir el fondo de un recipiente hermético adecuado; se coloca una rejilla boca abajo dentro del recipiente de forma que se tenga una plataforma sobre la cual se coloca la bolsa con la cebolla, teniendo cuidado de que esta bolsa no esté en contacto con el agua. Se cierra el recipiente adecuado y se coloca en baño María a una temperatura de <math>34^{\circ}\text{C} \pm 1</math> grado. Se comienza a tomar el tiempo. Después de 240 min. <math>-0 + 5</math> min., se apaga el baño María, se retira el recipiente adecuado, se abre y se huele la atmósfera dentro del recipiente adecuado.”</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 7.8.2, se sugiere modificar el texto “No debe detectarse olor a cebolla dentro del recipiente de cristal. El reporte de la prueba debe incluir la información requerida en el punto 7.10” por la siguiente redacción: “<b>8.6.2.</b> Interpretación. No debe detectarse olor a cebolla dentro del recipiente adecuado”. SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 7.9, se sugiere modificar la prueba de Atoxicidad del adhesivo. Ajustando la secuencia de los numerales el texto queda como a continuación se describe: “<b>8.8.</b> Irritabilidad en piel del adhesivo. <b>8.8.1.</b> Procedimiento. El adhesivo de las bolsas para ostomía debe cumplir con lo establecido en el MGA 0515 de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. <b>8.8.2.</b> Interpretación. El índice de irritabilidad del producto tanto en la piel intacta, como para piel erosionada debe ser menor de uno”. SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 7, se sugiere incluir la siguiente redacción para las pruebas de “Metales Pesados, Resistencia de los ensambles, Prueba de integridad y Capacidad Nominal de la bolsa”: “<b>8.9.</b> Prueba de Metales Pesados. <b>8.9.1</b> Procedimiento. Se procederá de acuerdo con lo establecido en el método 1 del MGA 0561 de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. <b>8.9.2.</b> Interpretación. Debe contener como máximo 1 ppm. <b>8.10.</b> Resistencia de los ensambles (para el sistema de dos piezas en el equipo de Urostomía). <b>8.10.1.</b> Procedimiento. Aplicar a cada uno de los ensambles del equipo una masa de desensamble de 19,6 N (2 kgf) durante 5 minutos, tener cuidado de no dejar caer bruscamente la masa. Realizar esta prueba a una temperatura de 293 K a 303 K (<math>20^{\circ}\text{C}</math> a <math>30^{\circ}\text{C}</math>). <b>8.10.2.</b> Interpretación. Cada uno de los ensambles deben soportar la masa sin desprenderse o romperse. <b>8.11.</b> Prueba de Integridad. <b>8.11.1.</b> Procedimiento. Ensamblar todos los componentes del equipo de acuerdo al uso normal adherir firmemente la placa autoadherible a la placa de acrílico y sumergir el equipo con uno de sus extremos obturado, en un tanque con agua a una temperatura de 293 K a 303 K (<math>20^{\circ}\text{C}</math> a <math>30^{\circ}\text{C}</math>). Aplicar por el extremo abierto del equipo, aire a una presión de 4,9 kPa (0,05 kgf/cm<sup>2</sup>) arriba de la presión atmosférica durante dos minutos y observar el equipo. <b>8.11.2.</b> Interpretación. El equipo no debe tener fugas de aire. <b>8.12.</b> Capacidad Nominal de la bolsa.</p>

	<p><b>8.12.1. Procedimiento.</b>                  Marcar en la bolsa una línea de referencia de acuerdo al tamaño de la misma (a 24 cm del extremo cerrado de la misma para las claves del cuadro básico). Adherir firmemente la placa autoadherible a una placa de acrílico la cual debe ser de tamaño adecuado para abarcar toda la bolsa y estar limpia y libre de polvo.</p> <p><b>8.12.1.1. Para el sistema de una pieza:</b>                  Colocar la placa de acrílico verticalmente de manera que el cuello de la bolsa quede hacia arriba y a través de él llenar con agua a temperatura ambiente, hasta la línea de referencia. Vaciar completamente el agua en una probeta adecuada y registrar el volumen obtenido.</p> <p><b>8.12.1.2. Para el sistema de dos piezas:</b>                  Inmediatamente ensamblar la bolsa a la placa autoadherible, colocar la placa de acrílico verticalmente de manera que el cuello de la bolsa quede hacia arriba y a través de él llenar con agua a temperatura ambiente, hasta la línea de referencia.</p> <p><b>8.12.1.3. Para la bolsa recolectora de pierna:</b>                  Obturar la parte inferior y proceder a llenarla completamente. Vaciar completamente el agua en una probeta adecuada y registrar el volumen obtenido.</p> <p><b>8.12.2. Interpretación.</b>                  Las bolsas deben tener la capacidad mínima indicada en la etiqueta.”                  SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 8.2, se sugiere adoptar la redacción que a continuación se describe:                  “<b>9.2. Envasado.</b>                  El envasado del producto, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Insumos para la Salud, debe proteger al producto y resistir las condiciones de manejo, transporte y almacenamiento en los diferentes climas del país. El tipo y la calidad del envase primario y embalaje son responsabilidad del proveedor”. La propuesta SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 8.2, se sugiere incluir un subnumeral para “Envase primario para bolsas”, y uno para “Envase primario para equipos”. SE ACEPTA, y ajustando a la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:                  “<b>9.2.1. Envase primario para bolsas:</b> caja de cartón de dimensiones y capacidad adecuada para contener el número de bolsas requeridas. El envase primario debe contener igual número de mecanismos de cierre (pueden ser parte integral o no de la bolsa) e igual cantidad de instructivos de uso que el número de bolsas contenidas.  <b>9.2.2. Envase primario para equipos:</b> caja de cartón de dimensiones y capacidad adecuada para contener los componentes del equipo. El envase primario debe contener su instructivo de uso.”</p>
Grupo de Trabajo	<p>En el numeral 8.2.1, se sugiere adicionar el siguiente texto “para cada una de las bolsas. En el caso de los equipos, debe anexarse un instructivo por equipo”. SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales, el texto queda como a continuación se describe:                  “<b>9.2.3. Instructivo de uso.</b>                  El envase primario debe contar con un instructivo en español para cada una de las bolsas. En el caso de los equipos, debe anexarse un instructivo por equipo.”</p>
Grupo de Trabajo	<p>Se sugiere reordenar la secuencia de los numerales, de modo que el numeral 8.2.2 pasa a 9.2.4. SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>Se sugiere reordenar la secuencia de los numerales, de modo que el numeral 9 pasa a 10. SE ACEPTA.</p>
Grupo de Trabajo	<p>Se sugiere modificar el texto del numeral 10, como a continuación se describe:                  “<b>11. Concordancia con normas internacionales y mexicanas</b>                  Esta norma no es equivalente con ninguna norma internacional o mexicana”. SE ACEPTA.</p>

Grupo de Trabajo	En el numeral 11.1 se sugiere incluir el texto "... , 1º julio de 1992". SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales éste conforma el numeral 12.1.
Grupo de Trabajo	En el numeral 11 se sugiere incluir el texto "Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 13 de enero de 1999". SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales éste conforma el numeral 12.2.
Grupo de Trabajo	En el numeral 11.4, se sugiere incluir el texto "MGA 0515 y MGA 0561.". SE ACEPTA, y ajustando la secuencia de los numerales el texto queda como a continuación se describe: "12.5. Farmacopea Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, sexta edición, 1994, MGA 0515 y MGA 0561."
Grupo de Trabajo	En el numeral 11, se sugiere eliminar el subnumeral 11.12. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	Se sugiere que en el apartado de Vigencia se indique lo siguiente: "14. Vigencia La presente norma entrará en vigor con carácter de obligatorio al día siguiente de su publicación en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> ". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	Se sugiere conformar el Apéndice Normativo "A" con las figuras corregidas que a continuación se presentan. La propuesta SE ACEPTA. <b>APENDICE NORMATIVO "A"</b>

**FIGURA 1. PLACA DE PRUEBA PARA FUGAS EN EL SISTEMA DE UNA PIEZA (NO IMPLICA DISEÑO)  
VER IMAGEN 06se-28.BMP**

**FIGURA 2. PLACA DE PRUEBA PARA FUGAS EN EL SISTEMA DE DOS PIEZAS (NO IMPLICA DISEÑO)  
VER IMAGEN 06se-29.BMP**

**FIGURA 3. PLACAS DE PRUEBA PARA EL DISPOSITIVO DE CIERRE (NO IMPLICA DISEÑO)  
VER IMAGEN 06se-30.BMP**

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2000.- El Director General de Insumos para la Salud, **Alberto Lifshitz y Guensberg**.- Rúbrica.

**RESPUESTA a los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-152-SSA1-1996, Que establece las especificaciones sanitarias de los catéteres rígidos para diálisis peritoneal infantil y adulto, publicado el 20 de enero de 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-152-SSA1-1996, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LOS CATETERES RIGIDOS PARA DIALISIS PERITONEAL INFANTIL Y ADULTO, PUBLICADO EL 20 DE ENERO DE 1999.

La Dirección General de Insumos para la Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracción XII y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de la Respuesta a los Comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-152-SSA1-1996, Que Establece las Especificaciones Sanitarias de los Catéteres Rígidos para Diálisis Peritoneal Infantil y Adulto.

**PROMOVENTE**

**RESPUESTA**

Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	Se propone en el numeral 3.1.6. eliminar el término "copolímeros". SE ACEPTA.
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 3.1.7, se sugiere cambiar el término "translúcido" por "transparente", y cambiar la redacción "...debe estar unido a un adaptador..." por "debe estar unido a un adaptador Luer Lock hembra..." La propuesta NO SE ACEPTA, ya que la definición más apropiada de acuerdo a las características del tubo de conexión es la propuesta en el proyecto de norma.

Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 3.2, se sugiere incluir los siguientes símbolos y abreviaturas referentes a nomenclatura de Materiales Metálicos: "AISI           American Iron and Steel Institute ASTM          American Standard Testing for Materials ISO            International Organization for Standardization". SE ACEPTA.
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 4, se sugiere incluir el texto "...el extremo del catéter debe ajustarse exactamente al estilete para evitar traumatismo al paciente". La propuesta NO SE ACEPTA, ya que el Grupo de Trabajo consideró que su inclusión no aportaría mayor claridad al texto.
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 5, En la especificación de Acabado, se sugiere cambiar el término "translúcido" por "transparente". La propuesta NO SE ACEPTA, ya que el adjetivo translúcido es el que mejor define la característica del producto.
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 6.1, se sugiere cambiar la redacción "Se recomienda el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-012-1987 Muestreo para la Inspección por Atributos" por "Para efectos de Muestreo e Inspección, aplicar la Norma Mexicana NMX-Z-012-1987 Muestreo para la Inspección por Atributos, Partes I a III. Conservando invioladas las muestras que presenten defectos.". La propuesta SE ACEPTA PARCIALMENTE, quedando como a continuación se describe: "6.1 Para efectos de muestreo e inspección se debe aplicar la Norma Mexicana NMX-Z-012-1987 Muestreo para la Inspección por Atributos."
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 7, se sugiere incluir la Selección de la muestra para análisis de laboratorio "Para el análisis de laboratorio y retención de muestras seleccionar al azar la cantidad de muestra proveniente de un mismo lote". SE ACEPTA la inclusión como subnumeral 7.1, con el consiguiente reajuste de la secuencia de la numeración, quedando como a continuación se describe: "7.1 Selección de la muestra 7.1.1 Para el análisis de laboratorio y retención de muestras seleccionar al azar la cantidad de muestra proveniente de un mismo lote. 7.1.2 Los aparatos utilizados deben estar debidamente calibrados. 7.1.3 Todas las pruebas deben realizarse empleando disolventes y reactivos grado reactivo, agua destilada y material de vidrio borosilicato de bajo coeficiente de expansión térmica, a menos que se indiquen otras condiciones."
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 7.9.1, se sugiere cambiar la redacción "...de acuerdo con el método establecido en la Norma NMX-BB-093-1989..." por el siguiente texto "...de acuerdo con el método MGA 0561 de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos". La propuesta SE ACEPTA quedando como a continuación se describe: "7.9.1 Procedimiento Realizar esta prueba de acuerdo con el método MGA 0561 de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos."
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 7.13, se sugiere cambiar la redacción de la prueba de Resistencia de los Ensamblados utilizando un peso inerte. La propuesta SE ACEPTA quedando como a continuación se describe: "7.13 Resistencia de los ensambles 7.13.1 Procedimiento Aplicar un peso muerto de 1,5 kg, temperatura 293 K a 300 K (20°C a 30°C), tiempo empleado en la aplicación de la fuerza 15 segundos. 7.13.2 Interpretación Los ensambles deben soportar un peso de 1,5 kg al término del intervalo de la prueba."
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 8.1, se sugiere homogeneizar el texto de acuerdo a las normas anteriores. La propuesta SE ACEPTA, por lo que se incluyen los subnumerales "8.1.1.12 Instrucciones de uso" y "8.1.1.13 Instrucciones de conservación".
Unidad de Control Técnico, I.M.S.S.	En el numeral 8.3, se sugiere incluir el texto "caja de cartón corrugado...". La propuesta NO SE ACEPTA ya que restringiría el uso de envases o empaques distintos a la caja de cartón corrugado.
Baxter, S.A. de C.V.	En el numeral 5, en especificaciones de Dimensiones del estilete, para evitar confusiones se sugiere cambiar la redacción "Longitud total (cm)" por "Longitud útil (cm)". SE ACEPTA.

- Baxter, S.A. de C.V. En el numeral 5, en especificaciones de Dimensiones del estilete, se sugiere cambiar la redacción "Diámetro (cm) 0.17 – 0.21" por "Diámetro (cm) 0,17 – 0,25". SE ACEPTA.
- Baxter, S.A. de C.V. En el numeral 5, en especificaciones de Dimensiones del catéter, se sugiere cambiar la redacción "Cantidad de hileras con perforaciones 4" por "Cantidad de hileras con perforaciones 3 - 4". SE ACEPTA.
- Baxter, S.A. de C.V. En el numeral 5, en especificaciones de Dimensiones del catéter, se sugiere cambiar la redacción "Cantidad de perforaciones por hilera, Infantil 5 – 14" por "Cantidad de perforaciones por hilera, Infantil 5 – 16". SE ACEPTA.
- Laboratorios S.A. de C.V. Pisa, En el numeral 3.1.7, se sugiere cambiar la redacción "... En uno de los extremos está ensamblado a un adaptador opaco o traslúcido y en otro extremo debe estar unido u adaptador. Consta de un dispositivo con sitio de inyección" por "... En uno de los extremos está ensamblado a un adaptador opaco o traslúcido y en otro extremo debe estar unido a un adaptador Luer Lock hembra. Consta de un dispositivo con sitio de inyección". La propuesta SE ACEPTA PARCIALMENTE y debido a inclusiones de nuevos numerales por parte del grupo de trabajo, este numeral cambia de 3.1.7 a 3.1.8, quedando como a continuación se describe:  
**"3.1.8** Tubo de conexión (Ver figura 1), al tubo fabricado de plástico grado médico flexible y traslúcido. Su extremo proximal lleva un dispositivo acodado que puede ser parte integral o no del tubo, y en el otro extremo debe estar unido un adaptador. Consta de un dispositivo con sitio de inyección y reductor de flujo."
- Laboratorios S.A. de C.V. Pisa, En el numeral 5, en la especificación de Acabado, se sugiere cambiar la redacción "...no debe tener piezas desensambladas. No deben faltar piezas" por "...no debe tener piezas desensambladas. El estilete no debe presentar corrosión a simple vista. No deben faltar piezas". SE ACEPTA.
- Laboratorios S.A. de C.V. Pisa, En el numeral 5, en la especificación de Dimensiones del estilete, se sugiere cambiar la redacción "Longitud total (cm) 26.2 – 29.0" por "Longitud útil (cm) 26.2 – 29.0". SE ACEPTA PARCIALMENTE, y debido a correcciones por parte del grupo de trabajo, este numeral queda como a continuación se describe:  
 "Longitud útil (cm)  
 Adulto 26,0 – 29,0  
 Infantil 17,0 – 29,0"
- Laboratorios S.A. de C.V. Pisa, En el numeral 5, en especificaciones de Dimensiones del catéter, se sugiere cambiar la redacción "Cantidad de hileras con perforaciones 4" por "Cantidad de hileras con perforaciones 3 - 4". SE ACEPTA.
- Laboratorios S.A. de C.V. Pisa, En el numeral 5, en especificaciones de Hules, se sugiere incluir la siguiente redacción
- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| "Prueba de inyección sistémica  | Debe satisfacer la prueba.  |
| Pruebas intracutáneas           | Debe satisfacer la prueba.  |
| Metales pesados                 | 5 ppm.  |
| Agentes reductores              | No deben consumirse más de 2 ml.  |
| Límites de Acidez y alcalinidad | El extremo de la muestra, no debe variar en más de una unidad de pH con respecto al blanco de referencia. |
- Prueba al Dispositivo con con sitio de inyección No debe tener fugas de aire."  
 La propuesta NO SE ACEPTA, ya que el grupo de trabajo considera que las primeras tres pruebas de la propuesta y la de Límites de acidez y alcalinidad son necesarias para plásticos, y no para hules, las pruebas de agentes reductores y la prueba al dispositivo con sitios de inyección las considera innecesarias.
- Laboratorios S.A. de C.V. Pisa, En el numeral 7.1.2, se sugiere cambiar la redacción "El tubo de conexión debe ser transparente. No debe tener piezas desensambladas. No deben faltar piezas" por "El tubo de conexión debe ser transparente. El estilete no debe presentar corrosión a simple vista. No debe tener piezas desensambladas. No deben faltar piezas". SE ACEPTA considerando que por una propuesta del grupo de trabajo, el término "transparente" se cambió por "traslúcido". Debido a inclusiones de nuevos numerales por parte del grupo de trabajo, este numeral cambia de 7.1.2 a 7.2.2.

Laboratorios S.A. de C.V.	Pisa,	En el numeral 7.9.2, se sugiere cambiar la redacción "La muestra no debe contener más de 1 ppm de metales pesados" por "Plásticos, la muestra no debe contener más de 1 ppm de metales pesados. Hules, la muestra no debe contener más de 5 ppm de metales pesados". La propuesta NO SE ACEPTA, ya que el grupo de trabajo considera que la prueba es innecesaria en hules.
Laboratorios S.A. de C.V.	Pisa,	En el numeral 7.10, se sugiere cambiar el título "Límites para acidez y alcalinidad (pH)" por "Límites de acidez y alcalinidad (pH)". SE ACEPTA.
Laboratorios S.A. de C.V.	Pisa,	En el numeral 7.12.1, se sugiere cambiar la redacción "Sumergir el equipo con extremo... durante 2 minutos y observar el equipo" por "Sumergir el catéter con extremo proximal obturado (cubriendo las perforaciones en un tanque con agua a una temperatura de 293 K a 303 K (20°C a 30°C), Aplicar por el extremo abierto del equipo, aire a una presión de 50 KPa (0.51Kg/cm <sup>2</sup> ) arriba de la presión atmosférica, durante 2 minutos y observar el catéter. Para el tubo de conexión, obturar uno de sus extremos y proceder a probar igual que el catéter". La propuesta NO SE ACEPTA, ya que el grupo de trabajo considera que no son las condiciones adecuadas para la prueba.
Laboratorios S.A. de C.V.	Pisa,	En el numeral 7, métodos de prueba, se sugiere incluir la siguiente redacción <b>"7.17 Prueba al Dispositivo con sitio de inyección"</b> <b>7.17.1 Procedimiento</b> Por medio de una aguja cuyo diámetro externo sea de aproximadamente 0.6 mm perforar el dispositivo con sitio de inyección en el sitio indicado, sostener la aguja en posición por 15 segundos. Retirar la aguja. Sumergir el dispositivo con sitio de inyección en agua y aplicar al tubo de conexión obturando uno de sus extremos, una presión de 20 KPa (0.2 Kg f/cm <sup>2</sup> ) arriba de la presión atmosférica por 15 segundos y observar. <b>7.17.2 Interpretación</b> No debe tener fugas de aire". La sugerencia NO SE ACEPTA, ya que el grupo de trabajo considera innecesaria esta prueba.
Laboratorios S.A. de C.V.	Pisa,	En el numeral 7, métodos de prueba, se sugiere incluir el texto <b>"7.18. Agentes reductores"</b> <b>7.18.1 Procedimiento</b> Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta Edición, página 53. <b>7.18.2 Interpretación</b> No deben consumirse más de 2 ml." La sugerencia NO SE ACEPTA, ya que el grupo de trabajo considera innecesaria esta prueba.
Grupo de Trabajo		En el Prefacio se eliminan los textos "(CANACINTRA)" y "(CANIFARMA)", y se sugiere cambiar "BAXTER DE MEXICO, S.A. DE C.V." por "BAXTER, S.A. DE C.V." SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo		En el Índice, se sugiere incluir el punto 12 correspondiente a "Vigencia". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo		En el Índice, se sugiere incluir el punto 13 correspondiente a "Apéndice", en el cual se incluyen las figuras. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo		En el numeral 1.1, se sugiere eliminar el texto "de calidad". SE ACEPTA
Grupo de Trabajo		En el numeral 2.1, se sugiere corregir el año en la clave de la Norma que establece las especificaciones sanitarias de los instrumentos quirúrgicos, materiales metálicos de acero inoxidable, pues dice "1995 y es "1993". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo		En el numeral 3.1, se sugiere modificar la redacción de la siguiente manera "Para efectos de esta norma se entiende por:.". SE ACEPTA. Y por consecuencia al principio de cada definición, en los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7 y 3.1.8, se debe poner la preposición correspondiente: " al, a la, a los", según corresponda.
Grupo de Trabajo		En el numeral 3.1.1, se sugiere cambiar el término "instrumento" por el texto "tubo de plástico grado médico, con varios orificios laterales y punta roma". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo		En los numerales 3.1.1, 3.1.3 y 3.1.8, se sugiere eliminar el texto "Ver figura 1" ya que estos numerales corresponden a definiciones, no a explicaciones o características del producto. SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo	En los numerales 3.1.4 y 3.1.5, se sugiere cambiar el término “equipo” por el de “catéter”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	Se sugiere incluir el siguiente numeral: “3.1.7. Protector de la punta del estilete, a la pieza plástica que resguarda el filo de la punta del estilete”, con el consiguiente reajuste de la secuencia de la numeración. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 3.1.7, se sugiere modificar la redacción de la siguiente manera “Tubo de conexión (Ver en el apéndice la figura 1), al tubo fabricado de plástico grado médico flexible y translúcido. Su extremo proximal lleva un dispositivo acodado que puede ser parte integral o no del tubo, y en el otro extremo debe estar unido un adaptador. Consta de un dispositivo con sitio de inyección y reductor de flujo”. SE ACEPTA. Debido a la inclusión del numeral 3.1.7. protector de la punta del estilete, el tubo de conexión cambia a numeral 3.1.8.
Grupo de Trabajo	En el numeral 3.2, se sugiere incluir las abreviaturas: “> mayor que < menor que / sobre ± más menos - a IP intraperitoneal IV intravenoso L litro ml/min mililitro por minuto NCA Nivel de Calidad Aceptable SSA Secretaría de Salud”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 4, se sugiere cambiar la redacción “... y tubo de conexión. Adulto e infantil.” por “... y tubo de conexión, con sitio de inyección de hule. Adulto e infantil”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 4, se sugiere eliminar la redacción “...hasta cierto grado...”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 4, se sugiere dividirlo en subnumerales, por lo que el primer párrafo integra el subnumeral 4.1, el segundo numeral el 4.2 y el tercer párrafo el 4.3. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, se sugiere la inclusión de una tercer columna cuyo encabezado sea “Conforme a lo establecido en esta norma en el numeral.”, e incluir en cada renglón el numeral correspondiente al de la prueba. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en la especificación de Acabado, se sugiere cambiar la redacción “... El tubo transportador debe ser translúcido, no debe tener piezas desensambladas. No deben faltar piezas” por “... El tubo de conexión debe ser translúcido, no debe tener piezas desensambladas. El estilete no debe presentar corrosión a simple vista. No deben faltar piezas”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en la especificación de Dimensiones del estilete, se sugiere modificar la redacción “Longitud total (cm) 26.2 – 29.0” por “Longitud útil (cm) Adulto 26,0 – 29,0 Infantil 17,0 – 29,0”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en especificación de Dimensiones del catéter, se sugiere modificar la redacción “Longitud total (cm) 25.5 -30” por “Longitud total (cm) Adulto 25,5 – 30,0 Infantil 17,0 – 30,0”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en especificación de Dimensiones del catéter, se sugiere modificar la redacción “Diámetro interior extremo proximal (cm) 0.19 – 0.23” por “Diámetro interior extremo proximal (cm) 0,17 – 0,25”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en especificación de Dimensiones del catéter, se sugiere modificar la redacción “Diámetro exterior (cm) 0.33 – 0.37” por “Diámetro exterior (cm) 0,33 – 0,41”. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en especificación de Dimensiones del catéter, se sugiere incluir la determinación “Diámetro de las perforaciones (cm)” con la especificación “ 0,05 mínimo”. SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en especificación de Distancia longitudinal de hileras con perforaciones, se sugiere modificar la redacción "Adulto 6.0 a 9.5" por "Adulto 6,0 a 9,7". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, se sugiere eliminar la Prueba de seguridad. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, se sugiere incluir la determinación "VELOCIDAD DE FLUJO A TRAVES DEL CATETER" con la especificación "Debe satisfacer la prueba de acuerdo al numeral 7.17". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, en la especificación para Límites de Acidez y Alcalinidad, se sugiere cambiar la redacción "El extracto de la muestra, no debe variar en más de una unidad de pH con respecto al blanco de referencia" por "No debe usarse más de 1 ml de cualquiera de las dos soluciones volumétricas estándar, como indicadores para el cambio al color gris". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, para las especificaciones correspondientes a la Prueba de Implantación se sugiere la redacción "Debe satisfacer la prueba de acuerdo al numeral 7.11". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, se sugiere cambiar la redacción "Resistencia de los ensambles, N (kgf) 14.71 (1.5) mínimo" por "Resistencia de los ensambles, Los ensambles deben soportar un peso de 1,5 kg al término del intervalo de la prueba". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, para las especificaciones correspondientes a Composición química y para material de fabricación se sugiere la redacción "Debe satisfacer la prueba de acuerdo al numeral 7.14". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, para las especificaciones correspondientes a Prueba Intracutánea se sugiere la redacción "Debe satisfacer la prueba de acuerdo al numeral 7.7". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, para las especificaciones correspondientes a Prueba de Inyección Sistémica se sugiere la redacción "Debe satisfacer la prueba de acuerdo al numeral 7.8". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, para la especificación correspondiente a resistencia a la corrosión se sugiere la redacción "A simple vista no debe tener indicios de corrosión sobre su superficie". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, se sugiere integrar las pruebas de Implantación, Prueba de Integridad y Resistencia de los ensambles como determinaciones para Hules, y no para plásticos. SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, se sugiere cambiar la redacción "Material de fabricación Aceros inoxidables IMSS A-1, A-2 o A-4" por "Material de fabricación Debe cumplir con la especificación". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 5, para las especificaciones correspondientes a la Dureza Rockwell "B" para metales, se sugiere cambiar la redacción " $80 \pm 4^{\circ}$ Rockwell" por " $80 \pm 4^{\circ}$ Rockwell-B". SE ACEPTA.
Grupo de Trabajo	En el numeral 6, se sugiere incluir la redacción: <b>6.2</b> Clasificación de defectos. <b>6.2.1</b> Críticos. <b>6.2.1.1</b> Piezas desensambladas o rotas. <b>6.2.1.2</b> Falta total de orificios. <b>6.2.1.3</b> Piezas faltantes. <b>6.2.1.4</b> Ausencia total de datos o leyendas o si está ausente o ilegible alguno de los siguientes en envase primario. <b>6.2.1.4.1</b> Fecha de fabricación (puede estar implícita en el número de lote). <b>6.2.1.4.2</b> Número de lote. <b>6.2.1.4.3</b> Marca o logotipo, razón social o nombre y domicilio del fabricante. <b>6.2.1.4.4</b> Nombre y domicilio del importador y proveedor. <b>6.2.1.4.5</b> Desechable (o leyendas alusivas). <b>6.2.1.4.6</b> Atóxico.

**6.2.1.4.7** Instrucciones de uso.

**6.2.1.4.8** Fecha de caducidad.

**6.2.2** Mayores.

**6.2.2.1** Envase primario sucio, manchado o deteriorado.

**6.2.2.2** No cumplir con otros requisitos de etiquetado indicados en otras disposiciones aplicables.

**6.2.2.3** Si está ausente o ilegible alguno de los siguientes datos o leyendas en envase primario.

**6.2.2.3.1** Nombre genérico del producto.

**6.2.2.3.2** Número de registro otorgado por la SSA.

**6.2.2.3.3** Producto estéril y libre de pirógenos.

**6.2.2.3.4** No se garantiza la esterilidad del producto en caso de que el envase primario haya sufrido ruptura previa (o leyendas alusivas).

**6.2.3** Menores.

**6.2.3.1** Si está ilegible o ausente el dato de País de Origen en envase primario

**6.2.3.2** Si está borroso pero legible alguno de los datos o leyendas mencionados en defectos críticos o mayores

**6.2.3.3** Si la etiqueta está rota, desgarrada o mojada, pero con información legible y completa en envase primario

**6.3** Criterios de aceptación o rechazo”.

<b>Tabla 1. Criterio de aceptación o rechazo</b>	
<b>TIPO DE DEFECTO</b>	<b>NCA</b>
Crítico	1,5
Mayor	2,5
Menor	6,5

SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo En el numeral 7.1.2, se sugiere cambiar el término “transparente” por “translúcido”, ya que éste último es el que define mejor la característica del producto. SE ACEPTA y debido a inclusiones de nuevos numerales por parte del grupo de trabajo, este numeral cambia de 7.1.2 a 7.2.2, quedando como a continuación se describe:

“El acabado en toda su superficie debe estar libre de fisuras, deformaciones, burbujas, quedades, rebabas, rugosidades, roturas, delaminaciones, material infusible, material extraño. El tubo de conexión debe ser translúcido. El estilete no debe presentar corrosión a simple vista. No debe tener piezas desensambladas. No deben faltar piezas.”

Grupo de Trabajo En el numeral 7.2.1, se sugiere la siguiente redacción “Utilizar una regla metálica para medir longitudes y un comparador óptico con una exactitud de 0,001 mm o Vernier con una exactitud de 0,01 mm, para medir diámetros”. SE ACEPTA, y debido a inclusiones de nuevos numerales por parte del grupo de trabajo, este numeral cambia de 7.2.1 a 7.3.1.

Grupo de Trabajo En el numeral 7.3.1, se sugiere modificar la redacción quedando de la siguiente manera “Realizar esta prueba de acuerdo a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-BB-008-1990 Equipo para uso Médico-Esterilidad-Método de Prueba”. SE ACEPTA, y de acuerdo al orden de los numerales pasa de 7.3.1. a 7.4.1.

Grupo de Trabajo En el numeral 7.4.1, se sugiere modificar la redacción quedando de la siguiente manera “Realizar esta prueba de acuerdo con el método establecido en la Norma Mexicana NMX-BB-092-1989 Equipo para Uso Médico-Contenido de Oxido de Etileno Residual-Método de Prueba”. SE ACEPTA, y de acuerdo al orden de los numerales pasa de 7.4.1. a 7.5.1.

Grupo de Trabajo Se sugiere la eliminación del numeral 7.5 ya que la Prueba de seguridad es innecesaria. SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo En el numeral 7.6.1, se sugiere eliminar el texto “(9.6)”, debido a que es redundante al citar la referencia completa. SE ACEPTA

Grupo de Trabajo En el numeral 7.7, se sugiere la siguiente redacción para la prueba intracutánea

**“7.7. Prueba intracutánea**

**7.7.1 Fundamento**

El método se basa en la evaluación del promedio de reacciones obtenido en la piel de los conejos con respecto al promedio de reacción del blanco.

**7.7.2** Espécimen de prueba

Seleccionar conejos blancos sanos, que no hayan sido utilizados en ninguna prueba de piel delgada, que pueda rasurarse con facilidad y que este libre de irritación o trauma mecánico.

**7.7.3** Reactivos, materiales y equipo

**7.7.3.1** Reactivos:

**7.7.3.1.1** Alcohol

**7.7.3.1.2** Agua inyectable

**7.7.3.1.3** Aceite vegetal

**7.7.3.1.4** Polietilenglicol 400

**7.7.3.1.5** Solución de cloruro de sodio al 0,9%

**7.7.3.2** Materiales:

**7.7.3.2.1** Recipientes de extracción\*

**7.7.3.2.2** Tijeras de acero inoxidable

**7.7.3.2.3** Agujas hipodérmicas calibre 15 G X 19,0 mm

**7.7.3.2.4** Mandril o estilete

**7.7.3.2.5** Agujas calibre 26 G con longitud de 19,1 o 25,4 mm (3/4 pulgada o 1 pulgada)

**7.7.3.2.6** Jeringas

**7.7.3.2.7** Rasuradora

\* Utilizar recipientes como: Ampulas o tubo de ensayo para cultivo de vidrio tipo "I", con tapón de rosca , con un forro elastomérico adecuado, el cual debe estar completamente protegido con un disco sólido inerte de 50 a 75 mm de espesor y que pueda fabricarse con una resina de politetrafluoretileno.

**7.7.3.3** Equipo

**7.7.3.3.1** Horno de preferencia de circulación forzada, con un intervalo de operación de 323 K a 343 K (50°C a 70°C)

**7.7.4** Preparación de la muestra

**7.7.4.1** Seleccionar y subdividir la muestra en porciones, como las que se indican en la siguiente tabla:

<b>Tabla No. 2.- Superficie de la muestra a aprobar</b>			
<b>Forma de plástico</b>	<b>Espesor</b>	<b>Cantidad de muestra por cada 20 ml de medio de extracción</b>	<b>Subdivisiones</b>
Película u hoja	< 0,5 mm 0,5 a 1 mm	De 120 cm <sup>2</sup> de superficie total (ambos lados) De 60 cm <sup>2</sup> de superficie total (ambos lados)	Tiras de aproximadamente 5 X 0,3 cm. Tiras de aproximadamente 5 X 0,3 cm.
Tubos	< 0,5 mm(pared) 0,5 a 1 mm	Longitud (en cm) = 120 cm <sup>2</sup> / suma del diámetro interno y externo Longitud (en cm) = 60 cm <sup>2</sup> / suma del diámetro interno y externo	Secciones de aproximadamente 5 X 0,3 cm. Secciones de aproximadamente 5 X 0,3 cm.
Planos, tubulares y moldeados	> 1 mm	Equivalente a 60 cm <sup>2</sup> de la superficie total (todas las superficies expuestas)	Piezas de aproximadamente 5 X 0,3 cm.

**7.7.4.2** Retirar las partículas sueltas de la muestra como sigue:

**7.7.4.2.1** Colocar las muestras subdivididas en una probeta graduada de vidrio de 100 ml y añadir aproximadamente 70 ml de agua inyectable. Agitar aproximadamente por 30 segundos y decantar, repetir este paso, secar aquellas piezas preparadas para la extracción con aceite vegetal en un horno a una temperatura que no exceda 323 K (50°C).

Nota: No limpiar el plástico con tela, ni lavar o enjuagar con disolventes orgánicos o detergentes.

**7.7.4.3** Colocar una muestra de plástico, preparada adecuadamente en un recipiente de extracción. Añadir 20 ml de medio de extracción apropiado de acuerdo a la siguiente tabla:

Clase de plástico			Medio de extracción
IV	V	VI	
X	X	X	Solución de cloruro de sodio al 0,9 %
X	X	X	Solución de alcohol 1 en 20 en solución de cloruro de sodio al 0,9 %
-	X	X	Polietilenglicol 400
X	-	X	Aceite vegetal (sésamo o de semilla de algodón)

**7.7.4.4** Extraer en autoclave a 394 K (121°C) durante 60 minutos, en horno a 343 K (70°C) por 24 horas a 323 K (50°C) durante 72 horas. Dejar el tiempo necesario para que el líquido dentro del recipiente alcance la temperatura de extracción.

**7.7.4.5** Las condiciones de extracción no deben en ninguna instancia producir cambios físicos tales como fusión o licuefacción de las piezas de plástico ya que estos cambios provocan una disminución de área superficial. Puede tolerarse una ligera adherencia entre las piezas.

**7.7.4.6** Si se utilizan tubos de cultivo para extracciones con aceite vegetal en autoclave, sellar los tapones de la rosca con una cinta testigo para esterilizar.

**7.7.4.7** Dejar enfriar los recipientes a una temperatura no menor de 295 K (22°C) agitar vigorosamente durante varios minutos y decantar cada extracto inmediatamente en forma aséptica dentro de un vaso de precipitado seco y estéril. Almacenar los extractos a una temperatura entre 295 K y 303 K (22°C y 30°C) y no utilizarlos para pruebas después de 24 horas.

**7.7.5** Preparación del blanco

Colocar individualmente en un recipiente de extracción 20 ml de polietilenglicol 400 como medio de extracción de acuerdo a lo indicado en la tabla siguiente:

No. de grupo	Extracto: E Blanco: B	Medio de extracción	Dosis por kg	Vía de administración	Velocidad de inyección ml/s
5	E	Polietilenglicol	10 g	IP	----
6	B	I 400			

**7.7.6** Procedimiento

El día de la prueba rasurar completamente la piel del lomo del animal, hacia ambos lados de la columna vertebral, sobre un área de prueba suficientemente larga. Evitar la irritación o el trauma mecánico. Retirar el pelo suelto por medio de limpieza por aspiración.

Si es necesario, limpiar la piel suavemente con alcohol diluido y secarla antes de inyectar. Antes de llenar la jeringa con las dosis de inyección agitar cada extracto vigorosamente para asegurar la distribución completa de la materia extraída.

Diluir cada gramo del extracto de la muestra preparado con polietilenglicol 400 y su blanco correspondiente con 7,4 volúmenes de solución de cloruro de sodio al 0,9 % para obtener una solución que contenga una concentración de aproximadamente 120 mg de polietilenglicol 400 por mililitro.

Inyectar intracutáneamente 0,2 ml de cada extracto de muestra, en 10 sitios sobre uno de los lados de cada uno de estos conejos. En forma semejante inyectar 0,2 ml de blanco correspondiente en 5 sitios del otro lado de cada conejo.

Examinar los sitios de inyección a las 24, 48 y 72 horas después de la inyección para detectar evidencia de reacción tisular como eritema, edema y escaras. Para facilitar el examen, tratar la piel suavemente con alcohol diluido y rasurar la piel si es necesario.

Valorar las observaciones sobre una escala numérica para el extracto de la muestra y el blanco respectivamente, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Tabla No. 5</b>	
<b>Evaluación de las reacciones de la piel</b>	
<b>Eritema y formación de escaras</b>	<b>Valor</b>
Eritema ausente	0
Eritema ligero (escasamente perceptible)	1
Eritema bien definido	2
Eritema de moderado a severo	3
Eritema severo (enrojecimiento intenso) a formación ligera de escaras (daño intenso)	4
<b>Formación de edema</b>	<b>Valor</b>
Edema ausente	0
Edema muy ligero (escasamente perceptible)	1
Edema ligero (bordes del área bien definidos por inflamación)	2
Edema moderado (inflamación aproximadamente de 1 mm)	3
Edema severo (inflamación mayor a 1 mm que se extiende más allá del área de exposición)	4

#### 7.7.7 Interpretación

La muestra cumple con las especificaciones de la prueba si el promedio de reacciones de la muestra no es significativamente mayor que el promedio de reacciones del blanco.

Si el resultado es dudoso repetir la prueba en tres conejos más con extractos preparados recientemente.

Las especificaciones de la prueba se cumplen, si en la prueba de repetición el promedio de reacción para el extracto de la muestra, no es significativamente mayor que el promedio de reacción para el blanco (9.5 a)"

SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.8, se sugiere la siguiente redacción para la prueba de inyección sistémica

#### “7.8 Prueba de inyección sistémica

##### 7.8.1 Fundamento

El método se basa en la observación entre las reacciones que se presenten entre los ratones tratados con los extractos y los ratones tratados con el blanco.

##### 7.8.2 Espécimen de prueba

Utilizar ratones blancos, sanos que no hayan sido utilizados previamente con un peso entre 17 y 23 g de una misma cepa y ofrecer a satisfacción agua y alimento para animales de laboratorio de composición conocida.

##### 7.8.3 Reactivos, materiales y equipos

Debe cumplir con lo especificado en el subnumeral 7.7.3 de esta Norma.

##### 7.8.4 Preparación de la muestra

Debe cumplir con lo especificado en el subnumeral 7.7.4 de esta Norma.

##### 7.8.5 Preparación del blanco

Debe cumplir con lo establecido en el subnumeral 7.7.5 de esta Norma.

**7.8.6 Procedimiento**

Seleccionar 40 ratones y separarlos en 8 grupos de 5 ratones cada uno. Pesar y marcar cada uno de los animales de cada grupo de prueba. Agitar cada extracto vigorosamente antes de separar cada dosis de inyección para asegurar la completa distribución de la materia extraída. Inyectar cada uno de los animales con los extractos de muestra y blanco por la vía de administración y dosis que corresponda al peso del animal de acuerdo a la tabla siguiente, excepto el extracto obtenido con polietilenglicol 400 y su blanco correspondiente que deben diluirse con 4,1 volúmenes de solución de cloruro de sodio al 0,9 % para obtener una solución con una concentración de aproximadamente 200 mg de polietilenglicol por ml.

**Tabla 6. Dosis y vía de administración del blanco, muestra problema y medios de extracción utilizados**

No. de grupo	Extracto: E Blanco: B	Medio de extracción	Dosis por kg	Vía de administración	Velocidad de inyección ml/seg
1 2	E B	Solución de cloruro de sodio al 0,9 %.	50 ml	IV	0,1
3 4	E B	Solución de alcohol 1 en 20 en solución de cloruro de sodio al 0,9 %.	50 ml	IV	0,1
5 6	E B	Polietilenglicol 400	10 g	IP	----
7 8	E B	Aceite vegetal (sésamo o de semilla de algodón).	50 ml	IP	----

Observar los animales inmediatamente después de la inyección y a las 4, 24, 48 y 72 horas posteriores.

**7.8.7 Interpretación**

Si durante su periodo de observación ninguno de los animales tratados con los extractos de la muestra presenta una reacción significativamente mayor que los animales tratados con el blanco, la muestra cumple con las especificaciones de la prueba.

Si alguno de los animales tratados con la muestra presenta ligeros síntomas de toxicidad y no más de uno de los animales muestra síntomas severos de toxicidad o muere, repita la prueba utilizando grupos de diez ratones cada uno. En la prueba de repetición las especificaciones de la prueba se cumplen si ninguno de los animales tratados con la muestra presenta una reacción significativamente mayor que la observada en los animales tratados con el blanco (9.5 b)”

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.10, se sugiere la siguiente redacción

**“7.10 Límites de acidez y alcalinidad (pH).**

**7.10.1 Preparación de las soluciones de trabajo**

**7.10.1.1 Preparación de la muestra**

Utilizar una porción rectangular de la muestra en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de extracto en cuanto a las pruebas fisicoquímicas descritas y de acuerdo a lo especificado en el párrafo siguiente. Subdividir en tiras de aproximadamente 3,0 mm de ancho y 5,0 mm de largo, introducir las en una probeta graduada de vidrio tipo “I” de 250 ml con tapón esmerilado; agregar 150 ml de agua purificada, agitar las muestras durante 30 segundos, desechar el líquido y repetir la operación. Pasar la muestra al recipiente de extracción, y agregar la cantidad de agua purificada necesaria, calculada en base a emplear 20 ml del medio de extracción por cada 60 cm<sup>2</sup> del material. Para el cálculo de superficie del material deben considerarse el largo y ancho de una cara del rectángulo.

Extraer por calentamiento en baño maría durante 24 horas a 70°C. Enfriar a una temperatura no mayor de 22°C y decantar el líquido de extracción a un recipiente limpio y seco; mantener herméticamente cerrado (9.4).

**7.10.1.2 Extracto (S1)**

Hacer un sistema de circulación cerrado con tres muestras estériles en un matraz kitasato de 500 ml hervido, un tramo de tubería de elastómero de silicón y una bomba peristáltica. Colocar el matraz en un baño María a una temperatura de 310 K ± 1 K (37°C ± 1°C), determinada con un termómetro con una exactitud de 0,1°C. Circular 250 ml de agua purificada para inyecciones a través del sistema durante 2 horas a una velocidad de 1 L/h, accionando la bomba peristáltica; conectar toda la solución en un vaso de precipitados de 300 ml y permitir su enfriamiento.

**7.10.2 Procedimiento**

Para la titulación de la acidez o alcalinidad, debe usarse el extracto (S1). Añadir 0,1 ml de solución de indicador Tashiro a 20 ml de la solución extracto (S1) en un matraz para titulación. Si el color de la solución resultante es violeta titular con una solución volumétrica estándar de hidróxido de sodio (NaOH) 0,01 molar; y si es verde con una solución de ácido clorhídrico (HCl) 0,01 molar, hasta que el color gris aparezca.

**7.10.3 Interpretación de resultados**

No debe usarse más de 1 ml de cualquiera de las dos soluciones volumétricas estándar, como indicadores para el cambio a color gris.” SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.11.1, se sugiere eliminar el texto “(9.6)”, debido a que es redundante al citar la referencia completa. SE ACEPTA

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.14.1, se sugiere eliminar el texto “(2.1)”, debido a que es redundante al citar la referencia completa. SE ACEPTA

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.14.2, se sugiere la siguiente redacción  
 “Los valores obtenidos para aceros inoxidable deben estar en concordancia con los valores establecidos en la siguiente tabla:

<b>Tabla No. 7.- Aceros Austenísticos</b>	
<b>ISO</b>	<b>AISI</b>
11	304
20	316
12	302

SE ACEPTA.

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.16.1, se sugiere eliminar el texto “(9.5)”, debido a que es redundante al citar la referencia completa. SE ACEPTA

Grupo de Trabajo

En el numeral 7.16.2, se sugiere cambiar el texto “... Rockwell” por “... Rockwell B”, debido a que ésta es la unidad adecuada para expresar los resultados obtenidos para la evaluación de la dureza por el método Rockwell B. SE ACEPTA

Grupo de Trabajo

Se sugiere incluir el método de velocidad de flujo a través del catéter, con la siguiente redacción

**7.17 Velocidad de flujo a través del catéter**

**7.17.1 Fundamento**

El método se basa en la verificación de la velocidad de flujo de agua que pasa a través de cada lumen del catéter, en relación al valor establecido por el fabricante, para cada lumen del catéter.

**7.17.2 Procedimiento**

Preparar un recipiente de nivel constante, adaptado con un tubo de salida y un adaptador cónico Luer (que cumpla con los requerimientos establecidos en la ISO 594-1), capaz de proporcionar un flujo no menor de 500 ml/min, determinado mediante una probeta graduada con una exactitud de ± 1%, y que tenga una columna hidrostática de una altura de 1 000 mm ± 5 mm (ver figura 2)

- Llenar el recipiente a un nivel constante con agua destilada o desionizada a temperatura de  $296\text{ K} \pm 2\text{ K}$  ( $23^\circ \pm 2^\circ\text{C}$ ). Ensamblar el adaptador del lumen que va a ser evaluado al adaptador macho del recipiente; hacer pasar el flujo de agua a través del lumen del catéter y coleccionar el flujo por un periodo no menor de 30 segundos en un recipiente adecuado. Determinar su volumen por medio de una probeta graduada o por peso asumiendo que la densidad del agua es equivalente a  $1\ 000\text{ kg/m}^3$ . Efectuar tres determinaciones por cada lumen del catéter y calcular el promedio aritmético de las tres determinaciones y expresar éste como la velocidad de flujo de agua a través del catéter en milímetros por minuto y redondear el promedio aritmético al valor más cercano de números enteros en milímetros (9.13)
- 7.17.3 Interpretación**  
Para catéteres con un diámetro extremo nominal menor de 1,0 mm, el valor resultante en ml/min, debe estar dentro de un intervalo de 80 a 125% del valor establecido por el fabricante.  
Para catéteres con un diámetro externo nominal de 1,0 mm o mayor, el valor resultante en ml/min, debe estar dentro de un intervalo de 90 a 115% del valor establecido por el fabricante”.  
SE ACEPTA.
- Grupo de Trabajo En el numeral 8.4, se sugiere cambiar la redacción “... de calor o vapores” por “... de calor o vapores y de polvo”. SE ACEPTA.
- Grupo de Trabajo En la Bibliografía, se sugiere eliminar la siguiente fuente.  
“**9.9** NMX-BB-093-1989 Equipo para uso Médico-Contenido de Metales Pesados-Método Espectrofotométrico de Absorción Atómica”. SE ACEPTA.
- Grupo de Trabajo En la Bibliografía, se sugiere incluir las siguientes fuentes  
“**9.5** The United States Pharmacopeia Convention, INC 23nd, NF 18, 12601 Twinbrook Parkway, Rockville, MD 20852, 1995  
**a)** BRT (88) Intracutaneous Test pp. 1701, 1702  
**b)** BRT (88) Systemic Inyection Test p.1701.  
**9.13** ISO 10555-3 Sterile, Single-use Intravascular Catheters Part 3 Central venous catheters  
**9.14** ISO-8536-4 Infusion Equipment for Medical Use, Part. 4 Infusion Sets for Single Use”. SE ACEPTA, en consecuencia se ajusta el orden de los numerales correspondientes.
- Grupo de Trabajo En el numeral 10, se sugiere la siguiente redacción  
“**10. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES Y MEXICANAS**  
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional o mexicana”. SE ACEPTA.
- Grupo de Trabajo Se sugiere que el apartado de Vigencia indique lo siguiente:  
“**12. VIGENCIA**  
La presente Norma entrará en vigor con carácter obligatorio al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.”. SE ACEPTA.
- Grupo de Trabajo En las figuras, contenidas en el Apéndice Normativo, se sugieren las correcciones en los nombres de las partes en la figura uno, para que sean coincidentes con los reajustes hechos en el texto, y se sugiere la figura dos para la prueba de velocidad de flujo a través del catéter.

#### APENDICE NORMATIVO

##### FIGURAS

##### VER IMAGEN 06se-31.BMP

FIGURA 1. CATETER RIGIDO PARA DIALISIS PERITONEAL INFANTIL Y ADULTO. (NO IMPLICA DISEÑO)

##### VER IMAGEN 06se-32.BMP

FIGURA 2. EJEMPLO DEL APARATO PARA LA DETERMINACION DE LA VELOCIDAD DE FLUJO DE AGUA A TRAVES DEL CATETER.

SE ACEPTA.  
Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2000.- El Director General de Insumos para la Salud, **Alberto Lifshitz y Guensberg**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 41-20-82.70 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, B.C.S. (Reg.- 1182)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 2356 de fecha 16 de octubre de 1998, el Gobierno del Estado de Baja California Sur solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 41-19-12 Has., de terrenos del ejido denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, para destinarlos a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, promover la vivienda, el desarrollo urbano y la protección del equilibrio ecológico para el futuro crecimiento de la ciudad de Cabo San Lucas, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciando el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 41-20-82.70 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1969 y ejecutada el 28 de octubre de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 9,626-00-00 Has., para los usos colectivos de 39 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1974, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1974, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 1,607-00-00 Has., para beneficiar a 14 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 11 de junio de 1981, entregando una superficie de 1,486-45-51 Has., aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 24 de febrero de 1996; por Decreto Presidencial de fecha 24 de abril de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de junio de 1987, se expropió al ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 46-76-91.30 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse al aprovechamiento para la constitución de reservas territoriales patrimoniales, desarrollo y vivienda de interés social, en los términos del Plan de Desarrollo Urbano del centro de población de la ciudad de Los Cabos, Baja California Sur; por Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1987, se expropió al ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 31-99-37.29 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1990, se expropió al ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 62-53-10.27 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1990, se expropió al ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 135-11-08.58 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento y conservación de la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur; por Decreto Presidencial de fecha 13 de mayo de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1994, se expropió al ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 2-

26-61 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la ampliación de la carretera transpeninsular Baja California Sur, tramo El Bledito-Cabo San Lucas; por Decreto Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1994, se expropió al ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 15-76-96 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la línea de transmisión Cabo Bello-Cabo San Lucas II; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de agosto de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1996, se expropió al ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 50-02-08 Has., a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para destinarse a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, promover el desarrollo urbano.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0437 HMO de fecha 10 de abril del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$150,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 41-20-82.70 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$6'181,240.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de reservas territoriales para la promoción de la vivienda y el ordenamiento urbano y ecológico, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 41-20-82.70 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, será a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur para destinarlos a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, promover la vivienda, el desarrollo urbano y la protección del equilibrio ecológico para el futuro crecimiento de la ciudad de Cabo San Lucas. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$6'181,240.50 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 41-20-82.70 Has., (CUARENTA Y UNA HECTÁREAS, VEINTE ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS, SETENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien las destinará a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, promover la vivienda, el desarrollo urbano y la protección del equilibrio ecológico para el futuro crecimiento de la ciudad de Cabo San Lucas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** queda a cargo del Gobierno del Estado de Baja California Sur pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$6'181,240.50 (SEIS MILLONES, CIENTO OCHENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la

reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-29-97.73 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Naica, Municipio de Saucillo, Chih. (Reg.- 1183)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,** PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VI, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio sin número de fecha 17 de mayo de 1999, la Compañía Fresnillo, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 100-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "NAICA", Municipio de Saucillo del Estado de Chihuahua, para destinarlos a la construcción de una presa para el depósito de jales que se generan en la planta de beneficio de su unidad minera, así como las instalaciones conexas de la presa de jales, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VI y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 100-29-97.73 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 24 de julio de 1931, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 1931 y ejecutada el 15 de noviembre de 1931, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "NAICA", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, una superficie de 1,507-15-30 Has., para beneficiar a 78 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de marzo de 1996; por Decreto Presidencial de fecha 3 de octubre de 1963, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1964, se expropió al ejido "NAICA", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, una superficie de 25-94-81.43 Has., a favor de Minas de Durango, S.A. de C.V., para destinarse a los jales y demás desperdicios de la Compañía Minera de Durango, S.A. de C.V., y la Fresnillo Mines Co. División Naica; por Resolución Presidencial de fecha 14 de abril de 1971, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de abril de 1971 y ejecutada el 21 de abril de 1971, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "NAICA", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, una superficie de 21,300-00-00 Has., para beneficiar a 230 capacitados en materia agraria; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de abril de 1979, se expropió al ejido "NAICA", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, una superficie de 5-63-53.33 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento del gasoducto y oleoducto Torreón-Chihuahua.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Ayuntamiento Municipal de Saucillo, Estado de Chihuahua, emitieron en sentido favorable sus dictámenes de uso del suelo, estudio de impacto ambiental y de factibilidad, respectivamente.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 440 TRC de fecha 4 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$1,000.00 por hectárea, por lo que el

monto de la indemnización a cubrir por las 100-29-97.73 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$100,299.77.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la conservación de unidades de producción de bienes de indudable beneficio para la comunidad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VI y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 100-29-97.73 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "NAICA", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, será a favor de la Compañía Fresnillo, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de una presa para el depósito de jales que se generan en la planta de beneficio de su unidad minera, así como las instalaciones conexas de la presa de jales. Debiéndose cubrir por la citada compañía la cantidad de \$100,299.77 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-29-97.73 Has., (CIEN HECTÁREAS, VEINTINUEVE ÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS, SETENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "NAICA", Municipio de Saucillo del Estado de Chihuahua, a favor de la Compañía Fresnillo, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción de una presa para el depósito de jales que se generan en la planta de beneficio de su unidad minera, así como las instalaciones conexas de la presa de jales.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Compañía Fresnillo, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$100,299.77 (CIEN MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "NAICA", Municipio de Saucillo del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-75-03.53 hectárea de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Cocotitlán, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. (Reg.- 1184)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 06-3683 de fecha 2 de junio de 1999, el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-76-77.30 Ha., de terrenos del ejido denominado "COCOTITLÁN", Municipio de Cocotitlán del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 85 Kv., denominada Chalco-Agua Viva, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-75-03.53 Ha., de temporal, de la que 0-00-97.83 Ha., es de uso común y 0-74-05.70 Ha., de uso individual propiedad de los siguientes ejidatarios.

<b>NOMBRE</b>	<b>PARCELA No.</b>	<b>SUPERFICIE HA.</b>
1.- PIEDAD CASTILLO GODÍNEZ	61	0-06-52.25
2.- PASCUAL GALICIA GALICIA	68	0-12-39.50
3.- JUAN GALICIA FLORÍN	69	0-01-70.75
4.- SEVERIANO GALICIA GARCÍA	84	0-06-36.50
5.- JULIO CASTILLO GUTIÉRREZ	85	0-10-67.30
6.- MAGDALENO SANDOVAL CONTRERAS	86	0-10-74.35
7.- MELQUIADES SÁNCHEZ CABRERA	87	0-10-70.15
8.- ELENA GALICIA JUÁREZ	88	0-10-77.20
9.- ISAÍAS GALICIA NAVA	89	0-04-17.70
	<b>TOTAL</b>	<b>0-74-05.70 HA.</b>

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de noviembre de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1930 y ejecutada el 17 de noviembre de 1930, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "COCOTITLÁN", Municipio de Cocotitlán, Estado de México, una superficie de 855-00-00 Has., para beneficiar a 230 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 4 de septiembre de 1993.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0210 DF de fecha 16 de marzo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$86,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-75-03.53 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$64,530.35.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-75-03.53 Ha., de temporal, de la que 0-00-97.83 Ha., es de uso común y 0-74-05.70 Ha., de uso individual, de terrenos del ejido "COCOTITLÁN", Municipio de Cocotitlán, Estado de México, será a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 85 Kv., denominada Chalco-Agua Viva. Debiéndose cubrir por el citado organismo la cantidad de \$64,530.35 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-00-97.83 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a la 0-74-05.70 Ha., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-75-03.53 Ha., (SETENTA Y CINCO ÁREAS, TRES CENTIÁREAS, CINCUENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal, de la que 0-00-97.83 Ha., (NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS, OCHENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) es de uso común y 0-74-05.70 Ha., (SETENTA Y CUATRO ÁREAS, CINCO CENTIÁREAS, SETENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso individual, de terrenos del ejido "COCOTITLÁN", Municipio de Cocotitlán del Estado de México, a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, quien la destinará a la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de 85 Kv., denominada Chalco-Agua Viva.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$64,530.35 (SESENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS TREINTA PESOS 35/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "COCOTITLÁN", Municipio de Cocotitlán del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-02-73 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Castillo, Municipio de Mazatlán, Sin. (Reg.-1185)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número Jfua-064/98 de fecha 25 de mayo de 1998, la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., filial de Teléfonos de México, S.A., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-02-73 Ha., de terrenos del ejido denominado "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa, para destinarlos a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-02-73 Ha., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 14 de septiembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la**

**Federación** el 15 de noviembre de 1938 y ejecutada el 8 de diciembre de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, una superficie 1,898-00-00 Has., para beneficiar a 105 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 7 de marzo de 1975, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de marzo de 1975, el ejido "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, permutó con el ejido "URIAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, una superficie de 290-00-00 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 290-00-00 Has., ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 19 de marzo de 1995; por Decreto Presidencial de fecha 15 de abril de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 1975, se expropió al ejido "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, una superficie de 9-84-23.27 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a las instalaciones de la Compañía Nacional de Carnes, S.A.; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de mayo de 1980, se expropió al ejido "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, una superficie de 27-78.17 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la ampliación de la planta termoeléctrica Mazatlán II.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0541 HMO de fecha 25 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$450,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-02-73 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$12,285.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-02-73 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, será a favor de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$12,285.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-02-73 Ha., (DOS ÁREAS, SETENTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa, a favor de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$12,285.00 (DOCE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de

los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL CASTILLO", Municipio de Mazatlán del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-09-12.80 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Presita, Municipio de Culiacán, Sin. (Reg.- 1186)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio sin número de fecha 12 de octubre de 1992, el Ayuntamiento Municipal de Culiacán solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 100-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "LA PRESITA", Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, para destinarlos a un programa municipal de relleno sanitario, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 100-09-12.80 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 3 de enero de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1947 y ejecutada el 16 de julio de 1947, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA PRESITA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie 324-00-00 Has., para beneficiar a 26 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 4 de diciembre de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1982 y ejecutada el 13 de agosto de 1982, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA PRESITA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 411-00-00 Has., para los usos colectivos de 39 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 29 de enero de 1994; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1993, se expropió al ejido "LA PRESITA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 6-38-82.98 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera México-Nogales, tramo Culiacán-Los Mochis.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones legales aplicables.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0295 HMO de fecha 13 de marzo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$39,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 100-09-12.80 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$3'953,605.56.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 100-09-12.80 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA PRESITA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, será a favor del Ayuntamiento Municipal de Culiacán para destinarlos a un programa municipal de relleno sanitario. Debiéndose cubrir por el citado ayuntamiento la cantidad de \$3'953,605.56 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 100-09-12.80 Has., (CIEN HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS, OCHENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA PRESITA", Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, a favor del Ayuntamiento Municipal de Culiacán, quien las destinará a un programa municipal de relleno sanitario.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo del Ayuntamiento Municipal de Culiacán pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3'953,605.56 (TRES MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS CINCO PESOS 56/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA PRESITA", Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-56-00 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Punta de Antón Lizardo, Municipio de Alvarado, Ver. (Reg.- 1187)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-309-94 de fecha 20 de mayo de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-62-99.24 Has., de terrenos del ejido denominado "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO",

Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 9-56-00 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 11 de noviembre de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de abril de 1927 y ejecutada el 17 de marzo de 1945, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, una superficie 1,221-12-48 Has., para beneficiar a 112 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 5 de noviembre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1935 y ejecutada el 14 de febrero de 1938, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, una superficie de 388-80-00 Has., para beneficiar a 54 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 23 de junio de 1966, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1966, se expropió al ejido "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, una superficie de 210-50-00 Has., a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse a la construcción de la Escuela Naval en dicho lugar y las instalaciones propias para su funcionamiento; y por Decreto Presidencial de fecha 20 de agosto de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 1993, se expropió al ejido "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, una superficie de 21-52-85.84 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0407 de fecha 22 de marzo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$20,152.01 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-56-00 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$192,653.22.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 9-56-00 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO", Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$192,653.22 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-56-00 Has., (NUEVE HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO", Municipio de Alvarado del Estado de Veracruz, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$192,653.22 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "PUNTA DE ANTÓN LIZARDO", Municipio de Alvarado del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Zapote I, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 513444, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513444, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Zapote I", con una superficie de 6-27-16 (seis hectáreas, veintisiete áreas, dieciséis centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.

**2o.-** Que con fecha 29 de enero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

**3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705287, de fecha 19 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 14 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 58 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Francisco I. Madero

AL SUR: Ejido Francisco I. Madero y Josué Nañez López

AL ESTE: Noé Esteban Jiménez y Josué Nañez López

AL OESTE: Teresa López A., Amadeo Pérez Castellanos y ejido Francisco I. Madero

#### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

**II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705287, mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 6-27-16 (seis hectáreas, veintisiete áreas, dieciséis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 14 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 58 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Francisco I. Madero

AL SUR: Ejido Francisco I. Madero y Josué Nañez López

AL ESTE: Noé Esteban Jiménez y Josué Nañez López

AL OESTE: Teresa López A., Amadeo Pérez Castellanos y ejido Francisco I. Madero

**III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 6-27-16 (seis hectáreas, veintisiete áreas, dieciséis centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**

Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Diamante, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513445, y

### RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513445, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Diamante", con una superficie de 8-25-22 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, veintidós centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705288, de fecha 19 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 57 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Juan Nañez Jiménez  
AL SUR: Juan Nañez Jiménez  
AL ESTE: Carlomagno Morales Aguilar  
AL OESTE: Servín Raymundo y socios

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705288, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 8-25-22 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, veintidós centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 57 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Juan Nañez Jiménez  
AL SUR: Juan Nañez Jiménez  
AL ESTE: Carlomagno Morales Aguilar  
AL OESTE: Servín Raymundo y socios

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 8-25-22 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, veintidós centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**-  
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**-  
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**-  
Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Laguna I, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 513446, y

**RESULTANDOS**

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513446, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Laguna I", con una superficie de 2-46-53 (dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 29 de enero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705289, de fecha 19 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Humberto Jiménez Gómez y Arturo Cerón Cerón  
AL SUR: Ejido Francisco I. Madero  
AL ESTE: Arturo Cerón Cerón  
AL OESTE: Esteban y José López Aguilar

**CONSIDERANDOS**

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705289, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 2-46-53 (dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Humberto Jiménez Gómez y Arturo Cerón Cerón  
AL SUR: Ejido Francisco I. Madero  
AL ESTE: Arturo Cerón Cerón  
AL OESTE: Esteban y José López Aguilar

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 2-46-53 (dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Las Lomitas, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 513447, y

**RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513447, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Las Lomitas", con una superficie de 13-30-11 (trece hectáreas, treinta áreas, once centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705291, de fecha 19 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 56 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Juan Nañez Jiménez

AL SUR: Hilario Castellanos, Cricenio y José López Aguilar

AL ESTE: Luciano López López

AL OESTE: Juan Nañez Jiménez, Humberto Pérez Castellanos y José López Aguilar

**CONSIDERANDOS**

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705291, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 13-30-11 (trece hectáreas, treinta áreas, once centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 56 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Juan Nañez Jiménez

AL SUR: Hilario Castellanos, Cricenio y José López Aguilar

AL ESTE: Luciano López López

AL OESTE: Juan Nañez Jiménez, Humberto Pérez Castellanos y José López Aguilar

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 13-30-11 (trece hectáreas, treinta áreas, once centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Marimba, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513448, y

#### RESULTANDOS

**1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513448, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Marimba", con una superficie de 14-26-41 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.

**2o.-** Que con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

**3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705285, de fecha 19 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 14 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Francisco I. Madero

AL SUR: Gildardo Raymundo López, José Madain López Aguilar y Ma. de Jesús Aguilar Aguilar

AL ESTE: Ejido Francisco I. Madero

AL OESTE: Luis Aguilar Aguilar

#### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

**II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705285, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-26-41 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 14 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 55 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Francisco I. Madero

AL SUR: Gildardo Raymundo López, José Madain López Aguilar y Ma. de Jesús Aguilar Aguilar

AL ESTE: Ejido Francisco I. Madero

AL OESTE: Luis Aguilar Aguilar

**III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 14-26-41 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y una centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**  
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**  
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**  
Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Cumbre, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513449, y

#### RESULTANDOS

**1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513449, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Cumbre", con una superficie de 3-89-64 (tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.

**2o.-** Que con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

**3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705286, de fecha 19 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 54 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Juan Juárez Jiménez e Hilario Castellanos

AL SUR: Ejido Francisco I. Madero

AL ESTE: Hilario Castellanos y Constancio López

AL OESTE: Juan Juárez Jiménez y ejido Francisco I. Madero

#### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

**II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que

exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705286, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 3-89-64 (tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 54 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Juan Juárez Jiménez e Hilario Castellanos

AL SUR: Ejido Francisco I. Madero

AL ESTE: Hilario Castellanos y Constancio López

AL OESTE: Juan Juárez Jiménez y ejido Francisco I. Madero

**III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 3-89-64 (tres hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.**- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.**- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Amate, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### **RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 513450, y

#### **RESULTANDOS**

**1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513450, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Amate", con una superficie de 13-00-02 (trece hectáreas, cero áreas, dos centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.

**2o.-** Que con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

**3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705345, de fecha 22 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 13 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 58 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gildardo Raymundo López y José Madain López Aguilar

AL SUR: Servín Raymundo y socios y Adelaido Morales Aguilar

AL ESTE: José Madain López Aguilar

AL OESTE: Servín Raymundo y socios y Gildardo Raymundo López

#### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos

de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705345, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 13-00-02 (trece hectáreas, cero áreas, dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 13 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 58 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Gildardo Raymundo López y José Madain López Aguilar

AL SUR: Servín Raymundo y socios y Adelaido Morales Aguilar

AL ESTE: José Madain López Aguilar

AL OESTE: Servín Raymundo y socios y Gildardo Raymundo López

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 13-00-02 (trece hectáreas, cero áreas, dos centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Recreo, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513451, y

#### RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513451, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Recreo", con una superficie de 00-86-51 (cero hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 2 de febrero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 705347, de fecha 22 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 53 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Esteban López Aguilar y Manuel López Sánchez  
AL SUR: Hernán Sánchez Esteban  
AL ESTE: Ejido Francisco I. Madero  
AL OESTE: José Martín Sánchez Esteban

#### CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705347, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-86-51 (cero hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 53 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Esteban López Aguilar y Manuel López Sánchez  
AL SUR: Hernán Sánchez Esteban  
AL ESTE: Ejido Francisco I. Madero  
AL OESTE: José Martín Sánchez Esteban

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-86-51 (cero hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Recreo I, Municipio de Tecpatán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 513452, y

#### RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 513452, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Recreo I", con una superficie de 4-09-11 (cuatro hectáreas, nueve áreas, once centiáreas), localizado en el Municipio de Tecpatán del Estado de Chiapas.

**2o.-** Que con fecha 29 de enero de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

**3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705346, de fecha 22 de abril de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Abdón Castellanos Esteban

AL SUR: Esteban López Jiménez y ejido Francisco I. Madero

AL ESTE: Humberto Pérez C. y Esteban López Jiménez

AL OESTE: Ejido Francisco I. Madero

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705346, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 4-09-11 (cuatro hectáreas, nueve áreas, once centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 13 minutos, 09 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 22 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Abdón Castellanos Esteban

AL SUR: Esteban López Jiménez y ejido Francisco I. Madero

AL ESTE: Humberto Pérez C. y Esteban López Jiménez

AL OESTE: Ejido Francisco I. Madero

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 4-09-11 (cuatro hectáreas, nueve áreas, once centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 19 de agosto de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Candelaria, Municipio de Tonalá, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 127133, y

### RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 127133, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Candelaria", con una superficie de 36-55-68 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de Tonalá del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 16 de julio de 1987 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 706050, de fecha 2 de septiembre de 1999, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 53 minutos, 48 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 44 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Esteros  
AL SUR: Zona federal del Océano Pacífico  
AL ESTE: Julián Manuel Hernández  
AL OESTE: Ejido Cabeza de Toro

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de septiembre de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 706050, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 36-55-68 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 53 minutos, 48 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 44 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Esteros  
AL SUR: Zona federal del Océano Pacífico  
AL ESTE: Julián Manuel Hernández  
AL OESTE: Ejido Cabeza de Toro

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 36-55-68 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

### **EXTRACTO del proyecto de modificación de la zona geográfica de Monterrey, propuesto por Gas Natural México, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/00994/2000.

Al público en general:

**Asunto:** Extracto del proyecto de modificación de la Zona Geográfica de Monterrey, propuesto por Gas Natural México, S.A. de C.V. expediente G/16/G/364.

Con fecha 15 de agosto de 2000 la empresa Gas Natural México, S.A. de C.V. (la Solicitante), presentó a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) una solicitud de modificación de la Zona Geográfica de Monterrey, en la cual dicha empresa distribuye gas natural en los términos del Título de Permiso número G/033/DIS/98.

La Comisión, mediante oficio SE/DGGN/946/2000 de fecha 21 de agosto de 2000, comunicó a la Solicitante que procedería a evaluar dicha solicitud, por lo que en cumplimiento de las disposiciones 7.4 y 7.5 de la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para fines de Distribución de Gas Natural, se publica el siguiente:

#### EXTRACTO

Gas Natural México, S.A. de C.V., propone integrar el Municipio de Pesquería a la Zona Geográfica de Monterrey, la cual abarca los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Ciénega de Flores, Guadalupe, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, García, Juárez y General Zuazua, tal como lo establece el mapa anexo.

Por lo anterior, se establece un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de esta publicación, para recibir objeciones, comentarios o manifestaciones de interés por el desarrollo del sistema de distribución en el área que comprende la modificación.

Esta publicación no interrumpirá la evaluación de la solicitud presentada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2 fracción VII, 3 fracciones XII y XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 14, 27 y 52 del Reglamento de Gas Natural; 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y disposiciones 7.4 y 7.5 de la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-1996.

Atentamente

México, D.F., a 31 de agosto de 2000.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía,  
**Pedro Ortega.**- Rúbrica.

**VER IMAGEN 06se-33.BMP**

(R.- 132599)

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

#### **SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 6/99, promovida por diputados integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de dicho Estado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

#### **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/99**

**ACTOR:** DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**MINISTRO PONENTE:** JUAN DIAZ ROMERO

**SECRETARIO:** PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de agosto de dos mil.

#### **VISTOS; Y RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito depositado en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano de la Paz Baja California Sur, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de febrero del mismo año, Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, María Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, en su carácter de diputados integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la

invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

*"II.- ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "HUBIEREN EMITIDO Y PROMULGADO LAS "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.- Tienen "ese carácter, el PODER LEGISLATIVO DEL "ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en su "calidad de órgano Legislativo que emite la Ley del "Notario (sic) del Estado de Baja California Sur y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, "GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA "CALIFORNIA SUR, en su calidad de órgano "ejecutivo que ordena la promulgación de las "referidas Reformas a la Ley del Notario (sic) del "Estado de Baja California Sur, publicadas en el "Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha "31 de diciembre de 1998.--- III.- NORMA GENERAL "CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO "OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.- La "norma general cuya invalidez se reclama, es el "artículo 123 fracción VI de la Ley del Notariado "del Estado de Baja California Sur, cuyas reformas "fueron publicadas en el Boletín Oficial del "Gobierno del Estado, con fecha 31 de diciembre "de 1998."*

**SEGUNDO.-** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

*"I.- PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- En "nuestro concepto es claro que las Reformas a la "Ley del Notario (sic) para el Estado de Baja "California Sur, es violatoria de los artículos 49 y "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos por las razones que a "continuación exponemos:--- Expresamente el "artículo 49 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente:--- "“El Supremo Poder de la Federación se divide, "para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial.--- No podrán reunirse dos o más de estos "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el "caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de "la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar.”.--- En el "mismo sentido, el artículo 116 de nuestra Ley "fundamental previene lo siguiente:--- “El poder "público de los Estados se dividirá para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo.”.--- El artículo "123o., fracción VI de la Ley del Notario (sic) para el "Estado de Baja California Sur, reformado y "publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del "Estado de Baja California Sur, expresamente dice:-- "ARTICULO 123o.- Son atribuciones del Consejo "de Notarios y del presidente, Vicepresidente, "Secretario y Tesorero del propio Consejo, las "siguientes:--- a).-... I a la V.-... --- VI.- Resolver las "consultas que le hicieren las autoridades y los "Notarios, así como dirimir las diferencias que "surjan entre éstos y los particulares respecto a la "prestación de los servicios notariales; de igual "manera emitir dictámenes, criterios y en su caso "otorgar dispensas, en relación a las disposiciones "contenidas en la presente Ley y demás "ordenamientos legales relacionados con la "función notarial.--- Efectivamente, partiendo de la "base que la Ley del Notario Público del Estado de "Baja California Sur, es una Norma Jurídica y que "por este solo hecho, emana exclusivamente del "Congreso como una resolución de carácter "obligatorio, general, abstracto e impersonal que "impone derechos y obligaciones a las partes que "involucra; al establecer en su artículo 123 "Fracción VI como atribuciones del Consejo de "Notarios que es una Asociación Civil, la facultad "“... de otorgar dispensas en relación a las "disposiciones contenidas en la presente ley y "demás ordenamientos legales relacionados con la "función Notarial,” se cae en el absurdo en nuestro "juicio de depositar en una sola persona o "corporación los poderes en que se encuentra "dividido el Estado para su ejercicio, primero "porque por una parte en su mismo artículo 123o., "Fracción I faculta al Consejo de Notarios como "auxiliar del Gobierno del Estado en el "cumplimiento de esta ley y demás disposiciones "relativas; además de que también según lo "dispone la Fracción V del mismo artículo 123o. El "Consejo de Notarios participa en los "procedimientos de exámenes de aspirantes al "Notario (sic) y de Notario; (sic) y segundo, las "reformas combatidas otorgan al Consejo de "Notarios que no es más que una Asociación Civil, "facultades discrecionales o extraordinarias, "pudiendo éste dispensar, (que no es más que un "privilegio, consistente en la exención de carácter "extraordinario respecto del cumplimiento de un "precepto obligatorio), disposiciones contenidas en "la Ley del Notario. Es decir el Consejo de Notarios "vigila, y participa en el cumplimiento de la ley "como auxiliar del Poder Ejecutivo y actúa como "Poder Legislativo "Dispensando” disposiciones "de la ley que no es otra cosa que abrogarlas o "derogarlas discrecionalmente, según el interés "que tenga en el caso concreto.--- Atinadamente, en "sus comentarios a la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, Emilio O. Rabasa y "Gloria Caballero, manifiestan: “Los Poderes "Legislativos, Ejecutivo y Judicial de la Federación "y por ende los correlativos de las Entidades "Federativas,*

respectivamente hacen ley; la aplican "y vigilan su cumplimiento, y establecen su "sentido, o sea, la interpretan a propósito de un "caso concreto. Y esto es así porque no sería útil ni "justo que una sola persona o un solo poder "ejerciera esas diversas funciones, porque ello "conduciría a dos extremos igualmente "indeseables: La dictadura o la anarquía, esto es, la "tiranía o el desorden.- La división de poderes o de "funciones es característica de lo que se denomina "estado de Derecho, del Estado Constitucional, o "sea, de aquella forma de estructura política en el "que el poder siempre está sujeto a las Leyes y "nunca el derecho a las arbitrariedades de quienes "ejercen las funciones públicas, ya que esa "conducta origina la dictadura."--- Esta facultad "otorgada al consejo de notarios de dispensar "disposiciones contenidas en la ley del Notario, es "contraria a la ley en su sentido más puro y simple "originando la descomposición del concepto, "rompiendo con las características esenciales de "todo ordenamiento jurídico, de deber ser, de "observancia general, abstracta, impersonal y de "carácter obligatorio para todos a quienes "involucra y no pudiendo estar su cumplimiento en "el arbitrio, ni sujeta a la discreción de persona "determinada."--- II.- SEGUNDO CONCEPTO DE "INVALIDEZ."--- La referida Fracción VI del artículo "123 de la Ley del Notario es contraria a lo "dispuesto por el artículo 72, Fracción f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos que expresamente establece:--- "Artículo 72, Fracción f): En la interpretación, "reforma o derogación de las leyes o decretos, se "observarán los mismos trámites establecidos por "su formación."--- Dicho de otra forma una ley puede "ser reformada, derogada o abrogada por otra en la "que se cumplan todos los aspectos formales del "proceso legislativo."--- Por lo que con esas "facultades discrecionales o extraordinarias de ""dispensar" las disposiciones de la Ley del "Notario, el Consejo de Notarios puede con un acto "discrecional, derogar o abrogar disposiciones de "la ley, dejando sin efecto su cumplimiento para "unos y su estricta observancia para otros "dependiendo de su interés particular en el caso "concreto."--- III.- TERCER CONCEPTO DE "INVALIDEZ.- En nuestro concepto la Ley del "Notario para el Estado de Baja California Sur, en "su artículo 123, Fracción VI es violatoria del "Artículo 13 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece el principio "de IGUALDAD JURIDICA o igualdad ante la Ley, ya "que permite arbitrariamente al Consejo de "Notarios establecer "fueros personales" a "personas determinadas a las cuales puede "dispensarle el cumplimiento de las disposiciones "contenidas en la ley, cayendo en el absurdo, virtud "a la estrecha relación que esta Fracción VI del "artículo 123 tiene con otras disposiciones de la ley "como lo son los artículos 10, 11, 11ª, 11B, 11C, "11D, 12, de que pudiera otorgársele patente a "persona alguna que no reúna los requisitos "señalados en el artículo 11, es decir incluso, llegar "a la barbarie de otorgar patente a una persona que "no sea profesional del Derecho, hundiendo en el "caos la función notarial en el Estado de Baja "California Sur."--- En relación a esto el Maestro "Ignacio Burgoa Orihuela señala:--- "El fuero "personal está constituido por un conjunto de "privilegios y prerrogativas que se acuerdan a favor "de una o varias personas determinadas."--- Dichos "privilegios y prerrogativas se establecen intuitu "personae, esto es, atendiendo al sujeto mismo. "Por ende, los privilegios y prerrogativas, que "pueden traducirse en una serie de exenciones y "favores o ventajas para sus titulares, viven y "mueren con las personas por ellos beneficiadas, "por lo que se dice que el fuero que los comprende "es personal o subjetivo. Este fuero excluye para "sus titulares la imperatividad de la norma jurídica "general; el sujeto de un fuero personal se sustrae "de la esfera jurídica establecida para todos los "individuos. Así, el que goza de un fuero de tal "naturaleza no puede ser juzgado por los "Tribunales Ordinarios, que conocen de los juicios "que se susciten entre las personas no "privilegiadas; tampoco está obligado a pagar "ciertos impuestos, gabelas, etc., al Estado. En "síntesis el fuero personal o subjetivo es un "conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas "que se acuerdan en beneficio exclusivo de una o "varias personas, con la circunstancia de que éstas "se colocan en una situación jurídica particular, sui "generis, diversa de aquélla en que se encuentran "los demás individuos. Dicha situación es "invariable en cuanto que no se altera por la "posición jurídica individual de los no privilegiados "frente a la competencia de los Tribunales, a sus "semejantes y al Estado. Así, un sujeto titular de un "fuero personal no puede ser sometido a la "jurisdicción del Tribunal que conocería de un "determinado proceso por razón de la naturaleza "del delito cometido, de la índole del negocio "jurídico, del grado en la instancia, etc. etc., "tampoco está colocado dicho sujeto en una "situación igualitaria con las demás personas, "puesto que disfruta de ventajas respecto de éstas; "carece así mismo en algunos casos de la "obligación pública individual de contribuir a los "gastos estatales mediante el pago de un impuesto, "de prestar ciertos servicios sociales, etc. etc... Lo "que la Constitución prohíbe en su artículo 13 es la "existencia de fueros personales en los términos "que hemos asentado con antelación."--- Esta sola "fracción VI del artículo 123o. de la Ley del Notario "del Estado de Baja

California Sur, lleva implícito el "riesgo de convertirla en una Ley privativa, puesto "que al otorgársele al consejo de Notarios la "facultad de dispensar las disposiciones de la ley a "favor de persona alguna rompe con el principio de "observancia general de la ley, ya que su "cumplimiento no será obligatoria para aquéllos a "quienes discrecionalmente el Consejo de Notarios "considere, faltándole con esto, los elementos o "características esenciales de generalidad y "abstracción, como atinadamente lo cita el "reconocido ExMagistrado del Tribunal Colegiado "de Circuito, JORGE REYES TAYABAS, en su obra "Derecho Constitucional aplicado a la "Especialización en Amparo, Pág. 258 y "siguientes:--- "Sabemos que las leyes son en dos "sentidos: En sentido formal, como disposiciones "que dicta el poder legislativo siguiendo todo el "proceso que básicamente regula los artículos 71 y "72 de la Constitución; y en sentido material, "porque sean disposiciones generales, abstractas e "impersonales, con fuerza coactiva hasta el punto "de imponerse su cumplimiento coercitivamente.--- "Las características que acabamos de señalar para "las leyes en sentido material, motivan que las "disposiciones que tienen esa calidad permanecen "en vigencia indefinidamente, hasta en tanto no "sean derogadas por una nueva ley.--- Cuando no "se cumplen las características de generalidad y "abstracción, es decir, cuando la ley tenga como "sujetos obligados a cumplirla a una o varias "personas prefijadas o cuando se expida para regir "de modo particular una o varias situaciones "predeterminadas, la norma legislada que así se "presente tendrá limitada su vigencia en uno o "varios casos y al agotarse la sumisión de éstos a "los mandamientos del legislador cesará su "vigencia, faltando por consiguiente la "característica de permanencia indefinida.--- En "realidad no son verdaderas leyes por faltarles "requisitos esenciales.--- En esta situación se habla "de leyes privativas, de las cuales en la historia de "nuestro país ha habido ejemplos, algunos de los "cuales llegaron a tener ribetes de venganza o "ensañamiento contra gobernados a quienes el "legislador se propuso afectar inicualemente; pero "otros ejemplos no llegan a tener esos perfiles tan "criticables, sin embargo, sí han caído en el vicio "de haberse dictado para favorecer con "discriminación a ciertos números de gobernados y "por ello caen en el defecto de la arbitrariedad, al "originar status en los que no se cumple el "principio de igualdad, que la Constitución marca "en el principio de su artículo 1o.; al disponer que "todo individuo gozará de las garantías que ella "otorga, y que tratándose de las leyes se remarca "en el artículo 13o.; prohibiendo esa clase de leyes "que se conocen con el epíteto de privativas. La "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia "las ha definido del siguiente modo:--- LEYES "PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes "que sean de aplicación general y abstracta; es "decir, que deben contener una disposición que no "desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación y se aplique sin "consideración de especie o de persona a todos los "casos idénticos al que previenen, en tanto no sean "abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, "va en contra del principio de igualdad, garantizado "por el artículo 13o. constitucional, y aun deja de ser "una disposición legislativa, en el sentido material, "puesto que le falta algo que pertenece a su "esencia. Estas leyes pueden considerarse como "privativas, tanto las dictadas en el orden civil "como en cualquier otro orden, pues el carácter de "generalidad se refiere a las leyes de todas las "especies, y contra la aplicación de las leyes "privativas protege el ya expresado artículo 13o. "constitucional.--- Jurisprudencia 84. Apéndice "1917-1985, Primera Parte, Pág. 169.--- "Jurisprudencia 132, Apéndice 1917-1988, Primera "Parte, Págs. 236-237."

**TERCERO.-** En la demanda se señalaron como violados los artículos 1, 13, 49, 72 inciso f) y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Mediante proveído de diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, y turnar el asunto al Ministro Juan Díaz Romero, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO.-** Por auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro Instructor admitió la demanda relativa y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, y tuvo por exhibidas las pruebas documentales que adjuntó la parte actora a su demanda.

**SEXTO.-** El Presidente y el Secretario de la Diputación Permanente de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, al rendir su informe, en síntesis adujeron lo siguiente:

**a)** Que si bien es cierto que en el artículo 123, fracción I, el Consejo de Notarios es un auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notario del Estado de Baja California Sur, no por ello significa que el Poder Ejecutivo en su sentido más puro se reúna en una corporación como pretenden hacerlo ver los quejosos, toda vez que las diversas facultades que la Constitución Política

del Estado de Baja California Sur, concede al Poder Ejecutivo, no recaen en el Consejo de Notarios por constituirse este auxiliar del Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley que se tilda de inconstitucional, ni por participar en los procedimientos de exámenes de aspirantes al Notariado y de Notario, en los términos estrictos que refiere dicha Ley.

**b)** Que el Consejo de Notarios no actúa como Poder Legislativo, ya que éste cumple una tarea política plena al decidir en un territorio y tiempo dados sobre los valores e intereses dignos de ser plasmados en las Leyes, es decir hace o establece Leyes a través de los procedimientos establecidos en sus propias Legislaciones, en consecuencia el Consejo de Notarios no crea los diversos ordenamientos que regulan en una entidad federativa, y por el hecho de que conceda alguna dispensa en relación a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia al resolver las consultas que le hicieren las autoridades y los notarios al dirimir las diferencias que surjan entre éstos respecto de los servicios notariales, el único propósito es homogeneizar el ejercicio notarial, aplicando estas reglas en beneficio de toda la comunidad y no de unos cuantos como pretenden hacerlo ver los promoventes, en consecuencia no significa que por ello actúe como Poder Legislativo.

**c)** Que el Consejo de Notarios es quien resuelve las Consultas que le hagan las autoridades, los particulares y los propios notarios al establecer criterios para juzgar una situación determinada en cuanto a la aplicación de la Ley del Notariado y de los demás ordenamientos aplicables en la materia, y en base a estos razonamientos podrá dispensar aquellas disposiciones contenidas en dichas Leyes únicamente por lo que se refiere al ejercicio de su función notarial, más no de otros preceptos cuya competencia no sea de éste, en consecuencia dicha fracción tildada de inconstitucional de ninguna manera abroga o deroga disposiciones de la Ley dejando sin efecto su cumplimiento para unos y su estricta observancia para otros, ya que será un criterio que rijan para todos los particulares que soliciten los servicios notariales, en virtud de ser el Consejo de Notarios el Órgano Auxiliar de Vigilancia de la función notarial para resolver las consultas que le hagan las autoridades, los particulares y los propios notarios estableciendo los criterios para una función notarial homogénea.

**d)** Que la fracción VI del artículo 123 no le otorga facultades al Consejo de Notarios para otorgar fueros personales, en interpretación del artículo 13 constitucional, ya que el hecho de que pueda emitir dictámenes, establecer criterios, resolver las consultas que le hicieren las autoridades y los notarios, así como dirimir las diferencias que surjan entre éstos y los particulares, únicamente respecto de la prestación de los servicios notariales, sólo tiene el propósito de homogeneizar el servicio para todos los clientes.

**e)** Que el término "DICTAMEN" significa solamente una opinión que se forma sobre una cosa y el término "CRITERIO" no es más que una norma para conocer la verdad, juicio o discernimiento, es decir un conjunto de elementos con que se juzga una situación. En consecuencia, dicha dispensa será de manera general y no sólo a unos cuantos como figurativamente afirman los promoventes, sin que por ello dicha facultad constituya el otorgamiento de fueros personales.

**f)** Que en los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Notariado se establece cuáles son, únicamente, las funciones de orden público que conocen los notarios en el ejercicio de los servicios notariales, pudiendo otorgar dispensa de algún requisito que prevé la ley de la materia únicamente respecto de su función, mas no así como de manera figurativa refieren los promoventes, de llegar al extremo de otorgar patente a personas que, incluso, no sean profesionales del derecho, en virtud de que ello no es una facultad del Consejo de Notarios, sino del Gobernador del Estado, como claramente se advierte del artículo 10 de la Ley tildada de inconstitucional.

**g)** Que, por ello, la fracción VI del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, sí cumple con el carácter constante de las leyes de ser de aplicación general y abstracta, toda vez que la disposición no desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano cumpliendo cabalmente con el principio aristotélico que dice: "Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales."

**SEPTIMO.-** El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos del Gobierno de Baja California Sur, quien comparece en representación del Gobernador de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno del Estado, al presentar su informe manifiesta lo siguiente:

**a)** Que la iniciativa de reformas a la Ley del Notariado del Estado presentada por el titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura en fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo su origen y motivación en la valoración de diversos planteamientos orientados a mejorar las condiciones en las cuales se desarrolla la función notarial en la entidad, aspecto este último de señalada trascendencia, atentos a la importancia de la fe pública entendida como el atributo del Estado para garantizar a la colectividad la certeza de determinados hechos que interesan al derecho y que constituye, asimismo, la base fundamental para revestir de seguridad jurídica todos aquellos actos y negocios jurídicos que, de acuerdo

a las leyes aplicables, deben realizarse bajo determinada formalidad para que se cumpla el objeto buscado por las partes que intervienen en ellos, confiriéndoles plena autenticidad.

**b)** Que la forma y requisitos de actuación de los Notarios Públicos en determinadas hipótesis que la experiencia había mostrado la conveniencia de lograr una mejor regulación, así como las facultades otorgadas al Consejo de Notarios, fortalecen sus atribuciones como órgano de carácter consultivo y auxiliar en la vigilancia de la función notarial.

**c)** Que de acuerdo a lo dispuesto por la propia Ley del Notariado, el Consejo de Notarios es el órgano de dirección, administración y representación de la Asociación de Notarios del Estado de Baja California Sur. Para cumplir con esta función, es necesario que este Consejo cuente con el marco de atribuciones que le permita cumplir con el objeto de la colegiación obligatoria establecida en la Ley, consistente en que sus propios agremiados coadyuven con la autoridad en la vigilancia y control de la función notarial, para defender los valores propios de la profesión y mantener un alto nivel de probidad y competencia de los Notarios Públicos.

**d)** Que a través de la colegiación obligatoria de los Notarios Públicos, lo que se pretende por el legislador es conservar la institución del notariado bajo un control gremial y administrativo, el primero a través del Consejo de Notarios, quienes son los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que tiene la función notarial, y el segundo por medio de las facultades disciplinarias y de vigilancia que tiene el Gobierno del Estado para regular dicha función.

**e)** Que el marco conceptual dentro del cual deben entenderse las facultades conferidas al Consejo de Notarios por virtud de la reforma a la fracción VI del inciso a) del artículo 123 de la Ley de Notariado, permite ubicar en su justa dimensión la naturaleza jurídica de dichas facultades, ya que con meridiana claridad se advierte que son de carácter auxiliar y complementario a las que corresponde ejercer a las autoridades y de manera alguna son de naturaleza supletoria o derogatoria de la esfera competencial de las autoridades gubernamentales del Estado de Baja California Sur respecto de la función notarial.

**f)** Que la facultad que se otorga al Consejo de Notarios para "... en su caso otorgar dispensas en relación a las disposiciones "contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales "relacionados con la función notarial;" no constituye una atribución que dicho órgano pueda ejercer de manera arbitraria e indiscriminada para exentar la observancia de cualesquier dispositivo legal relacionado con la función notarial, sino que se trata de una facultad acotada precisamente al ámbito de actuación que la propia Ley determina para el Consejo de Notarios, como se colige de la utilización del término "en su caso", del cual se desprende que el ejercicio de la atribución en mención debe limitarse a casos determinados, de acuerdo a la naturaleza jurídica del resto de las funciones que realiza el propio Consejo de Notarios.

**g)** Que las reformas a la Ley del Notariado del Estado aprobadas mediante el Decreto número 1196 del Congreso del Estado, no derogaron o modificaron disposición alguna para suprimir o reducir atribuciones específicas de las autoridades del Gobierno del Estado en beneficio del Consejo de Notarios, en cuyo supuesto sí hubiese quedado establecida de manera indubitable la voluntad del legislador en ese sentido, así como el hecho que de acuerdo a las reglas de interpretación sistemática del contenido integral del referido ordenamiento legal en cuanto a las atribuciones y funciones conferidas a las autoridades del Gobierno del Estado y al Consejo de Notarios, no se puede concluir que por el solo texto aislado de la fracción VI del inciso a) del artículo 123, se erija a este último en un órgano con facultades exorbitantes a su naturaleza jurídica, en detrimento de funciones que son propias de las autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

**h)** Que como el dispositivo legal materia de esta litis constitucional confiere al Consejo de Notarios facultades acotadas a su ámbito de actuación que no son supletorias o derogatorias de las atribuciones correspondientes a las autoridades administrativas, ni de las disposiciones contenidas en la propia Ley del Notariado del Estado, se estima que la norma general impugnada no conlleva una contradicción a los principios de separación de poderes, de igualdad frente a la ley, ni violación del procedimiento para la formación o derogación de leyes que acoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales citados por los Diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur promotores de la presente acción de inconstitucionalidad.

**OCTAVO.-** Por oficio número PGR 152/99, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Procurador General de la República formuló su opinión en la presente acción de inconstitucionalidad, en la que en síntesis manifestó lo siguiente:

**a)** Que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió en términos vagos e imprecisos, aduciendo que existe una probable contravención de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, solicita a esta Suprema Corte supla la deficiencia de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 porque no debe limitarse el estudio de las normas impugnadas en relación a los conceptos manifestados por la actora, toda vez que del análisis integral del escrito de demanda se

aprecia que la parte actora aduce transgresión a diversos preceptos fundamentales, por la delegación de facultades discrecionales por parte del Ejecutivo local, al Consejo de Notarios, lo que se estima puede trascender en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal.

**b)** Que el numeral 49 de la Constitución Federal, no tiene aplicación o relación con lo argumentado por la promovente en el presente concepto de invalidez, toda vez que el mismo consagra el principio de la división de los poderes de la Federación, y lo que se impugna en el juicio de acción de inconstitucionalidad es una norma emitida por el Legislativo del Estado de Baja California y promulgada por el Ejecutivo de la misma entidad, sin que tenga aplicación o relación alguna con la división de poderes federales, toda vez que, únicamente, a través de la reforma a la fracción VI, del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur que se impugna, se le otorgan facultades para aplicar la ley de la materia a un órgano de carácter particular; en virtud de lo anterior, únicamente se deberá entrar al estudio del artículo 116 constitucional, para determinar si con la reforma a la norma ahora impugnada, se violentó el principio de la separación de poderes en el Estado de Baja California Sur.

**c)** Que el artículo 116 de la Constitución Federal señala la división de poderes de los Estados miembros de la Federación, es decir, de los poderes locales, estableciendo que el poder público de los mismos se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; indicando en forma terminante que tales poderes se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos. Este precepto constitucional prohíbe que una persona o corporación detente la totalidad de las funciones de dos o más poderes, con la consecuente desaparición de los titulares de las funciones que asume, igualmente, que no podrá depositarse el legislativo en un solo individuo, es decir, en un titular que no sea la asamblea.

**d)** Que el principio de división de poderes debe entenderse como la separación de las funciones de cada uno de los Organos de Poder, es decir, que cada una de las funciones de los Poderes de la Federación o de los Estados se ejerzan separadamente por órganos distintos, de tal suerte que su desempeño no se concentre en uno solo, por lo tanto, para que existiera transgresión a dicho principio, se requeriría que un órgano de poder ejerciera las funciones de alguno de los otros dos poderes restantes, sin autorización constitucional, por lo que es errónea la apreciación de la parte actora, toda vez que la invasión de poderes solamente se da entre un órgano de poder frente a otro, mas nunca entre un órgano de carácter particular como lo es el Consejo de Notarios de la entidad y un órgano estatal de poder.

**e)** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 116 de la Constitución General, se desprende que, en virtud del principio de autonomía que regula la existencia y funcionamiento de las entidades federativas, no hay impedimento para que los legisladores de los Congresos locales, en uso de su facultad constituyente, modulen, sin contrariar o apartarse de los principios rectores contenidos en la Ley Fundamental, sus leyes generales o especiales, esto es, los poderes legislativos locales pueden libremente, mediante su facultad legislativa, emitir las normas y decretos que por iniciativa propia o, a propuesta del Ejecutivo Local, les sean enviadas, con la única taxativa de no excederse de los principios contenidos en la Constitución Federal.

**f)** Que del Decreto 1196 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado, no se advierte que la fracción VI del artículo 123 que se impugna, que al Consejo de Notarios de la entidad se le hayan otorgado facultades para legislar, o se reúnan en él las funciones de dos o más poderes, ya que, únicamente, se delegaron a un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo Local, facultades de aplicación de disposiciones legales relativas a la función notarial; apegándose a la emisión y promulgación de la mencionada norma, a lo establecido en la Constitución Local, tan es así, que la actora en ningún momento señala violaciones al proceso de formación de leyes.

**g)** Que los argumentos de la actora no son aplicables, ni tienen relación alguna con el principio de la división de poderes del Estado, toda vez que con la reforma impugnada, únicamente se delegaron atribuciones de aplicación de la norma que se impugna al Consejo de Notarios de la entidad, por lo tanto, no existe la pretendida violación a la separación de poderes argüida por la promovente, máxime que quien delega las facultades está facultado por la ley de la materia para hacerlo; en efecto, el artículo 10. del ordenamiento legal en cita, establece que el ejercicio del notariado en el Estado, estará a cargo del Gobernador, quien por delegación, la encomendará a profesionales del derecho.

**h)** Que la manifestación de la actora en el sentido de que la reforma combatida otorga al Consejo de Notarios facultades para dispensar la aplicación de disposiciones contenidas en la Ley del Notariado Local y demás disposiciones relativas, lo que se traduce en una abrogación o derogación de la ley, tal argumento tampoco tiene relación con la facultad legislativa del Congreso del Estado, consistente en abrogar y derogar leyes, toda vez que del análisis del artículo 123, inciso a), fracción VI, que la parte actora considera transgrede a la Ley Fundamental, no se infiere que al Consejo de Notarios de la entidad se le hayan otorgado facultades de creación de leyes o decretos, sino que, únicamente, se le delegan facultades de aplicación de la norma a cuestiones inherentes al ramo del notariado, que en determinado

momento, implican una afectación a la efectividad de la ley, sin que esto signifique la pérdida de la vigencia de la misma, con lo que se confunden el alcance del término “dispensar”, que es una facultad delegada al Consejo de Notarios, para aplicar una excepción, con la abrogación y derogación, que son actos legislativos propios de los autores de las leyes o decretos, que quitan vigencia total o parcial a una ley, es decir, le suprimen la fuerza obligatoria, por lo que valerse de una excepción, dejando de aplicar la norma, ello pudiera afectar la eficacia de la ley, mas no su validez.

**i)** Que la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, contrario a lo afirmado por la promovente, es una norma formal y materialmente constituida porque:

- Es de carácter obligatorio, es impuesta por el poder público, y en caso de incumplimiento, se aplicará coercitivamente;
- Es general, regula la actividad de todos los profesionales en derecho cuya función sea la notarial en el Estado de Baja California Sur;
- Es abstracta, fija situaciones jurídicas para todos los casos que puedan presentarse y cubran determinadas condiciones señaladas en la ley y, en su caso, surtirá su aplicación al caso concreto, y
- Es impersonal, está expresada en términos genéricos, para aplicarse a casos concretos que podrán o no presentarse.

De los razonamientos vertidos con anterioridad, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad en la aplicación de las facultades delegadas al Consejo de Notarios del Estado de Baja California Sur, el presente concepto de invalidez resulta infundado.

**j)** Que el artículo 72, apartado F, de la Constitución Federal, no tiene aplicación o relación con lo manifestado por la parte actora en el concepto de invalidez que se analiza, toda vez que el precepto constitucional transcrito con antelación, establece los pasos del proceso de formación de leyes en el ámbito federal, facultad que por mandato constitucional es exclusiva del Congreso de la Unión, y lo que se impugna en el presente juicio de acción de inconstitucionalidad es una norma emitida por el Legislativo del Estado de Baja California Sur y promulgada por el Ejecutivo de la misma entidad, que regula la función de los Notarios Públicos del Estado, por lo que el presente concepto de invalidez resulta infundado, ya que en ningún momento, con los actos de aplicación de la ley que realice el Consejo de Notarios, se daña o anula la vigencia de la ley y por ende, su fuerza obligatoria.

**k)** Que partiendo de la base de que la igualdad de los individuos frente a la Constitución Federal, se da a favor del hombre como ser humano que es, porque la ley debe aplicarse sin distinción de raza, sexo, religión, sin perjuicio de que se encuentre o pueda encontrarse en diferentes condiciones específicas, sean sociales, económicas o culturales, el artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, que ahora se impugna, en ningún momento rompe con tal principio, toda vez que la misma está dirigida para los profesionales del derecho de manera general y abstracta, cuya actividad específica es el notariado público en el Estado y no establece un trato desigual para algún miembro de la comunidad de notarios; además que del contenido de la norma ahora impugnada, no se advierte que de la facultad delegada al Consejo de Notarios exista favoritismo o privilegio para una persona o grupo de personas en específico, es decir, la fracción VI, del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, únicamente señala que el Consejo antes aludido, podrá otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la citada Ley y demás dispositivos legales relativos a la función notarial, pero no señala en forma expresa o terminante que tales dispensas se aplicaran de manera desigual entre los aspirantes o entre los notarios del Estado de Baja California Sur, o a una persona o grupo de personas determinadas, lo que hace que sea erróneo el asunto de la actora, pues la norma que se impugna fue emitida por el Congreso Local correctamente, la actora confunde el contenido de la norma con la aplicación de la misma; en efecto, la característica activa de la ley es su aplicación a los casos sujetos a ella, esto es, la aplicación de la ley, provocada por la realización de un evento previsto por el legislador, implica el nacimiento de derechos y obligaciones, y toda vez que el legislador estableció una situación abstracta al señalar “otorgar dispensas”, sin especificar a persona determinada, es incuestionable que la reforma impugnada en ningún momento conculca el principio de la igualdad jurídica consagrado en la Constitución Federal.

**l)** Que en cuanto al fuero personal que en opinión de la parte actora contiene la fracción VI del artículo impugnado, éste se refiere a que se permite al Consejo de Notarios, arbitrariamente, establecer fueros personales a favor de determinadas personas a las cuales puede dispensarle el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, pudiendo otorgársele patente de notario a personas que no reúnan los requisitos señalados en el numeral 11 de la Ley del Notariado del Estado, o de otorgar dicha patente a una persona que no sea licenciado en derecho, debe decirse que la pretensión es infundada. En efecto, la doctrina señala dos hipótesis respecto de lo que se entiende por fuero: la primera en cuanto a determinadas situaciones de exención, derivadas del estado y condición social de los ciudadanos, que pudieran ser dispensas de impuestos, otorgamiento de gracias, mercedes u otras garantías de privilegio; y

la segunda, en cuanto a la creación de órganos jurisdiccionales que beneficien a determinadas personas o corporaciones, de tal suerte que éstas sólo pueden demandar o ser demandadas ante los citados órganos jurisdiccionales, por que no están sujetos a tribunales ordinarios. De lo anterior, se advierte claramente que los diputados integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado, actores en la presente acción de inconstitucionalidad, realizan una errónea estimación del contenido de la norma impugnada, toda vez que de la simple lectura de la misma no se advierte que se establezcan fueros a favor de algún aspirante, notario o grupo de notarios en especial.

**m)** Que la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur no es una ley privativa, toda vez que la misma debe aplicarse a la totalidad de los hechos que en número indeterminado se encuadren dentro de la hipótesis de la propia norma; asimismo, no está dirigida a una persona o grupo de personas específicamente definidos, toda vez que contempla dentro de su ámbito de aplicación a la totalidad de notarios y aspirantes de notarios del Estado, y su validez no se extingue con su aplicación, sino que regulará de forma general a todos los casos, en tanto no sea derogada.

**n)** Que a través de la delegación de funciones a favor del Consejo de Notarios de la entidad, el Consejo podrá o no aplicar la Ley que regula la actividad notarial en forma arbitraria, es decir, el órgano auxiliar del Gobierno del Estado en el cumplimiento de dicha ley, aplicará, si lo considera conveniente, las dispensas de los lineamientos de la Ley en comento a los notarios y aspirantes de notarios, sin que exista en todo el articulado de la misma alguna disposición que expresamente señale los casos en que deberá operar la dispensa o las excepciones de la ley, transgrediendo la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le concede la Constitución Federal, declare la inconstitucionalidad y en consecuencia la invalidez de la fracción VI, del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

**o)** Que en el presente caso, sí es procedente el estudio de la violación al artículo 16 de la Constitución General, ya que dicha transgresión, efectivamente, se encuentra íntimamente relacionada con la norma general impugnada, pues el Consejo de Notarios cuenta con una facultad arbitraria para aplicar las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, vulnerando el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La doctrina ha reconocido que la garantía de legalidad establecida en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General protege todo el sistema de derecho objetivo en México, desde la misma Constitución, hasta el reglamento administrativo más minucioso. Asimismo, la garantía de legalidad condiciona a todo acto de autoridad, cualquiera que éste sea, a fundar y motivar la causa legal de su proceder, debiendo referir que la fundamentación y motivación, son presupuestos que debe revestir cualquier acto de autoridad, que afecte o infiera molestia a los gobernados en general; ahora bien, ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto, para que la autoridad no incurra en una transgresión al principio de legalidad, lo que en el presente caso no sucedió.

**p)** Que en la ley impugnada, no se establecen los motivos y los fundamentos legales para que el Consejo de Notarios determine en qué casos aplicará o no las dispensas o excepciones a la Ley del Notario, viola con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que esta disposición constitucional, consagra la garantía de legalidad, al exigir que todo acto de autoridad deba de estar fundado en la ley, puesto que la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.

**q)** Que la violación al precepto constitucional en cita, se traduce en el establecimiento de una facultad arbitraria para el Consejo de Notarios del Estado de Baja California Sur, en la aplicación de la Ley del Notariado de la entidad, la cual no debe confundirse con una facultad discrecional, ya que ésta se presenta en el ámbito jurídico derivada del ejercicio de una atribución expresa, o sea, es el acto administrativo que tiene su fundamento en la ley o reglamento. De lo anterior, se puede afirmar que la facultad en cuestión está reglada en la ley, la cual le señalará sus límites para no sobrepasar la esencia de la ley de la que emana, por otra parte el acto arbitrario se conceptualiza como aquél que establece para una situación concreta una solución no prevista en una regla general. Es decir va contra la esencia del derecho que siempre está basado en normas de carácter general aplicables a una infinidad de casos particulares. Es por esto que la arbitrariedad es radicalmente antijurídica.

**r)** Que con la reforma impugnada se otorga al Consejo de Notarios, sin ser una autoridad, sino un ente privado, una facultad arbitraria que no tiene límite en su aplicación, esto es, se deja al libre arbitrio de dicho Consejo, el otorgar o no dispensas de las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones relativas. La norma que se impugna, está permitiendo un acto

arbitrario ilimitado de aplicación, lo que deviene en una violación al principio de legalidad que pone en riesgo al principio de igualdad ya que sin establecer condiciones, excepciones o límites, otorga facultades de aplicación de las disposiciones de la ley al Consejo de Notarios de la entidad, sin ser éste un órgano de gobierno o autoridad.

s) Que partiendo de la consideración de que el Consejo de Notarios no es un órgano de poder o autoridad y que, mediante la reforma que se impugna, se le delega competencia para dispensar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Notariado local, en forma arbitraria, la fracción VI del artículo 123 de la Ley de mérito, violenta el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Consejo al aplicar las dispensas de ley lo hará sin fundamento alguno.

**NOVENO.-** Recibidos los informes de las autoridades responsables, la opinión del Procurador General de la República y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se pasaron los autos al Ministro Instructor Juan Díaz Romero para la elaboración del proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, tercer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad del artículo 123, fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**SEGUNDO.-** La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

*"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuere inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles."*

Conforme a la primera parte del artículo reproducido, el cómputo de treinta días naturales debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las normas que se impugnan.

Por otra parte, el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia establece:

*"ARTICULO 8o.- Cuando las partes radiquen fuera "del lugar de residencia de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, las promociones se tendrán "por presentadas en tiempo si los escritos u oficios "relativos se depositan dentro de los plazos "legales, en las oficinas de correos, mediante pieza "certificada con acuse de recibo, o se envían desde "la oficina de telégrafos que corresponda. En estos "casos se entenderá que las promociones se "presentan en la fecha en que las mismas se "depositan en la oficina de correos o, se envían "desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, "siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas "en el lugar de residencia de las partes."*

Del numeral transcrito se desprende que, para las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones que presenten se tendrán en tiempo si se depositan dentro de los plazos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Consecuentemente, si la norma impugnada se publicó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, como se advierte de la constancia que obra a fojas ciento veintiséis de este expediente, el cómputo debe iniciarse el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, inclusive, por lo que, contados a partir de entonces treinta días naturales, resulta que el plazo concluyó el sábado treinta de enero; sin embargo como este último día fue inhábil debe tenerse como fecha de vencimiento el primero de febrero del propio año, por ser el primer día hábil siguiente a aquél, en términos del citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia que en lo conducente establece que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Luego, si el escrito inicial de demanda se depositó en la Oficina de Correos de la Paz, Baja California Sur, del Servicio Postal Mexicano el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante correo certificado con acuse de recibo como se advierte de los diversos sellos que obran en el sobre que se encuentra agregado a folios ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del expediente en que se actúa

que contenía la demanda de mérito, es claro que se acató en sus términos el plazo legal previsto para tal efecto.

**TERCERO.-** Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, resulta pertinente analizar previamente la legitimación de quienes promueven esta acción de inconstitucionalidad.

De conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Fundamental, la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

La presente acción de inconstitucionalidad la promueven Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, María Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, diputados integrantes de la Octava Legislatura del Estado de Baja California Sur, quienes aseveran constituyen el treinta y cinco por ciento del Congreso del Estado.

Los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, este último reformado mediante decreto 862, publicado en el Boletín Oficial del Estado el once de junio de mil novecientos noventa y dos, en lo conducente disponen:

*"ARTICULO 40.- El Poder Legislativo se deposita en "una asamblea que se denominará "Congreso del "Estado de Baja California Sur."*

*"ARTICULO 41.- (PRIMER PARRAFO).- El Congreso del Estado de Baja "California Sur, se integrará con quince diputados "de mayoría relativa, electos en su totalidad cada "tres años por votación directa y secreta mediante "el sistema de distritos electorales uninominales y "hasta con seis diputados electos mediante el "principio de representación proporcional, "apegándose a ambos casos, a las siguientes "reglas:..."*

Por su parte, el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Estado el diez de diciembre de mil novecientos noventa, establece:

*"ARTICULO 2o.- El Congreso del Estado se "integrará con Quince Diputados de Mayoría "Relativa, electos en su totalidad cada tres años "por votación directa y secreta, mediante el sistema "de Distritos Electorales Uninominales y hasta con "Cinco Diputados electos mediante el principio de "Representación Proporcional en los términos de la "Constitución Política del Estado."*

Los dispositivos transcritos permiten establecer que el Congreso del Estado de Baja California Sur estará integrado hasta por veintiún diputados, quince electos en forma directa y mayoritaria y hasta seis - conforme a la Constitución Local- por el principio de representación proporcional.

Los promoventes de la acción de inconstitucionalidad con el objeto de demostrar su carácter de diputados del Congreso Estatal, acompañaron a su escrito de demanda copia certificada de las actas de protesta (folios doce a diecinueve), así como una constancia suscrita por la Licenciada María Concepción Ruelas Rangel, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur en la que hace constar y certifica que la Octava Legislatura del Congreso Estatal está integrada por veinte diputados cuyo ejercicio legislativo se encuentra comprendido del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis al catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve. En la documental de referencia destacan entre otros diputados electos Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.

En estas condiciones, si la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur se integró por veinte diputados y los promoventes de la acción suman siete diputados, es claro que, constituyen el 35% (treinta y cinco por ciento) del Poder Legislativo Estatal, y por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con legitimación procesal para intentar esta acción de inconstitucionalidad.

Debe destacarse que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la circunstancia de que conforme al transcrito artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el Congreso del Estado podrá estar integrado hasta por veintiún diputados, quince electos en forma directa y mayoritaria y hasta seis por el principio de representación proporcional y que, en el caso, de acuerdo a la certificación expedida por la Oficial Mayor del Congreso Estatal, la Octava Legislatura a la que pertenecen los diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad, se integró por veinte diputados; sin embargo, aun considerando el máximo de diputados que pueda integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, esto es, veintiún diputados, no afecta la legitimación de los siete diputados promoventes de la acción, porque en este supuesto representarían el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) del Congreso Estatal estando, por ende, dentro del supuesto que prevé la fracción II, inciso d) del Artículo 105 de la Constitución Federal.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia que aleguen las partes ni que de oficio advierta este Tribunal, se procede el análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

**CUARTO.-** En los conceptos de invalidez expuestos en la demanda, en síntesis, se aduce que el artículo 123, fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, viola lo dispuesto por los artículos 13, 49, 72, fracción f) y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

**1.-** Al establecer la norma impugnada como facultad del Consejo de Notarios la de otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial, se deposita en una sola persona o corporación los poderes en que se encuentra dividido el Estado para su ejercicio, pues al facultársele para dispensar disposiciones de la ley, que no es otra cosa que abrogarlas o derogarlas discrecionalmente, actúa como Poder Legislativo, rompiendo con las características esenciales de todo ordenamiento jurídico, de observancia general, abstracta, impersonal y de carácter obligatorio, al estar su cumplimiento al arbitrio de una persona determinada.

**2.-** Con las facultades discrecionales o extraordinarias de dispensar las disposiciones de la Ley del Notariado, el Consejo puede, con un acto discrecional, derogar o abrogar disposiciones de la ley dejando sin efecto su cumplimiento para unos y su estricta observancia para otros.

**3.-** Lo preceptuado en el numeral impugnado permite arbitrariamente al Consejo de Notarios establecer fueros personales a personas determinadas a los que puede dispensarles el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, llevando con ello el riesgo implícito de convertirlas en una ley privativa.

**QUINTO.-** Los conceptos de invalidez en los que se alega violación al artículo 49 de la Constitución Federal, son infundados en atención a lo siguiente:

La citada disposición constitucional dispone:

*"ARTICULO 49.- El Supremo Poder de la "Federación se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En "ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar."*

En el artículo transcrito se consagra el principio de división de poderes en el ámbito federal, al establecer que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo los casos que el propio artículo señala, en los supuestos del artículo 29 y del segundo párrafo del artículo 131 de la misma Norma Fundamental.

Entonces, si en el caso concreto se impugna una norma expedida por la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, y promulgada por el Ejecutivo de la propia entidad, cuya esfera de competencia se encuentra regulada por el artículo 116 de la propia Constitución Federal, resulta claro que este hecho no incide ni trasciende al ámbito de división de los Poderes Federales, que consagra el citado artículo 49 de la Carta Magna.

Los conceptos de invalidez en los que se alega violación al artículo 72, fracción f), constitucional, porque con las facultades otorgadas al Consejo de Notarios puede abrogar o derogar disposiciones de la ley de acuerdo al interés particular que en cada caso concreto tenga, también son infundados.

La disposición constitucional que se aduce violada, establece:

*"ARTICULO 72.- Todo proyecto de ley o decreto, "cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las "Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, "observándose el Reglamento de Debates sobre la "forma, intervalos y modo de proceder en las "discusiones y votaciones:*

*"... f) en la interpretación, reforma o derogación de "las leyes o decretos, se observarán los mismos "trámites establecidos para su formación."*

Ahora bien, como puede observarse del numeral transcrito, éste se refiere al proceso de formación, interpretación, reforma o derogación de leyes o decretos en el ámbito federal, pero lo que se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad es una norma emitida por la Legislatura del Estado de Baja California Sur, razón suficiente para concluir que la disposición constitucional de referencia, no puede verse vulnerada con la emisión del decreto impugnado.

Por otra parte, en cuanto a la violación del artículo 116 de la Constitución Federal, igualmente debe declararse infundado. Tal precepto, en lo conducente, dispone:

*"ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Ejecutivo en un "solo individuo..."*

Esta disposición consagra el principio de división de poderes en el ámbito estatal o local, imponiendo así la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes, es decir, que cada una de las

funciones de estos poderes se ejerza por órganos distintos, de manera tal que su ejercicio no se concentre en uno solo de ellos.

Ahora bien, en el caso concreto, el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, dispone:

*"ARTICULO 64.- Son facultades del Congreso del "Estado:*

*"I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del "Estado;..."*

Por su parte, el artículo 110 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece:

*"ARTICULO 110.- En la interpretación, reforma o "derogación de las leyes, se observarán los "mismos trámites establecidos para su formación."*

De los preceptos transcritos se desprende que la facultad de legislar en la entidad corresponde al Congreso Estatal y que para la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

El artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California, impugnado, señala:

*"ARTICULO 123.- Son atribuciones del Consejo de "Notarios y del Presidente, Vicepresidente, "Secretario y Tesorero del propio Consejo, las "siguientes:*

*"... VI.- Resolver las consultas que le hicieren las "autoridades y los notarios, así como dirimir las "diferencias que surjan entre éstos y los "particulares respecto a la prestación de los "servicios notariales; de igual manera emitir "dictámenes, criterios y en su caso, otorgar "dispensas en relación a las disposiciones "contenidas en la presente ley y demás "ordenamientos legales relacionados con la "función notarial."*

Ahora bien, el hecho de que en la disposición combatida se faculte al Consejo de Notarios a otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la ley y demás ordenamientos relacionados con la función notarial, no provoca que el citado Consejo de Notarios asuma funciones propias del Congreso Estatal, pues el que llegue a otorgar dispensas de la ley no constituye un acto legislativo sino de aplicación, pues con ello no abrogará, derogará o creará norma alguna, ya que los términos abrogar, derogar y dispensar son conceptos diferentes entre sí.

En efecto, el término abrogar, que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa cuando el nuevo ordenamiento declara la abrogación del anterior que regulaba la misma materia; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe sobre la misma materia entre los preceptos de la ley anterior y la posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior.

La derogación, por su parte, implica la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, de algunos preceptos, pero no de todo el ordenamiento jurídico.

En cambio, dispensa significa, entre otras acepciones, eximir de una obligación o de lo que se quiere considerar como tal; es un privilegio o excepción graciosa de lo ordenado por las normas generales.

Por tanto, si a través de la atribución conferida al Consejo de Notarios, sólo se le autoriza a eximir de la aplicación de la ley a un indeterminado número de sujetos, es claro que con ello no va a anular parcial o totalmente las disposiciones relativas a la función notarial, pues en todo caso, lo que provocaría sería afectar la eficacia de la norma, y en este sentido no se ve afectado el sistema constitucional de división de poderes.

**SEXTO.-** Los conceptos de invalidez en los que se aduce violación al artículo 13 de la Constitución Federal, son fundados en la medida que a continuación se indica:

Dicha disposición constitucional establece:

*"ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes "privativas ni por tribunales especiales. Ninguna "persona o corporación puede tener fuero, ni gozar "más emolumentos que los que sean "compensación de servicios públicos y estén "fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para "los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero "los tribunales militares en ningún caso y por "ningún motivo, podrán extender su jurisdicción "sobre personas que no pertenezcan al Ejército. "Cuando en un delito o falta del orden militar "estuviese complicado un paisano, conocerá del "caso la autoridad civil que corresponda."*

El citado precepto consagra, en términos generales, la garantía de igualdad jurídica, proscribiendo la aplicación de leyes que no sea generales, abstractas y permanentes, es decir, la teleología del precepto en cita es la de consagrar la plena igualdad ante la ley.

Ahora bien, toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico que crea, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, es decir, sin contraerse a una persona particularmente considerada o a un número determinado de individuos.

Así, la ley, como acto formal y materialmente legislativo, es aquel que emite la autoridad legislativa que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta; estos conceptos se pueden explicar de la siguiente manera:

- **OBLIGATORIEDAD.-** Las leyes mientras no pierdan su vigencia por ser abrogadas, derogadas, reformadas o anuladas por las autoridades competentes, deben de ser obedecidas por las personas que se ubiquen dentro de la hipótesis legal respectiva.
- **GENERALIDAD.-** La ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que pervive a esta aplicación y se sigue aplicando mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto.
- **ABSTRACCION.-** La ley se emite previéndose una hipótesis normativa, sin elaborarse para un acto determinado.
- **IMPERSONALIDAD.-** La ley se aplicará a todos los sujetos que se ubiquen en la hipótesis normativa, es decir, la ley no se elabora para un individuo particularmente identificado.
- **EFFECTOS HACIA EL FUTURO.-** La ley no puede tener vigencia para el pasado, pues sería retroactiva, y por ende contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Así pues, atendiendo a las características que debe tener la ley, en caso de que una norma no contenga estos requisitos, generalidad, abstracción e impersonalidad, sino que esté concebida en tal forma que permita, injustificadamente, su no aplicación en algunos casos, se tratará de una ley que atenta contra el principio de generalidad que establece el artículo 13 constitucional.

Ahora bien, el artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, que para mayor claridad se vuelve a transcribir, establece:

*"ARTICULO 123.- Son atribuciones del Consejo de "Notarios y del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del propio Consejo, las "siguientes:*

*"... VI.- Resolver las consultas que le hicieren las "autoridades y los notarios, así como dirimir las "diferencias que surjan entre éstos y los "particulares respecto a la prestación de los "servicios notariales; de igual manera emitir "dictámenes, criterios y en su caso, otorgar "dispensas en relación a las disposiciones "contenidas en la presente ley y demás "ordenamientos legales relacionados con la "función notarial."*

Como se advierte del precepto transcrito, el legislador estatal estableció como atribución "... del Consejo de Notarios y del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del propio Consejo...", la facultad de otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial; sin embargo, esa facultad concede una libertad absoluta e irrestricta al citado Consejo de Notarios para exceptuar la observancia de la ley, ya que el examen integral de dicho ordenamiento permite considerar que tal potestad no está sujeta a criterio ni reglamentación alguna para su ejercicio, pues no se fijan las bases o los requisitos sobre las cuales el Consejo de Notarios pueda eximir la observancia de la norma, lo que trae como consecuencia que se afecte la eficacia y generalidad de la ley.

Derivado de lo anterior, el precepto impugnado quebranta las características esenciales de todo ordenamiento jurídico, de observancia general, abstracta, impersonal y de carácter obligatorio, pues la no observancia de la ley puede recaer sólo en personas determinadas según el libre criterio del Consejo de Notarios, ya que ni el precepto impugnado, ni algún otro de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, subordinan el ejercicio de la facultad conferida al Consejo de Notarios a justificación ni motivo alguno, lo que trae como consecuencia la desigualdad de las personas sujetas a esa norma, la cual pierde por ello su generalidad, porque para que alguien pueda estar exento del cumplimiento de la ley, no va a ser con sujeción a principios preestablecidos en la propia norma, sino conforme al arbitrio irrestricto del mencionado Consejo de Notarios, violándose con ello el principio de igualdad jurídica consagrado por el artículo 13 de la Constitución Federal.

Así las cosas, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de invalidez propuestos, procede declarar la invalidez del artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, en cuanto señala que: **"... en su caso, otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial"**.

Esta sentencia producirá plenos efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que la disposición declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, María Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador

Salgado Amador, Diputados Integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 123, fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número 1196 del Congreso del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto señala que: **"... en su caso otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial"**, en los términos precisados en el considerando final de esta sentencia.

**TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**, por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros **Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza** y Presidente **Genaro David Góngora Pimentel**. Fue ponente en este asunto el señor Ministro **Juan Díaz Romero**.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: que esta fotocopia constante de veintiséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 6/99, promovida por Diputados Integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de dicho Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutorio de su sentencia dictada en la sesión pública de ocho de agosto en curso. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

### **CERTIFICACION de la declaración formal de conclusión del proceso electoral federal 1999-2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

#### **CERTIFICACION**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para todos los efectos legales procedentes y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo instruido por el Magistrado José Luis De la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CERTIFICA: Que al finalizar la sesión pública de resolución celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha treinta de agosto del año dos mil, el Magistrado Presidente José Luis De la Peza, con fundamento en el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró formalmente concluido el proceso electoral federal 1999-2000, en el cual fueron electos el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diputados y senadores que integrarán, en sus respectivas Cámaras, el Honorable Congreso de la Unión, en virtud de que en tal sesión se resolvieron los últimos medios de impugnación interpuestos contra la asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional.- Doy fe.

Lo que CERTIFICO en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil, para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en los estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Conste.- Rúbrica.

**BANCO DE  
MEXICO**

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2612 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL SEISCIENTOS DOCE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 5 de septiembre de 2000.

**BANCO DE MEXICO**

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL**

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
<b>I. DEPOSITOS A PLAZO</b>		<b>II. PAGARES CON RENDI-</b>	
<b>FIJO</b>		<b>MIENTO LIQUIDABLE</b>	
		<b>AL VENCIMIENTO</b>	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.83	Personas físicas	8.25
Personas morales	7.83	Personas morales	8.25
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.39	Personas físicas	8.61
Personas morales	8.39	Personas morales	8.61
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.78	Personas físicas	9.24
Personas morales	8.78	Personas morales	9.24

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 5 de septiembre de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2000.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO**

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.3500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banca Cremi S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores

**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 1 de septiembre de 2000.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000.**

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

**ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	281,180
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	90,194
Crédito a Organismos Públicos 4/	67,705

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>159,656</u>
Billetes y Monedas en Circulación	159,644
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	12
Bonos de Regulación Monetaria	4,993
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	102,234
Depósitos de Regulación Monetaria	146,783
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	25,413

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2000.

BANCO DE MEXICO  
Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia

Primera Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

C. Francisco Javier Rojas Pérez.

Disposición Magistrados que integran Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, expediente número D-311/2000, relativo Juicio de Amparo promovido por María Isidora Tecotl Rueda contra actos de esta Sala y otra autoridad, presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito a defender sus derechos si lo estimare pertinente.

Para su publicación tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México.

Heroica Puebla de Zaragoza, Pue.,

a 2 de agosto de 2000.

Diligenciario del Tribunal Superior de Justicia

**Lic. Mary Carmen Trueba Bayardo**

Rúbrica.

**(R.- 131323)****Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

con residencia en Boca del Río

EDICTO

En el Juicio de Amparo 171/2000-i promovido por Lilia Bustamante Jiménez, representante legal de Banco de Oriente, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra actos del Juez Segundo Menor, residente en Veracruz, Veracruz, hoy se dictó un auto que a la letra dice:

"Boca del Río, Veracruz, a veintitrés de mayo del dos mil.

Visto; el estado procesal que actualmente guardan los presentes autos, de los que se advierte que se han agotado todos los medios para obtener el domicilio de la parte tercero perjudicada Cecilia Mirna Reyes Reyes, lo que ha impedido su emplazamiento al presente Juicio; en consecuencia, llevando adelante el apercibimiento decretado por auto de quince de mayo pasado, con fundamento en el artículo 30, fracción II, última parte, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a emplazar a la referida tercero perjudicada mediante edictos que se publiquen por tres veces y de siete en siete días tanto en el **Diario Oficial de la Federación** cuanto en el periódico de circulación nacional denominado Excélsior que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndosele saber, que a través del presente Juicio de Garantías 171/2000-I, Lilia Jiménez Bustamante, representante legal de Banco de Oriente, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, demanda la protección de la justicia federal contra actos del Juez Segundo Menor, residente en la ciudad de Veracruz, Veracruz, consistentes en: "Del C. Notificador del Juzgado Segundo Menor, reclamo la ilegal notificación que `supuestamente` realizara a mi mandante el día 30 de junio de 1994, así como todas y cada una de las actuaciones que posterioridad hubiera en hecho en perjuicio de mi poderdante.- Del C. Juez Segundo Menor reclamo la notificación de fecha 30 de junio del año 1994, que realizara personal a su cargo, así como la Audiencia de Remate que se celebrara en fecha 25 de junio de 1995, así como todas y cada una de las actuaciones subsecuentes realizadas dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil No. 684/94 de su índice, antes 4183/93, así como toda la sección de ejecución a que se refiere el multirreferido juicio.- Del C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor de la ciudad de Veracruz, Ver., reclamo todas y cada una de las firmas que estampara en la sección de ejecución y que dieran validez a la antes citada, por estar fuera de legalidad y el derecho", hágase del conocimiento de la parte tercero perjudicada que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer a este Juzgado a deducir sus derechos en el juicio. Por otro lado, fijese en la tabla de avisos de este Tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Por conducto de cualesquiera de los actuarios notificadores de este Juzgado. Por otra parte, requiérase a la parte quejosa para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que quede notificada de este auto, acuda a este Tribunal a recoger los edictos de

que se habla para la publicación en los aludidos periódicos, apercibida que si no lo hace así en ese término bajo su costa y sin razón justificada, se entenderá que no tiene interés en la prosecución del juicio y, por ende, que expresamente se desiste del mismo en su perjuicio.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y cúmplase.

Así lo proveyó y firma Humberto Suárez Camacho, Juez Quinto de Distrito en el Estado, asistido por el Secretario que autoriza.- Doy fe.- Firma y rúbricas".

Para su publicación por tres veces y de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico Excelsior en el Distrito Federal, se expide el presente en Boca del Río, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil.

El Juez Quinto de Distrito en el Estado

**Lic. Humberto Suárez Camacho**

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

**Lic. Ernesto Muñoz Contreras**

Rúbrica.

**(R.- 131404)**

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia

Poder Judicial del Estado de Jalisco

H. Séptima Sala

EDICTO

Emplácese por este medio al tercero perjudicado Humberto Daued Chávez y Josefina Pérez de Daued, para que dentro del término de 30 treinta días, contado a partir del día siguiente a la última publicación, comparezca ante el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito que corresponda, a hacer valer sus derechos, en relación al Juicio Constitucional promovido por José de Jesús Godoy Navarro, contra actos de esta H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Acto reclamado, la sentencia fechada el 24 veinticuatro de enero de 2000 dos mil, dictada en autos del toca 1807/98, con motivo del recurso de apelación interpuesto por José de Jesús Godoy Navarro, contra la sentencia definitiva de fecha 23 veintitrés de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, dictada por el ciudadano Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, bajo expediente número 3364/95.

Guadalajara, Jal., a 16 de agosto de 2000.

La Secretario de Acuerdos

**Lic. Diana Arredondo Rodríguez**

Rúbrica.

**(R.- 131990)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 387/2000-VI, promovido por Ramiro González Rodríguez, contra actos del Juez Octavo de lo Civil y otras autoridades, por acuerdo de esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio de terceros perjudicados Ramiro González Rodríguez y Enrique Rivas Galván, sean emplazados por edictos. Señalándose diez con quince minutos del trece de septiembre próximo, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Hágaseles saber que deberán presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en El Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 16 de agosto de 2000.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

**Lic. Francisco Mercado Garín**

Rúbrica.

**(R.- 132076)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl  
EDICTO

Al C. Constructora Consorcio Ara.

Juez Quinto de Distrito en el Estado de México ordena emplazar a usted como tercero perjudicado, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, para que comparezca a deducir derechos, por término de treinta días, a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, en los autos del Juicio de Amparo número 547/99-V, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria con sede en el Distrito Federal, se notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con quince minutos del día dieciocho de septiembre del año en curso; que se encuentra a disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, en la que como acto reclamado se señala el silencio administrativo acaecido en el expediente AT.4/88.

14 de julio de 2000.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de México

**Lic. José Abundio Romero Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 132107)**

**Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil**

Distrito Judicial de Culiacán, Sin.

EDICTO

En los autos del Juicio de Suspensión de Pagos número 2130/96, seguido ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por Operadora Gastronómica y Eventos Especiales, S.A. de C.V., Bolerama Pino de Oro, S.A. de C.V., Rodarte Constructores, S.A. de C.V., Inmobiliaria Niños Héroes, S.A. de C.V., Constructora Niños Héroes, S.A. de C.V. y José Carlos Rodarte Salazar, el día 18 dieciocho de agosto del año 2000 dos mil, el ciudadano Juez del conocimiento dictó un auto en el que señaló las 13:00 trece horas del día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo en el local que ocupa este Juzgado la junta de acreedores para que discutan y aprueben, si procede, su admisión, del convenio preventivo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura del convenio preventivo propuesto por las suspensas.
- 3.- Lectura de las propuestas de adición o modificación al convenio.
- 4.- Apertura del debate sobre la aprobación del convenio.
- 5.- Votación de acreedores concurrentes.
- 6.- Cómputo de votos.
- 7.- Asuntos generales. Clausura de la junta de acreedores.

Para su publicación por tres veces, de cinco en cinco días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Debate de Culiacán.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 18 de agosto de 2000.

El C. Juez Quinto del Ramo Civil

**Lic. Carlos F. Celaya Valenzuela**

Rúbrica.

**(R.- 132111)**

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 80/99

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el treinta y uno de enero del año en curso, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Camino Real de San Lorenzo, S.A. de C.V., expediente 80/99. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente a partir de la última publicación de esta sentencia. Designándose como depositario judicial con funciones de síndico a la ciudadana licenciada León González Susana Georgina.

Para su publicación, por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 132180)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud

Delegación Regional

Sinaloa-Nayarit

Agencia del M.P.F.

Cédula de Notificación

A.P. AEMPFM/303/99

EDICTO

C. Rubén Cervantes Ortega

Domicilio desconocido.

Presente.

Comunico a usted que esta representación social de la Federación ha ordenado el aseguramiento de la aeronave de su propiedad, tipo CESSNA 206, seis plazas, color blanca con una franja roja, matrícula número XB-ENA, número de serie en fuselaje 20605657, motor 520000, con la leyenda Robertson Stol, con su respectiva consola y radio comunicación; lo anterior, para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de seis meses, contado a partir de la publicación de la última notificación, apercibiéndosele que de ser omiso, dicha aeronave causará abandono a favor de la Federación, igualmente apercibiéndosele para que se abstenga de enajenar o gravar la referida aeronave, poniendo a su disposición las constancias ministeriales cuyo número se cita al epígrafe para la consulta respectiva, lo anterior en debido cumplimiento a lo preceptuado en los diversos 7o., 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; en la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, a los 7 días del mes de agosto de 2000 dos mil.-

Nota: Deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad y puerto de Mazatlán, Sin., por dos veces, con intervalos de tres días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la F.E.A.D.S.

**Lic. Lázaro Vargas Córdova**

Rúbrica.

**(R.- 132289)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Dirección General del Ministerio Público

Especializado A

Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad

Intelectual e Industrial

Mesa V

EDICTO

Propietario o poseedor del inmueble

Ubicado en Frentes 7, letra D número 109

Colonia Chinalpac

Sección Los Frentes de Iztapalapa

Ciudad.

Con fundamento en el artículo 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se hace de su conocimiento que en la Averiguación Previa número 1454/FEDPII/99 se decretó el aseguramiento de 955 botellas blancas vacías; 640 botellas rosas vacías y 340 botellas rosas con shampoo, todas con la denominación DOVE y 90 plantillas de etiquetas. Asimismo, se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley mencionada, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

26 de julio de 2000.

La Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V-FEDPII

**Lic. Elva Cárdenas Alonso**

Rúbrica.

**(R.- 132290)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Célula Zitácuaro, Michoacán

EDICTO

C. Abel Mejía Cervantes y/o quien resulte interesado

Dom. Emilio Manzur sin número

Linda Vista

Cd. Hidalgo, Michoacán.

Que dentro de la A.P. 140/99-Z, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito contra la salud, se decreta el aseguramiento del vehículo marca Gran Victoria, modelo 1984, color rojo, serie número 1FABB43F2E2178643, placas de circulación número RKY9184, particulares del Estado de Nuevo León, de fecha 30 de abril de 1999, que a la letra dice:

"... Visto el estado que guardan las constancias y actuaciones que integran la presente acta circunstanciada número 020/99-Z, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito contra la salud y como de autos se desprende que se encuentran afectos a dicho expediente, un vehículo marca Ford, Gran Victoria, modelo 1984, color rojo, con capote gris, serie número 1FABP43F2E2178643, placas de circulación número RKY9184, particulares del Estado de Nuevo León, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como de las circulares 17/93 y 22/93, emitidas por el C. Procurador General de la República, se decreta su aseguramiento..."

Lo anterior a fin de que haga las manifestaciones correspondientes y ejerza su derecho de audiencia, que señala el artículo 7o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y en caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de seis meses transcurridos, contado a partir de la notificación de su aseguramiento, causará abandono a favor de la Federación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la ley en comento, los cuales deberán de publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**; en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces, con un intervalo de 3 días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

H. Zitácuaro, Mich., a 28 de julio de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Coordinador de la Célula-Z

**Lic. Luis Roberto Esparza Pastor**

Rúbrica.

**(R.- 132291)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Célula Zitácuaro, Michoacán

EDICTO

C. Lucas Alvarez Garduño y/o quien resulte interesado

Dom. La Loma de Chupío

Irimbo, Michoacán.

Que dentro de la A.P. 208/98-Z, que se instruye en contra de Fernando Mendoza García, por la comisión del delito contra la salud, se decreta el aseguramiento del vehículo marca Volkswagen, tipo sedán, dos puertas, color rojo, modelo 1982, serie número 17CO393885, motor ERO31776, placas de circulación número PGG2214, de fecha 17 de octubre de 1998, que a la letra dice:

"... En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 80 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como en atención a las circulares 17/93 y 22/93, emitidas por el Procurador General de la República, se decreta el aseguramiento de un vehículo marca Volkswagen, tipo sedán, dos puertas, color rojo, modelo 1982, serie número 17CO393885, motor

ERO31776, placas de circulación número PGG2214, particulares del Estado de Michoacán, quedando dicho vehículo depositado en el corralón de grúas, Corsan, en Ciudad Hidalgo, Michoacán...".

Lo anterior a fin de que haga las manifestaciones correspondientes y ejerza su derecho de audiencia que señala el artículo 7o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y en caso que no manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de seis meses transcurridos, contado a partir de la notificación de su aseguramiento, causará abandono a favor de la Federación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la ley en comento, los cuales deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**; en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces, con un intervalo de 3 días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Zitácuaro, Mich., a 31 de mayo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. Luis Roberto Esparza Pastor**

Rúbrica.

**(R.- 132292)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo 106/2000, promovido por Gilberto Vizcarra Cárdenas, en su carácter de presidente del Consejo Directivo de la Unión de Colonos de Aviación y Servicios Turísticos, A.C., contra actos del secretario de la Secretaría de Desarrollo Social, con sede en México, Distrito Federal, y otras autoridades, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año dos mil, se ordenó notificar por esta vía al tercero perjudicado Martha Genoveva Martín Narvaz y/o Martha Genoveva Martín Narváez, un auto que es del tenor literal siguiente:

"... Cancún, Quintana Roo, a veinticuatro de enero del año dos mil.

Vista la demanda de garantías promovida por Gilberto Vizcarra Cárdenas, en su carácter de presidente del Consejo Directivo de la Unión de Colonos de Aviación y Servicios Turísticos, A.C., contra actos de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y otras autoridades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, 107 fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal; 1o. fracción I, 36, 114, 116, 147 y 149 de la Ley de Amparo, se admite la demanda en sus términos; en consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado, tramítese por duplicado y en cuerda separada el incidente de suspensión solicitado. Mediante oficio que al efecto se gire, haciendo uso además de la vía telegráfica por las autoridades que tengan su domicilio fuera de la residencia de este Juzgado, pídase a las autoridades responsables, informe justificado, a excepción del Notario Público número doce suplente del Estado de Quintana Roo, licenciado Otón Norberto García Santes, por no ser autoridad para efectos del amparo; el que deberán rendir dentro del término de cinco días siguientes en que reciban el oficio o telegrama en que se solicita; se señalan las nueve horas con diez minutos del día diez de febrero del año dos mil, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este Juicio.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala la parte quejosa en el proemio de la demanda de garantías, y como autorizados a los licenciados en derecho Carlos Guevara Murguía, y Luis Miguel Paredes Cocom, así como a Blanca G. Coeto Pérez, únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, hasta en tanto acrediten ante este Juzgado, contar con la autorización legal para ejercer la profesión de licenciado en derecho.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 147 de la Ley de Amparo, se tiene como tercero perjudicado en este asunto a Jaime Alfonso Manjarrez, Alba y Martha Genoveva Martín Narvaz, quienes deberán ser emplazados por conducto de la autoridad responsable, Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, haciéndoles saber que con tal carácter pueden comparecer en el presente juicio en defensa de sus derechos, si así lo estimaren pertinente, entregándoles una copia simple de la demanda de garantías.- Por último, dése al agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, la intervención que legalmente le corresponde. Notifíquese.

Así lo acordó y firma Jorge Arturo Camero Ocampo, Juez Tercero de Distrito en el Estado, ante el secretario que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".

Haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación por sí, por apoderado, o por gestor que pueda representarlo a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia

del traslado, apercibida que de no comparecer dentro del término señalado las ulteriores notificaciones del presente juicio, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Excelsior, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Cancún, Q. Roo, a 24 de julio de 2000.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

**Lic. Pedro Pablo León Fuentes**

Rúbrica.

**(R.- 132416)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

Flor Minerva Flores Guzmán, en su carácter de representante de la sucesión a bienes de María del Consuelo Guzmán Miranda.

En cumplimiento al auto de fecha veintiocho de julio de dos mil, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 752/2000-IV, promovido por Marina Guzmán Estrada, contra actos del Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y otra autoridad, se le tuvo con el carácter de tercero perjudicada y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2o. de la última legislación en cita, se le mandó emplazar por medio de los presentes edictos, a este Juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersona al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en el número 109 de la calle de República de Belice, colonia Américas, de esta ciudad de Toluca, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las once horas del día veinticinco de agosto de dos mil, para la celebración de la audiencia constitucional. Quedando a su disposición en la Secretaría IV de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

**Lic. Adriana Vargas Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 132419)**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el sexagésimo periodo comprendido del 31 de agosto al 28 de septiembre de 2000, será de 16.50% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación. Asimismo, comunicamos que a partir del 31 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo noveno periodo, comprendido del 3 al 31 de agosto de 2000, contra la entrega del cupón número 59.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 132420)**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

**FINASA 4-99**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el vigésimo periodo comprendido del 31 de agosto al 28 de septiembre de 2000, será de 16.03% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación. Asimismo, comunicamos que a partir del 31 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno periodo, comprendido del 3 al 31 de agosto de 2000.

México, D.F., a 30 de agosto de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 132421)**

**FIANZAS BANPAIS, S.A.**

(EN LIQUIDACION)

GRUPO FINANCIERO ASEMEX-BANPAIS

AVISO

Comunicamos a todas aquellas personas que tengan asuntos pendientes con Fianzas Banpaís, S.A. (en liquidación), Grupo Financiero Asemex Banpaís, el nuevo domicilio y teléfonos, en donde a partir del día viernes 1 de septiembre de 2000, les atenderemos con mucho gusto.

Paseo de la Reforma número 104, 4o. piso

Colonia Juárez

06600, México, Distrito Federal.

Teléfonos 55-46-93-38 y 55-46-92-95

Fax 55-46-92-56

**Nota:** del día 1 al 15 de septiembre de 2000 habrá una guardia en Reforma 355, 4o. piso, la cual les podrá atender.

México, D.F., a 30 de agosto de 2000.

Representante del Liquidador

**Lic. Francisco Alberto Avilés Lechuga**

Rúbrica.

**(R.- 132436)**

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.**

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-3)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-3), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el nonagésimo primer periodo, del 31 de agosto al 28 de septiembre de 2000, será de 17.4482% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 31 de agosto de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$5'965,866.67 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 15.3408% correspondientes al nonagésimo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 90.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 132437)**

**BANCO INTERACCIONES, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,

GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES,

DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES, RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS PAGARES

(ITERMEX) 1997

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables, emitidos por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Interacciones, División Fiduciaria, respecto a la Titularidad de los Pagarés (ITERMEX) 1997, por este conducto nos permitimos informarles que:

A partir del 31 de agosto de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagará el importe de la décima amortización por la suma de \$3'132,000.00, correspondiente a las series XXXV y XXXVI.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 132439)**

**BANCA CREMI, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-

ATLACOMULCO

(OCALFA) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables, emitidos por Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, respecto de los derechos al cobro de la carretera Toluca-Atlacomulco (OCALFA) 1995, por este conducto nos permitimos informarles, la tasa de interés bruto que devengarán los citados certificados, en el periodo comprendido del 30 de agosto al 29 de septiembre de 2000, la cual es de 23.12% sobre su valor ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, informamos que el día 30 de agosto del presente, corresponde pagar los intereses devengados en el periodo comprendido del 30 de mayo al 30 de agosto de 2000, correspondientes al cupón número 19 de acuerdo a los datos siguientes:

- La tasa promedio ponderada del periodo es de 23.390652%.
- El monto de intereses devengados asciende a la cantidad de \$37'715,586.79.
- El rendimiento mínimo a pagar asciende a la cantidad de \$26'684,573.69.
- El nuevo valor ajustado de la emisión, al día 30 de agosto de 2000, será de \$641'978,499.79.
- El nuevo valor ajustado de la emisión, al día 30 de agosto de 2000, será de \$1.783274 por certificado.

México, D.F., a 28 de agosto de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 132440)**

**BANCO INTERACCIONES, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES, RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS PAGARES SUSCRITOS

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

(ITERMEX) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables, emitidos por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, respecto a la titularidad de los pagarés suscritos por el Gobierno del Estado de México (ITERMEX) 1995, por este conducto nos permitimos informarles que: A partir del 30 de agosto de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al decimonoveno y último cupón, a razón de una tasa anual bruta de 21.1835% para el periodo del 30 de mayo al 29 de agosto de 2000. El pago se hará contra entrega del cupón número 19.

Asimismo, les informamos que en la misma fecha y lugar se efectuará el pago de la octava y última amortización de los certificados por la cantidad de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la serie XL.

México, D.F., a 25 de agosto de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 132441)**

**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERINORTE, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES AVALADAS**

**(PERINOR) 1992**

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente y, como representantes comunes de obligacionistas, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Avaladas de Constructora e Inmobiliaria Perinorte, S.A. de C.V. (PERINOR) 1992, por el periodo comprendido del 30 de agosto al 29 de septiembre de 2000 será de 22.49% anual sobre el valor nominal de las mismas.

A partir del 30 de agosto de 2000, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., en Paseo de la Reforma número 255, tercer piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trimestre del 30 de mayo al 29 de agosto de 2000 a razón de una tasa anual bruta de 22.7087%.

Este pago se hará contra entrega del cupón número 31.

México, D.F., a 25 de agosto de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco del Atlántico, S.A.

Grupo Financiero GBM Atlántico

Dirección Divisional Fiduciaria

Rúbrica.

**(R.- 132442)**

**R. NOVOA Y CIA., S.A. DE C.V.**

**PRIMERA CONVOCATORIA**

Se convoca a los señores accionistas de la sociedad R. Novoa y Cía., Sociedad Anónima de Capital Variable a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, la cual tendrá verificativo el día 28 de septiembre de 2000 a las 10:00 horas, en el domicilio social de la sociedad, ubicado en avenida Industriales número 101 fraccionamiento Julián de Obregón, de la ciudad de León, Guanajuato, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.-** Designación de escrutador, cumplimiento de sus funciones (recepción de las acciones) y declaración de la instalación de la Asamblea.

**II.-** Aprobación y ratificación del nombramiento del comisario de fecha 3 de septiembre de 1997.

**III.-** Aprobación, aclaración y ratificación de los estados financieros de los ejercicios sociales de los años 1993 al 1997.

**IV.-** Aprobación de los estados financieros de los ejercicios sociales de los años 1998 al 1999.

**V.-** Acuerdo, aclaración y ratificación sobre la aplicación de las utilidades obtenidas en los años 1994 al 1999.

**VI.-** Aprobación y ratificación del aumento de capital variable representado por acciones de la serie C de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.) de fecha 3 de septiembre de 1997.

**VII.-** Aprobación, aclaración y ratificación de las modificaciones a las cláusulas sexta y décima primera de los estatutos sociales.

**VIII.-** Asuntos generales.

**IX.-** Resoluciones.

**X.-** Lectura y aprobación del acta de Asamblea.

**XI.-** Designación de la persona que deberá acudir ante fedatario para la protocolización del acta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Conforme a la cláusula décima primera de los estatutos sociales la sociedad reconocerá como accionista a las personas que comparezcan con las acciones de la sociedad y conforme con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a los accionistas que estén inscritos en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

León, Gto., a 23 de agosto de 2000.

Administrador Unico

**Roberto Novoa Centeno**

Rúbrica.

**(R.- 132446)**

## AVISO

Aviso de modificación a la convocatoria para participar en la licitación pública nacional número 051/2000 para asignar el cupo para importar en el periodo noviembre-diciembre del año 2000, exenta de arancel, de conformidad con lo previsto en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México) del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, leche en polvo o en pastillas originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 2000.

Se les comunica que la sede para celebrar la licitación pública nacional número 051/2000 cambia del salón de Exportadores de la Secretaría a la sala de juntas del 5o. piso de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, el día y la hora permanecen sin cambio.

Asimismo, se les informa que el monto a licitar y el monto máximo por empresa se modifica, en las columnas 5 y 6 del cuadro de la convocatoria:

De:		A:	
Cantidad a licitar	Cantidad máxima por empresa	Cantidad a licitar	Cantidad máxima por empresa
780,000	60,000	8,000,000	700,000

Las modificaciones antes señaladas se realizaron el 1 de septiembre pasado en la reunión para aclarar dudas que pudieran tener los interesados de acuerdo al punto 1.8 que establecen las bases de la licitación pública nacional de referencia, cumpliendo lo establecido en el punto 1.3 de las mismas al realizar las modificaciones 10 días antes de celebrarse el evento.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2000.

La Directora General

**Rocío Ruiz Chávez**

Rúbrica.

(R.- 132577)

MERCONSA SAN JUAN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y vigésimo tercero, trigésimo noveno de los estatutos sociales de la sociedad, el administrador único convoca a los accionistas de Merconsa San Juan, Sociedad Anónima de Capital Variable a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el 22 de septiembre del año 2000 a las 12:00 horas en primera convocatoria; a las 12:30 horas todas del día de su fecha, en tercera convocatoria de no reunirse el quórum legal necesario; misma que se desarrollará en el domicilio social de la empresa en la ciudad de San Juan del Río, Qro., en el salón Tequisquiapan del hotel Fiesta Americana (Hacienda Galindo) con domicilio en carretera a Amealco kilómetro 5 San Juan del Río, Qro., en la que se ventilarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Lista de asistencia.
- II.- Designación de escrutadores.
- III.- Declaración de legal instalación de Asamblea.
- IV.- Presentación de la administradora única de los estados financieros de los años 1989 a 1999.
- V.- Aprobación de los estados financieros de los años de 1989 a 1999.
- VI.- Informe de pasivos a favor de terceros de la sociedad por parte de la administradora única.
- VII.- Presentación de propuesta y aprobación, en su caso, de pago de pasivos en favor de terceros por parte de la administradora única.
- VIII.- Otorgamiento de poderes.
- IX.- Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que para que tengan derecho de asistir a la Asamblea parte de las deliberaciones, deberán de depositar los títulos de las acciones de que sean titulares en la caja de tesorería de la sociedad o en institución de crédito autorizada, antes del inicio de la Asamblea.

La Asamblea General Ordinaria quedará legalmente instalada en la primera convocatoria cuando esté representado el sesenta por ciento del capital social, por lo menos, y las decisiones serán válidas, aprobadas por la mayoría de votos. Si no se reúne quórum se repetirá la convocatoria, en segunda convocatoria deberá de estar representado el cuarenta por ciento del capital social por lo menos y las decisiones serán válidas, aprobadas por la mayoría de votos. Si es necesaria una tercera convocatoria, la

Asamblea quedará legalmente instalada, con cualquier número de acciones representadas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto de los estatutos sociales de la sociedad.

Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado con poder general o especial otorgado en los términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y trigésimo octavo de los estatutos sociales.

San Juan del Río, Qro., a 30 de agosto de 2000.

Administrador Unico

**Ma. Concepción Lucía Cristina Vieyra Santamarina**

Rúbrica.

**(R.- 132578)**

GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER

AVISO DE FUSION

GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. (ANTES GRUPO FINANCIERO BANCOMER, S.A. DE C.V.) Y GRUPO FINANCIERO BBV-PROBURSA, S.A. DE C.V.

En atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se hace saber que en las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Grupo Financiero Bancomer, S.A. de C.V. (hoy Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V.), en lo sucesivo la fusionante, y de Grupo Financiero BBV-Probursa, S.A. de C.V., en lo sucesivo la fusionada, celebradas el 29 de junio de 2000, se acordó la fusión de dichas sociedades, subsistiendo la primera de ellas como la fusionante y desapareciendo la segunda como la fusionada. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

**PRIMERA.-** Sirvieron como base para la fusión, las cifras de los estados financieros de las citadas sociedades al 31 de diciembre de 1999, mismos que fueron debidamente aprobados por las asambleas generales ordinarias de accionistas de la fusionante y de la fusionada, celebradas el 30 de marzo de 2000, aprobación que fue ratificada por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de fusión celebradas el 29 de junio del presente. Los acuerdos de fusión, conjuntamente con la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedaron debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, el 16 de agosto de 2000.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la fusión, la totalidad del patrimonio de la fusionada, incluyendo todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones, sin reserva ni limitación alguna, pasaron a título universal a formar parte del patrimonio de la fusionante, al valor que dicho patrimonio tenía en los estados financieros de la fusionada al surtir efectos la fusión entre las partes, al inicio de operaciones el 1 de julio de 2000.

Asimismo, la fusionante hizo suyo y asumió todo el pasivo que la fusionada tenía a la fecha antes indicada, quedando la fusionante obligada expresamente al pago del mismo, en el entendido de que aquellos pasivos existentes entre las partes, por tener alguna de éstas el carácter de deudor y acreedor quedaron extinguidos por confusión al consolidarse en la fusionante el carácter de acreedora y deudora. En consecuencia, la fusionante quedó subrogada a título universal en todos los activos, derechos y pasivos, y asumió todas las obligaciones y responsabilidades de la fusionada la cual se extinguió jurídicamente, cancelándose en consecuencia las acciones en que se dividió su capital social, así como su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio social.

**TERCERA.-** Como resultado de la fusión, la fusionante aumentó su capital social y los accionistas de la fusionada recibieron, en canje de sus acciones emitidas por la fusionada, acciones libres de pago, de la serie O, que representaron el 32.97% del total de las acciones representativas del capital social pagado de la fusionante, después de la fusión.

**CUARTA.-** Una vez que la citada fusión surtió plenos efectos frente a terceros, la fusionante cambió su denominación para adoptar, en lo sucesivo, la denominación de Grupo Financiero BBVA Bancomer, seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus abreviaturas S.A. de C.V.

**QUINTA.-** En virtud de que la fusionante y la fusionada son sociedades controladoras, reguladas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el proceso de fusión se rigió por lo dispuesto en el artículo 10 del referido ordenamiento legal.

México, D.F., a 29 de agosto de 2000.

Delegado Especial de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de la Sociedad Fusionante y de la Sociedad Fusionada

**Lic. Luis Robles Miaja**

Rúbrica.

**(R.- 132585)**

## SEGUNDA SECCION

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

### **ACUERDO por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Productora Nacional de Semillas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL Y PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS.

ROMARICO ARROYO MARROQUIN, Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y MANUEL AURELIO RAZURA MENDOZA, Encargado del Despacho de la Dirección General de Productora Nacional de Semillas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 y 35 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 fracción IX, 6 fracción I, 35 fracciones I, III, IV y V, 36 fracciones IV, XIII y XVIII, 37 fracción XIX, 47 fracciones VII, VIII y XVIII, 52 fracciones III y VI y 57 fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; 1o. y 28 del Reglamento Interior de Productora Nacional de Semillas; y 4, 6, 7 y 8 del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 prevé el establecimiento de un programa de desregulación y simplificación administrativa, orientado a hacer más eficiente la regulación vigente y a eliminar la discrecionalidad innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites;

Que el 24 de noviembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, en el que se establecen las bases para llevar a cabo la desregulación de requisitos y plazos relacionados con el establecimiento y operación de empresas, y que uno de los principales ámbitos de esta labor es la revisión y actualización de los formatos cuyo llenado exigen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los actos administrativos de carácter general, entre los que se encuentran los formatos, que expiden las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que se produzcan sus efectos jurídicos.

Que el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1999, establece que los formatos de los trámites señalados en su Anexo Único deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**; por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ARTICULO 1o.-** Se aprueban los siguientes formatos que se adjuntan como anexo I para realizar los trámites correspondientes ante las unidades administrativas de la SAGAR que se indican:

##### **I. Ante la Dirección General de Agricultura:**

1. Formato de aviso de inicio de funcionamiento en insumos de nutrición vegetal. (SAGAR-03-001)

##### **II. Ante la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria:**

###### **A. Dirección General de Salud Animal:**

1. Formato de etiqueta para productos químicos, farmacéuticos y biológicos. (CNSA-01-002)
2. Formato de etiqueta para alimentos, aditivos y alimentos medicados. (CNSA-01-002)
3. Regulación de producto (Tarjetón). (CNSA-01-002)
4. Solicitud de aprobación de organismos de certificación en materia de salud animal. (CNSA-01-004)
5. Solicitud de aprobación y refrendo de unidades de verificación en materia zoonosanitaria (personas físicas). (CNSA-01-005)
6. Solicitud de aprobación de laboratorios de pruebas en materia zoonosanitaria. (CNSA-01-006)
7. Solicitud de aprobación de unidades de verificación en materia zoonosanitaria (personas morales). (CNSA-01-010)
8. Solicitud de certificado zoonosanitario de exportación. (CNSA-01-012)

9. Formato I: Alta y descargo de materia prima antimicrobiana para uso en animales. (CNSA-01-013-A)
  10. Formato II: Informe mensual de ventas de materia prima antimicrobiana. (Información de descargo) (CNSA-01-013-B)
- B. Dirección General de Sanidad Vegetal:**
1. Acta Constitutiva OA-JL-02. (CNSA-02-001)
  2. Acta Constitutiva OA-CR-02. (CNSA-02-001)
  3. Acta Constitutiva OA-CE-02. (CNSA-02-001)
  4. Acta de Reestructuración OA-JL-06. (CNSA-02-001)
  5. Acta de Reestructuración OA-CR-06. (CNSA-02-001)
  6. Acta de Reestructuración OA-CE-06. (CNSA-02-001)
  7. Reglamento interior de la junta local de sanidad vegetal OA-JL-03 (modelo). (CNSA-02-001).
  8. Reglamento interior del comité regional de sanidad vegetal OA-CR-03 (modelo). (CNSA-02-001).
  9. Reglamento interior del comité estatal de sanidad vegetal OA-CE-03 (modelo). (CNSA-02-001).
  10. Programa de trabajo anual OA-JL-04, OA-CR-04 y OA-CE-04. (CNSA-02-001).
  11. Inventario de recursos OA-07 (en caso de reestructuración). (CNSA-02-001).
- C. Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras:**
1. Registro de trámite de inspección fitozoosanitaria de importación (RTI). (CNSA-03-001)
- III. Ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.**
1. Aviso de inicio de funcionamiento SNICS A.1. (SNICS-00-001)
- IV. Ante el Centro de Estadística Agropecuaria:**
1. Boleta de préstamo interno. (CEA-00-001)
  2. Solicitud de consulta. (CEA-00-003)

**ARTICULO 2o.-** Se aprueban los siguientes formatos que se adjuntan como anexo II para realizar los trámites correspondientes ante Productora Nacional de Semillas:

1. Solicitud de aspirante para la distribución de semillas certificadas. (PRONASE-00-001)
2. Solicitud de inscripción de lotes ante el Servicio Nacional de Inspección. (PRONASE-00-003)

**ARTICULO 3o.-** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Productora Nacional de Semillas proporcionarán gratuitamente a quienes lo soliciten, los formatos a que se refiere este Acuerdo.

Los interesados podrán emplear los formatos que obtengan de la dirección de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx), siempre y cuando la impresión de los mismos la hagan en hojas blancas tamaño carta u oficio, según sea el caso, y contenga el sello de autorización del Consejo para la Desregulación Económica

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.-** Toda vez que con fecha 13 de julio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Oficio Circular DGJ-01, de la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, mediante el cual se dan a conocer a los usuarios y público en general, los formatos para realizar trámites ante el Registro Nacional de Organismos Ganaderos, y es obvio de repeticiones, se tienen como insertados a la letra del presente Acuerdo.

Ciudad de México, D.F., a 28 de agosto de 2000.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romérico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Dirección General de Productora Nacional de Semillas, **Manuel Aurelio Razura Mendoza**.- Rúbrica.



**ASUNTO :** FORMATO DE AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO EN INSUMOS DE NUTRICION VEGETAL.

**FECHA:**

**C. DELEGADO ESTATAL DE LA SAGAR EN EL ESTADO DE \_\_\_\_\_**

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Federal de Sanidad Vegetal en su capítulo IV, Artículo 44. Me permito solicitar a usted la inscripción en el Directorio de Insumos de Nutrición Vegetal de la SAGAR, como empresa cuyo giro comercial es:

\_\_\_\_\_ \*. NOMBRE Y  
 DOMICILIO DE LA OFICINA, ALMACEN Y/O PLANTA DE PRODUCCION  
 \_\_\_\_\_ CALLE Y  
 NUMERO  
 \_\_\_\_\_ COLONIA  
 O FRACCIONAMIENTO C.P. MUNICIPIO O DELEGACION ESTADO  
 \_\_\_\_\_ TELEFONO FAX

RELACION DE INSUMOS DE NUTRICION VEGETAL Y MATERIAS PRIMAS QUE MANEJA LA EMPRESA, CONSIGNANDOLO POR NOMBRE COMUN Y COMERCIAL.

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE  
 \* Nota: Puede ser Fabricante, Formuladora, Maquiladora, Distribuidora, Comercializadora y/o Importadora (según acta constitutiva). Usar papel membretado cuando se trate de personas morales.

**SAGAR-03-001**

**Consideraciones generales para su llenado**

- 1) Debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
- 2) Debe presentarse en original y copia.
- 3) Atención al público de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.

**Fundamento Jurídico Administrativo**

Artículo 44 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal

**Número telefónico para quejas**

Contraloría Interna de la SAGAR. Amores No. 321, Col. Del Valle, 03100, teléfono 55 23 25 66, fax 56 87 79 06.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800; o bien desde los Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372.

**Responsable del trámite para consultas en oficinas centrales**

Dirección General de Agricultura Ing. Andrés Espinosa Carmona. Lope de Vega 125 Colonia Chapultepec Morales 11570, México, D.F. Teléfono 52 50 79 76 E-mail [fertilizer@sagar.gob.mx](mailto:fertilizer@sagar.gob.mx)

**Registro Federal de Trámites Empresariales**

SAGAR-03-001

**Anexos**

- 1) Copia simple de la parte del acta constitutiva donde se especifique el giro de la empresa y su razón social.
- 2) Croquis de localización
- 3) Relación de equipo y capacidad instalada, en el caso de plantas de fabricación y/o formulación y/o almacenes.

**Tiempo de respuesta**

El trámite no requiere de resolución dado que tiene la naturaleza de aviso.

**Comentarios adicionales**

La vigencia es indefinida, siempre que no se realicen cambios.

En caso de que se realicen cambios a la información presentada en el aviso, éstos deberán notificarse a la SAGAR mediante la presentación de un nuevo aviso.

En el caso de que las empresas dejen de operar, deberán notificarlo a la SAGAR.

El aviso puede presentarse en la Delegación Estatal de la SAGAR correspondiente o en la Dirección General de Agricultura.

No procede el cobro de derechos para este trámite.

**SAGAR-03-001**

FORMATO DE ETIQUETA DE PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y BIOLOGICOS

**VER IMAGEN 06SE-01.BMP**

**Consideraciones Generales para su llenado**

1. Este formato debe ser llenado a máquina.
2. Debe de presentarse en original y copia.
3. Días de atención al público: Lunes a viernes  
Horario: de 9:00 am a 13:00 pm.  
Lugar: Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos, ubicado en Recreo No. 14 piso 2, Col. Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. y Delegaciones de la SAGAR en los Estados.

**Fundamento jurídico administrativo**

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Art. 47 Fracción VIII (D.O.F. 12-04-1996).
2. Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993 Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. (D.O.F. 17-01-1995).

**Número telefónico para quejas**

1. Contraloría Interna de la SAGAR Teléfonos: 55 23 25 66, del interior de la República comunicarse al 01 800 90 619 90.
2. "Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención ciudadana (SACTEL) a los teléfonos: 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372".

**Responsable del trámite para consultas**

MVZ. Raúl García Tinajero. Jefe del Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos. Recreo 14 piso 2, Col. Actipan del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. Teléfonos 55 34 94 96, 55 34 89 94, 55 24 46 97 Exts. 118, 120 y 121.

**Registro Federal de trámites Empresariales Número**

CNSA-01-002

**Anexos**

1. Tarjetón debidamente requisitado en el formato correspondiente (2 originales).
2. Proyecto de marbete del producto (por duplicado);
3. Certificado de control de calidad de la empresa elaboradora que garantice la calidad y contenido del producto;
4. Resultados de constatación del producto emitidos por un laboratorio de pruebas;
5. Especificaciones del producto terminado (características fisicoquímicas del producto);
6. Técnica analítica del producto terminado;
7. Documentación científica nacional y/o internacional que respalde el empleo del producto en animales;
8. Información técnica de usos, dosis y vías de administración, así como especies en las que se recomienda el producto;
9. Información técnica de advertencias de toxicidad y antídoto;
10. Información técnica de tiempo de eliminación del producto, tiempo en que la carne, leche y huevos pueden consumirse después de suministrar el producto así como los niveles de residuos o metabolitos en los tejidos animales destinados para el consumo humano, y
11. Si el producto es de importación, presentar:
  - 11.1 Carta donde la empresa elaboradora extranjera, otorga la autorización para la distribución del producto. Cuando sea el caso, traducción al español, y
  - 11.2 Certificado de libre venta del producto en el país de origen, expedido por la dependencia oficial responsable.
12. Presentar el comprobante del pago de aprovechamientos correspondiente, con sello original y copia.

**Tiempo de respuesta**

15 días hábiles.

**Comentarios adicionales**

1. Se exentan de registro los productos alimenticios concentrados y balanceados formulados con ingredientes de origen vegetal, harina de pescado y/o adicionados con vitaminas y minerales.
2. El registro no debe renovarse anualmente. En su lugar, el particular deberá de obtener un dictamen anual por parte de un médico veterinario aprobado como unidad de verificación en establecimientos industriales o mercantiles, según sea el caso destinados a la fabricación o importación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, que avale el cumplimiento de la NOM-012-Z00-1993 y las demás aplicables al caso. Dicho dictamen deberá conservarse por un periodo de un año por la empresa titular del producto, mismo que podrá ser verificado por la autoridad en cualquier momento.

**CNSA-01-002**

FORMATO DE ETIQUETA PARA ALIMENTOS, ADITIVOS Y ALIMENTOS MEDICADOS

**VER IMAGEN 06SE-02.BMP**

**Consideraciones Generales para su llenado**

1. Este formato debe ser llenado a máquina.
2. Debe de presentarse en original y copia.
3. Días de atención al público: Lunes a viernes  
Horario: de 9:00 am a 13:00 pm.  
Lugar: Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos, ubicado en Recreo No. 14 piso 2, Col. Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. y Delegaciones de la SAGAR en los Estados.

**Fundamento jurídico administrativo**

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Art. 47 Fracción VIII (D.O.F. 12-04-1996).
2. Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993 Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. (D.O.F. 17-01-1995).

**Número telefónico para quejas**

1. Contraloría Interna de la SAGAR Teléfonos: 55 23 25 66, del interior de la República comunicarse al 01 800 90 619 90.
2. "Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención ciudadana (SACTEL) a los teléfonos: 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372".

#### **Responsable del trámite para consultas**

MVZ. Raúl García Tinajero. Jefe del Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos. Recreo 14 piso 2, Col. Actipan del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. Teléfonos 55 34 94 96, 55 34 89 94, 55 24 46 97 Exts. 118, 120 y 121.

#### **Registro Federal de trámites Empresariales Número**

CNSA-01-002

#### **Anexos**

1. Tarjetón debidamente requisitado en el formato correspondiente (2 originales).
2. Proyecto de marbete del producto (por duplicado);
3. Certificado de control de calidad de la empresa elaboradora que garantice la calidad y contenido del producto;
4. Resultados de constatación del producto emitidos por un laboratorio de pruebas;
5. Especificaciones del producto terminado (características fisicoquímicas del producto);
6. Técnica analítica del producto terminado;
7. Documentación científica nacional y/o internacional que respalde el empleo del producto en animales;
8. Información técnica de usos, dosis y vías de administración, así como especies en las que se recomienda el producto;
9. Información técnica de advertencias de toxicidad y antídoto;
10. Información técnica de tiempo de eliminación del producto, tiempo en que la carne, leche y huevos pueden consumirse después de suministrar el producto así como los niveles de residuos o metabolitos en los tejidos animales destinados para el consumo humano, y
11. Si el producto es de importación, presentar:
  - 11.1 Carta donde la empresa elaboradora extranjera, otorga la autorización para la distribución del producto. Cuando sea el caso, traducción al español, y
  - 11.2 Certificado de libre venta del producto en el país de origen, expedido por la dependencia oficial responsable.
12. Presentar el comprobante del pago de aprovechamientos correspondiente, con sello original y copia.

#### **Tiempo de respuesta**

15 días hábiles.

#### **Comentarios adicionales**

1. Se exentan de registro los productos alimenticios concentrados y balanceados formulados con ingredientes de origen vegetal, harina de pescado y/o adicionados con vitaminas y minerales.
2. El registro no debe renovarse anualmente. En su lugar, el particular deberá de obtener un dictamen anual por parte de un médico veterinario aprobado como unidad de verificación en establecimientos industriales o mercantiles, según sea el caso destinados a la fabricación o importación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, que avale el cumplimiento de la NOM-012-Z00-1993 y las demás aplicables al caso. Dicho dictamen deberá conservarse por un periodo de un año por la empresa titular del producto, mismo que podrá ser verificado por la autoridad en cualquier momento.

**CNSA-01-002**

REGULACION DE PRODUCTO

**VER IMAGEN 06SE-03.BMP 3**

#### **Consideraciones Generales para su llenado**

1. Este formato debe ser llenado a máquina.
2. Debe de presentarse en original y copia.
3. Días de atención al público: Lunes a viernes  
Horario: de 9:00 am a 13:00 pm.

Lugar: Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos, ubicado en Recreo No. 14 piso 2, Col. Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. y Delegaciones de la SAGAR en los Estados.

#### **Fundamento jurídico administrativo**

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Art. 47 Fracción VIII (D.O.F. 12-04-1996).
2. Norma Oficial Mexicana NOM-012-ZOO-1993 Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. (D.O.F. 17-01-1995).

**Número telefónico para quejas**

1. Contraloría Interna de la SAGAR Teléfonos: 55 23 25 66, del interior de la República comunicarse al 01 800 90 619 90.
2. "Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención ciudadana (SACTEL) a los teléfonos: 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372".

**Responsable del trámite para consultas**

MVZ. Raúl García Tinajero. Jefe del Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos. Recreo 14 piso 2, Col. Actipan del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. Teléfonos 55 34 94 96, 55 34 89 94, 55 24 46 97 Exts. 118, 120 y 121.

**Registro Federal de trámites Empresariales Número**

CNSA-01-002

**Anexos**

1. Tarjetón debidamente requisitado en el formato correspondiente (2 originales).
2. Proyecto de marbete del producto (por duplicado);
3. Certificado de control de calidad de la empresa elaboradora que garantice la calidad y contenido del producto;
4. Resultados de constatación del producto emitidos por un laboratorio de pruebas;
5. Especificaciones del producto terminado (características fisicoquímicas del producto);
6. Técnica analítica del producto terminado;
7. Documentación científica nacional y/o internacional que respalde el empleo del producto en animales;
8. Información técnica de usos, dosis y vías de administración, así como especies en las que se recomienda el producto;
9. Información técnica de advertencias de toxicidad y antídoto;
10. Información técnica de tiempo de eliminación del producto, tiempo en que la carne, leche y huevos pueden consumirse después de suministrar el producto así como los niveles de residuos o metabolitos en los tejidos animales destinados para el consumo humano, y
11. Si el producto es de importación, presentar:
  - 11.1 Carta donde la empresa elaboradora extranjera, otorga la autorización para la distribución del producto. Cuando sea el caso, traducción al español, y
  - 11.2 Certificado de libre venta del producto en el país de origen, expedido por la dependencia oficial responsable.
12. Presentar el comprobante del pago de aprovechamientos correspondiente, con sello original y copia.

**Tiempo de respuesta**

15 días hábiles.

**Comentarios adicionales**

1. Se exentan de registro los productos alimenticios concentrados y balanceados formulados con ingredientes de origen vegetal, harina de pescado y/o adicionados con vitaminas y minerales.
2. El registro no debe renovarse anualmente. En su lugar, el particular deberá de obtener un dictamen anual por parte de un médico veterinario aprobado como unidad de verificación en establecimientos industriales o mercantiles, según sea el caso destinados a la fabricación o importación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, que avale el cumplimiento de la NOM-012-ZOO-1993 y las demás aplicables al caso. Dicho dictamen deberá conservarse por un periodo de un año por la empresa titular del producto, mismo que podrá ser verificado por la autoridad en cualquier momento.

**CNSA-01-002**

SOLICITUD DE APROBACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION EN MATERIA ZOOSANITARIA  
**VER IMAGEN 06SE-04.BMP**

SOLICITUD DE APROBACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION EN MATERIA ZOOSANITARIA

**VER IMAGEN 06SE-05.BMP**

SOLICITUD DE APROBACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION EN MATERIA ZOOSANITARIA  
**VER IMAGEN 06SE-06.BMP**

SOLICITUD DE APROBACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION EN MATERIA ZOOSANITARIA  
**VER IMAGEN 06SE-07.BMP**

**CNSA-01-004****Consideraciones generales para su llenado**

- 1) Debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
- 2) Debe de presentarse en original.  
Atención al público: Lunes a Viernes 9:00 a 13:00 en Oficinas Centrales de la Dirección General de Salud Animal, Calle Recreo No. 14 Piso 4 Col. Actipan del Valle C.P. 03230, México, D.F.

II.2

**Fundamento jurídico administrativo**

- 1) Artículos 1o., 3o., 4o. fracc. V, IX, X, 23, 24, 30 y 37 fracc. III y IV, 40, 41 y 43 de la Ley Federal de Sanidad Animal.
- 2) Artículos 34o., 35 fracc. III y art. 47 fracc. XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR).
- 3) Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el registro federal de trámites empresariales que aplican la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y su Sector Coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.
- 4) Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el área de aprobación.

II.3

**Número telefónico para quejas**

- 1) Contraloría interna de la SAGAR: Teléfono 56877976 y fax 52369501
- 2) Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos: 5480-2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014 800 o desde Estados Unidos y Canadá al 001 1888 594 3372.

II.4

**Responsable del trámite para consultas**

MVZ. Augusto Salvador González Domínguez, Jefe del Depto. de Laboratorios de Pruebas y Organismos de Certificación Pecuaria, Recreo 14 piso 4 Col. Actipan del Valle C.P. 03230 México, D.F. Teléfono: 55 34 94 96, 55 34 89 94, 55 34 5150 Exts. 111 y 115.

II.5

**Registro Federal de Trámites Empresariales Número  
CNSA-01-004 (A)**

II.6

**Anexos**

- Original del oficio de acreditación emitido por la entidad mexicana de acreditación, a.c. (ema), mismo que será utilizado para cotejar la fotocopia respectiva.
- Croquis de ubicación de oficinas centrales y de los centros de certificación zoosanitaria de los organismos.
- Procedimiento de expedición del Certificado zoosanitario que garantice el pago de derechos.
- Original del formato fiscal No. 5 de declaración general de pago de derechos ante SHCP por concepto de "aprobación de organismos de certificación" a la clave y cantidad a pagar que quedarán sujetas a lo estipulado en la Ley Federal de Derechos. (Documento que deberá ser entregado en la Dirección de Importación, Exportación, Servicios y Certificación Pecuaria de la Dirección General de Salud Animal hasta que se cuente con la acreditación).

II.7

**Tiempo de respuesta**

15 días hábiles

SOLICITUD DE APROBACION Y REFRENDO DE UNIDADES DE VERIFICACION EN MATERIA  
ZOOSANITARIA  
**VER IMAGEN 06SE-08.BMP**

**VER IMAGEN 06SE-09.BMP**

**Consideraciones Generales para su llenado**

1. Debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
2. Debe de presentarse en original

Atención al Público: Dirección General de Salud Animal de Lunes a Viernes de 9:00 a 13:00 hrs.  
Recreo No. 14 piso 4o., Col. Actipan del Valle, C.P. 03230, México D.F.

**Fundamento Jurídico Administrativo**

1. Artículos 2o., 4o. Fracción V, 37o. Fracción IV y 41o., de la Ley Federal de Sanidad Animal.
2. Artículos 34o., 35o. Fracción III, 47o. Fracción XIV y 51o.. Reglamento Interior de la SAGAR.
3. Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos el registro federal de trámites empresariales que aplican la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y su sector coordinado y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.
4. Norma Oficial Mexicana NOM-018-ZOO-1994.

**Número telefónico para quejas.**

1. Contraloría Interna CONASAG: Amores 321, piso 1, Col. Del Valle, México D.F. tel. 55 36 27 47, 55 87 79 76, 56 87 79 14, 56 87 95 01 y fax 56 87 79 38.
2. Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de atención telefónica a la ciudadanía SACTEL a los teléfonos 54-80-20-00 en el Distrito Federal y Area Metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-001-48-00 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888-594-33-72.

**Responsable del trámite para consulta**

MVZ Miguel Angel García Díaz Recreo No. 14 piso 4o., Col. Actipan del Valle, C.P. 03230, México D.F.  
Teléfonos y fax 55 34 51 50, 55 24 46 97, 55 34 94 96, 55 34 89 94 y 55 24 45 58.

Registro Federal de Trámites Empresariales Número CNSA-01-005 (A) Aprobación CNSA-01-005 (B)  
Refrendo.

**Anexos para aprobación**

1. Dos fotografías recientes tamaño infantil de frente a color, los hombres con saco y corbata y mujeres con vestido formal.
2. Original de la cédula profesional, mismo que será utilizado para cotejar su fotocopia respectiva por ambos lados.
3. Comprobante del pago de derechos en el formato fiscal No. 5 "Declaración General de pago de derechos", con el sello original de la Institución Bancaria en donde efectuó el pago.
4. Original del oficio de acreditación de la entidad mexicana de acreditación, a.c., mismo que será utilizado para cotejar su fotocopia respectiva.
5. Extranjero: Documento vigente expedido por la autoridad competente mediante el cual el extranjero acredite su legal estancia en el país y que la calidad y característica migratorias que le fueron otorgadas en el mismo, le permiten realizar expresamente la actividad solicitada para este trámite.

**NOTA:** Debe entregar todos los anexos, antes de presentar examen.

**Tiempo de Respuesta**

30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para que la SAGAR determine si procede la aprobación solicitada. Dentro de este plazo, SAGAR aplicara el examen para médicos veterinarios en los que el solicitante deberá obtener como mínimo el 80% de aciertos de la puntuación total.

**Anexos para refrendo**

1. Dos fotografías recientes tamaño infantil de frente a color, los hombres con saco y corbata y mujeres con vestido formal.
2. Comprobante del pago de derechos en el formato fiscal No. 5 "Declaración General de pago de derechos", con el sello original de la Institución Bancaria en donde efectuó el pago.
3. Original del oficio de acreditación de la entidad mexicana de acreditación, a.c. vigente, mismo que será utilizado para cotejar su fotocopia respectiva.
4. Extranjero: Documento vigente expedido por la autoridad competente mediante el cual el extranjero acredite su legal estancia en el país y que la calidad y característica migratorias que le fueron otorgadas en el mismo, le permiten realizar expresamente la actividad solicitada para este trámite.

Se deberá presentar un examen en el que deberá de obtener como resultado satisfactorio (80% de aciertos como mínimo), únicamente cuando se trate de los siguientes casos:

- Si durante el período de aprobación, el médico veterinario aprobado como unidad de verificación no realizó actividades inherentes a la especialidad en la cual se haya aprobado;

- Cuando no cuenten con antecedentes de haber presentado en tiempo mas del 75% de los informes correspondientes de acuerdo al punto 10.2 de la NOM-018-ZOO-1994.
- Cuando existan modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas al área en la cual esté aprobado

**NOTA:** Debe entregar todos los anexos, antes de presentar examen.

#### **Tiempo de Respuesta**

Si su refrendo es automático, 10 días hábiles posterior a la entrega de la solicitud de refrendo en la Dirección General de Salud Animal por parte del interesado.

Si su refrendo requiere examen, 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para que SAGAR determine si procede el refrendo solicitado. Dentro de este plazo, SAGAR aplicara el examen para médicos veterinarios en los que el solicitante deberá obtener como mínimo el 80% de aciertos de la puntuación total

### **SOLICITUD DE APROBACION DE LABORATORIOS DE PRUEBAS EN MATERIA ZOOSANITARIA**

**VER IMAGEN 06SE-10.BMP**

**VER IMAGEN 06SE-11.BMP**

**VER IMAGEN 06SE-12.BMP**

**VER IMAGEN 06SE-13.BMP**

**CNSA-01-006**

#### **Consideraciones generales para su llenado**

- 1) Debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
  - 2) Debe de presentarse en original.
- Atención al público: Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 13:00 p.m. Recreo 14 piso 4, Col. Actipan del Valle, C.P. 03230 México, D.F.

#### **Fundamento Jurídico Administrativo**

- 1) Ley Federal de Sanidad Animal, art. 4o. fracc. V,IX y XI, art. 34, art. 37 fracc. V, Art. 42, art. 43. (D.O.F. 18/06/93)
- 2) Ley Federal sobre Metrología y Normalización, art. 38 fracc. VI (D.O.F. 30/06/92).
- 3) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, art. 35 fracc. IV (D.O.F. 28/12/94).
- 4) Reglamento Interior de la SAGAR, art. 46 fracc. XIV y XXV (D.O.F. 12/04/96).
- 5) Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el registro federal de trámites empresariales que aplican la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y su sector coordinado, y establecen diversas medidas de mejora regulatoria.
- 6) Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el área de aprobación.

#### **Número telefónico para quejas**

- 1) Contraloría Interna de la CONASAG: 56 87 79 76, 56 87 79 14, 56 87 95 01 y 55 36 27 47; fax: 56 87 79 38.
- 2) Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos: 54-80-20-00 en el D.F., y área Metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-0-01-48-00 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372.

#### **Responsable del trámite para consultas**

MVZ. Augusto Salvador González Domínguez, Jefe del Depto. de Aprobación de Laboratorios de Pruebas y Organismos de Certificación, Recreo 14 piso 4, Col. Actipan del Valle, Tels. 55-34-94-96, 55-34-89-94, 55-34-51-50 ext. 111 y 115.

#### **Registro Federal de Trámites Empresariales Número**

CNSA – 01- 006 (A)

#### **Anexos**

- Original del oficio de acreditación emitido por la entidad mexicana de acreditación, a.c. (ema), mismo que será utilizado para cotejar su fotocopia respectiva.
- Croquis de las instalaciones del laboratorio, indicando los datos relevantes.
- Relación de equipos e instrumentos (código/clave, alcance de medición, lectura mínima, exactitud, etc.) en el área por aprobarse.
- Relación de reactivos empleados para las pruebas en las que solicita aprobación.
- Métodos de pruebas en las que solicita aprobación.

- Copia autógrafa de la ficha de depósito sellada por el banco por concepto de aprovechamientos para efectos de evaluación de laboratorios de pruebas para aprobación en materia de salud animal. (Documento que deberá ser entregado en la Dirección de Importación, Exportación, Servicios y Certificación Pecuaria de la Dirección General de Salud Animal).
- Original del formato No. 5 de declaración general de pago de derechos a la clave y cantidad a pagar que quedarán sujetos conforme lo estipula la Ley Federal de Derechos. (Documento que deberá ser entregado en la Dirección de Importación, Exportación, Servicios y Certificación Pecuaria de la Dirección General de Salud Animal).

**Plazo Oficial de Respuesta**

15 días hábiles

SOLICITUD DE APROBACION DE UNIDADES DE VERIFICACION EN MATERIA ZOOSANITARIA

**VER IMAGEN 06se-14.BMP**

**VER IMAGEN 06SE-15.BMP**

**Consideraciones Generales para su llenado**

1. Debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
2. Debe de presentarse en original

Atención al Público: Dirección General de Salud Animal de Lunes a Viernes de 9:00 a 13:00 hrs. Recreo No. 14 piso 4o., Col. Actipan del Valle, C.P. 03230, México D.F.

**Fundamento Jurídico Administrativo**

1. Artículos 34o., 35o. Fracción III, 47o. Fracción XIV y 51o.. Reglamento Interior de la SAGAR.
2. Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2o., 4o. Fracción V, 37o. Fracción IV y 41o., de la Ley Federal de Sanidad Animal
3. Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos el registro federal de trámites empresariales que aplican la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y su sector coordinado y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria.
4. Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones del Distrito Federal.

**Número telefónico para quejas.**

1. Contraloría Interna CONASAG: Amores 321, piso 1, Col. Del Valle, México D.F. tels. 55 36 27 47, 55 87-79 76, 56 87 79 14, 56 87 95 01 y fax 56 87 79 38.
2. Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de atención telefónica a la ciudadanía SACTEL a los teléfonos 54-80-20-00 en el Distrito Federal y Area Metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-001-48-00 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888-594-33-72.

MVZ Miguel Angel García Díaz Recreo No. 14 piso 4o., Col. Actipan del Valle, C.P. 03230, México D.F. Teléfonos y fax 55-34-51-50, 55-24-46-97, 55-34-94-96, 55-34-89-94 y 55-24-45-58.

CNSA-01-010

**Anexos**

1. Fotocopia de la cédula profesional de los técnicos operativos tratándose de especialidades que dictaminen animales, la cédula deberá ser de Médico Veterinario, cotejada con el original y certificada por la Subdelegación de la SAGAR correspondiente.
2. Presentar comprobante del pago de derechos en el formato fiscal No.5 "Declaración General de pago de derechos", con el sello original de la Institución Bancaria en donde efectuó el pago. (Documento que deberá ser entregado en la Dirección de Importación, Exportación, Servicios y Certificación Pecuaria).
3. Original del oficio de acreditación de la entidad mexicana de acreditación, a.c., mismo que será utilizado para cotejar su fotocopia respectiva.
4. Empresa extranjera: Documento vigente expedido por la autoridad competente mediante el cual el extranjero acredite su legal estancia en el país y que la calidad y característica migratorias que le fueron otorgadas en el mismo, le permiten realizar expresamente la actividad solicitada para este trámite.

**Tiempo de Respuesta**

30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para que la SAGAR determine si procede la aprobación solicitada. Dentro de este plazo, SAGAR aplicara el examen para médicos veterinarios en los que el solicitante deberá obtener como mínimo el 80% de aciertos de la puntuación total.

**VER IMAGEN 06se-16.BMP****VER IMAGEN 06se-17.BMP****VER IMAGEN 06se-18.BMP****VER IMAGEN 06se-19.BMP****Consideraciones Generales para su llenado**

1. Este formato debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
2. Debe de presentarse en original y copia.
3. Días de atención al público: Lunes a viernes  
Horario: de 9:00 am a 13:00 pm.  
Lugar: Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos, ubicado en Recreo No. 14 piso 2, Col. Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. y Delegaciones de la SAGAR en los Estados.

**Fundamento jurídico administrativo**

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Art. 47 Fracción I y VII (D.O.F. 12-04-1996).
2. Reglamento para el control de productos químicos-farmacéuticos, biológicos, alimenticios, equipos y servicios para animales, Art. 6o. (D.O.F. 12-01-1979), aplicado al caso según lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Sanidad Animal.
3. Norma Oficial Mexicana NOM-040-ZOO-1995 Especificaciones para la comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos, punto 6.5.2. (D.O.F. 04-10-1998).

**Número telefónico para quejas**

1. Contraloría Interna de la SAGAR Teléfonos: 55 23 25 66, del interior de la República comunicarse al 01 800 90 619 90.
2. "Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención ciudadana (SACTEL) a los teléfonos: 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372".

**Responsable del trámite para consultas**

MVZ. Raúl García Tinajero. Jefe del Depto.de Control y Regulación de Empresas y Productos. Recreo 14 piso 2, Col. Actipan del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. Teléfonos 55 34 94 96, 55 34 89 94, 55 24 46 97 Exts. 118, 120 y 121.

**Registro Federal de trámites Empresariales Número**

CNSA-01-013-A

**Anexos**

Original y copia de cada una de las relaciones de alta y descargo que causen baja, misma que deberán corresponder a las indicadas en el campo "H" del reporte mensual.

**Tiempo de respuesta**

El trámite no requiere de resolución puesto que se trata de un aviso.

**Comentarios adicionales**

- 1.- El aviso puede ser presentado en las Delegaciones de la SAGAR en los estados.

**CNSA-01-013-A**

**VER IMAGEN 06se-20.BMP****Consideraciones Generales para su llenado**

1. Este formato debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
2. Debe de presentarse en original y copia.
3. Días de atención al público: Lunes a viernes  
Horario: de 9:00 am a 13:00 pm.  
Lugar: Departamento de Control y Regulación de Empresas y Productos, ubicado en Recreo No. 14 piso 2, Col. Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. y Delegaciones de la SAGAR en los Estados.

**Fundamento jurídico administrativo**

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Art. 47 Fracción I y VII (D.O.F. 12-04-1996).

2. Reglamento para el control de productos químicos-farmacéuticos, biológicos, alimenticios, equipos y servicios para animales, Art. 6o. (D.O.F. 12-01-1979), aplicado al caso según lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Sanidad Animal.
3. Norma Oficial Mexicana NOM-040-ZOO-1995 Especificaciones para la comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos, punto 6.5.2. (D.O.F. 04-10-1998).

**Número telefónico para quejas**

1. Contraloría Interna de la SAGAR Teléfonos: 55 23 25 66, del interior de la República comunicarse al 01 800 90 619 90.
2. "Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención ciudadana (SACTEL) a los teléfonos: 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372".

**Responsable del trámite para consultas**

MVZ. Raúl García Tinajero. Jefe del Depto.de Control y Regulación de Empresas y Productos. Recreo 14 piso 2, Col. Actipan del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230 México, D.F. Teléfonos 55 34 94 96, 55 34 89 94, 55 24 46 97 Exts. 118, 120 y 121.

**Registro Federal de trámites Empresariales Número**

CNSA-01-013-B

**Anexos**

Original y copia de cada una de las relaciones de alta y descargo que causen baja, misma que deberán corresponder a las indicadas en el campo "H" del reporte mensual.

**Tiempo de respuesta**

El trámite no requiere de resolución puesto que se trata de un aviso.

**Comentarios adicionales**

- 1.- El aviso puede ser presentado en las Delegaciones de la SAGAR en los estados.

**CNSA-01-013-B**



OA-JL-02 (OA-02)

**ACTA CONSTITUTIVA**

En (lugar, localidad, villa o ciudad) del municipio de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, en las oficinas que ocupa (local donde se celebra la asamblea) se reúnen en asamblea, los representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de los sectores de producción agrícola por cultivo, debidamente acreditados, y de los agricultores de la(s) localidad(es) de \_\_\_\_\_, también debidamente acreditados, para constituir la Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ (*Nombre del ámbito del Organismo*) que tendrá el carácter de organismo auxiliar de cooperación, en la ejecución de acciones operativas, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) y de participación de los productores agrícolas en Programas y Campañas Fitosanitarias bajo la rectoría y coordinación de la SAGAR con base a lo estipulado en los artículos 7o., fracciones I y VI, 14, 33 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de Enero de 1994, y los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de Enero de 1980, este último de aplicación supletoria, y conforme a la convocatoria emitida por la SAGAR de fecha \_\_\_\_\_. Una vez aprobado el orden del día y al existir quórum legal el C. \_\_\_\_\_, representante de la SAGAR, hace una exposición amplia y detallada en lo referente a los objetivos, funciones operativas, obligaciones y beneficios que se tendrán con el funcionamiento del organismo. Y a su vez hace del conocimiento de la asamblea, que las personas que integren la directiva desempeñarán sus funciones con carácter honorario y cada dos años será reestructurada. Posteriormente se acordó la constitución, y se determinó que las características del organismo sean las siguientes:

Su nombre será: Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ (*Nombre representativo del ámbito*) \_\_\_\_\_.

Su circunscripción territorial y su membresía comprenderá la de las comunidades, localidades y sectores de producción por cultivo siguientes: (*Relación de comunidades y sectores de producción por cultivo interesados que aceptaron incorporarse según mapa adjunto*).

Nombre del Municipio o sector	Nombre de las localidades de cada Mpio. o sector	No. de miembros	Nombre del representante	Cargo del representante
<b>TOTAL</b>				

Sus acciones para controlar sus principales problemas fitosanitarios serán:

Cultivo	has	Campaña o Programa Fitosanitario	Acciones operativas
<b>Ejemplo:</b> Algodón	3,500	Gusano rosado	Trampeo, control cultural, control químico, etc.
<b>TOTAL</b>			

**CNSA-02-001**

La Junta Local será coordinada por el Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ (*nombre*) \_\_\_\_\_ (*en su ausencia por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, y en ausencia de ambos por el Distrito de Desarrollo Rural respectivo*). La Junta Local funcionará dentro de la jurisdicción del Centro de Apoyo \_\_\_\_\_ del Distrito de Desarrollo Rural \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_.

Acto seguido, se procedió a elegir a los miembros de la Mesa Directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre completo	Firma	Sector	de	Producción por cultivo representado
Presidente	_____	_____	_____	_____	_____
Secretario	_____	_____	_____	_____	_____
Tesorero	_____	_____	_____	_____	_____
Primer vocal	_____	_____	_____	_____	_____
Segundo vocal	_____	_____	_____	_____	_____
Tercer vocal	_____	_____	_____	_____	_____

Por otra parte, en cumplimiento del artículo 38, fracciones IV y V, y 39 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, la asamblea acordó que las actividades fitosanitarias que realice la Junta Local se financiarán mediante cuotas de sus miembros que se determinarán al presentar el Programa de Trabajo Anual y su presupuesto, en Septiembre la versión preliminar, y en Diciembre la versión definitiva, que incluirán la contratación de profesional(es) fitosanitario(s) que requieran las campañas que se ejecuten

Al no haber otro asunto que tratar, se da por terminada la asamblea a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia.

**Representantes de las dependencias asistentes.**

Nombre completo	Firma	Cargo
_____	_____	_____ de la SAGAR
_____	_____	_____ de la SAGAR

**Miembros asistentes: (anexar las hojas necesarias).**

Nombre completo	Firma	Sector de Producción por cultivo representado
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

A P R U E B A EL DELEGADO DE LA SAGAR  
 \_\_\_\_\_ (firma) \_\_\_\_\_ C. (nombre)

c.c.p. C. Director General de Sanidad Vegetal

c.c.p. C. Delegado de la SAGAR

c.c.p. C. Jefe de Programa de Sanidad Vegetal

c.c.p. C. Jefe de Distrito de Desarrollo Rural

original: C. Presidente del Organismo Auxiliar

**Quejas y Sugerencias**

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

**CNSA-02-001  
 OA-CR-02 (OA-02)**



**ACTA CONSTITUTIVA**

En \_\_\_ (lugar, localidad, villa o ciudad) del municipio de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año, en las oficinas que ocupa \_\_\_ (local donde se celebra la asamblea) se reúnen en asamblea, los representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y los representantes, Presidente, Secretario y Tesorero, de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de \_\_\_ (nombre de las Juntas Locales que serán miembros del Comité Regional) para constituir el Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_ (Nombre del ámbito del Organismo) que tendrá el carácter de organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), y que coordinará a las Juntas Locales citadas, mediante las cuales los productores agrícolas participan en forma organizada en Programas y Campañas Fitosanitarias, bajo la rectoría y coordinación de la SAGAR, con base a lo estipulado en los artículos 7o., fracciones I y VI, 14,

33 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de Enero de 1994, y los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de Enero de 1980, este último de aplicación supletoria, y conforme a la convocatoria emitida por la SAGAR de fecha \_\_\_\_\_. Una vez aprobado el orden del día y al existir quórum legal el C. \_\_\_\_\_, representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hace una exposición amplia y detallada en lo referente a los objetivos, funciones de coordinación, obligaciones y beneficios que se tendrán con el funcionamiento del organismo. Y a su vez hace del conocimiento de la asamblea, que las personas que integren la directiva desempeñarán sus funciones con carácter honorario y cada dos años será reestructurada. Posteriormente se acordó la constitución, y se determinó que las características del organismo sean las siguientes:

Su nombre será: Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ (*Nombre representativo del ámbito*) \_\_\_\_\_

Su circunscripción territorial y su membresía comprenderá la de las siguientes Juntas Locales: (*Relación de Juntas Locales que serán coordinadas*).

Nombre de la Junta Local	Nombre de los Mpios. de cada Junta Local	No. de miembros
<b>TOTAL</b>		

Sus principales actividades de coordinación se referirán a:

Cultivo	has	Campaña o Programa Fitosanitario	Acciones de coordinación	Laboratorio Regional de Apoyo Fitosanitario
<b>Ejemplo:</b> Algodón	8,500	Gusano rosado	Capacitación a asesores de las Juntas, supervisión de labores culturales, etc.	
<b>TOTAL</b>				

**CNSA-02-001**

El Comité Regional será coordinado por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ y por el Distrito de Desarrollo Rural \_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, dentro de cuya jurisdicción funcionará.

Acto seguido, se procedió a elegir a los miembros de la Mesa Directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo representada	Nombre completo	Firma	Junta	Local
Presidente	_____	_____	_____	_____
Secretario de Actas	_____	_____	_____	_____
Tesorero	_____	_____	_____	_____
Primer Vocal	_____	_____	_____	_____
Segundo Vocal	_____	_____	_____	_____
Tercer Vocal	_____	_____	_____	_____

(*Puede haber más de tres Vocales, según determine la Asamblea.*)

La SAGAR designó como su representante y Secretario General al C. \_\_\_\_\_, con facultad de asesor técnico, conforme al artículo 23, fracción II del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal

Por otra parte, la asamblea acordó que las actividades de coordinación que realice el Comité Regional se financiarán mediante las aportaciones de las Juntas Locales, que se determinarán al presentar el Programa de Trabajo Anual y su presupuesto, en Septiembre la versión preliminar, y en Diciembre la definitiva.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la asamblea a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia.

**Representantes de las dependencias asistentes.**

Nombre completo	Firma	Cargo		
_____	_____	_____	de	la
SAGAR				
_____	_____	_____	de	la
SAGAR				

**Miembros asistentes:** (anexar las hojas necesarias).

Nombre completo	firma	Junta Local representada	Cargo
_____	_____	_____	
_____	_____	_____	
_____	_____	_____	

**A P R U E B A EL DELEGADO DE LA SAGAR**

\_\_\_\_\_ (firma) C. (nombre)

- c.c.p. C. Director General de Sanidad Vegetal
- c.c.p. C. Delegado de la SAGAR
- c.c.p. C. Jefe de Programa de Sanidad Vegetal
- c.c.p. C. Jefe de Distrito de Desarrollo Rural
- original: C. Presidente del Organismo Auxiliar

**Quejas y Sugerencias**

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

**CNSA-02-001  
OA-CE-02 (OA-02)**



**ACTA CONSTITUTIVA**

En \_(lugar, localidad, villa o ciudad)\_ del municipio de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, en las oficinas que ocupa \_(local donde se celebra la asamblea)\_ se reúnen en asamblea, los representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, los representantes, Presidente, Secretario de Actas y Tesorero de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal de la Entidad *(en su inexistencia, serán los representantes de las Juntas Locales)* para constituir el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_(Nombre del Estado)\_ que tendrá el carácter de organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), que coordinará y supervisará las acciones de coordinación de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal *(en su defecto, de las acciones operativas de las Juntas Locales)* mediante las que los productores agrícolas participan en forma organizada en Programas y Campañas Fitosanitarias, bajo la rectoría y coordinación de la Delegación en el Estado de la SAGAR, con base a lo estipulado en los artículos 7o., fracciones I y VI, 14, 33 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de Enero de 1994, y los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de Enero de 1980, este último de aplicación supletoria, y conforme a la convocatoria emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de fecha \_\_\_\_\_. Una vez aprobado el orden del día y al existir quórum legal el C. \_\_\_\_\_, representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hace una exposición amplia y detallada en lo referente a los objetivos, funciones de coordinación, obligaciones y beneficios que se tendrán con el funcionamiento del organismo. Y a su vez hace del conocimiento de la asamblea, que las personas que integren la directiva desempeñarán sus funciones con carácter honorario y cada dos años será reestructurada. Posteriormente se acordó la constitución, y se determinó que las características del organismo sean las siguientes:

Su nombre será: Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ *(Nombre del Estado)*

Su circunscripción territorial y su membresía comprenderá los siguientes Comités Regionales de Sanidad Vegetal (o en su defecto Juntas Locales): (Relación de Comités Regionales (o Juntas Locales) de Sanidad Vegetal que serán coordinadas).

Nombre del Comité Regional (o de la Junta Local en su ausencia)	Nombre de las Juntas Locales de cada Comité (o de los Mpios. de cada Junta)	No. de miembros
<b>TOTAL</b>		

Sus principales actividades de coordinación se referirán a:

Cultivo	has	Campaña o Programa Fitosanitario	Acciones de coordinación	Laboratorio de Apoyo Fitosanitario, Puntos de Verificación Interna, etc.
<b>Ejemplo:</b> Algodón	15,000	Gusano rosado	Consultoría a asesores de las Juntas, supervisión de labores culturales, etc.	Operación de CREROB y de 3 puntos de verificación interna, etc.
<b>TOTAL</b>				

**CNSA-02-001**

El Comité Estatal será coordinado por la Delegación de la SAGAR en el Estado de \_\_\_\_\_.  
 Acto seguido, se procedió a elegir a los miembros de la Mesa Directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo representado	Nombre completo	Firma	Comité Regional (o Junta Local)
Presidente	_____	_____	_____
Secretario de Actas	_____	_____	_____
Tesorero	_____	_____	_____
Primer Vocal	_____	_____	_____
Segundo Vocal	_____	_____	_____
Tercer Vocal	_____	_____	_____

(Puede haber más de tres Vocales, según determine la Asamblea).

La SAGAR designó como su representante y Secretario General al C. \_\_\_\_\_, con facultad de asesor técnico, conforme al artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal.

El Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_ designó como su representante al C. \_\_\_\_\_, conforme al artículo 23, fracción II párrafo segundo del Reglamento citado, con facultad de coordinador de los apoyos estatales.

Por otra parte, la asamblea acordó que las actividades de coordinación que realice el Comité Estatal se financiarán mediante las aportaciones de los Comités Regionales (o de las Juntas Locales en ausencia de éstos), que se determinarán al presentar el Programa de Trabajo Anual y su presupuesto, en Septiembre la versión preliminar, y en Diciembre la definitiva.

Al no haber otro asunto que tratar, se da por terminada la asamblea a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia.

**Representantes de las dependencias asistentes.**

Nombre completo	Firma	Cargo
_____	_____	_____ de la SAGAR
_____	_____	_____ de la SAGAR
_____	_____	_____ del Gobierno del Estado

**Miembros asistentes: (anexar las hojas necesarias).**

Nombre completo	Firma (o Junta Local)	Comité Regional representado	Cargo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

APRUEBA

EL DELEGADO DE LA SAGAR

\_\_\_\_\_(firma)\_\_\_\_\_ C. (nombre)

c.c.p. C. Director General de Sanidad Vegetal

c.c.p. C. Delegado de la SAGAR

c.c.p. C. Secretario de Desarrollo Agropecuario y Forestal (o equivalente) del Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_

c.c.p. C. Jefe de Programa de Sanidad Vegetal

original: C. Presidente del Organismo Auxiliar

Quejas y Sugerencias

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

CNSA-02-001  
OA-JL-06 (OA-06)



**ACTA DE REESTRUCTURACION**

En \_\_\_(lugar, localidad, villa o ciudad)\_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_ horas, del día \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_ en las oficinas que ocupa \_\_\_(lugar donde se celebra la asamblea)\_\_\_, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria, los representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), de los sectores de producción agrícola por cultivo, debidamente acreditados, y de los agricultores interesados de la localidad para reestructurar la Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_(Nombre respectivo)\_\_\_ que bajo la coordinación del Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_(Nombre del Comité)\_\_\_ (en su ausencia por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, y en ausencia de ambos por el DDR respectivo) tiene el carácter de organismo auxiliar de cooperación de la SAGAR, en la ejecución de acciones operativas, para la participación organizada de los productores agrícolas en Campañas y Programas Fitosanitarios, bajo la rectoría y coordinación de la SAGAR, con base a lo estipulado en los artículo 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de Enero de 1980, este último de aplicación supletoria, y conforme a la convocatoria emitida por la SAGAR de fecha \_\_\_\_\_. Una vez aprobado el orden del día y al existir quórum legal se llevó a cabo la presentación del informe de inventario, de actividades y estados financieros de la mesa directiva saliente, el cual fue discutido y aprobado por la asamblea general (Anexos). Posteriormente se acordó la reestructuración, determinando que las características del organismo sean las siguientes:

Se ratifica que su nombre será (o su nombre se modifica a): Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_(Nombre representativo del ámbito)\_\_\_

Su circunscripción territorial y su membresía comprenderá la de las comunidades, localidades y sectores de producción por cultivo siguientes: (Relación de comunidades y sectores de producción por cultivo interesados que aceptaron incorporarse según mapa adjunto).

Nombre del Municipio o sector	Nombre de las localidades de cada Mpio. o sector	No. de miembros	Nombre del representante	Cargo del representante
<b>TOTAL</b>				

Sus acciones para controlar sus principales problemas fitosanitarios serán:

Cultivo	has	Campaña o Programa Fitosanitario	Acciones operativas
<b>Ejemplo:</b> Algodón	3,500	Gusano rosado	Trampeo, control cultural, control químico, etc.
<b>TOTAL</b>			

**CNSA-02-001**

La Junta Local será coordinada por el Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ (nombre) \_\_\_\_\_ (en su ausencia por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, y en ausencia de ambos por el Distrito de Desarrollo Rural respectivo), que funciona dentro de la jurisdicción del Distrito de Desarrollo Rural \_\_\_ en \_\_\_\_\_.

Acto seguido, se procedió a elegir a los miembros de la nueva Mesa Directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre completo</b>	<b>Firma</b>	<b>Sector de Producción Cultivo representado</b>
por Presidente	_____	_____	
Secretario	_____	_____	
Tesorero	_____	_____	
Primer vocal	_____	_____	
Segundo vocal	_____	_____	
Tercer vocal	_____	_____	

Por otra parte, en cumplimiento del artículo 38, fracciones IV y V, y 39 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, la asamblea acordó que las actividades fitosanitarias que realice la Junta Local se financiarán mediante cuotas de sus miembros que se determinarán al presentar el Programa de Trabajo Anual y su presupuesto, en Septiembre la versión preliminar, y en Diciembre la versión definitiva, que incluirán la contratación de profesional(es) fitosanitario(s) que requieran las campañas que se ejecuten.

Al no haber otro asunto que tratar, se da por terminada la asamblea a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia.

**Representantes de las dependencias asistentes.**

<b>Nombre completo</b>	<b>Firma</b>	<b>Cargo</b>
_____	_____	_____ de la SAGAR
_____	_____	_____ de la SAGAR

**Miembros asistentes: (anexar las hojas necesarias).**

<b>Nombre completo</b>	<b>Firma cultivo representado</b>	<b>Sector de Producción por</b>
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

A P R U E B A

EL DELEGADO DE LA SAGAR

\_\_\_\_\_ (firma) C. (nombre)

c.c.p. C. Director General de Sanidad Vegetal  
c.c.p. C. Delegado de la SAGAR

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76

c.c.p. C. Jefe de Programa de Sanidad Vegetal  
 c.c.p. C. Jefe de Distrito de Desarrollo Rural  
 original: C. Presidente del Organismo Auxiliar

LADA sin costo:	01 800 00 14	
	800	

**CNSA-02-001  
 OA-CR-06 (OA-06)**



**ACTA DE REESTRUCTURACION**

En \_\_\_(lugar, localidad, villa o ciudad \_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_ horas, del día \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ en las oficinas que ocupa \_\_\_(lugar donde se celebra la asamblea)\_\_\_, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria, los representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), los representantes, Presidente, Secretario y Tesorero, de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de \_\_\_(nombre las Juntas Locales que son miembros del Comité Regional \_\_\_ para reestructurar el Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_(Nombre respectivo)\_\_\_ que bajo la coordinación del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ y del Distrito de Desarrollo Rural \_\_\_\_\_ tiene el carácter de organismo auxiliar de la SAGAR, en la coordinación de sus Juntas Locales, mediante las cuales los productores agrícolas participan en forma organizada en Campañas y Programas Fitosanitarios, bajo la rectoría y coordinación de la SAGAR, con base a lo estipulado en los artículos 7o., fracciones I y IV, 14, 33 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de Enero de 1994, y los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de Enero de 1980, este último de aplicación supletoria, y conforme a la convocatoria emitida por la SAGAR de fecha \_\_\_\_\_. Una vez aprobado el orden del día y al existir quórum legal se llevó a cabo la presentación del informe de inventario, de actividades y estados financieros de la mesa directiva saliente, el cual fue discutido y aprobado por la asamblea general (Anexos). Posteriormente se acordó la reestructuración, y se determinó que las características del organismo sean las siguientes:

Se ratifica que su nombre será (o su nombre se modifica a): Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_(Nombre representativo del ámbito)\_\_\_.

Su circunscripción territorial y su membresía comprenderá la de las siguientes Juntas Locales: (Relación de Juntas Locales que serán coordinadas).

Nombre de la Junta Local	Nombre de los Mpios. de cada Junta Local	No. de miembros
<b>TOTAL</b>		

Sus principales actividades de coordinación se referirán a:

Cultivo	has	Campaña o Programa Fitosanitario	Acciones de coordinación	Laboratorio Regional de Apoyo Fitosanitario
<b>Ejemplo:</b> Algodón	8,500	Gusano rosado	Capacitación a asesores de las Juntas, supervisión de labores culturales, etc.	
<b>TOTAL</b>				

El Comité Regional será coordinado por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal y el Distrito de Desarrollo Rural \_\_\_ en \_\_\_\_\_, dentro de cuya jurisdicción funcionará.

Acto seguido, se procedió a la elección de miembros de la nueva mesa directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre completo	Firma Representada	Junta Local
Presidente	_____	_____	_____
Secretario de Actas	_____	_____	_____
Tesorero	_____	_____	_____
Primer Vocal	_____	_____	_____
Segundo Vocal	_____	_____	_____
Tercer Vocal	_____	_____	_____

(Puede haber más de tres Vocales, según determine la Asamblea.).

La SAGAR designó como su representante y Secretario General al C. \_\_\_\_\_, con facultad de asesor técnico, conforme al artículo 23, fracción II del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal.

Por otra parte, la asamblea acordó que las actividades de coordinación que realice el Comité Regional se financiarán mediante las aportaciones de las Juntas Locales, que se determinarán al presentar el Programa de Trabajo Anual y su presupuesto, en Septiembre la versión preliminar, y en Diciembre la definitiva.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la asamblea a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia.

**Representantes de las dependencias asistentes.**

Nombre completo	Firma	Cargo
_____	_____	_____ de la SAGAR
_____	_____	_____ de la SAGAR

SAGAR

**Miembros asistentes: (anexar las hojas necesarias).**

Nombre completo	firma	Junta Local representada	Cargo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

**A P R U E B A**

EL DELEGADO DE LA SAGAR

\_\_\_\_\_ (firma) C. \_\_\_\_\_ (nombre)

c.c.p. C. Director General de Sanidad Vegetal

c.c.p. C. Delegado de la SAGAR

c.c.p. C. Jefe de Programa de Sanidad Vegetal

c.c.p. C. Jefe de Distrito de Desarrollo Rural

original: C. Presidente del Organismo Auxiliar

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

**CNSA-02-001  
OA-CE-06 (OA-06)**



**ACTA DE REESTRUCTURACION**

En (lugar, localidad, villa o ciudad) del municipio de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ en las oficinas que ocupa \_\_\_\_\_ *(lugar donde se celebra la asamblea)*, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria, los representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), los representantes, Presidente, Secretario de Actas y Tesorero, de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal *(en caso de inexistencia de éstos, de las Juntas Locales)* del Estado de \_\_\_\_\_, para reestructurar el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, que bajo la coordinación de la Delegación de la SAGAR en el Estado, tiene el carácter de organismo auxiliar de la SAGAR, para coordinar y supervisar las acciones de coordinación de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal *(en su defecto, de las acciones operativas de las Juntas Locales)*, con base a lo estipulado en los artículos 7o., fracciones I y VI, 14, 33 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de Enero de 1994, y los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de Enero de 1980, este último de aplicación supletoria, y conforme a la convocatoria emitida por la SAGAR de fecha \_\_\_\_\_. Una vez aprobado el orden del día y al existir quórum legal se llevó a cabo la presentación del informe de inventario, de actividades y estados financieros de la mesa directiva saliente, el cual fue discutido y aprobado por la asamblea general (Anexos). Posteriormente se acordó la reestructuración, y se determinó que las características del organismo sean las siguientes:

Se ratifica que su nombre será: Comité Estatal de Sanidad Vegetal de (Nombre del Estado)

Su circunscripción territorial y su membresía comprenderá los siguientes Comités Regionales de Sanidad Vegetal *(o en su defecto Juntas Locales)*: *(Relación de Comités Regionales (o Juntas Locales) de Sanidad Vegetal que serán coordinadas)*.

Nombre del Comité Regional (o de la Junta Local en su ausencia)	Nombre de las Juntas Locales de cada Comité (o de los Mpios. de cada Junta)	No. De miembros
<b>TOTAL</b>		

Sus principales actividades de coordinación se referirán a:

Cultivo	has	Campaña o Programa Fitosanitario	Acciones de coordinación	Laboratorio de Apoyo Fitosanitario, Puntos de Verificación Interna, etc.
<b>Ejemplo:</b> Algodón	15,000	Gusano rosado	Consultoría a asesores de las Juntas, supervisión de labores culturales, etc.	Operación de CREROB y de 3 puntos de verificación interna, etc.
<b>TOTAL</b>				

El Comité Estatal será coordinado por la Delegación de la SAGAR en el Estado de \_\_\_\_\_.

Acto seguido, se procedió a elegir a los miembros de la Mesa Directiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

**CNSA-02-001**

Cargo representado	Nombre completo	Firma	Comité Regional (o Junta Local)
Presidente	_____	_____	_____
Secretario de Actas	_____	_____	_____
Tesorero	_____	_____	_____
Primer Vocal	_____	_____	_____
Segundo Vocal	_____	_____	_____
Tercer Vocal	_____	_____	_____

*(Puede haber más de tres Vocales, según determine la Asamblea).*

La SAGAR designó como su representante y Secretario General al C. \_\_\_\_\_, con facultad de asesor técnico, conforme al artículo 23, fracción I del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal

El Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_ designó como su representante al C. \_\_\_\_\_, conforme al artículo 23, fracción II párrafo segundo del Reglamento citado, con facultad de coordinador de los apoyos estatales.

Por otra parte, la asamblea acordó que las actividades de coordinación que realice el Comité Estatal se financiarán mediante las aportaciones de los Comités Regionales (o de las Juntas Locales en ausencia de éstos), que se determinarán al presentar el Programa de Trabajo Anual y su presupuesto, en Septiembre la versión preliminar, y en Diciembre la definitiva.

Al no haber otro asunto que tratar, se da por terminada la asamblea a las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia.

**Representantes de las dependencias asistentes.**

Nombre completo	Firma	Cargo
_____	_____	_____ de la SAGAR
_____	_____	_____ de la SAGAR
_____	_____	_____ del Gobierno del Estado

**Miembros asistentes:** (anexar las hojas necesarias).

Nombre completo	Firma (o Junta Local)	Comité Regional representado	Cargo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

**A P R U E B A**

**EL DELEGADO DE LA SAGAR**

\_\_\_\_\_ (firma) C. \_\_\_\_\_ (nombre)

c.c.p. C. Director General de Sanidad Vegetal

c.c.p. C. Delegado de la SAGAR

c.c.p. C. Secretario de Desarrollo Agropecuario y Forestal (o equivalente) del Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_

c.c.p. C. Jefe de Programa de Sanidad Vegetal

original: C. Presidente del Organismo Auxiliar

**Quejas y Sugerencias**

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

**CNSA-02-001**



**OA-JL-03**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD VEGETAL DE: (Nombre representativo del ámbito territorial)

**BASES CONSTITUTIVAS**

**CAPITULO I**

**DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, JURISDICCION Y OBJETO.**

**ARTICULO 1o.** La Junta Local de Sanidad Vegetal está integrada por agricultores involucrados en la producción agrícola local, afectada en su rentabilidad por problemas fitosanitarios, interesados en solucionarlos para mejorar su productividad y competitividad, bajo el nombre de Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_.

**ARTICULO 2o.** La Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la Junta Local, tiene el carácter de Organismo de cooperación, y corresponsable, junto con el Gobierno

Estatal, y con la rectoría de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en lo sucesivo la Secretaría, en la ejecución de Programas y Campañas Fitosanitarias locales.

**ARTICULO 3o.** Esta Junta Local tiene su domicilio en (anotar calle, número, colonia o barrio, código postal, localidad o población o villa o ciudad, municipio y estado) y será coordinada por (especificar la instancia fitosanitaria local que designe la Delegación Estatal de la Secretaría y por el Comité Regional de su circunscripción territorial, que se especificará), y ejecutará los acuerdos que emita dicho organismo, del cual formará parte.

**ARTICULO 4o.** La actividad de la Junta Local, será de carácter permanente, y será reestructurada cada dos años en asamblea que para tal efecto convoque la Secretaría.

**ARTICULO 5o.** El área de influencia de esta Junta Local, queda determinada conforme a la siguiente delimitación territorial: (especificar ejidos, comunidades, pequeñas propiedades, colonias, etc.) que se ubican en el (los) municipio(s) de \_\_\_\_\_, según plano anexo.

#### DE LAS FACULTADES

**ARTICULO 6o.** La Junta Local tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

**I.** Participar en la formulación, ejecución y evaluación de las Campañas y los Programas Fitosanitarios que la Secretaría establezca dentro de su circunscripción;

**II.** Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y malezas para programar su combate en orden prioritario;

**III.** Formular anualmente el programa de trabajo y los presupuestos de egresos e ingresos correspondientes para someterlos a la consideración y aprobación de la dependencia especializada respectiva. Dicho programa y presupuestos serán ratificados o mejorados por la nueva directiva, en su segunda asamblea mensual, cuando la reestructuración de la Junta Local no coincida con el principio del año de presupuesto;

**IV.** Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de su programa de trabajo anual y el del Comité Regional y Estatal correspondiente, con la aprobación de la Secretaría;

**V.** Contratar, con cargo a los recursos de la Junta, el personal profesional aprobado por la Secretaría, técnico subprofesional y jornaleros, así como personal de apoyo administrativo y contable, o los servicios de personas morales aprobadas, que requieran las campañas que se ejecuten, de común acuerdo con el personal de la Secretaría;

**VI.** Adquirir en forma directa, o consolidada con otras Juntas Locales y bajo la coordinación de la Secretaría, o del Comité Regional al que corresponda, plaguicidas, equipo para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que la Junta Local utilice directamente en los programas fitosanitarios, o que venda o rente a sus miembros a menor precio o tarifa que la del mercado, sin demeritar su capital social;

**VII.** Tratar con la dependencia de Sanidad Vegetal y el Comité Regional correspondiente (en su ausencia con el Comité Estatal), los asuntos relacionados con sus funciones;

**VIII.** Divulgar entre sus miembros y los agricultores de la localidad, los métodos de prevención y combate, utilizando los medios de comunicación disponibles, previa supervisión del personal oficial;

**IX.** Colaborar en la vigilancia de la aplicación de plaguicidas con objeto de que estas substancias se apliquen en condiciones óptimas, sin alterar la ecología de la región;

**X.** Intervenir en auxilio de sus miembros que sean sujetos de crédito para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos;

**XI.** Integrar los datos estadísticos de los cultivos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y maleza, así como de sus acciones y resultados;

**XII.** Sesionar, mediante sus directivas, por lo menos mensualmente, y a través de asamblea general, en los términos señalados en el artículo 14, y tomar decisiones en los términos de este Reglamento Interior cuyo proyecto someterán a la autorización de la Secretaría, por medio de la Dirección General de Sanidad Vegetal. Este Reglamento Interior será ratificado o enriquecido por la nueva directiva, en caso de reestructuración, en la siguiente asamblea mensual posterior a la de toma de posesión;

**XIII.** Celebrar Convenios de Concertación o Coordinación con el Ejecutivo Federal y/o con el Ejecutivo Estatal, para complementar sus recursos, que se destinarán a ejecutar acciones fitosanitarias, en los términos del artículo 35;

**XIV.** Gestionar créditos con la garantía de las cuotas por percibir, o de sus bienes muebles o inmuebles;

**XV.** Ejecutar los acuerdos de asamblea general y los del Comité Regional (o Estatal) al que esté adscrito, en materia: de asesoría fitosanitaria, detección, muestreo, control y seguimiento;

**XVI.** Proponer al Comité Regional (o Estatal) acciones que deban apoyarse con recursos obtenibles vía Convenio de Concertación o Coordinación, y realizarlas en el caso de obtener los recursos federales y/o estatales; y

**XVII.** Formular el informe anual de actividades, de ingresos y egresos, y de beneficio-costos, con asesoría oficial, y someterlo a la autorización de la Asamblea General y de la Secretaría.

#### CAPITULO II

#### DE LOS INTEGRANTES

**ARTICULO 7o.** Son miembros de la Junta Local:

I. Productores agrícolas organizados en Asociaciones Agrícolas Locales;

II. Productores agrícolas no agremiados en dichas asociaciones;

**ARTICULO 8o.** La condición de miembro se confirma al suscribir el acta de Asamblea General, en la cual se constituyó, reestructuró o amplió el padrón de la Junta Local.

**ARTICULO 9o.** Son derechos de los miembros:

I. Tener voz y voto en las asambleas, siempre y cuando estén al corriente en sus cuotas;

II. Ser designados para puestos de elección en la Junta Local;

III. Recibir la información que pueda proporcionarle la Junta Local, con respecto a los avances sobre el combate de plagas, enfermedades, y maleza en general, y sobre los problemas que se presentan dentro de la circunscripción de la Junta Local;

IV. Recibir asistencia técnica fitosanitaria en sus cultivos, cuando el programa de trabajo lo contemple y estén al corriente de sus cuotas;

V. Tener apoyo de la Junta Local para la gestión de créditos destinados a la protección sanitaria de sus cultivos, cuando reúnan los requisitos que establezcan las reglas operativas de la probable institución acreditante;

VI. Disfrutar de los estímulos que se pongan a disposición de la Junta Local, ya sean federales, estatales o municipales, obtenidos directamente o a través del Comité Regional o Estatal respectivo;

**ARTICULO 10o.** Son obligaciones de los miembros:

I. Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias, acordadas por la Asamblea;

II. Desempeñar los puestos para los que sean electos;

III. Desempeñar las comisiones que la Junta Local les confiera;

IV. Cumplir con las normas para la movilización de vegetales, productos, subproductos y materiales de cualquier otra índole, que puedan ser portadores de agentes nocivos a cultivos de su jurisdicción y de otros lugares de la República;

V. Cumplir con las normas de importación de vegetales, productos y subproductos, así como de materiales de cualquier otra índole, que puedan ser portadores de agentes de plagas y enfermedades;

VI. Participar en los programas y campañas fitosanitarias que la Secretaría establezca, organice y coordine dentro de su circunscripción;

VII. Colaborar en la forma que determine la Secretaría, cuando por causas plenamente justificadas se presente la necesidad de establecer cuarentenas, custodiar o destruir cualquier producto vegetal, o cualquier otro material que ponga en peligro la fitosanidad de la localidad;

VIII. Promover la coordinación con los Comités Estatales, Comités Regionales y Juntas Locales de Sanidad Vegetal, para la prevención y el combate de plagas y enfermedades de los vegetales, productos y subproductos, en los términos normativos que establezca la Secretaría;

IX. Cumplir con las normas emitidas por la Secretaría, para la aplicación de los plaguicidas agrícolas y en general, de los elementos y sustancias que se utilicen en la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales;

X. Participar en la adopción de las medidas necesarias determinadas por la Secretaría, a fin de preservar la salud de las plantas, impedir que plagas y enfermedades se propaguen y procurar que los medios usados para el combate no contaminen el ambiente;

XI. Informar oportunamente a la Secretaría, a su Comité Regional (o Estatal) o a su Junta Local, la presencia de plagas y enfermedades, o el área infestada, a fin de que se tomen las medidas correspondientes;

XII. Proporcionar la información y cooperación que le solicite la Secretaría, tanto de las Campañas Fitosanitarias, como del funcionamiento interno de la Junta Local;

XIII. Denunciar ante la Secretaría, el Comité Regional o la Junta Local, a particulares, autoridades o empresas que no cumplan con las normas fitosanitarias;

XIV. Participar en reuniones técnicas y eventos que la Junta Local organice;

XV. Acatar y cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea, y

XVI. Apoyar el levantamiento o actualización del padrón de productores de la jurisdicción.

#### ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO III  
**DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTICULO 11.** La Junta Local se regirá por los órganos siguientes:

- I. La Asamblea General, y
- II. La Directiva

**ARTICULO 12.** La Asamblea General es la autoridad máxima de la Junta Local, en el contexto del cumplimiento de la legislación y reglamentos aplicables. La Directiva es la mandataria o medio para que se ejecuten los acuerdos de la asamblea.

**ARTICULO 13.** Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias, en las que se formularán Actas con fecha, hora y lugar de realización, miembros legalmente asistentes, declaratoria de *quórum* legal, propuesta y autorización del Orden del Día y Acuerdos.

**ARTICULO 14.** Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el segundo martes de cada mes de Enero, Abril, Julio, Septiembre y Diciembre, y fundamentalmente abordarán todos los asuntos relacionados con los estados financieros, avances físico-financieros, **del trimestre anterior y el acumulado**, de las actividades de la Junta Local. En la Asamblea del mes de Septiembre se planteará el Programa de Trabajo del siguiente año en su versión preliminar, y en la del mes de Diciembre en su versión definitiva. En la del mes de Enero se presentará el Balance Anual, **Informe físico-financiero** de actividades y evaluación del año anterior. Sesenta días antes del vencimiento de la vigencia de reconocimiento oficial, se realizará la Asamblea de Reestructuración, en la cual se presentará un informe **físico-financiero** del periodo y el inventario de recursos físico-financieros. Treinta días después se revalidará o reestructurará su Reglamento Interior y el Programa de Trabajo en ejercicio. La convocatoria, emitida cinco días antes de cada asamblea, y el orden del día, serán congruentes con lo señalado, y se enviará el proyecto de acta del mes inmediato anterior.

**ARTICULO 15.** Para realizar las Asambleas Generales Extraordinarias, la convocatoria deberá darse a conocer por lo menos con cinco días de anticipación a su celebración, indicándose el lugar, la hora y el orden del día.

**ARTICULO 16.** La Asamblea General Ordinaria es válida, en primera convocatoria, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, de acuerdo al padrón vigente de los que estén al corriente en sus cuotas. Sus miembros acudirán personalmente, o podrán ser representados por delegados acreditados, según determine la Secretaría. De no cumplirse lo anterior, se realizará en segunda convocatoria, y será válida con los miembros que asistan; sus acuerdos obligan a los ausentes y disidentes. La Directiva sesionará el segundo lunes de los meses no mencionados en el artículo 14 con un orden del día como el señalado en el artículo 18, hasta el inciso **IV**.

**ARTICULO 17.** La Asamblea General Extraordinaria será válida cuando asistan más de la mitad de sus miembros, o el equivalente mediante sus representantes como se indica en el artículo 16, de acuerdo al padrón vigente de los que estén al corriente de sus cuotas. De no cumplirse lo anterior, se hará una segunda convocatoria para celebrarla tres días después, siendo válidos sus acuerdos con la mayoría de los miembros que asistan, de acuerdo al padrón vigente de los que estén al corriente en sus cuotas, y obligan a los ausentes y disidentes.

**ARTICULO 18.** El orden del día para las Asambleas Generales Ordinarias deberá contener:

- I. Discusión del acta de la Asamblea anterior, y aprobación, con adecuaciones en su caso;
- II. Informe del avance o cumplimiento de acuerdos de Asambleas anteriores;
- III. Informe del avance físico-financiero, del y hasta el mes anterior, que rinda la mesa directiva y el informe mensual de la Tesorería, discusión, adecuaciones en su caso y aprobación de los mismos, y
- IV. Asuntos Generales

En el mes de Septiembre se añadirá un punto, relativo a la presentación, discusión, adecuación en su caso, y aprobación del Programa de Trabajo del siguiente año en su versión preliminar, en Diciembre la definitiva, y en Enero el Balance Anual.

**ARTICULO 19.** Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán:

- I. Cuando la directiva las convoque;
- II. Por solicitud de más de la mitad de los miembros, y
- III. Por determinación expresa de la Secretaría en los casos que juzgue necesario.

**ARTICULO 20.** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite, en fechas no puntualizadas. Estas asambleas abordarán, por lo general, los siguientes asuntos:

- I. Establecimiento, revisión o modificación del presente Reglamento Interior;
- II. Adopción de un sistema administrativo o contable;
- III. Elección de comisiones;
- IV. Aprobación de las normas de funcionamiento de los grupos de trabajo;
- V. Disolución y liquidación de los grupos de trabajo;

**VI.** Forma de constituir los fondos sociales y de reserva, así como las aportaciones para constituir el capital;

**VII.** Integración de la Junta Local al Comité Regional;

**VIII.** Nombramiento o remoción de directivos de la Junta Local;

**IX.** Celebración de contratos o convenios de la Junta Local con terceros;

**X.** Problemas emergentes de plagas, enfermedades y maleza que afectan los cultivos de los miembros de la Junta Local.

**ARTICULO 21.** Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán realizarse como se indica en el artículo 34 cuando se esté en dicho supuesto.

**ARTICULO 22.** Los acuerdos que se tomen en las asambleas serán por mayoría de votos de los miembros asistentes, según lo establecido en los artículos 16 y 17, o legalmente representados, de acuerdo al padrón vigente de los que estén al corriente en sus cuotas, y obligan a los ausentes y disidentes.

#### CAPITULO IV DE LA DIRECTIVA

**ARTICULO 23.** La Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y tres o más Vocales que decida la Asamblea, que durarán en sus funciones hasta dos años, con posibilidad de reelección sólo para el siguiente bienio, y serán productores agrícolas de diferentes cultivos con requerimiento de campaña o programa fitosanitario. No deberán incurrir en delitos privatorios de la libertad durante su encargo de directivo. No podrán ocupar simultáneamente puestos de trabajo en el gobierno ni ser directivos de gremios o agrupaciones con fines políticos.

**ARTICULO 24.** Las personas designadas para integrar la Directiva, desempeñarán sus funciones con carácter honorario. Los gastos que originen las comisiones que se les confieran fuera de la sede de la Junta Local, serán cubiertos con cargo a los fondos de ésta.

**ARTICULO 25.** La Directiva contará con uno o varios asesores fitosanitarios, los cuales serán profesionales aprobados por la Secretaría, para certificar el cumplimiento de las normas oficiales que interesen a los miembros de la Junta Local para aumentar su rentabilidad y competitividad, y será o serán contratados con cargo a su presupuesto. Cuando sean varios, uno de ellos será el coordinador y apoyará al Secretario y al Presidente en la formulación del Programa de Trabajo, y de los avances mensuales físico-financieros.

**ARTICULO 26.** Son funciones del Presidente:

**I.** Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento Interior;

**II.** Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, salvo las Extraordinarias y las de reestructuración que convoque la Secretaría, y convocar las sesiones de la Directiva; presidir las Asambleas y las Sesiones;

**III.** Ser el representante legal de la Junta Local, con facultades administrativas y de cobranzas, con poder general sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554 del Código Civil;

**IV.** Formular, con apoyo del Secretario y del Tesorero, el informe mensual del avance físico-financiero del y hasta el mes anterior, y presentarlo mensualmente a la Directiva, y como lo indica el artículo 14 a la asamblea general ordinaria, con un relato de las actividades desarrolladas;

**V.** Enviar en forma mensual a la Secretaría y al Comité Regional de su jurisdicción, los informes del avance físico-financiero del y hasta el mes anterior, los informes técnicos y administrativos, el programa de trabajo anual y el balance anual, para factibilizar el seguimiento, control y evaluación de las actividades de la Junta Local;

**VI.** Contratar, por cuenta y orden de la Junta Local, empleados, personal fitosanitario, administrativo y de apoyo, necesarios y previstos para la formulación, operación y seguimiento de los Programas de Trabajo de la Junta Local, siguiendo las normas que para tal efecto acuerde la asamblea, y con aprobación de la Secretaría;

**VII.** Vigilar el trabajo de empleados y personal fitosanitario contratado por la Junta Local;

**VIII.** Firmar con el Secretario la correspondencia, las convocatorias a asamblea general y sesiones de directivos, con el Tesorero la documentación financiera y fiscal, con ambos los Convenios de Concertación, contratos laborales y contratos de crédito, con la Directiva y Asamblea, las actas que se levanten en cada una de las Asambleas Generales, y con la Directiva las actas de sus sesiones;

**IX.** Presentar el Programa de Trabajo Anual preliminar y definitivo, y el Balance Anual a la Asamblea General, la que podrá designar uno o varios miembros para su examen previo, y a la Secretaría, congruente con el Programa Fitosanitario Estatal, para su aprobación, y

**X.** Apoyar la actualización del padrón de miembros.

**ARTICULO 27.** Son funciones del Secretario:

I. Levantar y firmar con el Presidente, la Directiva y la Asamblea, las actas de las Asambleas Generales de la Junta Local, con la Directiva, las actas de sus sesiones, así como la correspondencia, junto con el Presidente;

II. Guardar los libros de actas y archivos de la Junta Local;

III. Firmar con el Presidente la convocatoria para Asambleas Generales y sesiones de Directivos, y difundirla a los interesados;

IV. Suplir las ausencias justificadas del Presidente, así como las definitivas, mientras se elige el sustituto por la Asamblea;

V. En caso de ausencia del Presidente, firmar con el Tesorero los cheques y estados de cuenta de la Junta Local;

VI. Elaborar, con apoyo del Tesorero, los informes técnicos sobre los avances mensuales físico-financieros y resultados de los programas de trabajo, y

VII. Levantar y actualizar el padrón de miembros, con apoyo de la directiva y miembros voluntarios.

**ARTICULO 28.** Son funciones del Tesorero:

I. Formular con apoyo del Presidente, el presupuesto de ingresos y egresos mensual y anual;

II. Recaudar las cuotas de los miembros de la Junta Local;

III. Auxiliar al Presidente en la gestión de donaciones y recursos de convenios de concertación para complementar los recursos propios del Junta Local;

IV. Llevar la contabilidad de la Junta Local e informar mensualmente a la Directiva, y como lo indica el artículo 14 a la Asamblea General, del movimiento de fondos y del Balance General Anual;

V. Firmar mancomunadamente con el Presidente del Organismo, o en su ausencia con el Secretario, los cheques y estados de cuenta, relativos al movimiento de fondos;

VI. Apoyar la actualización del padrón de miembros;

VII. Informar mensualmente de los miembros rezagados en sus cuotas, y

VIII. Reportar a los miembros que puedan votar en asamblea por estar al corriente de sus aportaciones.

**ARTICULO 29.** El Primer Vocal sustituirá en su ausencia al Secretario de la Junta Local, el Segundo suplirá al Tesorero en casos emergentes, ambos vocales además tendrán las comisiones que les asigne la Directiva y apoyarán la actualización del padrón de miembros.

**ARTICULO 30.** Los Vocales tendrán como funciones específicas:

I. Vigilar las acciones operativas establecidas en los programas autorizados, verificando el correcto cumplimiento de los mismos por los miembros, con énfasis en el cultivo que representen;

II. Vigilar los programas emergentes que se presenten en el área de influencia de la Junta Local, estableciendo mecanismos de cooperación por parte de los miembros;

III. Vigilar la instrumentación de los programas de capacitación y divulgación fitosanitaria;

IV. Vigilar los órganos responsables de la administración, de los recursos humanos, materiales y financieros, sugiriendo procedimientos que hagan un uso más eficiente de los mismos, denunciando anomalías;

V. Recibir sugerencias de los miembros, a fin de hacer más eficiente la acción operativa y someterlas a la consideración del Presidente o de la Asamblea;

VI. Vigilar que se cumpla el presente Reglamento Interior, y

VII. Apoyar la actualización del padrón de miembros.

**ARTICULO 31.** En su caso, los otros Vocales tendrán como funciones las que decida la asamblea, orientadas a la vigilancia y seguimiento de la ejecución del Programa de Trabajo. Vigilarán que las aportaciones relacionadas con un producto o cultivo, se destinen únicamente a acciones fitosanitarias en el cultivo respectivo, y en forma proporcional a gastos administrativos.

#### CAPITULO V

#### DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 32.** Para ser candidato a ser electo como miembro de la Directiva de la Junta Local, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser miembro activo y estar al corriente del pago de sus cuotas y obligaciones con la Junta Local.

II. No estar en el supuesto del artículo 47, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o la legislación equivalente del Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_ ni ser directivos de gremios o agrupaciones con fines políticos;

III. Los productores agrícolas que ocupen los primeros seis puestos directivos deberán representar los hasta seis cultivos más importantes con problemática fitosanitaria que afecte su rentabilidad.

IV. La directiva será renovada cada dos años, y sólo podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

**ARTICULO 33.** La elección de los miembros de la Directiva se ejecutará en Asamblea General Extraordinaria y se realizará en la forma siguiente:

I. La elección se hará por planillas o por voto directo para cada cargo, según decisión anterior de la asamblea, previa convocatoria de la Secretaría. Las planillas o las personas serán registradas por escrito ante la Secretaría, por lo menos treinta días antes de la elección;

II. Cuando las comisiones o comités de propaganda de algunas planillas o personas difamen o denigren a sus adversarios, la Secretaría procederá a cancelar su registro;

III. El voto será secreto, para lo cual se entregará a los miembros que estén al corriente en sus cuotas, las boletas en que se anotarán las planillas o personas registradas, para ser requisitadas y depositadas en las urnas;

IV. Para calificar los resultados de la elección, la comisión escrutadora se integrará con un representante de cada planilla o persona, la cual, una vez terminada su labor, dará a conocer su dictamen a la asamblea;

V. En caso de reestructuración, la elección se realizará por lo menos sesenta días antes del fin del periodo de la Directiva en función, para que en la asamblea de toma de posesión o en la del siguiente mes se ratifique o enriquezca su Reglamento Interior y el Programa de Trabajo Anual, del año en curso si el evento es hasta septiembre, o del siguiente año si es de octubre a diciembre.

**ARTICULO 34.** En el caso de que sea elevado el número de miembros de la Junta Local, la elección de la Directiva podrá realizarse en Asamblea Representativa, como sigue:

I. Cada población, localidad o comunidad designará a un representante, condición que acreditará con original del acta respectiva, autorizada por personal de la Secretaría respecto a su congruencia con el Directorio oficial de usuarios, y por el Tesorero de la Junta Local en relación a que estén al corriente en sus cuotas y aportaciones;

II. El original del acta de acreditamiento de cada representante, sancionado como se indica, se anexará al acta de la Asamblea respectiva;

III. Sólo se tomarán en cuenta los votos de cada representante que correspondan a las personas autorizadas como se indica en la fracción I;

IV. La votación no será secreta, y la comisión escrutadora anotará en un pizarrón el desarrollo de la misma.

## **FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO**

### **CAPITULO VI**

#### **DE LA CAPTACION DE RECURSOS**

**ARTICULO 35.** Los recursos para el desarrollo de los programas de la Junta Local se obtendrán por medio de aportaciones voluntarias de sus miembros acordadas en asambleas y las donaciones que decidan otras instancias. La Asamblea General Ordinaria podrá acordar que se proponga a la institución crediticia la adición de una separata a los contratos de crédito de avío que celebren sus miembros, que contenga una cláusula en la que el acreditado otorgue su autorización para que se agregue a la cuota de crédito de avío la parte que sea viable rentablemente para fines fitosanitarios, señalando, si así se acuerda, que la institución acreditante la entregue a la Junta Local.

Las cuotas de aportación pueden ser por unidad de superficie para gastos administrativos y por unidad de producción o volumen movilizado para exportación o mercado nacional, para programas fitosanitarios, así como por alquiler de maquinaria y compraventa de plaguicidas; pero no podrán ser por la expedición de documentación oficial. La aportación de recursos federales de la Secretaría se condicionará a una aportación por lo menos igual del Gobierno Estatal y otra similar de esta Junta Local. Estos apoyos gubernamentales se recibirán en el entendido de que permitirán intensificar las acciones de la Junta Local, en relación a las factibles con sus aportaciones propias. Además, se podrán realizar aportaciones de insumos, prestación de servicios y mano de obra, lo cual así será programado, y al ejecutarse se comprobará en forma fehaciente, en su equivalente monetario, y validado por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**ARTICULO 36.** El capital de la Junta Local será variable e ilimitado, se integrará con las aportaciones de los miembros, con donativos que reciba y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. Las aportaciones deberán hacerse en efectivo o bienes muebles e inmuebles, y estarán representadas por certificados de aportación conforme lo determine la Asamblea General.

Las aportaciones quedarán en su totalidad como fondo de la Junta Local, si no se hubiese organizado el Comité Regional correspondiente; pero desde la fecha en que el Comité Regional de Sanidad Vegetal de su jurisdicción quede establecido, la Junta Local contribuirá al sostenimiento y realización de sus fines de coordinación con la proporción que se acuerde en Asambleas, según los programas y presupuestos que se manejen. Asimismo, en el caso del Comité Estatal.

**ARTICULO 37.** Las aportaciones de los miembros se determinarán con el asesoramiento del personal oficial en relación a su relación beneficio-costos, para presentarlas a la Asamblea para su discusión y aprobación en su caso.

**ARTICULO 38.** Por cada aportación que reciba, el Organismo Auxiliar expedirá recibos válidos contable y fiscalmente, para lo cual deberá obtener su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informando que es un Organismo Auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y que por lo mismo son entidades de servicio a sus miembros, sin fines de lucro. Asimismo, cuando adquiera bienes, insumos y servicios, exigirá recibos con las mismas características.

**ARTICULO 39.** Cuando la Asamblea General acuerde aumentar el capital, todos los miembros quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos aprobados.

#### DISOLUCION

##### CAPITULO VII

#### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 40.** La Junta Local se disuelve por alguna o algunas de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de los miembros, tomados en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, a la que se haya citado para tal propósito, y

II. Por resolución dictaminada por la Secretaría, por motivos justificados.

**ARTICULO 41.** En caso de disolución, los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido la Junta Local, pasarán al dominio de la Federación para ser destinados a otro organismo auxiliar en funciones.

##### CAPITULO VIII

#### SANCIONES

**ARTICULO 42.** Los integrantes de la directiva que violen las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y del Reglamento en materia de Sanidad Vegetal vigente, el presente Reglamento Interior y los acuerdos de las Asambleas, se harán acreedores, según sea el caso y el grado de la falta, a las siguientes sanciones:

I. Remoción de su puesto, y

II. Reparación del daño causado con motivo de su conducta.

**ARTICULO 42.** Los miembros de la Junta Local, que por descuido, negligencia o mala fe, destruyan o dispongan de algún bien o instrumento de trabajo, causen daño al funcionamiento de las actividades, malversen fondos o alteren documentos de la Junta Local, se les obligará a la reparación del daño, sin perjuicio de la pena que les fuera impuesta por las autoridades civiles, ante las cuales proceda se denuncien los hechos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento Interior estará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, enviándose las copias necesarias a la Secretaría, para el Distrito de Desarrollo Rural No. \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, el Programa de Sanidad Vegetal, la Delegación de la Secretaría, y la Dirección General de Sanidad Vegetal para los efectos de su autorización y registro por ésta.

**SEGUNDO.-** La Asamblea General Extraordinaria podrá modificar o adicionar el presente Reglamento Interior con acuerdo de más de la mitad de sus miembros.

**TERCERO.-** Cada dos años, en la Asamblea de Reestructuración, se revisarán las disposiciones contenidas en este Reglamento Interior, para su ratificación o mejoramiento.

**CUARTO.-** Para la interpretación de este Reglamento Interior se estará sujeto a:

I. Ley Federal de Sanidad Vegetal y el Reglamento vigente en la materia;

II. Acuerdo del C. Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por el que se emiten los lineamientos para constituir, reestructurar y disolver los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, así como para formular su Reglamento Interior y su Programa de Trabajo Anual respectivo, y supervisar su acatamiento.

III. Demás disposiciones que emita la Secretaría.

Los suscritos hacen constar que el presente Reglamento Interior, en cumplimiento al contenido del artículo 38 del Reglamento en materia de Sanidad Vegetal vigente, fue revisado, discutido y aprobado el día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_ por la Asamblea General de la Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_.

Por la Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_

Presidente

Secretario

Tesorero

(Nombre y Firma)  
Vocal

(Nombre y Firma)  
2do. Vocal

(Nombre y Firma) 1er.  
3er. Vocal

_____ (Nombre y Firma)	_____ (Nombre y Firma)	_____ (Nombre y Firma)
Delegación de la	<b>Por la Secretaría</b> Programa de Sanidad Vegetal	Distrito de Secretaría Desarrollo Rural
_____ (Nombre y Firma)	_____ (Nombre y Firma)	_____ (Nombre y Firma)
Nombre	<b>MIEMBROS ASISTENTES</b> Localidad	Firma
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

(anexar las hojas necesarias)

De acuerdo a las circunstancias o condiciones locales, el Reglamento Interior podrá complementarse en lo necesario, pero no reducirse.

Quejas y Sugerencias

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

CNSA-02-001



OA-CR-03

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITE REGIONAL DE SANIDAD VEGETAL DE: (nombre representativo de su jurisdicción territorial)

**BASES CONSTITUTIVAS**

CAPITULO 1

**DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, JURISDICCION Y OBJETO.**

**ARTICULO 1.-** El Comité Regional de Sanidad Vegetal, está integrado por representantes de los agricultores agrupados en las Juntas Locales de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ (etc.), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de instituciones crediticias y de los sectores de comercialización y transformación participantes en la cadena fitosanitaria regional, bajo el nombre de Comité Regional de Sanidad Vegetal de (nombre del organismo)

**ARTICULO 2.** El Comité Regional de Sanidad Vegetal, en lo sucesivo el Comité Regional, tiene el carácter de Organismo corresponsable, junto con el Gobierno Estatal, y con la rectoría de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en lo sucesivo la Secretaría, en la coordinación de las acciones de las Juntas Locales mencionadas, que ejecutan los Programas y Campañas Fitosanitarias Regionales.

**ARTICULO 3.** Este Comité Regional tiene su domicilio en (anotar calle, número, colonia o barrio, código postal, localidad, o población o villa o ciudad, municipio y estado), y será coordinado por la Jefatura del Distrito de Desarrollo Rural No. \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_.

**ARTICULO 4.** La actividad del Comité Regional tendrá una duración de carácter permanente y será reestructurado cada dos años, en Asamblea General, que para tal efecto convoque la Secretaría.

**ARTICULO 5.** El área de influencia de este Comité Regional, queda determinada conforme a la siguiente delimitación territorial: (especificar qué comprende la jurisdicción de las Juntas Locales respectivas), que corresponde a el (los) municipio(s) de \_\_\_\_\_, según plano anexo.

**ARTICULO 6.** El Comité Regional tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I. Participar en la supervisión, asesoría, coordinación y evaluación de las acciones de las Juntas Locales citados, que ejecutan los Programas Fitosanitarios que la Secretaría establezca, organice y coordine dentro de su jurisdicción. Dicho programa y presupuestos serán ratificados o mejorados por la

nueva directiva, en su segunda asamblea, cuando la reestructuración del Comité Regional no coincida con el principio del año-presupuesto.

**II.** Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y maleza para programar su combate en orden prioritario;

**III.** Elaborar anualmente el programa de trabajo del organismo, con el asesoramiento del personal oficial, para coordinar y supervisar las acciones de las Juntas Locales de su jurisdicción, así como para la prevención y combate de los agentes nocivos que afectan a los cultivos de la región. Dicho programa y presupuestos serán ratificados o mejorados por la nueva directiva, en su segunda asamblea, cuando la reestructuración del Comité Regional no coincida con el principio del año-presupuesto;

**IV.** Enviar a la dependencia correspondiente para su estudio y aprobación, en su caso, los programas de trabajo y los presupuestos correspondientes;

**V.** Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la Secretaría;

**VI.** Promover la divulgación profusa de los métodos de lucha antiparasitaria, utilizando los medios de comunicación que puedan llegar directamente al agricultor;

**VII.** Integrar los datos estadísticos de los cultivos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y maleza, así como de sus acciones y resultados;

**VIII.** Publicar folletos sobre plagas, enfermedades y maleza, que tiendan a la mejor realización de su combate, para disminuir o evitar pérdidas por el efecto de sus daños;

**IX.** Intervenir en auxilio de los miembros de las Juntas Locales que sean sujetos de crédito para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos;

**X.** Sesionar y tomar decisiones en los términos de su Reglamento Interior, cuyo proyecto someterá a la autorización de la Secretaría, por medio de la Dirección General de Sanidad Vegetal. Este Reglamento Interior podrá ser modificado o enriquecido por la nueva directiva, en la asamblea siguiente a la de reestructuración;

**XI.** Conocer e informar de aplicaciones de plaguicidas y otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daños al hombre y a la fauna benéfica;

**XII.** Tratar con la dependencia de Sanidad Vegetal correspondiente, los asuntos relacionados con sus funciones;

**XIII.** Adquirir, en forma directa, o consolidada con otros Comités Regionales bajo la coordinación de su Comité Estatal y de la Secretaría, plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materiales y bienes fitosanitarios por cuenta y orden de las Juntas Locales de su jurisdicción, que requieren para utilizar directamente en los programas fitosanitarios, o para vender o rentar a sus miembros, a menor precio que los del mercado local.

**XIV.** Coordinar, supervisar y asesorar, las acciones de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, en materia de asesoría fitosanitaria, detección, muestreo, control y seguimiento;

**XV.** Ejecutar las acciones de apoyo a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, en materia de asesoría, consultoría fitosanitaria especializada y capacitación a su personal profesional y subprofesional, y divulgación, así como las operativas que por su naturaleza o complejidad rebasen la capacidad de respuesta de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal y derivarles recursos de Convenios de Concertación o Coordinación;

**XVI.** Celebrar Convenios de Concertación o Coordinación con el Ejecutivo Federal y/o el Ejecutivo Estatal para fines fitosanitarios, en los términos del artículo 32;

**XVII.** Gestionar créditos con la garantía de los ingresos por percibir, y/o de bienes muebles o inmuebles, previo acuerdo, en su caso, de las Juntas Locales de su jurisdicción, y

**XVIII.** Formular el informe anual de actividades, de ingresos y egresos, balance y de beneficio-costos, con asesoría oficial, y someterlo a la autorización de la asamblea general y de la Secretaría.

## CAPITULO II

### DE LOS INTEGRANTES

**ARTICULO 7.** Son miembros del Comité Regional:

**I.** Representantes, Presidente, Secretario y Tesorero, de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, vigentes en su jurisdicción, con derecho a voz y voto;

**II.** Representante, uno, del Gobierno Federal, mediante la Secretaría, con derecho a voz y veto;

**III.** Representantes, uno, de instituciones de crédito oficiales y privadas, que acepten la invitación de la Asamblea, con derecho a voz, y

**IV.** Representantes, uno, de los sectores de comercialización y transformación que participen en la cadena fitosanitaria regional y que acepten la invitación de la Asamblea, con derecho a voz;

V. Los representantes no deberán incurrir en delitos presuntamente privativos de la libertad durante su encargo.

**ARTICULO 8.** La condición de miembro se confirma al suscribir el acta de asamblea general, en la que se constituyó o reestructuró el Comité Regional.

**ARTICULO 9.** Son derechos de los miembros, representantes de Juntas Locales:

I. Tener voz y voto en las asambleas generales, siempre y cuando estén al corriente en sus aportaciones;

II. Ser designado para puestos de elección en el Comité Regional;

III. Recibir los ejemplares suficientes para los miembros de las Juntas Locales que representen, de las publicaciones que contengan la información que pueda proporcionar el Comité Regional, con respecto a los avances sobre la prevención y combate de plagas, enfermedades y maleza, y en general sobre los problemas fitosanitarios que se presentan dentro de la circunscripción del Comité Regional;

IV. Recibir el apoyo de supervisión y consultoría para los profesionales fitosanitarios aprobados de las Juntas Locales, encargados de la asistencia técnica fitosanitaria en sus cultivos;

V. Tener apoyo en la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos, cuando los miembros de las Juntas Locales reúnan los requisitos que determinen las instituciones de crédito, y

VI. Disfrutar, a través y en beneficio de los miembros de las Juntas Locales que representan, de estímulos que se pongan a disposición del Comité Regional, o de apoyos financieros obtenidos vía convenios de concertación o de coordinación.

**ARTICULO 10.** Son obligaciones de los miembros, representantes de Juntas Locales:

I. Hacer cubrir a sus representados las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la asamblea general;

II. Desempeñar los puestos para los que sean electos;

III. Desempeñar las comisiones que el Comité Regional les confiera;

IV. Hacer cumplir a sus representados los requisitos para la movilización de vegetales, productos, subproductos, y materiales de cualquier otra índole, que puedan ser portadores de agentes nocivos a cultivos de su jurisdicción y de otros lugares;

V. Hacer cumplir a sus representados las normas de importación de vegetales, productos y subproductos, así como de materiales de cualquier otra índole, que puedan ser portadores de plagas o enfermedades;

VI. Hacer participar a sus representados en los programas y campañas fitosanitarias que la Secretaría, establezca, organice y coordine dentro de su circunscripción;

VII. Hacer colaborar a sus representados, en la forma que determine la Secretaría, cuando por causas plenamente justificadas se presente la necesidad de establecer cuarentenas, custodiar o destruir cualquier producto Vegetal, o cualquier otro material que ponga en peligro la fitosanidad de la región;

VIII. Promover la coordinación con la Secretaría, otros Comités Regionales y Juntas Locales, para la prevención y el combate de plagas y enfermedades de los vegetales, productos y subproductos, en los términos normativos que determine la propia Secretaría;

IX. Hacer cumplir a sus representados las medidas acordadas por la Secretaría, para la aplicación de plaguicidas agrícolas y en general, de elementos o sustancias que se utilicen en la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales;

X. Informar oportunamente a la Secretaría para adoptar las medidas necesarias, a fin de preservar la salud de las plantas, impedir que plagas y enfermedades se propaguen y procurar que los medios usados para el combate no contaminen el ambiente;

XI. Informar oportunamente a la Secretaría, de la presencia de plagas y enfermedades, o el área infestada, a fin de que se tomen las medidas correspondientes;

XII. Proporcionar la información y cooperación que le solicite la Secretaría, tanto de las campañas fitosanitarias, como de el funcionamiento interno del Comité Regional;

XIII. Denunciar ante la Secretaría u Comité Regional de Sanidad Vegetal, a los particulares, empresas o autoridades que no cumplan con las normas fitosanitarias;

XIV. Participar en las asambleas generales y en la toma de decisiones, así como promover la concurrencia de sus representados a las reuniones técnicas y demostrativas fitosanitarias, que la Secretaría o el Comité Regional organice, y

XV. Apoyar la actualización del padrón de miembros.

**ORGANOS DE GOBIERNO**  
**CAPITULO III**  
**DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTICULO 11.** El Comité Regional se registrá por los órganos siguientes:

**I. La Asamblea General, y****II. La Directiva**

**ARTICULO 12.** La Asamblea General es la autoridad máxima del Comité Regional, en el contexto del cumplimiento de la legislación y reglamentos aplicables. La Directiva es la encargada de hacer cumplir los acuerdos emanados de la asamblea.

**ARTICULO 13.** Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias, de las que se levantará acta con lugar, fecha, hora, miembros con asistencia legal, declaratoria de *quórum* válido, propuesta y aceptación del orden del día y acuerdos.

**ARTICULO 14.** Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el tercer martes de cada mes de Enero, Abril, Julio, Septiembre y Diciembre, y fundamentalmente se abordarán todos los asuntos relacionados con los estados financieros, avances físico-financieros del y hasta el mes anterior de las actividades del Comité Regional. En la Asamblea del mes de Septiembre se planteará el Programa de Trabajo del siguiente año en su versión preliminar, y en la del mes de Diciembre en su versión definitiva. En la del mes de Enero se presentará el Balance Anual, Informe de actividades y Evaluación del año anterior. Sesenta días antes del vencimiento de la vigencia del reconocimiento oficial, se realizará la Asamblea de reestructuración, en la que se presentará un informe del periodo y el inventario de recursos físico-financieros. Treinta días después se revalidará o reestructurará el Reglamento Interior y Programa de Trabajo en ejercicio. La convocatoria se emitirá cinco días antes de cada asamblea, con el orden del día, que será congruente con lo señalado, y se enviará el proyecto de acta de la asamblea anterior, el acta de la antepasada y los anexos del orden del día.

**ARTICULO 15.** Para las Asambleas Generales Extraordinarias, la convocatoria deberá darse a conocer por lo menos con cinco días de anticipación a su celebración, indicándose el lugar, el día y la hora y el Orden del Día.

**ARTICULO 16.** La Asamblea General Ordinaria es válida en primera convocatoria, con la asistencia de mas de la mitad de los directivos de las Juntas Locales y los representantes de las instancias citadas en el Artículo 7, de acuerdo al padrón vigente de las Juntas Locales que estén al corriente en sus cuotas. De no cumplirse lo anterior, se realizará en segunda convocatoria con los miembros que asistan. La Directiva sesionará el tercer lunes de los meses no citados en el artículo 14, con un orden del día como el señalado en el artículo 18, hasta el inciso IV.

**ARTICULO 17.** La Asamblea General Extraordinaria será válida en primera convocatoria, cuando asistan más de la mitad de los miembros señalados en el artículo 16, conforme al padrón vigente de los que estén al corriente en sus cuotas; de no cumplirse lo anterior, se hará una segunda convocatoria para celebrarla tres días después, siendo válidos sus acuerdos con la mayoría de los que asistan, conforme al padrón vigente.

**ARTICULO 18.** El Orden del Día para las Asambleas Generales Ordinarias deberá contener:

- I. Discusión del acta de la asamblea anterior y aprobación, con adecuaciones en su caso;
- II. Informe del avance o cumplimiento de acuerdos de asambleas anteriores;
- III. Informe del avance físico-financiero, del y hasta el mes anterior que rinda la mesa directiva y el informe mensual de la tesorería, discusión, adecuaciones, en su caso, y aprobación de los mismos, y
- IV. Asuntos Generales.

En el mes de Septiembre se añadirá un punto relativo a la presentación, discusión, en su caso adecuación, y aprobación del Programa de Trabajo del siguiente año en su versión preliminar, en Diciembre la definitiva y en Enero el Balance Anual.

**ARTICULO 19.** Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán:

- I. Cuando la Directiva las convoque;
- II. Por solicitud de mas de la mitad de los miembros, y
- III. Por determinación expresa de la Secretaría, cuando lo juzgue necesario.

**ARTICULO 20.** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite, en fechas no puntualizadas, y en ellas se abordarán, por lo general, los siguientes asuntos:

- I. Establecimiento, revisión o modificación del presente Reglamento Interior;
- II. Adopción de un sistema administrativo o contable;
- III. Elección de comisiones;
- IV. Aprobación de las normas de funcionamiento de los grupos de trabajo;
- V. Disolución y liquidación de los grupos de trabajo;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales y de reserva, así como las aportaciones para constituir el capital;
- VII. Nombramiento o remoción de directivos del Comité Regional;
- VIII. Celebración de contratos o convenios del Comité Regional, y

**IX.** Problemas emergentes de plagas, enfermedades y maleza que afectan los cultivos de los miembros de las Juntas Locales del Comité Regional.

**ARTICULO 21.** Los acuerdos que se tomen en las asambleas será por mayoría de votos de los miembros asistentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17, y obligan a los ausentes y disidentes.

#### CAPITULO IV DE LA DIRECTIVA

**ARTICULO 22.** La Directiva estará integrada por:

**I.** Un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero y los tres o más Vocales que la Asamblea determine. El Secretario General será designado por la Secretaría, y los otros miembros serán electos por la asamblea. La Directiva será vigente hasta dos años, y sólo podrá ser reelecta para el siguiente bienio. Los directivos que sean productores serán de diferentes Juntas Locales y de distintos cultivos con requerimientos de campaña o programa fitosanitario.

**II.** Los miembros de la Directiva no deberán incurrir en delitos privativos de la libertad durante su encargo. No podrán estar en los supuestos señalados en el artículo 30, fracción II de este Reglamento Interior.

**ARTICULO 23.** Las personas designadas para integrar la directiva, desempeñaran sus funciones con carácter honorario. Los gastos que originen las comisiones que se les confieran fuera de la sede del Comité Regional, serán cubiertos con cargo a los fondos de éste.

**ARTICULO 24.** La Directiva contará con uno o varios asesores fitosanitarios, los cuales serán profesionales aprobados para verificar el cumplimiento de las normas oficiales que interesan a los miembros de las Juntas Locales del Comité Regional, cuyo acatamiento permitirá aumentar su rentabilidad y competitividad, que serán contratados con cargo a su presupuesto. Cuando sean varios, uno de ellos será el coordinador fitosanitario y apoyará al Secretario de Actas y al Presidente en la formulación del Programa de Trabajo y de los informes mensuales de avances físico-financieros.

**ARTICULO 25.** Son funciones del Presidente:

**I.** Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento Interior;

**II.** Ser el representante legal del Comité Regional, con facultades administrativas y de cobranzas, con poder general sin limitación alguna en los términos del artículo 2554 del Código Civil;

**III.** Convocar las asambleas generales ordinarias, salvo las extraordinarias y las de reestructuración que convoca la Secretaría, convocar las sesiones de los directivos, y presidir las asambleas y sesiones;

**IV.** Presentar el informe mensual del avance físico-financiero del y hasta el mes anterior, mensualmente a la Directiva, y como lo indica el artículo 14 a la Asamblea General Ordinaria, con un relato de las actividades desarrolladas;

**V.** Enviar en forma mensual a la Secretaría y al Comité Estatal de Sanidad Vegetal, los informes del avance físico-financiero del y hasta el mes anterior, los informes técnicos y administrativos, el Programa de Trabajo Anual, y el Balance Anual, para factibilizar el seguimiento, control, evaluación y programación de las actividades del Comité Regional;

**VI.** Contratar, por cuenta y orden del Comité Regional, personal fitosanitario, administrativo y de apoyo previsto en el presupuesto, para la formulación, operación, seguimiento y evaluación del Programa de Trabajo, y con aprobación de la Secretaría;

**VII.** Vigilar el trabajo de empleados y personal técnico contratado por el Comité Regional;

**VIII.** Firmar con el Secretario la correspondencia, las convocatorias a asamblea general y sesiones de directivos, con el Tesorero, la documentación financiera y fiscal, con ambos, los Convenios de Concertación, contratos laborales y contratos de crédito, con la Directiva y Asamblea, las actas que se levanten en cada una de las asambleas generales, y con la Directiva las actas de sus Sesiones;

**IX.** Presentar el Programa de Trabajo Anual, preliminar y definitivo, y el Balance Anual, a la Asamblea General, la cual podrá designar uno o varios miembros para su examen previo, y a la Secretaría, congruente con el Programa Fitosanitario Estatal, para su aprobación, y

**XI.** Apoyar la actualización del padrón de miembros.

**ARTICULO 26.** Son funciones del Secretario General, asesorar al Comité Regional, y en su caso vetar cuando se pretenda incumplir la normatividad y lineamientos, en las actividades siguientes:

**I.** Planear, organizar, programar y presupuestar las actividades fitosanitarias que deberá llevar a cabo el Comité Regional en base al diagnóstico fitosanitario y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal;

**II.** Formular el inventario de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el Comité Regional;

**III.** Integrar información respecto a plagas, enfermedades y maleza que incidan en el área de influencia del Comité Regional, para la toma de decisiones sobre prevención y combate en orden prioritario;

IV. En las medidas de carácter cuarentenario, control químico, biológico y cultural de plagas y enfermedades;

V. En la instrumentación de un sistema contable y administrativo para el manejo adecuado de los recursos del Comité Regional, para lo cual se apoyará en el área especializada de la Delegación de la Secretaría en el Estado de \_\_\_\_\_;

VI. Para cualquier caso relacionado con la aplicación de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, el Reglamento vigente en la materia, y Normas Oficiales Mexicanas;

VII. En la elaboración de los programas de divulgación, para promover los métodos de lucha antiparasitaria;

VIII. En la supervisión y evaluación de las actividades y metas operativas de supervisión, coordinación y apoyo a las Juntas Locales realizadas por el Comité Regional, así como de los recursos humanos, materiales y económicos que disponga y opere dicho organismo;

IX. En las medidas de carácter económico, que deberá adoptar el organismo para captar los recursos voluntarios de las Juntas Locales que son miembros de dicho Comité Regional;

X. En la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria, cuando el Comité Regional sea sujeto de crédito;

XI. En la elaboración y reestructuración del proyecto de Reglamento Interior;

XII. En la integración de datos estadísticos de los cultivos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y maleza, y en la formulación de los informes de acciones y resultados;

XIII. En las medidas de seguridad para el manejo de los plaguicidas y de otros medios de combate, para evitar el daño a la ecología de la región, al hombre y la fauna benéfica;

XIV. En la selección de plaguicidas, equipo para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios que desarrollen las Juntas Locales que integren el Comité Regional, y

XV. Organizar grupos de trabajo para apoyar la capacitación y divulgación sobre plagas, enfermedades y maleza, así como las técnicas para su prevención y combate.

**ARTICULO 27.** Son funciones del Secretario de Actas:

I. Levantar y firmar con el Presidente. La Directiva y la Asamblea, las actas de las asambleas generales del Comité Regional, con la Directiva las actas de sus sesiones, así como la correspondencia junto con el Presidente;

II. Guardar los libros de actas y archivos del Comité Regional;

III. Firmar con el Presidente la convocatoria para asambleas generales y sesiones de directivos, y difundirla a los interesados;

IV. Suplir las ausencias justificadas del Presidente, así como las definitivas, mientras se elige por la Asamblea el sustituto;

V. En caso de ausencia del Presidente, firmar con el Tesorero los cheques y estados de cuenta del Comité Regional;

VI. Elaborar el Programa de Trabajo anual y los informes técnicos sobre los avances físico-financieros del y hasta el mes anterior, y resultados del mismo, con apoyo del Presidente, del Secretario General y del Tesorero, y

VII. Levantar y actualizar el padrón de miembros, con apoyo de la asamblea y miembros voluntarios.

**ARTICULO 28.** Son funciones del Tesorero:

I. Formular con apoyo del Presidente, Secretario General y Secretario de Actas, el presupuesto de ingresos y egresos anual;

II. Recaudar las aportaciones de las Juntas Locales que son miembros del Comité Regional;

III. Auxiliar al Presidente en la gestión de donaciones para el apoyo del Comité Regional, y recursos de Convenios de Concertación para complementar los propios de las Juntas Locales de su jurisdicción;

IV. Llevar la contabilidad del Comité Regional e informar mensualmente a la Directiva, y como lo indica el artículo 14 a la asamblea general, del movimiento de los fondos y del Balance General Anual;

V. Firmar mancomunadamente con el Presidente del Comité Regional, o en su ausencia con el Secretario de Actas, los cheques y estados de cuentas, relativas al movimiento de los fondos del Organismo;

VI. Apoyar la actualización del padrón de miembros; e

VII. Informar mensualmente de las Juntas Locales rezagados en sus cuotas.

**ARTICULO 29.** Son funciones de los Vocales:

I. El Primer Vocal suplirá las ausencias del Secretario de Actas, y el Segundo Vocal las del Tesorero, además de las funciones generales;

**II.** Vigilar las acciones operativas de supervisión, coordinación y apoyo a las Juntas Locales establecidas en los programas autorizados, verificando el correcto cumplimiento de los mismos por el personal del Comité Regional, con énfasis en el cultivo que representen;

**III.** Vigilar que las Juntas Locales que integran al Comité Regional realicen en coordinación, aquellas actividades que por su naturaleza así se hayan programado;

**IV.** Vigilar las acciones operativas de los programas emergentes que se presenten en su área de influencia;

**V.** Vigilar la instrumentación de los programas de capacitación y divulgación fitosanitaria.

**VI.** Vigilar a los directivos responsables de la administración de los programas operativos, recursos humanos, materiales y financieros recabados en y para cada sector de cultivo-producto, sugiriendo los procedimientos que hagan un uso eficiente de los mismos, y denunciando anomalías que detecten;

**VII.** Recibir sugerencias de los miembros, a fin de hacer eficiente la acción operativa y someterlas a la consideración del Presidente o de la Asamblea General.

**VIII.** Vigilar que las disposiciones del presente Reglamento Interior se cumplan en la forma como han sido señaladas, y

**IX.** Apoyar la actualización del padrón de miembros.

#### CAPITULO V

### DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 30.** Para ser candidato a ser electo miembro de la directiva del Comité Regional, deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser Presidente, Secretario o Tesorero de Junta Local, y que la Junta Local tenga reconocimiento oficial vigente y esté al corriente del pago de sus cuotas y obligaciones con el Comité Regional;

**II.** No estar en el supuesto del artículo 47, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o la legislación equivalente del Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_ ni ser directivos de gremios o agrupaciones con fines políticos;

**III.** El Presidente, Secretario de Actas y el Tesorero, deberán ser productores agrícolas de diferentes Juntas Locales y de distintas especies agrícolas-producto;

**IV.** Sin perjuicio del artículo 1o. del Reglamento Interior de las Juntas Locales, y de la fracción I de este artículo, podrá haber un Vocal electo internamente por cada sector de productores agrícolas no representados en los cargos de Presidente, Secretario de Actas y Tesorero. Asimismo, uno designado por cada institución crediticia o sector de comercialización o transformación vinculado a la cadena fitosanitaria interesada;

**V.** La directiva será renovada cada dos años, y sólo podrá ser reelecta para el periodo inmediato siguiente.

**ARTICULO 31.** La elección de los miembros de la Directiva se llevará a cabo en Asamblea General Extraordinaria y se realizará en la forma siguiente:

**I.** La elección se hará por planillas, o por voto directo para cada cargo, según decisión anterior de la asamblea, previa convocatoria de la Secretaría. Las planillas o las personas serán registradas por escrito ante la Secretaría, por lo menos treinta días antes de la elección;

**II.** Cuando las comisiones o comités de propaganda de algunas planillas o personas registradas difamen o denigren a sus adversarios, la Secretaría procederá a cancelar su registro y solamente aceptará para el proceso electivo, a las planillas que se hayan ajustado a las normas establecidas en este Reglamento;

**III.** El voto será secreto, para lo cual se entregará a los representantes de las Juntas Locales que estén al corriente en sus aportaciones, las boletas en que se anotan las planillas registradas o los nombres de las personas, para ser requisitadas y depositadas en las urnas;

**IV.** Para calificar los resultados de la elección, se nombrará una comisión escrutadora, integrada con representantes de cada planilla o persona, la cual, una vez terminada su labor, dará a conocer su dictamen a la asamblea;

**V.** En caso de reestructuración, la elección se realizará por lo menos sesenta días antes del fin del periodo de la Directiva en función, para que en la asamblea de toma de posesión o en la del siguiente mes se ratifique o enriquezca su Reglamento Interior y el Programa de Trabajo Anual, del año en curso si el evento es hasta septiembre, o del siguiente año si es de octubre a diciembre.

### FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO

#### CAPITULO VI

### DE LA CAPTACION DE RECURSOS

**ARTICULO 32.** El Comité Regional deberá obtener los recursos para el desarrollo que sus funciones de coordinación, supervisión y apoyo requieran, mediante la promoción, con base en la relación beneficio-costos de sus acciones, entre las Juntas Locales que lo integran, de las aportaciones económicas que al

efecto aprueben en la Asamblea General, así como lo propio ante los sectores de comercialización y transformación involucrados en la cadena fitosanitaria regional.

La aportación de recursos federales de la Secretaría se condicionará a una aportación por lo menos igual del Gobierno Estatal y otra similar del Comité Regional. En su caso, la aportación federal y la estatal, se harán llegar en la proporción adecuada y mayoritaria, a las Juntas Locales, de acuerdo a como lo prevean los respectivos programas anuales de trabajo. Estos apoyos gubernamentales se recibirán en el entendido de que permitirán intensificar las acciones de las Juntas Locales, en relación a las factibles con sus aportaciones propias.

**ARTICULO 33.** El capital del Comité Regional será variable e ilimitado, se integrará on las aportaciones de las Juntas Locales de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ (etc.) que son sus miembros, con los donativos que reciba y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. Las aportaciones serán en efectivo, y los donativos en bienes muebles o inmuebles o en insumos, mismos que estarán representados por certificados de aportación, conforme lo determine la asamblea general. Si no se hubiese constituido el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, las aportaciones quedarán en su totalidad como fondo del Comité Regional; una vez integrado éste, el Comité Regional aportará para financiar sus funciones de coordinación, supervisión, asesoramiento y gestión de apoyos gubernamentales; las Juntas Locales de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ que están dentro de la jurisdicción del Comité Regional, contribuirán a su sostenimiento considerando su respectivo papel funcional

**ARTICULO 34.** Las aportaciones de las Juntas Locales que son miembros del Comité se determinarán con el asesoramiento del personal oficial, al emitir dictamen de sus Programas de Trabajo Anuales, para presentarlas a la asamblea general para su análisis y aprobación, en su caso.

**ARTICULO 35.** Por cada aportación que reciba, el Comité Regional expedirá recibos válidos contable y fiscalmente, para lo cual deberá obtener su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que informará que es un Organismo Auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y que por lo mismo son entidades de servicio a sus miembros, sin fines de lucro. Asimismo, cuando adquiera bienes, insumos y servicios, exigirá recibos con las mismas características.

**ARTICULO 36.** Cuando la Asamblea general acuerde aumentar el capital, todos los miembros quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos aprobados.

#### CAPITULO VII

##### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 37.** El Comité Regional podrá disolverse por alguna o algunas de las causas siguientes.

I. Por razones justificadas de los miembros y mediante acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, a la que se haya citado para tal propósito, y

II. Por resolución dictaminada por la Secretaría, por motivos justificados.

**ARTICULO 38.** En caso de disolución, los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido el Comité Regional, pasarán al dominio de la Federación para ser destinados a otro organismo auxiliar en funciones.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 39.** Los integrantes de la directiva que violen las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y del Reglamento en materia de Sanidad Vegetal vigente, el presente Reglamento Interior y los acuerdos de las asambleas, se harán acreedores, según sea el caso y el grado de la falta, a las siguientes sanciones:

I. Remoción de su puesto;

II. Reparación del daño causado con motivo de su conducta, y

III. Exclusión de los beneficios particulares que pueda obtener cada miembro.

**ARTICULO 40.** Los miembros del Comité Regional que por descuido, negligencia o mala fe, destruyan o dispongan de algún bien o instrumento de trabajo, causen daño al funcionamiento de las actividades, malverse fondos o altere documentos del Comité Regional, se le obligará a la reparación del daño, sin perjuicio de la pena que le fuera impuesta por las autoridades civiles, ante las cuales proceda se denuncien los hechos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento Interior entra en vigor, a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General, enviándose las copias necesarias a la Secretaría, para el Distrito de Desarrollo Rural No. \_\_\_\_ de \_\_\_\_ (nombre) \_\_\_\_, la Delegación de la Secretaría en \_\_\_\_ (nombre) \_\_\_\_, y el Programa de Sanidad Vegetal, para su autorización y registro por la Dirección General de Sanidad Vegetal.

**SEGUNDO.** La Asamblea General conforme al Artículo 20, podrá modificar el presente Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Cada dos años, con motivo de la reestructuración del Comité Regional, la Asamblea General revisará las disposiciones contenidas en este Reglamento Interior, para ratificar su vigencia o su modificación, según el caso.

**CUARTO.-** La interpretación de este Reglamento Interior estará sujeta a:

I. Ley Federal de Sanidad Vegetal y el Reglamento en materia de Sanidad Vegetal vigente;

II. Acuerdo del C. Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por el que se emiten los lineamientos para constituir, reestructurar y disolver los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, así como para formular su Reglamento Interior y su Programa de Trabajo Anual respectivo, y supervisar su acatamiento.

III. Demás disposiciones que emita la Secretaría.

Los suscritos hacen constar que el presente Reglamento Interior en cumplimiento al contenido del Artículo 27 del Reglamento en materia de Sanidad Vegetal vigente, fué revisado y aprobado el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ por la Asamblea General del Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_.

**Por el Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_**

Presidente	Secretario de Actas	Secretario General
------------	---------------------	--------------------

_____	_____	_____
(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)

Tesorero	Vocal	Vocal
_____	_____	_____
(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)

Delegado de la SAGAR (nombre)	<b>Por la SAGAR</b> Programa de Sanidad Vegetal en (nombre)	Distrito de Desarrollo en Rural No. __, (nombre)
_____	_____	_____
(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)

**MIEMBROS ASISTENTES**

Nombre	Junta Local de	Firma
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

*De acuerdo a las características del organismo auxiliar, el Reglamento Interior podrá complementarse en lo necesario, pero no reducirse.*

Quejas y Sugerencias		
	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	



OA-CE-03

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITE ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE: (nombre de la Entidad Federativa)

## BASES CONSTITUTIVAS

### CAPITULO 1

#### DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, JURISDICCION Y OBJETO.

**ARTICULO 1.-** El Comité Estatal de Sanidad Vegetal, está integrado por representantes de los agricultores agrupados en los Comités Regionales de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, y de las Juntas Locales que los integran (en ausencia de Comités Regionales, serán las Juntas Locales únicamente, que se citarán también por su nombre), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de su homóloga del Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_, de instituciones crediticias y de los sectores de comercialización y transformación participantes en la cadena fitosanitaria Estatal, bajo el nombre de Comité Estatal de Sanidad Vegetal de (nombre de la Entidad Federativa).

**ARTICULO 2.** El Comité Estatal de Sanidad Vegetal, en lo sucesivo el Comité Estatal, tiene el carácter de Organismo corresponsable, junto con el Gobierno Estatal, y con la rectoría de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en lo sucesivo la Secretaría, en la coordinación de las acciones de los Comités Regionales mencionados, cuyas Juntas Locales ejecutan los Programas y Campañas Fitosanitarias Regionales respectivos.

**ARTICULO 3.** Este Comité Estatal tiene su domicilio en (anotar calle, número, colonia o barrio, código postal, localidad, o población o villa o ciudad, municipio y estado), y será coordinado por la Delegación de la Secretaría en (el Estado o la Región), a través de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal.

**ARTICULO 4.** La actividad del Comité Estatal tendrá una duración de carácter permanente y será reestructurado cada dos años, en Asamblea General, que para tal efecto convoque la Secretaría.

**ARTICULO 5.** El área de influencia de este Comité Estatal queda determinada conforme a la siguiente delimitación territorial: (especificar qué comprende la jurisdicción de los Comités Regionales respectivos y de las Juntas Locales que los integran), que corresponde a el (los) municipio(s) de \_\_\_\_\_, según plano anexo, y no podrá exceder la del Estado de \_\_\_\_\_.

**ARTICULO 6.** El Comité Estatal tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

**I.** Participar en la supervisión, asesoría, coordinación y evaluación de las acciones de los Comités Regionales citados, que coordinan la ejecución de los Programas Fitosanitarios por las Juntas Locales, que la Secretaría establezca, organice y coordine dentro de su jurisdicción.

**II.** Colaborar en la evaluación de la importancia económica de plagas, enfermedades y maleza para programar su combate en orden prioritario;

**III.** Elaborar anualmente el programa de trabajo del organismo, y los presupuestos de egresos e ingresos respectivos, con el asesoramiento del personal oficial, para coordinar y supervisar las acciones de los Comités Regionales de su jurisdicción, así como para la prevención y combate de los agentes nocivos que afectan a los cultivos del Estado. Dicho programa y presupuestos serán ratificados o mejorados por la nueva directiva, en su segunda asamblea, cuando la reestructuración del Comité Estatal no coincida con el principio del año-presupuesto;

**IV.** Someter a la consideración y aprobación de la Secretaría, el Programa de Trabajo Anual y los presupuestos de egresos e ingresos correspondientes;

**V.** Reunir y aplicar los recursos económicos necesarios para el desarrollo de sus programas de trabajo, con la aprobación de la Secretaría;

**VI.** Promover la divulgación profusa de los métodos de lucha antiparasitaria, utilizando los medios de comunicación que puedan llegar directamente al agricultor;

**VII.** Integrar los datos estadísticos de los cultivos agrícolas del Estado que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y maleza, y de sus acciones y resultados;

**VIII.** Publicar folletos sobre plagas, enfermedades y maleza, que tiendan a la mejor prevención o realización de su combate, para disminuir o evitar pérdidas por el efecto de sus daños;

**IX.** Orientar a los Comités Regionales y/o Juntas Locales que sean sujetos de crédito para la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos;

**XII.** Sesionar por lo menos mensualmente y tomar decisiones en los términos de este Reglamento Interior, cuyo proyecto someterán a la autorización de la Secretaría, por medio de la Dirección General de

Sanidad Vegetal. Este Reglamento Interior será ratificado o enriquecido por la nueva directiva, en la asamblea siguiente a la de reestructuración;

**XI.** Conocer e informar de aplicaciones de plaguicidas y otros medios de combate que puedan alterar la ecología de la región y causar daños al hombre y a la fauna benéfica;

**XII.** Tratar con la dependencia de Sanidad Vegetal correspondiente, los asuntos relacionados con sus funciones;

**XIII.** Adquirir en forma directa, o consolidada con otros Comités Estatales, y bajo la coordinación de la Secretaría, plaguicidas, equipos para su aplicación y cualquier clase de materias y bienes fitosanitarios por cuenta y orden de las Juntas Locales de su jurisdicción, que soliciten a través de sus respectivos Comités Regionales, que requieran para utilizar directamente en los programas fitosanitarios, o para vender o rentar a los miembros de las Juntas Locales a menor precio que los del mercado local.

**XIV.** Coordinar, supervisar y asesorar las acciones de los Comités Regionales de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, así como a las Juntas Locales que lo integran, en materia de asesoría y consultoría fitosanitaria especializada, supervisión, capacitación, y divulgación;

**XV.** Ejecutar las acciones de apoyo a los Comités Regionales de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, en materia de asesoría y consultoría fitosanitaria especializada y capacitación a su personal profesional, y en divulgación, así como las operativas que por su naturaleza o complejidad rebasen la capacidad de respuesta de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, y derivarles recursos de Convenios de Concertación o coordinación;

**XVI.** Celebrar Convenios de Concertación o coordinación con el Ejecutivo Federal y/o el Ejecutivo Estatal para fines fitosanitarios, en los términos del artículo 33;

**XVII.** Gestionar créditos con la garantía de los ingresos por percibir, y/o de bienes muebles o inmuebles, previo acuerdo, en su caso, de los Comités Regionales de su jurisdicción;

**XVIII.** Formular el informe anual de actividades de ingresos y egresos, balance y de beneficio-costos, con asesoría oficial, y someterlo a la autorización de la Asamblea General y de la Secretaría.

#### CAPITULO II

#### DE LOS INTEGRANTES

**ARTICULO 7.** Son miembros del Comité Estatal:

**I.** Presidente, Secretario y Tesorero de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal vigentes en la Entidad, con derecho a voz y voto;

**II.** Representantes, uno del Gobierno Federal mediante la Secretaría, y uno del Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Fomento Agrícola (o equivalente), con derecho a voz y veto, el segundo en relación al ejercicio de sus aportaciones;

**III.** Representantes, uno, de instituciones de crédito oficiales y privadas, que acepten la invitación de la Asamblea, con derecho a voz;

**IV.** Representantes, uno, de los sectores de comercialización y transformación que acepten la invitación de la Asamblea y que participen en la cadena fitosanitaria Estatal, con derecho a voz, y

**V.** Los representantes no deberán incurrir en delitos privativos de la libertad durante su encargo.

**ARTICULO 8.** La condición de miembro se confirma al suscribir el acta de asamblea general, en la que se constituyó o reestructuró el Comité Estatal.

**ARTICULO 9.** Son derechos de los miembros, que sean representantes de Organismos Auxiliares:

**I.** Tener voz y voto en las asambleas generales, siempre y cuando estén al corriente en sus aportaciones;

**II.** Ser designado para puestos de elección en el Comité Estatal;

**III.** Recibir la información que pueda proporcionar la Delegación de la Secretaría, con respecto a los avances sobre la prevención y combate de plagas, enfermedades y maleza, y en general sobre los problemas fitosanitarios que se presentan dentro de la circunscripción del Organismo;

**IV.** Recibir el apoyo de la supervisión y consultoría para los profesionales fitosanitarios aprobados de los Comités Regionales y Juntas Locales, encargados de apoyar la asistencia técnica fitosanitaria en sus cultivos y de verificar el cumplimiento de normas fitosanitarias;

**V.** Tener apoyo en la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria de sus cultivos, cuando los miembros de las Juntas Locales reúnan los requisitos que determinen las instituciones de crédito, y

**VI.** Disfrutar, a través y en beneficio de los miembros de las Juntas Locales que representan, de estímulos que se pongan a disposición del Comité Estatal, o de apoyos financieros, incluidos los obtenidos vía convenios de concertación o de coordinación.

**ARTICULO 10.** Son obligaciones de los miembros, representantes de Organismos Auxiliares:

**I.** Hacer cubrir a sus representados las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la asamblea general;

- II.** Desempeñar los puestos para los que sean electos;
- III.** Desempeñar las comisiones que el Comité Estatal les confiera;
- IV.** Hacer cumplir a sus representados las normas de traslado de vegetales, productos, subproductos, y materiales de cualquier otra índole, que puedan ser portadores de agentes nocivos a cultivos de su jurisdicción y de otros lugares;
- V.** Hacer cumplir a sus representados las normas de importación de vegetales, productos y subproductos, así como de materiales de cualquier otra índole, que puedan ser portadores de agentes de plagas o enfermedades;
- VI.** Hacer participar a sus representados en los programas y campañas fitosanitarias que la Secretaría establezca, organice y coordine dentro de su circunscripción;
- VII.** Hacer colaborar a sus representados, en la forma que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, cuando por causas plenamente justificadas se presente la necesidad de establecer cuarentenas, custodiar o destruir cualquier producto Vegetal, o cualquier otro material que ponga en peligro la fitosanidad del Estado;
- VIII.** Promover la coordinación con la Secretaría, con sus Comités Regionales y Juntas Locales de Sanidad Vegetal, para la prevención y el combate de plagas y enfermedades de los vegetales, productos y subproductos, en los términos normativos que determine la propia Secretaría;
- IX.** Hacer cumplir a sus representados las medidas acordadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para la aplicación de plaguicidas agrícolas y, en general, de elementos o sustancias que se utilicen en la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales;
- X.** Informar oportunamente a la Secretaría para adoptar las medidas necesarias, a fin de preservar la salud de las plantas, impedir que plagas y enfermedades se propaguen y procurar que los medios usados para el combate no contaminen el ambiente;
- XI.** Informar oportunamente a la Secretaría, de la presencia de plagas y enfermedades, o el área infestada, a fin de que se definan las medidas correspondientes;
- XII.** Proporcionar la información y cooperación que le solicite la Secretaría, tanto de las campañas fitosanitarias, como del funcionamiento interno del Comité Estatal;
- XIII.** Denunciar ante la Secretaría, a los particulares, empresas o autoridades que no cumplan con las normas fitosanitarias, y
- XIV.** Participar en las asambleas generales y en la toma de decisiones, así como promover la concurrencia de sus representados a las reuniones técnicas y demostrativas fitosanitarias, que la Secretaría o el Comité Estatal organice.

**ORGANOS DE GOBIERNO**  
**CAPITULO III**  
**DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTICULO 11.** El Comité Estatal se regirá por los órganos siguientes:

- I.** La Asamblea General, y
- II.** La Directiva

**ARTICULO 12.** La Asamblea General, es la autoridad máxima del Comité Estatal, en el contexto del cumplimiento de la legislación y reglamentos aplicables. La Directiva es la encargada de hacer cumplir los acuerdos emanados de la asamblea.

**ARTICULO 13.** Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias, de las que se levantará acta con lugar, fecha, hora miembros con asistencia legal, declaratoria de quórum válido, propuesta y aceptación del orden del día, y acuerdos.

**ARTICULO 14.** Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el cuarto martes de cada mes de Enero, Abril, Julio, Septiembre y Diciembre, y fundamentalmente se abordarán todos los asuntos relacionados con los estados financieros, avances físico-financieros del y hasta el mes anterior de las actividades del Comité Estatal. En la Asamblea del mes de Septiembre se planteará el Programa de Trabajo del siguiente año en su versión preliminar, y en la del mes de Diciembre en su versión definitiva. En la del mes de Enero se presentará el Balance Anual, Informe de actividades y Evaluación del año anterior. Sesenta días antes del vencimiento de la vigencia del reconocimiento oficial, se realizará la Asamblea de reestructuración, en la que se presentará un informe de su periodo y el inventario de recursos físico-financieros. Treinta días después se revalidará o reestructurará el Reglamento Interior y el Programa de Trabajo en ejercicio. La convocatoria se emitirá cinco días antes de cada asamblea, con el orden del día, que será congruente con lo señalado, y se enviará el proyecto de acta de la asamblea anterior, el acta de la antepasada y los anexos de los puntos del orden del día.

**ARTICULO 15.** Para las Asambleas Generales Extraordinarias, la convocatoria deberá darse a conocer por lo menos con cinco días de anticipación a su celebración, indicándose el lugar, el día y la hora y el Orden del Día.

**ARTICULO 16.** La Asamblea General Ordinaria es válida en primera convocatoria, con la asistencia de mas de la mitad de los directivos de las organizaciones de productores y los representantes de las instancias citadas en el Artículo 7, de acuerdo al padrón vigente de los Comités Regionales y Locales que estén vigentes. De no cumplirse lo anterior, se realizará en segunda convocatoria con los miembros que asistan. La Directiva sesionará el cuarto lunes de los meses no citados en el artículo 14, con un orden del día como el señalado en el artículo 18, hasta el inciso V.

**ARTICULO 17.** La Asamblea General Extraordinaria será válida en primera convocatoria, cuando asistan más de la mitad de los miembros señalados en el artículo 16, conforme al padrón vigente de los que estén al corriente en sus cuotas; de no cumplirse lo anterior, se hará una segunda convocatoria para celebrarla tres días después, siendo válidos sus acuerdos con la mayoría de los que asistan, conforme al padrón vigente.

**ARTICULO 18.** El Orden del Día para las Asambleas Generales Ordinarias deberá contener:

- I. Discusión del acta de la asamblea anterior y aprobación, con adecuaciones en su caso;
- II. Informe del avance o cumplimiento de acuerdos de asambleas anteriores;
- III. Informe del avance físico-financiero, del y hasta el mes anterior que rinda la mesa directiva y el informe mensual de la tesorería, discusión, adecuaciones en su caso, y aprobación de los mismos, y
- IV. Asuntos Generales.

En el mes de Septiembre se añadirá un punto, relativo a la presentación, discusión, adecuación en su caso, y aprobación del Programa de Trabajo del siguiente año, en su versión preliminar, en Diciembre la definitiva y en Enero el Balance Anual.

**ARTICULO 19.** Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán:

- I. Cuando la Directiva las convoque;
- II. Por solicitud de mas de la mitad de los miembros, y
- III. Por solicitud expresa de la Secretaría, en los casos que juzgue necesario.

**ARTICULO 20.** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite, en fechas no puntualizadas, y en ellas se abordarán, por lo general, los siguientes asuntos:

- I. Establecimiento, revisión o modificación del presente Reglamento Interior;
- II. Adopción de un sistema administrativo o contable;
- III. Elección de comisiones;
- IV. Aprobación de las normas de funcionamiento de los grupos de trabajo;
- V. Disolución y liquidación de los grupos de trabajo;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales y de reserva, así como las aportaciones para constituir el capital;
- VII. Nombramiento o remoción de directivos del Comité Estatal;
- VIII. Celebración de contratos o convenios de concertación del Comité Estatal, y
- IX. Problemas emergentes de plagas, enfermedades y maleza que afectan los cultivos de los miembros de las Juntas Locales de los Comités Regionales.

**ARTICULO 21.** Los acuerdos que se tomen en las asambleas, será por mayoría de votos de los miembros asistentes, según lo establecido en los artículos 16 y 17, de acuerdo al padrón vigente de los Comités Regionales y Locales que estén vigentes, y obligan a los ausentes y disidentes.

#### CAPITULO IV

#### DE LA DIRECTIVA

**ARTICULO 22.** La Directiva estará integrada por:

I. Un Presidente, un Secretario General, un Coordinador de Apoyos Estatales, un Secretario de Actas, un Tesorero y los tres o más Vocales que la Asamblea determine. El Secretario General será designado por la Secretaría, el Coordinador de Apoyos Estatales por el Gobierno del Estado, y los otros miembros serán electos por la asamblea. La Directiva será vigente hasta dos años, y sólo podrá ser reelecta para el siguiente bienio. Los directivos productores serán de diferentes cultivos con requerimiento de campaña o programa fitosanitario y de distinto Comité Regional o Junta Local.

II. Los miembros electos por la asamblea no podrán estar en los supuestos señalados en el artículo 31, fracción II de este Reglamento Interior

**ARTICULO 23.** Las personas designadas para integrar la directiva desempeñarán sus funciones con carácter honorario. Los gastos que originen las comisiones que se les confieran fuera de la sede del Comité Estatal, serán cubiertos con cargo a los fondos de éste.

**ARTICULO 24.** La Directiva contará con uno o varios asesores fitosanitarios, los cuales serán profesionales aprobados para verificar el cumplimiento de las normas oficiales que interesan a los

miembros de las Juntas Locales de los Comités Regionales, cuyo acatamiento permitirá aumentar su rentabilidad y competitividad, que serán contratadas con cargo a su presupuesto. Cuando sean varios, uno de ellos será el coordinador fitosanitario y apoyará al Secretario de Actas y el Presidente en la formulación del Programa de Trabajo y de los informes mensuales de avances físico-financieros.

**ARTICULO 25.** Son funciones del Presidente:

- I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento Interior;
- II. Ser el representante legal del Comité Estatal con facultades administrativas y de cobranzas, con poder general sin limitación alguna en los términos del artículo 2554 del Código Civil;
- III. Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, salvo las extraordinarias y las de reestructuración que convoca la Secretaría, y convocar las sesiones de los directivos; presidir las asambleas y sesiones;
- IV. Presentar el informe mensual del avance físico-financiero del y hasta el mes anterior, mensualmente a la Directiva, y como lo indica el artículo 14 a la Asamblea General Ordinaria, con un relato de las actividades desarrolladas;
- V. Enviar en forma mensual a la Secretaría, los informes del avance físico-financiero del y hasta el mes anterior, los informes técnicos y administrativos, el Programa de Trabajo Anual, y el Balance Anual, para facilitar el seguimiento, control, evaluación y programación de las actividades del Comité Estatal;
- VI. Contratar, por cuenta y orden del Comité Estatal, personal fitosanitario, administrativo y de apoyo previsto en el presupuesto, para la formulación, operación, seguimiento y evaluación del Programa de Trabajo, y con aprobación de la Secretaría;
- VII. Vigilar el trabajo de empleados y personal técnico contratado por el Comité Estatal;
- VIII. Firmar con el Secretario la correspondencia, las convocatorias a asamblea y sesión de directiva, con el Tesorero la documentación financiera y fiscal, con ambos los Convenios de Concertación, contratos laborales y de crédito, con la Mesa Directiva y Asamblea, las actas que se levanten en cada una de las asambleas generales, y con la Directiva las actas de sus Sesiones;
- IX. Presentar el Programa de Trabajo Anual, preliminar y definitivo, y el Balance Anual, a la Asamblea General, la cual podrá designar uno o varios miembros para su examen previo, y a la Secretaría, congruente con el Programa Fitosanitario Estatal, para su aprobación, y
- X. Apoyar la actualización del padrón de miembros.

**ARTICULO 26.** Son funciones del Secretario General asesorar al Comité Estatal y, en su caso vetar, cuando se pretenda incumplir la normatividad y lineamientos fitosanitarios, en las actividades siguientes:

- I. Planear, organizar, programar y presupuestar las actividades fitosanitarias que deberá llevar a cabo el Comité Estatal en base al diagnóstico fitosanitario y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Sanidad Vegetal;
- II. Formular el inventario de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el Comité Estatal;
- III. Integrar información respecto a plagas, enfermedades y maleza que incidan en el Estado, para la toma de decisiones sobre prevención y combate en orden prioritario;
- IV. En las medidas de carácter cuarentenario, control químico, biológico y cultural de plagas y enfermedades;
- V. En la instrumentación de un sistema contable y administrativo para el manejo adecuado de los recursos del Comité Estatal, para lo cual se apoyará en el área especializada de la Delegación de la Secretaría en el Estado de \_\_\_\_\_;
- VI. Para cualquier caso relacionado con la aplicación de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, el Reglamento vigente en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. En la elaboración de los programas de divulgación, para promover los métodos de lucha contra plagas;
- VIII. En la supervisión y evaluación de las actividades y metas operativas de supervisión, coordinación y apoyo a los Comités Regionales realizadas por el Comité Estatal, así como de los recursos humanos, materiales y económicos que disponga y opere dicho organismo;
- IX. En las medidas de carácter económico, que deberá adoptar el organismo para captar los recursos voluntarios de los Comités Regionales que son miembros de dicho Comité Estatal;
- X. En la gestión de créditos destinados a la protección fitosanitaria, cuando el Comité Estatal sea sujeto de crédito;
- XI. En la elaboración y reestructuración del proyecto de Reglamento Interior;
- XII. En la integración de datos estadísticos de los cultivos agrícolas de la región que es necesario proteger contra las plagas, enfermedades y maleza, y en la formulación de los informes sobre acciones y resultados;

**XIII.** En las medidas de seguridad para el manejo de los plaguicidas y de otros medios de combate, para evitar el daño a la ecología del Estado, al hombre y la fauna benéfica;

**XIV.** En la selección de plaguicidas, equipo para su aplicación y cualquier clase de materiales y de bienes, que requiera el buen desarrollo de los programas fitosanitarios que desarrollen las Juntas Locales adscritas a los Comités Regionales que lo integran, y

**XV.** Organizar grupos de trabajo para apoyar la capacitación y divulgación sobre plagas, enfermedades y maleza, así como las técnicas para su prevención y combate.

**ARTICULO 27.** Son funciones del Coordinador de Apoyos Estatales:

**I.** Proponer ante el Ejecutivo Estatal, en la fase de elaboración del proyecto de presupuesto estatal, vinculado al Convenio de Desarrollo Social, o con ingresos propios, las aportaciones al Comité Estatal, de acuerdo a las prioridades establecidas por la Secretaría, y las que el Estado defina, al interior de sus disponibilidades presupuestales;

**II.** Gestionar con el Ejecutivo Estatal, las aportaciones al Comité Estatal definidas en el presupuesto estatal, o factibles de apoyar con las disponibilidades derivadas del Convenio de Desarrollo Social o de ingresos propios, en apoyo a las prioridades fitosanitarias establecidas;

**III.** Vigilar que las aportaciones del Ejecutivo Estatal al Comité Estatal se destinen precisamente a las actividades, y en los tiempos y lugares acordados en el Convenio de Concertación o de coordinación, o en su Anexo Técnico Anual y Programas de Trabajo Anuales, que en su oportunidad se haya suscrito y, en su caso vetar las erogaciones con cargo a las aportaciones del Ejecutivo Estatal en que se pretenda incumplir con lo pactado en dichos instrumentos, y apoyar la evaluación respectiva, conjuntamente con la Secretaría y el Comité Estatal, y

**IV.** Vigilar que las acciones fitosanitarias del Ejecutivo Estatal se coordinen con las del Comité Estatal y las de la Secretaría, evitando duplicidades, traslapes o contradicciones.

**ARTICULO 28.** Son funciones del Secretario de Actas:

**I.** Levantar y firmar con el Presidente, la Directiva y la Asamblea, las actas de las asambleas generales del Comité Estatal, con la Directiva las actas de sus sesiones, así como la correspondencia junto con el Presidente;

**II.** Guardar los libros de actas y archivos del Comité Estatal;

**III.** Firmar con el Presidente la convocatoria para asambleas generales y sesiones de directivos, y difundirla a los interesados; con el Presidente y Tesorero, los Convenios de Concertación, contratos de crédito y laborales;

**IV.** En caso de ausencia del Presidente, firmar con el Tesorero los cheques y estados de cuenta del Comité Estatal;

**V.** Suplir las ausencias justificadas del Presidente, así como las definitivas, mientras se elige por la Asamblea el sustituto;

**VI.** Elaborar el Programa de Trabajo anual y los informes técnicos sobre los avances físico-financieros del y hasta el mes anterior, y resultados del mismo, con apoyo del Tesorero, y

**VII.** Levantar y actualizar el padrón de miembros, con apoyo de la asamblea y miembros voluntarios.

**ARTICULO 29.** Son funciones del Tesorero:

**I.** Formular con apoyo del Presidente, Secretario General y Secretario de Actas, el presupuesto de ingresos y egresos anual;

**II.** Recaudar las aportaciones de los Comités Regionales (o Juntas Locales) que son miembros del Comité Estatal;

**III.** Auxiliar al Presidente en la gestión de donaciones para el apoyo del Comité Estatal, y recursos de Convenios de Concertación, para complementar los propios de las Juntas Locales de su jurisdicción;

**IV.** Llevar la contabilidad del Comité Estatal e informar mensualmente a la Directiva, y como lo indica el artículo 14 a la Asamblea General, del movimiento de los fondos y del balance general anual;

**V.** Firmar mancomunadamente con el Presidente del Comité Estatal, o en su ausencia con el Secretario de Actas, los cheques y estado de cuentas, relativas al movimiento de los fondos del organismo; y junto con el Presidente y Tesorero, los Convenios de Concertación, contratos laborales y de crédito;

**VI.** Informar mensualmente de los miembros rezagados en sus cuotas, y

**VII.** Apoyar la actualización del padrón de miembros.

**ARTICULO 30.** Son funciones de los Vocales:

**I.** El Primer Vocal suplirá las ausencias del Secretario de Actas, y el Segundo Vocal las del Tesorero, además de las funciones generales;

**II.** Vigilar las acciones operativas de supervisión, coordinación y apoyo a los Comités Regionales y Juntas Locales, establecidas en los programas autorizados, y verificar el correcto cumplimiento de los mismos por el personal del Comité Estatal, con énfasis en el cultivo que representan;

**III.** Vigilar que los Comités Regionales y Juntas Locales que integran al Comité Estatal realicen en coordinación, aquellas actividades que por su naturaleza así se hayan programado;

**IV.** Vigilar las acciones operativas de los programas emergentes que se presenten en su área de influencia;

**V.** Vigilar la instrumentación de los programas de capacitación y divulgación fitosanitaria.

**VI.** Vigilar a los directivos responsables de la administración de los programas operativos, recursos humanos, materiales y financieros recabados en y para cada sector de especie agrícola-producto, sugiriendo los procedimientos que hagan un uso eficiente de los mismos, y denunciando anomalías que detecten;

**VII.** Recibir sugerencias de los miembros, a fin de hacer eficiente la acción operativa y someterlas a la consideración del Presidente o de la Asamblea General.

**VIII.** Vigilar que las disposiciones del presente Reglamento Interior se cumplan en la forma como han sido señaladas, y

**IX.** Apoyar la actualización del padrón de miembros.

#### CAPITULO V

#### DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 31.** Para ser candidato a miembro de la directiva del Comité Estatal, se deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser representante, Presidente, Secretario o Tesorero, de Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal vigente, y al corriente en sus aportaciones, en la Entidad;

**II.** No estar en el supuesto del artículo 47, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o la legislación equivalente del Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_ ni ser directivo de gremios o agrupaciones con fines políticos;

**III.** El Presidente, Secretario de Actas y el Tesorero del Comité Estatal, deberán ser productores agrícolas, de diferentes sectores de cultivo-producto y de distintos Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal;

**IV.** Sin perjuicio del artículo 1o. del Reglamento interior de las Juntas Locales, y de la fracción I de este artículo 31, podrá haber un Vocal electo internamente por cada sector de productores agrícolas no representados en los cargos de Presidente, Secretario de Actas y Tesorero, y uno designado por cada institución crediticia o sector de comercialización o transformación interesado, vinculado a la cadena fitosanitaria del Estado;

**V.** La Directiva será renovada cada dos años en asamblea general, y podrá ser reelecta por una sola vez para el periodo inmediato siguiente.

**ARTICULO 32.** La elección de los miembros de la Directiva se llevará a cabo en Asamblea General Extraordinaria que para tal efecto convoque la Secretaría;

**I.** La elección se hará por planillas, o por voto directo para cada cargo, según decisión anterior de la asamblea. Las planillas o las personas serán registradas por escrito ante la Secretaría, por lo menos treinta días antes de la elección;

**II.** Cuando las comisiones o comités de propaganda de algunas planillas o personas registradas difamen o denigren a sus adversarios, la Secretaría procederá a cancelar su registro y solamente aceptará para el proceso de elección, a las planillas o personas que se hayan ajustado a las normas establecidas en este reglamento;

**III.** El voto será secreto, para lo cual se entregará a los miembros que estén al corriente en sus cuotas, las boletas en que estarán anotadas las planillas, o nombre de la persona cuando la elección sea directa para cada cargo, para ser requisitadas y depositadas en las urnas;

**IV.** Para calificar los resultados de la elección, se nombrará una comisión escrutadora, integrada con un representante de cada planilla o persona, la cual, una vez terminada su labor, dará a conocer su dictamen a la asamblea;

**V.** En caso de reestructuración, la elección se realizará por lo menos sesenta días antes del fin del periodo de la Directiva en función, para que en la asamblea de toma de posesión o en la del siguiente mes se ratifique o enriquezca su Reglamento Interior y el Programa de Trabajo Anual, del año en curso si el evento es hasta septiembre, o del siguiente año si es de octubre a diciembre.

#### FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO

#### CAPITULO VI

#### DE LA CAPTACION DE RECURSOS

**ARTICULO 33.** El Comité Estatal deberá obtener los recursos para el desarrollo que sus funciones de coordinación, supervisión y apoyo que se requieran, mediante la promoción con base en la relación beneficio/costo de sus acciones, entre los Comités Regionales y Juntas Locales que lo integran, de las

aportaciones económicas, que al efecto aprueben en la Asamblea General, así como de lo propio ante los sectores de comercialización y transformación involucrados en la cadena fitosanitaria estatal.

La solicitud de recursos federales a la Secretaría se condicionará a una aportación por lo menos igual del Gobierno Estatal y otra similar del Comité Estatal. En su caso, las aportaciones federal y la estatal se harán llegar en la proporción adecuada y mayoritaria, a las Juntas Locales, de acuerdo a como lo prevén los respectivos programas anuales de trabajo. Estos apoyos gubernamentales se recibirán en el entendido de que permitirán intensificar las acciones de las Juntas Locales, en relación a las factibles con sus aportaciones propias.

**ARTICULO 34.** El capital del Comité Estatal será variable e ilimitado, se integrará con las aportaciones de los Comités Regionales de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, y de \_\_\_\_\_ (etc.) que son sus miembros, con los donativos que reciba y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. Las aportaciones serán en efectivo, y los donativos en bienes muebles o inmuebles o en insumos, mismos que estarán representadas por certificados de aportación, conforme lo determine la asamblea general. Las aportaciones quedarán en su totalidad como fondo del Comité Estatal; los Comités Regionales de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, y de \_\_\_\_\_ (en su ausencia, las Juntas Locales) que están dentro de la jurisdicción del Comité Estatal, contribuirán a su sostenimiento considerando su respectivo papel funcional.

El Comité Estatal podrá obtener ingresos adicionales por concepto de cuotas por servicios fitosanitarios

**ARTICULO 35.** Las aportaciones de los Comités Regionales que son miembros del Comité Estatal, se determinarán con el asesoramiento del personal oficial, al emitir dictamen de sus Programas de Trabajo Anual, para presentarlas a la asamblea general para su análisis y aprobación, en su caso.

**ARTICULO 36.** Por cada aportación que reciba, el Comité Estatal expedirá recibos válidos contable y fiscalmente, para lo cual deberá obtener su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informando que es un Organismo Auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y que por lo mismo son entidades de servicio a sus miembros, sin fines de lucro. Asimismo, cuando adquiera bienes, insumos y servicios, exigirá recibos con las mismas características.

**ARTICULO 37.** Cuando la Asamblea general acuerde aumentar el capital, todos los miembros quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos aprobados.

#### CAPITULO VII

##### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

**ARTICULO 38.** El Comité Estatal podrá disolverse por alguna o algunas de las causas siguientes:

I. Por razones justificadas de los miembros y mediante acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, a la que se haya citado para tal propósito, y

II. Por resolución dictaminada por la Secretaría, por motivos justificados.

**ARTICULO 39.** En caso de disolución, los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido el Organismo Auxiliar, pasarán al dominio de la Federación para ser destinados a otro organismo auxiliar en operación.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 40.** Los integrantes de la directiva que violen las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y del Reglamento vigente en la materia de Sanidad Vegetal, el presente Reglamento Interior y los acuerdos de las asambleas, se harán acreedores, según sea el caso y el grado de la falta, a las siguientes sanciones:

I. Remoción de su puesto;

II. Reparación del daño causado con motivo de su conducta, y

III. Exclusión de los beneficios particulares que pueda obtener cada miembro.

**ARTICULO 41.** Los miembros que por descuido, negligencia o mala fe, destruyan o dispongan de algún bien o instrumento de trabajo, causen daño al funcionamiento de las actividades, malverse fondos o altere documentos del Comité Estatal, se le obligará a la reparación del daño, sin perjuicio de la pena que le fuera impuesta por las autoridades civiles, ante las cuales proceda se denuncien los hechos.

##### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento Interior entra en vigor, a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, enviándose las copias necesarias a la Secretaría, a nivel de la Delegación de la Secretaría y el Programa de Sanidad Vegetal, para su autorización y registro por la Dirección General de Sanidad Vegetal.

**SEGUNDO.** La Asamblea General Extraordinaria conforme al artículo 20 podrá modificar el presente Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Cada dos años, con motivo de la reestructuración del Comité Estatal, la Asamblea General revisará las disposiciones contenidas en este Reglamento Interior, para ratificar su vigencia o modificación, según el caso.

**CUARTO.-** La interpretación de este Reglamento Interior estará sujeta a:

- I. Ley de Federal de Sanidad Vegetal y el Reglamento vigente en la materia de Sanidad Vegetal;
- II. Lineamientos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para organizar, reestructurar, disolver los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, así como formular su Reglamento Interior y programas de trabajo, y supervisar su acatamiento;
- III. Demás disposiciones que emita la Secretaría.

Los suscritos hacen constar que el presente Reglamento Interior, en cumplimiento al contenido del artículo 27 del Reglamento en materia de Sanidad Vegetal vigente, fue revisado y aprobado el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ por la Asamblea General del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_.

**Por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_**

Presidente Estatales	Secretario General	Coordinador de Apoyos
_____	_____	_____ (Nombre y Firma)
Firma)	(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)
Secretario de Actas	Tesorero	Vocales
_____	_____	_____ (Nombre y Firma)
Firma)	(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)

**Por la Secretaría**

Delegado de la SAGAR	Programa de Sanidad Vegetal en <u>(nombre)</u>	Subdelegado de en <u>(nombre)</u> Agricultura
_____	_____	_____ (Nombre y Firma)
Firma)	(Nombre y Firma)	(Nombre y Firma)

**MIEMBROS ASISTENTES**

Nombre Vegetal de	Comité Regional o Junta	Firma	Local de Sanidad
_____	_____	_____	
_____	_____	_____	
_____	_____	_____	

*De acuerdo a las condiciones del organismo auxiliar, el Reglamento Interior podrá complementarse en lo necesario, mas no reducirse.*

**Quejas y Sugerencias**

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

**CNSA-02-001**

**Programa de Trabajo Anual de Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal**



OA-JL-04  
OA-CR-04  
OA-CE-04

**COMISION NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA**  
**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL**  
**DIRECCION DE PROTECCION FITOSANITARIA**  
**ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD VEGETAL PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL**

**Antecedentes y motivación.**

La normatividad vigente de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal (OASV) se sustenta en los artículos 23 al 40 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, el cual es de aplicación supletoria en los términos del artículo 14 y Transitorio Segundo de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Los rubros generales citados en el Reglamento mencionado se detallaron en la circular 40 del 2 de julio de 1992, oficio 411.01.02.01.13217 de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), que sustituyó a la circular 501.014 del 18 de enero de 1988, con la cual se solicitó que enviasen los comentarios y/o sugerencias de las Delegaciones en los Estados, de los cuales se incorporaron los congruentes con la legislación aplicable. Misma solicitud se formuló en la circular 40/92.

Uno de los avances importantes de la normatividad emitida mediante la circular 40/92 citada, se refiere al **Guión para formular el Programa de Trabajo Anual**, (PTA), cuyos **7 apartados** y subapartados se indicaron en las hojas 51 y 52, con lo cual se subsanó un vacío normativo que daba lugar a diversas interpretaciones, que cumplían sólo en apariencia, salvo excepciones, con los artículos 27 fracciones III y V, y 38 fracción III, del Reglamento mencionado, y no eran congruentes con la fracción IV de tales artículos, en lo relativo a aportaciones.

A partir de entonces, se observó que los PTA's subsecuentes, si bien mejoraron en diverso grado, según el Estado o el DDR, en algunos apartados variaba la interpretación de cómo formularlo, en unos casos extenso en base a adjetivos o juicios de valor sin datos de cuantificación que los sustentaran, y en otros casos, breve y sin dimensionamiento.

Por otra parte, la cantidad de OASV's se incrementó, de 93 a fines de 1989 a 564 al término de 1993, lo cual implicó, para fines de su dictamen ágil, la necesidad de racionalizar un contenido mínimo de los PTA's, consistente y suficiente, en cuyo contexto no se limitasen las particularidades de cada caso.

Para apoyar la solución de lo anterior, se precisó el contenido mínimo de cada uno de los **7 apartados** y subapartados mediante la circular 92 del 11 de julio de 1994, que se complementó con la 186 del 10 de noviembre de 1994 y se afinó con la 39 del 8 de marzo de 1995, que es la vigente, sin variar los apartados.

Cabe recordar, que la finalidad del PTA es que el OASV cuente con un documento de referencia que identifique sus objetivos, generales y específicos, cómo se lograrán al participar en qué campañas o programas fitosanitarios, en qué cultivos, mediante que acciones, cuantificadas en metas totales y por mes, su costo en recursos humanos, materiales, servicios y otros, la relación beneficio costo (B/C), y cómo se financiará su ejecución. A través del PTA y su B/C se demuestra la conveniencia económica para los miembros de pertenecer a la JLSV y financiar sus acciones, y se justifica su existencia.

Por otra parte, como se confirmó en la circular 43 del 24 de marzo de 1994 de la DGSV, en la reunión celebrada el 14 de ese mes, con los CC. Jefes de Programa de Sanidad Vegetal de las Delegaciones de la SAGAR en los Estados, se les entregó, entre otros, material de apoyo para la formulación de un Convenio de Concertación para Campaña, que incluyó el **Guión comentado del Programa de Trabajo por Campaña** (PTC), el cual en versión breve fue el Anexo Técnico de dichos documentos en 1994 y 1995, y para la fase preliminar de 1996, según se indicó en la circular 131 del 21 de julio de 1995.

Dicho Guión fue una referencia para redactar el **punto 6 del Guión comentado para formular el Anexo Técnico del Programa de Sanidad Vegetal** 1996 del Convenio de Coordinación celebrado con cada Estado para acciones de la Alianza para el Campo, que se envió con la circular 35 del 28 de febrero de 1996 de la DGSV, que ha sido la base para 1996, 1997 y 1998. El punto 6 citado describe los términos para formular el Programa de Trabajo de cada Campaña Fitosanitaria (PTC) que se incluya en el Anexo Técnico.

Cabe señalar que el Programa de Trabajo por Campaña (PTC) a realizar con motivo de un Convenio de Concertación, o de Coordinación, como el de Alianza para el Campo, considera acciones de concertación, como las define la Ley de Planeación, que en este caso las realizan las JLSV's, con las aportaciones propias y las del Gobierno, del Estado respectivo y Federal-SAGAR

Ambos documentos, a nivel estatal, deben ser congruentes, ya que el PTC resulta de la agregación de parte de los PTA's de las JLSV's, de aquella relativa a las campañas que se programa realizar con acciones de concertación, con aportaciones tripartitas. Ejemplo:

---

<sup>N</sup> = Notas, instructivo, y comentarios, en cursivas. No deben incluirse en la versión definitiva de un Programa de Trabajo Anual.

JLSV de	CAMPAÑAS EN QUE PARTICIPA						PTA de c/JLSV
	1	2	3	4	5	6	
A	X	-	X	-	X	-	1+3+5
B	X	-	X	X	-	X	1+3+4+6
C	-	X	X	-	X	-	2+3+5
D	X	-x	X	X	X-	X	1+2+3+4+5+ 6
E	-	X	X	-	X	-	2+3+5
F	-	X	X	X	-	X	2+3+4+6
<b>PTC de c/campaña</b>	<b>A+B+D</b>	<b>C+E+F</b>	<b>A+B+C+D +E+F</b>	<b>B+D+F</b>	<b>A+C+E</b>	<b>B+D+F</b>	

Según el cual, el PTC de la Campaña 3 se integrará con las participaciones en esa Campaña de las JLSV's de A, B, C, D, E y F, mientras que el PTC de la Campaña 6 se conformará con las partes del PTA de las JLSV's B, D y F. Por otro lado, el PTA de la JLSV de F contemplará participaciones en las campañas 2, 3, 4 y 6. Finalmente, el Anexo Técnico del PSV 199\_ del Convenio de Coordinación de la Alianza para el Campo celebrado con el Estado de \_\_\_\_\_, incluirá los PTC's de las campañas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Como la circular 39/95 citada, considera en su anexo, en el punto 7.5 de la normatividad para formular el PTA, la posibilidad de complementar las aportaciones propias de las JLSV's con aportaciones del Gobierno, Federal y Estatal, y la 43/94 ya mencionada contempla, en su inciso e) relativo al PTC, la programación de acciones y presupuesto con cargo a cada una de las aportaciones, propias, del Gobierno del Estado y la Federal-SAGAR, esto implica que los PTA de cada una de las JLSV's aspirantes a apoyos de concertación tuviesen esa desagregación.

No obstante, no se han presentado así, lo cual conduce a la falsa idea de creer que es válido mezclar los recursos en una sola bolsa, sin discriminación de su origen, y aplicarlos indistintamente, lo cual contraría el principio de que el aportante requiere asegurarse de que su aportación se gastó en el concepto preciso para el cual se destinó, lo cual en el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación de 1998 está previsto en el artículo 74 del decreto respectivo. A mayor abundamiento, por dicho principio se estableció el modelo de Reglamento Interior y de Acta de Reunión de la Comisión de Regulación y Seguimiento (CRyS) en la circular 75 del 14 de junio de 1994.

Por otra parte, los PTA's así desagregados son necesarios, ya que así se requieren para que cada JLSV esté en aptitud de acceder a los apoyos para acciones de concertación disponibles.

Es por ello que se ha diseñado un **formato** para formular el Programa de Trabajo Anual (PTA) de una Junta Local de Sanidad Vegetal que se identifica por la clave **OA-JL-04**, y su similar de un Comité Regional, clave **OA-CR-04** ya que suplen al **OA-04** Guión para formular el Programa de Trabajo Anual, de la normatividad vigente enviada con la circular 40/92 citada al principio. Cabe señalar que se consideraron los comentarios y sugerencias a la circular 40 del 2 de julio de 1992 y a las otras mencionadas, alusivas al PTA, que fueron congruentes.

Al requisitar el OA-JL-04 se explicitarán los problemas fitosanitarios que atenderán las JLSV's a través de su participación en campañas mediante acciones de concertación y aquellos en los cuales participarán en acciones de inducción en programas fitosanitarios de interés estatal. Cabe señalar que el OA-JL-04 y el OA-CR-04 conservan los **7 apartados** previstos en la circular 40/92 multicitada. Al requisitar el OA-CR-04 se determinará la conveniencia de coordinar las acciones de las JLSV's. Se incluyen comentarios para derivar de él, su homólogo OA-CE-04.

El formato OA-JL-04 y el OA-CR-04 son congruentes con el Guión para formular el Programa de Trabajo Anual, difundido en la circular 40 del 2 de julio de 1992, y con el Guión comentado para elaborar dicho Programa, anexo a la circular 39 del 8 de marzo de 1995. Asimismo, con los apartados III y V del punto 6 del Guión para formular el Anexo Técnico del Programa de Sanidad Vegetal del Convenio de Coordinación de la Alianza para el Campo enviado con la circular 35 del 28 de febrero de 1996. Por ello, las metas y montos a ejercer por campaña fitosanitaria a realizar mediante acciones de concertación, se podrán integrar como sigue:

Metas. Sumar los apartados 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de los PTA's de todas las JLSV's que participen en esa campaña/cultivo. Estos totales de metas de las acciones a realizar con los recursos de cada aportante se indicarán en el PTC de la campaña respectiva, sin perjuicio de cómo se solicite en el modelo de Anexo Técnico del Programa de Sanidad Vegetal (ATPSVCAPC), y sin que esto signifique que las acciones serán operadas por el CESV, sino por las JLSV's, de acuerdo al papel diferenciado que los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de

Sanidad Vegetal asignan a las Juntas y a los Comités. El CESV únicamente coordinará, supervisará y dará seguimiento a esas acciones.

Montos. Sumar los apartados 6.2.1.1, 6.2.2.1 y 6.2.3.1, de los PTA's de todas las JLSV's que participen en esa campaña/cultivo. Dichas sumas de los presupuestos a ejercer con los recursos de cada aportante se consignarán en el PTC de la campaña correspondiente sin demérito de cómo se solicite que se reporten en el ATPSVCAPC, y sin que esto signifique que los recursos serán ejercidos por el CESV, sino por las JLSV's, por las razones legales señaladas en Metas. El CESV ejercerá únicamente lo relacionado a la coordinación, supervisión y seguimiento. Las JLSV's podrán acordar excepciones a lo anterior, en asamblea, y solicitar que el Comité opere/ejerza por su cuenta y orden, para aprovechar las ventajas de economía de escala en compras u operación por volumen, o en el caso de acciones de complejidad tecnológica que rebasen su capacidad de respuesta.

Se recuerda que estas agregaciones permitirán, en septiembre, al disponer las de todas las JLSV's de un Estado, conformar la versión preliminar de los apoyos gubernamentales que proponen los OASV's para complementar sus aportaciones propias, reforzar sus acciones de corto plazo, y abreviar tiempos para la consecución de sus objetivos de mediano plazo.

OA-JL-04

PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL

Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

Versión: Preliminar ( ) Definitiva ( )

Fecha de Elaboración por la Junta Local: \_\_\_\_\_ Elaboró: \_\_\_\_\_

Fecha de Aprobación por el Distrito de Desarrollo Rural: \_\_\_\_\_ Aprobó: \_\_\_\_\_

Fecha de Aprobación por la Delegación: \_\_\_\_\_ Aprobó: \_\_\_\_\_

Fecha de Dictamen por la CONASAG - DGSV: \_\_\_\_\_

Dictaminó: \_\_\_\_\_

Dictamen: positivo ( ) positivo condicionado ( ) negativo ( ) diferido ( )

1. **Introducción.** Las Campañas (y/o programas N) fitosanitarias en que participará esta Junta mediante acciones de concertación (a realizar con aportaciones propias y del gobierno, del Estado y Federal, para campañas de interés nacional) son:

Campaña contra	Cultivo	Hectáreas						TOTAL (6 = 3+4+5)
		ZL		ZBP		ZBC		
		Actual (3)	Meta (3)	Actual (4)	Meta (4)	Actual (5)	Meta (5)	
(1)	(2)							
SUMAS								

Notas: (2) incluir los renglones necesarios según los cultivos en que incida cada campaña

ZL = Zona Libre

ZBP= Zona Baja Prevalencia

ZBC = Zona Bajo Control

Actual = Al 31 de diciembre de 199\_\_ (año previo)

Meta = Al 31 de diciembre de 199\_\_ (año del programa)

De ser necesario:

Se incluyen \_\_\_\_ hectáreas de plantaciones de traspatio, rurales, semiurbanas y urbanas, y \_\_\_\_ hectáreas de terrenos baldíos o abandonados, en el caso de la Campaña contra \_\_\_\_\_.

Los programas fitosanitarios en que participará esta Junta mediante acciones de inducción (a realizar con aportaciones propias para problemas fitosanitarios de importancia estatal) son:

Programa contra	Cultivo	Hectáreas						TOTAL
		ZL		ZBP		ZBC		
		Actual	Meta	Actual	Meta	Actual	Meta	
SUMAS								

De ser necesario:

Se incluyen \_\_\_\_ hectáreas de plantaciones de traspatio, rurales, semiurbanas y urbanas, y \_\_\_\_ hectáreas de terrenos baldíos o abandonados, en el caso del Programa contra \_\_\_\_\_.

1.1. **Importancia Económica, Social y Fitosanitaria.** Ver anexo OASV-PTA-IESF-JL (hoja 32).

1.1.1. **Económica.** El conjunto de los cultivos que atenderá esta Junta con acciones de campaña implica, de acuerdo al comportamiento histórico reciente, una superficie de \_\_\_\_ hectáreas,

con una producción de \_\_\_\_\_ toneladas de diversos productos, que tendrán un valor de \$ \_\_\_\_\_ miles, un costo total de producción de \$ \_\_\_\_\_ miles, y una utilidad bruta de \$ \_\_\_\_\_ miles. El valor de la producción citado representa el \_\_\_\_\_ % del valor de la producción del DDR \_\_\_\_\_ en que opera. El cultivo más importante de los atendidos es el de \_\_\_\_\_, cuya utilidad bruta es de \$ \_\_\_\_\_ miles, equivalente al \_\_\_\_\_ % de la utilidad bruta total ya mencionada.

(Para sustentar las columnas (6) y (13) de costo de producción por hectárea, del cuadro OASV-PTA-IESF-JL, se utilizará el cuadro OASV-PTA-CPCSC, de "costo de producción, con y sin acciones de campaña" que se incluye en la hoja 16. La Ley de Distritos de Desarrollo Rural previene la integración de costos en el artículo 22, inciso VIII. Asimismo, el Reglamento Interior de la SAGAR, publicado en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el 12 de abril de 1996, considera atribución similar en el artículo 25, fracción IV. En ambos cuadros, tanto el OASV-PTA-IESF-JL, como el OASV-PTA-CPCSC, deben requisitarse los dos supuestos, "con" y "sin" campaña, ya que su diferencia es la que va a justificar la viabilidad económica del programa y de la JLSV).

- 1.1.2. Social.** La JLSV tiene \_\_\_\_\_ miembros, de los cuales \_\_\_\_\_ son PBI, \_\_\_\_\_ son PIM y \_\_\_\_\_ son OTP. (apoyarse en el OASV-PTA-IESF-JL). En promedio, la utilidad por familia es de \$ \_\_\_\_\_ anuales, que equivale a \_\_\_\_\_ veces el salario mínimo probable en el año próximo, que se estima en \$ \_\_\_\_\_ día, por lo que ésta JLSV en conjunto, corresponde al estrato (is). La derrama económica total, o utilidad bruta total es de \$ (suma columna 8 del OASV-PTA-IESF-JL) miles, que es lo que corresponde a los miembros de la JLSV.

(is) = importancia social, seleccionar entre PBI, PIM y OTP.

Por otra parte, también se observa un efecto en la cantidad de recursos que se gastarán para cubrir la participación de la mano de obra (apoyarse en el OASV-PTA-CPCSC), como se observa en seguida:

Cultivo	Superficie en ha	Mano de obra insumida				Incremento K\$*
		Con campaña		Sin campaña		
		\$/ha	Total k\$*	\$/ha	Total k\$	
(Urn)	(1)	(2)	(3 = 1X2)	(4)	(5 = 1X4)	(6 = 3-5)
SUMAS						

\* k\$ = Miles de pesos (Urn) = utilizar los renglones necesarios.

- 1.1.3. Fitosanitaria.** Las pérdidas que ocasionan las principales plagas son las siguientes:

Cultivo	Sup. en Ha	Plaga o enfermedad	PERDIDA (EN TONELADAS)			Valor total
			por ha	por prod.	total	
(a)	(1)		(2)		(3)	(4)
					TOTAL	

(a) incluir renglones necesarios

(1) = (1) del cuadro OASV-PTA-IESF-JL

(2) = mayor a (3)-(10) del cuadro OASV-PTA-IESF-JL

(3) = mayor a (4)-(11) del cuadro OASV-PTA-IESF-JL

(4) = mayor a (5)-(12) del cuadro OASV-PTA-IESF-JL

Las acciones de las campañas fitosanitarias que se realizarán permitirán que se rescate parte de las pérdidas que resultarían si no se efectúan. Con la ejecución de este Programa de Trabajo, la JLSV logrará un rescate de \$ \_\_\_\_\_ miles (tomar el dato del cuadro OASV-PTA-IESF-JL, columna 16, renglón "suma"), que se vincula con las campañas como sigue:

Cultivo	Campaña contra	superficie e ha	Rescate físico			Costo (K\$) campañas	Rescate (K\$) económico
			kg/ha	Ton	Valor K\$		
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6 = 4-5)
	SUMAS						

Nota: a cada cultivo, considerar los renglones según las campañas que incidan. Los datos de las columnas 1, 2, 3 y 4 se obtendrán a partir de los contenidos en las columnas del cuadro OASV-PTA-IESF-JL, como sigue:

Cuadro	=	OASV-PTA-IESF-JL	
(1)	=	(1)	
(2)	=	(3-10)	
(3)	=	(4-11)	
(4)	=	(5-12)	
(5)	=	(7-14)	= 6.1 + 6.2 (valor del PTA)
(6)	=	(16)	

Además, si se considera el incremento en la cantidad de recursos que se gastarán para cubrir la participación de la mano de obra derivado de las campañas fitosanitarias (apoyarse en el OASV-PTA-CPCSC, y en el cuadro del apartado 1.1.2 de este Programa, columna "incremento K\$\*"), la importancia fitosanitaria agregada es la siguiente:

	Total K\$	\$ Por familia
Rescate económico		
Incremento a jornaleros		
SUMA		

**1.2. Antecedentes de Organización de los productores y sus resultados**

(en el caso de constitución). Los productores miembros de esta JLSV pertenecen (o pertenecieron) a la Asociación Agrícola Local de Productores de \_\_\_\_\_ (especificar) de \_\_\_\_\_ (especificar) desde 19\_\_\_\_, a través de la cual han logrado \_\_\_\_\_ (especificar) (en el caso de reestructuración). Esta JLSV se constituyó el \_\_/\_\_/\_\_, y se ha reestructurado \_\_ veces, el \_\_/\_\_/\_\_, el \_\_/\_\_/\_\_ y el \_\_/\_\_/\_\_ (según el caso), y a través de ella han participado en la(s) Campaña(s) contra \_\_\_\_\_, los años \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (según el caso), con lo cual han logrado que su jurisdicción, que en el año de \_\_\_\_\_ formaba parte de la (Zona Bajo Control Fitosanitario, por ejemplo), para el año de \_\_\_\_\_ sea parte de la zona (de Baja Prevalencia, por ejemplo), por lo cual su rendimiento promedio evolucionó de \_\_\_\_\_ kg/ha a \_\_\_\_\_ kg/ha, y su precio de venta evolucionó de \$ \_\_\_\_\_/ton a \$ \_\_\_\_\_/ton en términos (nominales o reales; en este último caso se indicará: "\$ de 19\_\_\_\_")

**1.3. Relación Beneficio/Costo del Programa.**

Al tomar en cuenta que el Rescate programado asciende a \$ \_\_\_\_ miles (ver suma de la columna 16, del cuadro OASV-PTA-IESF-JL) y que el importe total de este Programa es de \$ \_\_\_\_ miles (es la suma 6.1 + 6.2), resulta una relación beneficio/costo de \_\_\_\_: 1, lo cual confirma que la JLSV es una organización con viabilidad económica, ya que las aportaciones para financiar las acciones serán inferiores al beneficio que se obtendrá. (Los agricultores aportarán sólo a sabiendas de que tendrán más ingresos).

**2. OBJETIVOS.**

**2.1. Generales.**

- Disminuir la pérdida económica que ocasionan las plagas, a efecto de incrementar los ingresos netos de los miembros de la JLSV.
- Evolucionar de Zona Bajo Control fitosanitario, a Zona de Baja Prevalencia (o Zona Libre) (ejemplo), en la(s) Campaña contra \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

**2.2. Específicos (ejemplos).**

- Promover el combate biológico (cuando sea viable en lo económico).
- Promover la disciplina en épocas de siembra y de eliminación de residuos de cosecha.
- Racionalizar el uso de plaguicidas.
- Promover el combate genético.

**3. Metas: (para cada campaña, reportar las metas como sigue)**

**3.1. De acciones de inducción** (a realizar sólo con aportaciones propias para problemas fitosanitarios de importancia local o estatal, no considerados de importancia nacional).

Campaña: \_\_\_\_\_ Cultivo: \_\_\_\_\_

Acción (ejemplo) (adecuar)	Unidad de Medida	META	DISTRIBUCION MENSUAL DE LA META											
		Cantida d Anual	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D



**3.3. Cantidad de agricultores a beneficiar, por sublocalidad.**

Nombre de la Sublocalidad	Cantidad de agricultores	
	Acciones de Inducción	Acciones de concertación
*		
SUMA		

\* incluir los renglones necesarios; la JLSV y la Delegación tendrán copia del padrón

**4. Estrategias**

**4.1. Mecanismos para la atención de los problemas fitosanitarios.**

En relación con la participación en la Campaña contra     (especificar)    , se procederá como lo establece la NOM-\_\_\_\_-FITO-199\_\_ por la que se establece \_\_\_\_\_ etc., que con relación a la fase que prevalece en la actualidad previene que \_\_\_\_\_ etc. (Para problemas fitosanitarios de importancia estatal, para los que no existe NOM, se precisarán las especificaciones técnicas que se propongan).

**4.2. Mecanismos para la captación de recursos económicos.** (Ejemplos, sin perjuicio de lo que los usos y costumbres locales determinen como más operativo y convincente).

-Cuota por hectárea a sembrar de cultivos cíclicos, o por hectárea establecida de perennes.

-Cuota por tonelada producida o movilizada.

(lo ingresado por cierto cultivo-producto sólo se utilizará para atender ese cultivo)

**5. Necesidades de operación. (Con base en las ACCA's, hoja 34)**

**5.1. Recursos humanos (ejemplos). (Seleccionar).**

**5.1.1. Para acciones de inducción.**

Concepto *	Actuales			Necesidades	Faltantes
	Cantidad	Costo Anual (\$)			
		Unitario	Total		
Ingeniero Agrónomo Parasitólogo aprobado por la SAGAR					
Técnico Agropecuario					
Contador Privado					
Secretaria					
Almacenista					
Jornalero					
Otro (especificar), etc.					
		Suma			

\* adaptar a cada caso

**5.1.2. Para acciones de concertación**

**5.1.2.1.** Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.1.1.

**5.1.2.2.** Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.1.1.

**5.1.2.3.** Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.1.1.

**5.2. Recursos materiales (ejemplos)**

**5.2.1. Para acciones de inducción:**

Concepto *	Actuales				Necesidades	Faltantes
	U.M.	Cantidad	Valor \$			
			Unitario	Total		
Insecticida (especificar, con vigencia lo actual)						
Fungicida (especificar, con vigencia lo actual)						
Coadyuvantes (especificar, con vigencia lo actual)						
Gasolina						
Aceite						

Grasa						
Trampas ( <i>especificar</i> )						
Hojas						
Disquetes						
Lápices ( <i>etc.</i> )						

\* *adaptar a cada caso*

Suma

5.2.2. Para acciones de concertación.

5.2.2.1. Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.2.1.

5.2.2.2. Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.2.1.

5.2.2.3. Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.2.1.

5.3. Equipo (*bienes muebles*) (*seleccionar*)

5.3.1. Para acciones de inducción:

Concepto *(ejemplos)	Actuales				Necesidades	Faltantes
	U.M.	Cantidad	Valor \$			
			Unitario	Total		
De aplicación						
Aspersora						
Trampas						
De transporte:						
Camioneta						
Automóvil utilitario						
De oficina:						
Escritorio						
Archivero						
Máquina de escribir						
Computadora						
Impresoras ( <i>etc.</i> )						

Suma

\* *Especificar, en los actuales, marca, año de compra y de probable reposición.*

5.3.2. Para acciones de concertación

5.3.2.1. Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.3.1.

5.3.2.2. Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.3.1.

5.3.2.3. Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.3.1.

5.4. Edificios (*bienes inmuebles*) (*seleccionar*).

5.4.1. Para acciones de inducción:

Concepto *(ejemplos)	Actuales				Necesidades			Faltantes		
	T m2	C m2	CC	Valor \$	T m2	C m2	CC	T m2	C m2	CC
Almacén										
Oficinas										
Áreas de tratamiento cuarentenario										

\* *adaptar a cada caso*

Suma

T= Tamaño      C= Construcción      CC= Calidad de Construcción

5.4.2. Para acciones de concertación

5.4.2.1. Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.4.1.

5.4.2.2. Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.4.1.

5.4.2.3. Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.4.1.

**6. Presupuesto de Egresos:**6.1. De acciones de inducción (*con aportaciones propias*).

6.1.1. Por acciones:

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Acción	Costo \$		Distribución mensual del presupuesto \$											
	Unitario	Total	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
(m)														
Sumas														

(rn) = Incluir renglones necesarios

Darle el tamaño necesario

**6.1.2. Por concepto:**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario (\$)	Cantidad	Total (\$)	Distribución mensual del presupuesto \$											
					E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Recursos humanos (dg)																
Material de consumo (dg)																
Equipo (dg)																
Conservación y operación (dg)																
Servicios (dg)																
Otros (dg)																
(dg) = desglosar	Sumas															

Darle el tamaño necesario

(los renglones de "sumas" deben ser iguales)

**6.2. De acciones de concertación (aportaciones comprometidas vía convenio)**

**6.2.1. Con aportaciones propias.**

**6.2.1.1. Por acciones:**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Acción	Costo \$		Distribución mensual del presupuesto \$											
	Unitario	Total	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
(m)														
Sumas														

(rn) = Incluir renglones necesarios

Darle el tamaño necesario

**6.2.1.2. Por concepto:**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario (\$)	Cantidad	Total (\$)	Distribución mensual del presupuesto \$											
					E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Recursos humanos (dg)																
Material de consumo (dg)																
Equipo (dg)																
Conservación y operación (dg)																
Servicios (dg)																
Otros (dg)																
(dg) = desglosar	Sumas															

Darle el tamaño necesario

(los renglones de "sumas" deben ser iguales)

**6.2.2. Con aportaciones del Gobierno del Estado (SEDAP o equivalente). (En su caso separar lo financiado con PEE del año, o del anterior = remanentes = Addendum)**

**6.2.2.1. Por acciones:**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Acción	Costo \$		Distribución mensual del presupuesto \$											
	Unitario	Total	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
(m)														
Sumas														

(m) = Incluir renglones necesarios

Adaptar al tamaño necesario

**6.2.2.2. Por concepto:**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario (\$)	Cantidad	Total (\$)	Distribución mensual del presupuesto \$											
					E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Recursos humanos (dg)																
Material de consumo (dg)																
Equipo (dg)																
Conservación y operación (dg)																
Servicios (dg)																
Otros (dg)																
(dg) = desglosar	Sumas															

Adecuar al tamaño necesario

(los renglones de "sumas" deben ser iguales)

**6.2.3. Con aportaciones del Gobierno Federal (SAGAR) (en su caso, separar lo financiado con PEF del año, o del anterior = remanentes = Addendum)**

**6.2.3.1. Por acciones:**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Acción	Costo \$		Distribución mensual del presupuesto \$											
	Unitario	Total	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
(m)														
Sumas														

(m) = Incluir renglones necesarios

Adecuar a dimensiones necesarias

**6.2.3.2. Por concepto:**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_

Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario (\$)	Cantidad	Total (\$)	Distribución mensual del presupuesto \$											
					E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Recursos humanos (dg)																
Material de consumo (dg)																
Equipo (dg)																
Conservación y operación (dg)																
Servicios (dg)																
Otros (dg)																
(dg) = desglosar	Sumas															

Adecuar al tamaño necesario

(los renglones de "sumas" deben ser iguales)

**7. Presupuesto de Ingresos:**

**7.1. De acciones de inducción (con aportaciones propias).**

Campaña: \_\_\_\_\_

Cultivo: \_\_\_\_\_



Addendum (remanentes) del Convenio anterior, PEE 199__																			
Sumas																			

PEE = Presupuesto de Egresos Estatal

7.2.3. Con aportaciones del Gobierno Federal (SAGAR).

Cultivo: \_\_\_\_\_ Campaña: \_\_\_\_\_

Concepto	Total \$	Mensual \$																	
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D						
Convenio cargo PEE 199__																			
Addendum (remanentes) del Convenio anterior, PEE 199__																			
Sumas																			

PEF = Presupuesto de Egresos de la Federación

8. Este programa de Trabajo fue presentado a consideración de la Asamblea realizada el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_, para su análisis, discusión y correcciones en su caso, y su aprobación.

**Damos Fe:**

Por la Junta Local de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_

Presidente	Secretario	Tesorero
C. _____	C. _____	C. _____
1er. Vocal	2do. Vocal	3er. Vocal
C. _____	C. _____	C. _____

Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Vegetal	Jefe de Programa de Desarrollo Rural	Jefe de Distrito	de	Sanidad
_____	_____	_____		C. _____

Autoriza

Delegado de la SAGAR en el Estado

\_\_\_\_\_ C. \_\_\_\_\_

OASV-PTA-CPCSC

**COSTO DE PRODUCCION CON Y SIN ACCIONES DE CAMPAÑA**

Modalidad BMF ( ) GMF ( ) Especie-Producto \_\_\_\_\_ Ciclo PV ( ) OI ( )  
 TCS ( )

Concepto de gasto (adaptar según el caso)	Con Campaña (\$)			Sin Campaña (\$)		
	mano de obra	Otros	Total	mano de obra	Otros	total
<b>Preparación</b>						
Barbecho						
Rastreo						
Nivelación						
Bordeo (o surcado)						
<b>Siembra</b>						
Semilla						
Siembra						

<b>Riego</b>					
Agua ( <i>cuota o costo</i> )					
Regador presiembra					
Regador, auxilios					
<b>Fertilización</b>					
Fertilizante					
Aplicaciones					
<b>Control de Plagas</b>					
Cuota a JLSV (a)					
Material biológico					
Feromonas					
Plaguicida					
Aplicaciones					
<b>Cultivo</b>					
Deshierbes (o)					
Cultivo mecánico (o)					
Herbicidas					
Aplicación					
<b>Cosecha</b>					
<b>Indirectos</b>					
Intereses					
Seguro					
Imprevistos ( <i>otros, etc.</i> )					
<b>TOTAL COSTO</b>					
Rendimiento kg/ha					
Precio medio rural, \$/ton					
Valor producción, \$					
Valor producción/costo					

(a) Para acciones de la Junta Local de Sanidad Vegetal (**explicitar, en su caso, la parte subsidiada**)  
 BMF= riego por Bombeo con semilla Mejorada y Fertilizante GMF= riego por Gravedad con semilla Mejorada y Fertilizante TCS = Temporal con semilla Criolla Sin fertilizante

**LA VIABILIDAD ECONOMICA DE LA COORDINACION.**

La coordinación de las JLSV's por su respectivo Comité Regional es deseable para ellas porque significa sincronización, consistencia y congruencia de sus acciones, a fin de lograr un mayor impacto o eficiencia, que signifique un beneficio adicional respecto al obtenible por cada JLSV cuando opera sin coordinarse con sus vecinas. Además, contribuye a un mayor beneficio la disminución del costo unitario de algunas acciones al aprovechar la ventaja de la economía de escala al adquirir insumos no duraderos, de rápido consumo, o bienes duraderos, o realizar acciones que rebasen la capacidad de respuesta de una JLSV.

En el caso de la coordinación de los CRSV's por el CESV, si bien cada CRSV implica un entorno agroecológico que condiciona los problemas fitosanitarios comunes de las JLSV's que coordina, en algunos Estados inciden plagas que se difunden y deben combatirse en diverso ambiente, en los cuales conviene mantener la congruencia en tiempos, modos y tarea, para mayor eficiencia y beneficio adicional. También se incrementan las ventajas de la economía de escala, ya señalada

**OA-CR-04**

**PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL**

Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_  
 Versión: Preliminar ( ) Definitiva ( )  
 Fecha de Elaboración por el Comité Regional: \_\_\_\_\_ Elaboró: \_\_\_\_\_  
 Fecha de Aprobación por el Distrito de Desarrollo Rural: \_\_\_\_\_ Aprobó: \_\_\_\_\_  
 Fecha de Aprobación por la Delegación: \_\_\_\_\_ Aprobó: \_\_\_\_\_  
 Fecha de Dictamen por la CONASAG-DGSV: \_\_\_\_\_ Dictaminó: \_\_\_\_\_  
 Dictamen: positivo ( ) positivo condicionado ( ) negativo ( ) diferido ( )

**1. Introducción.** Las Campañas (*y/o programas N*) fitosanitarias que operarán las Juntas que coordina este Comité, mediante acciones de concertación (*a realizar con aportaciones propias de*

los miembros de las Juntas y del Gobierno, del Estado y Federal, para campañas de interés nacional) son:

Junta Local de Sanidad Vegetal de (especificar) (un cuadro por cada JLSV, y el de Resumen)

Campaña contra	Cultivo	Hectáreas						TOTAL
		ZL		ZBP		ZBC		
		Actual	Meta	Actual	Meta	Actual	Meta	
(1)	(2)	(3)	(3)	(4)	(4)	(5)	(5)	(6 = 3+4+5)
SUMAS								

Notas: (2) incluir los renglones necesarios según los cultivos en que incida cada campaña

ZL = Zona Libre

ZBP= Zona Baja Prevalencia

ZBC = Zona Bajo Control

Actual = Al 31 de diciembre de 199\_\_ (año previo)

Meta = Al 31 de diciembre de 199\_\_ (año del programa)

De ser necesario:

Se incluyen \_\_\_\_ hectáreas de plantaciones de traspatio, rurales, semiurbanas y urbanas, y \_\_\_\_ hectáreas de terrenos baldíos o abandonados, en el caso de la Campaña contra \_\_\_\_\_.

Los programas fitosanitarios en que participará esta Junta mediante acciones de inducción (a realizar con aportaciones propias para problemas fitosanitarios de importancia estatal) son:

JLSV de (especificar) (un cuadro por c/JLSV y el de Resumen)

Programa contra	Cultivo	Hectáreas						TOTAL
		ZL		ZBP		ZBC		
		Actual	Meta	Actual	Meta	Actual	Meta	
SUMAS								

De ser necesario:

Se incluyen \_\_\_\_ hectáreas de plantaciones de traspatio, rurales, semiurbanas y urbanas, y \_\_\_\_ hectáreas de terrenos baldíos o abandonados, en el caso del Programa contra \_\_\_\_\_.

### 1.1. Importancia Económica, Social y Fitosanitaria. Ver anexo OASV-PTA-IESF-CR (hoja 33).

**1.1.1. Económica.** El conjunto de los cultivos que atenderán las Juntas que coordina este Comité con acciones de campaña implica, de acuerdo al comportamiento histórico reciente, una superficie de \_\_\_\_ hectáreas, con una producción de \_\_\_\_ toneladas de diversos productos, que tendrán un valor de \$ \_\_\_\_ miles, un costo total de producción de \$ \_\_\_\_ miles, y una utilidad bruta de \$ \_\_\_\_ miles. El valor de la producción citado representa el \_\_\_\_ % del valor de la producción del DDR \_\_\_\_\_ en que opera. El cultivo más importante de los atendidos es el de \_\_\_\_, cuya utilidad bruta es de \$ \_\_\_\_ miles, equivalente al \_\_\_\_ % de la utilidad bruta total ya mencionada.

(Para sustentar las columnas (6) y (13) de costo de producción por hectárea, del cuadro OASV-PTA-IESF-CR, se utilizará el cuadro OASV-PTA-CPCSCC, de "costo de producción, con y sin coordinación de acciones de campaña" que se incluye en la hoja 30. La Ley de Distritos de Desarrollo Rural previene la integración de costos en el artículo 22, inciso VIII. Asimismo, el Reglamento Interior de la SAGAR, publicado en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el 12 de abril de 1996, considera atribución similar en el artículo 25, fracción IV. En ambos cuadros, tanto el OASV-PTA-IESF-CR, como el OASV-PTA-CPCSCC, deben requisitarse los dos supuestos, "con" y "sin" coordinación de campaña, ya que su diferencia es la que va a justificar la viabilidad económica del programa y del CRSV).

**1.1.2 Social.** El CRSV está integrado por \_\_\_\_ JLSV's, las que tienen \_\_\_\_ miembros, de los cuales \_\_\_\_ son PBI, \_\_\_\_ son PIM y \_\_\_\_ son OTP. (apoyarse en el OASV-PTA-IESF-CR, o los de las JL's). En promedio, la utilidad por familia es de \$ \_\_\_\_\_ anuales, que equivale a \_\_\_\_ veces el salario mínimo probable en el año próximo, que se estima en \$ \_\_\_\_\_ día, por lo que este CRSV en promedio, corresponde al estrato (is). La derrama económica total, o utilidad bruta total es de \$ (suma columna 8 del OASV-PTA-IESF) miles, que es lo que corresponde a los miembros de las JLSV's.

(is) = importancia social, seleccionar entre PBI, PIM y OTP.

**1.1.3 Fitosanitaria.** La coordinación de las acciones de las campañas fitosanitarias que se realizarán permitirán que se rescate una mayor parte de las pérdidas que resultarían si no se coordinaran. Con la ejecución de este Programa de Trabajo, el CRSV inducirá que las JLSV's

que coordina logren un rescate económico adicional de \$ \_\_\_\_ miles (*tomar el dato del cuadro OASV-PTA-IESF-CR, columna 16, renglón "suma"*), que se vincula con las campañas como sigue:

Cultivo	Campaña a Contra	superficie ha	Rescate físico			Costo (K\$) campañas	Rescate (K\$) económico
			kg/ha	Ton	Valor K\$		
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6 = 4-5)
SUMAS							

*Nota: a cada cultivo, considerar los renglones según las campañas que incidan. Los datos de la columna 1, 2, 3 y 4 se obtendrán a partir de los contenidos en las columnas del cuadro OASV-PTA-IESF-CR, como sigue:*

Cuadro	=	OASV-PTA-IESF-CR	
(1)	=	(1)	
(2)	=	(3-10)	
(3)	=	(4-11)	
(4)	=	(5-12)	
(5)	=	(7-14)	= 6.1 + 6.2 (valor del PTA)
(6)	=	(16)	

**1.2. Antecedentes de Organización de los productores y sus resultados**

(en el caso de constitución). Los productores miembros de este CRSV pertenecen a las JLSV's de (especificar), (especificar) y (especificar) desde 19\_\_, 19\_\_ y 19\_\_, respectivamente, a través de las cuales han logrado (especificar). (ejemplo: que su jurisdicción, que en el año de 19\_\_ formaba parte de la Zona Bajo Control Fitosanitario de la Campaña \_\_\_\_\_, para el año de 19\_\_ sea parte de la Zona de Baja Prevalencia, por lo cual su rendimiento promedio evolucionó de \_\_\_\_ kg/ha a \_\_\_\_ kg/ha, y su precio de venta mejoró de \$ \_\_\_\_/ton a \$ \_\_\_\_/ton.)

(en el caso de reestructuración). Este CRSV se constituyó el \_\_/\_\_/\_\_, y se ha reestructurado \_\_\_\_ veces, el \_\_/\_\_/\_\_, el \_\_/\_\_/\_\_ y el \_\_/\_\_/\_\_ (según el caso), y con su coordinación las JLSV's han participado en la (s) Campaña (s) contra \_\_\_\_\_, los años \_\_\_\_, \_\_ y \_\_\_\_ (según el caso), con lo cual han logrado que su jurisdicción, que en el año de \_\_\_\_ formaba parte de la (Zona Bajo Control Fitosanitario, por ejemplo), para el año de \_\_\_\_ sea parte de la zona (de Baja Prevalencia, por ejemplo), por lo cual su rendimiento promedio evolucionó de \_\_\_\_ kg/ha a \_\_\_\_ kg/ha, y su precio de venta evolucionó de \$ \_\_\_\_/ton a \$ \_\_\_\_/ton en términos (nominales o reales; en este último caso se indicará: "\$ de 19\_\_")

**1.3. Relación Beneficio/Costo del Programa.**

Al tomar en cuenta que el Rescate adicional que se espera de la coordinación, que se ha programado ascienda a \$ \_\_\_\_ miles (ver suma de la columna 16, del cuadro OASV-PTA-IESF-CR) y que el importe total de este Programa es de \$ \_\_\_\_ miles (es la suma 6.1+6.2), resulta una relación beneficio/costo de \_\_\_\_: 1, lo cual confirma que el CRSV es una Organización con viabilidad económica, ya que las aportaciones para financiar sus acciones de coordinación serán inferiores al beneficio que se obtendrá. (Los agricultores aportarán al CRSV sólo a sabiendas de que tendrán más ingresos).

**2. OBJETIVOS.**

**2.1. Generales.**

- Aumentar, a través de la coordinación, el rescate de la pérdida económica que ocasionan las plagas a los miembros de las JLSV's, a efecto de incrementar los ingresos netos de los miembros de las JLSV's.
- Consolidar, mediante la coordinación de las acciones operativas de las JLSV's, la evolución de Zona Bajo Control Fitosanitario, a Zona de Baja Prevalencia (o Zona Libre) (ejemplo), en la(s) Campaña(s) contra \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

**2.2. Específicos (ejemplos).**

- Promover el combate biológico (cuando sea viable en lo económico).
- Promover la disciplina en épocas de siembra y de eliminación de residuos de cosecha.
- Racionalizar el uso de plaguicidas.
- Promover el combate genético.

**3. Metas: (para cada campaña, reportar las metas como sigue)**

**3.1. De acciones de inducción (a realizar sólo con aportaciones propias de las JLSV's para problemas fitosanitarios de importancia local o estatal, no considerados de importancia nacional).**



Supervisión														
Consultoría														
Capacitn. Ases.														
JLSV's														
Divulgación														
Producción de														
Org. Ben.														
Etc.														
Seguimiento														
Administración														
Evaluación														

**3.2.3 Con aportación del Gobierno Federal (SAGAR)**

JLSV de (especificar) Campaña: \_\_\_\_\_ Cultivo: \_\_\_\_\_  
 (un cuadro por c/JLSV y Resumen por Campaña/Cultivo y por Campaña)

Acción (ejemplo) (adecuar)	META		DISTRIBUCION MENSUAL DE LA META											
	UNIDA D MEDID A	CANTIDA D ANUAL	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Supervisión														
Consultoría														
Capacitn. Ases.														
JLSV's														
Divulgación														
Producción de														
Org. Ben.														
Etc.														
Seguimiento														
Administración														
Evaluación														

**3.3. Cantidad de agricultores a beneficiar, por c/JLSV.**

Nombre de la Junta Local de Sanidad Vegetal	Cantidad de agricultores	
	Acciones de Inducción	Acciones de concertación
*		
<b>SUMA</b>		

\* incluir los renglones necesarios; el CRSV contará con padrón vigente de c /JLSV

**4. Estrategias**

**4.1. Mecanismos para la atención de los problemas fitosanitarios.**

En relación con la participación en la Campaña contra (especificar), se supervisará y coordinará para que se proceda como lo establece la NOM-\_\_\_-FITO-199\_ por la que se establece \_\_\_\_\_ etc., que con relación a la fase que prevalece en la actualidad previene que \_\_\_\_\_ etc. (Para problemas fitosanitarios de importancia estatal, para los que no existe NOM, se precisarán las especificaciones técnicas que se propongan).

**4.2. Mecanismos para la captación de recursos económicos.** (Ejemplos, sin perjuicio de lo que los usos y costumbres locales determinen como más operativo y convincente).

Aportación de las JLSV, en base a participación (minoritaria, lo que sea suficiente para costear la coordinación, supervisión, asesoría de las JLSV's por el CRSV) de:

- Cuota por hectárea a sembrar de cultivos cíclicos, o por hectárea establecida de perennes.
- Cuota por tonelada producida o movilizada.

(lo ingresado por cierto cultivo-producto sólo se utilizará para atender ese cultivo)

**5. Necesidades de operación.** (Con base en las ACCA's, hoja 34).

**5.1. Recursos humanos (ejemplos).** (Seleccionar).

**5.1.1. Para acciones de inducción.**

Concepto *	Actuales	Necesidades	Faltantes
------------	----------	-------------	-----------

	Cantida d	Costo Anual (\$)			
		Unitario	Total		
Ingeniero Agrónomo Parasitólogo aprobado por la SAGAR					
Contador Público ( <i>si amerita</i> )					
Secretaria capturista					
Almacenista					
Jornalero					
Otro ( <i>especificar</i> ), etc.					
		<b>Suma</b>			

\* adaptar a cada caso

**5.1.2. Para acciones de concertación**

5.1.2.1. Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.1.1.

5.1.2.2. Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.1.1.

5.1.2.3. Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.1.1.

**5.2. Recursos materiales (ejemplos)****5.2.1. Para acciones de inducción:**

Concepto *	Actuales				Necesidades	Faltantes
	U.M..	Cantidad	Valor \$			
			Unitario	Total		
Gasolina						
Aceite						
Grasa						
Hojas						
Disquetes						
Lápices (etc)						
		<b>Suma</b>				

**5.2.2. Para acciones de concertación.**

5.2.2.1. Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.2.1.

5.2.2.2. Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.2.1.

5.2.2.3. Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.2.1.

**5.3. Equipo (bienes muebles) (seleccionar).****5.3.1. Para acciones de inducción:**

Concepto *(ejemplos)	Actuales				Necesidades	Faltantes
	U.M.	Cantida d	Valor \$			
			Unitari o	Total		
De aplicación						
Aspersora						
Trampas						
De transporte:						
Camioneta						
Automóvil utilitario						
De oficina:						
Escritorio						
Archivero						
Máquina de escribir						
Computadora						
Impresoras (etc)						
		<b>Suma</b>				

\* Especificar, en los actuales, marca, año de compra y de probable reposición.

**5.3.2. Para acciones de concertación**

5.3.2.1. Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.3.1.

5.3.2.2. Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.3.1.

5.3.2.3. Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.3.1.

5.4. Edificios (*bienes inmuebles*) (*seleccionar*).

5.4.1. Para acciones de inducción:

Concepto *( <i>ejemplos</i> )	Actuales				Necesidades			Faltantes		
	T m2	C m2	CC	Valor \$	T m2	C m2	CC	T m2	C m2	CC
Almacén										
Oficinas										
Laboratorio de apoyo fitosanitario										
Áreas de tratamiento cuarentenario										
<i>* adaptar a cada caso</i>	<b>Suma</b>									

T= Tamaño C= Construcción CC= Calidad de Construcción

5.4.2. Para acciones de concertación

5.4.2.1. Para acciones de concertación, con aportación propia. Como 5.4.1.

5.4.2.2. Para acciones de concertación, con aportación del Gobierno del Estado. Como 5.4.1.

5.4.2.3. Para acciones de concertación, con aportación Federal (SAGAR). Como 5.4.1.

6. Presupuesto de Egresos:

6.1. De acciones de inducción (*con aportaciones propias*).

6.1.1. Por acciones:

JLSV de (*especificar*)(*por c/JLSV y Resumen*) Campaña: Cultivo:

Acción	Costo \$		Distribución mensual del presupuesto \$											
	Unitario	Total	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
( <i>m</i> ) Supervisión														
Consultoría														
<b>Sumas</b>														

(*m*) = Incluir renglones necesarios Darle el tamaño necesario

6.1.2. Por concepto:

JLSV de (*especificar*)(*por c/JLSV y Resumen*) Campaña: Cultivo:

Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario (\$)	Cantidad	Total (\$)	Distribución mensual del presupuesto \$											
					E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Recursos humanos ( <i>dg</i> )																
Material de consumo ( <i>dg</i> )																
Alimento p/organismos benéficos																
Equipo ( <i>dg</i> )																
Conservación y operación ( <i>dg</i> )																
Servicios ( <i>dg</i> )																
Otros ( <i>dg</i> )																
<b>Sumas</b>																

(*dg*) = desglosar

Darle el tamaño necesario

6.2. De acciones de concertación (*aportaciones comprometidas vía convenio*).

6.2.1. Con aportaciones propias.

6.2.1.1. Por acciones:

JLSV de (*especificar*)(*por c/JLSV y Resumen*) Campaña: Cultivo:





Cuota por hectárea																				
Cultivo cíclico																				
Cultivo perenne																				
Renta de aspersora																				
Venta de organismos Benéficos																				
<i>(dg) = desglosar</i>				<b>Sumas</b>																

Adaptar casuísticamente Adecuar a tamaño necesario

**7.2. De acciones de concertación** (con aportaciones comprometidas vía convenio).

**7.2.1. Con aportaciones propias:**

JLSV de (especificar)(por c/JLSV y Resumen) Cultivo: \_\_\_\_\_ Campaña: \_\_\_\_\_

Concepto (ejemplos) (adecuar)	Unidad de medida	Valor Unitario o \$	Cantidad	Total (\$)	Mensual \$															
					E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D				
Aportación de JLSV de:																				
Cuota por producto																				
Consumo fresco																				
Para industria																				
Cuota por hectárea																				
Cultivo cíclico																				
Cultivo perenne																				
Renta de aspersora																				
Venta de organismos Benéficos																				
<i>(dg) = desglosar</i>				<b>Sumas</b>																

Adaptar casuísticamente Adecuar a tamaño necesario

**7.2.2. Con aportaciones del Gobierno del Estado (SEDAP o equivalente).**

JLSV de (especificar)(por c/JLSV y Resumen) Cultivo: \_\_\_\_\_ Campaña: \_\_\_\_\_

Concepto	Total \$	Mensual \$																		
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D							
Convenio cargo PEE 199_(hasta 1/3 de costos de coordinación)																				
Addendum (remanentes) del Convenio anterior, PEE 199_(hasta 1/3 de costos de coordinación)																				
<b>Sumas</b>																				

PEE = Presupuesto de Egresos Estatal

**7.2.3. Con aportaciones del Gobierno Federal (SAGAR).**

JLSV de (especificar)(por c/JLSV y Resumen) Cultivo: \_\_\_\_\_ Campaña: \_\_\_\_\_

Concepto	Total \$	Mensual \$											
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Convenio cargo PEF 199__ (hasta 1/3 de costos de coordinación)													
Addendum (remanentes) del Convenio anterior, PEF 199__ (hasta 1/3 de costos de coordinación)													
<b>Sumas</b>													

PEF = Presupuesto de Egresos de la Federación

**8. Este programa de Trabajo** fue presentado a consideración de la Asamblea realizada el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199 \_\_\_, para su análisis, discusión y correcciones en su caso, y su aprobación.

Damos Fe:

Por el Comité Regional de Sanidad Vegetal de \_\_\_\_\_

Presidente

Secretario de Actas

Tesorero

C. \_\_\_\_\_  
1er. Vocal

C. \_\_\_\_\_  
2do. Vocal

C. \_\_\_\_\_  
3er. Vocal

C. \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_

Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Vegetal Jefe de Programa de Desarrollo Rural

Jefe de Distrito de Sanidad

C. \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_

Autoriza Delegado de la SAGAR Estado

de \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_

OASV-PTA-CPCSCC

**COSTO DE PRODUCCION CON Y SIN COORDINACION DE ACCIONES DE CAMPAÑA**

Modalidad BMF ( ) JLSV de (*especificar*)  
GMF ( ) Especie-Producto \_\_\_\_\_ Ciclo PV ( ) OI ( )  
TCS ( )

Concepto de gasto (adaptar según el caso)	Con Campaña y coordinación (\$)			Con Campaña sin coordinación (\$)		
	mano de obra	otros	Total	mano de obra	otros	total
<b>Preparación</b>						
Barbecho						
Rastreo						
Nivelación						
Bordeo (o surcado)						
<b>Siembra</b>						
Semilla						
Siembra						
<b>Riego</b>						
Agua (cuota o costo)						
Regador presiembra						
Regador, auxilios						
<b>Fertilización</b>						
Fertilizante						
Aplicaciones						

<b>Control de Plagas</b>					
Cuota a JLSV (a)					
Cuota a CRSV (b)					
Material biológico					
Feromonas					
Plaguicida					
Aplicaciones					
<b>Cultivo</b>					
Deshierbes					
Cultivo mecánico					
Herbicidas					
Aplicación					
<b>Cosecha</b>					
<b>Indirectos</b>					
Intereses					
Seguro					
Imprevistos (otros, etc.)					
<b>TOTAL COSTO</b>					
Rendimiento kg/ha					
Precio medio rural, \$/ton					
Valor producción, \$					
Valor producción/costo					

(a) Para acciones de la Junta Local de Sanidad Vegetal (**explicitar, en su caso, la parte subsidiada**)

(b) Para acciones del Comité Regional de Sanidad Vegetal (**explicitar, en su caso, la parte subsidiada**)

BMF= riego por **B**ombeo con semilla **M**ejorada y **F**ertilizante GMF=riego por **G**ravedad con semilla **M**ejorada y **F**ertilizante

TCS = Temporal con semilla **C**riolla **S**in fertilizante

**Adaptaciones del Formato OA-CR-04, de Programa de Trabajo para CRSV, para utilizarlo para CESV**

Hoja	Apartado	Párrafo	Renglón	Dice	Debe decir
18	Encabezado	--	Clave	OA-CR-04	OA-CE-04
18	Encabezado	--	2, 4	.....Regional....	.....Estatal....
18	Encabezado	--	5	....aprobación por el Distrito de Desarrollo...	Suprimir el renglón completo
19	1.1.	--	Unico	.....OASV-PTA-IESF-CR...	.....OASV-PTA-IESF-CE...
19	1.1.1.	2	2 7 9	....PTA-IESF-CR... el OASV-PTA-IESF-CR, .... ... del CRSV	....PTA-IESF-CE... el OASV-PTA-IESF-CE, .... ... del CESV
19	1.1.2.	1	1,5 2,3	...CRSV... ..OASV-PTA-IESF-CR...	...CESV... ..OASV-PTA-IESF-CE...
19	1.1.1. 1.1.2.	1 1	6 1	...del DDR _____... ... por ___ JLSV's,	... del Estado de _____... ... por ___ CRSV's y por ___ JLSV's,
19	1.1.3.	1 1 2	3 5 2	...CRSV... ..OASV-PTA-IESF-CR... .....OASV-PTA-IESF-CR...	...CESV... ..OASV-PTA-IESF-CE... .....OASV-PTA-IESF-CE...
20	1.1.3	Cuadro	1	.....OASV-PTA-IESF-CR...	.....OASV-PTA-IESF-CE...
20	1.2	1	1	....CRSV.....	....CESV....

20	1.3	Unico	2,3	....OASV-PTA-IESF-CR...	....OASV-PTA-IESF-CE...
20	1.3	Unico	4, 6	....CRSV....	....CESV....
21	3.1	Cuadr	6	....JLSV's	....CRSV's
22	3.2.1	o	7	....JLSV's	....CRSV's
	3.2.2	Cuadr	6	....JLSV's	....CRSV's
		o			
		Cuadr			
		o			
22	3.2.3	Cuadr	6	....JLSV's	....CRSV's
	3.3	o	último	....CRSV...	....CESV....
		Cuadr			
		o			
23	4.2	2	2	....las JLSV's por el CRSV)	...las JLSV's y CRSV's, por el CESV)
25	6.1.1.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	6.1.2.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	6.2.1.1.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
26	6.2.1.2.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	6.2.2.1.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	6.2.2.2.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
27	6.2.3.1.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	6.2.3.2.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	7.1.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
28	7.2.1.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	7.2.2.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
	7.2.3.		2	(por c/JLSV y...	(por c/CRSV y JLSV y...
29	Hoja de firmas	--	4	....Regional...	....Estatal....
		--	10	Jefe de Distrito de Desarrollo Rural	Subdelegado de Agricultura Rural
30	Cuadro	--	1	OASV-PTA-CPCSCC	OASV-PTA-CPCSCCEC
		--	2	...COORDINACION	...COORDINACION
		--	6	ACCIONES... DE	ESTATAL DE ACCIONES
			6	Con Campaña y Coordinación (\$)	Con Campaña y Coordinación
30	Cuadro		26	Con Campaña sin Coordinación	Estatal (\$)
			27	(\$)	Con Campaña sin
			47	(bloqueadas 3)	Coordinación Estatal (\$)
				Material biológico	(desbloquear 3 columnas)
				GMF= riego por Gravedad con	Cuota a CESV (c) (insertar).
				semilla Mejorada y Fertilizante	Bloquear 3 columnas
					derechas
					(c) Para acciones del Comité
					Estatal de Sanidad Vegetal
					(insertar)

VER IMAGEN 06SE-21.BMP

VER IMAGEN 06se-22.BMP

VER IMAGEN 06SE-23.BMP



OA-07

**ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD VEGETAL INVENTARIO DE RECURSOS**

DELEGACION \_\_\_\_\_  
 ORGANISMO \_\_\_\_\_ INSCRIPCION \_\_\_\_\_  
 REALIZADO EL \_\_\_\_\_ (día, mes, año)

**RECURSOS MATERIALES**

TIPO (1)	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL

(1) Clave: a) Bienes inmuebles b) Bienes muebles c) Insumos (plaguicidas, coadyuvantes, otros)

**RECURSOS FINANCIEROS**

INSTITUCIONES	No. DE CUENTA O CONTRATO	TIPO (2) DE INVERSION	SALDOS	FECHA DE CORTE
		Subtotal		
		Depósito por aplicar(+)		
		Cheques en trámite (-)		
		Total		

(2) Clave: CH= Cheques; V= Valores; O= Otros

**Quejas y Sugerencias**

	SACTEL	Contraloría Interna de CONASAG
En el Distrito Federal	54 80 20 00	56 87 79 76
LADA sin costo:	01 800 00 14 800	

a)

<b>Consideraciones Generales para su llenado</b>
1) Debe de ser llenado a máquina o a mano con letra de molde. 2) Debe de presentarse en original y copia 3) Atención al público: horario de atención: 9:00 a 15:00; días de atención: Lunes a Viernes; dirección en donde se atenderá: la del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) o Distrito de Desarrollo Rural (DDR) de su jurisdicción.

b)

<b>Fundamento Jurídico Administrativo</b>
1) Ley Federal de Sanidad Vegetal, del 5 de enero de 1994, Artículos 7, fracción 1, y 14 y Transitorio Segundo. 2) Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Sanidad Vegetal, del 18 de enero de 1980, de aplicación supletoria, artículos 26, 27, 35, 36 y 37 Circulares de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV): 40 del 2-07-92; 149 del 20-10-98; 65 del 30-04-99 y 69 del 7-05-99

c)

<b>Número telefónico para quejas</b>
1) Contraloría Interna de SAGAR: teléfono: 56 87 79 76 y fax: 55 43 11 18 y 55 43 17 82 2) Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica de la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos: En el Distrito Federal: 54 80 20 00; resto del País: LADA sin costo: 01 800 00 14 800

d)

<b>Responsable del trámite para consultas</b>
M.C. Luis Angel Villarreal García, Director de Protección Fitosanitaria, Calle Guillermo Pérez Valenzuela 127, Col. Del Carmen, Coyoacán, 04100 México, D. F. Teléfono: 55 54 42 14

e)

<b>Registro Federal de Trámites Empresariales Número</b>
CNSA-02-001

f)

<b>Anexos</b>
1) En el caso de Comité regional, se requiere la documentación de sus Juntas Locales, sólo cuando las mismas no estén registradas, o haya vencido su vigencia, y 2) En el caso de Comité Estatal, se requiere la documentación de sus Comités Regionales cuando no estén registrados, o su vigencia haya caducado.

g)

<b>Tiempo de respuesta</b>
La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 15 días hábiles, contados a partir de que se recibe la documentación en oficinas centrales.

**VER IMAGEN 06se-24.BMP**

**III.1 Consideraciones generales para su llenado**

**III.1.1** La información correspondiente a la sección I del formato será llenada a máquina o a mano con letra de molde por el particular.

**III.1.2.** La información correspondiente a la sección II del formato será llenada a máquina o a mano por el personal de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria. En ningún momento, la autoridad no podrá exigir que el particular proporcione la información de esta sección.

- III.1.3** Atención al público: en horario de oficina en el rango de 9:00 a 17:00 de lunes a viernes o de acuerdo a itinerarios de arribo de buques o aviones en los puertos y aeropuertos, previa solicitud del interesado en horario normal.
- III.1.4** El Servicio de Atención al Público se proporciona en las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, ubicadas en puertos marítimos, aeropuertos internacionales y puntos de ingreso fronterizos.
- III.2 Fundamento jurídico-administrativo**
- III.2.1** Ley Federal de Sanidad Vegetal (D.O.F. 05/01/94); Artículos 2o. y 7o., Fracciones XIII, XVIII, Artículo 23, Fracciones I, II, III; Artículos 24, 26, 28, 29, 30, 51, 54, Fracción III; Artículos 55, 58, Fracciones I, II, III;
- III.2.2** Ley Federal de Sanidad Animal (D.O.F. 18/06/93), Artículo 4o., Fracciones III, XI; Artículos 11, 12, Fracciones III, V, VII, XI, Artículos 21, 23, 24, Fracciones I, II, III, IV, V; Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 44, 46, 47 Fracciones I, II, III, IV;
- III.2.3** Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias y zoonitarias vigentes;
- III.2.4** Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural: Artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o.;
- III.2.5** Manual de procedimientos de inspección Fitozoonitaria Internacional 1993
- III.3 Número Telefónico para quejas**
- III.3.1** Contraloría Interna de SAGAR 5543-11-18, 5543-17-82, 5687-25-08 ext. 23 y 5687-81-41(fax)
- III.3.2** Para cualquier aclaración duda y/o comentario con respecto a este trámite sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo al (01800) 001-48-00 o desde EE.UU. y Canadá al (1888) 534-33-72
- III.4 Responsable del Trámite para consultas**
- III.4.1** MVZ Obed Hernández Torres e Ing. Pedro Martínez Uriegas  
Domicilio: Recreo No 14 Piso 10 y 12, Col. Actipan, México, D.F. CP 03230  
Tels.: 5534-15-87 y 5534-90-32
- III.5 Registro Federal de Trámites Empresariales Número**
- III.5.1** CNSA-03-001
- III.6 Anexos**
- III.6.1** Hoja de Requisitos Fitosanitarios (Dirección General de Sanidad Vegetal-SAGAR) u Hoja de Requisitos Zoonitarios (Dirección General de Salud Animal-SAGAR), en su caso; y la documentación que requieren las hojas de requisitos o las NOM's aplicables al producto por importar;
- III.6.2** Pedimento Aduanal en casos de importaciones comerciales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo exija, exceptuando los casos de carácter turístico que no lo requieran
- III.6.3** Formulario Múltiple de pagos para el comercio exterior
- III.6.4** Original del Pago de Derechos.
- III.7 Tiempo de Respuesta**  
La resolución del trámite deberá de apegarse a lo establecido en la regulación fito y/o zoonitaria de la SAGAR y será emitida dentro de los siguientes plazos:
- III.7.1** Una vez hecha la inspección documental y física de los productos se emite el dictamen correspondiente, que entre otros puede ser: importación, destrucción, retorno, cuarentena, retención y cancelación de trámite.
- III.7.2** La emisión del RTI es inmediata, si la regulación fitosanitaria o zoonitaria no establece la necesidad de análisis de laboratorio.
- III.7.3** Se emite hasta un máximo de 3 días hábiles, si la regulación fitosanitaria o zoonitaria no establece la necesidad de análisis de laboratorio, pero sí establece un acondicionamiento o tratamiento previo.
- III.7.4** Se emite hasta un máximo de 30 días naturales, si la regularización fitosanitaria o zoonitaria establece la necesidad de análisis de laboratorio.
- III.8 Comentarios Adicionales**  
El RTI es un documento que se encuentra íntegro en el proceso del trámite CNSA-03-001, expedición del Certificado de Importación Fitozoonitario (CI) y precede a una importación de tipo comercial al citado CI. El RTI representa así también al documento que formaliza ante la SAGAR por parte del importador, de la solicitud del trámite para la inspección fito zoonitaria



- Art. 11 frac. VI de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (15 julio 91)
- Art. 13 frac. I Reglamento de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas. (26 mayo 93)
- Art. 52 fracs. I y XII Reglamento Interior SAGAR (12 abril 96)
- Art. 17 de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (15 julio 91)
- Art. 15 de la Ley Federal de Procedimiento Admvo. (4 agosto 94)
- Art. 25 y 26 del Reglamento de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (26 mayo 93)

**Número telefónico para quejas**

1. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas SNICS  
(5) 203 94 27, (5) 203 96 67 y (5) 250 64 83 fax
2. Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014 800 o desde E.U. y Canadá al 1888 594 3372.

**Responsable del Trámite para consultas**

José Manuel Chávez Bravo  
Lope de Vega 125 2o. piso Col. Chapultepec Morales C.P. 11570 México, D.F.  
Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas SNICS  
Teléfonos: (5) 203 94 27, (5) 254 57 15 y (5) 250 64 83 fax

**Registro Federal de Trámites Empresariales Número**

SNICS-00-001

**Anexos**

Identificación oficial vigente (personas físicas)  
Acta constitutiva, registro ante Cámara de Comercio u otra dependencia del Gobierno Federal, etc.  
(personas morales)

**Tiempo de respuesta**

El trámite no requiere de resolución dado que tiene la naturaleza de un aviso

**VER IMAGEN 06SE-26.BMP****VER IMAGEN 06SE-27.BMP**



SOLICITUD

DE ASPIRANTE PARA LA DISTRIBUCION DE SEMILLAS CERTIFICADAS PRONASE

1. Nombre o Razón Social

PERSONA FISICA

2. Fecha de nacimiento y Registro Federal de Contribuyentes

PERSONA MORAL

3. Nombre de la (s) persona (s) facultada (s) para ejercer actos de administración

4. Domicilio Fiscal:

Calle y número\_

Población.

Teléfono (s)\_

5. Giro comercial (ramo agrícola) \_\_\_\_\_

6. Tiempo de actividades comerciales \_\_\_\_\_

7. Area de influencia \_\_\_\_\_

8. Unidad PRONASE que surtirá \_\_\_\_\_

9. Importe del capital en giro \_\_\_\_\_

10. Instituciones Bancarias con que opera \_\_\_\_\_

PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

PERSONA FISICA

- Dos referencias bancarias dirigidas a la Unidad PRONASE mencionando que tiene tratos comerciales
- Dos referencias comerciales del ramo agrícola dirigidas a la Unidad PRONASE mencionando que tiene tratos comerciales
- Copia de la inscripción del registro federal de contribuyentes ante HACIENDA (alta del establecimiento)

PERSONA MORAL

Lo requerido para persona física además de:

- Copia legible del Acta Constitutiva
- Ultimo Balance firmado en original por el responsable

\_\_\_\_\_  
LUGAR Y FECHA

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA

**PRONASE-00-001**

**INFRAESTRUCTURA**

NOMBRE O RAZON SOCIAL

\_\_\_\_\_

TIPO DE BODEGA(S) SUPERFICIE Y CAPACIDAD

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

OFICINA DE VENTAS Y LINEAS TELEFONICAS

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**PRONASE-00-001****Consideraciones generales para su llenado:**

1. Debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
2. Debe presentarse en original y copia
3. Atención al público: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas en el domicilio de la delegación regional correspondiente.

**Fundamento Jurídico Administrativo:**

Artículo 3o. transitorio de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas del 9 de julio de 1991, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de ese mismo mes y año.

**Número telefónico para quejas:**

Contraloría Interna de SAGAR: 55-19-96-37, 55-19-94-30 y fax 55-19-15-89  
"Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos: 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372"

**Responsable del trámite para consultas:**

De acuerdo a la delegación de que se trate.

**Registro Federal de trámites empresariales número:**

PRONASE-00-001

**Anexos**

1. Referencias bancarias dirigidas a la delegación regional de PRONASE correspondiente mencionando que es cliente (2);
2. Referencias comerciales del ramo agrícola dirigidas a la unidad de PRONASE indicando que tiene tratos comerciales (2);
3. Ultimo balance de la empresa, en el caso de personas morales.

**Tiempo de respuesta**

5 días hábiles.



**PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LOTES ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCIÓN DE SEMILLAS**

C. Delegado Regional de Productora Nacional de Semillas en \_\_\_\_\_ PRESENTE.

Por considerar que reúno(imos) los requisitos marcados en la normatividad establecida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la producción de materia prima de semilla certificada, ante Ud. solicito que ordene a quien corresponda, se lleve a cabo la revisión correspondiente de los datos que a continuación proporciono.

Agradeceré que, en caso de cumplir en efecto con la normatividad antes citada, me(nos) incluya en el Padrón de Productores del Organismo que Ud. representa y, si existe producción programada para el próximo ciclo agrícola \_\_\_\_\_ en esa Regional, se me(nos) tome en cuenta en la selección de lotes/productores de acuerdo a mi(nuestra) posición en el orden del mencionado Padrón. Si es éste el caso, solicito además que inscriba mi(nuestros) lotes ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) y se elabore el Contrato respectivo con PRONASE.

Nombre del Productor o representante legal \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_ años Sexo M ( ) F ( ) RFC \_\_\_\_\_

Domicilio particular: \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_

Municipio \_\_\_\_\_ Estado \_\_\_\_\_

Ejidatario ( ) Propietario ( ) Arrendatario ( ) Representante de Grupo o Sociedad ( ) Lugar donde se ubica el terreno \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Estado \_\_\_\_\_ Distancia del lote a Planta PRONASE \_\_\_\_\_ Km.

Superficie total \_\_\_\_\_ Ha. Superficie para siembra \_\_\_\_\_ Ha.

Temporal ( ) Riego gravedad ( ) Riego bombeo ( )

Cultivo que solicita producir \_\_\_\_\_ Variedad \_\_\_\_\_

Ha sido productor Sí ( ) No ( ) Qué cultivo produjo \_\_\_\_\_ Variedad \_\_\_\_\_

Qué cultivo y variedad produjo en el(los) lote(s) propuestos, en los dos ciclos anteriores al que solicita \_\_\_\_\_

Por tratarse de persona moral, mostró original del testimonio de la escritura pública de la creación de la Sociedad, así como de aquél en el que consta el nombramiento del representante legal. Se anexan fotocopias de ambos testimonios.

ATENTAMENTE

Fecha de entrega de esta solicitud \_\_\_\_\_

Nombre y firma de quien recibe \_\_\_\_\_

**PRONASE-00-003**

<b>Consideraciones generales para su llenado:</b>
1. Debe ser llenado a máquina o a mano con letra de molde.
2. Debe presentarse en original y copia
3. Atención al público: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas en el domicilio de la delegación regional correspondiente.

<b>Fundamento Jurídico Administrativo:</b>
Artículo 3o. transitorio de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas del 9 de julio de 1991, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 15 de ese mismo mes y año.

<b>Número telefónico para quejas:</b>
Contraloría Interna de SAGAR: 55-19-96-37, 55-19-94-30 y fax 55-19-15-89 "Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos: 5480 2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01 800 0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1888 594 3372"

<b>Responsable del trámite para consultas:</b>
De acuerdo a la delegación regional de que se trate.
<b>Registro Federal de trámites empresariales número:</b>
PRONASE-00-003
<b>Anexos</b>
1 Documento que acredite la propiedad o posesión de la superficie que el productor destina para contratar, dicho documento puede ser: escritura pública, título de propiedad, contrato de arrendamiento, documento del comisariado ejidal, poder notarial.
<b>Tiempo de respuesta</b>
20 días naturales.

## TERCERA SECCION

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 727/92, relativo a la dotación de aguas, promovido por un grupo de ejidatarios del poblado San Bernardino, Municipio de Texcoco, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 727/92, que corresponde al expediente D.A.1/1991, relativo a la dotación de aguas promovido por un grupo de ejidatarios del poblado denominado "San Bernardino", ubicado en el Municipio de Texcoco, Estado de México, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 1945/94, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en el juicio agrario número 727/92, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN BERNARDINO", Municipio de Texcoco, Estado de México, por falta de fuentes afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicha sentencia, Francisco Morales Aguilar, Víctor Pérez Castro y Marcelino Morales Aguilar, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, habiéndose radicado el juicio de amparo ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 1945/94, órgano de control constitucional que por resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro resolvió:

"La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al poblado "San Bernardino", Municipio de Texcoco, Estado de México, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, en el expediente 727/92, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta resolución."

**TERCERO.-** El citado Tribunal Colegiado al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"SEPTIMO.- Los conceptos de violación aducidos, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 bis, fracción tercera, de la Ley de Amparo, son fundados.

Del análisis del expediente D.A. 1/1991, se advierte que si bien a fojas de la treinta y nueve a la cuarenta y uno obra el resultado de la inspección llevada a efecto en términos del artículo 319, de la Ley

Federal de Reforma Agraria, conforme a la cual se tramitó el expediente de dotación de aguas, inicialmente, también lo es que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 321 de dicha ley, que establece: "Una vez recibido el informe que contenga los resultados de la inspección a que se refiere el artículo 319, se pedirá a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según corresponda, que informen acerca de la propiedad de las aguas y de los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados".

En efecto, en el expediente de dotación de aguas únicamente consta que realizada la inspección en que se desahogaron los puntos señalados en el invocado artículo 319 del ordenamiento legal aplicable, se procedió a emitir el dictamen correspondiente por la Comisión Agraria Mixta, sin cumplir con el trámite legal correspondiente al omitirse el cumplimiento del citado artículo 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por tanto, como el Tribunal Superior Agrario emitió resolución con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y tres, en la que resuelve el juicio agrario número 727/92, correspondiente al expediente D.A. 1/1991, relativo a la solicitud de dotación de agua, promovida por los ahora quejosos, sin percatarse de dicha omisión, resulta que violó en perjuicio del núcleo de población respectivo, lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, al no cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable.

Tal es el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible a fojas diecinueve, volumen cincuenta y cuatro, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AGRARIO. SOLICITUDES DE TIERRAS Y AGUAS. SUBSTANCIACION OBLIGATORIA DE ELLAS.- De la lectura de los preceptos relativos a los procedimientos agrarios, contenidos en el libro cuarto, título primero, del Código Agrario libro quinto, título primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que las atribuciones que los citados preceptos señalan para la substanciación de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, y la emisión, en ellos, de los dictámenes y resoluciones correspondientes, no constituyen facultades discrecionales, sino verdaderas obligaciones, para las autoridades y órganos agrarios, dado el interés público de las disposiciones de la legislación de la materia, y que ninguna disposición legal los autoriza para impedir la incoación de los procedimientos agrarios y su consiguiente tramitación.

Además, cabe señalar que como lo alega la parte quejosa, el resumen y opinión del delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, si bien contiene el sello respectivo, existe duda de que se encuentre firmado por dicho delegado, razón por la cual el aludido Tribunal Superior Agrario debió cerciorarse de esa circunstancia a fin de determinar si se cumplió o no con otro de los trámites del expediente de dotación de aguas relativo.

En las relacionadas condiciones, procede otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada, y seguido el procedimiento de dotación de aguas que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, dicte otra resolución, conforme a derecho proceda".

**CUARTO.-** Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, acordó dejar insubsistente la sentencia impugnada, así como sus consecuencias legales y turnar el expediente al Magistrado ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior.

**QUINTO.-** Por acuerdo de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el magistrado instructor ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitar a la Comisión Nacional del Agua, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, un informe acerca de la propiedad de las aguas y de los derechos confirmados o confirmables, el cual se tuvo por diligenciado mediante proveído de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

La referida comisión en su informe señaló textualmente: "En atención a su similar No. BOO.R01.00.03-1.2.-0120, de fecha 2 de febrero del año en curso, mediante el cual solicita información relacionada del acuerdo de fecha 30 de octubre pasado, relativa a la acción de dotación de agua del juicio agrario número 727/92, promovida por un grupo de campesinos del poblado San Bernardino, Municipio de Texcoco, Estado de México, le comunico lo siguiente: I.- El cauce y las aguas que drena el río San Bernardino, se encuentran enmarcadas en lo indicado en la Declaratoria No. 6062 publicada el 19 de mayo de 1922, en la cual se declaran Propiedad de la Nación, los cauces, sus aguas y manantiales que se ubican en el Valle de México, II.- El gasto del aforo realizado en el mes de junio del año próximo pasado fue de 3.33 l/seg. de aguas residuales por lo que es factible se dote a la población de San

Bernardino un volumen de 59,875.00 m3 para beneficio de 19-00-00 has. del mes de noviembre a mayo, volumen que sólo será utilizado en el riego de forrajes."

**SEXTO.-** A fin de cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria antes referida y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se precisarán antecedentes de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 727/92.

**SEPTIMO.-** Por Resolución Presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos veintisiete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio del mismo año, se concedió al poblado denominado "San Bernardino", Municipio de Texcoco, Estado de México, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 354-76-00 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas), para beneficiar a veintinueve capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el cuatro de abril de mil novecientos veintisiete; asimismo, por Resolución Presidencial de diez de mayo de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de agosto del mismo año, se le concedió ampliación de ejido en una superficie de 244-77-25 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas), para beneficiar a 55 (cincuenta y cinco) capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el siete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de ejidatarios del poblado denominado "San Bernardino", ubicado en el Municipio de Texcoco, Estado de México, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando aguas por concepto de dotación para el lavado de tierras salitrosas en 19-00-00 (diecinueve hectáreas), señalando como fuente afectable las aguas residuales del río San Bernardino. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, registrándolo con el número D.A./1991, habiéndose publicado la solicitud en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de junio de mil novecientos noventa y uno.

**NOVENO.-** En asamblea general de ejidatarios celebrada el treinta de abril de mil novecientos noventa y uno, fueron electos como presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo, Francisco Morales Aguilar, Ernesto Monsalvo Gallegos y Agustín Velázquez Galán, respectivamente.

**DECIMO.-** Mediante oficio número BOO.6.1.0.3.3313 de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Gerencia en el Estado de México de la Comisión Nacional del Agua, rindió su informe respecto a la inspección reglamentaria practicada para substanciar el expediente relativo a la dotación de aguas del poblado de que se trata, señalando que las fuentes que se pretenden afectar confluyen en el río San Bernardino y no existen aprovechamientos autorizados; que la corriente de aguas residuales no conserva un gasto uniforme y que tomando en cuenta que las fuentes están fuera del control de dicha Comisión, no es posible cuantificar el gasto, sin embargo, se aprecia un gasto mínimo de ocho litros por segundo y el que se requiere para las 19-00-00 (diecinueve hectáreas) es de nueve litros, dos decilitros por segundo constantes y para el lavado de terreno es mucho mayor, señalando que no existen obras hidráulicas abandonadas susceptibles de utilizarse, y que cualquier tipo de obra en cauces y/o zonas federales requieren de la autorización de la citada comisión previo proyecto.

**UNDECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen en sentido negativo el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el cual fue ratificado en sus términos por el ejecutivo local, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**DUODECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sentido negativo el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**DECIMOTERCERO.-** Por auto de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de dotación de aguas de que se trata, registrándose con el número 727/92. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La ejecutoria de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 1945/94, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del poblado "San Bernardino", del Municipio de Texcoco, Estado de México, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y seguido el procedimiento de dotación de aguas que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, dicte otra resolución conforme en derecho proceda.

**TERCERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dejó insubsistente la sentencia emitida el siete de enero de mil novecientos noventa y tres y turnó el expediente al Magistrado Instructor para que ordenara

la realización de los trámites administrativos a que alude el artículo 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria y cumplido lo anterior elabore el proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO.-** El derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de aguas, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que le fueron otorgadas tierras por concepto de dotación y ampliación de ejido mediante resoluciones presidenciales de diecisiete de febrero de mil novecientos veintisiete y diez de mayo de mil novecientos sesenta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio de mil novecientos veintisiete y cinco de agosto de mil novecientos sesenta respectivamente.

**QUINTO.-** Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 291, 293, 304, 318, 319 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** De la información proporcionada mediante oficio BOO.R01.00.03.12.-00110 de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve por el Subgerente Regional de la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, de la Comisión Nacional del Agua, se llega al conocimiento de que el cauce y las aguas que drenan al río "San Bernardino", fuente señalada como de probable afectación por el núcleo solicitante, se encuentran enmarcadas en lo indicado en la declaratoria número 6062, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de mayo de mil novecientos veintidós, en la que se declaran propiedad de la Nación los cauces, sus aguas y manantiales que se ubican en el Valle de México y que el gasto de aforo realizado en el mes de junio del año próximo pasado fue de 3.33 l/seg. de aguas residuales "por lo que es factible se dote a la población de San Bernardino un volumen de 59,875.00 m<sup>3</sup> para beneficio de 19-00-00 hectáreas del mes de noviembre a mayo, volumen que sólo será utilizado en el riego de forrajes."

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo anterior, resulta afectable en términos del artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria un volumen de 59,875 m<sup>3</sup> (cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco metros cúbicos), que se tomará del río San Bernardino, propiedad nacional, para el riego de 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de terrenos ejidales, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y a los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas. Por lo que hace a la conservación, mantenimiento de las obras hidráulicas y gastos de distribución de las aguas concedidas, el núcleo ejidal quedará sujeto a lo establecido en los preceptos legales antes mencionados y conforme lo disponga su Reglamento Interior.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de aguas promovida por un grupo de ejidatarios del poblado denominado "San Bernardino", Municipio de Texcoco, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen de 59,875 m<sup>3</sup> (cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco metros cúbicos), que se tomará del río "San Bernardino", de propiedad nacional, para el riego de 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de terrenos ejidales.

**TERCERO.-** Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o. fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este Organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la Legislación señalada, puedan regular aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua que por las consecuencias naturales sean necesarias.

**CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua y con testimonio de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo D.A. 1945/94; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**,

**Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González.-** Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1033/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Suaqui de la Candelaria, Municipio de Hermosillo, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1033/94, que corresponde al expediente administrativo número 1.3-1658, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Suaqui de la Candelaria", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 3706/95, interpuesto por Rosa María Suárez Rodríguez y otros contra la sentencia de este Tribunal Superior emitida el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario antes mencionado, y

**RESULTANDO:**

Como antecedentes del caso obran los siguientes:

**PRIMERO.-** El poblado que en el proemio se cita recibió, por Resolución Presidencial de trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de abril del mismo año, dotación de tierras en una superficie de 1,916-00-00 (mil novecientos dieciséis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, para beneficiar a 90 (noventa) campesinos. Dicha resolución fue ejecutada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de dos de julio de mil novecientos ochenta y seis, que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una extensión de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, beneficiándose a 44 (cuarenta y cuatro) capacitados; habiéndose ejecutado dicha resolución el once de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

**TERCERO.-** Mediante escrito de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado que nos ocupa solicitó al Gobernador del Estado de Sonora segunda ampliación de ejido, sin hacer señalamiento específico de predios posiblemente afectables.

**CUARTO.-** Por oficio 01685, de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado solicitó al Delegado Agrario en la misma entidad información sobre la disponibilidad de terrenos incluidos en el radio legal de afectación del poblado promovente; habiendo dado respuesta a dicho oficio el Delegado Agrario en oficio 4599 de veintisiete de noviembre del mismo año, al que acompañó relación de los predios ubicados dentro del citado radio, con expresión de superficies y propietarios (Legajo I fojas 9 a 12).

**QUINTO.-** El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa, el ingeniero Humberto Medina Duarte, comisionado por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado para verificar los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, levantó acta en el repetido poblado, anotando a 36 (treinta y seis) ejidatarios y haciendo constar la existencia de 18 (dieciocho) nuevos solicitantes de tierras, hijos de ejidatarios y avecindados; asimismo consigna, en el informe que rindió el siete de noviembre del propio año, que los solicitantes le manifestaron tener en posesión desde hacía doce años aproximadamente 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas); y que "esta segunda ampliación la solicitan por serles insuficientes los terrenos que han sido dotados al ejido, ya que actualmente cuentan con 800 cabezas de ganado vacuno y sólo tienen 2,486 hectáreas de terreno, motivo por el cual el Banco Rural no les otorga más crédito para ampliar su número de cabezas de ganado". El acta de referencia aparece firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por los solicitantes y por el Delegado Municipal de "Suaqui de la Candelaria".

**SEXTO.-** La solicitud en estudio fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora correspondiente al diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa; y el dieciocho del mismo mes la Comisión Agraria Mixta en el Estado instauró el expediente respectivo, girando en la misma fecha los avisos de costumbre.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, se comisionó al ingeniero Humberto García Castillo para que practicara los trabajos previstos en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho comisionado rindió informe el doce de marzo de mil novecientos noventa y uno, según el cual el Comité Particular Ejecutivo estaba integrado por Arnoldo Munguía Laguna, Roque Munguía Arvayo y Javier Meneses Tarazón, como presidente, secretario y vocal,

respectivamente; y el total de capacitados que arrojó el censo respectivo, según el listado anexo al acta de clausura de los trabajos correspondientes, fue de 84 (ochenta y cuatro) individuos.

**OCTAVO.-** En nuevo informe rendido el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, el mismo comisionado a quien se alude en el resultando anterior, anota que los terrenos concedidos al poblado gestor por concepto de dotación y ampliación "se encuentran explotados totalmente en forma pecuaria por los ejidatarios", haciendo constar, en el acta de clausura de los trabajos censales, levantada el diez de febrero de mil novecientos noventa y uno (Legajo I fojas 65), que el poblado tenía 931 (novecientas treinta y una) cabezas de ganado mayor y 36 (treinta y seis) de ganado menor.

Asimismo consigna que "con la investigación y localización realizadas por el suscrito de los terrenos enclavados dentro del radio legal de afectación, se llegó a la formulación del plano informativo el cual corre agregado al presente informe. Se hace la aclaración de que en este mismo plano aparecen terrenos que fueron expropiados por la reubicación y rehabilitación de predios dentro del Distrito de Riego número 51 Costa de Hermosillo, según Decreto de fecha 14 de enero de 1980, publicado en fojas de la 25 a la 30 del **Diario Oficial de la Federación** el 25 del mismo mes y año...".

En el propio informe manifiesta haber practicado una inspección ocular de los inmuebles ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio, habiendo localizado 18 (dieciocho) predios particulares, 15 (quince) de ellos con superficies comprendidas entre 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) y 107-00-00 (ciento siete hectáreas), explotados con cultivos propios de la región mediante riego por bombeo; otro de nombre "Santa Patricia", con superficie de 658-00-00 (seiscientos cincuenta y ocho hectáreas) de terreno de agostadero de mala calidad, "explotado totalmente en forma pecuaria con 150 cabezas de ganado mayor" agregando que "dicho terreno se encuentra cercado totalmente, contando con mejoras como: un corral de manejo, un represo y dos potreros"; y otro denominado "El Jojobal", con extensión de 3,624-41-14 (tres mil seiscientos veinticuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, catorce centiáreas), según su escritura, también de agostadero de mala calidad, pero con superficie real de 3,449-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas) "debido a que la diferencia quedó comprendida en la zona expropiada por el Decreto que se mencionó anteriormente, tal como aparece en el plano informativo...".

Por lo que respecta al referido predio "El Jojobal", listado con el número 17 en el repetido informe, propiedad de Guillermina Vega Montiel, con superficie escritural de 3,624-44-14 (tres mil, seiscientos veinticuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, catorce centiáreas), pero con extensión real de 3,449-44-14 (tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, catorce centiáreas), por haberse expropiado la diferencia conforme al Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, para la rehabilitación de los predios ubicados en el Distrito de Riego número 51, Costa de Hermosillo, anota el comisionado que "Al momento de llevar a cabo la inspección ocular, se pudo comprobar que en dicho predio no ha habido explotación agrícola ni ganadera por más de dos años". Y en acta que levantó el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, en presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y del representante de la autoridad municipal, el comisionado hace constar "que los predios comprendidos por el radio legal de afectación del poblado de referencia todos se encontraron en explotación, con excepción del denominado "El Jojobal", presunta propiedad de Rosa María Suárez de Acosta, ...enmontado con árboles y arbustos, así como plantas y maleza propia de la región, dentro del cual no se encontró ningún indicio de explotación por más de dos años de antigüedad a la fecha de practicar dicha diligencia, situación que fue debidamente analizada al recorrer dicha propiedad y que fue corroborada por el testimonio de colindantes de la misma". A su informe acompañó certificación expedida por el Inspector de Ganadería de la Zona Décimosexta Bis del Municipio de Hermosillo, Sonora, según la cual el predio de que se trata "no se encuentra explotado con ganado mayor ni menor a nombre de persona que se ostente como propietario".

**NOVENO.-** Mediante escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno compareció Guillermina Vega Montiel ante la Comisión Agraria Mixta, ostentándose como propietaria del mencionado predio "El Jojobal", mismo que adquirió de Rosa María Suárez Rodríguez, según escritura pública otorgada el veinte de febrero de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, alegando que dicho predio no excede los límites legales de la pequeña propiedad, toda vez que ese límite sería de 21,000 (veintiún mil hectáreas), atento que el índice de agostadero, según el comisionado que realizó los trabajos técnicos e informativos, es de 42 (cuarenta y dos hectáreas) por unidad animal; invocando además el Acuerdo de colonización de los terrenos ubicados en la llamada Costa de Hermosillo, expedido el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al veinticuatro del mismo mes y año. A su referido escrito acompañó como pruebas: copia certificada de la mencionada escritura y del informe proporcionado por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en oficio número 729.2.144.1.-215, fechado el veinte de mayo de mil

novecientos ochenta y siete, mismo que se refiere a los predios comprendidos dentro del Distrito de Riego número 051, Costa de Hermosillo explotados con cultivos agrícolas y que resultaron afectados por la intrusión de aguas salinas debido a la sobreexplotación del acuífero subterráneo, según Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta. Aclarando además la ocursante que de la superficie escritural de su predio deben restarse 93-52-03 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, tres centiáreas), que fueron expropiadas con motivo del expresado Decreto. En dicho escrito alega que su terreno es inafectable porque no excede el límite de la pequeña propiedad, teniendo en cuenta la calidad de los terrenos y el coeficiente de agostadero señalado para la región. En la escritura a que en un principio se alude se anota la declaración de la vendedora Rosa María Suárez Rodríguez de Acosta, de que el predio enajenado se ubica "dentro del Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán" del Distrito de Hermosillo, Sonora".

En su aludido escrito, la ocursante invoca en su favor: **a)** El Acuerdo que declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados "Costa de Hermosillo", publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve en el **Diario Oficial de la Federación**; **b)** Los decretos que establecen veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la Costa de Hermosillo, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dos de julio de mil novecientos sesenta y siete y diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; **c)** El Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, creando el Distrito de Riego de la Costa de Hermosillo; **d)** El Reglamento de Operación del referido Distrito de Riego, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; y **e)** El Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, que declaró de utilidad pública la rehabilitación del Distrito de Riego número 051 (Costa de Hermosillo). Además acompañó copia certificada del oficio 729.2.144.1.215, de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, fechado el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, "sobre las características peculiares de la región conocida como Costa de Hermosillo", documento en el cual se anota que "Debido a la problemática de sobreexplotación del acuífero subterráneo y su evidente contaminación por intrusión salina, el Gobierno de la República, por conducto del Ejecutivo Federal, ha declarado de utilidad pública la rehabilitación del Distrito de Riego número 51-Costa de Hermosillo, tal como aparece en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta...".

**DECIMO.-** La iniciación del expediente aparece notificada, mediante cédula común de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, a los propietarios, poseedores y encargados de predios rústicos ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio; habiéndose mandado fijar dicha cédula en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

**UNDECIMO.-** En escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el representante legal del ejido promovente exhibió ante la Comisión Agraria Mixta certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Hermosillo, Sonora, el nueve del propio mes, en la cual se hace constar que Guillermina Vega Montiel figura como propietaria de una fracción de terreno rústico de agostadero, ubicado dentro del Distrito de Colonización "Presidente Alemán", con superficie de 3,624-41-14 (tres mil seiscientos veinticuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, catorce centiáreas), predio que según anotación marginal fue enajenado a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Los Arroyos", operación esta última inscrita el once de julio del citado año.

**DUODECIMO.-** Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, aprobado el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, se ordenó la práctica de una inspección ocular en el predio "El Jojobal", "con el fin de verificar si el mismo se encuentra en explotación...".

La inspección ordenada se realizó por Víctor Manuel Jashimoto Enríquez y Carolina Morales Gutiérrez, quienes levantaron acta el once de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la cual se asienta que la superficie real del predio "El Jojobal", según levantamiento topográfico realizado, es de 3,449-00-00 Has., "toda vez que la diferencia fue expropiada por causa de utilidad pública en favor del Gobierno Federal, para la reubicación y rehabilitación de los predios del Distrito de Riego No. 51 de la Costa de Hermosillo..."; superficie de la cual "solamente 100-00-00 hectáreas se encontraron con cultivo de vid para mesa, irrigadas mediante riego por goteo, abastecido por un pozo de 10 pulgadas, debidamente equipado...".

**DECIMOTERCERO.-** En sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, declarando procedente conceder "a los integrantes del ejido de que se trata" una superficie de 3,449-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas) de terreno de agostadero de mala calidad, afectando íntegramente el predio denominado "El Jojobal", propiedad para efectos agrarios de Rosa María Suárez Rodríguez.

**DECIMOCUARTO.-** El Gobernador del Estado dictó mandamiento el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, confirmando "en todos sus términos" el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, en favor de los 84 (ochenta y cuatro) solicitantes originales. Dicho mandamiento se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de noviembre del mismo año.

**DECIMOQUINTO.-** En escrito de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el representante legal de Guillermina Vega Montiel formuló alegatos y ofreció pruebas documentales, consistentes en: copia certificada del acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Los Arroyos" y copia certificada de la escritura pública de compra-venta, por la cual Guillermina Vega Montiel de Shipley vendió su predio denominado "El Jojobal" a la referida Sociedad de Producción Rural el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, apareciendo inscrita esta operación en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el once de julio del mismo año.

**DECIMOSEXTO.-** El veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y tres se ejecutó parcialmente el mandamiento del Ejecutivo Local por el ingeniero Bulmaro Jesús García Torres, encargado para ello por la Comisión Agraria Mixta, quien dio posesión al núcleo promovente de 3,332-00-00 (tres mil trescientas treinta y dos hectáreas) que arrojó la poligonal levantada "en virtud de localizarse fuera del deslinde una superficie con cultivo de vid y un pozo con capacidad de 10"..."; superficie en explotación que dicho ingeniero estima en 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), según el informe que rinde el veintidós del propio mes de noviembre.

**DECIMOSEPTIMO.-** El tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora rindió su informe reglamentario con opinión en el sentido de que debían afectarse íntegramente las 3,449-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas) del predio "El Jojobal", como propiedad de Rosa María Suárez Rodríguez y no de Guillermina Vega Montiel, por haberse efectuado la traslación del dominio con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación materia de este expediente.

**DECIMOCTAVO.-** Mediante escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, Rosa María Suárez Rodríguez, Guillermina Vega Montiel y Jesús Erasmo Olguín Tanorí, por su propio derecho y el tercero además como gerente y apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Los Arroyos", impugnaron la resolución emitida en primera instancia por el Gobernador del Estado de Sonora, solicitando la exclusión del predio "El Jojobal" de la afectación decretada, por no exceder el mismo los límites de la pequeña propiedad; habiendo ofrecido diversas pruebas documentales, entre ellas las ya mencionadas en el resultando décimoquinto y el informe de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos aludido en el resultando noveno, relativo a las características de la zona agrícola conocida como "Costa de Hermosillo" y a la explotación del manto acuífero en dicha zona; así como constancias expedidas por el Coordinador Estatal del Programa Nacional de Solidaridad y por el Director de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas a las jornadas y acciones realizadas en la unidad de producción agrícola denominada "Los Arroyos, S.P.R."

**DECIMONOVENO.-** El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, proponiendo conceder al núcleo promovente 3,332-00-00 (tres mil trescientas treinta y dos hectáreas) del predio "El Jojobal" que se ha venido mencionando, por haber permanecido dicha superficie sin explotación por más de dos años consecutivos anteriores a la inspección ocular practicada a dicho predio.

**VIGESIMO.-** Turnado el expediente a este Tribunal, se radicó por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, registrándose con el número 1033/94, habiéndose notificado dicho proveído a los solicitantes y comunicado a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro este Tribunal Superior dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, declarando procedente la segunda ampliación de ejido promovida y concediendo al poblado "Suaqui de la Candelaria" segunda ampliación de ejido, afectando con tal objeto el predio "El Jojobal", con extensión de 3,332-00-00 (tres mil trescientas treinta y dos hectáreas), propiedad para efectos agrarios de Rosa María Suárez, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a los 84 (ochenta y cuatro) campesinos promoventes de la acción.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Contra la sentencia mencionada en el resultando anterior interpusieron juicio de amparo Rosa María Suárez Rodríguez, Guillermina Vega Montiel y Jesús Erasmo Holguín Tanorí, las dos primeras por su propio derecho como anteriores propietarias del predio "El Jojobal" y el tercero como Gerente y Representante legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Los Arroyos", actual propietaria de dicho predio; juicio del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que dictó ejecutoria el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis concediendo a los quejosos la protección de la justicia federal, "para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, se ordene reponer el procedimiento del juicio agrario desde el

momento en que se cometió la violación procesal señalada y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, se dicte una nueva resolución en la que se analicen todos los hechos y pruebas tendentes a resolver la cuestión controvertida".

El Organismo de Control Constitucional mencionado, basó su ejecutoria en las consideraciones siguientes:

"...Son fundados los conceptos de violación en que se señala que no se realizaron los trabajos técnicos tendentes a acreditar que los terrenos concedidos a los solicitantes de ampliación, por dotación y primera ampliación, se encuentran explotados en su totalidad, y que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las pruebas y alegatos que los quejosos hicieron valer en escritos de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

En efecto, del informe de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, rendido por el Comisionado Humberto García Castillo (fojas 78 a 86 del legajo I), el cual sirve de apoyo al Tribunal responsable para tener por acreditado que los terrenos concedidos a los solicitantes de ampliación se encuentran explotados en su totalidad; se advierte que el comisionado en comento asienta categóricamente que los terrenos concedidos a los solicitantes de ampliación, por dotación y primera ampliación, se encuentran explotados en su totalidad, pero en ningún momento señala cuáles son los elementos de prueba (trabajos técnicos, inspección ocular, etc.) que le sirven de apoyo para determinar lo anterior, esto es, no señala cuáles fueron los medios que empleó para llegar al conocimiento de que los terrenos en cuestión estaban explotados, pues en dicho informe sólo se hace referencia a los trabajos realizados para determinar la explotación de los terrenos comprendidos en el área presuntamente afectable por parte de los colindantes del terreno de los quejosos, lo que lleva a considerar que no se realizaron los trabajos tendentes a acreditar que, en el caso, los solicitantes de ampliación de ejido reunían los requisitos establecidos por los artículos 195 y 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria para que les sea concedida la ampliación.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el informe de comisión de siete de noviembre de mil novecientos noventa, rendido por el Comisionado Humberto Medina Duarte (fojas 37 del legajo I), a efecto de comprobar los requisitos de procedencia de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Suaqui de la Candelaria", en el que se asienta que los solicitantes tienen en posesión 4,000 hectáreas desde hace doce años aproximadamente; que los terrenos que les han sido dotados son insuficientes ya que cuentan con 800 cabezas de ganado y sólo tienen 2,486 hectáreas de terreno, y que por tal motivo el banco rural no les otorga más crédito; porque tales aseveraciones, según se desprende del acta relativa al informe mencionado (fojas 31 a 35 del legajo I), las hace el comisionado en razón de las manifestaciones que los propios solicitantes le hicieron al reunirse en el local donde acostumbran sesionar mas no porque las haya constatado personalmente, sin que sea óbice que en dicha acta se señale que lo asentado en base a las manifestaciones e inspección ocular, toda vez que en el juicio agrario no existe constancia alguna que respalde lo informado.

En otro aspecto, a fojas 150 a 157 del legajo I, se advierte que por escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, GUILLERMINA VEGA MONTIEL, quejosa en el juicio de garantías, en el capítulo de hechos señaló lo siguiente: "3.- El terreno mencionado ... es inafectable por las siguientes razones ... B).- El área del terreno no constituye una fracción de una propiedad que fuera afectable, pues se me transmitió en su totalidad y sin que rebase el límite de la pequeña propiedad ganadera, el que de acuerdo con el índice de agostadero que se señala en el informe del Ingeniero Comisionado para realizar los trabajos técnicos e informativos reglamentarios, es de 21-00-00 hectáreas; o sea que mi área equivale a 17-00-00 hectáreas de riego conforme a la Ley ... 6.- Como el radio de posible afectación en este expediente agrario de dotación, comprende predios que están dentro de lo que se conoce como Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán" ... debe tomarse en cuenta en la resolución que se dicte la normatividad siguiente: a).- El acuerdo que declara de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados "Costa de Hermosillo", en Hermosillo, Sonora, publicado el sábado 4 de diciembre de 1949 en el **Diario Oficial de la Federación...**".

También a fojas 410 a 418 del legajo I, se advierte el escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, presentado por los quejosos el veintidós de diciembre del mismo año, en cuyo punto 3.1, se señala lo siguiente "Aunque el predio de "El Jojobal" es tocado por el radio de 7 km. de este expediente agrario, no excede de los límites de la pequeña propiedad, pues se trata de una pequeñísima superficie de sólo 3,499 hectáreas, muy inferior a la necesaria para mantener 500 Cabezas de Ganado Mayor, ya que de acuerdo con lo establecido por el Comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos reglamentarios, su coeficiente de agostadero es de 42 hectáreas por unidad animal de tal manera que el límite de la pequeña propiedad en la Región es de 21,000 ...".

Por otra parte, a fojas 78 a 86 del legajo I, obra el informe sobre trabajos técnicos de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, rendido por el Comisionado Ingeniero Humberto García Castillo, en el que se señala: "En cuanto a la Flora y Fauna: La primera se compone con un tipo de vegetación de

matorral sarcocaulescente, con un coeficiente de agostadero de 42-00-00 hectáreas por unidad animal. La segunda está compuesta principalmente por venado bura, coyote, liebre, conejo, serpiente y diversas clases de aves."

Ahora bien, de la sentencia reclamada se desprende que el Tribunal responsable, al determinar la afectación de los terrenos que defienden los quejosos, en ningún momento toma en consideración las pruebas y alegatos antes mencionados, pues nada dice respecto de la inafectabilidad alegada en razón del coeficiente de agostadero de los terrenos en cuestión y de que éstos se encuentran dentro del área conocida como Distrito de Colonización "Presidente Miguel Alemán"; lo que imposibilita legalmente a este Tribunal Colegiado a que, en esta instancia, pueda pronunciarse respecto de los argumentos que hacen valer en relación con los alegatos y pruebas mencionadas, toda vez que el hacerlo implicaría sustituirse en las atribuciones de la responsable.

**VIGESIMO TERCERO.-** Por acuerdo de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior, en acatamiento a la susodicha ejecutoria, dejó insubsistente su sentencia de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, disponiendo que se turnara el expediente del juicio agrario al Magistrado Ponente para que formulara nuevo proyecto de resolución, siguiendo los lineamientos del fallo emitido por el referido órgano de control constitucional.

**VIGESIMO CUARTO.-** En atención al contenido de la aludida ejecutoria, el Magistrado Ponente dictó acuerdo para mejor proveer el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, disponiendo la práctica de diligencias relacionadas con la explotación de los terrenos concedidos al poblado interesado por las vías de dotación y primera ampliación, así como con la satisfacción de los requisitos marcados por los artículos 195 y 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo tocante a la insuficiencia de los terrenos concedidos para satisfacer las necesidades del núcleo, a la existencia de tierras afectables dentro del radio legal y al número de ejidatarios carentes de unidad de dotación; habiéndose encomendado la práctica de dichas diligencias mediante despacho número A.C./34/97, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, mismo que lo regresó debidamente diligenciado con oficio II-916/97, al que acompañó las constancias relativas a las citadas diligencias, según las cuales el número original de solicitantes se redujo a 24 (veinticuatro), por haberse desavecindado del poblado o haber fallecido 44 (cuarenta y cuatro) de ellos y otros 16 (dieciséis) "ya fueron reconocidos como nuevos adjudicatarios en el propio ejido", contando con el certificado de derechos respectivo; y en cuanto al aprovechamiento de los terrenos ejidales, los trabajos llevados a cabo por el Ingeniero Eduardo Bayliss Gaxiola, comisionado para efectuarlos, revelaron "que se detectó la existencia de 520 cabezas de ganado bovino, propiedad de los ejidatarios; que el coeficiente de agostadero para la región es de 40-00-00 Has. por unidad animal, según datos obtenidos de la Memoria de la Comisión Técnico-Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero (COTECOCA) elaborados por la entonces Secretaría de Agricultura (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural)..."; atento el informe que proporciona el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en oficio 4248 de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho que corre agregado a los autos (Legajo II, fojas 41).

La documentación recibida incluye los nombres de los 24 (veinticuatro) solicitantes que según se dice restan del grupo original, listados en el informe rendido al Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Noroeste por el comisionado Ingeniero Víctor M. Pérez Rascón, en el cual se asienta que los enumerados "son los únicos que radican en el poblado", así como las hojas relativas a la diligencia censal, suscritas por dicho comisionado y por los miembros del comisariado ejidal del poblado "Suaqui de la Candelaria". Además obran en autos fotocopias del informe rendido el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete por el comisionado Ingeniero Eduardo Bayliss Gaxiola, a quien la Coordinación Agraria en el Estado encomendó investigar el tipo y grado de explotación de los terrenos ejidales; del censo ganadero correspondiente al ejido que nos ocupa con respecto a los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis; del acta circunstanciada que levantó el propio comisionado con motivo de la inspección ocular practicada a los terrenos concedidos por dotación y ampliación a dicho poblado; y del oficio número 2591 que remite el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete el Coordinador Agrario Estatal al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, informándole el resultado de los trabajos realizados en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer al que se alude en el resultando vigésimo cuarto, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El presente fallo se emite en acatamiento a la ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a la que se hace referencia en el resultando vigésimo segundo.

**TERCERO.-** Aunque la solicitud original de segunda ampliación de ejido que nos ocupa fue formulada por 78 (setenta y ocho) personas, cuyos nombres y huellas digitales aparecen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, mencionado en el resultando sexto, la diligencia censal respectiva, a la que se hace referencia en el resultando séptimo, arrojó 84 (ochenta y cuatro) capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Macedonio Tarazón Wendat, 2.- Javier Tarazón Wendat, 3.- Rosario García Miranda, 4.- Angel Tarazón Arvayo, 5.- Marina Munguía Arvayo, 6.- Gabriel Munguía Arvayo, 7.- Daniel Montaña Munguía, 8.- Fernando Javier Moreno, 9.- Claudia Moreno Carrillo, 10.- Francisca Moreno Carrillo, 11.- Amalia M. Herrera Munguía, 12.- Francisco Javier Tovar Hernández, 13.- Manuel Antonio Duarte M., 14.- Manuel Alberto Duarte M., 15.- Luis Manuel Duarte Munguía, 16.- María Zulema Santacruz López, 17.- Manuel Horacio Santacruz L., 18.- Jesús Munguía Encinas, 19.- Beatriz Armida Munguía, 20.- Luz Elena Morales Tarazón, 21.- Nora María Morales Tarazón, 22.- Tomás Antonio Rodríguez M., 23.- Manuel Alvaro Rodríguez M., 24.- Francisco Ahumada Dorame, 25.- Andrés Antonio Laguna, 26.- María Laguna Castillo, 27.- Francisco Laguna Castillo, 28.- José Arturo Nogales Villegas, 29.- Carina Nogales Villegas, 30.- Jaime Ruiz Gámez, 31.- Sergio Alfonso Ruiz Gámez, 32.- Enoc Ricardo Ruiz Gámez, 33.- José Cosme Rivera Munguía, 34.- Mónica Castillo Germán, 35.- Eduwiges Castillo Germán, 36.- Avelina Castillo Germán, 37.- Francisco Gámez Manzo, 38.- Francisco Jesús Gámez R., 39.- Modesto Manuel Gámez R., 40.- Arturo Pacheco Bustamante, 41.- Francisco Pacheco Bennet, 42.- Martín Ruiz Cruz, 43.- Ramón Munguía, 44.- Dagoberto Munguía Vega, 45.- Manuel Alfredo Laguna T., 46.- Alfonsina Laguna Tarazón, 47.- Martín Laguna Tarazón, 48.- Cosme Laguna Tarazón, 49.- Angel Laguna Tarazón, 50.- Elmer Damián Laguna T., 51.- Ignacio Laguna Tarazón, 52.- Félix Laguna Tarazón, 53.- Isidro Ruiz Alvarez, 54.- Estaban Ortiz Gámez, 55.- Jesús Héctor Gamboa Enríquez, 56.- Miguel Arvayo Tarazón, 57.- Jorge Luis Arvayo Tarazón, 58.- Miguel Munguía Montaña, 59.- Aurelio Ruiz Munguía, 60.- Angel Alfonso Tarazón Montaña, 61.- Jesús Leonardo Trejo, 62.- Octavio Robles Daniel, 63.- Ramón Tarazón Munguía, 64.- Héctor Germán Mendivil Botello, 65.- Manuel Carrillo Carrillo, 66.- Rufino Carrillo Samaniego, 67.- José Alfredo Carrillo Samaniego, 68.- Guadalupe Carrillo Samaniego, 69.- Octavio Carrillo Samaniego, 70.- Francisco Javier Villa Arvayo, 71.- Manuel Pacheco Ibarra, 72.- Francisco Candelario Acuña Pacheco, 73.- María del Carmen Córdoba de Miranda, 74.- Candelario Leuterio Gámez Rivas, 75.- Guadalupe Gámez Rivas, 76.- Amanda Gámez Rivas, 77.- Alberto Gámez Rivas, 78.- María Gámez Rivas, 79.- José Luis Zepeda Morales, 80.- Alberto Zepeda Morales, 81.- Jorge Armando Zepeda M., 82.- Cruz Munguía Castillo, 83.- Carlos Munguía Castillo y 84.- Juan Angel Munguía Castillo.

Ahora bien, la investigación realizada por acuerdo del Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al juicio de amparo D.A. 3706/95, interpuesto por Rosa María Suárez Rodríguez y otros contra la sentencia de este Tribunal Superior emitida el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, puso de manifiesto que 44 (cuarenta y cuatro) de dichos solicitantes se desavocaron definitivamente del poblado por ausencia o fallecimiento y que otros 16 (dieciséis) fueron ya reconocidos como nuevos adjudicatarios en el ejido, habiéndoseles expedido los certificados de derechos correspondientes, según el contenido del oficio 4248 de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, girado por el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, en respuesta al oficio que éste le giró el veintidós de octubre del propio año (Legajo II fojas 41).

De los 24 (veinticuatro) campesinos restantes, cuyos nombres lista el comisionado Ingeniero Víctor M. Pérez Rascón en su informe de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (Legajo II fojas 44) y que según el propio comisionado "son los únicos que radican en el poblado, ya que el resto de los 84 boletinados están fuera del Estado y algunos ya fallecieron", como se anotó en el resultando vigésimo cuarto, 10 (diez) de ellos son mujeres dedicadas a labores del hogar y por lo mismo no satisfacen el requisito de capacidad individual exigido por el artículo 200 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres: Amelia Ma. Herrera Munguía, Luz Elena Morales Tarazón, Eduwiges Castillo Germán, Francisca Moreno Carrillo, Amada Gámez Rivas, María de los Angeles Gámez Rivas, Nora M. Morales Tarazón, María Zulema Santacruz López, Marina Munguía Arvayo y Mónica Castillo Germán.

Por lo que respecta a los 14 (catorce) restantes, de nombres: Francisco Ahumada Dorame, Enoc Ricardo Ruiz Gámez, Rufino Carrillo Samaniego, Angel Laguna Tarazón, Cruz Munguía Castillo, José Alfredo Carrillo Samaniego, Manuel Horacio Santacruz López, Miguel Munguía Montaña, Juan Angel Munguía Castillo, Manuel Alvaro Rodríguez Munguía, Octavio Carrillo Samaniego, Fernando Javier Moreno Carrillo, Isidro Ruiz Alvarez y Francisco Laguna Castillo, aunque ninguno de ellos aparece entre los solicitantes originales, según la relación que acompaña el propio comisionado como anexo a su informe, la cual firman también los tres miembros propietarios del Comisariado Ejidal del poblado, ostentando los sellos tanto de la Representación Regional aludida como del comisionado, éstos sí tienen capacidad individual para ejercer la acción que nos ocupa, de acuerdo con el antes citado artículo 200,

atentos su edad, ocupación y tiempo de residencia en el poblado anotados en las hojas censales respectivas. Y toda vez que el artículo 310 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria disponía que "En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido substituidos por otros", debe tenerse a este último grupo como capacitado colectivamente para ejercitar la acción ampliatoria de que se trata, de conformidad con el artículo 197 fracción II del citado ordenamiento.

**CUARTO.-** Por cuanto al aprovechamiento de los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa por concepto de dotación y primera ampliación de ejido, dicho aprovechamiento fue acreditado mediante el acta levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa por el ingeniero Humberto Medina Duarte, comisionado por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, mencionado en el resultando quinto, en la que se hace constar que los ejidatarios "tienen 800 cabezas de ganado vacuno"; y por el informe que rindió en primera instancia el comisionado ingeniero Humberto García Castillo el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, al cual se hace referencia en el resultando octavo, en el que dicho comisionado asienta que los terrenos del poblado gestor "se encuentran explotados totalmente en forma pecuaria por los ejidatarios"; y en el acta que levantó el diez de febrero de mil novecientos noventa y uno, con motivo del recuento ordenado por la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 286 fracción I, hizo constar que el poblado tenía 931 (novecientas treinta y una) cabezas de ganado mayor y 36 (treinta y seis) de ganado menor; documentos que hacen prueba plena conforme al artículo 202, en relación con el 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente con base en el artículo 167 de la Ley Agraria.

El resultado de estas investigaciones fue corroborado por el comisionado ingeniero Eduardo Bayliss Gaxiola, en el acta circunstanciada que levantó el doce de abril de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento de instrucciones recibidas del Coordinador Agrario Estatal en Hermosillo, Sonora, en auxilio este último del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al que le fue encomendado el desahogo del acuerdo para mejor proveer que dictó el Magistrado Instructor el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, aludido en el resultando vigésimo cuarto, acta en la cual se consigna que dicho comisionado detectó la existencia en los terrenos ejidales de 520 (quinientas veinte) cabezas de ganado bovino propiedad de los ejidatarios, siendo la superficie total de estos terrenos de 2,486-00-00 (dos mil cuatrocientos ochenta y seis hectáreas) de "agostadero de mala calidad" y el coeficiente de agostadero señalado para la región por la Comisión Técnico-Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) por unidad animal; por lo cual el comisionado advierte que los aludidos terrenos "se encuentran sumamente sobreexplotados... por lo que respecta a la actividad ganadera que es la única de las actividades productivas a que se dedica (el ejido), por carecer de agua para riego".

**QUINTO.-** Con respecto a la explotación de los predios particulares ubicados dentro del radio legal de afectación, el comisionado en primera instancia, ingeniero Humberto García Castillo, consigna en su aludido informe de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno (Legajo I fojas 78), un listado de dichos predios, en número de 18 (dieciocho), anotando que tales predios, todos ellos pequeñas propiedades por su extensión, se encuentran debidamente explotados con cultivos propios de la región los terrenos de temporal y con ganadería las superficies de agostadero; a excepción del denominado "El Jojobal", propiedad de Guillermina Vega Montiel, con superficie escritural de 3,624-44-14 (tres mil seiscientos veinticuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, catorce centiáreas) y real de 3,449-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas), por haber sido expropiada la diferencia al constituirse el Distrito de Riego número 51 de la Costa de Hermosillo, según Decreto de catorce de enero de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco del mismo mes y al respecto del cual "se pudo comprobar que en dicho predio no ha habido explotación agrícola ni ganadera por más de dos años"; hecho que hizo constar el propio comisionado en el acta que levantó el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, como se anota en el resultando octavo. Esta situación del predio que de que se trata es confirmada por la Comisión Agraria Mixta a través de sus comisionados Víctor Manuel Jashimoto Enríquez y Carolina Morales G., quienes anotan, en el acta que levantaron el once de octubre de mil novecientos noventa y tres (Legajo I fojas 300), aludida en el resultando duodécimo, que de la superficie total del predio, después de excluir 1,724-50-00 (mil setecientos veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad que se encuentran en posesión del núcleo petionario, en el resto de la misma "solamente 100-00-00 (cien hectáreas) se encontraron con cultivo de vid para mesa, irrigadas mediante riego por goteo, abastecido por un pozo de 10 pulgadas debidamente equipado...". A su vez el Ingeniero Eduardo Bayliss Gaxiola, citado en el considerando anterior, manifiesta que la única superficie encontrada en explotación por parte de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Los Arroyos", a quien Guillermina Vega Montiel vendió el predio de que se trata, según se expuso en el resultando decimoquinto, era de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas).

**SEXTO.-** Es de advertirse que ni Guillermina Vega Montiel, quien en primera instancia ofreció pruebas y formuló alegatos mediante escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno ni su causante inmediata Rosa María Suárez Rodríguez, así como tampoco estas dos y Jesús Erasmo Holguín Tanori, los tres por su propio derecho y el último además como Gerente y apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural "Los Arroyos", quienes comparecieron por escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, lograron desvirtuar con dichas probanzas la inexploración atribuida al predio que nos ocupa; siendo de advertirse que en cambio el predio colindante "Santa Patricia" está explotado con ganadería en forma que pudiera considerarse excesiva, atento el coeficiente de agostadero señalado para la región, y que los demás predios ubicados dentro del radio legal de afectación también lo están mediante cultivos agrícolas, según consigna el comisionado que practicó la inspección ocular a que se hace referencia en el resultando octavo. Por lo demás, dichos propietarios insisten particularmente en sus referidos escritos de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno y de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres en que el predio de que se trata no excede los límites legales de la pequeña propiedad, dado el coeficiente de agostadero aplicable en la región de 42 (cuarenta y dos hectáreas) por unidad animal; punto éste que no constituye la causal de afectación de dicho predio, sino su inexploración, lo que constituye otra causal conforme al artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a la referencia que hacen los quejosos al Acuerdo de Colonización de los terrenos conocidos como Costa de Hermosillo, cabe considerar lo siguiente: aunque en la escritura por la cual Guillermina Vega Montiel adquirió el predio de que se trata (Legajo I, fojas 157), se consigna la manifestación de la vendedora Rosa María Suárez Rodríguez de Acosta, en el sentido de que dicho predio se ubica "dentro del Distrito de Colonización 'Presidente Miguel Alemán', manifestación que corrobora la constancia expedida por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Hermosillo, Sonora, el nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres (Legajo I, foja 292); y si bien la primera invocó, en su escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, al cual se alude en el resultando noveno: a) El Acuerdo que declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados Costa de Hermosillo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, no demostró la compareciente que el susodicho predio "El Jojobal" efectivamente hubiera sido colonizado, o sea fraccionado y explotado en los términos que dispuso el propio Acuerdo en el punto segundo de la Declaratoria, el cual estableció: "se respetarán las mismas propiedades particulares que estén en explotación en más de un 50%, con la condición de que dentro de un plazo no mayor de 5 años contados a partir de esta fecha, los mencionados propietarios deberán fraccionar sus terrenos en extensiones que no pasen de 200 hectáreas de tierras de cultivo regadas con aguas subterráneas"; disposición que no observaron los propietarios del predio en cuestión, según las constancias de autos mencionadas en los resultandos octavo, duodécimo y décimosexto; por lo que es de tenerse en cuenta lo que establecía el artículo 6o. de la hoy derogada Ley Federal de Colonización al respecto:

"ARTICULO 6o.- Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización... resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por un plazo de cinco años, transcurridos los cuales perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados".

De la disposición antes transcrita se deduce que no bastaba la Declaratoria de colonización para que un predio incluido en la misma se entendiera colonizado, sino que era preciso que ese predio cumpliera los objetivos perseguidos con tal colonización, es decir: que respondiera a la finalidad de hacer producir terrenos antes improductivos, como se desprende de la parte considerativa del propio Acuerdo, el cual, según reza, busca "el mejoramiento de la economía regional".- De tal modo que al adquirir Rosa María Suárez Rodríguez de Acosta, causante de Guillermina Vega Montiel el predio que nos ocupa, mediante escritura pública otorgada el doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, inscrita en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, dicho predio no gozaba ya, por no haberse acreditado su explotación durante los cinco años siguientes a la publicación del Acuerdo de colonización antes aludido, de la inafectabilidad otorgada por el repetido artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización antes transcrito; y menos aún podía invocarse ese Acuerdo por su causahabiente inmediata, la mencionada Guillermina Vega Montiel, ni por su causahabiente remota la Sociedad de Producción Rural "Los Arroyos".

Corrobora esta conclusión el Decreto Presidencial expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de mayo del mismo año, que declaró la afectabilidad de terrenos nacionales y particulares en la Costa de Hermosillo, Sonora "por no haberse colonizado dentro del término de ley". Dicho Decreto establece en lo conducente:

"CONSIDERANDO

"PRIMERO.- Que para establecer Distritos de Colonización con fines agrícolas y ganaderos, se expidieron diversos acuerdos presidenciales de fechas 21 de julio de 1948, 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas 30 de julio de 1948, 24 de diciembre de 1949 y 16 de julio de 1951, respectivamente, declarando de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares comprendidos dentro de los siguientes municipios y colindancias:

"Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora: Al Norte con los predios denominados El Carrizal, Costa Rica, San Fernando, Ejido de El Triunfo, San Carlos y El Centro; Al Sur con terrenos nacionales y los de la Aguja y El Conejo; Al Oriente con los predios de Santa Teresa de La Concordia y comuneros de El Sapo; y Al Poniente con el Golfo de California. Estos terrenos se denominan Costa de Hermosillo".

"SEGUNDO.- Que asimismo debieron ejecutarse los deslindes ordenados por la Ley de Tierras vigente en la fecha de la expedición de los acuerdos antes citados, para que, por el procedimiento de rigor, se expidieran anticipadamente las declaratorias que dieran a la tierra el carácter de propiedad nacional y se definiera, sin controversias, el régimen de las propiedades privadas.

"TERCERO.- Que el propósito de colonizar en beneficio de la agricultura y la ganadería, aprovechando para el caso aguas de corrientes de propiedad nacional comprendidas, dentro del Distrito de Colonización que se establecería, así como la posible existencia de aguas subterráneas que se extrajeran por bombeo, no se logró en virtud de las condiciones que prevalecen en los terrenos mencionados.

"CUARTO.- Que la mayoría de los terrenos de propiedad particular que se encontraban ociosos en su explotación en la serie comprendida en los acuerdos mencionados en el considerando primero, no fueron ni han sido efectivamente colonizados con fines agrícolas o ganaderos por sus propietarios, o bien los que por una u otra vía de las que establece la Ley Federal de Colonización se llegaron a fraccionar, con la conformidad o sin ella de sus propietarios, no están debidamente perfeccionadas con sus respectivos contratos de compra-venta o títulos individuales de propiedad, quedando por este motivo desvirtuada el propósito que perseguía el acuerdo respectivo de que con la facilidad prestada por los dueños de los terrenos sería factible la colonización de las propiedades rurales privadas.

"QUINTO.- Que dada la magnitud de la superficie de los terrenos comprendidos en los acuerdos mencionados, no han quedado debidamente satisfechas las finalidades que se persiguen mediante la aplicación de la Ley Federal de Colonización vigente y el Reglamento correspondiente y que por otra parte ha quedado de manifiesto la tendencia al acaparamiento de tierras con propósitos comerciales, con menoscabo del incremento de la industria agropecuaria que motivó la declaratoria de utilidad pública a que se ha hecho referencia.

"SEXTO.- Que el beneficio económico nacional o regional, que con la declaratoria de utilidad pública se perseguía, no ha sido alcanzado en razón de que hasta la fecha apenas se ha colonizado una mínima parte de la superficie destinada a tal fin, en tanto que las necesidades agrarias de importantes grupos de campesinos tampoco han podido satisfacer por la vía ejidal por haberse suspendido este procedimiento; he tenido a bien dictar con fundamento en el artículo 6o. y demás relativos de la Ley Federal de Colonización, el siguiente

#### "DECRETO

"I.- Se declara que han perdido su inafectabilidad los terrenos no colonizados y que debieron serlo según los acuerdos presidenciales de fechas 21 de julio de 1948 y 7 de diciembre de 1949, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de julio de 1948 y 24 de diciembre de 1949, respectivamente, que declaran de utilidad pública la colonización con fines agrícolas y ganaderos de los terrenos nacionales o particulares existentes en la Costa de Hermosillo, Son."

"IV.- Los terrenos no colonizados dentro del término legal y que por tal motivo han perdido su inafectabilidad, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, quedan destinados a satisfacer preferentemente necesidades agrarias. En cambio se consideran válidas las colonizaciones que con fines agrícola o ganaderos se efectuaron con base en los acuerdos antes citados".

En vez de haber respondido el predio de que se trata a estos propósitos y a pesar de que la calidad de sus terrenos es la de agostadero, como afirma el Inspector de Ganadería en la Zona en constancia expedida el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno (Legajo I, foja 088), el inmueble permaneció ocioso según asienta dicho funcionario en la propia constancia, al consignar: "Mismo predio que se conoció a nombre de ROSA MARIA SUAREZ DE ACOSTA, hago constar que hace más de dos años a la fecha, no se encuentra explotado con ganado mayor ni menor, a nombre de persona que se ostente como propietario": Sin que sea válido el alegato de los propietarios en el sentido de que en razón de la veda decretada en el Distrito para la extracción de aguas del subsuelo "aun los terrenos que permanecen incultos y que son tocados por el mencionado radio (el señalado por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria) resultan inafectables", puesto que, en contraste, el predio denominado "Santa Patricia", contiguo al que nos ocupa, de igual calidad está explotado en forma pecuaria con 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado mayor", contando con las instalaciones necesarias para dicha actividad, según informe del comisionado Ingeniero Humberto García Castillo, al cual se hace referencia en el resultando

octavo. Y además considerando que a pesar de las vedas, los mismos propietarios del predio de que se trata cultivan 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) mediante riego por goteo abastecido por un pozo de 10 pulgadas, como asientan los comisionados Jashimoto Enríquez y Morales Gutiérrez antes mencionados, en acta de inspección que levantaron el once de octubre de mil novecientos noventa y tres, a la que se hace referencia en el considerando anterior.

Como la aludida Declaratoria establece en su punto SEXTO que "Para los fines del segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización vigente (o sea para el efecto de computar los cinco años de que habla el artículo 6o. de la Ley mencionada), inscribábase esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad correspondiente", procede considerar que en el caso a estudio dicho plazo venció el veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ya que la repetida Declaratoria fue publicada, como antes se dice, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por lo demás, los propietarios comparecientes hacen hincapié en el hecho de que el predio en estudio no rebasa por su extensión los límites legales de la pequeña propiedad, lo cual en ningún momento fue materia de controversia ni causal para considerar afectable dicho inmueble, sino el hecho de encontrarse éste inexplorado y por lo mismo encuadrado en la hipótesis del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

**SEPTIMO.-** Por cuanto a los decretos y al Reglamento que cita Guillermina Vega Montiel en su referido escrito de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, los mismos se refieren al alumbramiento de aguas del subsuelo, a la creación del Distrito de Riego en la llamada Costa de Hermosillo, a la operación del propio Distrito y a la rehabilitación de éste, probanzas que resultan irrelevantes al no trascender al sentido del fallo por lo que hace a la inexploración del predio objeto del análisis, ya que este predio no fue incluido en el referido Distrito de Riego, atento que sólo fue expropiado en 175-44-14 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, catorce centiáreas) para constituir el citado Distrito de Riego, según se expuso en el resultando octavo; además es de considerarse que a diferencia del predio en estudio, los otros 17 (diecisiete) predios investigados y que se localizan también dentro del radio legal de afectación, sí están debidamente aprovechados por sus propietarios con Humberto García Castillo con relación a los trabajos aludidos en el resultando octavo, lo que permite deducir que siendo todos los terrenos ubicados en el área de una contextura semejante en cuanto a la composición del suelo y del subsuelo, podía el inmueble de que se trata haber sido objeto de igual aprovechamiento.

**OCTAVO.-** En lo tocante a las demás pruebas ofrecidas por Rosa María Suárez Rodríguez, Guillermina Vega Montiel y Jesús Erasmo Holguín Tanori, por su propio derecho y el último además como gerente y apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Los Arroyos", en su escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dichas probanzas acreditan únicamente: la propiedad del inmueble que nos ocupa en favor de Guillermina Vega Montiel, la venta del inmueble a la Sociedad de Producción Rural "Los Arroyos", la constitución de dicha sociedad, el poder que ésta confiere a Jesús Erasmo Holguín Tanori y Roberto Schiple, los trabajos llevados a cabo por el Programa Nacional de Solidaridad en el predio "El Jojobal"; las acciones de salubridad realizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mismo predio, las características físicas de la región llamada Costa de Hermosillo, los estudios topográficos y la calidad del suelo en el predio "El Jojobal", documentales que no demuestran en forma alguna que el predio de referencia haya sido explotado debidamente, salvo por lo que respecta a los cultivos de vid ya mencionados anteriormente, confirmados mediante las fotografías y el videocassette que aportaron los mismos interesados con escrito de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, probanzas estas últimas que si bien no pueden constituir por sí solas prueba plena, al no haberse realizado por una autoridad agraria ni con intervención de la parte campesina accionante, administradas con el informe rendido en primera instancia por los comisionados Víctor Manuel Jashimoto Enríquez y Carolina Morales Gutiérrez y con el acta de ejecución provisional del mandamiento del Gobernador del Estado, demuestran en forma fehaciente que del susodicho predio se explotaban 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas), superficie esta última que debe considerarse inafectable conforme a los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; procediendo en cambio la afectación del resto del predio en cuestión, con base en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, del propio ordenamiento, para beneficiar a los 14 (catorce) individuos capacitados que se listan en el considerando tercero, último párrafo, del presente fallo.

**NOVENO.-** Aunque la transmisión del predio que nos ocupa, por Rosa María Suárez Rodríguez a Guillermina Vega Montiel, fue hecha el veinte de febrero de mil novecientos noventa, o sea con anterioridad a la publicación de la solicitud que inició este expediente, la cual tuvo lugar el diecisiete de diciembre de ese año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, toda vez que dicha venta fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Hermosillo, Sonora, el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, o sea con posterioridad a la referida publicación, es aplicable en el caso lo dispuesto por el artículo 210 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria; y por lo mismo

para efectos agrarios debe tenerse como propietaria del predio, en el caso que nos ocupa, a Rosa María Suárez Rodríguez; en el entendido de que tanto Guillermina Vega Montiel como la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Los Arroyos" causahabiente de esta última, quien adquirió el multicitado predio el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, comparecieron en este procedimiento, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, según las constancias aludidas en los resultandos décimooctavo y vigésimosegundo, con lo cual quedó respetada respecto de ellos la garantía constitucional de audiencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Suaqui de la Candelaria" del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Se concede al poblado que antes se menciona segunda ampliación de ejido en una superficie de 3,332-00-00 (tres mil trescientas treinta y dos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "El Jojobal", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad para efectos agrarios de Rosa María Suárez, misma superficie que se afecta con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a los 14 (catorce) campesinos capacitados que se listan en el considerando tercero, último párrafo, de la presente resolución.

Dicha superficie será localizada conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida y al número y nombre de los beneficiados.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, así como al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el juicio de amparo directo D.A. 3706/95, promovido por Rosa María Suárez Rodríguez y otros; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 30/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Raya Oscura II, Municipio de Pánuco, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 30/97, que corresponde al expediente 7293, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Raya Oscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo DA-2781/98, interpuesto por Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Gabriel Franco Hernández, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Angelina Morgan López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yéssica Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes,

Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Virginia de la Cruz Josefa, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Yasmín Gómez Morgado, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Raya Oscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como de probable afectación una fracción del predio "El Chintón", propiedad de varias Sociedades de Solidaridad Social, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas).

**SEGUNDO.-** En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa y Angelina Morgado López, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**TERCERO.-** Mediante oficio número 143-Bis del dos de febrero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Lorenzo Vite Rivera, para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el catorce de febrero de mil novecientos noventa, al que anexó acta del doce del mismo mes y año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 28 (veintiocho) solicitantes de tierras capacitados, siendo los siguientes: Semei Tenorio del Angel, Juan González Loya, Angelina Morgado López, Antonio Cruz Cruz, Quintín Cruz Cruz, María Rosa Canán Reyes, Tomás Franco Cruz, Elpidio Vargas Hernández, Jazmín Gómez Morgado, Adulfa del Angel Loya, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Alejandro Martínez Juárez, Patricio Reyes Medina, Víctor Hugo Gómez González, Eustaquio Hernández Ortega, Alejandro Martínez Morgado, Isideo Francisco de la Cruz, Virginia Ordóñez González, Agustín Cruz Cruz, José Francisco de la Cruz, Semei Tenorio Sosa, Yéssica Andrea Gómez Morgado, Eleuterio Navarro Malerva, Angel Flores Cruz, Juan Herrera Trejo, Isaías Castañeda viuda de S. y Juana Hilda Salgado de Valdez.

**CUARTO.-** El primero de junio de mil novecientos noventa, se dio posesión precaria, a los 28 (veintiocho) campesinos capacitados del poblado "Raya Oscura II", de las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de terrenos propios para la ganadería y la agricultura, para ser trabajados colectivamente por los campesinos capacitados, aclarando que dicha posesión quedaba sujeta a los términos del mandamiento gubernamental o de la Resolución Presidencial; el acta de posesión precaria fue suscrita por el representante de la Comisión Agraria Mixta de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, el Diputado Local por el Primer Distrito Electoral y el grupo de campesinos solicitantes.

**QUINTO.-** Turnada a la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, ésta instauró el expediente respectivo el primero de octubre de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 7293.

**SEXTO.-** La solicitud de referencia, se publicó el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

**SEPTIMO.-** Obra en el expediente de que se trata, acta de inspección ocular que se llevó a cabo el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, en el poblado "Raya Oscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por un comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria y los solicitantes originales, llegándose al conocimiento de que a petición de los señalados solicitantes, se llevó a cabo dicha inspección ocular en las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) que ocupan, encontrando a veinticuatro de los solicitantes originalmente censados y contemplados en el acta de posesión precaria, o estando presentes cuatro de ellos, cuyos nombres son Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa, Eustaquio Hernández Ortega y Angel Flores Cruz, quienes se encuentran inconformes, los dos primeros por habérseles destituido de su cargo de integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el último por simpatizar con ellos, pudiendo constatar que existe la mayoría de los solicitantes, que explotan las 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) que se les entregaron en forma precaria, con zacate estrella mejorado en su mayoría y pasto guinea, pastando 250 (doscientos cincuenta) novillos de entre cuatrocientos cincuenta y quinientos kilos cada uno.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número 149 del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al Ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, para que en auxilio de la Comisión Agraria Mixta del Estado, llevara a cabo la elección del Comité Particular Ejecutivo, formación del censo agrario y practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que señaló que en asamblea de doce de enero de mil novecientos noventa y dos, fue renovado el Comité Particular Ejecutivo, habiéndose elegido a Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa y Valente Zavala Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente; asimismo, anexó acta de clausura de

los trabajos censales del trece de enero de mil novecientos noventa y dos, de la que obtuvo como resultado la existencia de 26 (veintiséis) capacitados, siendo sus nombres los siguientes: Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa, Guadalupe Tenorio Sosa, Bartolo Plata Pérez, Leonardo Gómez Nava, Pablo Rosas Ramos, Rosa Idalia Torres Arvizu, Tomás Zavala Cruz, Valente Zavala Hernández, José Francisco Cárdenas Reyes, Severiano Torres Sánchez, Silvano Torres Pérez, Jacinto González Valdez, Gregorio Martínez Carranza, Edith Martínez Orellán, Braulio Rodríguez Alvarado, José Ignacio García Ortega, Cristina Guzmán Rubio, María Felicitas Rubio Sánchez, Martín Juárez Pérez, Servando Valdez Cruz, Eustaquio Hernández Ortega, Juventino Salvador Rentería, Mario Elizalde Canales, Julio Loredó Valdez y Fidel García Valdez.

Asimismo, el comisionado señaló que el poblado solicitante se encuentra diseminado en una fracción de la exhacienda "El Chintón"; que mediante cédulas comunes del doce y quince de enero de mil novecientos noventa y dos, fijadas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal, certificadas por la Autoridad Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, fueron notificados los solicitantes de tierras, propietarios y encargados de los predios señalados como afectables; asimismo que por oficio de cuatro de enero del mismo año, se notificó al Nicéforo García León. Por lo que se refiere al predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), manifestó que es propiedad de Nicéforo García León, quien lo adquirió por compraventa de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont, según inscripción número 140, sección primera, volumen IV, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con registro de los siguientes movimientos:

Nicéforo García León, vende a Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 781-50-00 (setecientos ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) según inscripción número 375 de la sección primera, el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, quien a su vez transmitió 254-00-00 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas) a Gabriel Huerta Espinosa, según inscripción número 13 de la sección primera, el doce de enero de mil novecientos ochenta.

Nicéforo García León, vende a Alfredo Salazar Arreola, una fracción de 463-36-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), según consta en la inscripción número 376, sección primera, el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual vende en favor de Ramiro Barragán Maza, 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas), según consta en la inscripción número 14, sección primera, el doce de enero de mil novecientos ochenta.

Fueron afectadas para el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, 607-00-00 (seiscientos siete hectáreas), del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León, de conformidad con la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

De lo anterior se conoce que a Nicéforo García León, le quedan en propiedad 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 262-74-53 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas, sin ninguna explotación agrícola o ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación: arbusto de gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio. La superficie restante del predio en cuestión, se encuentra en estudio para cubrir las necesidades agrarias de otros poblados circunvecinos, por lo que sólo proyecta para la dotación del poblado que nos ocupa, la superficie de 262-74-53 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), que fueron investigadas.

**NOVENO.-** Obra en el expediente de que se trata, acta que se levantó en el poblado "Raya Oscura II", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por 3 (tres) campesinos solicitantes originales y 23 (veintitrés) campesinos de nuevo ingreso, en la que se señala que Semei Tenorio del Angel, Semei Tenorio Sosa y Eustaquio Hernández Ortega, los 3 (tres) solicitantes originales, desconocen como parte del grupo a los restantes 25 (veinticinco) campesinos, que aparecen tanto en el censo básico como en el acta de posesión precaria antes señalada.

**DECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó dictamen el doce de junio de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente negar la acción intentada, por falta de predios afectables dentro del radio de afectación y dejó a salvo los derechos de los campesinos capacitados; habiéndose sometido dicho dictamen a la consideración del Ejecutivo Local, sin que éste haya emitido su mandamiento.

**UNDECIMO.-** Mediante oficio del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión,

en el sentido de que se confirma en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DUODECIMO.-** Por oficio número 93229 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al entonces Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, que comisionara personal para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de integrar correctamente los doce expedientes de dotación de tierras involucrados con el predio señalado como afectable, denominado "El Chintón". Para recabar dicha información fueron designados mediante oficio número 11064 del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, los Ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo, quienes rindieron su informe el cuatro de septiembre del mismo año, acompañando copia de la Resolución Presidencial del nuevo centro de población "Los Huastecos", datos del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz y tres planos conjuntos, en el que señalan que habiéndose trasladado al predio antes mencionado, pudieron comprobar que el poblado "Raya Oscura II", viene poseyendo 23-671-34 (veintitrés hectáreas, setenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), de la Sociedad de Solidaridad Social "Roger Gómez" y 239-04-60 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuatro áreas, sesenta centiáreas), de la Sociedad de Solidaridad Social "Domingo Ortiz".

**DECIMO TERCERO.-** De las constancias que obran en el expediente se advierte que el predio "El Chintón", fue señalado como de probable afectación en esta acción agraria y en otras once más, por lo que resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

Por Acuerdo Presidencial de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de marzo del mismo año, se concedió al predio denominado "Chintón", con superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), inafectabilidad ganadera por un término de veinticinco años; en aquel entonces propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Frimont.

Mediante escritura número 4536, volumen 73 del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el número 140 a fojas 216 a 230 del tomo IV, sección primera, Nicéforo García León, adquirió de María Lorenza Gertrudis Guzmán, el predio de referencia.

Por escrituras de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscritas bajo el número 375 y 376, sección primera, respectivamente, Nicéforo García León vende 781-50-00 (setecientos ochenta y una hectáreas, cincuenta áreas) a Alfredo Gómez Tapia y 463-37-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas) a Alfredo Salazar Arreola.

Por Resolución Presidencial del diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie de 607-00-00 (seiscientos siete hectáreas) susceptibles de cultivo, tomadas del predio "Chintón", propiedad de Nicéforo García León.

En el resultando segundo de dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente: "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomaran 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería...". Asimismo, en el considerando tercero de la propia sentencia se indica lo siguiente: "que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencia del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor...".

Durante los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos, se constituyeron las Sociedades de Solidaridad Social, siguientes:

NUM.	SOCIEDADES	CONSTITUCION	AUTORIZACION	R.A.N.
1.-	Lic. José López P.	3/3/81	1/12/81	24/2/82
2.-	Juan Grey	20/7/81	27/1/82	9/2/82
3.-	Roger Gómez	20/7/81	10/2/82	24/2/82
4.-	Alejo Rubio	20/7/81	10/3/82	18/4/82
5.-	Domingo Orta	3/8/81	19/7/82	2/8/82
6.-	Moisés de la Torre	4/8/81	4/12/81	24/2/82
7.-	Gregorio Guerrero	20/7/81	22/1/82	9/2/82
8.-	Armando T. Vázquez	20/7/81	16/4/82	30/4/82

9.- Carlos González Flores 20/7/81 27/1/82 7/2/82

Una vez constituidas, éstas adquirieron, mediante contratos de compraventa, diversas fracciones del predio "El Chintón", así como de algunos predios aledaños del mismo, según datos que a continuación se detallan:

Sociedad "Roger Gómez", superficie 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", superficie de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 113, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", superficie 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", superficie 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 1114, sección I, del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", superficie 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torre", superficie 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", superficie 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "José López Portillo", superficie 231-78-25 (doscientas setenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción 1118, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", superficie 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción 1117, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

**DECIMO CUARTO.-** La Dirección General de Organización Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas, por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social debido a la utilización de trabajo asalariado por parte de dichas sociedades y en consecuencia la no aportación del trabajo y patrimonio de los socios, resultando evidente y contrario a derecho la injerencia de personas ajenas a la sociedad en la admisión y manejo de sus recursos, así como, entre otras causas, la ausencia de participación y beneficio para los supuestos asociados, de lo que se infirió que con dichos actos jurídicos se simulaban otras actividades u operaciones en beneficio de terceros, violando con ellos los fines de este tipo de sociedades y de la Ley aplicable.

**DECIMO QUINTO.-** La anterior resolución fue impugnada mediante el juicio de amparo por los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo correspondido conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual quedó registrado bajo el número 1659/989.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria y a otras autoridades del ramo.

Señalaron como actos reclamados: "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo, s. de s.s., "Juan Grey", s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s., "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por la falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. Ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El citado órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, sobreseyendo por una parte en juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, al Secretario General de Gobierno y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negando la protección constitucional solicitada, por lo que hace a las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución, las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo

Circuito, bajo el toca 334/91; mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutive primeros y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión, otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación.

En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Director General de Organización Agraria el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones dictadas con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades "José López Portillo", "Juan Grey", "Roger Gómez", "Alejo Rubio", "Domingo Orta", "Moisés de la Torre", "Gregorio Guerrero" y "Armando T. Vázquez".

**DECIMO SEXTO.-** Mediante escrito del once de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentado ante la extinta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, en esa misma fecha, comparecieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social, a formular alegatos en el sentido de que deben respetarse los inmuebles propiedad de sus representadas, al haberse demostrado que son pequeñas propiedades inafectables que al momento de la invasión estaban en plena explotación; anexaron a su escrito las siguientes pruebas: copia fotostática de las escrituras de las Sociedades de las cuales se acredita quienes son los verdaderos propietarios del predio "Chintón"; copia fotostática de las actas constitutivas de cada sociedad; copias fotostáticas de las respectivas inscripciones como sociedades en el Registro Público de la Propiedad; copias fotostáticas de los planos que contienen superficie y colindancias de cada una de las sociedades; copia fotostática de las constancias sobre gravámenes de todas y cada una de las sociedades, expedidas por el Registro Público de la Propiedad; copias fotostáticas del registro del fierro de herrar; copia fotostática del oficio de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se hace del conocimiento del Oficial Mayor los requerimientos formulados a las Sociedades con respecto a pagos de impuestos prediales; y, copia fotostática del oficio de trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recibido el diecinueve del propio mes y año, por medio del cual se propone al entonces Oficial Mayor, la venta de los terrenos pertenecientes a las sociedades, con el fin de acabar con el problema existente.

**DECIMO SEPTIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo; sin que tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**DECIMO OCTAVO.-** Por auto del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 30/97, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO NOVENO.-** El dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo inspección ocular en el poblado de que se trata, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, ordenada por auto del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario en razón de que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del multicitado poblado lo solicitaron mediante escrito del cuatro de marzo del mismo año, de la cual se conoce que 15 (quince) de los solicitantes originales se encuentran en posesión de la superficie entregada en forma precaria, cuyos nombres son: Juan González Loya, Angelina Morgado López, Quintín Cruz Cruz, María Rosa Canán Reyes, Tomás Franco Cruz, Jazmín Gómez Morgado, Adulfa del Angel Loya, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Alejandro Martínez Juárez, Alejandro Martínez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, Virginia Ordóñez González, José Francisco de la Cruz y Yéssica Andrea Gómez Morgado, así como 13 (trece) nuevos integrantes, siendo los siguientes: Valentina Cruz Lira, Gabriel Franco Hernández, Oscar Ordoñez González, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Virginia de la Cruz Josefa, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez.

**VIGESIMO.-** El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Raya Oscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.- **SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro

centiáreas) de agostadero, que se tomará del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 26 (veintiséis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- **TERCERO.**- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.- **CUARTO.**- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

Las consideraciones que sirvieron de base para emitir la referida sentencia, fueron las siguientes:

"...**SEGUNDO.**- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con 26 (veintiséis) campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del Ordenamiento Legal invocado, que se relaciona en el censo agrario formulado por el comisionado Santiago Izquierdo Elizondo, el trece de enero de mil novecientos noventa y dos, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Semei Tenorio del Angel, 2.- Semei Tenorio Sosa, 3.- Guadalupe Tenorio Sosa, 4.- Bartolo Plata Pérez, 5.- Leonardo Gómez Nava, 6.- Pablo Rosas Ramos, 7.- Rosa Idalia Torres Arvisu, 8.- Tomás Zavala Cruz, 9.- Valente Zavala Hernández, 10.- José Francisco Cárdenas Reyes, 11.- Severiano Torres Sánchez, 12.- Silvano Torres Pérez, 13.- Jacinto González Valdez, 14.- Gregorio Martínez Carranza, 15.- Edith Martínez Orelan, 16.- Braulio Rodríguez Alvarado, 17.- José Ignacio García Ortega, 18.- Cristina Guzmán Rubio, 19.- Ma. Felicitas Rubio Sánchez, 20.- Martín Juárez Pérez, 21.- Eustaquio Hernández Ortega, 22.- Servando Valdez Cruz, 23.- Juventino Salvador Rentería.- 24.- María Elizalde de Canales, 25.- Julio Loredó Valdez y 26.- Fidel García Valdez.- **TERCERO.**- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, al haber comparecido al procedimiento los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social propietarias del predio señalado como de probable afectación, mediante escrito de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, a formular alegados y ofrecer pruebas, dándose cumplimiento, con ello, al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan las garantías de audiencia y legalidad de los ocursoantes.- **CUARTO.**- Los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, en su escrito inicial señalaron como de probable afectación una fracción del predio el "Chintón", en atención a lo anterior, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, designó personal de su adscripción para que investigara el terreno señalado como afectable, de cuyo informe de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, señaló que el terreno señalado como afectable forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas para determinar el grado de aprovechamiento 262-74-53 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin que exista causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente vegetación, gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.- Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Friomont; que ésta transmitió la herencia a Nicéforo García León, en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientas ochenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, cincuenta áreas), y a Alfredo Salazar López 463-36-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último, en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro

Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).- De la superficie que le restaba a Nicéforo García León fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos" 607-00-00 (seiscientos siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola tenemos que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:- Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas setenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción 1118, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 1113, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 1114, sección I, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Moisés de la Torre", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, setenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 327-79-11 (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y nueve áreas, once centiáreas), según inscripción 1117, sección I, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Una vez precisado lo anterior se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado denominado "Chintón", lo son las Sociedades de Solidaridad Social antes mencionadas.- Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que se relacionan en la parte conducente, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130 y 207 en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades; la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor mediante el cual ofrece en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chitón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias por lo que no se desvirtúa la inexploración atribuida a éste acuerdo con el acta de inexploración que obra en autos a foja 135 del legajo I del expediente, así como los informes rendidos por los comisionados Santiago Izquierdo Elizondo y Jaime Abraham Gómez Trejo, trabajos de investigación que adminiculados merecen fuerzas probatoria considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia y similitud en cuanto a los datos aportados en los mismos, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.- No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomarán 607-00-00 Hs. que se concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencias del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse, en

la resolución de mérito se respetó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero y se dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo ampara sin que hubieran realizado el trámite para la obtención de dicho documento. Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades Solidarias, la cual fue impugnada mediante el juicio de amparo señalado como actos reclamados "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey", s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s., "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. Ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes..."- El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en una parte el juicio de garantías, con respecto al Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.- Inconformes con la anterior resolución las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutive primeros y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.- En cumplimiento de dicha ejecutoria, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere únicamente y exclusivamente a la legal constitución de las sociedades sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexploración del predio de su propiedad denominada "Chintón".- De los trabajos técnicos realizados por los Ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 23-71-34 (veintitrés hectáreas, setenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y 239-04-60 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuatro áreas, sesenta centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Domingo Ortiz", las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión el primero de junio de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cual fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta, órgano colegiado que no está facultado para realizar dichas diligencias; sin embargo, al haberse demostrado la inexploración de una fracción topográfica de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Santiago Izquierdo Elizondo, que obra a foja ciento treinta y cinco del legajo uno, por lo que procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 26 (veintiséis) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Raya Obscura II".- Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud..."

**VIGESIMO PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Gabriel Franco Hernández, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Angelina Morgan López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yéssica Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena,

Virginia de la Cruz Josefa, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Yasmín Gómez Morgado, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 30/97, radicándose dicho juicio de amparo en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-2781/98 que por acuerdo del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda y dictó sentencia el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...**UNICO.**- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los quejosos Quintín Cruz Cruz, Tomás Franco Hernández, Valentina Cruz Lira, Juan González Loya, Gabriel Franco Hernández, Félix Rosas del Angel, Julia Rosas Cruz, Oscar Ordóñez González, Alejandro Martínez Juárez, Felipe de Jesús Arteaga Valdez, Angelina Morgan López, José Francisco de la Cruz, Adulfa del Angel Loya, Yéssica Gómez Morgado, Isidro Francisco de la Cruz, María Rosa Canán Reyes, Domingo Cervantes Orta, Moisés Fornue Requena, Virginia de la Cruz Josefa, Alejandro Martínez Morgado, Virginia Ordóñez González, Romelia Robles Rivera, Gonzalo Fornue González, Silvia Cruz Briseño, Alicia González Rivera, Yasmín Gómez Morgado, Fidencio Francisco Hernández y Antonio González Pérez, en contra de la sentencia del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 30/97..."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

"...**SEXTO.**- Los conceptos de violación que hacen valer los quejosos son esencialmente fundados.- En efecto, como lo aducen los impetrantes del amparo, la sentencia reclamada es violatoria en su perjuicio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, habida cuenta de que el Tribunal responsable no externa razonamientos alguno que precise, porqué deben ser beneficiadas con la dotación de tierras, las personas señaladas como tercero perjudicadas, cuando de las constancias de autos se advierte, que sólo tres de ellas figuran entre las que originalmente ejercieron acción agraria de dotación de tierras, mediante solicitud de fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual aparecen los nombres de quince de los quejosos, quienes además recibieron posesión precaria de la fracción del predio cuya dotación fue solicitada, como consta en acta del primero de junio de mil novecientos noventa.- En el caso, debe atenderse que las fases del procedimiento agrario incoado mediante el ejercicio de la acción agraria de dotación de tierras, debe vincularse necesariamente con el núcleo de población solicitante, esto es, con quienes hayan firmado la solicitud y quienes hayan acreditado su derecho durante el procedimiento, como se desprende de una correcta interpretación de los artículos 220 a 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de llegar a desintegrarse el núcleo solicitante, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el procedimiento agrario no puede ser continuado, en forma legal, con otro núcleo de población integrado por capacitados distintos de los que formaron el primero, pues queda insubsistente la acción agraria intentada por éste, y, en su caso, el segundo debe ejercitar como sujeto colectivo la acción que proceda a derecho. Luego, al no externar las consideraciones relativas a las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración el Tribunal responsable, con base en las constancias de autos, a fin de determinar que deberían ser beneficiados con la dotación de tierras solicitadas los tercero perjudicados, de los que sólo tres son solicitantes originales de tierras, pues no menciona cómo durante el procedimiento, los restantes acreditaron tener derecho a ser dotados, sin ser miembros del núcleo solicitante original: por ello, es claro, que la sentencia reclamada incurre en su indebida fundamentación y motivación.- No es óbice, que la autoridad responsable haya señalado en el considerando segundo del fallo reclamado, que se demostró la capacidad colectiva e individual del núcleo solicitante, al contarse con veintiséis campesinos capacitados que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son los relacionados en el censo agrario practicado por el comisariado Santiago Izquierdo Elizondo, el trece de enero de mil novecientos noventa y dos, nombrando a todos y cada uno de los señalados como tercero perjudicados, campesinos que el Tribunal responsable considera que deben ser beneficiados, a fin de satisfacer sus necesidades agrarias, al mantenerse inexplorado por más de dos años el predio solicitado; pues como ya se dijo, únicamente tres de ellos aparecen como solicitantes originales, sin externar razonamiento alguno la responsable, tendente a demostrar de qué forma acreditaron su derecho a ser dotados los otros veintitrés beneficiados, ni mucho menos, porqué no deben ser beneficiados los quejosos, cuando en autos aparecen quince de ellos como de los veintiocho campesinos considerados capacitados inicialmente y entre los que recibieron en posesión precaria el predio solicitado.- A lo antes expresado, tiene aplicación por analogía, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 18, Tomo 19 Tercera Parte, de la

Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresa: "AGRARIO. DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA RELATIVA. FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO, DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE. La correcta interpretación de los artículos 50, 217 y 220 del Código Agrario, conduce a considerar que sí se ha desintegrado totalmente el núcleo de población, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el mismo procedimiento agrario ya no puede legalmente continuarse con otro núcleo de población integrado por capacitados distintos de los que formaron el primero, pues habiendo quedado insubsistente la acción agraria intentada por éste, el segundo debe ejercitar, por sí mismo, como sujeto colectivo, la acción que proceda conforme a derecho."- En las relatadas circunstancias, al no encontrarse debidamente motivada la sentencia reclamada, por no expresar el Tribunal responsable las circunstancias de hecho que consideró para estimar que los tercero perjudicados, tenían derecho preferente sobre los quejosos, a fin de ser beneficiados con la dotación de tierras solicitada, la motivación aducida no puede tener adecuación con los fundamentos legales en que se apoya la responsable para determinar que deben ser beneficiados los primeros, lo cual viola en perjuicio de los quejosos la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ende, se impone otorgar la protección constitucional solicitada por los impetrantes del amparo, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que parta de las pruebas de autos, a efecto de determinar como beneficiarios de la dotación de tierras concedida, a los integrantes del núcleo solicitante original, así como a quienes hayan acreditado durante el procedimiento que tienen derecho a ser así considerados.- Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 143, Tomo 97-102 Tercera Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresa: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo DA-2781/98, interpuesto por Quintín Cruz Cruz y coagraviados, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 30/97.

**VIGESIMO TERCERO.-** Los autos del juicio agrario 30/97, así como la copia autorizada de la ejecutoria de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 00600 del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el veinte del mismo mes y año.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria número DA-2781/98, pronunciada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovido por Quintín Cruz Cruz y coagraviados, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dejó sin efectos la resolución dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 30/97, relativo a la dotación de tierras del poblado "Raya Obscura II", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz y emite la presente sentencia.

**TERCERO.-** Que conforme a los lineamientos de la ejecutoria, que señala "...a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que parta de las pruebas de autos, a efecto de determinar como beneficiarios de la dotación de tierras concedida, a los integrantes del núcleo solicitante original, así como a quienes hayan acreditado durante el procedimiento que tienen derecho a ser así considerados...", se revisaron las hojas censales que se llenaron con motivo de las diligencias que se llevaron a cabo en el poblado que nos ocupa, antes de la instauración del procedimiento de que se trata y con posterioridad a la instauración del mismo, el catorce de febrero de mil novecientos noventa por

Lorenzo Vite Rivera, comisionado designado por la entonces Comisión Agraria Mixta y el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos por el Ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, comisionado por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, respectivamente, llegándose al conocimiento de que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, quedó demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu, resultando de la revisión practicada a los censos ya señalados que 51 (cincuenta y un) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados, los siguientes: 1.- Semei Tenorio del Angel, 2.- Juan González Loya, 3.- Angelina Morgado López, 4.- Antonio Cruz Cruz, 5.- Quintín Cruz Cruz, 6.- María Rosa Canán Reyes, 7.- Tomás Franco Cruz, 8.- Elpidio Vargas Hernández, 9.- Jazmín Gómez Morgado, 10.- Adulfa del Angel Loya, 11.- Félix Rosas del Angel, 12.- Julia Rosas Cruz, 13.- Alejandro Martínez Juárez, 14.- Patricio Reyes Medina, 15.- Víctor Hugo Gómez González, 16.- Eustaquio Hernández Ortega, 17.- Alejandro Martínez Morgado, 18.- Isidro Francisco de la Cruz, 19.- Virginia Ordóñez González, 20.- Agustín Cruz Cruz, 21.- José Francisco de la Cruz, 22.- Semei Tenorio Sosa, 23.- Yéssica Andrea Gómez Morgado, 24.- Eleuterio Navarro Malerva, 25.- Angel Flores Cruz, 26.- Juan Herrera Trejo, 27.- Isaías Castañeda viuda de S., 28.- Juana Hilda Salgado de Valdez, 29.- Guadalupe Tenorio Sosa, 30.- Bartolo Plata Pérez, 31.- Leonardo Gómez Nava, 32.- Pablo Rosas Ramos, 33.- Rosa Idalia Torres Arvisu, 34.- Tomás Zavala Cruz, 35.- Valente Zavala Hernández, 36.- José Francisco Cárdenas Reyes, 37.- Severiano Torres Sánchez, 38.- Silvano Torres Pérez, 39.- Jacinto González Valdez, 40.- Gregorio Martínez Carranza, 41.- Edith Martínez Orellan, 42.- Braulio Rodríguez Alvarado, 43.- José Ignacio García Ortega, 44.- Cristina Guzmán Rubio, 45.- María Felicitas Rubio Sánchez, 46.- Martín Juárez Pérez, 47.- Servando Valdez Cruz, 48.- Juventino Salvador Rentería.- 49.- María Elizalde de Canales, 50.- Julio Loredó Valdez y 51.- Fidel García Valdez.

Por lo que se refiere al acta de inspección ocular que se levantó el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en el poblado que nos ocupa, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, de la misma resultó que 28 (veintiocho) campesinos, se encuentran en posesión de la superficie que fue entregada en forma precaria, de los cuales 15 (quince) son solicitantes originales cuya capacidad individual fue acreditada, según se expresó en el párrafo anterior y 13 (trece) son nuevos solicitantes, no contemplados en los censos que se llevaron a cabo el catorce de febrero de mil novecientos noventa y el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, quienes no acreditaron tener capacidad en materia agraria, toda vez que la inspección ocular practicada, no es suficiente para demostrar los extremos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no se acreditó que tales campesinos fueran mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, o de cualquier edad si tuvieran familia a su cargo, que residieran en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud; que trabajen personalmente la tierra como ocupación habitual; que no poseen a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; que no poseen un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; que no hayan sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y que no hayan sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras; por lo que no procede considerarlos con derecho a ser beneficiados en la presente acción.

**CUARTO.-** Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293 y 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero.

**QUINTO.-** Los solicitantes de la acción agraria de que se trata, en su escrito inicial señalaron como de probable afectación una fracción del predio el "Chintón" y en atención a lo anterior, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, designó personal de su adscripción para que investigara el terreno señalado como afectable, de cuyo informe de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, aparece que el terreno señalado como afectable forma parte del predio "El Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), de las cuales fueron inspeccionadas, para determinar el grado de aprovechamiento, 262-74-53 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas), de las que se pudo constatar que se encuentran totalmente abandonadas sin ninguna explotación tanto agrícola como ganadera, por un tiempo aproximado de cuatro a cinco años, sin existir causa justificada, circunstancia que fue asentada en el acta respectiva del quince de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en dicho predio se localizó la siguiente: vegetación,

gavia, huizache, cruceta blanca, chaca, chijol, guásima, amargoso, coyol real, mezquite, cornizuelo, entre otros, cuyos tallos fluctúan entre diez y quince centímetros de diámetro y altura variable de cuatro, seis y ocho metros, sin haberse encontrado ninguna cabeza de ganado o siembras en el predio.

Asimismo, de los datos recabados por el propio comisionado se llega a la conclusión de que el predio "El Chintón" originalmente contaba con una superficie de 3,106-91-79 (tres mil ciento seis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y nueve centiáreas), propiedad de María Lorenza Gertrudis Guzmán de Friomont; que ésta transmitió la herencia a Nicéforo García León, en el año de mil novecientos cincuenta y tres, quien a su vez en el año de mil novecientos sesenta y ocho, enajenó a Alfredo Gómez Tagle 781-50-00 (setecientos ochenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, cincuenta áreas) y a Alfredo Salazar López 463-36-47 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y este último, en el año de mil novecientos ochenta, vendió a Ramiro Barragán Maza 113-70-00 (ciento trece hectáreas, setenta áreas).

De la superficie que le restaba a Nicéforo García León fueron afectadas por Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en favor del poblado "Los Huastecos", 607-00-00 (seiscientos siete hectáreas) como excedentes de la pequeña propiedad, quedándole 1,255-04-32 (mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), que sumadas a las fracciones de Alfredo Gómez Tagle y Alfredo Salazar Arreola resulta que al predio "El Chintón", le resta una superficie total de 2,500-90-79 (dos mil quinientas hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), la cual se transmitió mediante operaciones de compraventa de la siguiente manera:

Sociedad "José López Portillo", adquirió de Alfredo Salazar Arreola y Alfredo Gómez Tagle Cruz, una fracción de 231-78-25 (doscientas setenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), según inscripción 1118, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Alejo Rubio", adquirió de Nicéforo García León, una fracción de 175-68-15 (ciento setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas), según inscripción 113, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Armando T. Vázquez", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 196-78-50 (ciento noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas), según inscripción 1114, sección I, del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Roger Gómez", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 346-62-51 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según inscripción 1119, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Moisés de la Torre", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos una fracción de 182-03-35 (ciento ochenta y dos hectáreas, tres áreas, treinta y cinco centiáreas), según inscripción número 1115, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Gregorio Guerrero", adquirió de Nicéforo García León y Ramiro Barragán Trejo, una fracción de 332-22-67 (trescientas treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, sesenta y siete centiáreas), según inscripción 1112, sección I, volumen 20, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Carlos G. Flores", adquirió de Nicéforo García León y Héctor Chapa de los Santos, una fracción de 346-48-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas), según inscripción 1116, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Domingo Orta", adquirió de Nicéforo García León y Alfredo Gómez Tagle, una fracción de 320-24-99 (trescientas veinte hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), según inscripción 1120, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Sociedad "Juan Grey", adquirió una fracción de 328-29-11 (trescientas veintiocho hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas), según inscripción 1117, sección I, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que las actuales propietarias del predio multicitado, denominado "Chintón", lo son las Sociedades de Solidaridad Social antes mencionadas.

Con las pruebas que exhibieron los representantes legales de las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que se relacionan en la parte conducente, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 129, 130 y 207, en relación con el 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, los comparecientes acreditan la propiedad del inmueble "Chintón"; la constitución de las sociedades, la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, la superficie y colindancias de cada una de las fracciones de terreno; así como el trámite que realizaron ante la Oficialía Mayor, mediante el cual ofrecen en venta el terreno. Con dichos documentos en ningún momento se acredita que el predio "Chintón" se haya encontrado debidamente explotado por sus propietarias; por lo que no se desvirtúa la inexploración atribuida a éste de acuerdo con el acta de inexploración que obra en autos a foja 135 del legajo I del expediente, así como los informes rendidos por los comisionados Santiago Izquierdo Elizondo y Jaime Abrahám Gómez Trejo, trabajos de investigación que administrados merecen fuerza probatoria,

considerando que fueron elaborados por personal debidamente comisionado por las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, al presentar congruencia y similitud en cuanto a los datos aportados en los mismos, destacando que fueron contundentes al afirmar que el predio se encontró abandonado por más de cuatro años sin causa justificada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el resultando segundo de la Resolución Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Los Huastecos", textualmente se señala "que en la actualidad la finca citada se encuentra dividida como sigue: 1,862-00-00 Hs. a nombre del Sr. Nicéforo García León, de las cuales se tomaran 607-00-00 Hs. que concederán a los solicitantes quedándole por lo tanto 1,255-00-00 Hs.; 463-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Salazar Arreola y 882-00-00 Hs. a nombre de Alfredo Gómez Tagle Cruz. Que las 2,500-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado que se respetan para los efectos de la declaración que conforme a la Ley deba hacerse de la propiedad ganadera inafectable, son consecuencias del coeficiente de agostadero de 5-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor que fue fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería..."; como puede observarse, en la resolución de mérito se respetó la pequeña propiedad tomando como base el coeficiente de agostadero y se dejó abierta la posibilidad a los propietarios del inmueble para que promovieran la expedición del certificado de inafectabilidad que lo amparan sin que hubieran realizado el trámite para la obtención de dicho documento. Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que la Dirección General de Organización Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resoluciones mediante las cuales revocó la autorización de funcionamiento de las sociedades antes mencionadas, por considerar que se violaron diversas disposiciones de orden público de la Ley de Sociedades Solidaridad Social, lo cual fue impugnado mediante el juicio de amparo, señalándose como actos reclamados "a) El decreto o acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de mis representadas las empresas denominadas "Lic. José López Portillo", s. de s.s., "Juan Grey", s. de s.s., "Roger Gómez", s. de s.s., "Alejo Rubio", s. de s.s., "Domingo Orta", s. de s.s., "Moisés de la Torre", s. de s.s., "Gregorio Guerrero", s. de s.s. y "Armando T. Vázquez", s. de s.s., por falta o inobservancia del procedimiento administrativo correspondiente, a la falta de notificación del mismo, y a la iniciación del ilegal procedimiento de liquidación. b) Las resoluciones presidenciales, mandamientos gubernamentales, decretos o acuerdos que se dictaron y que pretenden ejecutar los cc. Ingeniero comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Pánuco, Veracruz, y demás actos inherentes...".

El órgano de protección constitucional dictó sentencia el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, en la que sobreseyó en parte en el juicio de garantías, con respecto a Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y del Presidente de la Comisión Agraria Mixta; negó la protección constitucional solicitada, respecto de las demás autoridades responsables.

Inconformes con la anterior resolución, las Sociedades de Solidaridad Social ya mencionadas, interpusieron recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, bajo el toca 334/91, el cual fue resuelto por ejecutoria del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que dejó intocados los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y revocó en la materia de la revisión, otorgando la protección constitucional a las multicitadas sociedades en contra de los actos del Presidente de la República, del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de los Directores Generales de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios y otras autoridades, consistentes en el acuerdo que revoca la autorización para el funcionamiento y operación de las sociedades, su ejecución material, así como la inobservancia del procedimiento respectivo y su falta de notificación al mismo.

En cumplimiento de dicha ejecutoria, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que dejó insubsistentes las resoluciones que revocaron la autorización del funcionamiento de las Sociedades, de lo que se llega a la conclusión de que la protección constitucional se refiere únicamente y exclusivamente a la legal constitución de las sociedades, sin que la ejecutoria de referencia esté vinculada con la explotación o inexploración del predio de su propiedad denominado "Chintón".

De los trabajos técnicos realizados por los Ingenieros Carlos Reyes Castañeda, Luis Jorge Reyes Badillo y Santiago Izquierdo Elizondo quedó demostrado que los solicitantes vienen poseyendo 23-71-34 (veintitrés hectáreas, setenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas), de la Sociedad de Solidaridad Social "Roger Gómez" y 239-04-60 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuatro áreas, sesenta centiáreas) de la Sociedad de Solidaridad Social "Domingo Ortiz", las cuales les fueron entregadas mediante acta de posesión el primero de junio de mil novecientos noventa, sin que conste en autos cuál fue el motivo de esa entrega de tierras por parte de la Comisión Agraria Mixta, órgano colegiado que no está facultado para realizar dichas diligencias; sin embargo, al haberse demostrado la inexploración de una fracción topográfica de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas,

noventa y cuatro centiáreas) de agostadero del predio "Chintón", propiedad de las sociedades mencionadas, circunstancia que quedó asentada en el acta formulada por el comisionado Santiago Izquierdo Elizondo, que obra a foja ciento treinta y cinco del legajo uno, por lo que procede su afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar por la vía de dotación de tierras a los 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados del poblado solicitante denominado "Raya Oscura II".

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número DA-2781/98, dictada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Raya Oscura II" del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 262-75-94 (doscientas sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio "Chintón", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de las fracciones propiedad de las Sociedades de Solidaridad Social "Roger Gómez" y "Domingo Ortiz", por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; sirve de sustento legal para la afectación el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinará para beneficiar a los 51 (cincuenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-2781/98; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 333/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Coyamito y Anexos, Municipio de Chihuahua, Chih.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 333/96, que corresponde al expediente número 1304, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Coyamito y Anexos", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito de trece de junio de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Coyamito", y se ubicaría en el municipio y estado mencionados, señalando como de probable afectación las fincas "Coyamito", "La Gregoria", "La Colonia" y "San José de los Patos", que se encuentran abandonadas desde hace veinticinco años; asimismo, manifestaron su conformidad para trasladarse al sitio donde fuera posible establecer dicho centro.

**SEGUNDO.** La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el procedimiento respectivo el dos de febrero de mil novecientos setenta y siete, registrándolo bajo el número 1304; la publicación de la solicitud se efectuó el día once y veintitrés de febrero del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, quedó integrado por José de la Luz Torres Montoya, Mariano Martínez Parra y Patrocinio Ortega Gates, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidió su nombramiento el dos de febrero de mil novecientos setenta y siete.

**TERCERO.** El Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 9413 de veintidós de junio de mil novecientos setenta y seis, comisionó a Antonio Salcido Lozano para que verificara la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, a que se refieren los artículos 198, 200, 202 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comisionado que rindió su informe el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, del cual se desprende que resultaron setenta y cinco campesinos con capacidad agraria.

**CUARTO.** La Dirección General de Inspección, procuración y Quejas, mediante oficio número 530644, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, comisionó a Héctor Hernández Gutiérrez, para que llevar a cabo los trabajos técnicos informativos relativos al expediente de que se trata; quien rindió su informe el nueve de noviembre del citado año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que los solicitantes se negaron a que se llevaran a cabo los trabajos de investigación en el predio "Coyamito", propiedad de Marín Carrillo, debido a que no reúne las condiciones favorables para el establecimiento del nuevo centro de población ejidal, razón por la que se realizaron los trabajos únicamente en el predio "La Gregoria", propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz; que la inspección del predio se llevó a cabo con la presencia de Emilio J. Pinoncely padre de la propietaria y apoderado de la misma.

2. Que de la investigación realizada se pudieron observar las instalaciones siguientes: una casa habitación del propietario de la finca, dos casas habitación para los vaqueros, una bodega para forraje, construida de mampostería, un baño garrapaticida, una cerca de perimetral de alambre de puas de cuatro hilos y una parte con cercas de piedra, cuatro corrales y un embarcadero, doce potreros, abrevaderos, trece presas, ocho construidas de tierra y cinco de mampostería, ciento cuarenta bordos de tierra construidos en los bajíos con la finalidad de evitar la erosión del terreno, seis papalotes y doce pilas. En cuanto a la cantidad de ganado se encontraron quinientas cinco cabezas de ganado mayor de la raza herford, de las cuales ciento seis son vaquillas, trescientas cincuenta y ocho son vacas de vientre, diecinueve sementales y veintidós caballos; el comisionado señaló que el índice de agostadero es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal; habiendo arrojado el levantamiento topográfico una superficie de 14,670-00-00 (catorce mil seiscientos setenta hectáreas).

**QUINTO.** Por escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, se dirigió al Presidente de la República, solicitando la afectación de los predios que constituyen un fraccionamiento simulado, cuyos beneficios los recibe Emilio J. Pinoncely, quien posee catorce ranchos con superficies de 25,000-00-00 (veinticinco mil hectáreas) a 30,000-00-00 (treinta mil hectáreas), cada uno.

**SEXTO.** La Dirección General de Procuración Social Agraria mediante oficio número 6510 de treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, comisionó a Martín Galeana Medina, para que llevara a cabo la investigación a que se refiere el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el cinco de abril de dicho año, en el que acompañó entre otros documentos probatorios las actas de inspección ocular de veintisiete de febrero y siete de marzo del referido año, de las cuales se desprende lo siguiente:

1. El predio "El Palmar", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, es propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, cuenta con una superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas) de agostadero de mala calidad, delimitada por cercas de alambre y postería de madera, está dedicado a la explotación ganadera, habiéndose encontrado noventa y siete cabezas de ganado mayor recién comprado, marcadas con el fierro de herrar de su propietario, y una casa habitación con once piezas, anexo, una bodega para forrajes, corral para el manejo de ganado con báscula, tres pozos equipados con papalotes, uno con equipo de combustión interna, dos depósitos con capacidad aproximada de ocho mil litros, cinco pilas para bebederos y tres bebederos individuales; dos remolques para el transporte de ganado y pastura;

encontrando cuatro trabajadores permanentes, quienes son pagados por René Pinoncely Ortiz, con fondos propios, según informes de los mismos trabajadores.

2. El predio "Rancho Pozo No. 2", es propiedad de la Compañía Ganadera El Número 2, de Sociedad de Responsabilidad Limitada, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, localizando doscientas cuarenta y tres cabezas de ganado mayor recién compradas, marcadas con su fierro de herrar de la citada compañía; contando además con una presa de material, una casa habitación, dos depósitos con capacidad aproximada de siete mil litros, un pozo en desuso, dos pozos equipados con papalotes, dos pilas con bebederos anexos y tres bebederos individuales; cuenta con un trabajador permanente quien es pagado por René Pinoncely Ortiz; se hizo la observación que los trabajadores que se ocupan en el predio "El Palmar", son los mismos que se utilizan indistintamente esta propiedad.

3. El predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, es propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), de las que aproximadamente 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) son de agostadero de buena calidad, y 12,178-00-00 (doce mil ciento setenta y ocho hectáreas) son de agostadero de mala calidad; dedicado a la explotación ganadera, encontrándose trescientas sesenta y seis cabezas de ganado bovino y trece equinos, marcados con el fierro de herrar de la propiedad; asimismo se localizaron catorce sementales herford, propiedad de Emilio Pinoncely Ortiz, marcados con el fierro de herrar de su propiedad; como instalaciones se localizó una bodega grande de material, corral para el manejo de ganado, con ocho divisiones, y baño garrapaticida, cinco casas, una bodega chica, ocho pozos equipados con papalotes, ocho depósitos con capacidad aproximada a siete mil litros, cinco presas de mampostería, siete presones de tierra, veinte pilas recolectoras de agua, existiendo bordos para evitar la erosión del terreno; se cuenta con tres trabajadores permanentes, quienes son pagados por Rubén Colmenero Guadián, con fondos aportados por la titular del predio, realizando las operaciones de compraventa el licenciado Emilio Pinoncely Reynaud.

4. El predio "Lagartijas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, es propiedad de Emilio Pinoncely Reynaud, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas), de las que 9,000-00-00 (nueve mil hectáreas) son de agostadero de mala calidad y 6,000-00-00 (seis mil hectáreas) de agostadero cerril; dedicado a la explotación ganadera, habiéndose localizado cuatrocientas ochenta y siete cabezas de ganado mayor, veintitrés equinos y tres mular, marcadas con el fierro de herrar, propiedad del titular del predio; cuenta con la maquinaria y equipo siguiente: un tractor marca John Deere "G" equipado, un molino para pastura, un pozo equipados con papalotes, diez norias equipado con papalotes, dos de éstas con equipo de combustión interna, una bomba para bombeo, treinta cuartos para habitación, una bodega grande de mampostería y otra chica, cuatro corrales para el manejo de ganado, con baño garrapaticida, una báscula de veinte mil kilos, diecisiete depósitos con bebedero, once depósitos distribuidores, ocho presiones de tierra y una casa habitación; contando para las labores de la explotación con cuatro trabajadores permanentes, de los cuales Rubén Colmenero Guadián, es el administrador general, quien paga los sueldos a los demás trabajadores, con fondos aportados por el titular del predio.

5. El predio "El Pastor", ubicado en el Municipio de Chihuahua, es propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad; dedicado a la explotación ganadera, habiéndose contado seiscientos dieciséis cabezas de ganado mayor, trece equinos, cuatro mular y ocho sementales, marcados con el fierro de herrar de su propiedad; asimismo se contaron dieciséis sementales de la raza herford, marcados con el fierro de herrar propiedad de Emilio Pinoncely Reynaud y cinco sementales, marcados con el fierro de herrar propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud, (finado); igualmente, se localizaron tres casas habitación, una bodega, una caballeriza, cuatro pozos equipados con papalotes, veintidós depósitos de agua, cinco bebederos individuales, once presas de mampostería, cuatro presones de tierra, cinco corrales para el manejo de ganado, con baño garrapaticida; se emplean dos trabajadores permanentes, que son pagados por Rubén Colmenero Guadián, con fondos aportados por la titular del predio.

6. El predio "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, es propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud (finado), con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientos treinta y tres hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, habiéndose encontrado seiscientos treinta y seis cabezas de ganado mayor, treinta equinos y dos mular; del citado ganado, doscientas setenta y seis cabezas de ganado mayor están marcadas con el fierro de herrar, propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud; veinte sementales de la calidad herford, marcadas con el fierro de herrar de Emilio Pinoncely Reynaud y el resto con el fierro de herrar, propiedad de Odette Pinoncely Ortiz; cuenta con una bodega, una caballeriza, cinco casas habitación para vaqueros, nueve corrales para el manejo de ganado, un baño garrapaticida, cuatro pozos equipados con papalotes, treinta y seis depósitos para agua, ocho bebederos individuales, trece presas de mampostería y doce presones de tierra; y tiene cuatro

trabajadores permanentes, que son pagados por Rubén Colmenero Guadián, con fondos aportados por Emilio Pinoncely Reynaud.

**7.** El predio "El Toro", ubicado en el Municipio de Chihuahua, es propiedad del menor Juan Bernardo González Pinoncely, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero cerril, dedicado a la explotación ganadera; se localizaron ciento setenta y seis cabezas de ganado mayor, cuatro equinos marcados con el fierro de herrar del titular del predio; además tiene las siguientes instalaciones: un corral para el manejo de ganado, cinco presas de mampostería, dos presas de tierra y dos depósitos para agua, y cuenta con un trabajador permanente, quien es pagado por Rubén Colmenero Guadián, con fondos aportados por Emilio Pinoncely Reynaud.

**8.** El predio "Barrancas del 28", ubicado en el Municipio de Ciudad Juárez, es propiedad de Juan José Prieto Carrillo, con superficie de 12,296-00-00 (doce mil doscientas noventa y seis hectáreas) de agostadero árido, dedicado a la explotación ganadera; habiéndose encontrado doscientas setenta cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar, del titular del predio; como instalaciones se encontraron tres pozos, uno con papalote y dos con equipo de combustión interna, tres depósitos con capacidad aproximada de ochocientos mil litros, tres pilas con bebederos y tres bebederos individuales; cuenta con un trabajador permanente, quien es pagado por el titular del predio.

**9.** El predio "Las Arenas", ubicado en el Municipio de Ciudad Juárez, es propiedad de Carlos Prieto Carrillo, en la inspección realizada se encontró delimitado en todo su perímetro por cerca de alambre y postería de madera, con una superficie de 12,544-00-00 (doce mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero árido; dedicado a la explotación ganadera, habiéndose localizado doscientas sesenta y ocho cabezas de ganado mayor, marcados con el fierro de herrar del titular del predio; en cuanto a sus instalaciones se observaron dos pozos con papalotes, dos depósitos con capacidad aproximada de ochocientos mil litros con bebederos y una pila con bebedero, teniendo un trabajador permanente, quien es pagado con fondos del propietario.

**10.** El predio "El Ojito", ubicado en el Municipio de Chihuahua, es propiedad de René Pinoncely Ortiz, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, al realizar el recorrido por dicho predio se encontró delimitado por cerca de alambre y postería de madera, dedicado a la explotación ganadera, localizando trescientas cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar del titular del predio, ocho cabezas de equinos; contando con las instalaciones siguientes: tres casas habitación, un pozo equipado con papalote, seis pilas con bebederos, un bebedero individual, dos corrales para el manejo de ganado, tres presas de mampostería y siete ensolvadores, contando para las labores propias de la explotación, con dos trabajadores permanentes, que son pagados con fondos del titular del predio.

**11.** El predio "El Carrizo Nuevo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, es propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, delimitado por cerca de alambre y piedra; dedicado a la explotación ganadera, encontrando cuatrocientas cincuenta y siete cabezas de ganado mayor, trece equinos y cinco mular, localizando veinte sementales herford, marcados con el fierro de herrar, propiedad de Emilio Pinoncely y el resto con el fierro de herrar de la titular del predio; como instalaciones se localizaron tres casas habitación; una bodega, dos cuartos para vaqueros, dos pozos equipados con papalotes, doce depósitos, de los cuales nueve cuentan con bebederos, cinco bebederos individuales, tres presas de mampostería, cinco presones de tierra, cuatro corrales para el manejo de ganado y un baño garrapaticida; contando con tres trabajadores permanentes, que son pagados por Rubén Colmenero Guadián, con fondos de la titular del predio.

**12.** El predio "El Palmar", ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, es propiedad de Roberto Scheider Raquett, con superficie de 9,875-53-00 (nueve mil ochocientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas) de agostadero de mala calidad; delimitado por cercas de alambre y postería de madera; dedicado a la explotación ganadera, habiéndose encontrado agostando trescientas seis cabezas de ganado mayor y doce equinos, marcados con el fierro de herrar del titular del predio, como instalaciones se localizaron cuatro casas habitación para vaqueros, una bodega, cinco pozos, de los cuales tres están equipados con papalotes y dos con equipo de combustión interna, dos corrales para el manejo del ganado, siete depósitos con bebederos y tres presones de tierra, contando con cuatro trabajadores permanentes, que son pagados con fondos del titular del predio.

**13.** El predio "Las Varas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, es propiedad de Roberto G. Schneider Irigoyen, con superficie de 12,600-70-47 (doce mil seiscientos hectáreas, setenta áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero de mala calidad; se encontró delimitado con cercos de alambre y postería de madera; dedicado a la explotación ganadera, encontrando agostando trescientas diez cabezas de ganado mayor y veinte equinos, marcados con el fierro de herrar del titular del predio, como maquinaria se encontraron dos tractores equipados, de las marcas Caterpillar y John Deere, propiedad del titular del predio; cuenta con las instalaciones siguientes: dos corrales para el manejo de ganado, cuatro

pozos equipados con papalotes y equipo de combustión interna, tres plantas de luz eléctrica, seis gallineros con capacidad para cincuenta mil aves, dos bodegas, un molino, una revoladora de pastura, quince cuartos para el personal, diecinueve pilas con bebedero y una casa habitación del propietario; cuenta con trece trabajadores permanentes, que son pagados por el titular del predio.

**14.** El predio "La Mojina", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, es propiedad de Paula Ibarra de Schneider, con superficie de 12,500-07-12 (doce mil quinientas hectáreas, siete áreas, doce centiáreas) de agostadero de mala calidad, delimitado en todo su perímetro por cerca de alambre y postería de madera, dedicado a la explotación ganadera, habiéndose encontrado agostando cuatrocientas doce cabezas de ganado mayor y dieciséis equinos, marcados con el fierro de herrar de la titular del predio; cuenta con las instalaciones siguientes: dos casas habitación, una bodega, cuatro presones de tierra, cinco pozos equipados con papalotes y bombeo de combustión interna, y diecisiete depósitos con bebederos; utilizando para las labores propias de la explotación de cuatro trabajadores permanentes, que son pagados por el titular del predio.

El comisionado expresó que al hacer la clasificación de la calidad de las tierras de los predios investigados, tomó como base la topografía del terreno y la capa arable del mismo, coincidiendo la inspección ocular con el mayor crecimiento de los pastos, razón por la que estimó que una parte del predio "La Gregoria", era de agostadero de buena calidad, sin embargo, de acuerdo con los datos de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación Regional de los coeficientes de agostadero, se considera que la región es de 14-00-00 (catorce hectáreas) a 16-00-00 (dieciséis hectáreas) por unidad animal, por tal razón deben considerarse como de agostadero de mala calidad. Por último el comisionado señaló que de acuerdo con la inspección ocular practicada y de la documentación recabada, existen elementos de simulación en los predios propiedad de la familia Pinoncely, toda vez que existe un solo administrador de nombre Rubén Colmenero Guadián, empleado por Emilio Pinoncely Reynaud, a quien se le acumulan los beneficios.

Se hace la aclaración que las actas de inspección ocular aparecen rubricadas por cada uno de los propietarios de los predios que fueron objeto de investigación y debidamente certificadas por el Presidente Municipal de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua; asimismo, se hace constar la existencia en autos, de las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios investigados, las cuales fueron llevadas a cabo el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y aparecen firmadas por Rubén Colmenero Guadián, respecto a las fincas propiedad de la familia Pinoncely.

**SEPTIMO.** El veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección General para la Investigación Agraria, formuló su informe relativo a la revisión jurídica respecto a los trabajos de investigación, que fueron practicados por Martín Galeana Medina, conforme al artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos siguientes:

"...**PRIMERO.-** Que los predios denominados "La Gregoria", con superficie de 14,678-00-00 Has.; "Las Lagartijas", con superficie de 15,000-00-00 Has.; "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 Has.; "La Tinaja Lisa", con superficie de 14,933-00-00 Has.; "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 Has.; y el "Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 Has.; propiedad de María Pinoncely Ortiz, Emilio Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud (finado), Juan Bernardo González y Ana María Pinoncely Ortiz, constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio Pinoncely Reynaud, en virtud de que en dichos inmuebles se encontró ganado marcado con su fierro quemador y además de existir la circunstancia de que Rubén Colmenero Guadián paga a los trabajadores que laboran en todos estos inmuebles con fondos aportados por el mencionado Emilio Pinoncely Reynaud, por lo que en este caso es de aplicarse la hipótesis normativa estatuida en el inciso b) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 249, 250 del propio ordenamiento, en mérito de que la superficie explotada en su conjunto rebasa los límites fijados en dicha ley.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a los predios denominados "El Palmar", con superficie de 8,000-00-00 Has.; "Rancho Pozo No. 2", con superficie de 15,000-00-00 Has.; y "El Ojito", con superficie de 5,153-44-62 Has.; propiedad de los CC. Blanca Silvia Ortiz Trejo, Cía. Ganadera el No. 2 S. de R.L. y René Pinoncely Ortiz, respectivamente constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios provenientes de la misma recaen en René Pinoncely Ortiz, en virtud de ser éste quien paga a los trabajadores y realiza todas las operaciones de compra y venta de los productos que provienen de dichos inmuebles, motivo por el cual se ajusta a los supuestos de simulación estatuidos en el artículo 210 fracción III inciso b) de la antes citada Ley Federal de Reforma Agraria..."

**OCTAVO.** El Subsecretario de Asuntos Agrarios, al ser tratado el caso de nuevo centro de población ejidal "Coyamito", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, acordó el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se instaurara el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, previsto en los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose basado en las siguientes consideraciones:

"...Que los predios denominados "La Gregoria", "Las Lagartijas", "El Pastor", "La Tinaja Lisa", "El Toro", y "El Carrizo Nuevo", propiedad de María Pinoncely Ortiz, Emilio Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud (sucesión), Juan Bernardo González y Ana María Pinoncely Ortiz, según el resultado de la inspección ocular se desprende, de conformidad con lo observado por el comisionado, que estos predios constituyen una unidad económica de explotación, dedicada a la ganadería, cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio Pinoncely Reynaud, en virtud de que en dichos inmuebles se encontró ganado marcado con su fierro quemador, y además de existir la circunstancia de que en todos estos predios el C. Rubén Colmenero Guadián, paga a los trabajadores que laboran con ellos, con fondos aportados por Emilio Pinoncely Reynaud, deduciéndose que es el único que incrementa su patrimonio con la explotación antes mencionada, y por ende, concentra los beneficios provenientes de la misma en el C. Emilio Pinoncely Reynaud.

Por lo que se refiere a los predios denominados "El Palmar", "Rancho Pozo No. 2", y "El Ojito", propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, Compañía Ganadera El No. 2, S. de R.L. y de René Pinoncely Ortiz, respectivamente, según la apreciación del comisionado durante la inspección ocular, se desprende que también conforman unidad económica de explotación ganadera, cuyos beneficios provenientes de la misma recaen en René Pinoncely Ortiz, en virtud de ser éste quien remunera a los trabajadores que cobran en dichos inmuebles y asimismo efectúa todas las operaciones de compraventa concernientes a estos predios, por lo que también se deduce que de dicha explotación es el único que incrementa su patrimonio por la concentración de beneficios que recibe.

Que en este caso, se presumen que hay una concentración de provechos o acumulación de beneficios que se obtienen de la explotación de los predios rústicos que aparecen registrados a nombre de María Pinoncely Ortiz, Emilio Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud (sucesión), Juan Bernardo González y Ana María Pinoncely Ortiz, los cuales son explotados por Emilio Pinoncely Reynaud, configurándose la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, por lo que se refiere a los inmuebles que aparecen registrados a nombre de Blanca Silvia Ortiz Trejo, Compañía Ganadera El No. 2, S. de R.L. y de René Pinoncely Ortiz, se presume que existe una concentración de provechos o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de los predios de las personas antes descritas, en favor del mismo, por lo que se configura lo estatuido en el inciso b) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

**NOVENO.** El acuerdo referido se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el ocho y quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Constan en autos las cédulas de notificación personal por conducto del licenciado Arnulfo Acosta Ramos, el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y en las cuales aparecen los acuses de recibo firmados por los representantes de los propietarios. En el caso de los predios "El Pastor", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, "El Toro", propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, "Rancho Pozo No. 2", propiedad de la "Cía. Ganadera El No. 2, S. de R.L."; "Las Lagartijas", propiedad de Emilio Pinoncely Reynaud; "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, "La Tinaja Lisa", propiedad de la sucesión de bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, "La Gregoria", propiedad de María Pinoncely Ortiz, las notificaciones fueron recibidas por Rubén Colmenero Guadián, quien se ostentó como representante de los propietarios; y en el caso de los predios denominados "El Ojito", propiedad de René Pinoncely Ortiz y "El Palmar", propiedad de Blanca Silvia Trejo, las notificaciones fueron recibidas por Guadalupe Venegas de Ortiz y Rosalío Baldón Talamena, respectivamente. Todas las notificaciones se encuentran certificadas, en cuanto a la entrega y acuse de recibo de las mismas por José Cardosa Venegas, Juez Menor titular de Villa Ahumada, Chihuahua, en funciones de Notario Público.

**DECIMO.** mediante escrito recibido en la Delegación Agraria, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, se apersonaron al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, Emilio J. Pinoncely Reynaud, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, María Pinoncely Ortiz de Prieto, Odette Pinoncely Ortiz y Ana María Pinoncely Ortiz, por su propio derecho y la última además, en representación de su menor hijo Juan Bernardo González Pinoncely, presentando las pruebas y alegatos que a su interés convinieron, siendo las siguientes:

1. Emilio J. Pinoncely Reynaud, propietario del predio "Las Lagartijas", presentó como pruebas, copia fotostática de la boleta predial de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve; constancia expedida por el ingeniero Jesús Heiras Arzolarza, de veinticuatro de agosto del mismo año, con el objeto de localizar en el mismo, la superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) que le resultaron a su propietario, después de que dicho predio sufrió afectaciones en el resto de su superficie; factura número 368 respecto de un tractor marca John Deere usado; constancias expedidas por diversos comerciantes, como son de "Taller Gutiérrez", "Servicio Trujillo", "Ahumada Mercantil", "La Central", de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; escrito de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, de "Blanco

Sucres, S.C.", Agencia Aduanal, dirigido a Emilio Pinoncely, mediante el cual adjunta cuenta de gastos de importación con el número 10523, Certificado de Sanidad número 730736 y un registro de la raza herford; constancia expedida por el "Banco Sofimex, S.A.", respecto al saldo otorgado en dólares, ascendiendo a la cantidad de \$349,499.30 (trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con treinta centavos), el cual fue invertido en su predio; fotocopia simple de la nómina de sueldos de los trabajadores que laboran en el predio "La Lagartija", que corresponde a los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve; así como cincuenta y cinco recibos de pago, exhibidos en original, que amparan el pago a los trabajadores del predio mencionado, por cuenta de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que corresponden a los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; acta de fe de hechos, del Juez Menor titular de la Municipalidad de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, Chihuahua, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley de veinticinco de noviembre del referido año, respecto a las constancias de obras materiales que existen en el predio ganadero denominado "Las Lagartijas", propiedad del referido propietario, adjunta diversas fotografías en el momento de la inspección.

2. Predio "La Tinaja Lisa", propiedad de la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, presentando como pruebas certificado expedido por el Notario Público número 17, licenciado Benito Rosas Santos, de Chihuahua, de dos de enero de mil novecientos ochenta, haciendo constar haber tenido a la vista el expediente del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Morelos, número 426/76 relativo al juicio intestamentario a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, en el que a fojas 20, aparece el auto de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis, designándose como albacea de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, a Emilio Pinoncely Reynaud; copia fotostática del recibo del impuesto predial de cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática del plano del predio rústico; fotocopia simple de los formatos de la nómina de sueldos de los trabajadores del predio "La Tinaja Lisa", que corresponde a los meses de julio a noviembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve; original de veintinueve recibos de pago, efectuado a los trabajadores del predio referido, que corresponden a los meses de mayo a diciembre de mil novecientos setenta y siete, por parte de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud; copia del certificado de inafectabilidad ganadera número 201656, amparando al predio en estudio; copia de la credencial a nombre del propietario Fernando Pinoncely, que lo acredita como miembro de la Asociación Ganadera Local de Villa Ahumada, de nueve de enero de mil novecientos setenta; certificación expedida por el Presidente Municipal de Villa Ahumada, haciendo constar que en el predio de referencia, propiedad de la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, existe un pie de ganado de registro Herford, del cual produce los toros que se requieren para el pie de cría de los demás ranchos existentes de la familia Pinoncely; copia certificada debidamente legalizada por Notario Público, respecto de los estudios realizados por personal de la Vocalía Zona Norte de la Comisión Nacional de Colonización, de los cuales se desprende que los predios "El Pastor" y "Tinaja Lisa", se encuentran amparados mediante decreto concesión de inafectabilidad ganadera con vigencia de veinticinco años a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, estos documentos son de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; copia fotostática del informe sobre el estudio previo de colonización practicada en los predios "El Pastor" y "Tinaja Lisa", propiedad de Fernando Pinoncely de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, concluyendo en el mismo que los terrenos no se consideran aptos para proceder a la colonización; siete facturas por la compra de ganado de: veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, trece de marzo y doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, diez de abril y catorce de agosto de mil novecientos setenta y siete, y cuatro de marzo de mil novecientos setenta y ocho; aclarándose que en las facturas no se señala el importe total que ampara cada una; dos constancias expedidas por la Central de Abarrotes y Ferretera La Surtidora, señalando la primera que desde hace algunos años han adquirido en su establecimiento los comestibles indispensables para el personal que presta sus servicios en el rancho "La Tinaja Lisa", de doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la segunda manifiesta que los sucesores de Fernando Pinoncely, propietario del mencionado predio, han venido adquiriendo los diferentes artículos necesarios para su rancho; copia fotostática del acta de fe de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor Titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, Chihuahua, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, referente a la inspección en el predio "La Tinaja Lisa", asentado en la misma las diversas obras apreciadas durante su diligencia, adjuntando fotografías levantadas durante su desahogo.

3. María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio "La Gregoria", presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado de Chihuahua, por concepto de impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática de Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, que ampara el predio denominado "La Gregoria"; constancia expedida por "Banco Sofimex, S.A." de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, respecto al saldo actual de crédito refaccionario, que tiene

María Pinoncely Ortiz de Prieto; copia fotostática de la credencial de María Pinoncely Ortiz, expedida por el Gobierno del Estado de Chihuahua, Dirección General de Agricultura y Ganadería de siete de diciembre de mil novecientos sesenta; factura por la compra de ganado a Fernando Pinoncely Reynaud de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro; constancia expedida por el "Banco Comermex, S.A.", de la Ciudad de México, haciendo constar que María Pinoncely Ortiz, es cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente; factura por la importación de cuatrocientas cincuenta y cuatro cabezas de ganado vacuno (machos), de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; constancia de "Bursamex, S.A.", de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, haciendo constar las diversas y variadas inversiones que la propietaria ha efectuado por conducto de esa bolsa de valores; constancia expedida por el Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias, de doce de enero de mil novecientos setenta y ocho, haciendo constar que el predio rústico "La Gregoria", ha sido explotado eficazmente; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, haciendo constar las obras construidas en el predio en cuestión, acompañando setenta y un fotografías, constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ferretera del Norte; cuatro copias fotostáticas de las cartas dirigidas a Emilio J. Pinoncely Ortiz, Rubén Colmenero Guadián y Asociación Ganadera Local, de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco, quince de junio del mismo año y quince de enero de mil novecientos setenta y siete, dirigidas a Emilio J. Pinoncely, la primera le solicita le envíe únicamente lo necesario del producto del rancho "La Gregoria", la segunda carta le comunica haber recibido dichos productos provenientes de la venta del ganado que agosta en el predio de referencia, a Rubén Colmenero le envía por correo certificado ocho facturas debidamente firmadas para que gestione ante la Presidencia Municipal del lugar, para efectuar alguna operación de ganado, asimismo, le suplica venda al mejor postor los animales que por razón de edad se necesiten, tanto Emilio Pinoncely como Rubén Colmenero, están autorizados para efectuar toda clase de operaciones de compra venta de ganado a nombre de María Pinoncely Ortiz.

4. Odette Pinoncely Ortiz, propietaria del predio "El Pastor", presentó copia fotostática de recibo por concepto de pago de impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera número 201672 que ampara el predio denominado "El Pastor"; copia del registro de fierro de herrar; dos facturas por la compra de ganado, la primera por dieciocho cabezas adquiridos de Emilio J. Pinoncely, la segunda por seis toros comprados a Fernando Pinoncely, de doce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro; documentos de la Agencia Aduanal "Blanco Sucre, S.C.", por concepto de exportación de ganado de Odette Pinoncely Ortiz, de veinticuatro y veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; constancia expedida por el "Banco Sofimex, S.A.", sobre el saldo del crédito refaccionario, concedido a Odette Pinoncely Ortiz por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), otorgado el catorce de julio de mil novecientos setenta y seis, saldo a la fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos); constancia del "Banco Sofimex, S.A.", sobre la cuenta de cheques que la propietaria lleva con dicha Institución; comprobantes de las negociaciones La Central y Ferretera del Norte de Villa Ahumada, respecto de las compras que realizan personal que labora en el rancho denominado "El Pastor", así como Rubén Colmenero; fotocopia simple de nueve formatos relativos a la nómina de sueldos pagados a los trabajadores del predio "El Pastor", correspondientes a los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve; así como el original de dieciocho recibos que amparan el pago de sueldo a los trabajadores del predio referido, por parte de Odette Pinoncely, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, asentando en la misma las obras de construcción que existen en dicho predio, adjuntando sesenta y cuatro fotografías; y diversas constancias mediante las cuales se prueba que la propietaria se encuentra estudiando en Madrid, España.

5. Ana María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio "El Carrizo Nuevo", presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado, por concepto de impuesto predial; tres facturas por la compra de ganado, de cinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, y ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a Emilio J. Pinoncely; constancia expedida por "Banco Sofimex, S.A.", haciendo constar la cuenta de cheques número 1-6937-3 a nombre de Ana María Pinoncely Ortiz y respecto del saldo actual del crédito refaccionario por \$1'000,000.00 (un millón de pesos), otorgado el catorce de julio de mil novecientos setenta y seis, reportando un saldo de \$610,000.00 (seiscientos diez mil pesos); escrito dirigido a Emilio J. Pinoncely, de tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, enviando cheque por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos), a cargo de "El Paso National Bank", para que por favor le entregue a Rubén la cantidad de que requiera; fotocopia simple de la nómina de sueldos que perciben los trabajadores del predio "El Carrizo", que corresponden a los meses de julio a nombre de mil novecientos setenta y seis, y de junio a diciembre

de mil novecientos setenta y nueve; original de cuarenta y cuatro recibos que amparan el pago de sueldos que perciben los trabajadores del predio de referencia, por parte de Ana María Pinoncely Ortiz, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete, y acta de fe de hechos levantada por el Juez Menor titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, Chihuahua, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, haciendo las veces de Notario Público por Ministerio de Ley, dicha diligencia se desahogó en el predio rústico denominado "El Carrizo Nuevo", con el objeto de dar fe de las diversas obras existentes en dicha propiedad, así como sus delimitaciones, además de dar fe del ganado que ostenta diversos fierros quemadores, adjuntando veintidós fotografías tomadas durante la inspección.

6. Respecto del predio "El Toro", propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, se exhibió la documentación siguiente: copia fotostática de la boleta expedida por la Tesorería General del estado por concepto de Impuesto Predial del año de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, amparando el predio denominado "El Toro"; constancia expedida por el "Banco Sofimex, S.A.", haciendo constar que es cliente de esa Institución Juan Bernardo González Pinoncely cuya cuenta de cheques es la número 1-17973-0; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Estado, de nueve de febrero de mil novecientos setenta a favor del propietario del inmueble en cuestión, constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ahumada Mercantil, haciendo constar que Juan Bernardo González Pinoncely es propietario del predio y cliente del establecimiento, haciendo las liquidaciones mensualmente su mamá; copia fotostática expedida por la licenciada Olga Pacheco Garduño, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, respecto al juicio de divorcio voluntario promovido ante ese juzgado por Ana María Pinoncely de González y Raúl González Herrera, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta; carta dirigida a Rubén Colmenero Guadián de donde se desprende que Ana María Pinoncely Ortiz, le envía dinero suficiente a su papá, para que Emilio J. Pinoncely, cubra el pago por los servicios del vaquero que se entiende con el rancho de su hijo Juan Bernardo González Pinoncely, teniendo la custodia por disposición del Juez que conoce del divorcio; y fe de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, desahogada por el Juez Menor del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, haciendo constar las construcciones materiales y semovientes que existen en el predio rústico denominado "El Toro", adjuntando diversas fotografías.

También se apersonaron al procedimiento de que se trata, René Pinoncely Ortiz, Blanca Silvia Ortiz Trejo y Emilio J. Pinoncely Reynaud, este último en representación de la "Cía. Ganadera Número 2, S. de R.L.", por escrito que fue recibido en la Delegación Agraria del Estado de Chihuahua, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, mismos que presentaron las siguientes pruebas:

1. René Pinoncely Ortiz, propietario del predio "El Ojito", ofrece como pruebas copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de Impuesto Predial de mil novecientos setenta y nueve, del predio aludido y constancia expedida por "Banca Serfin, S.A." sucursal Villa Ahumada, Chihuahua, de dieciséis de noviembre del referido año, haciendo constar que el propietario es cliente desde hace varios años, manejando la cuenta de cheques número 1964 en forma normal.

2. Blanca Silvia Ortiz Trejo, propietaria del predio "El Palmar", ofrece como pruebas los siguientes documentos: copia heliográfica de su predio; copia de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Bravos, Chihuahua, respecto de "El Palmar", con una superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas); certificado expedido por la Oficina Central del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Morales, Chihuahua, haciendo constar que en los índices de la oficina a su cargo, no se encontraron bienes inmuebles registrados a favor de la propietaria referida; constancia de tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedida por "Banco Sofimex, S.A.", respecto al saldo actual del crédito refaccionario otorgado por \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil dólares), de veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, en favor de la propietaria del predio aludido, quedando en garantía precisamente la finca rústica en mención, con la superficie antes referida, dicho crédito se encuentra liquidado; constancia de dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedida por la misma Institución de Crédito "Sofimex, S.A.", haciendo constar tener registrada en sus libros cuenta de cheques número 1-14971-3 a nombre de la referida propietaria; constancia expedida por Ahumada Mercantil y Abarrotes la Central, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y dos notas de remisión de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro y tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis, del taller de herrería de Domingo Hernández D.; acta de fe de hechos de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor Titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito Bravos, Chihuahua, respecto de las diversas obras existentes en el predio rústico "El Palmar", así como la existencia de ganado observado durante la diligencia, adjuntando nueve fotografías; copia de una certificación expedida por Santiago Chaires Moreno, Presidente Municipal de

Villa Ahumada, Chihuahua, de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, haciendo constar que en la sección de ganadería que lleva esa Presidencia, existe una carta poder a favor de René Pinoncely Ortiz, otorgada por la propietaria del predio en mención, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, para que a su nombre firme las facturas para arreglar la salida de ganado del fierro de su propiedad y una carta dirigida a René Pinoncely Ortiz, de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis, informándole que mandó entregar a la Presidencia Municipal una carta poder a su nombre, recomendándole pagar mensualmente a la gente que presta sus servicios en el predio; asimismo existe constancia, de que esta última persona aceptó el cargo de ayudarla con el Rancho "El Palmar".

3. En relación al predio denominado "Rancho Pozo No. 2", propiedad de la "Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.", compareció Emilio J. Pinoncely Reynaud como gerente de la misma, ofreciendo como pruebas: copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de pago del impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, así como la figura de fierro de herrar a favor de la referida compañía; copia heliográfica del plano del predio rústico en cemento; constancias expedidas por Ahumada Mercantil y Abarrotes La Central, de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; constancias expedidas por "Banco Sofimex, S.A.", respecto al saldo actual de crédito refaccionario otorgado a dicha Compañía, por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos), de veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, siendo su saldo actual la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) quedando como garantía el predio rústico en cita; asimismo se hace constar la cuenta de cheques número CL-9945-2 a nombre de la "Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L."; acta de fe de hechos que contiene la fe del Notario Público por Ministerio de Ley, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, referente a las obras materiales que existen en el predio aludido, así como ganado que se encontró agostando marcado con fierro quemador propiedad de la Compañía referida, adjuntando diversas fotografías tomadas durante la inspección; y Testimonio Notarial número 1728 de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta, sobre la constitución de la Sociedad de Responsabilidad limitada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de la Ciudad de Chihuahua, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta; de los estatutos de la Sociedad en el artículo transitorio, se desprende:

"...Que para el desempeño de los diversos cargos previstos en estos estatutos quedan designados: El Sr. EMILIO J. PINONCELY como Gerente; el Sr. ANSELMO DELGADO ZAMARRIPA, como Sub-Gerente; y el Sr. AURELIO DELGADO QUIÑONES como Comisario de la Sociedad..."

En cuanto a los alegatos esgrimidos por los comparecientes, estos básicamente consistieron en manifestar su oposición a la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, instaurados en su contra, ya que consideran que no existen los presupuestos necesarios para configurar los actos de simulación que se les atribuyen.

Asimismo, argumentan la falta de competencia tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria, como del Presidente de la República, para ordenar la instauración del procedimiento de nulidad de referencia, ya que manifiestan que en ninguna de las fracciones del artículo 27 Constitucional se encuentra consignada dicha atribución, que tampoco el Congreso de la Unión tiene atribuciones para conferir al Ejecutivo Federal autorización alguna para decretar la nulidad de un fraccionamiento por supuestos actos simulados; que según su criterio, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales de la Federación; que en razón de lo manifestado, consideran anticonstitucionales las prevenciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 399 al 418, en relación con el artículo 210 fracción III inciso b) que se ocupa precisamente de la nulidad de los fraccionamientos por actos de simulación. Además señalan que de continuar la Secretaría de la Reforma Agraria, el trámite del procedimiento de nulidad instaurado y el Presidente de la República llegará a decretar esa nulidad, se violarían en su perjuicio las garantías de competencia constitucional y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte, señalan que con el cúmulo de pruebas ofrecidas y de las que se hizo mención anteriormente, se comprueban los siguientes hechos:

a) Que Emilio J. Pinoncely Reynaud explota directamente el predio denominado "Las Lagartijas", que es de su propiedad, circunstancia que no es materia de controversia.

b) Que Emilio J. Pinoncely Reynaud también es albacea de la sucesión intestada a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud y que en razón de dicho cargo, tiene la facultad y la obligación de administrar los bienes sucesorios, entre los que se encuentran el predio "La Tinaja Lisa", actos de administración de los cuales debe dar cuenta al Juzgado que conoce de la sucesión, motivos por los cuales, las utilidades que llegaren a obtenerse con la explotación de este predio, acrecentarán el patrimonio del intestado, pero no así, el patrimonio personal del albacea.

c) Que en todos los predios que fueron objeto del procedimiento, se han ejecutado inversiones sumamente cuantiosas para incrementar la capacidad productiva ganadera, como son cercos, bodegas,

pozos, presones, redes de poliducto para la distribución de agua en los bebederos, combate de arbustos dañinos, para evitar la erosión, que han rescatado del desierto superficies considerables que comprenden dichos predios en beneficio del Estado y del país.

**d)** Que en el caso particular de María Pinoncely Reynaud, ha efectuado inversiones con el excedente de las utilidades obtenidas en su propio beneficio y no a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud.

**e)** Que los mismos propietarios necesitan atender a su sostenimiento y a la educación de sus hijos, lo que implica la distracción de buena parte de las utilidades obtenidas y en virtud de las cuantiosas inversiones realizadas en los predios de su propiedad, las cuales superan la aplicación de las utilidades, se han obligado a obtener créditos refaccionarios lo que lleva a comprender que no puede haber utilidades excedentes de las que se pudiera aprovechar Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien no recibe beneficio de ninguno de los predios sujetos al procedimiento, excepto el suyo mismo denominado "Las Lagartijas", y quien tiene que dedicar buena parte de su tiempo para auxiliar los intereses de sus hijas y de su nieto menor de edad, porque los respectivos dueños se encuentran impedidos para explotarlos directamente en forma adecuada.

En consecuencia, consideran que los hechos expuestos destruyen la presunción de la existencia de actos de simulación que pudieran producir un incremento en el patrimonio de Emilio J. Pinoncely Reynaud, provocando con ello una concentración de beneficios en su favor, estimando que queda desvirtuada la simulación y resulta inaplicable el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A las pruebas ofrecidas detalladas anteriormente, agregaron los títulos de propiedad que amparan cada uno de sus terrenos, mismos que obran en el expediente respectivo; asimismo, solicitan se admita la prueba de inspección ocular a efecto de que se constate las diversas obras en cada uno de sus predios, con el fin de corroborar las certificaciones del Juez Menor de Villa Ahumada, de los informes de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero y para certificar con precisión que las fotografías anexadas a esas actuaciones corresponden a las obras realizadas en los predios de referencia.

Los mismos alegatos fueron expresados por René Pinoncely Ortiz, Blanca Silvia Ortiz Trejo y Emilio J. Pinoncely Reynaud, este último, en su carácter de Gerente de la "Compañía Ganadera No. 2 S. de R.L.", que se hacen consistir en lo siguiente:

**a)** Que René Pinoncely Ortiz ha explotado directamente el predio de su propiedad denominado "El Ojito", lo que no es materia de controversia.

**b)** Que en los predios objeto del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, se han ejecutado inversiones muy cuantiosas, para incrementar la capacidad productiva ganadera, como son cercos, bodegas, pozos, presones, redes de poliducto para distribución de agua en los bebederos.

**c)** Que los propietarios sujetos al procedimiento necesitan atender a su sostenimiento y educación de sus hijos, lo que implica la distracción de buena parte de las utilidades obtenidas.

**d)** Que no existe disposición legal alguna que prohíba al Gerente de la Sociedad, delegar parcialmente sus funciones, como a veces lo ha hecho Emilio J. Pinoncely Reynaud, en representación de la "Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.", en favor de René Pinoncely Ortiz.

**e)** Que tampoco existe disposición alguna que prohíba a una mujer, impedida por su sexo o por otras circunstancias para manejar un predio rústico de su propiedad, que comisione a otra persona para que lo haga a su nombre, como ha sucedido en el caso de Blanca Silvia Ortiz Trejo, al facultar a su primo René Pinoncely Ortiz, para que administre el predio "El Palmar", bajo el nombre y dirección de su propietaria.

**f)** Que en virtud de las cuantiosas inversiones que se han realizado en los predios "El Ojito", "El Palmar" y "Rancho Pozo No. 2", las cuales superan la aplicación de las utilidades obtenidas, se han visto obligados a obtener créditos refaccionarios, cuyos saldos deudores se han comprobado.

Razón por la cual, señalan, que no puede haber utilidades excedentes de las que se pudiera aprovechar René Pinoncely Ortiz, quien no recibe ningún beneficio con la explotación de los predios mencionados, excepto el suyo propio, denominado "El Ojito", sino que además dedica buena parte de su tiempo al auxilio de su prima y de su padre, cuando éstos se encuentran impedidos para atender personalmente la explotación de los predios "El Palmar" y "Rancho Pozo No. 2"; y agregan que con los hechos impuestos se destruye la presentación de la existencia de actos de simulación, que pudiera producir un incremento en el patrimonio de René Pinoncely Ortiz, provocando una concentración de beneficios en su favor, por lo que estiman queda desvirtuada la simulación y resulta inaplicable el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como pruebas complementarias ofrecen los títulos que amparan los predios de que son propietarios, mismos que obran en el expediente en comento; así como la inspección ocular de cada uno de ellos, a fin de constatar las obras ejecutadas en cada una de sus fincas, como lo certifica el Juez Menor de Villa

Ahumada, Chihuahua, y para certificar con precisión que las fotografías anexadas corresponden a las obras registradas de los predios de referencia.

**DECIMO PRIMERO.** Una vez que fueron desahogadas y valoradas las pruebas y alegatos ofrecidos por los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, la Dirección General de Investigación Agraria, a la que posteriormente se le denominó Dirección General de Procuración Social Agraria, formuló dictamen jurídico, el catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en el cual propuso lo siguiente:

"...PRIMERO.- En el Presente caso no se configuran los supuestos de simulación previstos en el artículo 210 Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que los predios de que se trata son explotados en forma individual contando con señalamientos físicos efectivos que acreditan la individualidad de cada uno, respecto de los demás, asimismo se desvirtúa en forma plena la concentración o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de los inmuebles.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios de los predios "El Palmar", "La Gregoria", "Las Lagartijas", "El Pastor", "La Tinaja Lisa", "El Toro", "El Ojito", "El Carrizo Nuevo", y "Rancho Pozo No. 2", propiedad de Blanca Ortiz Trejo, María Pinoncely Ortiz, Emilio J. Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud, (finado), Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz y Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L. ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, dejándose a salvo los derechos del grupo gestor, para que los ejerciten como mejor convengan...".

El dictamen anterior se apoyó y fundó en las consideraciones y razonamientos jurídicos siguientes:

"...Con las pruebas documentales públicas y privadas que ofrecen los propietarios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos, logran demostrar que, los beneficios obtenidos de la explotación de sus predios, los aprovechan individualmente, incrementando su patrimonio, en consecuencia no se configuran los indicios de simulación a que se refiere el inciso b), fracción III del Artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. También ha quedado claro ser propietarios de los predios investigados, los cuales son dedicados a la ganadería contando con las instalaciones inherentes a esta actividad así como con las delimitaciones físicas efectivas que se requieren.

Que al tomarse en cuenta los alegatos y pruebas que presentan los ciudadanos sujetos a juicio de nulidad de fraccionamientos, Emilio J. Pinoncely Reynaud, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, María Pinoncely Ortiz de Prieto, Odette Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Blanca Silvia Ortiz Trejo y Emilio J. Pinoncely Reynaud, en representación de la Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L., ya que con los mismos se desvirtúan las presunciones jurídicas señaladas en el acuerdo aprobado por el Sub-Secretario de Asuntos Agrarios, el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el ocho de diciembre del mismo año...".

"...En este caso, ha quedado demostrado que no existe una concentración de provecho y acumulación de beneficios que se obtienen de la explotación de los predios que aparecen registrados a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, Fernando Pinoncely Reynaud, (finado), María Pinoncely Ortiz de Prieto, Odette Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely (menor), René Pinoncely Ortiz, Blanca Silvia Ortiz Trejo y Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L., en virtud de que las personas anteriormente citadas explotan en lo individual cada uno de sus inmuebles, contando con señalamientos físicos efectivos que los delimitan...".

**DECIMO SEGUNDO.** Mediante oficios números 531 y 534 de dieciséis y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la representación de la Dirección General de procedimientos agrarios, en el Estado de Chihuahua, comisionó al ingeniero Arturo B. Chávez García y al técnico Armando Echavarría E., con el objeto de llevar a cabo trabajos de investigación de capacidad agraria del grupo solicitante de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito", así como sancionar y en su caso, ratificar la fusión de los grupos "El Alamito", "20 de Noviembre", "Las Águilas" y "Santa Rita", con el poblado primeramente señalado, fusión que se llevó a cabo el primero de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Los comisionados rindieron su informe el veintiséis de marzo del propio año, en el cual manifiestan fundamentalmente que se ratificó ante ellos la fusión de los grupos anteriormente señalados, resultando un total de trescientos veintiséis individuos que conforman el nuevo poblado que de constituirse se denominará "Coyamito y anexos", manifestando los siguientes antecedentes:

1. De los trabajos realizados se tiene que el expediente número 22/9833 del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Santa Rita", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, únicamente contiene acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual se ordena el archivo de dicho expediente, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, toda vez que de los originales peticionarios que firmaron la solicitud, actualmente quedan tres campesinos.

2. Expediente número 22/13667 del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "El Alamito", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, únicamente contiene acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual se ordena el archivo del expediente, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, toda vez que de los originales que firmaron la solicitud, quedan nueve campesinos.

3. Expediente número 22/12959 del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Veinte de Noviembre", Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, únicamente contiene un oficio de la Central Campesina, Vieja Guardia Agrarista de México, otro de la Sub-Dirección de Derechos Agrarios y copia fotostática de la publicación de la solicitud, que apareció en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos; por cuanto a esta acción agraria, conviene mencionar que a fojas 44 del dictamen de Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por Actos de Simulación, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, consta que respecto al citado nuevo centro, el Organo Colegiado de referencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, acordó archivar el expediente, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

4. Expediente número 22/12778 del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Las Águilas", Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, únicamente contiene copia fotostática de la publicación de la solicitud, que apareció en el **Diario Oficial de la Federación** de 543 de abril de mil novecientos setenta y dos, así como copia del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, mediante el cual se ordena el archivo de dicho expediente, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, toda vez que únicamente dieciséis campesinos de los que firmaron la solicitud, reúnen los requisitos de capacidad individual en materia.

En todos los acuerdos que se han mencionado, se dejan a salvo los derechos de los peticionarios que cuentan con capacidad agraria.

**DECIMO TERCERO.** Mediante oficios números 1060/5958 y 1058/5955, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, la representación en el Estado de Chihuahua de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, comisionó al licenciado Luis Sánchez Dávila e ingeniero Juan Sergio Arballo, con el objeto de llevar a cabo trabajos de investigación tendientes a efectuar el recuento pecuario en los predios "El Palmar", "El Pastor", "El Toro", "Las Lagartijas", "La Tinaja Lisa", "El Ojito", "La Gregoria", "El Carrizo Nuevo" y "Rancho Pozo No. 2", ubicados en los Municipios de Villa Ahumada y Chihuahua, que aparecen como propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, Odette Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely, Emilio J. Pinoncely Reynaud, sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, René Pinoncely Ortiz, Mario Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, y la "Cía. Ganadera El Pozo No. 2 S. de R.L."; lo anterior con el objeto de allegarse elementos de juicio que permitiera conocer si dichas fincas, tomando en consideración el coeficiente de agostadero y el ganado con que cuentan, se encontraban total o parcialmente explotadas.

Los profesionistas citados rindieron su informe el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, del cual se llegó al conocimiento de que en el caso de los predios denominados "El Pastor" y "La Tinaja Lisa", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y del fallecido Fernando Pinoncely Reynaud, respectivamente, se ha poseído y poseen proindiviso, configurándose la hipótesis del artículo 209 de la Ley de la Materia, toda vez que de la investigación realizada se pudo comprobar que en ambos predios pastaba indistintamente ganado de los propietarios señalados; por lo que se refiere a los predios denominados "Las Lagartijas", propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero cerril árido y "El toro", propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de la misma calidad que el anterior, del resultado de la investigación, se llegó al conocimiento de que dichos predios se encuentran explotados parcialmente, puesto que se observó que los mismos no tienen los llenos requeridos, de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para cada uno de ellos, en relación con el número de cabezas de ganado mayor observados al llevarse a cabo los trabajos de investigación.

**DECIMO CUARTO.** Con base en los trabajos mencionados, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en sesión de tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se propuso se iniciara el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201656 y 201672, que fueron expedidos con apoyo en los Acuerdos Presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, que amparan los predios denominados "La Tinaja Lisa", propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero cerril árido y "El Pastor", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ambos localizados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, se propuso iniciar dicho procedimiento, tendiente a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666 y dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de

veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintiséis y veintisiete de noviembre del citado año, que amparan los predios denominados "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely y "Las Lagartijas", con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de la misma calidad que el anterior, propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, respectivamente (aclarándose que al predio "Las Lagartijas", no le fue expedido Certificado de Inafectabilidad).

En cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instauró el procedimiento respectivo, mismo en el que se notificó a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera mencionados, a quienes se les brindó la oportunidad de presentar pruebas y alegatos en el plazo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Seguidos los trámites procedimentales respectivos, la Dirección aludida emitió su dictamen el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el que consideró improcedente dejar sin efectos jurídicos los siguientes Acuerdos Presidenciales ni la cancelación de los Certificados respectivos:

1. De veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió a Juan Bernardo González Pinoncely el Certificado de Inafectabilidad número 201666, que ampara el predio denominado "El Toro", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero de terrenos áridos.

2. De veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, a favor de Fernando Pinoncely Reynaud, para amparar el predio denominado "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

3. De veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, expedido a favor de Emilio Pinoncely Reynaud para amparar el predio denominado "Las Lagartijas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

4. De veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, a favor de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio denominado "El Pastor", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

La proposición anterior se fundó en que en el caso de los predios denominados "Las Lagartijas" y "El Toro", los propietarios de los mismos acreditaron la explotación ininterrumpida y el cumplir con los llenos correspondientes de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para dichos predios, el cual se fijó en 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor; y por lo que respecta a los predios denominados "La Tinaja Lisa" y "El Pastor", se llegó a la conclusión de que los mismos son explotados de forma individual por sus respectivos dueños, no adecuándose la hipótesis normativa del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO QUINTO.** El veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Dirección General de Procedimientos Agrarios por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, formuló estudio en el expediente relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Coyamito", del Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, en el sentido que de acuerdo con el dictamen formulado el once de marzo de mil novecientos ochenta por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, y el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, los predios sujetos al procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por Actos de Simulación, resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a su extensión, calidad de las tierras, tipo de explotación y coeficiente de agostadero; por lo que en consecuencia, solicitó se recabara la conformidad para el traslado de los solicitantes al lugar donde sea posible establecer dicho nuevo centro y su decisión de arraigar en él.

**DECIMO SEXTO.** Mediante oficio número 633231 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal remitió a la Consultoría Agraria correspondiente, el expediente del poblado de que se trata, a efecto de que se realizare el estudio que en derecho proceda.

**DECIMO SEPTIMO.** En sesión de seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en el que se propuso se giraran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria iniciara y tramitará una vez más, el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera que a continuación se mencionan:

a) Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, a nombre de María Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

b) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, a nombre de Fernando Pinoncely Reynaud, que ampara el predio "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

c) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de noviembre del mismo año, a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que ampara el predio denominado "Las Lagartijas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del cual no se expidió el certificado de inafectabilidad respectivo.

d) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, a nombre de Juan Bernardo González Pinoncely, que ampara el predio denominado "El Toro", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

e) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, a nombre de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio "El Pastor", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

El acuerdo anterior se fundó en que los predios mencionados con anterioridad fueron sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, el cual se instauró incidentalmente dentro del expediente de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Coyamito", del Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, en el que se presumieron los indicios de simulación establecidos en el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de los trabajos de investigación practicados por el investigador Martín Galeana Medina, comisionado por la anterior Dirección General de Investigación Agraria, actualmente Dirección General de Procuración Social Agraria, quien rindió su informe el cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprendieron indicios de simulación por concentración de provechos y acumulación de beneficios en favor de Emilio J. Pinoncely Reynaud, por la explotación de los predios denominados "La Gregoria", con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que registralmente aparecen a nombre de María del Socorro Pinoncely Ortiz; "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que registralmente aparece a nombre de Odette Pinoncely Ortiz; "La Tinaja Lisa", con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas), propiedad de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero cerril en terrenos áridos, propiedad del menor de edad Juan Bernardo González Pinoncely; "El Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que registralmente se encuentra a nombre de Ana María Pinoncely Ortiz; y "Las Lagartijas", con superficie de 15-000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero cerril en terrenos áridos, propiedad del mismo Emilio J. Pinoncely Reynaud; ya que en los predios mencionados se encontró pastando ganado con el fierro de herrar, registrado a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien además, cuenta con un administrador general de nombre Rubén Colmenero Guadián, quien se hace cargo del pago de los trabajadores que se utilizan en las labores de los citados predios, además de que Emilio J. Pinoncely Reynaud se encarga de realizar las operaciones crediticias y de compraventa de la producción que se relacionan con los predios citados.

Por lo que, con base en lo anterior, se inició el procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables por Actos de Simulación, según acuerdo dictado el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, sin que paralelamente se hubiera instaurado el procedimiento tendiente a nulificar los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelar los certificados ganaderos correspondientes, que protegen los predios citados.

**DECIMO OCTAVO.** En cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto que antecede, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el procedimiento respectivo, dentro del cual se ordenó la notificación a los titulares y causahabientes de los predios sujetos a dicho procedimiento, mediante oficios números 641131 al 641136, de la misma fecha, los cuales se hicieron llegar a sus destinatarios por conducto del técnico pecuario Oscar O. Ramos Díaz, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Chihuahua, quien en su informe de veintiocho de diciembre del año citado, manifiesta haber llevado a cabo tales diligencias notificatorias los días dieciocho y diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que respecta a los propietarios de los predios "La Tinaja Lisa", "El Toro", "El Pastor" y "Las Lagartijas"; y por lo que respecta al predio "La Gregoria", los días veintiséis y veintisiete de diciembre del referido año, procedió a notificar a los actuales propietarios de dicho predio, que se fraccionó en tres partes a nombre de Ana María Baeza López, María Antonieta Mares de Baeza y Karene Whetten Burges, propietarias de las fracciones conocidas con los nombres de "El Palomino", "El Papalote" y "El Terraceño", respectivamente.

Dentro del término establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se apersonaron al procedimiento de referencia, Enrique Flores Madrid (representado por el ingeniero Fernando Flores Madrid), actual propietario del predio "El Toro"; Fernando Flores Madrid, propietario actual del predio denominado "El Pastor"; Emilio J. Pinoncely Reynaud, propietario actual del predio denominado "La Tinaja Lisa"; María Antonieta Mares Delgado de Baeza, Karene Whetten Burgess, Ana María Baeza López y Jaw Whetten Burgess, estas últimas en su calidad de actuales propietarias de las fracciones del predio denominado "La Gregoria", que fue propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, quienes comparecen representadas por los licenciados Carlos Lara Gámez y Rubén Perales R.; y, Fernanda Prieto Pinoncely, actual propietaria del predio denominado "Las Lagartijas"; quienes básicamente manifestaron su oposición a la instauración del procedimiento de Nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Ganadera, toda vez que niegan competencia tanto al titular del Ejecutivo Federal para instaurar, tramitar y resolver jurisdiccionalmente cualquier procedimiento de Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad; como el Congreso de la Unión para legislar y atribuir facultades de Juez en Materia Agraria, al Titular del Poder Ejecutivo; niegan también aplicabilidad para el caso concreto que nos ocupa, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, al que consideran inconstitucional; alegan también la falta de competencia del Cuerpo Consultivo Agrario, concretamente, de la Consultoría Especial para Fraccionamientos Simulados, para dictar el acuerdo de iniciación de dicho procedimiento; argumentan de igual forma, que el contenido del acuerdo de este Organismo de Consulta es confuso y que carece de fundamentación legal, puesto que afirman, que los hechos en que se basa la Consultoría para instaurar el multicitado procedimiento, ya fueron motivo de análisis por parte de la misma Secretaría al emitirse el dictamen jurídico de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en el cual se concluyó que no existían elementos para suponer que existía acumulación de provechos y concentración de beneficios en favor de Emilio J. Pinoncely Reynaud; consideran también que dicha situación fue juzgada en el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria en su dictamen de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Sala Regional de Gómez Palacio, Durango, de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Por otro lado, señalan en sus argumentos, que la concentración de provechos o acumulación de beneficios no se presume, sino que debe probarse a efecto de que surja la presunción de un fraccionamiento simulado, considerando que la carga de la prueba debe recaer en las Autoridades Agrarias, quienes afirman la existencia del fraccionamiento simulado, invocando para tal objeto el principio general de derecho que establece que: "quien afirma está obligado a probar su dicho y el de que no es posible probar hechos negativos"; igualmente invocan la tesis Jurisprudencial pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que bajo el rubro "INDICIOS NO SON PROBATARIOS", pretenden se aplique al caso concreto que nos ocupa; afirman también que el artículo 418 de la ley de la materia, sólo concede facultades para instruir un procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, pero no faculta ni se prevé, que se instauren procedimientos para declarar la nulidad o dejar sin efectos jurídicos un Acuerdo Presidencial que declaró la inafectabilidad del predio, por lo que al hacerlo, la autoridad se está excediendo en sus funciones; invocan también la tesis jurisprudencial que bajo el rubro "NULIDAD DE

**CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS, SON PROCEDIMIENTOS DIFERENTES".**

Como pruebas los comparecientes ofrecieron las contenidas en el expediente formado con motivo del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, en mil novecientos setenta y nueve, así como el dictamen jurídico emitido por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, el catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en sentido negativo, lo que implica según su criterio, que dicho procedimiento quedó definitivamente concluido.

También ofrecieron como prueba el expediente formado en la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, que culminó con dictamen negativo el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Ofrecen también la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que les favorezca.

Asimismo, copias certificadas de las escrituras públicas de compraventa de sus respectivos predios; copias certificadas de las constancias de inexistencia de cláusula agraria, expedidas por la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua; copias fotostáticas certificadas de las constancias de no adeudo del impuesto predial; copias fotostáticas de los recibos de pago de impuestos sobre traslación de dominio, por compraventa; copias fotostáticas de los planos de los predios de referencia; copias fotostáticas certificadas de los certificados de inafectabilidad ganadera que amparan sus propiedades; copias fotostáticas de los oficios notificatorios que les fueron entregados por el técnico pecuario Oscar Octavio Ramos Díaz; copias fotostáticas de los oficios notificatorios formulados por la Dirección General de Tenencia de la Tierra; copias fotostáticas del instructivo mediante el cual se llevó a cabo la diligencia notificatoria.

**DECIMO NOVENO.** Seguidos los trámites procesales respectivos, como lo son el desahogo y valoración y análisis de las pruebas y alegatos ofrecidos por los propietarios sujetos al procedimiento de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Ganadera, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su dictamen el seis de junio de mil novecientos noventa, en el que propuso declarar improcedente el dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y cancelar los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió a Juan Bernardo González Pinoncely, el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, que ampara el predio rústico denominado "El Toro", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, propiedad actual de Enrique Flores Madrid; que cuenta con un índice de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas), por unidad animal.

2. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, a nombre de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio rústico denominado "El Pastor", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, con un índice de agostadero de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) por unidad animal, propiedad actual del ingeniero Fernando Flores Madrid.

3. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, a favor de Fernando Pinoncely Reynaud, que ampara el predio rústico denominado "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un índice de agostadero no determinado, actual propiedad de Emilio Pinoncely Reynaud, por derechos de sucesión.

4. Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, en cuyo cumplimiento se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, a nombre de María Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un índice de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas), por unidad animal, propiedad actual de María Antonieta Mares Delgado de Baeza, Karene Whetten Burgess, Ana María Baeza López y Jaw Whetten Burgess.

5. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, expedido a favor de Emilio Pinoncely

Reynaud, que ampara el predio rústico denominado "Las Lagartijas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; por gestiones posteriores al Ejecutivo Federal, se emitió Acuerdo Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuyo cumplimiento se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 322902, que ampara el predio en comento; esta propiedad aparece actualmente, a nombre de Fernanda Prieto Pinoncely.

La proposición se fundó en los siguientes razonamientos jurídicos:

"... Que en atención a lo solicitado por los propietarios enjuiciados, los que han acreditado tal personalidad con los instrumentos públicos necesarios y habiéndose efectuado una minuciosa revisión de todas las documentales que constituyen los antecedentes del presente asunto, y llegándose al conocimiento, de que el procedimiento que nos ocupa se sustenta en la presunción de la existencia de un Fraccionamiento Simulado por actos de Simulación constituido por los cinco predios que se cuestionan, y en los que se señala a Emilio J. Pinoncely Reynaud, como la persona que aprovecha o acumula los beneficios provenientes de la explotación de dichos predios, incrementando su patrimonio personal, como ha quedado expresado, tanto del expediente formado por la Dirección de Investigación Agraria, que emitió dictamen jurídico el 14 de marzo de 1980, como del expediente formado por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, que emitió dictamen con fecha 15 de diciembre de 1983, los resultados de dicha revisión nos llevan a la convicción, de los siguientes:

**1.-** Que en los trabajos practicados por personal de la entonces Dirección General de Investigación Agraria, hoy de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria (sic), cuyo comisionado rindió su informe el 5 de abril de 1979, el cual se describe en las fojas 6, 7 y 8 del presente dictamen, se comprueba que en el momento de la inspección, cada uno de los predios que nos ocupa en el presente procedimiento, se encontraba delimitado con cercas de alambre de piedra y con ganado pastando en los mismos, propiedad de cada propietario, con los llenos de acuerdo con el coeficiente de agostadero establecido en los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad y contrario a lo que el comisionado informó, éste opinó "...Que de la inspección ocular y documentación, se llega a la conclusión de que en los predios propiedad de la familia Pinoncely, existen elementos de simulación, toda vez que existe un solo administrador de nombre Rubén Colmenero Guardián, empleado de Emilio Pinoncely Reynaud, a quien se le acumulan los beneficios..."

**2.-** Que con base en lo anterior, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria y mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre de 1979, sometido a consideración del Sub-secretario de Asuntos Agrarios, aprobó la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación en los predios que nos ocupa y previa valoración de las actuaciones del comisionado que practicó los trabajos que originaron dicho procedimiento, así como las pruebas y alegatos ofrecidos por los que en esa fecha eran propietarios, la Dirección citada emitió su dictamen jurídico el 14 de marzo de 1980, declarando improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios de los predios "La Gregoria", "Las Lagartijas", "El Pastor", "La Tinaja Lisa", "El Toro" y otros, fundamentalmente por lo siguiente:

**a).-** Los predios investigados se encontraron debidamente delimitados por medio de cercas de alambre y lienzos de piedra.

**b).-** Cada uno de los predios objeto de investigación, cuenta con instalaciones propias para la ganadería.

**c).-** Si bien es cierto que en algunos de los predios se encontró ganado marcado con el fierro quemador propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud (algunos sementales), el que predominaba se encontraba marcado con el fierro quemador de sus respectivos propietarios.

**d).-** Así también, los trabajadores que prestan sus servicios en los predios, son remunerados con fondos aportados por los propietarios.

**3.-** Que ante tales resultados en el procedimiento, en sesión celebrada el 3 de marzo de 1983, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, en el que se solicita a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y Cancelar los correspondientes Certificados de Inafectabilidad Ganadera que amparan a los predios denominados "El Pastor", "La Tinaja Lisa", "Las Lagartijas" y "El Toro", en virtud de que con los trabajos practicados por los comisionados, cuyos informes fueron rendidos el 5 de abril de 1979 y 11 de diciembre de 1981, se consideró que en los dos primeros predios antes citados, se encontraban poseídos proindiviso, configurándose la hipótesis prevista en el segundo párrafo del Artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los dos restantes, por existir una inexploración parcial.

En cumplimiento del citado acuerdo, la Dirección de referencia instauró el procedimiento en esos términos y habiéndose cumplido con las formalidades de ley, emitió su dictamen el día 15 de diciembre de 1983, en el sentido de que es improcedente lo solicitado por el Cuerpo Consultivo Agrario, y con oficio

de fecha 3 de febrero de 1984, la Consultoría Regional del citado órgano de Consulta, con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, remitió el expediente al Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal, para que por ese conducto se solicitara a los integrantes del poblado "El Coyamito y Anexos", que señalaron otro predio o predios de posible afectación, recabando su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal y de arraigarse en él, en virtud de que los predios ya investigados, eran inafectables y con fecha 24 de agosto de 1987, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió su opinión en el sentido de que con los antecedentes existentes se llega al conocimiento que los predios investigados son propiedades particulares que por su extensión, calidad y tipo de explotación y coeficiente de agostadero, resultan inafectables conforme a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- Que no obstante las opiniones antes citadas y sin previo análisis de las mismas, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo el 6 de julio de 1989, y en cumplimiento del mismo, se instauró el presente procedimiento en el que al valorarse las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los actuales propietarios de los cinco predios, se concluye que no se da la causa que establece el Artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria y además para que proceda el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad, previamente deberá demostrarse la existencia de un fraccionamiento simulado, lo cual no se da en el presente caso, independientemente de que se trate de dos procedimientos distintos, uno es consecuencia del otro.

Que en tanto, se pretenda sustentar el objetivo de Cancelación de la causal invocada en el procedimiento, y que no sea posible demostrar los supuestos de nulidad o cancelación previstos por la ley, cualquier intento en contrario resultaría infructuoso y fuera de la ley..."

Asimismo, al valorar los alegatos de los comparecientes, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, establece lo siguiente:

"Que, en efecto, cada uno de los actuales propietarios, todos ellos comparecientes a este procedimiento, unos en lo personal, y otros mediante sus representantes legalmente acreditados, han demostrado su interés jurídico en el asunto; el derecho de propiedad que les asiste en cada uno de los predios sujetos al procedimiento; que cada una de las fracciones de que se trata, está debidamente protegida por un Certificado de Inafectabilidad Ganadera que les da ese carácter de Inafectable; que han cumplido y a la fecha están cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales que les impone el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigentes; que como lo están demostrando, cubren en tiempo y forma los compromisos fiscales correspondientes y que en ningún momento han dejado de explotar con los mejores métodos de la técnica moderna, sus predios que son por excelencia ganaderos.

Están ciertos dichos propietarios, que el fundamento en que se sustenta el actual procedimiento, es el mismo en que en se basó la Dirección de Investigación Agraria para instaurar el Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Simulados; y que sigue siendo el mismo supuesto en el caso de la instauración del procedimiento de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, que llevara a cabo la Dirección respectiva. Tal afirmación por parte de los propietarios tiene su sustento en lo registrado en el Acuerdo de Instauración de 9 de noviembre de 1989, en la que se subraya, que el procedimiento "...se ha instaurado en cumplimiento a lo acordado por el Cuerpo Consultivo Agrario el día 6 de julio de 1989, al ser tratado el caso en el Nuevo Centro de Población Ejidal, el que de constituirse se denominaría "El Coyamito y sus Anexos", del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y en base a los trabajos practicados por personal de la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, cuyo comisionado rindió su informe el 5 de abril de 1979, de los que se desprende que los predios en cuestión, constituyen una unidad de explotación dedicada a la Ganadería, cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo él quien incrementa su patrimonio con dicha explotación, al acumular los beneficios a su favor de la explotación de los cinco predios de que se trata, por lo que su situación jurídica se adecua a la hipótesis prevista en el Artículo 27 Constitucional Fracción XV, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos aplicados a contrario sensu, 210 Fracción III, inciso b) y 419 fracción IV, de este último ordenamiento legal."

Que analizado el criterio sustentado por los propietarios, en relación a que la Dirección de Investigación Agraria emitió su dictamen jurídico con fecha 14 de marzo de 1980, en sentido de que en el desahogo procesal en ningún momento se pudieron configurar los supuestos de simulación que se habían argumentado y por lo mismo que era improcedente la pretensión de nulidad de fraccionamientos simulados en relación a los predios de que se trata; y que, con referencia al dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fecha 15 de diciembre de 1983, los resultados fueron los mismos, en sentido de que, no se configuran los supuestos de fraccionamientos simulados."

**VIGESIMO.** Obra en autos los informes rendidos por el Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, mismos que fueron proporcionados mediante

oficio número 918 de primero de marzo de mil novecientos setenta y nueve, respecto a los predios que fueron objeto del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, cuyos datos son los siguientes:

1. Inscripción número 978, a folios 146 del libro número 777, de la sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, se inscribió la escritura pública número 1321, de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de la cual Rosaura Velarde vende en favor del menor de edad René Francisco Pinoncely Ortiz, representado por sus padres Emilio J. Pinoncely Reynaud y María Ortiz de Pinoncely, el predio rústico denominado "El Ojito", con superficie de 5,133-36-71 (cinco mil ciento treinta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y una centiáreas), mismo que se localiza en la Municipalidad de Chihuahua, Distrito de Morelos, del Estado citado.

2. Inscripción número 141, del libro número 190 de la sección primera, folios 97 a 99, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Juárez, Chihuahua, se registró la escritura pública número 1119 de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 7, licenciado Felipe Lugo F., mediante la cual Feliciano y Arturo Baca Alvarado venden a Ana María Pinoncely Ortiz, menor de edad, la cual está representada por sus padres Emilio J. Pinoncely Reynaud y María Ortiz Pinoncely, el rancho denominado "El Carrizo", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, del Estado en comento, con una superficie de 20,303-05-32 (veinte mil trescientas tres hectáreas, cinco áreas, treinta y dos centiáreas).

3. Inscripción número 545, folio 84 del libro 1154 de la sección primera, de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, del Registro Público de la Propiedad de Chihuahua, Chihuahua, se registró la escritura pública número 2466 de veintinueve de agosto del mismo año, en el que se consignó el contrato de compraventa que por una parte celebró Emilio J. Pinoncely Reynaud, como apoderado de Fernando Pinoncely Reynaud, como vendedor y el menor Juan Bernardo González Pinoncely, representado por sus padres Raúl González Herrera y Ana María Pinoncely Ortiz, como comprador, de un predio rústico denominado "El Toro", segregado del conocido con el nombre de "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Distrito de Morelos, con una superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas).

4. Inscripción número 414, del libro 448 de la sección primera, folios 128, 129, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Bravos, Chihuahua, se consignó la escritura pública que contiene el contrato de compraventa que celebraron, por una parte María Ortiz de Pinoncely, con la expresa conformidad de su esposo Emilio J. Pinoncely Reynaud, en su carácter de vendedora y por la otra Anselmo Delgado Zamarripa, en su carácter de Sub-Gerente de la "Cía. Ganadera No. 2, S. de R.L.", como comprador del predio rústico denominado "Rancho Pozo No. 2", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, del mismo Estado, con una superficie de 37,279-72-66 (treinta y siete mil doscientas setenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas), de diez de agosto de mil novecientos sesenta y uno, pasada ante el licenciado Felipe Lugo F., bajo el número 1811, Notario Público número 7.

5. Inscripción número 770, folios 133 del libro número 849, de la sección primera y con el número de finca 29781 de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se registró en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Chihuahua, la escritura pública número 16464 de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se consignó el contrato de compraventa que celebraron Stewart Bagoy Stewart, en su carácter de vendedor y por la otra, María Pinoncely Ortiz, como compradora de un lote de terreno del fraccionamiento de la antigua Hacienda de "Encinillas", denominado "La Gregoria", localizado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de terrenos pastales y cerriles.

6. Inscripción número 163, folio 58 y siguientes del libro 482, sección primera y número de finca 9134 de diez de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, se registró la escritura pública número 807 de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual se consigna el contrato de compraventa que celebraron Ana Helena Schneider, como vendedora y por la otra Fernando Pinoncely Reynaud, como comprador de un lote de terreno del Fraccionamiento de la Hacienda de "Encinillas", lote número 6, conocido también con el nombre de "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 36,168-00-00 (treinta y seis hectáreas, ciento sesenta y ocho áreas); al margen de dicha inscripción aparecen las siguientes notas marginales: de la finca que se refiere en el presente documento se segregó una fracción a favor de Juan Bernardo González Pinoncely, según inscripción 545, libro 1154 Sección Primera, de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, por una superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas); de la finca que se refiere el presente documento se segregó una fracción a favor de Odette Pinoncely Ortiz, del predio "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce

mil setecientas treinta y ocho hectáreas), según inscripción 130 de l libro número 1169, de la sección primera de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

7. Inscripción número 130, folio 19, libro 1169, sección primera de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, la escritura pública número 2464 de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en la que se le consignó el contrato de compraventa, que celebraron por una parte y como vendedor Aurelio Delgado Quiñones, en su carácter de gestor oficioso de Fernando Pinoncely Reynaud y por la otra parte a Emilio J. Pinoncely Reynaud, por su propio derecho y como apoderado de su esposa, María Ortiz de Pinoncely, ambos en representación de su hija menor Odette Pinoncely Ortiz, en su carácter de compradora de una fracción de terreno del predio rústico que se denominará "El Pastor", segregado del predio la "Tinaja Lisa", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas).

8. Inscripción número 446 a folios 75, libro 1148, sección primera de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, se inscribió en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Juárez, Chihuahua, la escritura número 3167 de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, en la cual se consignó el contrato de compraventa que celebraron por una parte y como vendedores Aurelio Delgado Quiñones, como apoderado de Luis Alfonso Prieto Pinoncely, y de Raquel Trejo de Ortiz y Rogelio Ortiz Durán y por la otra Emilio J. Pinoncely Reynaud, en su carácter de comprador de dos fracciones de terreno, la primera con superficie de 2,217-00-00 (dos mil doscientas diecisiete hectáreas), que se denomina "El Capulín" y la segunda con superficie de 12,783-00-00 (doce mil setecientas ochenta y tres hectáreas), que se denomina "La Martha", fracciones que conforman una sola propiedad que se denominará "Las Lagartijas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

9. Inscripción número 59, libro 741 de la sección primera de catorce de agosto de mil novecientos setenta, inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, la escritura pública número 2591 de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, en la que se consignó el contrato de compraventa que celebraron por una parte y en su carácter de vendedoras, Bertha Carrillo de Prieto y María del Rosario Quiñones de Delgado, en calidad de socias únicas de la "Cía. Ganadera No. 2 S. de R.L." y por otra parte, en su carácter de comprador Aurelio Delgado Quiñones, como apoderado de Blanca Silvia Ortiz Trejo, respecto a una fracción de terreno del "Rancho Pozo No. 2", en lo sucesivo se denominará "Rancho el Palmar", con superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas), el cual se localiza en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

Con respecto a los datos de las propiedades señaladas en los párrafos anteriores, conviene hacer las siguientes aclaraciones:

a) Por lo que toca al predio "La Tinaja Lisa", que fue propiedad originalmente de Fernando Pinoncely Reynaud, el cual contaba con una superficie de 35,708-00-00 (treinta y cinco mil setecientos ocho hectáreas), el cual se encontraba amparado con Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de diciembre del mismo año, y que tendría vencimiento en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, cabe mencionar que el citado predio fue objeto de afectación por Resolución Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de septiembre de mil novecientos setenta, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal "El Sandillal", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, habiéndose afectado una superficie total de 19,392-00-00 (diecinueve mil trescientas noventa y dos hectáreas) de agostadero con porciones laborables. Al efecto, en el resultando segundo de la citada Resolución Presidencial se señala lo siguiente:

"...Que para resolver el presente caso se cuenta con los siguientes predios "Santa Rosa", con superficie de 21,862 hectáreas que cuenta con Decreto concesión de Inafectabilidad Ganadera de fecha 20 de agosto de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 1953, Decreto que fue expedido a nombre de Juan Fernández González Múzquiz y que vence en el mes de febrero de 1978. Este predio actualmente es propiedad de Raúl González Herrera. Finca Tinaja Lisa con superficie de 35,708 hectáreas que cuenta Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera de fecha 29 de octubre de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 1958, Decreto que fue expedido a nombre de Fernando Pinoncely y que vence en el mes de diciembre de 1983. Que Raúl González Herrera, actual propietario del predio Santa Rosa, solicitó se anticipe el vencimiento de la concesión citada; que dicha finca resulta afectable en 6,862 hectáreas de agostadero con porciones laborables, restándole como propiedad ganadera inafectable 15,000 hectáreas. Que Fernando Pinoncely, propietario de la finca Tinaja Lisa, también solicitó se adelante el vencimiento de su concesión, resultando afectables sus terrenos en 20,708 hectáreas, quedándole como propiedad ganadera inafectable una superficie de 15,000 hectáreas. Que los propietarios citados y los representantes de los campesinos convinieron en que las 27,570 hectáreas que resultan afectables a las fincas aludidas se tomen del predio

Santa Rosa la totalidad del mismo o las 21,862 hectáreas y las 5,708 hectáreas restantes del predio Tinaja Lisa y se respeten en este mismo predio las 2 propiedades ganaderas inafectables a que tienen derecho Raúl González Herrera y Fernando Pinoncely, constituidas cada una por 15,000 hectáreas de agostadero..."

**b)** Respecto al predio denominado "Rancho Pozo No. 2", propiedad de "Cía. Ganadera No. 2, de S. de R.L.", el cual originalmente contaba con una superficie de 37,118-00-00 (treinta y siete mil ciento dieciocho hectáreas) y que gozó de decreto de Concesión de Inafectabilidad Ganadera por veinticinco años, según decreto expedido el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de julio del mismo año, el cual tendría su vencimiento en el mes de julio de mil novecientos setenta y dos, es pertinente señalar que el predio de referencia fue afectado mediante Resolución Presidencial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de septiembre de mil novecientos setenta, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Las Tinajitas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, resolución que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"... Que para resolver el presente caso, se cuenta con el siguiente predio: el denominado "Pozo número 2", propiedad actual de la Compañía Ganadera Número 2, S. de R.L.; que se encuentra amparado por Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera por el término de 25 años de 9 de abril de 1947, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio del mismo año, sobre una superficie de 37,280 hectáreas; Decreto que vence en el mes de julio de 1972; que la superficie real del predio es de 37,118 hectáreas; que los representantes de la Sociedad propietaria del predio han solicitado se anticipe el vencimiento de su concesión, por lo quedada la calidad de la tierra y la extensión del predio, éste resulta afectable en 22,118 hectáreas, restándole a su propietario como propiedad ganadera inafectable 15,000 hectáreas de agostadero.

Que de las 22,118 hectáreas en que es afectable el predio denominado "Pozo Número 2" se le tomarán únicamente 14,118 hectáreas y el resto o sea 8,000 hectáreas se tomarán del predio de "Las Tinajitas", propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, predio que por su extensión y calidad tierras es inafectable, pero tomando en cuenta que los propietarios y los representantes de los campesinos convinieron en que se les afecte para la acción que se estudia, debe respetarse a Blanca Silvia Ortiz Trejo igual superficie como propiedad ganadera inafectable en los terrenos que resultan afectables al citado predio Pozo No. 2; consecuentemente se dispone para el presente caso de 22,118 hectáreas de agostadero de mala calidad..."

**c)** Por lo que toca al predio denominado "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, que registralmente aparece con una superficie de 20,303-05-32 (veinte mil trescientas tres hectáreas, cinco áreas, treinta y dos centiáreas), es pertinente señalar que la superficie planimétrica de dicho predio es de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas).

Por otro lado conviene señalar que en relación a algunos de los predios citados con anterioridad, han sido objeto de diversas operaciones de compraventa como a continuación se indica:

- El predio "El Toro", fue enajenado por su anterior propietario Juan Bernardo González Pinoncely, mediante escritura pública número 6789 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, a Emilio J. Pinoncely Reynaud, el usufructo vitalicio y a María Fernanda Ruiz Lumbreras de Pinoncely, por conducto de su apoderado Emilio J. Pinoncely Reynaud, la nuda propiedad del citado inmueble, habiéndose inscrito por lo que toca a esta última bajo el número 1856 a folios 114, libro 1815 y por lo que respecta al usufructo vitalicio, bajo el número 1864, a folios 115, del libro 1803, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua; a su vez, Emilio Juan Pinoncely Reynaud por su propio derecho y como apoderado de María Fernanda Ruiz Lumbreras de Pinoncely, vende a Enrique Flores Madrid, el predio de referencia con una superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), según escritura pública número 14420, volumen 652 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 4718, folios 144, libro 2137 de la sección primera, de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

- El predio "El Pastor", que fue propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, fue enajenado por ésta por conducto de su apoderado Emilio Juan Pinoncely Reynaud, a Fernando Flores Madrid, con una superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), según escritura número 14421, volumen 651 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, bajo el número 4780, folios 149 del libro 2119, sección primera de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

- El predio "Las Lagartijas", propiedad de Emilio Juan Pinoncely Reynaud, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas), fue objeto de donación pura y simple, por lo que respecta a la nuda propiedad por Emilio Juan Pinoncely Reynaud y María Ortiz Durán de Pinoncely, en favor de la menor Fernanda Prieto Pinoncely, representada en este acto por Emilio Juan Pinoncely Reynaud, en su carácter de apoderado general de Carlos Prieto Aceves y María Pinoncely Ortiz de Prieto, padres en el ejercicio de la

patria potestad de la citada menor, según escritura pública número 4252, volumen 206 de siete de abril de mil novecientos setenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el número 1106, a folios 184, del libro número 1256, de la sección primera de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

- El predio "La Tinaja Lisa", que fuera propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas), fue adjudicado a Emilio Juan Pinoncely Reynaud, mediante el Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del citado Fernando Pinoncely Reynaud, habiéndose protocolizado las diligencias respectivas en la escritura pública número 3333, volumen 81 del protocolo del Notario Público número 7 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, licenciado Felipe Lugo F., de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, quedando registrada la escritura citada por lo que se refiere al predio "La Tinaja Lisa", bajo el número 1939 a folios 115 del libro 1849, sección primera de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, del Registro Público de la Propiedad, Oficina Central del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua.

- El predio "La Gregoria", que anteriormente fue propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), se hicieron las siguientes ventas: a) en favor de María Antonieta Mares Delgado de Baeza, enajenó por conducto de su apoderado legal Emilio J. Pinoncely Reynaud, una superficie de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas), según escritura pública número 3954 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del licenciado José R. Miller Hermosillo, Notario Público número 2, de la ciudad de Chihuahua e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, oficina central del Estado de Chihuahua bajo el número 2493, a folios 160 del libro 1792, sección primera de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; b) en favor de Karene Whetten Burgess, por conducto de su apoderado Jaw Whetten Jaspersen y a su vez, a través de su apoderado legal Emilio J. Pinoncely Reynaud, enajenó una superficie de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas) del predio de referencia, que en lo sucesivo se denominará "El Terraceño", según escritura pública número 3951, volumen 65 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, oficina central, Estado de Chihuahua, bajo el número 2449 a fojas 150, del libro 1778, sección primera de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; c) por conducto de su apoderado legal Emilio J. Pinoncely Reynaud, enajenó en favor de Ana María Baeza López, representada por su apoderado legal Néstor Baeza Montes, una fracción del predio "La Gregoria", que en lo sucesivo se denominará "El Palomino", con superficie de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas), según escritura pública número 3953, volumen 65 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 2, de la ciudad de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, oficina central en el Estado de Chihuahua, bajo el número 2456 a folios 156, del libro 1795, sección primera de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; d) por conducto de su apoderado Emilio J. Pinoncely Reynaud, enajenó en favor de Jaw Whetten Burgess, representado por su apoderado Jaw Whetten Jaspersen, una fracción del predio "La Gregoria", que en lo sucesivo se denominará "El Papalotito", con superficie de 3,617-00-00 (tres mil seiscientas diecisiete hectáreas), según escritura pública número 3952, volumen 66 de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 2, de la ciudad de Chihuahua, licenciado José R. Miller Hermosillo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, oficina central en el Estado de Chihuahua, bajo el número 2453 a folios 158, del libro 1792, sección primera de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**VIGESIMO PRIMERO.** Con base en las reiteradas peticiones formuladas por los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Coyamito", en el sentido de que se llevará a cabo una investigación tendiente a comprobar el estado de in explotación de los predios "La Tinaja Lisa", "El Pastor" y "El Toro", ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que pertenecen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz y Juan Bernardo Flores González Pinoncely (o los causahabientes de los dos últimos Fernando Flores Madrid y Enrique Flores Madrid), respectivamente, con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario comisionó mediante oficio número 76380 de diez de octubre de mil novecientos noventa y uno, a Rubén González García, a efecto de atender la petición anterior; dicho comisionado levantó acta de inspección ocular el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, de la que se desprende que previa notificación a cada uno de los propietarios por investigar, que fue recibida por el administrador general de dichas fincas, Jorge Luis Soto Torres, se trasladó a realizar el recorrido de cada uno de los citados predios, arrojando los resultados siguientes:

1. El predio "La Tinaja Lisa", propiedad de Emilio Juan Pinoncely Reynaud, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, compuesto por

terrenos planos o lomerío bajo y terrenos quebrados accesibles para el ganado, se observó en su mayor parte con pastos naturales, predominando las variedades navajita y zacate de agua; que en el recorrido que abarcó una superficie aproximada del setenta por ciento de la extensión total de dicho predio, se observó un número aproximado de cuatrocientas noventa y cuatro cabezas de ganado mayor, entre crías y ganado de vientre, mismo que se encontró diseminado en la superficie de este terreno; asimismo, se observó que en el mencionado predio cuenta con diversas instalaciones propias para la explotación ganadera del mismo, como son los papalotes, pilas de agua, bebederos, depósitos de almacenamiento de agua, presones, represas, bordos para evitar la erosión de los terrenos, casas habitación para los trabajadores del rancho, corrales para el manejo de ganado, etc.; señalando además el comisionado que durante el recorrido de este predio se observaron los rastros de un incendio el cual consumió la vegetación de gran parte de estos terrenos, ya que se observaron arbustos de mezquite y árboles de encino con indicios de haber sido consumidos por el fuego, aunque en el momento de la inspección se observaron pastos de renuevo sobre algunos de los potreros.

2. El predio "El Toro", propiedad de María Fernanda Ruiz de Pinoncely, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero cerril con lomerío suave y en su mayor parte de terreno quebrado inaccesible para el ganado, agrega el comisionado que por lo poco accesible de este terreno sólo se pudo recorrer un quince por ciento aproximadamente de la superficie total del mismo, donde se pudieron contabilizar ciento treinta y un cabezas de ganado mayor, en número aproximado, donde predominan los de la raza herford; en este predio también se observaron diversas instalaciones propias para la explotación ganadera, son: corrales para el manejo de ganado, presas, papalotes, bordos para evitar la erosión, etc.

3. El predio "El Pastor", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, con una superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero cerril en terrenos planos con monte bajo accesible para el ganado y una parte de terrenos quebrados; en el recorrido de este terreno que abarcó un cuarenta por ciento de la extensión total se contabilizaron aproximadamente trescientas noventa y tres cabezas de ganado mayor bovino, de la raza herford y nueve equinos; también se observaron instalaciones que prestan servicio a esta finca, propias para la explotación ganadera, como son: casco del rancho, casas habitación para trabajadores, corrales para manejo de ganado, depósitos para almacenar agua, embarcaderos, etc.

**VIGESIMO SEGUNDO.** Por su parte el Consejero Agrario Especial sobre Fraccionamientos Simulados, formuló su dictamen en sentido positivo, el cual fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, proponiendo los puntos resolutivos siguientes:

"... PRIMERO.- Se declara ajustado a derecho el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación instaurado incidentalmente dentro del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamito", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, en contra de los CC. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ, ODETTE PINONCELY ORTIZ Y JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, en cuyo caso fue señalado como concentrador de provechos y acumulador de beneficios, el SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Asimismo, dicho procedimiento se instauró en contra de los CC. RENE J. PINONCELY ORTIZ, BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO y Compañía Ganadera No. 2 S. de R.L., caso en el que fue señalado como concentrador de provechos y acumulador de beneficios, el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, quienes con sus pruebas y alegatos no lograron desvirtuar los indicios de simulación que fueron atribuidos a cada uno de ellos, sino que antes bien refuerzan dichos indicios; quedando por lo tanto, acreditada la simulación agraria.

SEGUNDO.- Es procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados y los actos jurídicos derivados de los mismos que fueron constituidos por una parte, por el SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, en los siguientes predios: "LA GREGORIA", con superficie de 14,678-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de MARÍA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ; "EL PASTOR", con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de ODETTE PINONCELY ORTIZ, "LAS LAGARTIJAS", con superficie de 15,000-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad del mismo SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD; "EL TORO", con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de JUAN BERNARDO GONZÁLEZ PINONCELY; "EL CARRIZO NUEVO", con superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de ANA MARÍA PINONCELY ORTIZ, y por la otra parte, por el Sr. RENE PINONCELY ORTIZ por la explotación de los predios denominados "EL PALMAR", con superficie de

8,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO, "RANCHO No. 2", con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la Compañía Ganadera No. 2 S. de R.L.; y "EL OJITO", con superficie de 5,153-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente aparece a nombre del mismo SR. RENE PINONCELY ORTIZ, a quien se le tiene también como propietario, para efectos agrarios, de los dos predios antes señalados, suman 64,891-00-00 Has., por el Sr. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD y 28,153-46-62 Has., por el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, superficies que una vez respetadas las propiedades inafectables ganaderas a que tienen derecho, como se señaló en las consideraciones IX y X de este dictamen, resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias, 55,044-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos. La Resolución que en su caso recaiga a este dictamen, deberá ordenar la cancelación de los actos jurídicos que se declaran nulos, tanto en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondientes, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Es procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelar los certificados que en seguida se mencionan: 1).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201661, en favor de la SRA. MARÍA PINONCELY ORTIZ (MARÍA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ), que ampara el predio denominado "LA GREGORIA", con superficie de 14,678-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 2).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del mismo año, con base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201672, en favor de ODETTE PINONCELY ORTIZ, que protege el predio denominado "EL PASTOR", con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua; Estado de Chihuahua; 3).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre del mismo año, en base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201666, en favor del menor JUAN BERNARDO GONZÁLEZ PINONCELY, que ampara el predio denominado "EL TORO", con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y 4).- Acuerdo Presidencial de fecha 27 de noviembre del mismo año, sin haberse expedido el Certificado correspondiente, sin embargo por solicitud posterior del titular, se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 322902, con fecha 2 de mayo de 1987, en favor del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, que ampara el predio denominado "LAS LAGARTIJAS", con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, una vez emitida la resolución correspondiente, deberá darse aviso al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que tilde las inscripciones de los títulos que se cancelen.

CUARTO.- Es procedente la solicitud realizada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, para la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "COYAMITO", que se localizará en el Municipio y Estados citados, mismo al que deberá dotarse una superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, que deberán tomarse del predio denominado "EL CARRIZO NUEVO", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la SRA. ANA MARÍA PINONCELY ORTIZ, pero que para efectos agrarios, se considera propiedad del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Con la superficie anterior, deberán reservarse 3 unidades de dotación de 80-00-00 Has., cada una, para el establecimiento de la parcela escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, asimismo, se reservarán 30-00-00 Has., para la Zona Urbana del poblado y el resto de la superficie es decir 14,168-00 Has., para la explotación colectiva de los 73 campesinos capacitados.

El resto de la superficie que resulta afectable, mediante los procedimientos que se propone resolver, es decir 40,606-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, deberá reservarse para satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población con solicitudes pendientes de resolver, los cuales toquen con sus radios de afectación los predios que comprenden la superficie mencionada, o bien, para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes pendientes de resolver.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá hacerse del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan en el Considerando Décimo Tercero de este Dictamen, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Túrnese una copia de este proyecto, así como la documentación correspondiente, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con el objeto de que formule el estudio previo correspondiente y notifique al C. Gobernador del Estado de

Chihuahua, así como a la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa, recabando las opiniones respectivas; no siendo necesario la notificación a los propietarios presuntos afectados, por haber sido notificados en los procedimientos que se proponen resolver, ni a los campesinos solicitantes, por estar conformes con el sentido del presente estudio..."

Al formular su dictamen en el sentido propuesto, el Consejero Agrario mencionado, consideró que no se entró al análisis y valoración rigurosa de las pruebas y alegatos que el momento procesal oportuno fueron presentados por los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación.

**VIGESIMO TERCERO.** El quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, se llevó una reunión para determinar la capacidad agraria de los grupos solicitantes de la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, denominados "Coyamito y Anexos", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua; el comisionado rindió su informe acompañando el acta correspondiente, manifestando la existencia de noventa y ocho campesinos con capacidad en materia agraria.

**VIGESIMO CUARTO.** La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitió su estudio proyecto en el expediente de que se trata el Nuevo Centro de Población Ejidal, proponiendo lo siguiente:

"... PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en la Población de: VILLA AHUMADA, Estado de Chihuahua, a efecto de constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal "EL COYAMITO", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de concederse al grupo solicitante una superficie total de: 14,438-00-00 Has. de agostadero de mala calidad que se tomarán del predio denominado: "EL CARRIZO NUEVO", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, localizándose de acuerdo al Plano Anteproyecto anexo.

TERCERO.- En la superficie mencionada se localizará la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad productiva para el Desarrollo Integral para la Juventud y el Area restante se destinará para la explotación colectiva de los 98 campesinos capacitados..."

**VIGESIMO QUINTO.** La Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en sentido positivo el diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Coyamito", Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua; debiendo concederse una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente de los predios denominados "El Pastor", con superficie de 14,730-00-00 (catorce mil setecientos treinta hectáreas), y "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), predios que para los efectos de derecho agrario se le acumulan y pertenecen a Emilio Pinoncely Reynaud de acuerdo a lo establecido en los artículos 210 fracción II inciso b) 249 fracción IV, 259, éstos dos interpretados en sentido contrario, 331, 399 al 405, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor.

**VIGESIMO SEXTO.** El Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió su opinión el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo por considerar incompleto el nuevo estudio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos.

**VIGESIMO SEPTIMO.** El Delegado Agrario mediante oficio número 4358 de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dirigió a la Consultoría sobre Fraccionamientos Simulados, convenio del día cinco del mismo mes y año, ratificados ante Notario Público, en el cual los integrantes de los Comités Ejecutivos de los grupos agrarios mencionados, acordaron respetarse mutuamente las superficies y predios proyectados para cada grupo, en la cual existe un convenio en la cláusula segunda que a la letra dice:

"... SEGUNDA; QUE EN LAS RESPECTIVAS SOLICITUDES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL, LOS CAMPESINOS SEÑALARON COMO POSIBLE AFECTACIÓN ALGUNOS PREDIOS QUE PERTENECEN A LA FAMILIA PINONCELY, DE LA SIGUIENTE MANERA: PARA EL COYAMITO, LOS PREDIOS DENOMINADOS "EL PASTOR" Y "EL TORO", ESTOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, EN UNA SUPERFICIE DE 20,775-00-00 HAS., PARA EL DE NONOAVA, EL PREDIO "LA GREGORIA", CON UNA SUPERFICIE DE 14,678-00-00 HAS., Y PARA EL DE "NUEVO SAN ANTONIO", el predio (sic) "EL CARRIZO NUEVO", CON UNA SUPERFICIE DE 14,438-00-00 HAS., Y QUE SE UBICA EN EL MUNICIPIO DE AHUMADA, CHIH., MAS UNA SUPERFICIE DE 4,741-56-15 HAS., QUE DEBERÁN TOMARSE DE LAS FRACCIONES QUE SE DENOMINAN MARAVILLAS, EL VENADO, Y LA VIEJA, ESTAS PERTENECIENTES AL PREDIO LA NARIZ Y LA VIEJA, DEL MUNICIPIO DE GALEANA, CHIH..."

**VIGESIMO OCTAVO.** Por oficio número 400786 de diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, remitió a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, su dictamen sobre fraccionamientos simulados, mismo que en sus puntos resolutiveos dice:

"... PRIMERO.- Es procedente la solicitud por el grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la opinión del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, mediante oficio 581 de fecha 24 de septiembre de 1993, toda vez que se emitió sin ningún fundamento legal.

**TERCERO.-** No es procedente la opinión de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 10349 de fecha 10 de septiembre de 1993, proponiéndose sean afectables otros predios distintos a los propuestos en el Estudio Proyecto, emitido por esta Dirección.

**CUARTO.-** A efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "EL COYAMITO", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 14,438-00-00 Has., de Agostadero de mala calidad que se tomaran del predio denominado "EL CARRIZO NUEVO", Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, localizándose de acuerdo al plano Anteproyecto anexo.

**QUINTO.-** En la superficie mencionada se localizará la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y el área restante se destinará a la explotación colectiva de los 98 campesinos capacitados, de conformidad con los artículos 90, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

**VIGESIMO NOVENO.** El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen respecto al procedimiento de la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo; y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

**TRIGESIMO.** Por auto de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 333/96. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al existir un total de ciento treinta y cuatro campesinos con capacidad en materia agraria; lo anterior, no obstante, que la Dirección General de Procedimientos Agrarios en su opinión emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, manifestó que son noventa y ocho los campesinos capacitados que servirán de base para resolver la presente acción, en este caso debe tomarse en cuenta la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que establece que son ciento treinta y cuatro campesinos los que tienen capacidad agraria y que la capacidad colectiva del principal grupo solicitante de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, quedó debidamente comprobada, toda vez que el mismo está constituido por setenta y tres campesinos con capacidad agraria que corresponden al grupo solicitante de "Coyamitos", por lo que debe estimarse satisfecho el requisito contenido en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo que toca a la capacidad individual de los grupos fusionantes, de los que quince corresponden a "Santa Rita", dieciocho corresponden a "Veinte de Noviembre"; cinco a "El Alamito", y veintitrés a "El Aguila", todos ellos reúnen los requisitos señalados en el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, dando un total de ciento treinta y cuatro campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son: 1. José de la Luz Torres Montoya, 2. Mariano Martínez Parra, 3. José Inés Moreno Ríos, 4. Luis Moreno Muñoz, 5. Daniel Díaz Nájera, 6. Jesús Moreno Muñoz, 7. Arnulfo Trejo Méndez, 8. Leonardo Cano Brito, 9. José Antonio Rivera Mancinas, 10. Miguel Rivera Gutiérrez, 11. Rubén Rodríguez Morales, 12. Pedro Ramírez Lara, 13. Abraham Cereceres Chávez, 14. Ascensión Reyes García, 15. Antonio Haro Ortega, 16. Simón Rivera Gutiérrez, 17. Rafael Sáenz García, 18. Eligio Alizarraga Franco, 19. Santiago Soria Tamayo, 20. Rafael López Durán, 21. Edmundo Terán Zapien, 22. Darío Celis Celis, 23. Lauro Ortega Cruz, 24. Alfonso Anchondo Cera, 25. Humberto Puentes Parra, 26. Jesús Romero Gómez, 27. Emilio González Estrada, 28. Esteban Flores Moreno, 29. Raymundo Palacios Hernández, 30. Ubaldo Palacios Hernández, 31. Patrocinio Ortega Gates, 32. Manuel Torres Guerrero, 33. Joel Torres Márquez, 34. Rogelio Torres Márquez, 35. Alvaro Torres Márquez, 36. Humberto Ortalejo Anchondo, 37. José Escalante Loya, 38. Felipe de Jesús Haro Guevara, 39. Anastacio Hernández Carrillo, 40. Eusebio Estrada, 41. Lino Soto Soto, 42. Armando Cereceres Trejo, 43. Humberto Cereceres Trejo, 44. Javier Rivas Nevárez, 45. Roque Balderrama, 46. Manuel Díaz Mendoza, 47. Manuel Balderrama, 48. José Díaz Sáenz, 49. Román Rivas Nevárez, 50. Crescencio Ramos Aviña, 51. Florencio Escobar, 52. Bonifacio Salomón Ayala, 53.

Francisco Ortega, 54. Wenceslao Guillermo González, 55. David Romero, 56. Modesto Núñez, 57. Raúl Alderete, 58. Valerio Mendoza Aviña, 59. Roberto Uribe Baca, 60. Hipólito Acosta Holguín, 61. Rafael Salas Hernández, 62. Modesto Flores, 63. Luis Romero, 64. Juan M. Escobedo, 65. Jesús Uribe H., 66. Anselmo Maldonado, 67. Luis Avitia, 68. Florentino Balderrama Montes, 69. Octavio Raúl Guzmán, 70. René Muñoz, 71. Armando Castillo, 72. Rubén Esparza, 73. José Inés López Grimaldo, 74. Donaciano Mireles Hermosillo, 75. Francisco Gómez Briseño, 76. Ramón Sigala Ortiz, 77. José García Guadián, 78. Ramón Ramos Ramos, 79. Manuel Mireles Hermosillo, 80. Librado Zubiarte Ríos, 81. Osbaldo Hermosillo Gómez, 82. Baudelio Mireles Díaz, 83. Enrique Calderón, 84. Mario Trejo Frairo, 85. Jesús Trejo Frairo, 86. Juan Piña Serna, 87. Benjamín Calderón Estrada, 88. José Francisco Trejo Ferrales, 89. Juan Hernández Payán, 90. Nicolás Jiménez Madrid, 91. Alfonso Rodríguez Seanez, 92. Alfonso Ramírez Rubalcava, 93. Francisco Arras Barrios, 94. Juvenal Reza Hermosillo, 95. Cayetano Alarcón Ramírez, 96. Gabriel Rueda González, 97. Alfonso Hernández Ortiz, 98. Ramón Sigala Solís, 99. Ramón Arras Barrios, 100. Víctor Manuel Mendoza Arras, 101. Agustín López Chapa, 102. Tomás Dávila Chávez, 103. José Ramos Natividad, 104. José Trejo Ferrales, 105. Rogelio Rodríguez Hernández, 106. Luis López Chapa, 107. José Chavira Molina, 108. Pablo Chavira Molina, 109. Benjamín Landeros Guardado, 110. Romualdo Flores Lomek, 111. José Zambrano Fuentes, 112. Miguel Rodríguez Hernández, 113. Julio Ruiz Reza, 114. Marcos Avalos Santana, 115. Manuel Chávez Paes, 116. Leonardo Baldo Baldon, 117. Tomás Briseño Guardado, 118. Pablo Delgado Vázquez, 119. Lázaro Cruz Zorrilla, 120. Juan Avalos Santana, 121. Raúl Moreno Ruiz, 122. Salvador Avalos Santana, 123. Raúl Gutiérrez García, 124. Humberto Torres Dey Medrano, 125. Rodrigo Ruiz López, 126. Rafael González Gamboa, 127. Raúl Ramos Pacheco, 128. José Heriberto González Gamboa, 129. Thelma Trujillo Chávez, 130. Zenaido Durán Durán, 131. Sergio Castro Váldez, 132. Alfonso Gutiérrez García, 133. Enrique Colmenero Acosta y 134. Jesús Hernández V.

En cuanto a la sustanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en favor de los propietarios de los predios propuestos para su posible afectación.

**TERCERO.** Del análisis de las constancias que integran el expediente relativo a la acción agraria de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1. Que inicialmente los solicitantes de tierra, señalaron como presuntamente afectables los predios denominados "Coyamito", "La Gregoria", "La Colonia" y "San José de los Patos"; sin embargo de acuerdo con el informe rendido por el comisionado Héctor Hernández Gutiérrez, para efectuar los trabajos técnicos informativos correspondientes, de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, hizo del conocimiento que los solicitantes de tierra, se negaron a que se realizaran los trabajos de inspección en el predio "Coyamito", propiedad de Marín Carrillo, por considerar que no reunían las condiciones necesarias para el establecimiento del nuevo centro de población, por lo que únicamente se abocó a la investigación del predio "La Gregoria", ya que no pudo localizar el resto de los predios señalados.

De los trabajos de inspección en el predio "La Gregoria", resultó lo siguiente:

Que de la investigación realizada se pudieron observar las instalaciones siguientes: una casa habitación del propietario de la finca, dos casas habitación para los vaqueros, una bodega para forraje, construida de mampostería, un baño garrapaticida, una cerca perimetral de alambre de púas de cuatro hilos y una parte con cercas de piedra, cuatro corrales y un embarcadero, doce potreros, abrevaderos, trece presas, ocho construidas de tierra y cinco de mampostería, ciento cuarenta bordos de tierra contruidos en los bajíos con la finalidad de evitar la erosión del terreno, seis papalotes y doce pilas. En cuando a la cantidad de ganado se encontraron quinientas cinco cabezas de ganado mayor de la raza Herford, de las cuales ciento seis son vaquillas, trescientas cincuenta y ocho son vacas de vientre, diecinueve sementales y veintidós caballos; el comisionado señaló que el índice de agostadero es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal; habiendo arrojado el levantamiento topográfico una superficie de 14,670-00-00 (catorce mil seiscientas setenta hectáreas).

2. El grupo solicitante de tierras, a través de su Comité Particular Ejecutivo, por escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, solicitaron la investigación y afectación de diversos predios, que según su propia afirmación, constituyen un fraccionamiento simulado, ya que los beneficios generados por su explotación recaían en la persona de Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien cuenta con catorce ranchos con superficies de 25,000-00-00 (veinticinco mil hectáreas) a 30,000-00-00 (treinta mil hectáreas); por el motivo anterior, la Dirección General de Investigación Agraria, por oficio número 6510 de treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, comisionó a Martín Galeana Medina, la investigación a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el cinco de abril del mismo año, expresando en términos generales que existen elementos de simulación en los predios propiedad de la familia Pinoncely, ya que Emilio J. Pinoncely Reynaud, recibe los beneficios de los predios denominados "La Gregoria", con superficie de 14,678-00-00

(catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas); "Las Lagartijas", con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas); "La Tinaja Lisa", con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientos treinta y tres hectáreas); "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas); y el "Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas); propiedad de María Pinoncely Ortiz, Emilio Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud (finado), Juan Bernardo González y Ana María Pinoncely Ortiz, constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio Pinoncely Reynaud, en virtud de que en dichos inmuebles se encontró ganado marcado con su fierro quemador y además de existir la circunstancia de que Rubén Colmenero Guadián paga a los trabajadores que laboran en todos estos inmuebles con fondos aportados por el mencionado Emilio Pinoncely Reynaud, por lo que en este caso es de aplicarse la hipótesis normativa estatuida en el inciso b), fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los artículos 249, 250 del propio ordenamiento, en mérito de que la superficie explotada en su conjunto rebasa los límites fijados en dicha ley.

Por lo que se refiere a los predios denominados "El Palmar", con superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas); "Rancho Pozo No. 2", con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); y "El Ojito", con superficie de 5,153-44-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas); propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, "Cía. Ganadera el No. 2 S. de R.L." y René Pinoncely Ortiz, respectivamente constituyen una unidad económica de explotación cuyos beneficios provenientes de la misma recaen en René Pinoncely Ortiz, en virtud de ser éste quien paga a los trabajadores y realiza todas las operaciones de compra y venta de los productos que provienen de dichos inmuebles, motivo por el cual se ajusta a los supuestos de simulación estatuidos en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la antes citada Ley Federal de Reforma Agraria.

3. La circunstancia anterior, provocó que el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, acordara la instauración del procedimiento de nulidad de propiedades afectables por actos de simulación, previsto en los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción III del artículo 210 del mismo ordenamiento legal; el acuerdo referido se publicó los días ocho y quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y que a partir de su última publicación, empezó a correr el término de treinta días fijado a los propietarios de los predios sujetos a dicho procedimiento, quienes se apersonaron al mismo dentro del término concedido, mediante escrito presentado en la Delegación Agraria en el Estado, de quince de enero de mil novecientos ochenta, presentando sus pruebas y formulando alegatos que estimaron convenientes; una vez agotadas las fases del procedimiento, previo desahogo y valoración de las pruebas y alegatos, la Dirección General de Investigación Agraria formuló su dictamen jurídico el catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en los términos siguientes:

"... PRIMERO.- En el Presente caso no se configuran los supuestos de simulación previstos en el artículo 210 Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que los predios de que se trata son explotados en forma individual contando con señalamientos físicos efectivos que acreditan la individualidad de cada uno, respecto de los demás, asimismo se desvirtúa en forma plena la concentración o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de los inmuebles.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios de los predios "El Palmar", "La Gregoria", "Las Lagartijas", "El Pastor", "La Tinaja Lisa", "El Toro", "El Ojito", "El Carrizo Nuevo", y "Rancho Pozo No. 2", propiedad de Blanca Ortiz Trejo, María Pinoncely Ortiz, Emilio J. Pinoncely Reynaud, Odette Pinoncely Ortiz, Fernando Pinoncely Reynaud (finado), Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz y Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L. ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, dejándose a salvo los derechos del grupo gestor, para que los ejerciten como mejor convengan..."

4. No obstante del sentido en que se formuló el dictamen anterior, la representación de la Dirección General de Procuración Agraria en el Estado de Chihuahua, comisionó personal para que efectuara el recuento pecuario del ganado existente en los predios "El Palmar", "El Pastor", "El Toro", "Las Lagartijas", "La Tinaja Lisa", "El Ojito", "La Gregoria", "El Carrizo Nuevo" y "Rancho Pozo No. 2", ubicados en los Municipios de Villa Ahumada y Chihuahua, que aparecen como propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo, Odette Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely, Emilio J. Pinoncely Reynaud, sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, René Pinoncely Ortiz, Mario Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, y la "Cía. Ganadera El Pozo No. 2 S. de R.L."; lo anterior con el objeto de allegarse elementos de juicio que permitiera conocer si dichas fincas, tomando en consideración el coeficiente de agostadero y el ganado con que cuentan, se encontraban total o parcialmente explotadas.

Los comisionados licenciado Luis Sánchez Dávila e ingeniero Juan Sergio Arballo, rindieron su informe el once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en el cual señalaron que en el caso de los predios denominados "El Pastor" y "La Tinaja Lisa", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y del fallecido Fernando

Pinoncely Reynaud, respectivamente, se ha poseído y poseen proindiviso, configurándose la hipótesis del artículo 209 de la Ley de la Materia, toda vez que de la investigación realizada se pudo comprobar que en ambos predios pastaba indistintamente ganado de los propietarios señalados; por lo que se refiere a los predios denominados "Las Lagartijas", propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero cerril árido y "El Toro", propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de la misma calidad que el anterior, del resultado de la investigación, se llegó al conocimiento de que dichos predios se encuentran explotados parcialmente, puesto que se observó que los mismos no tienen los llenos requeridos, de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para cada uno de ellos, en relación con el número de cabezas de ganado mayor observados al llevarse a cabo los trabajos de investigación.

5. Con apoyo en los trabajos referidos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se propuso se iniciara el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201656 y 201672, que fueron expedidos con apoyo en los Acuerdos Presidenciales publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, que amparan los predios denominados "La Tinaja Lisa", propiedad de Fernando Pinoncely Reynaud, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero cerril árido y "El Pastor", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ambos localizados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, se propuso iniciar dicho procedimiento, tendiente a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666 y dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veintiséis y veintisiete de noviembre del citado año que amparan los predios denominados "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely y "Las Lagartijas", con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de la misma calidad que el anterior, propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, respectivamente, (aclarándose que al predio "Las Lagartijas", no le fue expedido Certificado de Inafectabilidad).

En cumplimiento al acuerdo referido, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo, el que una vez desahogado formuló el dictamen correspondiente el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de que resultaba improcedente, dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad que protegen a los predios aludidos, ni la cancelación de los certificados de inafectabilidad que de aquellos se originaron; lo anterior por considerar, que en el caso de los predios denominados "Las Lagartijas", y "El Toro", los propietarios de los mismos acreditaron la explotación ininterrumpida y el cumplir con los llenos correspondientes de conformidad con el coeficiente de agostadero establecido para dichos predios, el cual se fijó en 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor; y por lo que respecta a los predios denominados "La Tinaja Lisa" y "El Pastor", se llegó a la conclusión de que los mismos son explotados de forma individual por sus respectivos dueños, no adecuándose la hipótesis normativa del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y en ese sentido se pronunció la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, en su estudio respectivo de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, al considerar que de acuerdo con el dictamen formulado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, y el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, resultan inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dada su extensión, calidad de las tierras, tipo de explotación y coeficiente de agostadero.

6.- El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó nuevamente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados de inafectabilidad siguientes:

a) Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, a nombre de María Pinoncely Ortiz de Prieto, que ampara el predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con una superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

b) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el

Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, a nombre de Fernando Pinoncely Reynaud, que ampara el predio "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

c) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de noviembre del mismo año, a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, que ampara el predio denominado "Las Lagartijas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del cual no se expidió el certificado de inafectabilidad respectivo.

d) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, a nombre de Juan Bernardo González Pinoncely, que ampara el predio denominado "El Toro", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

e) Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, a nombre de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio "El Pastor", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

Lo anterior por considerar, que dicho procedimiento debió haberse instaurado paralelamente al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, y que respecto del mismo los propietarios de los predios sujetos a dicho procedimiento manifestaron que éste resulta ser inconstitucional, alegando la falta de competencia del Cuerpo Consultivo Agrario, concretamente, de la Consultoría Especial para Fraccionamientos Simulados, para dictar el acuerdo de iniciación de dicho procedimiento, argumentando también que el contenido del acuerdo de este Organo de Consulta es confuso y que carece de fundamentación legal, puesto que afirman, que los hechos en que se basa la Consultoría para instaurar el multicitado procedimiento, ya fueron motivo de análisis por parte de la misma Secretaría al emitirse el dictamen jurídico de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, en el cual se concluyó que no existían elementos para suponer que existía acumulación de provechos y concentración de beneficios en favor de Emilio J. Pinoncely Reynaud; consideran también que dicha situación fue juzgada en el dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria en su dictamen de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Sala Regional de Gómez Palacio, Durango, de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el dictamen de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Seguidos los trámites procesales respectivos, la Dirección de General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió dictamen el seis de junio de mil novecientos noventa, en el que propuso declarar improcedente el dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, antes referidos, habiendo considerado lo siguiente:

"... Que, en efecto, cada uno de los actuales propietarios, todos ellos comparecientes a este procedimiento, unos en lo personal, y otros mediante sus representantes legalmente acreditados, han demostrado su interés jurídico en el asunto; el derecho de propiedad que les asiste en cada uno de los predios sujetos al procedimiento; que cada una de las fracciones de que se trata, está debidamente protegida por un Certificado de Inafectabilidad Ganadera que les da ese carácter de Inafectable; que han cumplido y a la fecha están cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales que les impone el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigentes; que como lo están demostrando, cubren en tiempo y forma los compromisos fiscales correspondientes y que en ningún momento han dejado de explotar con los mejores métodos de la técnica moderna, sus predios que son por excelencia ganaderos.

Están ciertos dichos propietarios, que el fundamento en que se sustenta el actual procedimiento, es el mismo en que se basó la Dirección de Investigación Agraria para instaurar el Procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Simulados; y que sigue siendo el mismo supuesto en el caso de la instauración del procedimiento de Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, que llevara a cabo la Dirección respectiva. Tal afirmación por parte de los propietarios tiene su sustento en lo registrado en el Acuerdo de Instauración de 9 de noviembre de 1989, en la que se subraya, que el procedimiento "...se ha instaurado en cumplimiento a lo acordado por el Cuerpo Consultivo Agrario el día 6 de julio de 1989, al ser tratado el caso en el Nuevo Centro de Población Ejidal, el que de constituirse se denominaría "El Coyamito y sus Anexos", del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, y en base a los trabajos practicados por personal de la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, cuyo comisionado rindió su informe el 5 de

abril de 1979, de los que se desprende que los predios en cuestión, constituyen una unidad de explotación dedicada a la Ganadería, cuyos beneficios recaen en la persona de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo él quien incrementa su patrimonio con dicha explotación, al acumular los beneficios a su favor de la explotación de los cinco predios de que se trata, por lo que su situación jurídica se adecua a la hipótesis prevista en el Artículo 27 Constitucional Fracción XV, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos aplicados a contrario sensu, 210 Fracción III, inciso b) y 419 fracción IV, de este último ordenamiento legal."

Que analizado el criterio sustentado por los propietarios, en relación a que la Dirección de Investigación Agraria emitió su dictamen jurídico con fecha 14 de marzo de 1980, en sentido de que en el desahogo procesal en ningún momento se pudieron configurar los supuestos de simulación que se habían argumentado y por lo mismo que era improcedente la pretensión de nulidad de fraccionamientos simulados en relación a los predios de que se trata; y que, con referencia al dictamen emitido por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fecha 15 de diciembre de 1983, los resultados fueron los mismos, en sentido de que, no se configuran los supuestos de fraccionamientos simulados..."

Posteriormente el Consejero Agrario Especial Sobre Fraccionamientos Simulados, a pesar de que el procedimiento sobre fraccionamientos por actos de simulación, fue declarado improcedente en el dictamen emitido por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, después de Procuración Social Agraria, quien era la competente para instaurar y desahogar dicho procedimiento, según lo disponía el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su artículo 17, y siendo que el requisito procedimental exigible que debía comprobarse lo es la simulación del citado fraccionamiento, previamente a la instauración del diverso de nulidad y cancelación de inafectabilidad, precisados en el párrafo que antecede, lo cual no se comprobó, elaboró el proyecto de dictamen correspondiente que fue puesto a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, quien lo aprobó el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que resultaba procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados y los actos jurídicos derivados de los mismos, que fueron constituidos por una parte por Emilio J. Pinoncely Reynaud, en los siguientes predios.

"...LA GREGORIA, con superficie de 14,678-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ; "EL PASTOR", con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, registralmente a nombre de ODETTE PINONCELY ORTIZ, "LAS LAGARTIJAS", con superficie de 15,000-00-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, propiedad del mismo SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD; "EL TORO", con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY; "EL CARRIZO NUEVO", con superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, y por la otra parte, por el Sr. RENE PINONCELY ORTIZ por la explotación de los predios denominados "EL PALMAR", con superficie de 8,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de BLANCA SILVIA ORTIZ TREJO, "RANCHO No. 2", con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.; y "EL OJITO", con superficie de 5-153-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que registralmente aparece a nombre del mismo SR. RENE PINONCELY ORTIZ, a quien se le tiene también como propietario, para efectos agrarios, de los dos predios antes señalados, suman 79,824-00-00 Has., por el Sr. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD y 28,153-46-62 Has., por el SR. RENE PINONCELY ORTIZ, superficies que una vez respetadas las propiedades inafectables ganaderas a que tienen derecho, como se señaló en las consideraciones IX y X de este dictamen, resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias, 55,044-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos. La Resolución que en su caso recaiga a este dictamen, deberá ordenar la cancelación de los actos jurídicos que se declaran nulos, tanto en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondientes, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Es procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad y cancelar los certificados que en seguida se mencionan: 1).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201661, en favor de la SRA. MARIA PINONCELY ORTIZ (MARIA DEL SOCORRO PINONCELY ORTIZ), que ampara el predio denominado "LA GREGORIA", con superficie de 14,678-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos,

ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 2).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del mismo año, con base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201672, en favor de ODETTE PINONCELY ORTIZ, que protege el predio denominado "EL PASTOR"; con superficie de 14,738-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; 3).- Acuerdo Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre del mismo año, en base al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 201666, en favor del menor JUAN BERNARDO GONZALEZ PINONCELY, que ampara el predio denominado "EL TORO", con superficie de 6,037-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; y 4).- Acuerdo Presidencial de fecha 27 de noviembre del mismo año, sin haberse expedido el Certificado correspondiente, sin embargo por solicitud posterior del titular, se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 322902, con fecha 2 de mayo de 1987, en favor del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD, que ampara el predio denominado "LAS LAGARTIJAS", con superficie de 15,000-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua. Asimismo, una vez emitida la resolución correspondiente, deberá darse aviso al Registro Agrario Nacional, con el objeto de que tilde las inscripciones de los títulos que se cancelen.

CUARTO.- Es procedente la solicitud realizada por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, para la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "COYAMITO", que se localizará en el Municipio y Estados citados, mismo al que deberá dotársele una superficie de 14,438-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, que deberán tomarse del predio denominado "EL CARRIZO NUEVO", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, que registralmente se encuentra a nombre de la SRA. ANA MARIA PINONCELY ORTIZ, pero que para efectos agrarios, se considera propiedad del SR. EMILIO J. PINONCELY REYNAUD. Con la superficie anterior, deberán reservarse 3 unidades de dotación de 80-00-00 Has., cada una, para el establecimiento de la parcela escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer Campesina y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, asimismo, se reservaran 30-00-00 Has., para la Zona Urbana del poblado y el resto de la superficie es decir 14,168-00 Has., para la explotación colectiva de los 73 campesinos capacitados.

El resto de la superficie que resulta afectable, mediante los procedimientos que se propone resolver, es decir 40,606-46-62 Has., de agostadero en terrenos áridos, deberá reservarse para satisfacer necesidades agrarias de diversos núcleos de población con solicitudes pendientes de resolver, los cuales toquen con sus radios de afectación los predios que comprenden la superficie mencionada, o bien, para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes pendientes de resolver..."

Lo anterior por considerar que la entonces Dirección General de Investigación Agraria no entró al análisis y valoración rigurosa de las pruebas y alegatos que en el momento procesal oportuno presentaron los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación.

7. Ahora bien, del análisis y valoración del caudal probatorio que exhibieron los propietarios en el procedimiento relativo (que se describen en los resultandos décimo y décimo octavo), incluida la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que les favorezca, se analizan y valoran en los términos de los artículos 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, las que valoradas en forma integral y administradas entre sí, producen convicción en el juzgador para arribar a la conclusión de que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento mencionado, acreditan lo siguiente:

Emilio J. Pinoncely Reynaud, propietario del predio "Las Lagartijas", de haber exhibido en original sus pruebas, acreditaría lo que a continuación se cita: con la copia fotostática de su boleta predial, que cumplió con una carga fiscal en el año de mil novecientos setenta y nueve; con la constancia expedida por el ingeniero Jesús Heiras Arzolarza, la localización topográfica de su predio con superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas); con la factura número 368, la adquisición de un tractor marca John Deere; con las notas de remisión expedidas por diversos establecimientos comerciales, de fechas cinco, once, doce y quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo dichas constancias se expidieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; en cuanto a las constancias relativas de pedimento de importación de ganado, avisos de importación, certificación de altos registrados de Toros Hereford, y guía sanitaria de ganado, acredita la importación de algunas cabezas de ganado hereford, para su Rancho "Las Lagartijas"; con la constancia expedida por el Banco Sofimex, de Sociedad Anónima, acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; con la fotocopia simple de nómina de sueldos de los trabajadores del citado rancho, que corresponden a los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de

julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve, acredita el salario que pagó a sus trabajadores en los meses mencionados, de igual forma acredita con los recibos exhibidos en original, el pago efectuado a sus trabajadores en los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; en cuanto a la fe notarial exhibida, en la que se hacen constar las diversas instalaciones y equipo con que cuenta el citado predio, ésta acredita su existencia; sin embargo, con dicha prueba y las anteriormente mencionadas, carece de eficacia jurídica para tratar de desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, en el sentido de que es él quien concentra los provechos y acumula los beneficios producto de la explotación de los predios denominados "La Gregoria", propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, "El Pastor", propiedad de Odette Pinoncely Ortiz, "El Toro", propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, "El Carrizo Nuevo", propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, "La Tinaja Lisa", propiedad de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud y el suyo propio denominado "Las Lagartijas", toda vez en los predios mencionados, con excepción del Rancho "El Toro", se localizó figura de fierro de herrar registrado a su nombre, además de que el mismo se encargaba de realizar todas las operaciones de compraventa de la producción proveniente de tales inmuebles y de remunerar económicamente con fondos propios, los salarios que perciben los trabajadores que se emplean indistintamente en los citados inmuebles.

En relación con las citadas pruebas, independientemente que algunas de ellas carecen de valor probatorio al haberse exhibido en fotocopia simple, las que desde luego debieron administrarse con otros medios de prueba para poder otorgárseles valor probatorio pleno, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juzgador, sin embargo con tales probanzas no se desvirtúan los indicios de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud, quien recibe los beneficios provenientes de los diversos predios antes citados.

En cuanto al predio "La Tinaja Lisa", propiedad de la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, se aportaron las pruebas siguientes: certificación expedida por el Notario Público número 17, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, de dos de enero de mil novecientos ochenta, en la que se hace constar haber tenido a la vista el expediente del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Morelos, número 4261/76, relativo al juicio testamentario a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, Emilio J. Pinoncely Reynaud, con la que acredita que fue designado como albacea de la sucesión a bienes del citado Fernando Pinoncely, demostrando con ello la personalidad y el interés jurídico en esos procedimientos de que se trata; copia fotostática del pago de impuesto predial del referido predio, con el que se acredita que cumplió con dicha carga fiscal, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática del plano del precio rústico de que se trata, acreditando la superficie, medidas y colindancias del predio aludido; fotocopia simple de los formatos de la nómina de sueldos de los trabajadores que ocupan el predio referido, con los que se acredita el pago de dicho salario en los meses de julio a noviembre de mil novecientos setenta y seis y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve; veintinueve recibos originales de pago, con los que el albacea justifica el pago del salario devengado por los trabajadores del predio en mención, en los meses de mayo a diciembre de mil novecientos setenta y siete; fotocopia del certificado de inafectabilidad ganadera número 201656, expedido en favor de Fernando Pinoncely Reynaud, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, al cual al sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; credencial expedida por la Asociación Ganadera Local de Villa Ahumada, Chihuahua, a favor de Fernando Pinoncely Reynaud, con la que se acredita que en su momento la citada persona fue reconocida como miembro de dicha Asociación; certificación expedida por el Presidente Municipal de la citada localidad, en la que se expresa que en el predio que nos ocupa, existe un pie de cría de ganado de Registro Hereford, del cual se producen los toros que se requieren para el pie de cría de los demás ranchos de la familia Pinoncely, la cual carece de eficacia jurídica, toda vez que es expedido sobre asuntos ajenos a sus funciones; además de que el predio se localiza en el Municipio de Chihuahua y no en el de Villa Ahumada como se pretende dar a entender, razón por demás para desecharla; oficios números 6756 y 11155, de veintiuno de junio y treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el informe de doce de mayo del mismo año, los dos primeros de la vocalía zona norte de la Comisión Nacional de Colonización, en los cuales se hace el estudio del predio "El Pastor" o "Tinaja Lisa", en los cuales se concluye que dicho predio no es apto para la colonización con fines agrícolas o ganaderos. Respecto de tales pruebas, conviene precisar que no guardan ninguna relación con la presente litis, puesto que en el presente caso lo que se trata de probar es si existe concentración de provecho o no en cuanto a los predios sometidos al procedimiento que nos ocupa, y no se trata de saber si los mismos son o no colonizables, razón por la cual estas pruebas se desechan facturas presentadas por la sucesión de Fernando Pinoncely Reynaud, con el fin de acreditar la compra de diversas cabezas de

ganado a diferentes propietarios, las que carecen de eficacia jurídica, ya que en ellas se omite consignar el precio total de cada operación de compraventa, señalándose únicamente la adquisición de diversas cabezas de ganado; dos constancias expedidas el doce y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por diversos establecimientos comerciales, con las que se acredita que los sucesores de Fernando Pinoncely Reynaud, desde hace varios años han adquirido mercancías e insumos necesarios para la explotación del predio "La Tinaja", así como los comestibles para sus trabajadores; tales constancias fueron expedidas en fecha posterior a la inspección ocular de los predios de que se trata, por lo tanto carecen de eficacia jurídica; copia fotostática del acta de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Durango, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado "Coyamitos", razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio "La Gregoria", presentó copia fotostática del recibo de pago del impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática de Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, que ampara el predio referido, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, la cual al sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; constancia expedida por "Banco Sofimex, S.A." de seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, con la que se acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; copia fotostática de la credencial de María Pinoncely Ortiz, expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Chihuahua, de siete de diciembre de mil novecientos sesenta, con la cual acredita que la propietaria es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; factura por la compra de ganado a Fernando Pinoncely Reynaud de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cuatro, dicha prueba carece de eficacia jurídica, puesto que en la misma no se consigna el precio de dicha compraventa; constancia expedida por el "Banco Comermex, S.A." de la Ciudad de México, con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente; factura por la importación de cuatrocientas cincuenta y cuatro cabezas de ganado vacuno (machos), de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con la que acredita que efectuó la operación de referencia; constancia de "Bursamex, S.A.", de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, al respecto es oportuno señalar que dicha probanza no guarda relación directa con la litis planteada, por lo tanto carece de eficacia jurídica, ya que únicamente acredita haber efectuado diversas y variadas inversiones por conducto de la bolsa de valores; constancia expedida por el Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarías, de doce de enero de mil novecientos setenta y ocho, con la cual únicamente acredita que se ha venido auxiliando de la Asesoría técnica de dicha Institución, para el mejor aprovechamiento de su rancho; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, con la cual acredita las obras construidas en el predio en cuestión; constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ferretera del Norte, con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo dichas constancias se expidieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; cuatro copias fotostáticas de las cartas dirigidas a Emilio J. Pinoncely Ortiz, Rubén Colmenero Guadián y Asociación Ganadera Local, de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco, quince de junio del mismo año y quince de enero de mil novecientos setenta y siete, dirigidas a Emilio J. Pinoncely, las cuales carecen de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se hayan efectuado tales actos. Con las pruebas referidas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple; y no obstante lo señalado, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Odette Pinoncely Ortiz, propietaria del predio "El Pastor", presentó copia fotostática de recibo por concepto de pago de impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente

acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera número 201672 que ampara el predio en comento, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, el cual a sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; copia del registro de fierro de herrar, con el cual únicamente acredita que tiene registrado a su nombre la marca de fierro de herrar de su ganado; dos facturas por la compra de ganado, la primera por dieciocho cabezas adquiridos de Emilio J. Pinoncely, la segunda por seis toros comprados a Fernando Pinoncely, de doce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, dichas pruebas carecen de eficacia jurídica, puesto que en ellas no se consigna el precio de tales compraventas; documentos de la Agencia Aduanal "Blanco Sucre, S.C.", por concepto de exportación de ganado de Odette Pinoncely Ortiz, de veinticuatro y veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, con los cuales únicamente acredita la importación de algunas cabezas de ganado Hereford; constancia expedida por el "Banco Sofimex, S.A.", con la cual acredita el saldo deudor que tiene con dicha Institución Bancaria, el cual invirtió en el predio de su propiedad; constancia del "Banco Sofimex, S.A.", sobre la cuenta de cheques que la propietaria lleva con dicha Institución, con la cual se acredita ser cliente de dicha Institución; comprobantes de las negociaciones La Central y Ferretera del Norte de Villa Ahumada, con las que se acredita que desde hace varios años ha adquirido mercancías e insumos necesarios para la explotación de su predio, así como los comestibles para sus trabajadores; tales constancias fueron expedidas en fecha posterior a la inspección ocular de los predios de que se trata, por lo tanto carecen de eficacia jurídica; fotocopia simple de nueve formatos relativos a la nómina de sueldos pagados a los trabajadores del predio "El Pastor", así como el original de dieciocho recibos que amparan el pago de sueldo a los mismos, por parte de Odette Pinoncely, con los que acredita haber cubierto los salarios de sus trabajadores en los meses de julio a diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de julio a agosto de mil novecientos setenta y nueve, así como de los meses de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; constancia expedida por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, de dos de enero de mil novecientos ochenta, con la que se acredita las obras de construcción que existen en dicho predio; y diversas constancias mediante las cuales se prueba que la propietaria se encuentra estudiando en Madrid, España, con las cuales se deduce que no realiza la explotación personal y directa de su predio. Con las pruebas referidas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Ana María Pinoncely Ortiz, propietaria del predio "El Carrizo Nuevo", presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado, por concepto de impuesto predial, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal; tres facturas por la compra de ganado, de cinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, y ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, a Emilio J. Pinoncely, dichas pruebas carecen de eficiencia jurídica, puesto que en ellas no se consigna el precio de tales compraventas; constancias expedidas por "Banco Sofimex, S.A.", con las cuales acredita ser cliente de dicha Institución, como el saldo deudor que tiene con la misma, el cual invirtió en el predio de su propiedad; escrito dirigido a Emilio J. Pinoncely, de tres de marzo de mil novecientos setenta y seis, el cual carece de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se haya efectuado tal acto; fotocopia simple de la nómina de sueldo que perciben los trabajadores del predio "El Carrizo", así como los originales de cuarenta y cuatro recibos que amparan el pago de sueldos que perciben los mismos, por parte de Ana María Pinoncely Ortiz, con los que acredita haber cubierto los salarios de sus trabajadores en los meses de julio a nombre de mil novecientos setenta y seis, y de junio a diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y de febrero a diciembre de mil novecientos setenta y siete; y acta de fe de hechos levantada por el Juez Menor titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito de Bravos, Chihuahua, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado "Coyamitos", razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Juan Bernardo González Pinoncely, propietario del predio "El Toro", presentó copia fotostática de la boleta expedida por la Tesorería General del Estado por concepto de Impuesto Predial del año de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, que ampara el predio referido, con el que se acredita que en su momento, el inmueble que nos ocupa quedó protegido de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, cuya vigencia estaba supeditada a que no se incurriera en ninguna causal de nulidad y cancelación, lo cual acontece en el presente caso, puesto que Emilio J. Pinoncely acumuló en su beneficio extensiones y acumuló en su favor los beneficios provenientes de este predio, la cual al sumarse su extensión con el de su propiedad, rebasa los límites fijados para la misma; constancia expedida por el "Banco Sofimex, S.A.", con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Estado, de nueve de febrero de mil novecientos setenta, con la cual acredita que el propietario es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; constancias expedidas por Abarrotes La Central y Ahumada Mercantil, con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; sin embargo dichas constancias se expidieron en fecha posterior a la inspección ocular de su predio, que data del veintisiete de febrero del mismo año; copia fotostática expedida por la licenciada Olga Pacheco Garduño, Segunda Secretaría de Acuerdos del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, respecto al juicio de divorcio voluntario promovido ante ese Juzgado por Ana María Pinoncely de González y Raúl González Herrera, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta, con la cual acredita la disolución del vínculo matrimonial que tenía con Raúl González Herrera, que obtuvo la custodia de sus menores hijos, comprobando de esta manera su personalidad e interés jurídico en el procedimiento de que se trata; carta dirigida a Rubén Colmenero Guadián, la cual carece de eficacia jurídica, toda vez que de ninguna manera constituye un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se haya efectuado tal acto; y fe de hechos de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, desahogada por el Juez Menor del Municipio de Villa Ahumada, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado "Coyamitos", razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria. Con las probanzas antes reseñadas, independientemente de que algunas de ellas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, con todas ellas no se logran desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por diversos propietarios de distintos predios, cuya acumulación de beneficios se le atribuye a René Pinoncely Ortiz, por la explotación que realiza en los predios denominados "Rancho Pozo número 2", propiedad de la Compañía Ganadera número 2, Sociedad de Responsabilidad Limitada, "El Palmar", propiedad de Blanca Silvia Ortiz Trejo y el suyo propio denominado "El Ojito", se procede a su valoración en la forma siguiente:

René Pinoncely Ortiz, propietario del predio "El Ojito", presentó copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de Impuesto Predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; y constancia expedida por "Banca Serfin, S.A." Sucursal Villa Ahumada, Chihuahua, de dieciséis de noviembre del referido año, con la cual acredita ser cliente de dicha Institución manejando su cuenta de cheques, siendo una persona solvente. Con tales probanzas, independientemente de que una carece de valor probatorio por haber sido presentada en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz, en el sentido de que explota en su beneficio los predios mencionados, que emplea a los mismos trabajadores indistintamente en los predios de que se trata, que éste es quien los remunera económicamente el salario de los mismos, y que además es quien realiza todas las operaciones de compraventa de la producción proveniente de tales predios.

Blanca Silvia Ortiz Trejo, propietaria del predio "El Palmar", presentó copias heliográficas de su predio, con las que acredita la superficie, medidas y colindancias del mismo; copia de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, con la cual acredita que la propietaria es miembro de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua; certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Bravos, Chihuahua, con la que acredita que la oferente tiene inscrito a su nombre el predio de referencia; certificado expedido por la Oficina Central del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Morelos, Chihuahua, con la cual únicamente acredita que no tiene inscritos a su nombre otros predios; constancias de dos y tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, expedidas por el "Banco Sofimex, S.A.", con

las cuales acredita ser cliente de dicha Institución, como persona solvente y el saldo deudor que tiene con la misma, el cual invirtió en el predio de su propiedad; constancia expedida por Ahumada Mercantil y Abarrotes la Central, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como dos notas de remisión de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro y tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis, del taller de herrería de Domingo Hernández D., con las que únicamente acredita que es cliente de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; acta de fe de hechos de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el Juez Menor Titular del Municipio de Villa Ahumada, Distrito Bravos, Chihuahua, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado "Coyamitos", razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; copia de una certificación expedida por Santiago Chaires Moreno, Presidente Municipal de villa Ahumada, Chihuahua, de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en la que se expresa que en la sección de ganadería que lleva esa Presidencia, existe una Carta Poder en favor de René Pinoncely Ortiz, otorgada por la propietaria del predio en mención, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, ésta carece de eficacia jurídica, toda vez que es expedido sobre asuntos ajenos a sus funciones, además de que de ninguna manera constituyen un mandato que hubiere sido otorgado con las formalidades establecidas por la Legislación Civil, sin que exista constancia de que se hayan efectuado tales actos. Con tales probanzas, independientemente de que una carece de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz.

En relación al predio "Rancho Pozo No. 2", propiedad de la "Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.", compareció Emilio J. Pinoncely Reynaud como gerente de la misma, ofreciendo como pruebas: copia fotostática del recibo expedido por la Tesorería General del Estado por concepto de pago del impuesto predial de mil novecientos setenta y nueve, con la cual únicamente acredita que cumplió con una carga fiscal en la fecha señalada; copia fotostática de la credencial expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, así como la figura de fierro de herrar a favor de la referida compañía, con las cuales acredita que eran miembros de la Asociación Ganadera Local de Chihuahua y que tienen registrado a su nombre la marca de fierro de herrar de su ganado; copia heliográfica del plano del predio rústico en comento, con la que acredita la superficie, medidas y colindancias del mismo; constancias expedidas por Ahumada Mercantil y Abarrotes La Central, de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, con las que únicamente se acredita que son clientes de esas casas comerciales y que realiza ahí sus compras habitualmente; constancia expedida por "Banco Sofimex, S.A.", de veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis, con la cual acreditan ser clientes de dicha Institución y el saldo deudor que tienen con la misma, el cual fue invertido en el predio de su propiedad; acta de fe de hechos que contiene la fe del Notario Público por Ministerio de Ley, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con la que se pretende justificar la existencia de diversas obras, instalaciones y ganado en el predio de que se trata, dicha probanza carece de eficacia jurídica, toda vez que la diligencia a que se refiere se levantó unilateralmente sin citación de la contraparte, que en el presente caso lo es el poblado "Coyamitos", razón por la cual no reúne los requisitos exigibles por los artículos 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; y Testimonio Notarial número 1728 de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta, sobre la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de la ciudad de Chihuahua, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, con la que se acredita la constitución legal de la referida sociedad, la cual para la dirección y administración de los negocios sociales cuenta con un gerente que en este caso es Emilio J. Pinoncely Reynaud, mismo que está facultado, según lo establece el artículo 5o. de los estatutos de la Compañía Ganadera, para dar poderes para ciertos y determinados negocios, dentro de los límites del mandato que su representación le confiere, sin embargo, dicha escritura es insuficiente por sí sola para desvirtuar los indicios de simulación imputados a René Pinoncely Ortiz, ya que a la misma no se adjunta el poder mediante el cual se acredita la delegación de funciones que supuestamente le hizo en su favor Emilio J. Pinoncely Reynaud, para lo que dicha documental pública no justifica la intervención que en este predio realiza el multicitado René Pinoncely Ortiz, como lo es, de realizar las operaciones de compraventa de ganado, pago de trabajadores, etcétera. Con tales probanzas, independientemente de que algunas carecen de valor probatorio por haber sido presentadas en fotocopia simple, no se logra desvirtuar las presunciones de simulación que se le atribuyen a René Pinoncely Ortiz.

Todos los comparecientes ofrecen además como pruebas, la documental pública consistente en los títulos de propiedad que amparan los predios de que son titulares, así como inspecciones oculares, debiéndose señalar al respecto que con los mismos sólo se acredita la fecha y forma de la adquisición de los bienes inmuebles de referencia, como su tipo de explotación, calidad de tierras e instalaciones; por lo

que en relación a lo anterior, no pasa desapercibido a este Tribunal, que aun cuando los propietarios de los predios motivo del procedimiento en mención, aportaron parte de sus pruebas en fotocopia simple, las cuales carecen de valor probatorio y que desde luego debieron administrarse con otros medios de prueba para poder otorgarles valor probatorio pleno, toda vez que éstos son indicios de los hechos que pretenden probar, de acuerdo con los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de los cuales se infiere que el Tribunal goza de la más amplia libertad para apreciar las pruebas ofrecidas por las partes, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación, la cual queda al prudente arbitrio del juzgador cuando éstas carecen de la certificación correspondiente; de lo anterior se arriba a la conclusión que con tales medios de prueba no se desvirtúan los indicios de simulación que se les atribuyen a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, resultando que éstos refuerzan la convicción de la acumulación de provechos en favor de los mismos; en apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial número V.2o., J/70 visible en la página 73, de la Octava Epoca del número 68 del Semanario Judicial de la Federación de agosto de 1993, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 113/91.- Rosa Elena Rodríguez Campa.- 10 de julio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.- Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91.- Mario Antonio Noriega Figueroa.- 4 de diciembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.- Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92.- Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V.- 26 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lucio Antonio Castillo González.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92.- Filiberto Romero Delgado.- 20 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93.- Banco BCH, S.A.- 2 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Guerrero Esprío.- Secretaria: Edna María Navarro García."

En cuanto a los alegatos esgrimidos por los comparecientes, son de valorarse de manera global en virtud de haber expuesto los mismos argumentos, los cuales consistieron en alegar la falta de competencia tanto de la Secretaría de la Reforma Agraria como del Presidente de la República, para ordenar la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación; a este respecto es pertinente señalar que dicho argumento carece de veracidad puesto que el artículo 27 Constitucional (reformado) en su párrafo tercero ordenaba el fraccionamiento de los latifundios, atendándose como latifundios no sólo los predios con extensiones superiores a las fijadas por el mismo artículo en su fracción XV, sino aquellas extensiones de terreno que disfrazadas de pequeñas propiedades son acumulación en beneficio de un solo individuo; a mayor abundamiento, la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, pero aún aplicable en la solución de asuntos agrarios que son del conocimiento de los Tribunales Agrarios, como ha quedado establecido en el considerando primero del presente fallo, se establecía como máxima autoridad en materia agraria al Presidente de la República, emitiendo las resoluciones definitivas que en ningún caso podían ser modificadas, encontrándose las de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, reconocimientos y titulación de bienes comunales, etcétera; en cuanto a la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, para instruir el procedimiento aludido, ésta proviene del artículo 399 de la Ley citada. A este respecto, es pertinente señalar que dicha presunción es errónea, toda vez que al someterse a discusión del mismo Congreso de la Unión el proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, el mismo sancionó el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados que se previó en los artículos 399 al 405 de la Ley en comento, facultando como ya se dijo, a la Secretaría de la Reforma Agraria a instaurar dichos procedimientos, en forma incidental; en cuanto al argumento de considerar anticonstitucionales las prevenciones contenidas en el capítulo tercero del título quinto, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 399 al 418, en relación con el 210 fracción III, inciso b), que se ocupa precisamente de la nulidad de los fraccionamientos por actos de simulación, conviene señalar que a dicha autoridad no le compete señalar y calificar si tales preceptos son o no constitucionales, ya que en todo caso esta facultad es competencia exclusiva de los Tribunales Judiciales de la Federación.

Por otra parte, argumentaron que en todos estos predios, se han realizado inversiones sumamente cuantiosas para incrementar la capacidad productiva ganadera de los mismos, lo que no es motivo de controversia, resultando improcedente el alegato mencionado; en cuanto a lo expresado en el sentido de que de continuar el trámite del procedimiento de nulidad que nos ocupa y, se llegare a decretar la nulidad de los fraccionamientos simulados, se violarían en su perjuicio las garantías de competencia constitucionales y de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que es necesario precisar que durante la tramitación del procedimiento a que se viene haciendo referencia se cuidó que se cumplieran con las garantías individuales consagradas por dichos preceptos, siendo que las actas de inspección ocular aparecen rubricadas por cada uno de los propietarios de los predios que fueron objeto de investigación, debidamente certificadas por el Presidente Municipal de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, obrando en autos las cédulas de notificación personal, de dieciséis de febrero y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, algunas con acuse de recibo y realizadas por conducto del licenciado Arnulfo Acosta Ramos, a los propietarios de los predios "El Pastor", "El Toro", "Rancho Pozo El No. 2", "Las Lagartijas", "El Carrizo Nuevo", "La Tinaja Lisa", "La Gregoria", "El Ojito" y "El Palmar", propiedades de Odette Pinoncely Ortiz, Juan Bernardo González Pinoncely, "Cía. Ganadera El No. 2, S. de R.L.", Emilio Pinoncely Reynaud, Ana María Pinoncely Ortiz, la sucesión de bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, René Pinoncely Ortiz y Blanca Silvia Trejo, que fueron firmadas por Rubén Colmenero Guadián, quien se ostentó como representante de los propietarios; dos notificaciones realizadas a los propietarios de los predios "El Ojito" y "El Palmar", recibidas por Guadalupe Venegas de Ortiz y Rosalío Baldón Talamena, respectivamente; todas las notificaciones se encuentran certificadas, en cuanto a la entrega y acuse de recibo de las mismas por José Cardosa Venegas, Juez Menor titular de Villa Ahumada, Chihuahua, en funciones de Notario Público; además de que el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuario, llevó a cabo la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, ordenando la notificación a los titulares y causahabientes de los predios citados anteriormente, mediante oficios números 641131 al 641136, de la misma fecha, las que se llevaron a cabo los días dieciocho y diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que respecta a los propietarios de los predios "La Tinaja Lisa", "El Toro", "El Pastor" y "Las Lagartijas"; y por lo que respecta al predio "La Gregoria", los días veintiséis y veintisiete de diciembre del referido año, se notificó a los actuales propietarios de dicho predio, que se fraccionó en tres partes a nombres de Ana María Baeza López, María Antonieta Mares de Baeza y Karene Whetten Burges, propietarias de las fracciones conocidas con los nombres de "El Palomino", "El Papalote" y "El Terraceño", respectivamente.

También manifiestan los oferentes que necesitan atender su sostenimiento y la educación de sus hijos, lo que implica la distribución de buena parte de las utilidades obtenidas; al respecto, se hace la aclaración de que las personas sujetas al procedimiento, en ningún momento comprobaron el argumento esgrimido, como se puede apreciar en el capítulo correspondiente a la valoración de pruebas; además de que, al momento de llevar a cabo la inspección ocular, se informó que Odette Pinoncely Ortiz realiza sus estudios en la Ciudad de Madrid, España, por lo que no tenía su lugar de residencia en la ciudad de Chihuahua; Ana María Pinoncely Ortiz, radicaba en Ciudad Juárez, Chihuahua; María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, radica en la Ciudad de México, desde hace más de diez años, anteriores a mil novecientos ochenta; y Juan Bernardo González Pinoncely era menor de edad; motivos que llevan a inferir que si no radican en el lugar donde se ubica el predio de su propiedad, no realizan la explotación directa y personal de sus fincas.

Además de que con las pruebas ofrecidas por los distintos propietarios, no se acredita que las administraciones que han venido realizando Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, en los predios anteriormente citados, se hubiese rendido cuentas de las mismas a los oferentes, ya que dichas pruebas carecen de eficacia jurídica para tratar de acreditar tales administraciones.

Es pertinente manifestar que con las pruebas ofrecidas, queda plenamente probado que Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, explotan directamente los predios de su propiedad denominados "Las Lagartijas" y "El Ojito", respectivamente, lo que no es materia de controversia, al respecto cabe señalar que también queda comprobado que éstos realizan la explotación en su beneficio de otros predios que sumadas sus superficies rebasan con mucho los límites fijados para la pequeña propiedad ganadera prevista en los artículos 27 Constitucional fracción XV párrafo cuarto y 249 fracción IV, en relación con el 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Consecuentemente, las superficies correspondientes de dichos predios, debe sumarse a la resultante de las fincas cuya concentración de provechos y acumulación de beneficios se les imputa.

Finalmente, los diversos propietarios ofrecieron la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana, siendo cierto que es la prueba idónea y plena, aunque sea indirecta, para demostrar la simulación, misma que se basa en indicios, huellas, vestigios, conjeturas y antecedentes, siendo que una

vez probado el indicio es lícito que la mente infiera, conduciéndonos a la integración de la presunción, y de cuya valoración se deduce que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento de fraccionamientos simulados, no desvirtúan, precisamente la presunción de concentración de proyectos y acumulación de beneficios que se les atribuyó a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, respectivamente, que obtienen de la explotación de los diversos predios que han quedado precisados anteriormente.

En este orden de ideas, al analizarse y valorarse los alegatos y pruebas que presentan Emilio J. Pinoncely Reynaud, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, María Pinoncely Ortiz de Prieto, Odette Pinoncely Ortiz, Ana María Pinoncely Ortiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Juan Bernardo González Pinoncely, René Pinoncely Ortiz, Blanca Silvia Ortiz Trejo y Emilio J. Pinoncely Reynaud, en representación de la "Compañía Ganadera No. 2, S. de R.L.", propietarios de los predios sujetos a juicio de nulidad de fraccionamientos, en el caso a estudio, queda demostrado que existe una concentración de provecho y acumulación de beneficios que se obtienen de dichas propiedades; corroborándose con este hecho, las presunciones jurídicas señaladas en el acuerdo aprobado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el ocho de diciembre del mismo año, resultando además que la citada prueba presuncional, lejos de desvirtuar los indicios de simulación atribuidos a Emilio J. Pinoncely Reynaud y René Pinoncely Ortiz, los refuerzan, por tal motivo, no puede ser considerada dicha prueba, toda vez que resulta ser ineficaz e inconducente para el asunto que nos ocupa.

Con los mismos elementos de prueba presentados por el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Fernando Pinoncely Reynaud, quien en vida fue propietario del predio denominado "La Tinaja Lisa", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficie de 14,933-00-00 (catorce mil novecientas treinta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y que cuenta con Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201656, se demuestra que en este caso, no se dan los indicios de simulación previstos en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues se acredita que la administración y explotación que venía realizando de este predio Emilio Reynaud Pinoncely, era en cumplimiento al cargo de albacea que le fue conferido y que en razón del mismo tenía la facultad y la obligación de rendir cuentas por tal administración al Juez que conocía del juicio sucesorio intestamentario, por lo tanto, los beneficios que se pudieran obtener por la explotación de este predio, incrementarían el acervo hereditario de la sucesión y no así el patrimonio personal del albacea. A este respecto es pertinente manifestar que en efecto, con las pruebas documentales ofrecidas por el albacea, se acreditó el nombramiento conferido y la aceptación del mismo, con la cual se repunta que la explotación que venía realizando del predio "La Tinaja Lisa", era en cumplimiento del mandato conferido; por lo tanto, este predio debe ser excluido de la acumulación que se le atribuye a Emilio J. Pinoncely Reynaud.

Asimismo, es oportuno señalar que durante la tramitación del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y la cancelación de certificados de inafectabilidad ganadera, se apersonaron al procedimiento Enrique Flores Madrid (representado por el ingeniero Fernando Flores Madrid), actual propietario del predio "El Toro"; Fernando Flores Madrid, propietario actual del predio denominado "El Pastor"; Emilio J. Pinoncely Reynaud, propietario actual del predio denominado "La Tinaja Lisa"; María Antonieta Mares Delgado de Baeza, Karene Whetten Burguess, Ana María Baeza López y Jaw Whetten Burguess, estas últimas en su calidad de actuales propietarias de las fracciones del predio denominado "La Gregoria", que fue propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz, quienes comparecen representadas por los licenciados Carlos Lara Gámez y Rubén Perales R.; y, Fernanda Prieto Pinoncely, actual propietaria del predio denominado "Las Lagartijas"; quienes básicamente manifestaron su oposición a la instauración del citado procedimiento, en los términos señalados en el resultando décimo octavo, quienes ofrecieron como pruebas las contenidas en el expediente formado con motivo del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, así como las ofrecidas en el expediente integrado en cuanto al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, que culminó con el dictamen emitido en sentido negativo el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de tales probanzas es oportuno señalar que las mismas han sido valoradas conforme a derecho en el presente capítulo.

Por otra parte, también ofrecieron como pruebas copias certificadas de sus escrituras de propiedad, con las que acreditan ser los actuales propietarios de sus respectivos predios, fotocopia de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, sobre inexistencia de cláusula agraria en las inscripciones correspondientes a sus predios; copia de los recibos de pago de impuesto predial, de impuesto sobre traslación de dominio y copia debidamente requisitada de sus certificados de inafectabilidad; respecto a estas pruebas, valoradas en su conjunto permiten concluir que no desvirtúan

los indicios de simulación que se les fincó en su momento a los predios de su propiedad, por lo tanto carecen de eficacia jurídica.

**CUARTO.** De conformidad con lo expresado en las consideraciones anteriores y después del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como son los trabajos de investigación realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, las pruebas y alegatos ofrecidos por las personas sujetas al procedimiento de nulidad, se considera que en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por las siguientes personas:

1. A Emilio J. Pinoncely, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios denominados "La Gregoria", "El Toro", "El Pastor", "Las Lagartijas" y "El Carrizal Nuevo", con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) y 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely, Odette Pinoncely Ortiz, Emilio J. Pinoncely Reynaud y Ana María Pinoncely Reynaud, cuyos coeficientes de agostadero son de 30-00-00 (treinta hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas), 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), 30-00-00 (treinta hectáreas) y 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas), por unidad animal, respectivamente, cuya calidad de tierras es de agostadero en terrenos áridos, ubicados los tres primeros en el Municipio de Chihuahua y los últimos de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; predios que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud y suman una superficie total de 64,891-00-00 (sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y una hectáreas); por lo que debe de respetarse al simulador la pequeña propiedad ganadera a que tiene derecho, conforme a lo previsto por el artículo 27 Constitucional fracción XV, párrafo cuarto, en relación con los artículos 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en una superficie de 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que comprende el predio "Las Lagartijas", ubicado en el Municipio de Villa Ahumada, de la misma Entidad Federativa, que se encuentra inscrito a nombre de Emilio J. Pinoncely Reynaud, siendo la superficie necesaria para el mantenimiento de hasta quinientas cabezas de ganado mayor bovino, de acuerdo al coeficiente de agostadero de 30-00-00 (treinta hectáreas) por unidad animal, fijado para su predio; resultando por consecuencia una superficie afectable de 49,891-00-00 (cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y una hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, comprendidas en los cuatro predios restantes, la cual por la acumulación hecha por Emilio J. Pinoncely Reynaud, excede los límites a la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos invocados anteriormente, interpretados en sentido contrario, debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo ordenamiento legal invocado.

2. A René Pinoncely Ortiz, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivados de los predios denominados "El Palmar", "Rancho Pozo No. 2" y "El Ojito", con superficies de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas), 15,000-00-00 (quince mil hectáreas) y 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) propiedades de Blanca Silvia Ortiz Trejo, la Compañía Gandra el número 2, Sociedad de Responsabilidad Limitada y de René Pinoncely Ortiz, respectivamente, cuya calidad de tierras es de agostadero en terrenos áridos, ubicados los dos primeros en el Municipio de Villa Ahumada y el último de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua; predios que para efectos agrarios se consideran propiedad de René Pinoncely Ortiz y suman una superficie total de 28,153-46-62 (veintiocho mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas); por tanto resulta afectable el predio denominado "El Ojito", con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, inscrito a su nombre, por exceder los límites a la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos 27 Constitucional fracción XV, párrafo cuarto, en relación con el 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, debiéndose destinar para satisfacer necesidades agrarias conforme al artículo 405 del mismo ordenamiento legal invocado.

**QUINTO.** En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera procedente declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera, siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201661, en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz, de Prieto, que ampara el predio "La Gregoria", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

2. Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201666, en favor de Juan Bernardo González Pinoncely,

que ampara el predio "El Toro", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

**3.** Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, conforme al cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201672, en favor de Odette Pinoncely Ortiz, que ampara el predio "El Pastor", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos.

**SEXTO.** En razón de lo expresado, la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Coyamitos y Anexos", es procedente y fundada, en atención a que los campesinos solicitantes demostraron su capacidad agraria individual y colectiva, y toda vez que se cuenta con una superficie total de 55,044-46-62 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, resultante del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación agraria, el cual fue instaurado incidentalmente dentro del expediente que nos ocupa, siendo que dicha superficie está constituida por los predios denominados: "El Ojito", propiedad de René Pinoncely Ortiz, con superficie de 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas); "La Gregoria", con superficie de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientos setenta y ocho hectáreas), propiedad de María del Socorro Pinoncely Ortiz; "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz; "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely; y, "El Carrizo Nuevo", con superficie de 14,438-00-00 (catorce mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Ana María Pinoncely Ortiz, los últimos cuatro predios, se consideraran propiedad para efectos agrarios de Emilio J. Pinoncely Reynaud; tales predios, se ubican en el Municipio de Chihuahua, los cuatro primeros citados y el último en el Municipio de Villa Ahumada, en el Estado de Chihuahua; la superficie total aludida, resultó afectable con fundamento en los artículos 27 Constitucional fracción XV, 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, en relación con el artículo 405 del mismo ordenamiento legal.

Conviene señalar que en el dictamen de trece de enero de mil novecientos noventa y tres, se propuso destinar la superficie en comento, para la satisfacción de las necesidades agrarias de núcleos de población con solicitudes agrarias pendientes de resolver o para la creación de nuevos centros de población ejidal, con solicitudes aún no resueltas, en el caso y de conformidad con la opinión emitida por la Comisión Agraria Mixta y el convenio celebrado el cinco de noviembre del mismo año, llevado a cabo por el poblado que nos ocupa, con los núcleos solicitantes de los poblados denominados "Nonoava", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua y "Nuevo San Antonio", ubicado en el Municipio de Buenaventura y Villa Ahumada, del mismo Estado, que cuenta con dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, instaurados en este Tribunal Superior Agrario con los juicios números 345/96 y 346/96, aceptando los grupos interesados la distribución de dicha superficie, correspondiéndole al núcleo que nos ocupa, una superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, de los predios "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas, propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, propuesta que expresamente fue aceptada por el grupo agrario que nos ocupa; el resto de la superficie que resulta afectable por la presente acción agraria, es decir 40,606-46-62 (cuarenta mil seiscientos seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de los predios denominados "La Gregoria", "El Carrizal Nuevo" y "El Ojito", deberá reservarse para la creación de los nuevos centros de población ejidal anteriormente citados.

Por lo tanto, es procedente dotar al grupo de campesinos solicitantes, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie total de 20,775-00-00 (veinte mil setecientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientos treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas, propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y Anexos", del mismo Municipio y Estado; afectables con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los ciento

treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**SEPTIMO.** Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria; Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Coahuila, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados constituidos por: Emilio J. Pinoncely, por la Concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 64,891-00-00 (sesenta y cuatro mil ochocientas noventa y una hectáreas), de la que resultan afectables 49,891-00-00 (cuarenta y nueve mil ochocientas noventa y una hectáreas) de agostadero en terrenos áridos derivadas de los predios "La Gregoria", "El Toro", "El Pastor" y "El Carrizal Nuevo", propiedades de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely, Odette Pinoncely Ortiz, y Ana María Pinoncely Reynaud, respectivamente; y René Pinoncely Ortiz, por la concentración de provechos y acumulación de beneficios de una superficie total de 28,153-46-62 (veintiocho mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), de las que resultan afectables 5,153-46-62 (cinco mil ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas), derivadas del predio denominado "El Ojito", propiedad del mismo; en ambos casos, por exceder los límites de la propiedad ganadera inafectable prevista por los artículos 27 Constitucional fracción XV, párrafo cuarto, en relación con el 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

**SEGUNDO.** Ha lugar a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales de veintitrés de octubre y veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete y treinta de noviembre del mismo año, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 201661, 201666 y 201672, expedidos en favor de María del Socorro Pinoncely Ortiz de Prieto, Juan Bernardo González Pinoncely y Odette Pinoncely Ortiz, que amparan los predios "La Gregoria", "El Toro" y "El Pastor", ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con superficies de 14,678-00-00 (catorce mil seiscientas setenta y ocho hectáreas), 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas) y 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), todas de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 418 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Coyamitos y Anexos", promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

**CUARTO.** Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, la superficie de 20,775-00-00 (veinte mil setecientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de los predios "El Pastor", con superficie de 14,738-00-00 (catorce mil setecientas treinta y ocho hectáreas), propiedad de Odette Pinoncely Ortiz y "El Toro", con superficie de 6,037-00-00 (seis mil treinta y siete hectáreas), propiedad de Juan Bernardo González Pinoncely, inmuebles que para efectos agrarios se consideran propiedad de Emilio J. Pinoncely Reynaud, ubicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y Anexos", del mismo municipio y estado; afectables con fundamento en los artículos 210 fracción III, inciso b), 249 fracción IV y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los ciento treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el

considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**QUINTO.** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de la presente sentencia, a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo de la misma, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

La ciudadana Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Claudia D. Velázquez González** que suscribe CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de su original, que obran en el Juicio Agrario número 333/96, relativo al poblado Coyamito y Anexos, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y se expiden en ochenta y seis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**. Doy fe.- México, D.F., a 9 de agosto de 1999.- Conste.- Rúbrica.

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 120/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el núcleo de población San Andrés Cuauhtempan, Municipio de Tlayacapan, Mor.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 49.

Vistos para dictar sentencia definitiva, los autos del juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en el expediente número 120/94, promovido por el núcleo de población denominado "San Andrés Cuauhtempan", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por auto de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se radicó el asunto al rubro de la presente sentencia señalado y se procedió a registrarlo en el Libro de Gobierno de este Tribunal Superior Agrario, para que este Tribunal se abocara al estudio y conocimiento del mismo, ello con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y quinto transitorio del mismo ordenamiento legal. Asimismo, se ordenó notificar personalmente de la llegada de los autos, al núcleo de población promovente a través de sus legítimos representantes y turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**SEGUNDO.-** Por escrito de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los integrantes del núcleo de población ejidal denominado "San Andrés Cuauhtempan", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, después Secretaría de la Reforma Agraria, la iniciación del expediente por la vía de reconocimiento y titulación de los terrenos comunales que tienen en posesión; ésta se llevó a cabo mediante memorándum número 517359 de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando registrado el expediente respectivo en el archivo central de esa Secretaría, bajo el número 276.1/1831. El escrito por el cual el poblado de referencia, solicitó la iniciación de su expediente por la vía antes señalada, aparece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de abril de ese mismo año. Aun cuando dicho poblado carece de los títulos de propiedad correspondientes, éste ha estado a título de dueño, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial, detentando las tierras de manera comunal, de conformidad con las pruebas aportadas en tal sentido, lo cual nos remite al informe del

operador que realizó los trabajos técnicos e informativos de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en el que manifiesta lo siguiente:

"...El pueblo de que se trata, era anexo al Pueblo de Tlayacapan, por consiguiente, los títulos de Tlayacapan, según informes verbales fueron destruidos o extraviados, existiendo únicamente una copia certificada por la Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de febrero de mil novecientos veintiuno..."

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, 267 y 359 inciso "B" de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado de Morelos, por oficio número 5624 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, comisionó al C. Diego Torres Freyre, con la finalidad de realizar los trabajos administrativos para integrar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en cita; dicho comisionado rindió su informe el nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, de donde se desprende que el citado Comisionado se ajustó a las disposiciones legales que rigen en estos casos. También es importante señalar, que en la asamblea general de peticionarios llevada a cabo el once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se procedió a la elección de representantes legales, recayendo los cargos en los ciudadanos Lauro Téllez Téllez, Espiridión Velázquez Piedra.

La junta censal, efectuó las diligencias necesarias detectando los siguientes datos: población total 517; solteros mayores de dieciséis años 36; viudas 14; jefes de familia 105, y capacitados 154.

**CUARTO.-** Con fecha once de enero de mil novecientos setenta y nueve, se lanzó la convocatoria de clausura de trabajos censales para el día veinte de este mismo mes y año, por lo que en esa fecha se clausuraron los trabajos respectivos, procediendo a nombrar a los representantes comunales, que por unanimidad de votos, recayeron en los ciudadanos Jaime Martínez, Espiridión Velázquez Piedra, como propietario y suplente, respectivamente, asimismo, se fijaron cédulas notificadorias de plazo para objetar y hacer valer derechos de comuneros en los lugares más visibles del poblado. Hecho lo anterior, los representantes comunales, mediante escrito de tres de febrero de mil novecientos setenta y nueve, manifestaron su conformidad con los trabajos ejecutados.

**QUINTO.-** Por oficio número 5623 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria comisionó al ciudadano ingeniero Guillermo Cerezo Guerrero, para efectuar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, rindiendo su informe sobre el particular, el nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, del que se desprende lo siguiente: "...se convocó con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, a Asamblea de Comuneros celebrándose con fecha veintinueve de marzo del mismo año, a fin de darles a conocer el texto de la Comisión y llevara a cabo el recorrido de linderos, avisándose mediante cédula notificatoria a los presuntos propietarios de predios dentro de la superficie comunal, notificándose a todos los colindantes para que concurrieran al mencionado recorrido.- Al NORTE, se encuentra la Comunidad de Nepopualco, con la cual se levantó acta de conformidad con fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y nueve, cuya descripción limítrofe de colindancias es la siguiente: Desde el vértice 13, que es el punto trino entre la Comunidad de Nepopualco, Ejido de Tepetlixpita y la Comunidad que se describe, en línea quebrada hasta llegar al vértice 35 donde se encuentra la Mojonera San Marco.- Al ESTE, se encuentra el Ejido de San Andrés Tepetlixpita, con el cual se levantó acta de conformidad de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y cuya descripción limítrofe de colindancias es la siguiente: Partiendo del vértice 2, punto trino entre las pequeñas propiedades de San Andrés Cuauhtempan, el Ejido de Tepetlixpita y la Comunidad de que se trata, siguiendo en línea quebrada y en numeración progresiva hasta llegar al vértice 13, que es la colindancias en la Comunidad de Nepopualco.- Al SUR, se encuentra la Comunidad de Tlayacapan, con la cual se levantó acta de inconformidad de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en razón de que los representantes comunales de Tlayacapan, están inconformes con los linderos de los 2 polígonos, inclusive se niegan a reconocer la resolución presidencial de dotación al Poblado de San Andrés Cuauhtempan.

Por lo que de acuerdo con este hecho, los representantes comunales de Tlayacapan, en razón de estar inconformes al polígono levantado en favor de San Andrés Cuauhtempan, no manifiestan sus alegatos en los que funden su inconformidad, así como la línea para la cual estuviesen conformes, y de esta manera se determinará una supuesta zona en conflicto, la cual no existe, y de esta manera se resolviese.- De acuerdo con el informe del operador se desprenden las siguientes superficies: Zona urbana 56-40-00 hectáreas, 287-00-00 hectáreas que amparan la resolución presidencial del Poblado de que se trata, por dotación de ejidos, y que se respeten y se reconozca dicha posesión a favor del Poblado y que anteriormente venían poseyendo quieta y pacíficamente una superficie de 702-24-03 hectáreas de terreno laborables".

**SEXTO.-** Los emplazamientos de ley, fueron girados oportunamente con los acuses de sus correspondientes recibos; y a continuación, se relacionan: 1).- Representantes Comunales de San Andrés Cuauhtempan, No. de oficio 125 bis de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

Calidad: poblado gestor.- 2).- Representantes comunales de Tlayacapan.- número de oficio 126 Bis de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.- Calidad: colindante.- 3).- Integrantes del Comisariado Ejidal de San Andrés Tepetlixpita.- No. de oficio 127 Bis de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.- Calidad: colindantes.- 4).- Representantes comunales de Santiago Nepopualco.- número de oficio 128 Bis de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.- Calidad: colindantes.

**SEPTIMO.-** Por oficio número 583170, de fecha siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, se puso a la vista del Instituto Nacional Indigenista el expediente que nos ocupa, la mencionada Institución emitió su opinión mediante oficio número 386/79, de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la cual fue en el sentido siguiente: "... existen acta de conformidad de linderos con todos los colindantes, excepto con la Comunidad de Tlayacapan, con la que se levantó acta de conformidad de linderos de fecha siete de marzo del presente año. El comisionado no señaló pequeñas propiedades ni otros conflictos.- Por lo expuesto, este Instituto estima conveniente la celebración de una junta de avenimiento entre las comunidades inconformes, para tratar de lograr un acuerdo sobre la inconformidad planteada. Ahora bien, en el caso de que no se logre solución por este medio, el procedimiento deberá continuar por la vía de Conflicto sobre Límites y resolverse de acuerdo con las probanzas que aporten las partes.- El expediente de referencia fue turnado a la entonces Sala Regional número 6, así como la opinión formulada por la extinta representación de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para su estudio procedente, la citada sala en oficio número 868 del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y uno, manifiesta la Subdelegación de Bienes Comunales, que al ser analizada la opinión, se detectaron las siguientes deficiencias.- El linderos Norte, en donde se localiza la zona urbana del propio Poblado, no está bien definida en el plano.- Existe inconformidad de linderos entre el número solicitante y la comunidad denominada "Tlayacapan" del mismo municipio y estado, según se desprende del acta levantada con fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, sin embargo, no se especificó dicho documento ni en el plano informativo, cuál es el área en conflicto.- Se omitió levantar el acta de conformidad o inconformidad de linderos, entre la Comunidad que nos ocupa y la finca denominada "SAN DIEGO HUIXTLA" o "TEPANTONGO".- En el plano informativo respectivo, se localiza un polígono con la leyenda del Ejido de "SAN ANDRES CUAUHTEMPAN" y abarca una superficie de 287-00-00 hectáreas, lo cual no es exacto, ya que por Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete, se le concedió por concepto de dotación únicamente 204-00-00 hectáreas.- En tal virtud, la Subdirección de Bienes Comunales en oficio número 616306 de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, hizo saber al Delegado Agrario las peticiones indicadas por la Presidenta de la Sala, para el efecto de comisionar personalmente esa Delegación para el fin de subsanar el expediente que nos ocupa".

**OCTAVO.-** Para el efecto de dar debido cumplimiento a lo antes citado, el ciudadano Delegado Agrario por oficio número 86 de fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al ciudadano ingeniero Edmundo Jiménez Hernández, quien rindió su informe el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres, del que se transcribe lo que a la letra dice: "...que con el fin de precisar la ubicación correcta de la zona urbana del Poblado y la situación que guardan los terrenos que los promoventes pretenden les sean reconocidos y titulados, elabore un pequeño croquis acoplado al plano del Ejido de los Trabajos Técnicos Informativos, realizados por los Ings. Guillermo Cerezo y Mario Valtierra, con lo que se observa lo siguiente:

Que los linderos de la mencionada zona urbana se encuentran perfectamente definidos, ya que como se puede ver en dicho croquis, ésta se encuentra comprendida dentro de las 287-00-00 hectáreas, según lo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Presidencial Dotatoria de fecha seis de octubre de mil novecientos veintisiete, el pueblo ha estado poseyendo.- Que el área en conflicto con la Comunidad de Tlayacapan, que no se especificó en el acta levantada con fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, es la misma que cubre el perímetro de los terrenos que el Poblado de "SAN ANDRES CUAUHTEMPAN" pretende se le reconozcan y titulen a su favor, tal y como se hace constar en el Acta de Conformidad de linderos levantada con la intervención del suscrito, en el Poblado de Tlayacapan, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres.- Que con respecto a el acta de Conformidad o Inconformidad entre la Comunidad de que se trata y la finca denominada "SAN DIEGO HUIXTLA" o "TEPANTONGO", que según dice fue emitida, me permito aclarar que no existe colindancia, pues los terrenos que se señalan como la mencionada ex hacienda, son los mismos que le fueron dotados al propio Poblado. Finalmente, queda también aclarado el polígono con la leyenda del Ejido de "SAN ANDRES CUAUHTEMPAN", que abarca la superficie de 287-00-00 hectáreas, que aparecen en el plano informativo a que he hecho referencia, no corresponde a terrenos del Ejido, sino que se trata de la superficie de la resolución presidencial del seis de octubre de mil novecientos veintisiete, en el Considerando Cuarto, señala como terrenos que el mencionado Poblado ha estado poseyendo...".

**NOVENO.-** La revisión técnica de los trabajos fueron turnados al ciudadano ingeniero Héctor D. Labastida E. revisor técnico del Departamento Técnico de esa Dirección (Director de Bienes Comunales) quien el día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, rindió su informe manifestando que los trabajos ejecutados por el ciudadano ingeniero Guillermo Cerezo Guerrero, el nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, se encuentran correctos y ajustados al Instructivo Técnico en vigor; por lo tanto, salvo la más acertada opinión de los presentes, él considera que se acepten los trabajos. Respecto a la descripción límite de la superficie que se pretende reconocer y titular como bienes comunales del poblado de "San Andrés Cuauhtempan", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, se tiene lo siguiente: partiendo del vértice 0 en donde se ubica la mojonera denominada Paso del Coyote, se partió con rumbo NE y con distancia de 1,070.00 metros se llegó al vértice 2, pasando por el vértice 1; el vértice 2 es punto trino entre los terrenos comunales que se describen, la ampliación del ejido al mismo poblado de San Andrés Cuauhtempan, y el ejido de San Andrés Yepetlixpita, del vértice 2, en donde existe mojonera denominada también Paso del Coyote, se partió con rumbo general NW, y con distancia de 550.00 metros se llegó al vértice 92, localizado en el punto denominado Chipentongo; del vértice 92 se partió con rumbo general NW y con distancia de 300.00 metros se llegó al vértice 82. Del vértice 82, antes descrito, los terrenos que se describen colindan con la ampliación de ejidos de San Andrés Cuauhtempan. Del vértice 82, se partió con rumbo general NW y con distancia de 570.00 metros se llegó al vértice 81; del vértice 81, se siguió con el mismo rumbo general NW con distancia de 285.00 metros se llegó al vértice 80; del vértice 80, se partió con rumbo general al NW y con distancia de 105.00 metros, se llegó al vértice 79; del vértice 79 se partió con rumbo general al NW y con distancia de 270.00 metros se llega al vértice 78; del vértice 78 se partió con rumbo general NE y con distancia de 115 metros se llega al vértice marcado en el plano con la letra "A" del vértice 82, al punto marcado con la letra "A", pasando por los vértices 81, 80, 79 y 78 colindan con los terrenos comunales que se describen al Norte de la zona urbana del mismo pueblo de San Andrés Cuauhtempan; del punto marcado en el plano con la letra "A", se partió con rumbo general NW y con distancia de 870.00 metros, se llegó al vértice 87, pasando por el vértice 88; del vértice 87 se partió con rumbo general igual distancia de 460.00 metros se llegó al vértice 86, se partió con rumbo general igual al anterior y con distancia de 505.00 metros se llegó al vértice 36; desde el punto marcado con la letra "A", hasta el 36 pasando por los vértices 88, 87 y 86 de los terrenos comunales que se describen, colindan al Noroeste con la ampliación del ejido del mismo pueblo de San Andrés Cuauhtempan. Del vértice 36, partió con rumbo general al SW y con distancia de 290.00 metros se llegó al vértice 37 se partió con rumbo SW y con distancia de 830.00 metros se llegó al vértice 38; del vértice 38 se partió con rumbo general SE y con distancia de 290.00 metros se llegó al vértice 41, pasando por los vértices 39 y 40 del vértice 41 se partió con rumbo general SW y con distancia de 290 metros se llegó al vértice 43, pasando por el vértice 42, del vértice 43, se partió con rumbo general SW y con distancia de 146.00 metros se llegó al vértice 44; del vértice 44, se partió con rumbo general SE y con distancia de 215.00 metros se llegó al vértice 46; del vértice 46 se partió con rumbo general SE y distancia de 415.00 metros se llegó al vértice 50; del vértice 50 se partió con rumbo general SW y con distancia de 230.00 metros se llegó al vértice 51, localizado en el paraje denominado Maniltepec, del vértice 51 se partió con rumbo general SE y con distancia de 345.00 metros se llegó al vértice 52, del vértice 52, se partió con rumbo general NW y con distancia de 100.00 metros se llegó al vértice 53, del vértice 53, se partió con rumbo general SW y con distancia de 250 metros se llegó al vértice 54 del vértice 54 se partió con rumbo general SE y con distancia de 385.00 metros se llegó al vértice 55 se partió con rumbo general SE y con distancia de 460.00 metros se llegó al vértice 56, del vértice 56 se partió con rumbo general SE y con distancia de 710.00 metros, se llegó al vértice 58, pasando por el vértice 57; del vértice 58, se partió con rumbo general SE y con distancia de 280.00 metros se llegó al vértice 59, partiendo de este vértice con rumbo general NE y con distancia de 300.00 metros, se llegó al vértice 60, del cual se partió con rumbo general SE y con distancia de 225.00 metros se llegó al vértice 61; del vértice 61 se partió con rumbo general SW y con distancia de 90.00 metros se llegó al vértice 62, partiendo de este vértice con rumbo general SE y con distancia de 200.00 metros se llegó al vértice 64, pasando por el vértice 63; del vértice 64 se partió con rumbo general NE y con distancia de 230.00 metros se llegó al vértice 66 pasando por el vértice 65; del vértice 66 se partió con rumbo general SE y con distancia de 125.00 metros se llegó al vértice 68, pasando por el vértice 68, se partió con rumbo general SE y con distancia de 145.00 metros se llegó al vértice 69, del vértice 69, se partió con rumbo general NE y con distancia de 55.00 metros se llegó al vértice 70, partiendo de este vértice con rumbo general NE y con distancia de 240.00 metros se llegó al vértice 71 se partió con rumbo general SE y con distancia de 330.00 metros se llegó al vértice 72, del vértice 72 se partió con rumbo general NE y con distancia de 315.00 metros se llegó al vértice 73, partiendo del vértice 73, con rumbo general NE y con distancia de 450.00 metros, se llegó al vértice 0 que fue el punto de partida. Del vértice 36 hasta el vértice 0 antes citados y pasando por los vértices 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, los terrenos comunales que se describen colindan al Oeste y al Sur con los

terrenos comunales del poblado de Tlayacapan, y del vértice 0 a los mencionados al principio de la presente descripción de linderos, los terrenos comunales de San Andrés Cuauhtempan, colindan al Oriente con los ya mencionados terrenos comunales de Tlayacapan.

**DECIMO.-** Los trabajos censales descritos en esta sentencia, fueron turnados al Departamento Legal de Derechos Comunales, adscritos a la Dirección de Bienes Comunales, para el efecto de que practicara la revisión censal correspondiente, mismo que al rendir su informe respectivo se desprende lo siguiente: "...PRIMERO.- Los trabajos se desarrollaron de conformidad con los artículos 21, 31, 32 y 359 inciso "b" de la Ley Federal de Reforma Agraria; 6o., 7o. y 8o. del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes.- SEGUNDO. Se condena que en la Comunidad de referencia, de acuerdo con los trabajos realizados, los cuales se han descrito que existen 154 comuneros capacitados, que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

**DECIMO PRIMERO.-** Respecto a la opinión de la Dirección de Bienes Comunales, con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión con relación al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado en cita, expresando en sus conclusiones lo siguiente: "...UNICA.- En el presente caso y de acuerdo con los antecedentes existentes en el expediente respectivo, ha sido cumplido plena y debidamente el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por tal motivo deberá titularse correctamente al Poblado denominado "SAN ANDRES CUAUHTEMPAN", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, la superficie de 702-24-03 hectáreas, de terrenos cuyas colindancias han sido descritas en el plano informativo...". Cabe mencionar, que mediante oficio 610258 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Bienes Comunales remitió a la Cosultoría, para su trámite respectivo, el expediente de referencia y posteriormente este expediente fue remitido a este Tribunal, por indicaciones expresas del H. Tribunal Superior Agrario, para que esta Juzgadora se avoque al estudio y conocimiento y resolución del mismo, lo cual se hace al tenor del siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 18, es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, además con apoyo en lo preceptuado por los artículos 1o., 163 y tercero transitorio de la Ley Agraria, y en los numerales 1o. y 18 fracción XI, cuarto y quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Del estudio del expediente que se tiene a la vista, así como del análisis del mismo, esta Juzgadora llega al conocimiento de que el poblado de "San Andrés Cuauhtempan", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos se encuentra debidamente ajustado a derecho, en lo que se refiere a las diversas etapas procesales con las que configura la integración del mismo, así como, la iniciación del expediente respectivo y las publicaciones que se realizaron de acuerdo con los artículos 356 y 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuarto y quinto del Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respectivamente, las diligencias censales, los trabajos técnicos informativos y la elección de los representantes comunales, así como los representantes de la comunidad para integrar la junta censal, todo ello se efectuó conforme a los artículos 29, 31, 32, 358 y 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o. y 13o. del Reglamento antes citado, asimismo, el poblado que nos ocupa, demostró plenamente que los terrenos solicitados por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se encuentran explotados por el grupo solicitante.

Ahora bien, de los trabajos censales que obran de piezas de autos, se desprende que dentro del núcleo de población denominado "San Andrés Cuauhtempan" del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, existen un total de 154 capacitados en materia agraria que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Melesio Flores Contreras, 2.- Demetrio Bahena Arenas, 3.- Ezequiel Miranda Arenas, 4.- Monfilio Castillo Rosendo, 5.- Crispín Arenas Rodríguez, 6.- Simón García Galindo, 7.- Juan Arenas Rodríguez, 8.- Elpidio Martínez Aguilar, 9.- Nazario Ramírez Navarrete, 10.- Fidel Flores Contreras, 11.- Nicolás Hernández Arenas, 12.- Nicolás Vázquez Juárez, 13.- Fortino Villamil, 14.- Juan Rodríguez, 15.- Pedro Téllez Michaca, 16.- Domingo Tiempas Breñas, 17.- Herminio Martínez Pérez, 18.- Manuel Velázquez Reyes, 19.- Marcelino Velázquez Juárez, 20.- Eustaquio Reyes Contreras, 21.- Hilario Velázquez Juárez, 22.- Eufemio Reyes Aguilar, 23.- Facunda Contreras Rodríguez, 24.- Juan Romero Arenas, 25.- Mauro Arenas Mejía, 26.- Félix Reyes Arenas, 27.- Nazario Contreras Piedra, 28.- Angel Reyes Flores, 29.- Gregorio Hernández Arenas, 30.- Isidro Vargas Blancas, 31.- Santos Arenas Aguilar, 32.- Santiago Arenas Arenas, 33.- Cristino Hernández Arenas, 34.- Juan Velázquez Hernández, 35.- Teófilo García Téllez, 36.- Aurelio Bahena Mendoza, 37.- José Flores Hernández, 38.- Albino Flores Miranda, 39.- Luis Téllez

Contreras, 40.- Porfirio Reyes Moreno, 41.- Marcos Moreno Arenas, 42.- Silverio Arenas Reyes, 43.- Gregorio Romero Leyva, 44.- Carlos Aguilar Velázquez, 45.- Pedro González Martínez, 46.- Tomás Téllez Michaca, 47.- Estanislao Reyes Contreras, 48.- Ignacio Miranda Arenas, 49.- Eusebio Moreno Hernández, 50.- Rodrigo Moreno Hernández, 51.- Casimiro Reyes Gaspar, 52.- Roberto Téllez Hernández, 53.- Santiago Garcés Arenas, 54.- Andrés de la Rosa Hernández, 55.- Antonio González Almanza, 56.- Mario Moreno Mendoza, 57.- Quintín Romero Leyva, 58.- Alberto Sánchez Alvarado, 59.- Abundio Rodríguez Velázquez, 60.- Hermenegildo Martínez Sánchez, 61.- Vicente González M., 62.- Celso Téllez Hernández, 63.- Teófilo Flores Contreras, 64.- Teófilo Velázquez Sánchez, 65.- Rafael Martínez M., 66.- Genaro Mendoza Juárez, 67.- Angel Arenas Contreras, 68.- Marcelino Dircio Martínez, 69.- Faustino Flores Anzures, 70.- Enrique Miranda Flores, 71.- Gabino Reyes Rodríguez, 72.- Juana Alvarez Rendón, 73.- Santiago Martínez Reyes, 74.- Maximino Martínez Aguilar, 75.- Angel Dircio Castro, 76.- Adán Flores Michaca, 77.- Perfecto Velázquez Hernández, 78.- Eulogio Velázquez Michaca, 79.- Práxedes Velázquez Palma, 80.- Adrián Martínez Aguilar, 81.- Benigno Téllez Alvarez, 82.- Julio González Palma, 83.- Gaudencio Arenas Contreras, 84.- Daniel Miranda Téllez, 85.- Antonia Almanza Villa, 86.- Trinidad Moreno Hernández, 87.- Alfonso Reyes Flores, 88.- Angel Arenas Rodríguez, 89.- Pablo Michaca Arenas, 90.- Hilario Arenas Rodríguez, 91.- Rumualdo Reyes Contreras, 92.- Cristina Michaca Flores, 93.- Cipriano Rodríguez Hernández, 94.- Candelaria Flores Cleofas, 95.- Flavia Arenas Velázquez, 96.- Adelfo González Arenas, 97.- Jaime Martínez Aguilar, 98.- Ricardo Velázquez Flores, 99.- Magdaleno González Almanza, 100.- Hilario García Galindo, 101.- Erasto Flores Muñoz, 102.- Silvestro Flores Flores, 103.- Miguel Téllez Pérez, 104.- Félix Arenas Navarrete, 105.- Florentino Hernández A., 106.- Juana González Almanza, 107.- Elías González Peña, 108.- Alejandro Rayón Arenas, 109.- Pedro Flores Contreras, 110.- Magdaleno Hernández Arenas, 111.- Brígido Reyes Michaca, 112.- Victoriana Arenas Mejía, 113.- Gonzalo Velázquez Michaca, 114.- Antonio Alvarez Rendón, 115.- Severiano Garcés Ramírez, 116.- Sergio González Peña, 117.- Francisco Miranda Téllez, 118.- Genaro Pérez González, 119.- Nazaria González Arenas, 120.- Julio de la Rosa Hernández, 121.- Constantino Moreno Michaca, 122.- Bartolo Reyes Moreno, 123.- Jaime Pacheco Reyes, 124.- Severiano Martínez Aguilar, 125.- Remedios Elizalde Mora, 126.- Pedro Rodríguez Hernández, 127.- José Dircio Castro, 128.- Carmelo Ruiz Silva, 129.- Nicolasa Reyes Moreno, 130.- Herlinda Téllez Arenas, 131.- Reyes Martínez Pérez, 132.- Nazaria Michaca Rojas, 133.- Luisa Alvarez Romero, 134.- Maura Galindo Velázquez, 135.- Epifanio Velázquez Piedra, 136.- Raúl de la Rosa Miranda, 137.- Amaliano Martínez Pérez, 138.- Silvestre Garcés Arenas, 139.- Benigno Velázquez Reyes, 140.- Alejandro Almanza Carrasco, 141.- Isaac Garcés Arenas, 142.- Trinidad Velázquez Alvarez, 143.- Herminio de la Rosa Amaro, 144.- Feliciano Elizalde Rodríguez, 145.- Daniel Rodríguez Rodríguez, 146.- Felipe Barrera Cruz, 147.- Leonardo Martínez Flores, 148.- Lorenzo Moreno Eduardo, 149.- Pedro Velázquez Piedra, 150.- Fortino Martínez Cleofas, 151.- Lázaro Flores Galindo, 152.- Ismael Arenas Velázquez, 153.- Pedro García Rodríguez, 154.- Alberto Martínez Romero.

Del resultado de los trabajos técnicos, se llegó al conocimiento, de que el poblado de "San Andrés Cuauhtempan", tiene la posesión de una superficie de 702-24-03 hectáreas, de terrenos laborables, además, de que no confrontan conflicto de límites con sus colindantes lo cual queda demostrado con las actas de conformidad de linderos, cabe hacer la aclaración que el supuesto conflicto existente entre la comunidad de referencia y el poblado de "Tlayacapan", quedó resuelto de acuerdo al acta de conformidad del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto a la zona urbana, se encuentra perfectamente definida, encontrándose comprendido dentro de las 287-00-00 hectáreas, que fueron dotadas a dicho poblado por Resolución Presidencial de fecha seis de octubre de mil novecientos veintisiete.

Asimismo, se desprende que dentro de la superficie comunal, no se localizaron propiedades particulares que deban ser excluidas, sin embargo, para el único efecto de que en lo futuro presenten presuntos propietarios, se dejan a salvo los derechos de éstos para que los hagan valer ante las autoridades competentes. Congruentemente por lo anterior, procede el reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del poblado denominado "San Andrés Cuauhtempan", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, respecto de una superficie total de 702-24-03 hectáreas de terrenos laborables, en virtud de que los promoventes guardan de hecho y de derecho el estado comunal, ello con atención a lo que establece el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, destinándose la superficie señalada para la explotación comunal de los 154 capacitados que arrojó el censo respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley mencionada, en la inteligencia de que los linderos, distancias y vértices de la superficie a reconocer y titular, se encuentran descritos en el cuerpo de la presente sentencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Tramitación de Bienes Comunales del seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la resolución que en este caso se dicte deberá expresar que los terrenos comunales que adquiere el núcleo de población de referencia, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y que esto para garantizar el disfrute de los

mismos por parte de la comunidad a la que pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones y modalidades en la Ley Federal de Reforma Agraria, para los terrenos ejidales, precepto legal aplicado supletoriamente a la materia, por disposición de ley.

Por todo lo expuesto y con fundamento en la parte considerativa de la presente sentencia, y con apoyo en la fracción IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 98, 163, 188 y 189 de la Ley Agraria, y 1o. y 18 fracción I, así como cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ejercida por el núcleo de población comunal, denominado "San Andrés Cuauhtempan", del Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula a favor del poblado denominado "San Andrés Cuauhtempan", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, una superficie de 702-24-03 hectáreas, cuyos rumbos, distancias y linderos y vértices han quedado descritos en el cuerpo de esta Sentencia, en virtud de que los promoventes guardan de hecho y de derecho el estado comunal, ello en atención a lo que establece el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse de acuerdo con el plano proyecto que ya obra en autos, superficie que se destinará para la explotación comunal de los 154 capacitados, cuyos nombres se consignaron en los considerandos de esta sentencia, así como para el establecimiento de la Parcela Escolar, la Unidad para el Desarrollo Integral para la Juventud y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal. Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicadas en la ley de la materia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, al Procurador Agrario y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Bienes Comunales. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Cuernavaca, Mor., a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Así lo acordó y firma la ciudadana licenciada **Adriana Cabezut Uribe**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 18, ante la ciudadana licenciada **Berenice Domínguez Zaldivar**, Secretaria de Acuerdos que da fe.- Rúbricas.

El suscrito secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con residencia en Cuautla, Morelos, hace constar y certifica: que las copias fotostáticas concuerdan fielmente con sus originales que obran en el expediente número 18/98-18, y que van en 13 (trece) fojas útiles, debidamente cotejadas, selladas y rubricadas, las cuales se expiden por mandato judicial lo que certifico el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve: el Secretario de Acuerdos, **Isaias Velasco Villegas**.- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el expediente número 279/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Maloya, Municipio de El Rosario, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 39.

Vistos para cumplimentar la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 603/98, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, y

#### RESULTANDO

1.- Este Tribunal dictó resolución definitiva dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco; haciendo la aclaración que en esa fecha por razón de territorio correspondió al Tribunal Unitario del Distrito 26 la competencia correspondiente.

2.- Inconforme con dicha resolución la comunidad de "Maloya", interpuso juicio de amparo indirecto el catorce de julio de mil novecientos noventa y siete; el amparo solicitado le fue concedido a la señalada comunidad por resolución de fecha veintiocho de mayo del presente año en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria correspondiente.

3.- Con fecha dieciséis de agosto del presente, este Tribunal dictó acuerdo para dejar sin efectos la resolución impugnada; ordenó continuar el trámite del expediente respecto de los terrenos que no representan conflicto, y además iniciar el procedimiento de conflicto de límites respecto de los terrenos precisados en la ejecutoria que hoy se cumplimenta.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal resulta competente para dictar la resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 163, 164 y demás aplicables de la Ley Agraria y por el acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario que fija la circunscripción territorial de fecha veinte de marzo y diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

II.- El procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en que se actúa, fue desahogado por la Secretaría de la Reforma Agraria, quien lo puso en estado de resolución para que el Tribunal Agrario competente emitiera la resolución definitiva en términos del artículo tercero transitorio citado en el anterior considerando. En esa virtud el expediente fue enviado al entonces competente Distrito 26 con sede en Culiacán, Sinaloa, según oficio 2100 de la Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, y fue recibido con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

III.- Del expediente agrario a que se ha hecho referencia se desprende los siguientes datos y antecedentes:

a).- Que mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado denominado "Maloya", Municipio de Rosario, Sinaloa, solicitaron al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento de Titulación de Bienes Comunales, en los términos de los artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311 y relativos, del entonces vigente Código Agrario.

Señalaban los solicitantes que desde el cinco de enero de mil novecientos dieciocho, habían solicitado restitución de tierras pertenecientes al poblado y que corridos los trámites legales, les fue negada al no haber comprobado la propiedad de los terrenos ni precisar la fecha y forma del despojo, negándoseles a la vez la dotación. Por otra parte, afirman que, de los trabajos relativos al censo y planificación llevados a cabo por el comisionado en aquel entonces, se comprobó que poseían en mancomún tierras con extensión de 4,601-73-71 hectáreas, habiéndose levantado el plano correspondiente, siendo estas tierras respecto a las cuales solicitan la titulación y el correspondiente deslinde, al tenerlas en posesión, a su decir, desde hace muchísimos años.

b).- Que con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, dio inicio al procedimiento, publicándose la solicitud correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres y en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.

c).- Que mediante oficio número V/1603 de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Abel Morales García, para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios en el poblado mencionado, consistentes en verificar el levantamiento de los terrenos comunales por confirmar y de la zona urbana; determinar las superficies enclavadas en los mismos, reclamadas como propiedades particulares; ratificar o rectificar las actas de conformidad que se hubieran levantado con anterioridad con los colindantes; integrar o actualizar el censo general de comuneros; y, proceder a la elección o ratificación de los representantes comunales en el mismo poblado.

El once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el comisionado rindió su informe, al que acompañó todos los documentos que le sirvieron de base para realizar sus trabajos, informe del cual se deriva que se trasladó al poblado de referencia y, previa certificación de la autoridad municipal, fijó convocatorias en los lugares más visibles del poblado para el efecto de llevar a cabo la asamblea general de peticionarios, misma que se realizó con fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la cual se les dio a conocer el objeto de su comisión y se acordó la iniciación de los trabajos censales, obteniendo el comisionado como resultado, la existencia de cuatrocientos ochenta y un habitantes, clasificados en setenta y cuatro jefes de familia, ochenta y siete jóvenes mayores de dieciséis años y trescientas veinte esposas, niños, jóvenes menores de dieciséis años.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos de localización de la propiedad comunal, giró cédula general notificatoria con fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, a los presuntos pequeños propietarios de predios localizados dentro de la superficie comunal, para el efecto de que presentaran al comisionado la documentación correspondiente para acreditar sus derechos de propiedad, señalando que no se localizaron presuntas pequeñas propiedades particulares dentro de la superficie comunal. También para localizar la superficie, notificó a los representantes de los ejidos y predios colindantes de la comunidad que nos ocupa, siendo los siguientes: ejido Pilas de Estancia o Pilar de Estancia, ejido Jalpa II, ejido El Naranjo o Tebaira, comunidad de San Marcos Otatitán, y predio denominado La Vainilla.

También realizó trabajos topográficos de información sobre la superficie por reconocer y titular como comunal, la cual resultó ser de 11,093-77-45.30 hectáreas, de donde 665-89-60.41 hectáreas se encuentran en conflicto con la ampliación de ejido El Naranjo o Tebaira, Municipio de Rosario, Sinaloa, con Resolución Presidencial de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que concede una superficie de 2,004-00-00 hectáreas, tomadas de las demasías del predio Jalpa, propiedad de la señora Amalia Lizárraga viuda de Echeagaray, y que dicha Resolución Presidencial no había sido ejecutada debido a que la superficie real es de 1,639-88-90.90 hectáreas, por lo tanto, eran insuficientes para dar cumplimiento en todos sus términos al fallo presidencial; que las 665-89-60.41 hectáreas en conflicto, se encuentran en posesión de ejidatarios del citado poblado. Así también señalan que 805-28-71.62 hectáreas, se encuentran en conflicto con el ejido Jalpa II, Municipio de Rosario, Sinaloa, con Resolución Presidencial de fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, que concede una superficie de 8,185-00-00 hectáreas, tomadas del predio Jalpa, y que dicha Resolución Presidencial no había sido ejecutada debido, precisamente, al problema que existe con la comunidad de Maloya, ya que los comuneros se encuentran en posesión de la superficie en conflicto, además de las que tienen en posesión los comuneros de San Marcos Otatitán. También señalan que 2,747-57-77.70 hectáreas, se encuentran en conflicto con la ampliación del ejido Pilas de Estancia o Pilar de Estancia y con una parte de la dotación definitiva de este mismo ejido que tiene Resolución Presidencial de fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que concede al grupo peticionario una superficie de 12,234-00-00 hectáreas, indicando que la Resolución Presidencial ya fue ejecutada por personal del Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural, y por lo que respecta a la ampliación y en base a los antecedentes que obraban en el archivo de la Delegación Agraria, dicha ampliación consta de 3,814-00-00 hectáreas, de las cuales 2,114-00-00 hectáreas, pertenecen a la excedencia del predio denominado Pilas de Estancia y las 1,700-00-00 hectáreas restantes corresponden a la sucesión del señor Cirilo Rodríguez, que fueron donadas al poblado beneficiado según acta levantada el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, misma que se remitió a la Dirección General de Derechos Agrarios para los fines correspondientes.

Como información adicional señala que esas 2,747-57-77.70 hectáreas, en conflicto, se encuentran en posesión de ejidatarios de Pilas de Estancia, que radican en el poblado Corral de Piedra, que han acaparado los terrenos para utilizarlos como de agostadero de su ganado y una pequeña parte en la agricultura, además de que en dicho poblado se encuentran las autoridades ejidales que no son reconocidas por los demás ejidatarios que radican en el poblado Pilas de Estancia, que si están de acuerdo con los linderos que reconocen los comuneros de Maloya, lo que hace ver para que sea tomado en cuenta por las autoridades superiores por cuanto al conflicto que se suscita.

También señalan que en veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el poblado Maloya celebró acta de conformidad de linderos con la comunidad denominada San Marcos Otatitán, Municipio de Rosario, Sinaloa, y actas de inconformidad de linderos con los ejidos Pilas de Estancia y Jalpa II, los días dieciocho y veinte del mismo mes y año. Por su parte, los representantes del ejido El Naranjo o Tebaira y del predio La Vainilla, se negaron a firmar las actas de conformidad y de inconformidad, por lo que la autoridad municipal del lugar levantó constancia de dicha circunstancia, mediante documentos de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

**d).-** Que mediante oficio número VI/60338 de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Lorenzo Domínguez Hernández, para el efecto de que realizara la reposición de trabajos censales en el poblado mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Comisionado rindió su informe el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, acompañando al mismo diversos documentos que le sirvieron de base y que fueron resultados de los trabajos que llevó a cabo, y de los cuales se desprende que el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y dos, se realizó la asamblea general extraordinaria en la que se censaron cuatrocientos sesenta y ocho habitantes, entre los cuales resultaron setenta y nueve jefes de familia y ciento cuarenta y cuatro jóvenes mayores de dieciséis años.

Asimismo, resultaron electos en la misma fecha Hilario Rodríguez Pérez y Armando López Domínguez, representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, y como representantes censales Hilario Rodríguez Pérez, Marco Antonio Rodríguez Herrera y Benito Luna Ramos.

Los trabajos llevados a cabo fueron turnados al Departamento de Revisión Censal, de la Dirección General de Bienes Comunales, para realizar la revisión correspondiente que estuvo a cargo del licenciado Bernardino García Maldonado, quien el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos rindió sus conclusiones que arroja que en la comunidad de referencia existen noventa campesinos capacitados, que cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, el comisionado por la Delegación Agraria en el Estado hizo entrega de los oficios de emplazamiento números 642806, 642807, 642809 y 642811, todos fechados el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos y que girara el Director de Bienes Comunales, respectivamente, a los representantes del predio La Vainilla, comunidad de San Marcos Otatitán, ejido Pilas de Estancia, y comunidad Maloya, todos del Municipio de Rosario, Sinaloa.

Por su parte, los oficios números 642808 y 642810 dirigidos, respectivamente, al Comisariado Ejidal de Jalpa II y El Naranjo o Tebaira, ambos en Rosario, Sinaloa, no fueron recibidos por éstos, razón por la cual el comisionado solicitó a la autoridad municipal del lugar diera constancia de dicha circunstancia.

Cabe decir que con los mencionados oficios se corría vista a los destinatarios por un plazo de treinta días hábiles, con los trabajos llevados a cabo para que presentaran y expusieran pruebas y alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**e).-** Que mediante oficio número VI/60159 del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, la Delegación de la Secretaría de Reforma Agraria en el Estado, en los términos del artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión en el sentido de que se reconozca y confirme en favor del poblado Maloya, Rosario, Sinaloa, la superficie de 11,093-77-45.30 hectáreas, que a decir de dicha dependencia, el poblado de mérito viene poseyendo sin conflicto de ninguna clase.

**f).-** Que de la revisión practicada por la Dirección General de Bienes Comunales se llegó al conocimiento de que la superficie a que se refería la opinión de la Delegación Agraria, era diferente a la superficie que se obtuvo de la revisión técnica practicada con anterioridad, razón por la cual dicha Dirección solicitó a la Delegación Agraria comisionara personal de su adscripción para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, con los cuales se determinará correctamente la superficie libre de conflicto que deba reconocerse y titularse, precisando el área que ocupan las zonas en conflicto y la urbana, las cuales no serán materia de reconocimiento; haciendo lo anterior mediante oficio número 601649 fechado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

**g).-** Que en atención a lo dispuesto por el Director de Bienes Comunales, el Delegado Agrario, mediante oficio número VI/60286 del dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero Alfredo Núñez Soto para que llevara a cabo los trabajos encomendados, quien rindió su informe el quince del propio mes y año, manifestando que se trasladó al poblado de referencia y se entrevistó con sus representantes comunales, a quienes dio a conocer el contenido de su oficio de comisión, haciéndose acompañar de ellos para entrevistarse con los representantes de los ejidos colindantes que son El Naranjo o Tebaira, Pilas de Estancia y Jalpa II, que han venido confrontando conflicto por límites, logrando obtener los siguientes resultados, así como un resumen de los comentarios y las observaciones en el campo respecto a dichos conflictos: Ejido Naranjo o Tebaira.- Con relación al conflicto entre dicho ejido y la comunidad Maloya, los comuneros se desisten de continuar con él, agregando que el ejido solicitó ampliación y les fue concedida por Resolución Presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, con una superficie de 665-89-60.41 hectáreas, motivo del conflicto, señalando que dichos comuneros no tienen derecho a la misma, ya que nunca la han poseído y por lo tanto no debe contemplarse dentro del área materia de reconocimiento del poblado Maloya. Ejido Jalpa II.- En relación al conflicto por límites entre este ejido y la comunidad, por terrenos comprendidos entre ambos poblados en superficie de 805-28-71.62 hectáreas, el comisionado manifiesta que los comuneros del poblado Maloya reconocen como propios dichos terrenos, pues los han tenido en posesión desde antes de la iniciación del ejido de Jalpa II que por dicha razón consideran justo que la superficie que contemple dentro del área materia del reconocimiento a su favor. Ejido Pilas de Estancia.- Por lo que hace al conflicto de límites entre dicho ejido y la comunidad, el comisionado señala que, revisados los antecedentes del caso y en acoples de plano informativo de Maloya y de ejecución de la dotación del ejido, se llegó a la conclusión de que la superficie propuesta para ampliación del ejido se encuentra en medio de la comunidad y del ejido; asimismo, que el comisariado ejidal de Pilas de Estancia le informó que está conforme con el lindero común entre ambos poblados, a lo cual son conformes también los representantes de la comunidad.

Con todo lo anterior el comisionado llegó a la conclusión de que deben confirmarse y titularse al poblado Maloya, Rosario, Sinaloa, los terrenos con los que ha venido confrontando problemas, tanto del ejido de Jalpa II con superficie de 805-28-71.62 hectáreas, como la superficie de 2,747,57-77.70 hectáreas con el ejido Pilas de Estancia; no así la superficie de 665-89-60.41 hectáreas de la ampliación del ejido Naranjo Tebaira, lo cual, sumado a la superficie restante libre de conflictos de 6,866-15-52.06 hectáreas, da un total de 10,419-02-01.78 hectáreas, a lo cual se resta la zona urbana de 8-85-83.51 hectáreas, quedando una superficie para confirmar de 10,410-16-17.87 hectáreas.

**h).-** Que mediante oficio número VI/60592 del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado rindió su resumen y opinión en el sentido de que se reconozcan y confirmen como bienes comunales, la superficie de 10,410-16-17.87 hectáreas al poblado Maloya, Rosario, Sinaloa.

Posteriormente, los trabajos antes citados fueron turnados al Departamento Técnico de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, para su revisión correspondiente que estuvo a cargo del ingeniero Adrián Olguín García, quien el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en el sentido de que se encontraban correctos técnicamente y con posibilidad de continuar con su trámite subsecuente, con lo cual debían ser aceptados.

i).- Que mediante oficio número DG-0249/93 de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión en el sentido de que se reconocieran y titularan las 10,410-16-17.87 hectáreas, libres de controversia a favor del poblado denominado Maloya, Municipio de Rosario, Sinaloa.

j).- Que mediante oficio número 614718 del siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Bienes Comunales remitió al Consejero Agrario Especial para el Estado de Sinaloa, el expediente relativo a la presente causa, así como la opinión emitida en términos favorables a la solicitud planteada y que determinó procedente reconocer y titular como bienes comunales a favor del poblado denominado Maloya, Municipio de Rosario, Sinaloa, una superficie total de 6,857-29-68.55 hectáreas, de terrenos en general libres de conflicto, para beneficiar a noventa campesinos capacitados.

Las consideraciones tomadas en cuenta por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales para llegar a ese diferendo de superficie respecto a la que se había manejado por el Delegado Agrario e Instituto Nacional Indigenista, se transcriben a continuación: "IV.- Así también como resultado de los Trabajos Técnicos Informativos complementarios, se tiene que la comunidad promovente o sea MALOYA confronta conflicto por límites entre el ejido JALPA II, respecto de una superficie de 805-28-71.62 Has., y no obstante que el comisionado dice que los comuneros la reconocen como suya y que las han tenido en posesión desde antes de se iniciara el procedimiento de dotación que benefició al ejido JALPA II, mediante Resolución presidencial de fecha 5 de octubre de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de abril de 1973, que concedió una superficie total de 8,185-00-00 Has., y que dicha superficie de 805-28-71.62 Has. están comprendidas dentro de la dotación; por lo que se debe considerar que dicha superficie no es materia de reconocimiento y titulación a favor de la comunidad de MALOYA; por lo tanto gírense instrucciones a la Delegación Agraria, para que de conformidad con los artículos 366, 367, 368, 370, 371, 372 y 373 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie el conflicto por límites entre los poblados antes citados. y V.- También como resultado de los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, se tiene que también la comunidad promovente o sea MALOYA confronta conflicto por límites entre el ejido "PILAS DE ESTANCIA", respecto de una superficie de 2,747-57-77.70 Has., y no obstante que el comisionado dice que el Comisariado Ejidal de PILAS DE ESTANCIA y los representantes de la comunidad de MALOYA están conformes con el lindero común ambos poblados, asimismo manifiesta que el poblado de MALOYA, ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial a título de dueño en forma pacífica pública y continua dicha superficie de 12,234-00-00 Has., que se concedieron al ejido de PILAS DE ESTANCIA, mediante Resolución Presidencial de fecha 16 de abril de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo del mismo año; por lo que se debe considerar que la mencionada superficie, no es motivo de reconocimiento y titulación a favor de la comunidad de MALOYA, ya que la referida superficie de 2,747-57-77.70 Has., está comprendida dentro de la dotación concedida por la Resolución citada; por lo tanto gírense instrucciones a la Delegación Agraria en el Estado, para que de conformidad con los artículos 366, 367, 368, 370, 371 y 373 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie el conflicto por límites entre los poblados antes mencionados".

Es decir que a la superficie de 10,410-16-17.87 hectáreas que manejaba la Delegación Agraria e Instituto Nacional Indigenista en sus resúmenes y opiniones, se le restaron las superficies de 805-28-71.62 y 2,747-57-77.70 hectáreas, resultando la de 6,857-29-68.55 hectáreas para reconocer y titular en la opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra y el Cuerpo Consultivo Agrario.

k).- Que el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fue aprobado dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que declara procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado Maloya, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, por una superficie total de 6,857-29-68.55 hectáreas, de terrenos en general, para los usos colectivos de noventa campesinos capacitados que resultaron beneficiados.

El razonamiento del Cuerpo Consultivo Agrario para confirmar la estimación de superficie de 6,857-29-68.55 hectáreas, lo vierte en su considerando V que a la letra dice: "Que de conformidad con los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios llevados a cabo para la debida substanciación del expediente, se llega al conocimiento que toda vez que existe conflicto por límites entre el poblado gestor, con los ejidos de "JALPA II" y "PILAS DE ESTANCIA", la superficie de ambos ejidos que inicialmente estaban consideradas que son de 805-28-71.62 Has., y 2,747-57-77.70 Has., no son motivo de reconocimiento y titulación a favor de la comunidad de "MALOYA".

l).- Que en acatamiento al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, elaboró el plano proyecto de localización relativo al reconocimiento y titulación de

bienes ejidales al poblado Maloya, y, mediante oficio número 590029 del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, lo remitió al Consejero Agrario adjunto para que diera cumplimiento a la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se dictó acuerdo que tuvo por autorizado el plano proyecto de localización relativo al juicio que nos ocupa, por encontrarse apegado al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**m).- Que** son motivo de las reformas en materia agraria, se turnó el expediente relativo al Tribunal Superior Agrario y, mediante oficio número 09984 del trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Subsecretario General de Acuerdos del mismo lo remitió a su vez a este Tribunal Unitario Agrario, recayendo acuerdo de su recepción el dieciocho de octubre de ese año en que, además, se fijaba la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer el asunto, en los términos de los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio del Decreto de reformas del artículo antes citado, del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 1o. y 163 de la Ley Agraria; 1o., 2o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece distritos para la impartición de la Justicia Agraria y fija el número y competencia territorial de los tribunales agrarios. De la misma forma se tuvo por radicado en este Tribunal y se ordenó fuera registrada en el Libro de Gobierno con el número 279/94. El proveído fue notificado al representante de la comunidad Hilario Rodríguez Pérez el once de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**n).- Que** mediante escrito presentado el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Hilario Rodríguez Pérez y Fortino Veliz Villa, ostentándose como presidente y suplente, respectivamente, de la comunidad, exhibieron copia heliográfica del plano proyecto elaborado por la Delegación Agraria en el estado y ofrecía como prueba documental en vía de informe a requerir a dicha dependencia, para que certificara el plano de referencia, pretendiendo con ello acreditar que la superficie que debe reconocerse a la comunidad es de 11,093-77-45.50 hectáreas que, a su decir, es la que actualmente tienen en posesión.

Que el presente procedimiento se desahogó en los términos de los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose emitido las correspondientes opiniones por parte de la Delegación Agraria en el estado, el Instituto Nacional Indigenista, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales y el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario; además, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales al haberse notificado y emplazado a los colindantes predio La Vainilla, comunidad San Marcos Otatitán, ejidos Pilas de Estancia, Jalpa II y El Naranjo Tebaira, todos del Municipio de Rosario, Sinaloa, según constancias levantadas por el ingeniero Alfredo Núñez Soto comisionado por la Delegación Agraria en el estado, que obran a fojas de la 241 a la 254 de autos y de las que se hizo alusión en el resultando cuarto, sin que los destinatarios de las notificaciones hayan manifestado inconformidad con los resultados de los trabajos, teniéndoseles por ello como conformes con los mismos.

Que de los trabajos censales llevados a cabo en el poblado Maloya, Rosario, Sinaloa, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y dos, señalados en el resultando cuarto, y concretamente de los pliegos que contienen el censo general agrario (fojas 213 a 224), se deriva que existen noventa campesinos que tienen, en su mayoría, un tiempo de vecindad en el poblado igual a su edad, con lo que se presume que son originarios del lugar; en otros casos excepcionales, si no son originarios, sí tienen en cambio un tiempo de residencia mayor a cinco años.

Además, los noventa campesinos tienen en posesión y explotación terrenos correspondientes a los que pretenden su reconocimiento.

Lo anterior nos lleva a concluir que las noventa personas reúnen los requisitos de capacidad agraria de conformidad con los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres los siguientes:

- 1.- Porfirio García del Real, 2.- Alcelmo Tirado R., 3.- Adán Mendoza García, 4.- Teófilo Mendoza Alvarado, 5.- José García Campos, 6.- Alfredo Rodríguez Castañeda, 7.- Urbano Rodríguez Zamora, 8.- María Cleofas Pérez Villegas, 9.- Mauro Herrera Toledo, 10.- Gregorio García Salcido, 11.- Manuel Castañeda López, 12.- Angel Betaurt Sarabia, 13.- Nicolás García Bus, 14.- Federico García Rodríguez, 15.- Pedro Rodríguez Delgado, 16.- Gregoria Córdoba Hernández, 17.- Epifanio Herrera Zamora, 18.- Paula Durán de la Cruz, 19.- Felicitas Domínguez Durán, 20.- Felipe López Domínguez, 21.- Elías Tirado Rodríguez, 22.- Antonio Rodríguez Herrera, 23.- Enrique García Ramos, 24.- Gabriel Valdez Aguilar, 25.- Raymundo Mendoza García, 26.- Vicente Sarabia González, 27.- Margarito Betaurt Sarabia, 28.- Fortino Veliz Villa, 29.- Fabián Mendoza García, 30.- Marciano Mendoza R., 31.- Isidro García Albáñez, 32.- Hipólito García Bush, 33.- Leobardo Espinoza Lizárraga, 34.- Alfonso Torres Fernández, 35.- Demecio García Ramos, 36.- Alfonso Torres Beltrán, 37.- Pedro Fernández Hernández, 38.- Rafael García Rodríguez, 39.- Adrián García García, 40.- Ignacio Ramos Herrera, 41.- Rogelio Ramos Herrera, 42.- Manuela Rodríguez Castañeda, 43.- Benito Lunas Ramos, 44.- Evodio Veliz Mendoza, 45.- Pedro García Aragón, 46.- Leodoro Villa Galván, 47.- Remigio Mendoza Alvarado, 48.- Gilberto Mendoza García, 49.-

Segundo García Rivera, 50.- Florentino Romero Domínguez, 51.- Alberto Aguilar García, 52.- Gerardo Flores Villa, 53.- Ramón Cortez Juárez, 54.- Hilario Rodríguez Pérez, 55.- Genaro Ibarra Vázquez, 56.- Aristeo Cortez Juárez, 57.- Benjamín Luna Ramos, 58.- Raymundo Luna Pérez, 59.- Saturnino García García, 60.- Ana María Luna Ramos, 61.- Eugenia Torres Delgado, 62.- Fernando Valdez Córdova, 63.- Pedro García García, 64.- Joel García Valdez, 65.- Héctor Tirado Aguilar, 66.- José Luis Tirado Aguilar, 67.- Hermelindo Tirado Aguilar, 68.- Armando López Domínguez, 69.- Martín Luna Ramos, 70.- Rodolfo Luna Espinoza, 71.- Noé Romero Torres, 72.- Alvaro Romero Torres, 73.- Javier García Bañuelos, 74.- José Manuel García Valdez, 75.- Emilio Reyes Cano, 76.- Ramón Reyes Rentería, 77.- Demecio Reyes González, 78.- Aurelio Reyes González, 79.- Gerónimo Reyes González, 80.- Juan Ríos Estrada, 81.- Eluterio Ríos Estrada, 82.- Roberto Meza Barrón, 83.- Manuel Torres Delgado, 84.- Florentino Herrera Galindo, 85.- Cándido Herrera Galindo, 86.- Faustino Zamora Ruiz, 87.- Raymundo Luna Pérez, 88.- Julián García Aragón, 89.- Angel Fernández Galindo. 90.- Félix Hernández González.

**IV.-** De los trabajos técnicos desahogados por la Secretaría de la Reforma Agraria y en términos de lo dispuesto por el artículo 356 y además 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria aparece que los comuneros solicitantes están en posesión de 6,866-15-52.06 hectáreas, superficie sobre la que no existe conflicto, independientemente de las 8-85-83.51 hectáreas que corresponden a la zona urbana del poblado y que deben quedar excluidas.

En consecuencia de lo anterior se reconoce y titula como bien comunal en favor de la comunidad de Maloya la superficie de 6,866-15-52.06 hectáreas, respecto de las cuales debe decir que tal superficie podrá resultar disminuida o ampliada conforme a los trabajos de ejecución del presente fallo que se llevarán a cabo por la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal, tomando en cuenta para lo anterior, que los actuales instrumentos de medición resultan más exactos en sus cálculos debidos a los avances tecnológicos en la materia. Igualmente se deja establecido que la superficie correspondiente a la zona urbana del poblado podrá resultar mayor tomando en cuenta el crecimiento poblacional en el Estado y en el propio Municipio e igualmente se deberá prevenir el crecimiento urbano o reserva territorial en los términos que dispongan la legislación aplicable sobre asentamientos humanos.

Igualmente se considera que en los terrenos ahora reconocidos y titulados podrán existir posesionarios que presuman ser propietarios; en esa virtud la posesión deberá ser respetada en términos de lo que dispone los artículos 14 y 16 constitucionales y que los particulares o individuos que afirmen tener el carácter de propietarios podrán solicitar su exclusión en los términos de las disposiciones legales aplicables o bien, tendrán expedito su derecho para solicitar su reconocimiento como comuneros si acreditan ser oriundos de la comunidad.

En cuanto a los solares urbanos del poblado la legítima posesión deberá ser respetada y los poseedores deberán ser reconocidos con ese carácter de titulares tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 90 a 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La ejecución de la presente resolución deberá tomar en cuenta exclusivamente los terrenos que tengan en posesión los ahora comuneros, sin conflicto, para el efecto de formular el plano definitivo cuya referencia será el proyecto de plano que se encuentra visible a fojas 346 de autos; para determinar la zona urbana del poblado que deberá quedar excluida se tomará en cuenta como antecedente los trabajos técnicos que al respecto llevó a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria, y se reitera, que esta zona podrá resultar mayor por las razones ya mencionadas. Ver fojas 255 y 345 de autos.

**V.-** Del expediente enviado por la Secretaría de la Reforma Agraria y en los términos del acuerdo que cumplimentó la ejecutoria de amparo, se ordenó instaurar el procedimiento de conflicto y a ese efecto se emplazó a los núcleos agrarios relacionados en los términos del acuerdo de este Tribunal de fecha dieciséis de agosto del presente año; en consecuencia, y sin perjuicios del reconocimiento y titulación referido en el anterior considerando se reitera que ha quedado iniciado el conflicto de límites con el ejido Jalpa II; con el ejido Pilas de la Estancia, con el ejido El Naranjo o Tebaira, para lo cual deberá tenerse a la vista el presente expediente, así como todas y cada una de las pruebas que ofrezcan y se admitan los núcleos agrarios en conflicto. En consecuencia, se ordena abrir el tomo correspondiente al conflicto de límites instaurado con la copia certificada del acuerdo de dieciséis de agosto mencionado y de la presente resolución. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y las disposiciones adjetivas de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha resultado procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales hecha valer por la comunidad de Maloya, de Rosario, Sinaloa; en consecuencia, se le reconoce y titula como bien comunal una superficie de 6,866-15-52.06 hectáreas de terrenos cuya descripción limítrofe se describe en el presente fallo, para los usos colectivos en derecho correspondan.

**SEGUNDO.-** Se reconocen como comuneros del poblado de Maloya, El Rosario, Sinaloa, a todos y cada uno de los campesinos cuyos nombres establece esta Resolución y quedan a salvo los derechos de los causahabientes para el caso de que alguno de ellos ya hubiera fallecido.

**TERCERO.-** El bien comunal que se reconoce y titula es inalienable, imprescriptible e inembargable en términos de ley.

**CUARTO.-** Queda excluida del bien comunal titulado la zona urbana del poblado en los términos que dispone esta resolución.

**QUINTO.-** Las pequeñas propiedades que aparezcan enclavadas dentro del bien comunal de referencia podrán ser excluidas en términos de ley.

**SEXTO.-** Con copia certificada de este fallo que al efecto se remita se ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y en el Registro Agrario Nacional.

**SEPTIMO.-** Se ordena la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial en el Estado de Sinaloa, y los puntos resolutiveos en el estrado de este Tribunal.

**OCTAVO.-** Se ordena instaurar el conflicto de límites con los núcleos agrarios Jalpa II; Pilas de la Estancia, y El Naranja o Tebaira de Rosario, Sinaloa.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a la comunidad de Maloya y a los representantes legales en los ejidos señalados en el anterior resolutiveo; por oficio a los titulares de los órganos registrales señalados; al ciudadano Gobernador Constitucional en el Estado; al ciudadano Secretario General de Gobierno en el Estado y al Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, así como al ciudadano Juez del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar. Ejecútese.

Mazatlán, Sin., a diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Esperanza M. Pérez Díaz**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, ante el licenciado **José Tomás Ortiz Ruiz**, Secretario de Acuerdos que da fe.- Rúbricas.

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 67/97, relativo al procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Miguel Taimeo, Municipio de Zinapécuaro, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 36.- Morelia, Mich.

Visto, para resolver en definitiva el expediente número 67/97, relativo al procedimiento agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos veintitrés publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de ese mismo año, se resolvió el expediente de restitución de tierras concediéndole al poblado "San Miguel Taimeo", Estado de Michoacán, una superficie de 792-00-00 hectáreas; por Resolución Presidencial del día veintidós de abril de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio de esa misma anualidad, se resolvió el expediente instaurado sobre ampliación de tierras concediéndole al referido poblado una superficie de 820-00-00 hectáreas.

Por Resolución Presidencial del día veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se resolvió el expediente de dotación de ejido al poblado "El Rincón", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, concediéndole una superficie total de 1,081-47-50 hectáreas.

**SEGUNDO.-** Con escrito del once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, solicitaron al Presidente de la República se instaurara expediente de confirmación y titulación de bienes comunales; mediante oficio número 179387 del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Dirección General de Tierras y Aguas, Sección Comunal, declaró iniciado el expediente del núcleo denominado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Los trabajos técnicos informativos se llevaron a cabo por el ingeniero Ernesto España Escudero, quien rindió su informe el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, llegando al conocimiento que los terrenos cuyo reconocimiento y titulación solicitó el poblado promovente, de conformidad con los títulos presentados y dictaminados forman parte del ejido de "San Miguel Taimeo" y del diverso ejido "San José del Rincón". Asimismo, durante la tramitación del expediente se presentó un supuesto conflicto entre el ejido de "San Miguel Taimeo" y el grupo promovente, sobre los terrenos que reclaman éstos últimos,

llegando al conocimiento que los mismos fueron dotados por la vía de ampliación al ejido "San Miguel Taimeo", mediante Resolución Presidencial del veintidós de abril de mil novecientos treinta y seis.

EL Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobó dictamen positivo, proponiendo se confirme y titule al poblado de que se trata una superficie de 33-00-00 hectáreas.

Como resultado de los trabajos técnicos informativos, el Secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante oficio 637623 del siete de julio de mil novecientos setenta y dos, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, se iniciara el expediente por la vía de restitución de tierras, toda vez que la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales quedaba suspendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de ajustar el procedimiento a lo previsto por el artículo 366 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Mediante oficio número 4021 del veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán, comunicó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección General de Estadística y Catastro, que con esa fecha quedaba iniciado el expediente de restitución de tierras a favor del poblado de referencia, girándose las notificaciones a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto agrario, dicha solicitud de iniciación del expediente de restitución fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

La Comisión Agraria Mixta por oficios del 4024 al 4029 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y dos, notificó la iniciación del expediente restitutorio a los ciudadanos Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección General de Bienes Comunales, Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado, Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, Central Campesina Independiente, Presidente del H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y a todos los propietarios o encargados de fincas rústicas dentro del radio de siete kilómetros del poblado de "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado peticionario se constituyó mediante acta de asamblea de comuneros que se llevó a cabo el tres de marzo de mil novecientos setenta y tres, resultando electos José González Robles, Nicolás Hernández González y Lino García Robles, en cuanto presidente, secretario y vocal, respectivamente, y a los cuales se les extendió nombramiento por oficios 5017, 5018 y 5019 del cinco de marzo de mil novecientos setenta y tres, por el primer Secretario de Gobierno en el Estado de Michoacán.

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 fracción I en relación con lo previsto por los artículos 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los trabajos censales del poblado solicitante le fueron encomendados a Jorge Arturo Hernández Álvarez del Castillo, mediante oficios números 223 del nueve de enero de mil novecientos setenta y tres y 823 del veinte de febrero de ese mismo año; del informe que rindió el cinco de marzo del citado año, se desprende que existe un total de ciento veinte habitantes, veintidós jefes de familia y dieciocho solteros mayores de dieciséis años, resultando en consecuencia un total de cuarenta personas capacitadas.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos por oficio 2025 del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán, comisionó personal técnico de su adscripción para llevar a cabo trabajos de planificación y clasificación de predios dentro del radio legal de afectación del poblado denominado "San José del Rincón", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán; comisionado que rindió su informe el siete de agosto de ese mismo año y del que se desprende que localizó siete predios que están perfectamente delimitados y cuya posesión y derecho de propiedad acreditaron oportunamente sus propietarios.

En cesión plenaria del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Michoacán, aprobó dictamen en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Es de declararse y se declara procedente la solicitud de restitución de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Miguel Taimeo", del Municipio de Zinapécuaro, del Estado de Michoacán; SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la restitución de tierras intentada por el poblado solicitante, toda vez que los estudios realizados sobre el expediente, así como sobre todos los legajos formados dentro del mismo, y de los estudios realizados sobre los diversos trabajos técnicos ejecutados por varios comisionados, tanto de esta oficina como del ex departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se llega al conocimiento que no hay predios susceptibles de ser restituidos a la comunidad indígena de "San Miguel Taimeo", toda vez que de los antecedentes se desprende que los terrenos comunales se encuentran sometidos al régimen ejidal, por efectos de la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos para el poblado "San Miguel Taimeo", de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos veintitrés y ejecutada el veintiuno de noviembre de mil novecientos veinticuatro y que las demás propiedades se ajustan a los términos del artículo 193 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado que

todos son legítimos propietarios, de acuerdo con lo expuesto en el tercer considerando del presente dictamen, dejándose a salvo los derechos agrarios de los cuarenta campesinos que resultaron capacitados según la junta censal integrada legalmente, para que los hagan valer en el tiempo y formas legales que consideren apropiados; TERCERO.- Si es de aprobarse el presente dictamen, remítase juntamente con el expediente original número 71/972 ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de su revisión y resolución de esta primera instancia...".

El Gobernador del Estado de Michoacán, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, dictó mandamiento en los términos siguientes: "...PRIMERO.- Se declara procedente la solicitud de restitución de tierras, promovida por campesinos del poblado "San Miguel Taimeo", del Municipio de Zinapécuaro, del Estado de Michoacán; SEGUNDO.- Se niega la restitución de tierras intentada por el poblado solicitante, toda vez que de los estudios realizados sobre el expediente, así como sobre todos los legajos formados dentro del mismo, y de los estudios realizados sobre los diversos trabajos técnicos ejecutados por varios comisionados; tanto de la Comisión Agraria Mixta, como del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, actualmente Secretaría de la Reforma Agraria, se llega al conocimiento que no hay predios susceptibles de ser restituidos a la comunidad indígena de "San Miguel Taimeo", toda vez que de los antecedentes se desprende que los terrenos comunales se encuentran sometidos al régimen ejidal, por efectos de la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos para el poblado "San Miguel Taimeo", de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos veintitrés y ejecutada el veintiuno de noviembre de mil novecientos veinticuatro y que las demás propiedades se ajustan a los términos del artículo 193 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose comprobado que todos son legítimos propietarios, de acuerdo con lo expuesto en el tercer considerando del presente dictamen, dejándose a salvo los derechos agrarios de los cuarenta campesinos que resultaron capacitados según la junta censal integrada legalmente, para que los hagan valer en el tiempo y forma legales que consideren apropiados, TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y publíquese el presente mandamiento en el Periódico Oficial del Estado, y en su oportunidad remítase el expediente a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta ciudad para los efectos legales correspondientes...".

El mandamiento gubernamental de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el primero de abril de mil novecientos setenta y seis.

**CUARTO.-** La Delegación Agraria en el Estado remitió el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, el expediente de restitución de tierras de "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, a la consultoría por este Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que resolviera sobre la procedencia o improcedencia de continuar con el trámite del mismo. El Cuerpo Consultivo Agrario el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió acuerdo, ordenando al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán, para que comisionara personal técnico de su adscripción a efecto de que trasladándose al referido poblado, realizara todos y cada uno de los trabajos tendientes a aclarar indubitablemente si los solicitantes de la presente acción, se encuentran en posesión de los terrenos acerca de los cuales alegan tener derecho, en caso afirmativo, levantar la documentación necesaria para acreditar dicha posesión, sus características, informando la superficie poseída, plasmándola al efecto en un plano respectivo debidamente requisitado, y las actas de conformidad de los propietarios colindantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Delegación Agraria, comisionó al ingeniero Ramón Calzada Torres, mediante oficio número 3561 del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, quien rindió su informe el ocho de mayo de ese mismo año y del que se desprende lo siguiente: Que no existen terrenos comunales, que son pequeñas propiedades que cuentan con la documentación que los acredita como tales, y que el grupo solicitante no tiene la posesión de ningún terreno, ni existe ningún caserío en la superficie inspeccionada, así como tampoco comuneros trabajando terrenos de uso común, de igual forma, se encontró que dentro de dicha superficie existe un balneario que es administrado por el pueblo en general y que durante el recorrido se entrevistó con Lino García Pérez, miembro del grupo promovente y al preguntarle que dónde se encontraba el caserío que dicen tener, respondió que este caso lo iba a resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario turnó el expediente al H. Tribunal Superior Agrario para que conforme a derecho resuelva en definitiva.

**QUINTO.-** Mediante oficio 203 del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario remitió el expediente 276.1/20, compuesto de diez legajos relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, dictó auto de radicación el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, registrándose en el índice del Libro de Gobierno bajo el número 67/97, ordenando su notificación personal a todos los interesados.

Mediante acuerdo del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó la publicación de edictos para realizar la notificación del auto de radicación.

Se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de ley, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que los asistentes manifestaron lo que a su derecho convino.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, es competente para conocer y resolver el presente juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, conforme lo establecen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución General de la República, tercero transitorio del decreto que reformó al citado precepto constitucional, 1o., 2o., 163, 164 y tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 2o., 18 fracción II, y cuarto transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora en el juicio, quedó debidamente acreditada en los términos de los artículos 9, 32 y 99 de la Ley Agraria y 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria; de constancias en autos se desprende que los núcleos de población y presuntos pequeños propietarios colindantes, fueron oportunamente notificados de las etapas procesales en este juicio; que se han satisfecho los extremos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

**TERCERO.-** El procedimiento agrario que nos ocupa es sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual se encuentra regulado conforme a lo establecido por los artículos 267, 356 al 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y cuya finalidad es el de reconocer, confirmar y titular terrenos comunales que venía poseyendo en forma quieta, pacífica, pública, continua y de buena fe el poblado gestor, tiene aplicación a este criterio la jurisprudencia número 316, publicada en la página 545, segunda parte del apéndice 1917-1988, que a la letra dice: "BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos agrarios sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en este caso se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen".

**CUARTO.-** El Instituto Nacional Indigenista mediante oficio DSJ-019/84 del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió su opinión en los siguientes términos: "...En virtud de lo expuesto, este Instituto opina que debe reconocerse y titularse a favor del poblado de San Miguel Taimeo, la superficie de 33-00-00 hectáreas; aprobadas en la revisión técnica..."

Por lo que se refiere a la Delegación Agraria mediante oficio 482 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitió su resumen y opinión del caso a estudio, en los siguientes términos: "...UNICO. Es de considerarse improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada por un grupo de campesinos del poblado denominado San Miguel Taimeo, Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, por no poseer terrenos que guarden el estado comunal..."

La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario. Dirección de Bienes Comunales, emitió su opinión el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Se considera improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, revertida a restitución de tierras intentada por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, en virtud de que los terrenos que amparan los documentos base de su acción, fueron afectados para constituir el ejido del mismo nombre y el de "Rincón" del propio municipio y Estado; fundamentalmente, porque no acreditaron la fecha y forma de despojo. El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitió su opinión en los siguientes términos: "PRIMERO.- Se considera improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Estado de Michoacán, en virtud de que los terrenos motivo de la acción, fueron afectados para constituir el ejido del mismo nombre y el de "El Rincón", del propio municipio y estado; SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen positivo aprobado en cesión plenaria del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; asimismo, se confirma el mandamiento gubernamental en sentido negativo del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, relacionado con el expediente citado al rubro".

**QUINTO.-** Que en estricto apego a lo establecido por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se pusieron a la vista de los interesados, los autos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, acudió a juicio Julián Muñoz Izquierdo, ofreciendo las pruebas que obran a fojas de la 1049 a la 1126 del expediente en que se actúa. En la audiencia celebrada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron los representantes comunales del poblado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, los integrantes del comisariado

ejidal del referido poblado, así como Consuelo y Celia Aguilar Ramírez, en cuanto a poseionarios y titulares de algunos predios ubicados en los terrenos cuyo reconocimiento y titulación reclama la referida comunidad. Por lo que se refiere a los representantes de la comunidad, solicitaron que se les ponga en posesión de los veintitrés hectáreas. El Tribunal Unitario Agrario acordó comisionar personal adscrito a este Tribunal a efecto de realizar levantamiento ajustando el plano definitivo del ejido y el señalamiento que realiza la comunidad de "San Miguel Taimeo", y consignarlo en el polígono técnico informativo; para la realización de estos trabajos, se solicitó al Delegado del Registro Agrario Nacional para que proporcionara los planos definitivos de la dotación y ampliación del ejido "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, con sus respectivas actas de posesión y deslinde definitivas.

El personal designado por este Tribunal Unitario Agrario, integrantes de la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario y actualmente adscritos de este Tribunal, rindieron su informe el cinco de abril del año en curso, tal y como obra a fojas de la 1157 a la 1165 del expediente, y del que se desprende: "...El levantamiento topográfico fue realizado los días 23 y 24 de noviembre de 1998, con el apoyo de un grupo de comuneros del poblado de "San Miguel Taimeo" y los representantes del ejido de su mismo nombre y posterior a dicho levantamiento hicieron comparecencia los poseedores de tres predios, siendo éstos los señores Julián Muñoz Izquierdo, Celia y Consuelo Aguilar Ramírez y Ramón Muñoz, quienes nos mostraron dentro del plano elaborado sus terrenos respectivos.

Con la finalidad de poder ligar el estudio topográfico, a los puntos y linderos del ejido de San Miguel Taimeo, se les solicitó a sus representantes que señalaran el límite de sus terrenos, o bien nos presentaran sus actas de posesión definitiva y planos definitivos con el fin de poder determinar si las supuestas 23-00-00 hectáreas reclamadas por los comuneros quedaban dentro o fuera de los terrenos que ampara su ejido, negándose en el acto a proporcionar todo tipo de documento o a mostrarnos físicamente sus linderos y colindancias; ante tal circunstancia y sin poder contar con los soportes suficientes para poder dar el debido cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal Unitario Agrario, con fecha 26 de noviembre de 1998 solicitó al Registro Agrario Nacional del Estado de Michoacán, la documentación técnica consistente en los planos definitivos de la dotación y ampliación del ejido de "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, con sus respectivas actas de posesión y deslindes definitivas, cuya contestación fue realizada el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, consignando que de lo solicitado el único documento cartográfico existente encontrado en los archivos de esa Delegación fue el plano definitivo de ampliación de ejido en comento, de lo cual se envió copia certificada; dado que la información solicitada era insuficiente, por acuerdo de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó requerir en vía oficial a la Dirección del Registro Agrario Nacional de la Ciudad de México, los documentos antes citados, realizándolo mediante oficio 0160/99 de la misma fecha del acuerdo, recibiendo contestación con fecha veintidós de marzo del presente año, enviando el plano definitivo de la dotación y la ampliación del ejido multicitado y el acta de posesión definitiva de la ampliación aludida, sin enviar el acta de posesión definitiva de la dotación de ejido; con los documentos enviados y toda vez que se contemplan los elementos técnicos necesarios en el plano definitivo de la dotación, se procedió a realizar el plano informativo donde se localiza la ubicación de los terrenos pretendidos por la comunidad de "San Miguel Taimeo", con respecto a los terrenos amparados por el ejido de su mismo nombre, así como la ubicación de los cuatro predios que tienen los poseionarios y que dicen ser legítimos dueños; con estos elementos y todos los documentos que obran en autos, se obtuvieron los resultados siguientes:

El terreno reclamado por la comunidad de "San Miguel Taimeo", puede identificarse en el plano número uno construido a escala de uno: diez mil, marcado en color amarillo, comprendiendo los puntos o vértices del uno al treinta y cuatro, el cual contiene una superficie analítica de 23-16-99 hectáreas; que como es de observarse, se encuentran fuera de los terrenos amparados por la documentación básica del ejido de "San Miguel Taimeo", esto puede comprobarse al sobreponer el plano construido con el plano definitivo de la dotación del poblado de referencia; ubicándose en la parte Oriente con relación a las fracciones afectadas a test vivanco; de la misma manera puede constatarse que los mencionados terrenos motivo de este juicio agrario no se encuentran tampoco, dentro de los terrenos concedidos en concepto de ampliación al mismo ejido.

Por otro lado, en virtud de la comparecencia de los C.C. JULIAN MUÑOZ IZQUIERDO, CELIA Y CONSUELO AGUILAR RAMIREZ, RAMON MUÑOZ Y GUILLERMO MUÑOZ; donde reclaman ser auténticos propietarios de los predios rústicos enclavados dentro de los terrenos que pretende la citada comunidad, por tal procediéndose a su ubicación por lo cual en el plano número dos elaborado se pueden apreciar estos terrenos; donde para mayor ilustración se marca como polígono número uno el reclamado por su poseionario señor JULIÁN MUÑOZ IZQUIERDO, el cual contiene una superficie analítica de 00-25-87 hectáreas; también se señala como polígono número dos el reclamado por sus poseedores CELIA Y CONSUELO de apellidos AGUILAR RAMÍREZ, con una superficie analítica de 00-46-47 hectáreas; como polígono número tres, reclamado por el señor RAMÓN MUÑOZ, con una superficie de 00-44-77

hectáreas y con el polígono número cuatro, el cual reclama el ejido de "San Miguel Taimeo", por habérselo comprado al señor GUILLERMO MUÑOZ, el cual tiene una superficie de 1-37-00 hectáreas.

El resto de los terrenos que contemplan una superficie de 20-62-81 hectáreas, y que se señala como polígono número cinco, son los que dicen tener en posesión tanto los comuneros, como los ejidatarios del poblado de "San Miguel Taimeo", haciéndose constar que dentro de esta superficie no se conservan actos posesorios; siendo estos terrenos de monte alto.

Se anexan al presente informe, dos planos técnicos informativos, hoja de orientación astronómica y tres hojas de planillas de cálculo donde se contemplan los puntos, lados, rumbos, distancias y coordenadas de los planos elaborados".

**SEXTO.-** Que atento al estudio, análisis y valoración en los términos de los artículos 197, 129, 133 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, y conforme lo establece el artículo 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, llega a la conclusión y certeza que la comunidad de "San Miguel Taimeo", por ningún medio de convicción acreditó encontrarse en posesión y explotando la superficie cuyo reconocimiento y titulación reclama, e incluso no se localizó en ninguno de los trabajos técnicos efectuados el caserío que dicen los solicitantes existe en los terrenos que reclaman.

La Ley Federal de Reforma Agraria así como el Código Agrario que fueron los ordenamientos jurídicos que regulaban este procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales señalaban como elementos esenciales de procedencia que el poblado solicitante acreditara venir detentando la posesión de las tierras cuyo reconocimiento solicitaban y que desde luego esta posesión guardaba el estado comunal, así lo establecían los artículos 306 al 312 del Código Agrario y en base a lo cual la autoridad agraria únicamente reconocía o confirmaba los bienes que el pueblo solicitante hubiera venido poseyendo. En el caso que ocupa nuestro estudio y que es materia de este juicio, como ya quedó asentado, el poblado "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro en el Estado de Michoacán, no demostraron venir poseyendo la superficie de las tierras cuyo reconocimiento y titulación reclaman y desde luego que al no venir las poseyendo, éstas tampoco guardan el estado comunal en cuanto a su explotación, en consecuencia, se declara improcedencia la acción intentada, negándose el reconocer y titular a favor de la comunidad denominada "San Miguel Taimeo", ubicada en el Municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán, la superficie reclamada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción VII de la Constitución General de la República, los artículos 267, 356 al 366 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada; 3o., 4o., 14, 15, 16 fracción II del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales; 1o., 2o., 98, 99, 163, 164, 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o., 18 fracción III, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es improcedente el reconocimiento y titulación de la superficie reclamada a favor de los integrantes de la comunidad denominada "San Miguel Taimeo", Municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán, en base a lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la comunidad promovente y mediante oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Coordinación en el Estado de Michoacán.

Morelia, Mich., a catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Rafael Rodríguez Lujano**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, ante la licenciada **Sandra Margarita Sarabia Chávez**, Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.- Rúbricas.

#### **SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 49/TUA24/98, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, D.F.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 24.- Distrito Federal.

Vistos para dictar nueva resolución en los autos del expediente agrario número 49/TUA24/98, formados con motivo del reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en cumplimiento del Amparo en Revisión número R.A.-1996/97, dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de siete de junio de mil novecientos sesenta, el núcleo de población denominado "Santiago Tepalcatlalpan", de la Delegación de Xochimilco, en el Distrito Federal; solicitó el reconocimiento y titulación de bienes comunales ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, actualmente Secretaría de la Reforma Agraria. Por oficio número 200587 de fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y dos, el Secretario General de Asuntos Agrarios y Colonización instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 276.1/617.

**SEGUNDO.-** La solicitud respectiva se publicó en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y en el **Diario Oficial de la Federación** hasta el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

**TERCERO.-** Por asamblea celebrada el nueve de abril de mil novecientos setenta y dos, resultaron electos como representantes comunales, los CC. Luis Toledo Sandoval y Agustín Ramírez González, como propietario y suplente, respectivamente, como se desprende del dictamen del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, del Cuerpo Consultivo Agrario.

**CUARTO.-** Los integrantes del poblado solicitante exhibieron copias simples de los títulos de propiedad de las tierras que reclamaron como bienes comunales, respecto del poblado de "Santiago Tepalcatlalpan", Delegación de Xochimilco, expedida a solicitud del Subdelegado del Departamento del Distrito Federal, al Archivo General de la Nación, mismo que expidió copia certificada el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres en la que se hace referencia a La Merced Real expedida por Don Martín Enríques, Virrey Gobernador y Capitán General por su Majestad, en esta ciudad de México, en favor de los indios comunes y naturales del Pueblo de Santiago Tapalcatlalco como propios de su comunidad de un sitio de tierras y estancia de ganado mayor y cinco caballerías de tierras de labor, además de otras diligencias realizadas respecto del poblado de referencia, documentales que fueron estudiadas el once de noviembre de mil novecientos sesenta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien determinó que al verificarse el dictamen paleográfico, se encontró que la copia presentada, fue cotejada con los títulos originales que obran en el Archivo General de la Nación, resultando dichos títulos auténticos.

**QUINTO.-** Que con fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se levantó un acta de aprobación de redeslinde entre el ejido denominado "San Lucas Xochimanca" y la comunidad de "Santiago Tepalcatlalpan", tomando como base para la misma, los datos topográficos consignados en el acta de posesión y deslinde de la dotación del ejido "San Lucas Xochimanca", de fecha trece de marzo de mil novecientos veintitrés, desprendiéndose de dicha acta la inconformidad por parte de los integrantes de la comunidad; posteriormente se levantó otra acta de redeslinde del veintinueve de septiembre del mismo año, volviéndose a inconformar los comuneros con respecto a los límites, como se desprende del punto de acuerdo de las Ordenes para Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios y Suspensión de los efectos del dictamen aprobado en sesión celebrada el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, visible a fojas ocho, del expediente 276.1/617.

**SEXTO.-** La Delegación Agraria en el Distrito Federal, comisionó al C. Luis Rivas Saldívar, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos en los años de mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres, de los informes rendidos por el Comisionado, se desprende: que convocó cuatro veces a los vecinos y comuneros del poblado para la celebración de la Asamblea General, no habiéndose reunido el quórum legal en ninguna de las ocasiones, manifestando el Comisionado que fueron muy pocas las personas que concurrieron a las mismas, las que le informaron que no estaban de acuerdo con que prosperara la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que la mayoría de las personas que poseen fracciones de terreno dentro de la superficie por confirmarse y titularse, las tienen a título de propietario, y se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad; manifiesta el Comisionado en sus informes, que existe una gran división entre las personas que integran la comunidad y que la mayoría de éstos, se oponen a que se continúe el trámite del expediente que nos ocupa, razón por la cual no realizó los trabajos técnicos e informativos que le fueron ordenados.

**SEPTIMO.-** La Dirección General de Bienes Comunales por oficio número 517179 del quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, comisionó al Ingeniero Javier Vito Labra, para que llevara a cabo los trabajos censales en el poblado que nos ocupa, quien rindió su informe por oficio sin fecha del que se desprende:

El veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, lanzó convocatoria para que tuviera verificativo una asamblea general de comuneros y vecinos el día veintiocho del mismo mes y año, para que se llevara a cabo la diligencia censal; el día señalado se instaló la junta censal, misma que quedó clausurada el siete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, arrojando los siguientes resultados: 251 individuos capacitados, debiendo hacer notar que el comisionado no especifica en el censo levantado el número de personas que integran la comunidad ni su edad, domicilio y ocupación. Además manifiesta el

comisionado en su informe que la zona Noroeste de los terrenos de la comunidad de "Santiago Tepalcatlalpan", sobre la carretera vieja que conduce a la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos se localizan un gran número de invasiones de terrenos pertenecientes a la comunidad, efectuadas por personas ajenas de la misma.

Posteriormente la Dirección General de Bienes Comunales, mediante oficios números 510915 y 635038, de fechas ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno y nueve de enero de mil novecientos setenta y tres, comisionó a los Ingenieros José de Jesús Revilla Campos y Guillermo Cerezo G., respectivamente, para que llevaran a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios.

La Delegación Agraria comisionó al C. Ingeniero Eduardo P. Alcérreca para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos, habiendo rendido su informe el comisionado el 4 de septiembre de 1973, desprendiéndose del mismo al texto lo siguiente:

"... La identificación de linderos entre "TEPALCATLALPAN", "SAN LUCAS XOCHIMANCA" y el ejido de "XOCHITEPEC", la realizó el Ingeniero José Cordero con un auxiliar mismo que no levantó acta de linderos por haberse ostentado como ejidos constituidos e indicándole el comisionado que se basara en los planos proyectos aprobados de los ejidos de "XOCHITEPEC" y "XOCHIMANCA".- El perímetro encerró una superficie de 1,075-20-00 Has., de las cuales 25-20-00 Has. pertenecen a la zona urbana y el resto con porciones muy pequeñas reconocidas como comunal, por lo agreste e inhóspito del terreno, lo componen posiciones de comuneros y propiedades particulares, ya que en ocasiones anteriores han manifestado inconformidad para con la tramitación del expediente 276.1/617, relativo a los trabajos realizados por el experto agrario Luis Rivas de la Delegación Agraria en el D.F., el 6 de septiembre de 1962. Las 1,075-00-00 Has., que se localizaron tuvieron como base para ello la merced real expedida por Don Martín Henríquez, Virrey en el 1o. de junio de 1566 y que tiene la siguiente descripción de linderos..."

El comisionado en su informe proporciona el caminamiento de los terrenos comunales, así como las superficies que ocupan la zona urbana del poblado y la destinada para la construcción del H. Colegio Militar.

Que mediante oficio del nueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comunicó al C. Delegado de esa dependencia, el acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, que en su parte medular señala: "...**PRIMERO.-** No procede confirmar ni se confirma como bien comunal al núcleo de población denominado "SANTIAGO TEPALCATLALPAN", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, la superficie de 15-00-00 Has., que disputa a los CC. Tranquilino Flores Gómez, Luz Flores Gómez, Sebastián Olivarez, Jorge Flores Velázquez, Epifania Peña Toledo, Cándido Rosas, Julio Solares Toledo, Marcos Flores Gómez, Cruz Flores Gómez Sixto Lemus, Javier Alquiciras, David Alquiciras, Jesús Alquiciras y Trinidad Avila, ya que no las posee ni ha realizado ningún acto de dominio sobre las mismas desde tiempo ya inmemorial, según se desprende de los antecedentes detallados en este estudio y de los trabajos realizados en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso "c" del Artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo tanto no existen en su favor los presupuestos esenciales exigidos por los Artículos 27 Constitucional y 267 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria; todo lo contrario ocurre en el caso de los citados señores, a quienes de acuerdo con esos mismos antecedentes y trabajos practicados debe tenérseles como legítimos propietarios y poseedores de la expresada superficie, a menos que con posterioridad fuesen presentados por un tercero otros documentos que en forma fehaciente llegaren a probar mejores derechos.

Por otra parte, no es procedente revertir el procedimiento a la vía de restitución, por cuanto hace a las citadas 15-00-00 Has., porque resultaría inoperante, en atención a que conociéndose como se conocen todos los antecedentes detallados del caso y demás constancias que obran en el expediente la superficie cuestionada es muy inferior a la que habría de respetarse en ese procedimiento a los propietarios particulares, en observancia a lo que previene la fracción II del Artículo 193 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Devuélvase a la Dirección General de Bienes Comunales el Estudio y Plano anteproyecto que envió a la Consultoría con oficio 671719 de 6 de septiembre en curso, acompañándole una copia del presente, para el efecto de que, en cumplimiento a lo que prevén los Artículos 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria (parte final) y Decimocuarto del Reglamento para tramitación de expedientes comunales del 6 de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, proceda a realizar los trabajos de levantamiento al conjunto de predios que el comisionado indica existen dentro de los terrenos pretendidos como comunales, incluyendo su avalúo y recabe toda la información a que se refiere el citado Artículo del Reglamento de referencia..."

**OCTAVO.-** Se realizaron diversos trabajos para localizar los terrenos comunales que el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, pretendía se le reconocieran y titularan, y los referentes a las zonas en conflicto que tenía ese poblado con sus colindantes, por lo que es oportuno hacer hincapié en cada uno de ellos. Con fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el Comisionado por la Dirección General

de Bienes Comunales, para realizar los trabajos técnicos informativos y censales, fue el Ingeniero topógrafo María Cristina Juárez García; quien al rendir su informe manifestó: "... Los trabajos técnicos e informativos se practicaron en los terrenos poseídos por la comunidad, en las diligencias participaron los Representantes Comunales y la Autoridad Municipal, se levantaron actas de conformidad con los colindantes de la superficie cuyo Reconocimiento se solicita y se levantó plano en papel milimétrico, de los terrenos investigados.- UBICACION DE LA COMUNIDAD.- Colinda al Norte con terrenos "SAN ANDRES TOTOLTEPEC", con el Ejido "SANTA CRUZ XOCHITEPEC", y terrenos de la Exhacienda de Olmedo, al Sur con terrenos de "SAN MIGUEL TOPILEJO", al Este con terrenos de "SAN LUCAS XOCHIMANCA", y de "SAN MATEO XALPA", y al Oeste con terrenos de "SAN MIGUEL XICALPA":

El seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Ingeniero Mario H. Pérez Quintero adscrito a la Dirección General de Bienes Comunales rindió su informe de la Revisión Técnica, en el sentido de que eran de aceptarse los trabajos realizados por el Ingeniero Eduardo P. Alcérreca.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, aprobó un dictamen relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales relativo al poblado que nos ocupa, en el que resolvió como procedente la acción intentada por los solicitantes, declarando que no existen conflictos por límites y se reconocieron a ciento veintiocho comuneros, proponiendo una superficie de 1,014-80-00 hectáreas (mil catorce hectáreas y ochenta áreas).

**DECIMO.-** Por acuerdo del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, se ordenó suspender los efectos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, ordenando realizar nuevos trabajos técnicos e informativos en la comunidad de que se trata este asunto.

**DECIMO PRIMERO.-** El siete de octubre de mil novecientos ochenta, se comisionó a Segundo Martínez Ortega y Pablo Guerrero Yáñez, para que llevaran a cabo los trabajos del censo general de población comunal, que se observa a fojas 16 y 17 del legajo X, del expediente 276.1/617, y a fojas 285 del segundo legajo del expediente en que se actúa.

**DECIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento al acuerdo anterior, el Subdirector de la Tenencia de la Tierra, del Area de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, ordenó al Ingeniero Francisco Rosales, llevar a cabo el levantamiento topográfico respecto del asunto que nos ocupa.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante oficios números 2225 y 3128 del treinta de junio y veintiuno de septiembre, ambos de mil novecientos ochenta y tres, visible a fojas 186 del legajo X del expediente 276.1/617, la Delegación Agraria del Distrito Federal, comisionó a los CC. ingenieros Máximo Hernández Soto y José Luis Pineda López para que llevaran a cabo los trabajos ordenados en el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, rindieron dichos comisionados sus informes el catorce de junio y nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y que se encuentra visible a fojas 402 del legajo VII del expediente 276.1/617.

**DECIMO CUARTO.-** El primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se rindió el informe de la revisión censal, por Germán Hoffman Coto, en el que señala que la Junta Censal, efectuó las diligencias necesarias, detectándose que se censaron ochocientas noventa personas, en cuarenta y dos hojas de censo.

**DECIMO QUINTO.-** Que el treinta de junio y veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Delegación Agraria en el Distrito Federal, comisionó a los ingenieros Máximo Hernández Soto y José Luis Pineda López, con el objeto de que realizaran nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, rindiendo sus informes el catorce de junio y diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Posteriormente la Delegación Agraria en el Distrito Federal, comisionó a los ingenieros Máximo Hernández Soto y Francisco Angeles Larios, para que realizaran los trabajos referidos, rindiendo su informe el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, en los cuales se manifiesta que la superficie total del polígono localizado, es de 1,163-27-71 hectáreas, de las cuales 388-45-89.48 hectáreas, son consideradas como terrenos comunales sin conflicto; 89-62-28.20 hectáreas, como zona urbana del poblado denominado Santiago Tepalcatlalpan, quedando 685-19-54.08 hectáreas de presuntas pequeñas propiedades, según acta de conformidad de linderos firmada por los representantes comunales y pequeños propietarios de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos.

La revisión técnica de los trabajos mencionados, fue realizada por el ingeniero Adrián García, de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, del Area de Bienes Comunales, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el que consideró que los trabajos eran correctos, con la posibilidad de proseguir con su trámite subsecuente.

**DECIMO SEXTO.-** El ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Distrito Federal, emitió su opinión, en el sentido de que habiendo sido delimitadas las zonas de pequeñas propiedades de Santiago Tepalcatlalpan, con los terrenos comunales, era de proponerse que fueran

reconocidos por la vía de confirmación y titulación de bienes comunales, una superficie de 388-45-89.48 hectáreas, para beneficiar a cuatrocientos cuarenta y siete comuneros considerados en el censo.

**DECIMO SEPTIMO.-** El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, el Jefe del Departamento de Reconocimiento Legal de Derechos Comunales, envió al Jefe del Departamento de Integración y Trámite Jurídico, el resultado del estudio de la Revisión Censal, visible a fojas de la 257 a la 272 del legajo dos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que existen 413 comuneros capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO OCTAVO.-** El veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, se rindió informe por parte de los comisionados, del resultado de los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, en el que se manifestó lo siguiente: "... La superficie total del polígono general localizada es de 1,163-27-71 Has., de los cuales 388-45-48 Has. son consideradas como terrenos comunales sin conflicto; 89-62-28.20 Has., como zona urbana del poblado citado al rubro, quedando 685-19-54.08 Has., de presuntas pequeñas propiedades según acta de conformidad de linderos firmado por los representantes comunales y pequeños propietarios de fecha 9 de marzo de 1992.- De lo anterior se deduce que al núcleo de población denominado "SANTIAGO TEPALCATLALPAN", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, se le puede Reconocer y Titular la superficie de 388-45-89 Has., ya que en este polígono no confronta conflictos de ninguna índole, ni con los colindante ni con los pequeños propietarios como se demuestra en las Actas de Conformidad de lindero con las comunidades así como Actas de conformidad con los representantes de los pequeños propietarios...".

Del informe de la revisión de los trabajos técnicos e informativos del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se consideró que dichos trabajos se encuentran correctos y con posibilidad de proseguir su trámite subsecuente.

**DECIMO NOVENO.-** El expediente de referencia, fue puesto a vista del Instituto Nacional Indigenista, mediante oficio número 647985, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

**VIGESIMO.-** Los trabajos censales a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se llevaron a cabo del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta, al treinta de noviembre del mismo año, sobre los que recayó la revisión censal efectuada el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, considerándose que en la población de Santiago Tepalcatlalpan, existen cuatrocientos quince comuneros que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**VIGESIMO PRIMERO.-** En acatamiento a lo establecido por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, fue puesto a la vista de los poblados colindantes el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan, por un término de treinta días a partir del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que presentaran la documentación y alegatos que a su interés conviniera.

Como resultado de esas reuniones se obtuvieron actas de conformidad de linderos, con los siguientes colindantes:

Acta de conformidad de linderos que celebraron los poblados de Santiago Tepalcatlalpan y el ejido de San Lucas Xochimanca, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Acta de conformidad de linderos que celebraron las comunidades de Santiago Tepalcatlalpan y San Mateo Xalpa, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Acta de conformidad de linderos que celebraron las comunidades de Santiago Tepalcatlalpan y San Miguel Topilejo, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Acta de conformidad de linderos que celebraron las comunidades de Santiago Tepalcatlalpan y San Miguel Xicalco, con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Acta de conformidad de linderos que celebraron las comunidades de Santiago Tepalcatlalpan y San Andrés Totoltepec, con fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Acta de conformidad de linderos que celebraron los poblados de Santiago Tepalcatlalpan y el ejido de Santa Cruz Xochitepec, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El Instituto Nacional Indigenista, con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres, opinó que debía reconocerse y titularse al núcleo de población denominado Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, la superficie de 1,075-20-00 Has., de terreno en general.

La Dirección General de Bienes Comunales, emitió la siguiente opinión:

"... **PRIMERO.-** Es procedente Reconocer y titular correctamente a favor del poblado denominado "SANTIAGO TEPALCATLALPAN"; Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, una superficie total de 388-45-89.48, de terrenos en general cuyas colindancias y linderos quedaron descritas en la parte considerativa III de la presente opinión. **SEGUNDO.-** Se declara que dentro de los terrenos comunales que

se Reconocen y Titulan, no se encuentran enclavadas pequeñas propiedades particulares y aquellos no son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que solo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para los terrenos ejidales; debiendo señalar que la zona urbana consistente en una superficie de 89-62-283.20 Has., no es motivo de Reconocimiento y Titulación al poblado que nos ocupa. **TERCERO.-** No obstante lo anterior y para el único efecto de que en lo futuro se presenten presuntas propiedades particulares dentro de los terrenos por conformar y titular, se dejan a salvo sus derechos de los presuntos propietarios para que concurran a deducir sus derechos ante la autoridad competente y dentro del plazo procesal que en su momento se dicte la resolución correspondiente..."

**VIGESIMO TERCERO.-** Por escrito del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, el señor Angel Becerril Sánchez, informó ante la Delegación Agraria en el Distrito Federal, que sus hermanos lo querían despojar del predio denominado "Texcalaclaco" (sic) del poblado Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, por lo que el Coordinador Agrario en Xochimilco, ordenó practicar una inspección ocular en el terreno mencionado, a Fernando Mendoza Guevara, quien rindió su informe el catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete quien manifestó:

"Me trasladé al terreno, objeto de esta investigación, percatándome que el mismo es cerril y se encuentra enclavado dentro del polígono de los bienes comunales que dicho poblado solicita para su reconocimiento y titulación, procedimientos agrarios que hasta la fecha corre su trámite en vistas a su resolución por parte de la Autoridad Agraria competente.

Por otra parte, al momento de efectuar esta inspección, se encontraba en el terreno el C. Angel Becerril, quien comunicó a este comisionado que el terreno perteneció a su finado papá Víctor Becerril, pero que él ha venido sembrándolo desde hace más de diez años, en el lugar susceptible para ello y rompiendo parte de lo cerril para agrandar la superficie de cultivo y que ha levantado algunas cercas con la piedra que extrae ahí mismo; pero que hace algunos días, su hermano Francisco Becerril, acompañado de varios familiares se presentó en el lugar tratando de desposeerlo, aduciendo que ese terreno no le pertenecía y derribaron una cerca que recientemente había construido, por lo que se dirige a la autoridad agraria a quien compete, para solicitar su protección, teniendo en consideración su derecho por la posesión que ha ejercido sobre el terreno, durante tantos años..."

Por oficio número 1041 del veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Coordinador Agrario en la Delegación Xochimilco y Coyoacán, rindió su informe al Delegado Agrario en el Distrito Federal en los siguientes términos:

"Me refiero a sus oficios 286 del 26 de febrero anterior y 680 del 13 de abril de del presente, a través de los cuales turna escritos del C. Angel Becerril Sánchez, del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, D.F., con el predio denominado "Texcalatlaco", ubicado en la Carretera Federal y la Autopista a Cuernavaca, en el primero de estos documentos manifiesta el promovente que quieren despojarlo de este terreno, el segundo de ellos es una inconformidad en contra del acta que se levantó en esta Coordinación Agraria el día 30 de marzo próximo pasado. Con el propósito de conocer la situación del predio que nos ocupa esta Coordinación comisionó al C. Fernando Mendoza Guevara Promotor Agrario quien con fecha 14 de abril rindió su informe el cual envió a usted para su conocimiento; asimismo envió a usted el Acta de Comparecencia firmada por los Representantes Comunales del poblado mencionado y de las partes en conflicto, en la que se puede observar no estuvo de acuerdo el C. Angel Becerril. Quiero hacerle notar que por parte de esta Coordinación no existe ningún interés como lo hace saber en uno de sus escritos el C. Angel Becerril Sánchez, sin embargo, éste es un conflicto familiar en el que no se han puesto de acuerdo las partes.

Con el presente devuelvo a usted los escritos del C. Angel Becerril, 2 Citatorios firmados por los Representantes Comunales del lugar, copia de una Carta Poder fechada el 18 de Septiembre de 1972 y otro documento en copia fotostática fechado el 5 de enero de 1974.

Revisado el Censo de población comunal, no se encontró registrada a ninguna de estas personas..."

**VIGESIMO CUARTO.-** Que en legajo V del expediente 276.1/617, formado en la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentran integradas copias fotostáticas simples de las siguientes documentales:

Recibo de documentación por el Comisionado de la Delegación Agraria en el Distrito Federal, del tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por medio del cual el señor Donaciano Martínez Ocegüera, presenta contrato privado de compra-venta celebrado entre Domingo Olivares González y Leonardo Flores Olvera como vendedor y comprador respectivamente del predio denominado "Texcalatlaco", del once de enero de mil novecientos setenta y cinco; contrato de promesa de venta celebrado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cinco entre Leonardo Flores Olvera y Paula Olivares de Flores como promitentes vendedores y Donaciano Martínez Ocegüera como promitente comprador, respecto de un terreno denominado "Texcalatlaco", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal y copia fotostática simple de un croquis de localización del predio

denominado "Texcalatlaco", ubicado en Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal.

Que por oficio del treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, comisionó al Ingeniero Maximino Hernández Soto, a fin de que ejecutara el acuerdo aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta.

Que el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, los Comisionados por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, mediante cédula notificatoria común, citaron a todas las personas que se consideraran dueños o poseedores de predios localizados dentro del perímetro de los terrenos comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, para que presentaran documentación en defensa de sus intereses, apercibidos de que de no concurrir a este llamado, esos predios pasarían a ser considerados como terrenos comunales.

Al respecto, se presentaron las siguientes documentales: copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta, celebrado el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, entre Juan Díaz Rodríguez y Valentín Trejo Peña, como vendedor y comprador, respectivamente, de un terreno denominado "Cuautenco", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal. Oficio suscrito por el C. Valentín Trejo Peña, por medio del cual, solicitó al Delegado Agrario en el Distrito Federal, designara un ingeniero para que realizara las mediciones del predio de su propiedad.

Que el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Comisionado por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, recibió del señor Manuel Trejo, copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial expedido por la Tesorería del Distrito Federal, correspondiente al primer bimestre de mil novecientos ochenta y uno; copia fotostática simple de la notificación para el pago del impuesto predial del diez de octubre de mil novecientos setenta y dos; y copia fotostática simple de la certificación del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; planilla de cálculo levantada por la Secretaría de la Reforma Agraria, y un plano, del terreno denominado "Cuautenco". Que el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Comisionado por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, para el efecto de reconocer los linderos de sus terrenos y los del C. Manuel Trejo de León, citó a los CC. Sebastián García Rosas, Armando Jiménez Arista, Silvino Ocaña García, Camilo Cedillo, Elías Chávez Toledo, Manuel Cedillo Martínez, Concepción Rodríguez González, Pedro Velázquez, Manuel Trejo León y representantes comunales del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, con el apercibimiento de que de no presentarse al lugar de la cita, se les tendría por conformes con los linderos; y que el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se levantó el acta respectiva.

Solicitud de exclusión presentada por Jorge Allan Durán Hassey, recibida el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en la Delegación Agraria del Distrito Federal, con la que presentó la siguiente documentación: dos planillas de cálculo elaboradas por la Secretaría de la Reforma Agraria; contrato privado de compra-venta, celebrado entre Manuel Sánchez Castillo y Odilón Llanos Peña, como vendedor y comprador, respectivamente del predio denominado "Tlaxomulco", del cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial, correspondiente al primer bimestre de mil novecientos ochenta y dos; contrato de cesión de derechos celebrado entre Gloria García, Alvaro Llanos García, Margarita Llanos García, Santos Llanos García y Gregorio Llanos García, en su carácter de cedentes y Jorge Allan Durán Hassey en calidad de cesionario, respecto del predio denominado "Tlaxomulco", del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta, celebrado el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, entre Manuel Sánchez Castillo como vendedor y Odilón Llanos Peña y su esposa Gloria García de Llanos como compradores de un predio denominado "Tlaxomulco", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; ratificado ante el C. Juez de Paz de la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; copia fotostática simple de un croquis del terreno ubicado en el paraje denominado "Tlaxomulco", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia fotostática simple de la escritura que contiene la protocolización de la resolución de constancias relativas al procedimiento de inmatriculación administrativa, dictadas por el Director General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en el expediente número 24/0019749/55169/81; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería de Distrito Federal, en favor de Odilón Llanos Peña, relativo al primer bimestre de mil novecientos ochenta y dos; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería de Distrito Federal, en favor de Odilón Llanos Peña, del primer al sexto bimestre de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería de Distrito Federal, en favor de Odilón Llanos Reza (sic), relativo al año de mil novecientos setenta y nueve; copia

fotostática simple del recibo expedido el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, por el Notario Público número 15, en favor de Jorge Allan Durán Hassey, por concepto de los gastos y honorarios devengados de la escritura número EXP302-EAR; copias fotostáticas simples de treinta recibos de pago del impuesto predial, expedidos por la Tesorería de Distrito Federal, en favor de Odilón Llanes Peña; solicitud de registro e inscripción de los pequeños propietarios y comuneros del pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, para integrarse en unidad de producción agropecuaria, recibida en la Secretaría de la Reforma Agraria, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; copia fotostática simple de la solicitud de cambio de nombre de la cuenta predial que se señala, a nombre de Odilón Llanes Peña, recibida en la Tesorería de Distrito Federal, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; copia fotostática simple de la solicitud de exclusión presentada por Jorge Allan Durán Hassey, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, para que fuera excluido el predio denominado "Tlayomulco o Tlayomilco", de los terrenos comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia fotostática simple del contrato de cesión de derechos, celebrado el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y dos, entre Jorge Allan Durán Hassey, como cedente y Delfino Toledo Medina en representación del menor Delfino Toledo González como cesionario, respecto de una fracción del predio denominado "Tlaxomulco", ubicado en la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta, celebrado el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, entre Pascual Ortega Acosta y María Trinidad Cedillo de Ortega como vendedores y Socorro Ortega Cedillo como compradora, respecto de un predio denominado "Tlayomulco", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, ratificado ante el C. Subdelegado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; copia fotostática simple de la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, relativa al contrato privado de compra-venta, celebrado el seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, entre Pascual Ortega Acosta y María Trinidad Cedillo, como vendedores y Socorro Ortega Cedillo como compradora; copia fotostática simple de un escrito dirigido al C. Director del Registro Público de la Propiedad, por la señora Ma. Trinidad Cedillo viuda de Ortega, el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por medio del cual solicitó se expidiera a su costa copia certificada del documento privado que ampara un terreno de labor denominado "Tlaxomulco", ubicado en los límites del pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta, celebrado el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, entre Socorro Ortega Cedillo y Manuel Cortés López y Jorge Allan Durán Hassey como compradores, de una fracción del predio denominado "Tlaxomulco", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia fotostática simple de la constancia de adeudos, solicitada a la Tesorería de Distrito Federal, por los CC. Jorge Allan Durán Hassey y/o Manuel Cortés López, del quince de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, respecto del terreno denominado "Tlayomilco", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan; recibo de pago del impuesto predial, expedida por la Tesorería del Distrito Federal, en favor de Odilón Llanes Reza; copia fotostática simple de un recibo de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería de Distrito Federal, en favor de Odilón Llanes Peña; copia fotostática simple de dos recibos de pago del impuesto predial expedidos por la Tesorería de Distrito Federal, en favor de Pascual Ortega y Copr.; copia fotostática simple del croquis del predio denominado "Tlayomulco", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco; dos copias fotostáticas simples de una solicitud de constancia de adeudos, solicitada a la Tesorería de Distrito Federal, por Pascual Ortega, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno; copia fotostática simple del testimonio de la escritura que contiene la protocolización de la resolución y constancias relativas al procedimiento de inmatriculación administrativa, dictada por el Director General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en el expediente número 27/OJ/3024/25469/82, tramitado por Manuel Cortés López y Jorge Allan Durán Hassey; copia fotostática simple de un recibo de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería de Distrito Federal, en favor de Pascual Ortega y Copr., relativo a los bimestres primero a quinto de mil novecientos ochenta y uno.

Que mediante oficio del once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Subdirector de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Delegado Agrario en el Distrito Federal, la documentación presentada por la C. Mercedes C. viuda de Aguirre, que la acredita como propietaria del inmueble denominado "Tetexaloca" y que se describe a continuación: solicitud de exclusión presentada ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por Mercedes Casillas viuda de Aguirre, para que se excluyera de los terrenos comunales del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, el predio ubicado en el lugar conocido como "El Cantil", recibida el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; un recibo de pago del servicio telefónico, expedido por Teléfonos de México, S.A., en favor de José Zacarías Aguirre Flores, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; copia certificada de la sentencia definitiva

dictada en el juicio ordinario civil promovido por José Zacarías Aguirre, en contra de la sucesión del señor José María Estrada Herrera; copia certificada del contrato privado de compra-venta, celebrado el seis de julio de mil novecientos cuatro entre Librado Estrada como vendedor y José María Estrada y Porfiria Flores como compradores, de un predio denominado "Tetexaloca", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad bajo el número 7342 el diez de julio de mil novecientos cinco; copia certificada del recibo de pago a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. del primero de marzo de mil novecientos setenta y siete; copia certificada del contrato celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y el señor José Zacarías Aguirre, del once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Que mediante oficio del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el Subdirector de la Tenencia de la Tierra del Area de Bienes Comunales remitieron al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, los escritos de los señores Jesús y Leopoldo Silva M., Eva y Beatriz Silva López; copia autorizada de la escritura treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve, en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorgan los señores Beatriz Silva López, Jesús Silva López y Jesús Silva Munguía, en favor de Leopoldo Silva Munguía del quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos; plano de una fracción del predio denominado "Tepunte"; copia autorizada del contrato de compra-venta celebrado entre Leopoldo Silva Munguía y Jesús Silva Munguía como vendedores y Eva Silva López como vendedora del predio denominado "Tepunte" del diez de abril de mil novecientos setenta y dos; recibo del pago del impuesto predial ilegible; aviso a la Oficina Federal de Hacienda número cinco de la escritura de compra-venta; contestación de la solicitud de adeudos del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y dos; declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y dos; copia certificada de un escrito donde se señalan las medidas y colindancias del predio de referencia; constancia de posesión expedida por el Jefe de la Oficina de Regularización de la Tenencia de la Tierra, en favor de Eva Silva López; copia fotostática simple del escrito presentado ante la oficina contra incendios forestales del treinta de enero de mil novecientos ochenta y dos; copia fotostática simple del oficio sin número del Coordinador de Programas Forestales del diez de junio de mil novecientos ochenta, mediante el cual se ponen a su disposición cinco mil Pinus Radiata; copia fotostática simple del recibo del control de salida y entrega de árboles, del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta.

Escrito presentado por Luciano Miranda Franco ante el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria del primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el que solicita se determina la situación jurídica respecto de la Colonia Vista Hermosa; oficio de comisión sin número del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, comisionó al Ingeniero Mario H. Pérez Quintero, para que practique una investigación a la Colonia Vista Hermosa, la cual está ubicada en el poblado de "Santiago Tepalcatlalpan", Delegación Xochimilco, Distrito Federal; copia fotostática simple del oficio sin número del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por medio del cual se remite documentación para su trámite respecto del predio denominado "Tepetitlan".

Que por oficio del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el Subdirector de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal, que recibió fotocopia del escrito promovido por el señor Leonel Pineda Pineda, por medio del cual solicitó en representación de un numeroso grupo de personas, les fueran respetados sus solares urbanos ubicados en la Colonia Vista Hermosa, del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal en razón de que se pretendía despojar de los mismos por parte de la señora Marcelina Gómez viuda de Mendoza. Asimismo, mediante oficio del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, dirigido al Secretario Particular del C. Secretario de la Reforma Agraria, se remitió copia del oficio número 265 que el señor Leonel Pineda Pineda, envió al Presidente de la República, por el que solicita que los poseedores de los lotes o solares del predio "Tepetitlan", no fueran desalojados de sus predios; copia fotostática simple del oficio número 265, del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual, el Asesor General del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Campesino Unido de México, informó que la señora Marcelina Gómez viuda de Mendoza, pretendía despojar de sus predios a los propietarios de los lotes urbanos que se encontraban dentro del predio "Tepetitlan", para lo cual solicitaron su intervención a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o bien de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que los quejosos no fueran desalojados de sus lotes o solares; escrito sin fecha, por medio del cual el Secretario Particular del Secretario de la Reforma Agraria, remitió al C. Delegado Agrario en el Distrito Federal, copia del oficio número 265, suscrito por el Oficial Mayor del Frente Campesino Unido de México.

Mediante oficio del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el Subdirector de la Tenencia de la Tierra, Area de Bienes Comunales, dirigido al C. Delegado de la Reforma Agraria, por

medio del cual remitió el escrito a través del cual, solicitaron que el poblado denominado "Santiago Tepalcatlalpan", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, le fueran reconocidos derechos agrarios como comuneros; escrito del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por medio del cual, los CC. Manuela, Bonifacio y Lorenzo, todos de apellidos Rosas Pérez, solicitaron al Director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, girar oficio al Promotor Agrario Comisionado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, a efecto de ser considerados comuneros derechohabientes de su finado padre, quien estuviera reconocido dentro del censo agrario; dos copias fotostáticas simples de recibos de pago del impuesto predial anual, expedido por la Tesorería del Distrito Federal, en favor de Juan Coloxtitla, relativos a los periodos de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos sesenta y ocho; copia fotostática simple de un recibo de pago del impuesto sobre la propiedad raíz cuota mínima, expedido por la Tesorería del Distrito Federal, en favor de Juan Coloxtitla, del primer al sexto bimestre de mil novecientos cuarenta.

**VIGESIMO QUINTO.-** Que en el legajo V del expediente 276.1/617, formado en la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra integrados las siguientes solicitudes de exclusión de propiedades particulares:

Escrito presentado ante la Delegación Agraria en el Distrito Federal el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el señor Angel Becerril Sánchez mediante el cual solicitó la exclusión del predio denominado "Texcalatlaco", del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, manifestando que era poseedor del predio de referencia desde hace más de veintidós años.

El diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve el profesor Florencio Arista Rosas, solicitó, ante los representantes de bienes comunales del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, su intervención para que procediera ante las autoridades competentes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la comunidad de referencia, para que le fuera devuelto el terreno que se localiza entre los parajes denominados Huixiltepetl y Tepexuhulco, del que fue despojado, manifestando que lo venía poseyendo desde hace más de veinticinco años. Que por escrito recibido el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve la representación de bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan hicieron del conocimiento al Delegado Agrario en el Distrito Federal, del despojo del predio de referencia, anexando copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Juan Rosas y Atanacio Rosas, del quince de enero de mil novecientos veintisiete, así como tres recibos de pago del impuesto predial y copia fotostática simple del contrato de donación, celebrado el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco entre Atanacio Rosas Salas y Florencia Arista Rosas.

**VIGESIMO SEXTO.-** Que en el legajo VI del expediente 276.1/617, formado en la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentran integradas las siguientes solicitudes de exclusión de propiedades particulares:

Escrito presentado el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, el Presidente Seccional 104-F de la colonia Ampliación Plan de Ayala, solicitó la exclusión en el plano de confirmación de bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan, a la Delegación Agraria en el Distrito Federal, ya que conforman un asentamiento de aproximadamente treinta familias, desde hace más de ocho años, con los siguientes anexos:

Copia fotostática simple de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad respecto de los predios denominados "Colope", "La Cantera" y "Atzitzicaztitla", del veintitrés de diciembre de mil novecientos veintiséis, así como copia fotostática simple del recibo pago del impuesto predial, correspondiente al primer bimestre de mil novecientos setenta y ocho, del causahabiente Gabino Cantoya.

Copia fotostática simple del testimonio de la escritura de adjudicación por herencia, otorgada por la sucesión de la señora Francisca Olvera Toledo a favor de los señores Luz Olvera Toledo y Filemón Olvera Molina, pasada ante la fe del Notario Público número 107 del dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Gabriel Solares y Octaviano Solares como vendedor y comprador respectivamente del predio denominado "Moyocalco", del veinte de abril de mil novecientos veintinueve; escrito dirigido al Director General de Rentas del Distrito Federal del veintinueve de abril de mil novecientos veintinueve, por el señor Octaviano Solares; copia fotostática simple del escrito dirigido al Tesorero del Gobierno del Distrito, de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos; copia fotostática simple del oficio número R-4-4-23753 del Subtesorero, del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y tres, mediante el cual devuelven contratos solicitados; copia fotostática simple de la escritura número quince mil cuatrocientos setenta y tres del quince de abril de mil novecientos setenta y uno, mediante la cual se hace constar la presentación de inventarios, la adjudicación de bienes por herencia, pasada ante la fe del Notario Público número ciento veinticuatro, del Distrito Federal.

Copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Pedro Ibarra Martínez y Margarita Chávez de Ibarra, como vendedores y Cándido Martínez Becerril y Gregoria García de Martínez, como compradores del predio denominado "Moyocalco", del quince de octubre de mil novecientos

sesenta; copia fotostática simple de la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, del primero de octubre de mil novecientos sesenta y seis; copia fotostática simple de la manifestación de compra-venta de inmuebles del quince de noviembre de mil novecientos sesenta; avalúo del Banco Internacional Inmobiliario, S.A. del veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; escrito del señor Cándido Martínez Becerril, al Tesorero del Distrito Federal del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres; copia fotostática simple del oficio 306-VII-78697 del diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, por el que se comunica número de cuenta por cobrar; copia fotostática simple de la liquidación del quince de octubre de mil novecientos sesenta; copia fotostática simple del oficio número 306-VII-81150 del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, respecto del interés que deja de tener la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del impuesto causado por la donación; copia fotostática simple del escrito del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, por el que el Tesorero del Distrito Federal agradece a Cándido Martínez Becerril, el haber dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales; copia fotostática simple de un croquis del predio denominado "Moyocalco"; copia fotostática simple de un croquis del terreno denominado Magueyera o parte de Texoquite Grande.

Copia fotostática simple de la protocolización del contrato de compra-venta celebrado entre Dominga Alquicira como vendedora, y Magdalena y Antonio Arriaga como compradores, respecto de los predios denominados Texoquite y Magueyera del veintiocho de julio de mil novecientos veintisiete, copia fotostática simple del escrito dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad del doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el que solicita su inscripción.

Copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre María Isabel Fuentes y Miguel Olivares y Juana Jiménez, como vendedora y compradores respectivamente, de un terreno innominado del quince de junio de mil novecientos veinticinco; copia fotostática simple del interrogatorio a testigos, realizado ante el Notario Público licenciado Rafael Pérez Gallardo del veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y seis, respecto de la propiedad del terreno denominado Moyocales; copia fotostática simple del certificado número 5369 relativo al rancho Moyocalco (sic) del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; copia fotostática simple de la solicitud al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del certificado de gravámenes; copia fotostática simple del escrito dirigido al Tesorero General del Distrito Federal, del dos de febrero de mil novecientos veintisiete, por medio del cual se le informa de la adquisición del predio de referencia; copia fotostática simple de los derechos y gastos realizados al dos de febrero de mil novecientos veintisiete; copia fotostática simple del oficio número 22806 del primero de octubre de mil novecientos veintinueve, por medio del cual se informa del avalúo realizado al predio de referencia; copia fotostática simple del oficio número T-3-10454, por medio del cual se cita a Gabriel Solares para aclaraciones el veintidós de agosto de mil novecientos treinta; copia fotostática del oficio sin número del quince de diciembre de mil novecientos treinta por medio del cual se cita a Gabriel Solares para que concurra a las oficinas de catastro; copia fotostática simple del memorándum del diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno, de la notificación para el pago del impuesto predial; copia fotostática simple del memorándum del diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno, por el que se notificó la realización del avalúo; en el terreno de referencia; copia fotostática simple del escrito presentado al Tesorero General del Distrito Federal, el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por medio del cual solicita una reducción en la contribución que pagaría; copia fotostática simple del escrito del nueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres, en el que señala domicilio para oír notificaciones, informando además del fraccionamiento del terreno que realizó; copia fotostática del oficio número R-4-2-64663 del veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y tres, del Sub-tesorero, por medio del cual se informa de la relación de las cuentas segregadas, así como de los nombres de los propietarios; copia fotostática simple del escrito al Tesorero del Distrito Federal, del diez de junio de mil novecientos treinta y seis, por medio del cual solicita el promovente la condonación de adeudos; copia heliográfica del plano del terreno denominado Moyocalco.

La señora Luisa Mendoza viuda de Alquicira, mediante escrito presentado ante la Delegación Agraria en el Distrito Federal, del nueve de abril de mil novecientos noventa y uno, solicitó que su predio fuera considerado como propiedad privada, anexando los siguientes documentos;

Copia fotostática simple de oficio del nueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro del Oficial Mayor dirigido al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que se comunica acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial correspondiente del primer bimestre de mil novecientos ochenta y nueve al primer bimestre de mil novecientos noventa; copia fotostática simple de la escritura número mil seiscientos treinta y siete, del diecisiete de diciembre de mil novecientos veintiséis, respecto de la división y repartición de los bienes pertenecientes a la sucesión intestamentaria, de Don Domingo Alquicira, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 111 y 112, a fojas 185 y 186, del libro 5 y ratificada ante el Notario Público número 17, el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta; copia fotostática simple del acta de la audiencia en la que se dio lectura al testamento otorgado por el señor Jesús Alquicira Rodríguez, del

veintinueve de mayo de mil novecientos noventa; copia fotostática simple del acta de matrimonio número 247, de Jesús Alquicira y Rodríguez y María Luisa Mendoza y Fuentes, del veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, expedida por el Juzgado Trigésimo Segundo del Registro Civil, en México Distrito Federal.

Que mediante escrito recibido el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó que no se incluyera dentro de los bienes comunales del poblado denominado Santiago Tepalcatlapan (sic), el terreno conocido con el nombre de "Huitziltepec", en la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; en el que se anexa un escrito por medio del que señala que varias personas que se ostentan como comuneros del poblado de Santiago Tepalcatlapan, pretendían interrumpir la posesión de un terreno de su propiedad, ubicado en las inmediaciones del poblado Santiago Tepalcatlapan y San Miguel Xicalco; copia fotostática simple del acta de protocolización de un contrato de compra-venta celebrado entre José Velázquez Granados y Pedro Aguila Camacho, respecto de un terreno denominado "Huitziltepec", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlapan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis; copia al carbón con firmas ológrafas de una notificación del treinta de abril de mil novecientos noventa y noventa, dirigida a Ismael Calderón Avila y Gustavo Medina Rodríguez, respectivamente propietario y suplente del Comisariado de Bienes Comunales, del poblado de referencia; copia al carbón con firma ológrafa de un recibo expedido el ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, en favor de Jaime Trigueros Jiménez, entregó al Comisionado documentación relativa al predio denominado "Huixiltepec", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlapan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal.

Que por oficios números 1583 y 3340, del dieciséis de abril y veintinueve de junio de mil novecientos noventa, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, comisionó al ingeniero Maximino Hernández Soto, para que continuara con los trabajos que se señalan en dicho oficio, concediéndole para ello, un plazo de veintidós días hábiles después de lo cual debería rendir el respectivo informe. Asimismo, mediante oficios números 1582 y 3341 del dieciocho de abril y tres de julio de mil novecientos noventa; el propio Delegado, comisionó al Ingeniero Francisco Angeles Larios, a fin de que continuara con dichos trabajos y rindiera el respectivo informe.

Que a fojas cuatrocientos ochenta y ocho de autos, se encuentra agregado un recibo signado por el ingeniero Maximino Hernández Soto, por medio del cual presenta la siguiente documentación: copia simple de un predio denominado "Tlacoxta"; copia simple de un recibo de pago del impuesto sobre la propiedad raíz cuota mínima, expedido por la Tesorería de Distrito Federal en favor de Raymundo Arriaga; copia simple de una notificación de adeudo, expedido por la Dirección de Rezagos y Ejecución de la Tesorería de Distrito Federal, dirigido a Raymundo Arriaga, del quince de junio de mil novecientos cincuenta; copia simple del contrato de compra-venta, celebrado el siete de enero de mil novecientos treinta y uno, entre Raymundo Arriaga y Magdaleno Arriaga, respecto de un terreno de labor conocido como "Tlaxopa", en el poblado de Xochimilco, Delegación de Xochimilco, en el que no aparecen las firmas de los contratantes.

Que el veintiocho de junio de mil novecientos noventa, los comisionados por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, recibieron de Elvia Arriaga Olivares la siguiente documentación; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Petra Esperanza Rosas de Rosas y Gregorio Rosas como vendedores y Benito Rosas Becerril y Porfiria Velázquez de Rosas como compradores del predio denominado "Tepetlica" del diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; copia fotostática simple de dos croquis de localización del predio denominado "Tepetlica"; copia fotostática simple del escrito del veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por medio del cual se comunica al Tesorero del Gobierno del Distrito sobre la adquisición del predio de referencia; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de mil novecientos noventa; croquis de localización de un predio denominado "Tepantigua", y otro del predio denominado "La Cantera".

Que el veintiocho de junio de mil novecientos noventa los comisionados por la Delegación Agraria en el Distrito Federal recibieron de Magdaleno León Arriaga la siguiente documentación, copia fotostática simple del contrato privado compra-venta celebrado entre Domingo Alquicira y Magdaleno Arriaga, como vendedor y comprador respectivamente del predio denominado Rancho de Cuatetlan, del diecisiete de abril de mil novecientos dieciocho; copia fotostática simple del recibo de pago realizado por Magdaleno Arriaga, por el terreno de referencia al señor Domingo Alquicira; copia heliográfica del predio denominado Rancho Cuatetlan.

Que el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, los comisionados por la Delegación Agraria en el Distrito Federal, recibieron de Encarnación Jiménez, la siguiente documentación; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de mil novecientos noventa; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Josefa Texalalpa viuda de Flores y Encarnación Jiménez, como vendedora y comprador respectivamente del predio

denominado "Tepepa", del veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos; copia fotostática simple del escrito presentado ante la Tesorería del Distrito Federal, el doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en el que se hace del conocimiento de la compra-venta realizada; copia fotostática simple del oficio número R-4-4-118165 del Tesorero del Distrito Federal del veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, en el que se informa al promovente respecto del traslado de dominio a su favor del predio que se señala; copia fotostática simple del oficio número R-4-4, del dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, girado por la Tesorería del Distrito Federal y dirigido al señor Encarnación Jiménez, por medio del cual se informa que se realizó el traslado de dominio a su favor, de la cuenta que se señala; copia fotostática simple, del contrato privado de compra-venta, celebrado el veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos, entre María del Pilar Valderrama y Encarnación Jiménez, respecto de dos terrenos de labor denominados "Tetepa"; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta, celebrado entre Josefa y María del Pilar Balderrama y Encarnación Jiménez, respecto de un terreno de labor denominado "Tepepam", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia fotostática simple de un croquis de un predio.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Asunción Sánchez Herrera, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Zacaitic"; copia fotostática simple, de un contrato privado de compra-venta, celebrado el cinco de enero de mil novecientos treinta y siete, entre Amalia Sánchez y Felipe Sánchez, respecto de un predio denominado "Zacaitic", ubicado en Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco; copia fotostática simple de un croquis de un predio del cual no se señala su denominación, superficie ni colindancias.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Asunción Sánchez Herrera, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Acuilotitla"; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta, celebrado el dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete, entre Casimira Herrera viuda de Sánchez y Asunción Sánchez Herrera, respecto de un predio denominado "Acuilotitla", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Felipe Sánchez Herrera, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Axalpa"; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta, celebrado el dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete, entre Casimira Herrera viuda de Sánchez y Felipe Sánchez Herrera, respecto del predio denominado "Axalpa", ubicado en Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal, ratificado ante el Juez de Paz de San Mateo Xalpa, en Xochimilco, Distrito Federal; dos copias simples del croquis de un predio denominado "Axalpa", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Ma. Laguna Maldonado, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Nostetepec"; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta, celebrado el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, entre Mateo Calderón Palacios y Catalina Avila de Calderón, respecto de un predio denominado "Nostetepec", ubicado en el pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; dos copias fotostáticas simples del levantamiento topográfico de un predio cuyo nombre no se especifica.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Bernardina Rosas Peralta, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Huitziltepec"; copia fotostática simple de un contrato de cesión de derechos posesorios celebrado entre Dionicia Peralta García y Bernardina Rosas Peralta, como cedente y cesionaria, respectivamente de un terreno denominado "Huitziltepec", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia simple de un croquis de localización de un predio cuyo nombre no se señala.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Francisco Jiménez Toledo y Juana Delgado Jiménez, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Contlalco"; copia fotostática simple de un contrato privado de compra-venta celebrado el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, entre Ambrosia Martínez (sic) y Juana Delgado de Jiménez (sic), respecto de un predio denominado "Contlalco", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, ratificado ante el Juzgado de Paz de la Delegación de Xochimilco el dos de octubre de mil novecientos setenta y tres; copia heliográfica del

croquis de un predio denominado "Contlalco", ubicado en el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal; copia simple de un recibo de pago anual del impuesto predial, expedido por la Tesorería del Distrito Federal, en favor de Ramón Jiménez, relativo al terreno Contlalco Xochimilco.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Andrés Velázquez Castillo y Paula Flores de Velázquez, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Xochipila"; copia fotostática simple del contrato privado de compraventa de derechos posesorios celebrado entre Alejandro Villar Avila y Florinda Rosas de Villar como vendedores y Andrés Velázquez Castillo y Paula Flores de Velázquez, como compradores de un predio denominado "Xochipila", del diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, mismo que fue ratificado ante el Juez Trigésimo Cuarto Mixto de Paz, en San Mateo Xalpa, Xochimilco, Distrito Federal, el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática simple de un croquis del predio de referencia; copia fotostática simple del recibo de pago impuesto predial correspondiente al primer bimestre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de José Rosas Peralta, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Clacomulco"; copia fotostática simple del testimonio de la escritura pública, otorgada en el programa de Seguridad Jurídica de la Propiedad Urbana, ante la fe del Notario Público interino número veinticinco de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que se hace constar la protocolización de la resolución y constancia relativas al procedimiento de inmatriculación administrativa, dictadas por el Director General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; copia fotostática simple de un croquis, con medidas y colindancias de un predio innominado.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Bernardo Herrera, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Somaco"; copia fotostática simple del contrato de compra-venta celebrado entre José Herrera y Bernardo Herrera como vendedor y comprador respectivamente de las fracciones de terreno denominadas "Tlazontla" y "Somaco" del veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres; copia fotostática simple de la manifestación número 10984 de la compra-venta del predio de referencia ante el Departamento de Empadronamiento de la Subdirección de Contribuciones Directas del Distrito Federal del dieciséis de marzo de mil novecientos cuatro.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Luis Alberto Vallejo Pérez, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Tierra Blanca o Arenal"; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Angela Rosas Trujano y Luis Alberto Vallejo Pérez como vendedora y comprador respectivamente del predio denominado "Tierra Blanca o Arenales", del tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática simple del croquis del predio de referencia.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Manuel Escalera Montes, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "El Arenal"; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Manuel García Peralta y Manuel Escalera Montes como vendedor y comprador respectivamente del predio denominado "El Arenal", del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve; copia fotostática simple del croquis del predio de referencia.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Juan Ballesteros Romero, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Duraznotitla"; copia fotostática simple de la escritura número cuatrocientos veinticuatro del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, en la que consta la Protocolización de la Resolución y constancias relativas al procedimiento de Inmatriculación Administrativa dictadas por el Director General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, respecto del predio denominado "El Arenal".

Copia al carbón ilegible del recibo de documentación que ampara el predio denominado "Texoquite" de Magdaleno Arriaga, al que se agrega copia fotostática simple de la escritura nueve mil ochocientos cincuenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número diecinueve de esta ciudad capital, en la que consta el contrato privado de compra-venta celebrado entre Dominga Alquicira y Domingo Alquicira como vendedores y Magdaleno y Antonio Arriaga, como compradores del predio denominado "Texoquite Grande" o "Magueyera", del veintiocho de julio de mil novecientos veintisiete; dos croquis de localización

del predio de referencia; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial correspondientes al tercero y cuarto bimestre de mil novecientos ochenta y dos.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Alonso Vallejo Pérez, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Tierra Blanca o Arenal"; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Angela Rosas Trujano y Alonso Vallejo Pérez como vendedora y comprador, del predio denominado "Tierra Blanca o Arenal", del tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ratificado ante el Juez Trigésimo Cuarto Mixto de Paz del nueve de enero de mil novecientos ochenta; copia fotostática simple del predio de referencia.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Rosaura Arriaga Olivares, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Tlaxopa"; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Catarina Ramírez y Graciana Cedillo como vendedora y compradora, del predio denominado "Tlaxopa", del dieciocho de mayo de mil novecientos siete; copia fotostática simple del escrito dirigido a la Subdirección de Contribuciones Directas del Distrito Federal del veinticuatro de mayo de mil novecientos siete; copia fotostática simple del predio de referencia.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Rosaura Arriaga Olivares, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Texcalatlaco"; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado Evangelina Arriaga Dávila y Rosaura Arriaga Olivares como vendedora y compradora, del predio denominado "Texcalatlaco", del quince de febrero de mil novecientos setenta y dos; copia fotostática simple del acta de ratificación ante el Juez Trigésimo Cuarto Mixto de Paz, del cuatro de enero de mil novecientos setenta y seis; copia fotostática simple del predio de referencia.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Delfino Toledo Medina, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Tepantiagua y Cantera"; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado Gabino Cantoya Toledo y Delfino Toledo Medina como vendedor y comprador, del predio denominado "Cantera", del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; copia fotostática simple del contrato privado de compraventa celebrado entre Gonzalo Toledo Medina y Delfino Toledo Medina, como vendedor y comprador respectivamente del predio denominado "Tepantigua" (sic) del ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Julio Jiménez Olivares, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "La Era"; copia fotostática simple de la protocolización de la resolución y constancias relativas al procedimiento de Inmatriculación Administrativa, dictadas por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial correspondiente al quinto y sexto bimestre de mil novecientos ochenta y siete; copia fotostática simple del croquis de localización del predio de referencia.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Baldomera Olivares de Jiménez, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "La Era"; copia fotostática simple de la protocolización de la resolución y constancias relativas al procedimiento de Inmatriculación Administrativa, dictadas por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; copia fotostática simple de la escritura que contiene la protocolización de la resolución y constancias relativas al procedimiento de Inmatriculación Administrativa, dictadas por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal a solicitud de Baldomera Olivares Jiménez; del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Luis Ahumada Gutiérrez y Guillermina Villanueva de Ahumada, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "La Joya"; copia fotostática simple de la protocolización de la resolución y constancias relativas al procedimiento de Inmatriculación Administrativa, dictadas por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y tres; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Félix Trujano Sánchez y Luis Ahumada Gutiérrez respecto del predio denominado "La Joya" del quince de agosto de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática simple del croquis de localización del predio de referencia; copia

fotostática simple del Certificado de no Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Pedro Jiménez Olivares, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "La Era"; copia fotostática simple de la protocolización de la resolución y constancias relativas al procedimiento de Inmatriculación Administrativa, dictadas por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; copia fotostática simple del recibo de pago del impuesto predial correspondiente al quinto y sexto bimestre de mil novecientos ochenta y siete; croquis de un predio innominado.

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Juan Ballesteros Romero, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Zacatepec"; copia fotostática simple de la protocolización de la resolución y constancias relativas al procedimiento de Inmatriculación Administrativa, dictadas por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno;

Copia al carbón con firmas ológrafas de un recibo expedido el veintinueve de junio de mil novecientos noventa, por los CC. ingenieros Francisco Angeles Larios y Maximino Hernández Soto, en favor de Valente López Galicia y Yolanda Martínez de López, respecto de la documentación que ampara el predio denominado "Cuatzazpantitla"; copia fotostática simple del contrato privado de compra-venta celebrado entre Rosendo Martínez Arenas y Esperanza Hernández de Martínez como vendedores y Valente López Galicia y Yolanda Martínez de López como compradores respecto del predio denominado "Cuatzazpantitla" del cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática simple del croquis de localización del predio de referencia.

**VIGESIMO SEXTO.-** Mediante oficio número 2095, del ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario, emitió su opinión en el sentido siguiente:

"... Delimitadas las zonas de pequeñas propiedades de "SANTIAGO TEPALCATLALPAN", con los terrenos considerados como comunales, es de proponer que sean reconocidos por la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales una superficie de 388-45-89.48 Has., para beneficio de cuatrocientos cuarenta y siete comuneros considerados en el censo, levantamiento en el año de mil novecientos ochenta y que el Cuerpo Consultivo Agrario por Parajes Comunales y de conformidad con los artículos 358 y 358 inciso "b" de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor 6o. y 8o. del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales toda vez que esta superficie se encuentra exenta de Conflictos con poblados colindantes y particulares..."

Con fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, se firmó acta de conformidad de linderos, entre los dueños de presuntas pequeñas propiedades y los representantes comunales.

El Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, dictaminó que es procedente la acción agraria ejercitada, así como la capacidad legal de núcleo de población de Santiago Tepalcatlalpan, debiéndose reconocer una superficie de 388-45-89.48 hectáreas (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados), de terrenos en general, libres de todo conflicto, para beneficiar a cuatrocientos trece comuneros capacitados.

Agregó sin embargo, que dado que de la revisión técnica practicada por la Dirección de Bienes Comunales, se desprendió que se localizaron tres polígonos que sumados, dieron un total de 661-80-00.00 hectáreas, los cuales han estado en posesión de supuestos pequeños propietarios, sujetos al régimen de propiedad particular, quienes en la substanciación del presente, presentaron documentos que en copias fotostáticas; certificados del Registro Público de la Propiedad, contratos privados de compra-venta, recibos del impuesto predial, planos heliográficos y diversa documentación con los que acreditaron tener la posesión en forma pacífica, continua y pública, dichas presuntas pequeñas propiedades, no son materia de reconocimiento y titulación del poblado citado, toda vez que los mismos no han guardado de hecho o por derecho, el estado comunal, debiendo excluirlos del mismo.

Asimismo se considera procedente excluir la superficie de 89-62-28.20 hectáreas (ochenta y nueve hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiocho centiáreas y veinte decímetros cuadrados), que corresponden a la zona urbana de la comunidad de referencia.

Acordando en sus puntos resolutivos que se deja sin efectos jurídicos el Dictamen aprobado por ese Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, reconociendo como procedente el titular como bien comunal en favor del poblado solicitante, una superficie de 388-45-89.48 hectáreas (trescientas ochenta y ocho hectáreas cuarenta y cinco áreas ochenta y nueve centiáreas cuarenta y ocho decímetros cuadrados), de diversas calidades para beneficiar a 413 capacitados, ordenando remitir copia del dictamen y la documentación que sirvió de base para la

realización del presente expediente, a la Dirección de la Tenencia de la Tierra para la elaboración del plano proyecto respectivo, y previa aprobación de éste por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, turnar los autos al Tribunal Superior Agrario.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, los autos del expediente número 276.1/617, remitido por el Tribunal Superior Agrario, el cual quedó registrado bajo el número D8/R201/93. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto que contiene las reformas al artículo 27 constitucional, cuyo último párrafo dispone que los asuntos de naturaleza agraria en trámite al entrar en vigor dicho Decreto y que conforme a la ley, deberían pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnaran a éstos, una vez que entraran en funciones, para que los resolvieran en definitiva; con apoyo también los artículos cuarto transitorio fracción I y V, ambos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este último por su parte, ordenó remitir los Tribunales Agrarios, entre otros, los expedientes en trámite los expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales, debidamente integrados para su resolución. El aludido acuerdo fue notificado personalmente a Representante de Bienes Comunales del poblado solicitante.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, Bernardo Sandoval Rodríguez, se inconformó en contra de la diligencia censal efectuada el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, por personal de la Dirección de Bienes Comunales, dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, que sirvió de base para que el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, considerara que existen en "... Santiago Tepalcatlalpan cuatrocientos trece individuos que tienen como ocupación el trabajo del campo...", entre los que no lo incluyeron, y solicitó que al emitirse la resolución definitiva sobre el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado que nos ocupa, se le incluyera dentro del censo de la comunidad.

Acompañó a su escrito, fotocopia del Censo General de Población Comunal, del treinta de noviembre de mil novecientos treinta, en la que se le incluyó, así como copias fotostáticas de diferentes acciones, gestiones y otras actividades realizadas durante su gestión como representante propietario de la comunidad denominada Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, durante aproximadamente siete años.

**VIGESIMO NOVENO.-** El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal del Conocimiento, emitió la sentencia que en sus resolutivos señala:

"...**PRIMERO.-** Es procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula a favor de la Comunidad de Santiago Tepalcatlalpan, una superficie de 388-45-89.48 hectáreas libres de todo conflicto, para beneficiar 414 comuneros capacitados, cuyos nombres han quedado señalados en el Considerando Quinto de la presente, y dentro de las medidas y colindancias descritas en el Considerando Cuarto de la misma, de acuerdo con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, y el cual obra en autos.

**TERCERO.-** Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles, e inembargables, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad, en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

**CUARTO.-** Se declara que dentro de los terrenos que se reconocen y titulan a favor del poblado promovente, no existen predios de propiedad particular.

**TRIGESIMO.-** Que por escrito presentado el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Francisco Toledo Olivares, se inconformó en contra de la resolución del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, conociendo el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien resolvió: "... **UNICO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FRANCISCO TOLEDO OLIVARES, respecto del acto y de la autoridad precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución, y en atención a los argumentos y para los efectos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO DE LA MISMA..."

Al emitir su resolución, el órgano de control constitucional, realizó las siguientes consideraciones:

"... **SEXTO.-** como primer concepto de violación el quejoso señala que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional toda vez que se privó de su derecho de comunero reconocido por la Asamblea al no habersele notificado el estudio de revisión censal, que sirvió de base para el nuevo dictamen positivo de fecha 24 de marzo de 1993 (foja 112-138 de autos).

Al respecto, cabe mencionar que en la segunda parte del artículo 14 constitucional, se consagra lo que se ha dado en llamar universalmente "la garantía de audiencia", que es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en el derecho de ser oído.

El citado numeral en el segundo párrafo señala:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De aquí surgen cuatro subgarantías que se han considerado como "concurrentes" es decir que tienen que darse forzosamente las cuatro al grado de que cuando falta una de ellas, el acto es anticonstitucional, y se constituyen en sí mismas la garantía de audiencia.

La autonomía de esta garantía nos indica que son cuatro elementos o subgarantías que constituyen en sí mismas una sola garantía de audiencia, la cual se manifiesta en cuatro líneas de pensamiento y de interpretación:

**a).-** Previo juicio;

**b).-** Ante tribunales previamente establecidos;

**c).-** De conformidad a las formalidades esenciales del procedimiento, y

**d).-** De acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Es la concurrencia de estos cuatro requisitos ya que no se puede dar uno aislado del otro, porque son elementos sine qua non, son elementos esenciales, son elementos insubstituibles y cuando cualquiera de estos cuatro se ve afectado, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución como derecho de audiencia, en estas cuatro subgarantías en que se traduce en este pequeño párrafo de la constitución que se llama "la garantía de audiencia" del artículo 14, párrafo segundo.

De ahí que en el juicio de garantías, el análisis de las violaciones la garantía de audiencia de preferente al de cualquier otra.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número 266, visibles en la página 478, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que dice:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos oportunamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es el caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente estas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos."

En suma, cualquier ente susceptible de producir un acto de autoridad, que tenga posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas con unilateralidad y, eventualmente con imperio y coercibilidad, está coligada a respetar la garantía de audiencia.

Al respecto es aplicable la tesis número P.LV/92, visible en la página 34, de la Gaceta número 53, del mes de mayo de 1992, octava época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. TEXTO: La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencias, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, los artículos 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, establecen la obligación del levantamiento del censo general de población comunera, así como la obligación de dar vista con el mismo a los interesados por el término de treinta días. Dichos numerales, en su parte conducente dicen:

"**ART. 359.-** La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar determinados en un plazo de treinta días...

**b)** Levantar el censo general de población comunera;

**c)** Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; y..."

**ART. 360.-** Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a su derechos convenga. Dentro del mismo plazos se recabará la opinión del Instituto Nacional Indegenista."

Por otra parte, el ahora quejoso estuvo incluido como comunero de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal, en el correspondiente censo general de población practicado el día 7 de marzo de 1973, según se desprende del dictamen positivo de fecha 19 de agosto de 1976 (foja 16-27 de autos) y, además estuvo incluido en la revisión del censo general agrario de 26 de octubre de 1980, (foja 67 del legajo número II del expediente agrario sobre bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal).

Asimismo, de autos se desprende que dicho quejoso no aparece en la lista de comuneros del estudio de revisión censal del 27 de enero de 1993 (fojas 1-8 del legajo número II del expediente agrario sobre bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal), ni en el nuevo dictamen positivo de fecha 24 de marzo de 1993 que obra a fojas 112 a 138 de autos.

No obstante lo antes señalado, de las constancias de autos no se desprende que se le haya dado vista a los interesados, ni al quejoso, por el término de treinta días, con los trabajos a que se refiere el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, no se le dio vista con el estudio de revisión censal que obra a foja 1 del legajo número II relativo a este juicio de garantías, que sirvió de base para dictar el nuevo dictamen positivo de fecha 24 de marzo de 1993 (foja 112-138 de autos), en los cuales se excluye al quejosos sobre bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, Distrito Federal, previamente reconocida en el censo general de población practicado el 7 de marzo de 1973 (foja 16-27 de autos) y, en la revisión del censo general agrario de 16 de octubre de 1980 (foja 67 del legajo número II del expediente agrario).

Lo anterior, no obstante que no existe disposición expresa alguna en la Ley Federal de Reforma Agraria, que faculte para realizar revisión del censo general de población comunera, además de que la cédula que obra a foja 75 del legajo número II del expediente agrario de referencia no contiene el resultado de los trabajos técnicos antes mencionados, ni el estudio de revisión censal de 27 de enero de 1993 antes mencionado y solamente fue puesto a la vista durante quince días.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión lo señalado por la responsable en su informe justificado en el sentido de que "a fojas 11 en el rubro EMPLAZAMIENTO; se le dé vista a los interesados para que en el término de treinta días expusieran lo que a su derecho convenga" (foja 53 de autos), toda vez que el emplazamiento a que se hace referencia, mismo que se encuentra a foja 12 y no 11 del nuevo dictamen positivo que obra en autos (foja 123), es respecto de los colindantes del poblado Santiago Tepalcatlalpan, y no respecto de los miembros de dicha comunidad y, por lo tanto, no respecto del quejoso.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la responsable en el resultando cuarto y considerando quinto de la resolución reclamada soslayó indebidamente en perjuicio de la parte quejosa, las disposiciones contenidas en los artículos 359 y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no tomó en cuenta que el quejoso fue incluido en los censos agrarios antes precisados realizados en la comunidad de referencia y sí tomó en cuenta el estudio de la revisión censal que obra a foja 1 del legajo número II relativo a este juicio de garantías y el nuevo dictamen positivo de fecha 24 de marzo de 1993 antes mencionados (fojas 252-253 y 262-270 de autos respectivamente), sin que se le hubiese dado vista al quejosos con dicho estudio de revisión censal, otorgándole así la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses posesorios que pudieran ser afectados, con lo que se dejó al peticionario del amparo, en completo estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 1350, consultable a fojas 2180 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1998, que dice:

**POSESION DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.-** Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda".

En esas circunstancias, es claro que el acto reclamado resulta ser directamente violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por no haberle dado oportunidad de ser oída en defensa de sus derechos.

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que se deje sin efecto la resolución reclamada y en su lugar se dicte otra respetando las formalidades apuntadas.

Luego entonces, siendo suficiente, el concepto de violación examinado para conceder el amparo solicitado, no es el caso de analizar las demás ya que en nada se alterarían las anteriores conclusiones.

En este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial que con el número 640, aparece publicada en la página 775 de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos...".

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Inconforme con la resolución del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, dada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, el señor Ismael Calderón Avila, en su carácter de representante común de los bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, y como parte tercero perjudicada, interpuso recurso de revisión, al que le tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió el amparo en revisión R.A.-1996/97 que en su parte conducente señaló: "... **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia recurrida.- **SEGUNDO.-** NO se SOBRESEE en el juicio de garantías relacionado.- **TERCERO.-** La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a FRANCISCO TOLEDO OLIVARES, contra la autoridad y acto precisados en el resolutivo único de la sentencia sujeta a revisión...".

Al emitir su resolución, el Tribunal Colegiado, realizó las siguientes consideraciones: "... Los agravios que se hacen valer son infundados.

Efectivamente, en casos como el presente que el quejoso comparece al juicio de amparo como tercero extraño al procedimiento dentro del cual se dictó la sentencia reclamada no corresponde al Poder Judicial de la Federación dilucidar sobre la titularidad o no de derecho materia de la controversia ordinaria, por ser una cuestión que debe resolver la autoridad responsable, de suerte que los agravios que trascienden a la legitimación procesal o en la causa, así como las tesis relacionadas con este tema, de ninguna manera justifican el sobreseimiento que solicita en la medida que lo determinante para la procedencia de la acción constitucional es que Francisco Toledo Olivares demostró que formó parte dentro de una etapa del procedimiento instaurado para resolver sobre el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, en el Distrito Federal; que en la resolución definitiva recaída a dicho procedimiento no se le reconoció como comunero y que no tuvo oportunidad de alegar y ofrecer pruebas, todo esto, claro está, sin prejuzgar si debe o no ser incluido con ese carácter porque, se repite, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional administrativo responsable y dependerá del resultado del nuevo procedimiento en que se le conceda la garantía de audiencia.

Es indiscutible que en cuanto a la acción agraria colectiva el poblado quedó representado por aquellos que fueron electos para tal fin, y además que en este tipo de procedimientos no se debe emplazar a cada uno de los que tienen una expectativa de derecho para ser considerados como parte de la comunidad ni notificarles personalmente la sentencia con la que se concluye el juicio. Sin embargo, también es indiscutible que los derechos individuales o las expectativas de derechos individuales de los que forman parte de un núcleo de población no son materia de representación por quienes comparecen en defensa de los derechos colectivos y que la garantía de audiencia que resultó violada se encuentra en lo dispuesto por el artículo 14 constitucional (con la especial circunstancia de que cuando el amparo se promueve por un tercero extraño al procedimiento se reciben y desahogan pruebas para dilucidar si tiene o no este carácter, es decir, se resuelve con elementos diversos de los que tuvo a la vista la responsable para el único efecto de establecer si debió ser oído pues de ser así, como en la especie sucede, la protección de la Justicia de la Unión tiene por objeto que se dicte una nueva resolución en la que se resuelva lo que en derecho proceda pero con la satisfacción de la más importante de las garantías individuales, es decir, la audiencia previa).

En otro aspecto, es inexacto que el a quo no tomó en cuenta el argumento que se le propuso respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda porque expresamente fue materia de estudio sin que opere la causal de improcedencia en cuestión dado que si bien es cierto que en la demanda que dio origen al juicio agrario D8/N253/95 el actor hace mención a la resolución ahora reclamada y que el hoy quejoso fue emplazado a dicho juicio por conducto de su representante, también es cierto que la fecha del emplazamiento no puede considerarse para el inicio de cómputo del término previsto por el legislador para la presentación de la demanda de garantías toda vez que la afirmación de la contraparte es insuficiente para concluir que el quejoso o su representante conocían en su integridad lo que ahora es materia de la litis; más aún si de las constancias que obran en autos aparece que fue precisamente el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, que Francisco Toledo Olivares y su representante comparecieron al citado juicio D8//N253/95 y expresamente solicitaron que se les concediera cinco días y se les permitiera tener acceso al expediente para preparar su defensa lo que fue acordado en sentido favorable de manera que el Juez de Distrito no tenía obligación legal alguna para recabar mayores pruebas o todas las constancias del citado D1/N253/95, si de las que aparecen en el amparo se corrobora que el momento precisado por el quejoso es de que debe regir para determinar la presentación oportuna

de la demanda de garantías lo que demuestra también que no existe el estado precisado por el quejoso es de que debe regir para determinar la presentación oportuna de la demanda de garantías lo que demuestra también que no existe el estado de indefensión que se hace valer en los agravios y la omisión del estudio de las constancias y pruebas a que alude la recurrente.

En cuanto a que el criterio que se revisa se traduce en dejar a la comunidad sin resolución legal de reconocimiento y titulación afectando dolosamente a todo un pueblo se debe observar que el amparo otorgado en nada afecta a los derechos colectivos del núcleo de población comunal; que la sentencia de amparo no tiene por objeto desconocer el reconocimiento y titulación que se obtuvo y que ningún dolo existe cuando un Juez de Distrito se limita a cumplir con su función de resolver sobre el conflicto planteado.

Por último, conforme a lo antes considerado no corresponde a este órgano colegiado establecer si el quejoso tiene o no el derecho o posesión que afirma en su demanda ya que esto lo resolverá en su oportunidad la responsable lo que lleva a confirmar en sus términos la sentencia recurrida...".

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Mediante acuerdo del veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal del conocimiento, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, acordó:

**PRIMERO.-** SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCION SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO SANTIAGO TEPALCATLALPAN, DELEGACION XOCHIMILCO, DISTRITO FEDERAL, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE OCTAVO DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA TREINTA DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- **SEGUNDO.-** A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE MERITO, NOTIFIQUESE A LOS REPRESENTANTES COMUNALES DEL POBLADO CITADO CON ANTERIORIDAD, ASI COMO AL C. FRANCISCO TOLEDO OLIVARES, PARA QUE ESTEN PRESENTES EN ESTE TRIBUNAL EL PROXIMO DIA DIECISEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO A LAS ONCE HORAS, A EFECTO DE ACORDAR FORMA Y TERMINOS PARA LA REPOSICION DEL CENSO COMUNAL...".

**TRIGESIMO TERCERO.-** Que por acuerdo del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho y toda vez que las partes no fueron notificadas de la fecha de la audiencia, se señaló como nueva fecha las once horas del día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

**TRIGESIMO CUARTO.-** Que a fojas doscientos cuarenta y seis de autos, se encuentra agregada el acta del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que consta que tuvo verificativo la audiencia señalada al que asistieron el señor Ismael Calderón Avila, representante propietario de la comunidad de referencia, acompañado de su abogado patrono, Licenciada Juana Rebeca Cortés Muñoz. Iniciada la audiencia, el abogado patrono de la comunidad de Santiago Tepalcatlalpan, en uso de la palabra, manifestó: "... Que en este acto manifestamos que no se encuentra presente el quejoso del amparo número 208/96, y el actor en el presente juicio, se dice quejosos en el amparo a efecto de otorgarle garantía de audiencia en el amparo presente procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, a efecto de ser considerado en el censo comunal, tomando en consideración que con fecha ocho de marzo del año en curso falleció, exhibiendo en este acto copia certificada de la correspondiente acta de defunción y que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicita se interrumpa el presente procedimiento hasta en tanto se apersonó a juicio quien represente formalmente la sucesión del extinto FRANCISCO TOLEDO OLIVARES...". El Tribunal del conocimiento tuvo por hechas las manifestaciones anteriores, por exhibida la copia certificada del acta de defunción del quejoso en el amparo cuya ejecutoria se cumplimentó, señor Francisco Toledo Olivares, ordenándose agregarla a los autos para los efectos legales procedentes, por lo que se suspendió el procedimiento y se ordenó girar oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, para que informara a ese Tribunal si tenía conocimiento de causahabientes del señor Francisco Toledo Olivares o en su caso de no existir impedimento legal, representara a la sucesión de dicha persona. Asimismo se ordenó girar oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, para poner en conocimiento lo anterior, en virtud de que en el juicio de amparo número P208/96, interpuesto por Francisco Toledo Olivares, y el toca en revisión R.A.-1996/97, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se viene dando a la ejecutoria de mérito, en la que se dio por terminada la audiencia.

**TRIGESIMO QUINTO.-** Que mediante acuerdo del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el escrito de Anastacia Serrano Mendoza, en el que solicitó se le tomara en cuenta la constancia de posesión expedida por la representación de Bienes Comunales de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, al dictar la sentencia definitiva, en atención a lo cual se le hizo saber que a efecto de incluirla en la relación de comuneros, debería exhibir acta de Asamblea donde los comuneros dieran su anuencia para que pudiera figurar como comunera, toda vez que no figuraba en el censo comunal que obra en el presente expediente.

**TRIGESIMO SEXTO.-** Por acuerdo del catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el escrito presentado por Bernardo Sandoval Rodríguez, mediante el cual solicitó copia certificada del acta de asamblea general celebrada el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta, en la cual se le reconoció la calidad de comunero. Se acordó de conformidad lo solicitado por el ocursoante, previa toma de razón respectiva que obrara en autos.

**TRIGESIMO SEPTIMO.-** Mediante acuerdo del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el escrito del señor Bernardo Sandoval Rodríguez, por el que solicitó copia certificada del informe de comisión rendido por los señores Segundo Martínez Ortega y Pablo Guerrero Yáñez, así como la relación de parajes y terrenos que ocupan presuntos comuneros, por lo que se acordó de conformidad lo solicitado por el ocursoante, previa toma de razón que se dejara en autos.

**TRIGESIMO OCTAVO.-** Por acuerdo del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el oficio número 894/98 de la Procuraduría Agraria, Delegación en el Distrito Federal, y se ordenó dar vista a la comunidad de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, con el contenido del mismo, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**TRIGESIMO NOVENO.-** Que el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por practicada la diligencia que antecede en términos de la razón asentada por la Licenciada Silvia Peralta Santana, misma que se ordenó agregar a los autos.

**CUADRAGESIMO.-** El primero de julio de mil novecientos noventa y ocho; de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, del tres de junio de ese mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticinco del mismo mes y año, por el que se modificó la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos Ocho y Veinticuatro, ambos con sede en el Distrito Federal; el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, tuvo por recibido el expediente D8/N103/98, ordenando radicarlo y registrarlo en el libro de gobierno de este Tribunal con el número 49/TUA24/98. Asimismo, se ordenó notificar a las partes en los domicilios registrados en autos, que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, es competente para conocer del presente procedimiento y turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta que correspondiera, a fin de que practicara una revisión del mismo y propusiera las medidas pertinentes para que se procediera a su substanciación, según el estado procesal en el que se encontrara.

**CUADRAGESIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, y al recurso de revisión del veintinueve de octubre del año próximo pasado, y para el efecto de cumplir con los lineamientos de la ejecutoria de mérito, y toda vez que del acta de defunción número 00202 del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, visible a fojas doscientos cuarenta y cinco de autos, se comprobó el fallecimiento del señor Francisco Toledo Olivares, y se ordenó notificar al albacea de la sucesión o a quien legalmente la representara, para que compareciera ante este Tribunal y aportara las pruebas que a su derecho conviniera.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO.-** Que mediante diligencia desahogada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el actuario adscrito a este Tribunal, notificó por instructivo el referido auto, a la sucesión del señor Francisco Toledo Olivares.

**CUADRAGESIMO TERCERO.-** Que por acuerdo del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por recibido el escrito presentado por Guillermo Trejo Reyes. En atención a su contenido, se expidió al ocursoante a su costa, las copias certificadas que solicitó, previa toma de razón y recibo que de ello se dejó en autos.

**CUADRAGESIMO CUARTO.-** Mediante acuerdo del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, este Organismo Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito y anexo que presentó Anastacia Serrano Mendoza, mediante el cual solicitó se incluyera como comunera en el censo respectivo, requiriéndosele para que acreditara su interés jurídico en el presente asunto.

**CUADRAGESIMO QUINTO.-** Por acuerdo del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se ordena agregar al sumario dos escritos de Ismael Calderón Avila, mediante el cual solicita la corrección de diversos nombres de comuneros que aparecen listados en la resolución del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, así como la inclusión de cuarenta personas para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto, requiriendo al promovente para que presentara copias certificadas de las actas de nacimiento de las personas cuyos nombres solicita sean corregidos, en lo que respecta a la inclusión de la lista de beneficiados con la presente acción agraria de las personas que propone, al emitir la resolución correspondiente, se determinara lo procedente.

**CUADRAGESIMO SEXTO.-** Por acuerdo del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó agregar al sumario el escrito presentado por Gustavo Medina Rodríguez, mediante el cual se autorizaron las copias certificadas solicitadas.

**CUADRAGESIMO SEPTIMO.-** Mediante acuerdo del doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó agregar al sumario el oficio RAN-D.F./01314, del Delegado del Registro Agrario

Nacional en el Distrito Federal, por el cual solicitó información del estado procesal del presente expediente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio del Decreto que lo reformó, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis del mismo mes y año; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II 18 fracción XIV y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concedió la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, por lo que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 208/96 y del amparo en revisión número R.A.-1996/97 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se dicta esta resolución.

**TERCERO.-** De autos se desprende que el presente procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ciertamente, obran en el expediente en que se actúa; publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el **Diario Oficial de la Federación**, acta de asamblea de elección de representantes comunales, censo general de población comunera, trabajos técnicos e informativos y complementarios; así como los de revisión, planos de localización de los terrenos a reconocer y titular, constancias de los emplazamientos respectivos y opiniones del Instituto Nacional Indigenista, Delegación Agraria en la Entidad y Dirección General de la Tenencia de la Tierra; asimismo, dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario. En esas circunstancias, es evidente que el presente expediente está integrado correctamente y que se cumplió con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**CUARTO.-** El precepto 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que a petición de parte, o de oficio, la Delegación Agraria, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos; y cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad de su jurisdicción. Por otra parte, el diverso 358 de la ley invocada, establece que la solicitud deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho, y a falta de éstos, los documentos que comprueben que se trata de una comunidad.

En la especie, el expediente fue instaurado el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y dos, por la Dirección General de Bienes Comunales, como se desprende de la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que en lo medular señala que:

"... De conformidad con lo previsto por el Código Agrario vigente del artículo IV del Reglamento para la tramitación de expedientes por concepto de confirmación de derechos sobre bienes comunales, expedido el 6 de enero de 1958 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero del mismo año, tomando como base los antecedentes existentes y de acuerdo con las promociones presentadas por ustedes en relación con la situación que prevalece en el núcleo denominado SANTIAGO TEPALCATLALPAN, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, por medio del presente se inicia de oficio el expediente sobre confirmación de derechos sobre bienes comunales del lugar..."

Por otra parte, de los títulos primordiales exhibidos por el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, se desprende que por copia certificada de documentos relativos al poblado de referencia, expedido a solicitud del Subdelegado del Departamento del Distrito Federal, por el Archivo General de la Nación, el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la Merced Real que en lo conducente señala:

"...MERCED.- Don Martín Enríques virrey governador e capitán general por Su Majestad en esta ciudad de México de la Nueva España Presidente de la Audiencia Real que en ella recide, etc. Por la presente en nombre de Su Majestad hago merced a los indios común y naturales del Pueblo de Santiago Tapalcatlalco como propios de su comunidad de un sittio de tierras y estancia de Ganado Maior y sinco caballerías de tierras de buen panino y labor. En que esta fundado el dicho Pueblo que por el Sur, llega a el punta de unserro y redondo que llaman Quitepec. Linda con tierras montes baldíos, e por Norte donde están dos serrillos redondos que llaman Yseltepeme y por el Oriente en una loma Aspera (aquí está roto y no se entiende) y por el Poniente con unos serrillos que estan en las tierras deste (aquí roto) llaman Cuisiltepec. El qual por mandamiento acordado del Excelentísimo señor Don Anttonio de Mendoza viso Rey que fue

desta Nueva España fue a ber, Matheo Xuares Jues de Comisión de mill quinientos quarenta y seis años. El qual haviendo hecho siertas averiguaciones conforme a lo que se le mando declaro estar sin ningun perjuicio, y por los haser la dicha Merced. No obstante por mi comision bolvio a de identificar la Justicia y correjidor de Xochimilco y por los dichos dos serrillos contradijo el Governador don Geronimo Xóiltemoc. Diciendo ser su casicasgo y el parage de techalote, contradijo en nombre de uno de sus Barrios, en ninguno de ellos justifico ni tubo intrumentos que presentar, e los dichos comun de naturales del pueblo de Santiago Tepalcatlalco justificaron con nueve testigos, e presentaron pintura en bastante forma: Les hago merced con cargo y condición que en dicho citio de ganado maior puebles con dos mil cabezas de yeguas y bacas y poblado que este no las puedan vender trocar ni enagenar a persona alguna ni a ygecia ni a monasterio ni a persona eclesiástico nia a los proveidos en derecho so pena que el que hasi conprare paresiendo ante nos, pierda lo que por dichas tierras diere y las dichas tierras buelban a dicho pueblo como cosa suia adquirido con justo e derecho titulo. En cumpliendo todo lo susodicho e guardando las ordenanzas reales que estan fechas de la distancia que haver de una estacia a otra que es la de ganado maior tres mil pasos de marca pasos de Salomon de a cinco tercias a la mas antigua de dos mil a la menor dicho sitio de ganado ayor y las sinco caballerias de labor sea de los dichos indios de dicho pueblo de Santiago Tepalcatlalco para los presentes herederos y venideros y sucesores. E para siempre xamas y del posesion que tomaren mando no sean despoxxados sin ser primero y ante todas cosas oidos e por fuero y derecho bensidos ante quienes y como deban. Fecho en México a un dias del mes de junio de mil quinientos sesenta y seis años.- Don Martín Enrriques.- Por mandado de su Excelencia. Juan de la Cueba.- Pedro de la Torre.- RAZON.- Sacado del libro de la governasion y corregido.- Concuenda con el escrito superior decreto merced; y razones de que se ha hecho mención que original se me demostraron por los naturales del pueblo de Santiago, vien maltratadas y rotas. dicha diligencias a quienes se las dobolvi, y a que me remito y para que conste a su pedimento y que obre la fee que aya lugar en derecho doi el presente en la ciudad Xochimilco en cuatro de septiembre de mill setesientos y sesenta y lo firmé con los de mi asistencia con quienes autuo en la forma referida. Siendo testigos Antonio Salzedo, Nicolás Morales y Joseph Ribera vesinos de esta ciudad.- Juan de Escobar. Rúbrica.- Testigo, Esteban Melendez, Rúbrica.- Testigo, Joseph Olivos, Rúbrica..."

Documentales que fueron objeto de dictamen paleográfico, determinándose que son auténticos, como se desprende del memorándum número 2013 del once de noviembre de mil novecientos sesenta, dirigido al Director General de Tierras y Aguas por el Director General de Asuntos Jurídicos que señala:

"...De los documentos antes descritos manifiesto a usted que al verificarse el dictamen paleográfico se encontró que la copia presentada por el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, cotejada con los titulos originales que obran en el Archivo General y Público de la Nación, dichos titulos resultaron AUTENTICOS; con tal motivo los documentos descritos reúnen los requisitos de esencia y validez que exige la Ley, motivo por el cual con apoyo legal en el artículo 306 del Código Agrario en vigor, esta Dirección opina: que deben tomarse como base para la confirmación y titulación de bienes comunales..."

**QUINTO.-** Que de las solicitudes de exclusión presentadas por diversos promoventes, que se describen en los resultandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, debe señalarse que en relación al conflicto interno entre pequeños propietarios y comuneros por la superficie de 15-00-00 hectáreas (quince hectáreas), para la construcción del H. Colegio Militar, fue resuelto en sesión celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, emitiendo el siguiente acuerdo: "...No procede confirmar ni se fonfirma (sic) como bien comunal el núcleo de población denominado "SANTIAGO TEPACATLALPAN", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, la superficie de 15-00-00 Has, que se disputan a los CC. Tranquilino Flores Gómez, Luz Flores Gómez, Sebastián Olivares, Jorge Flores Velázquez, Epifania Peña Toledo, Cándido Rosas, Julio Solares Toledo, Marcos Flores Gómez, Cruz Flores Gómez, Sixto Lemus, Javier Alquiciras, Jesús Alquiciras y Trinidad Avila, ya que no las posee ni ha realizado ningún acto de dominio sobre las mismas desde tiempo ya inmemorial, según se desprende de antecedentes y de los trabajos realizados en cumplimiento del Artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo tanto no existen en su favor los presupuestos esenciales exigidos por el artículo 27 Constitucional y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo lo contrario ocurre en el caso de los citados señores quienes de acuerdo con esos mismos antecedentes y trabajos practicados, debe tenérseles como legítimos propietarios y poseedores de la expresada superficie, a menos que con posterioridad fuesen presentados por un tercero, otros documentos que en forma fechaciente llegara a aprobar mejores derechos..."

Por otro lado, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, se rindió informe por parte de los comisionados, del resultado de los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, en el que se manifestó lo siguiente: "...La superficie total del polígono general localizada es de 1,163-27-71 Has., de los cuales 388-45-48 Has. Son consideradas como terrenos comunales sin conflicto; 89-62-28.20 Has., como zona urbana del poblado citado al rubro, quedando 685-19-54.08 Has., de presuntas pequeñas propiedades según acta de conformidad de linderos firmado por los representantes comunales y pequeños

propietarios de fecha 9 de marzo de 1992.- De lo anterior se deduce que al núcleo de población denominado "SANTIAGO TEPALCATLALPAN", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, se le puede Reconocer y Titular la superficie de 388-45-89-48 Has., ya que en este polígono no confronta conflictos de ninguna índole, ni con los colindante ni con los pequeños propietarios como se demuestra en las Actas de Conformidad de linero con las comunidades así como Actas de conformidad con los representantes de los pequeños propietarios". Del informe de la revisión de los trabajos técnicos e informativos del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se consideró que dichos trabajos se encuentran correctos y con posibilidad de proseguir su trámite subsecuente.

De lo anterior, queda plenamente acreditado que 685-19-54.08 hectáreas (seiscientos ochenta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y ocho decímetros cuadrados), son presuntas pequeñas propiedades y que de acuerdo con las actas de conformidad de linderos firmadas por los representantes comunales y pequeños propietarios, del nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, no fueron consideradas dentro de la superficie que se reconoce y titula al poblado de referencia.

**SEXTO.-** Con relación a la superficie que pretende la comunidad de Santiago Tepalcatlalpan, se le reconozca y titule como bien comunal, de acuerdo con el informe sobre los trabajos técnicos e informativos que se rindieron el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, en el cual los comisionados señalaron que:

"...La superficie total del polígono general localizada es de 1163-27-71 Has., de las cuales 388-45-89.48 Has., son consideradas como terrenos comunales sin conflicto; 89-62-28.20 Has. como zona urbana del poblado citado al rubro, quedando 685-19-54.08 Has. de presuntas pequeñas propiedades, según acta de Conformidad de Linderos, firmada por los Representantes Comunales y Pequeños Propietarios, de fecha 9 de marzo de 1992..."

Por otro lado del informe de la revisión técnica realizada el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el revisor técnico opinó que:

"...Por lo anterior considero que los trabajos se encuentran correctos y con posibilidad de proseguir su trámite subsecuente..."

Que la localización de la superficie de 388-45-89.48 hectáreas (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados), es la siguiente: partiendo del vértice 0, quedando a la izquierda los terrenos de San Miguel Xicalco, a la derecha los terrenos comunales que se describen con rumbo NW y una distancia de 262.60 metros, pasando por los vértices 1, 2 y 3, se llega al vértice R1; de este vértice con rumbo SE y una distancia de 29.22 metros, se llega al vértice 4; de este vértice con rumbo NE y una distancia de 47.07 metros, se llega al vértice 5; de este vértice con rumbo NW y una distancia de 38.09 metros, se llega al vértice 6; de este vértice con un rumbo NE y una distancia de 261.52 metros, en línea recta, pasando por los vértices 7, 8 y 9, se llega al vértice R2; de este vértice con rumbo NW y una distancia de 54.00 metros, se llega al vértice 10; de este vértice con rumbo NE y una distancia de 188.83 metros, se llega al vértice 12; de este vértice con rumbo NW y una distancia de 88.13 metros, se llega al vértice 12; de este vértice con rumbo general NE y una distancia de 199.73 mts. en línea semirecta, pasando por los vértices 13 y 14, se llega al vértice 15; de este vértice con un rumbo general NW y una distancia de 1,155.58 metros, en línea quebrada, pasando por los vértices 16, 17, 18, 19, 20, 22, R3, 23 y 24 se llega al vértice 25, punto trino entre los terrenos de San Miguel Xicalco y las propiedades de San Andrés Totoltepec y los terrenos comunales que se pretenden confirmar; de este vértice con un rumbo astronómico NE y una distancia de 163.01 metros en línea semiquebrada, pasando por los vértices 26 y R5, se llega al vértice 27, quedando a la izquierda las propiedades de San Andrés Totoltepec y a la derecha terrenos de supuestas pequeñas propiedades; de este vértice con rumbo general SE y una distancia de 472.08 metros, en línea quebrada, pasando por los vértices L, K, J, I, H, G, F, E, D, C y B, se llega al vértice A; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 27.00 metros, se llega al vértice X; de este vértice con un rumbo general SE y una distancia de 382.70 metros, en línea quebrada, pasando por los vértices 20', 19', 18', 17', 16', 15' y 14', se llega al vértice 13', quedando a la derecha la colonia Plan de Ayala y a la izquierda los terrenos que se describen; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 122.30 metros, en línea semirecta, pasando por los vértices 12' y 11', se llega al vértice 10', de este vértice con un rumbo general SE y una distancia de 195.95 metros, en línea semirecta, pasando por los vértices 9', 8' y 7', se llega al vértice 6', de este vértice con un rumbo astronómico general NE y una distancia de 228.06 metros, en línea semirecta, pasando por los vértices 5', 4', 3' y 2', se llega al vértice 1', de este vértice con un rumbo general SE y una distancia de 620.00 metros, en línea semirecta, pasando por los vértices 89, 88, 87, 86, 85, 83 y 82, se llega al vértice 81; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 319.11 metros, en línea semiquebrada, pasando por los vértices 142, 141 y 140, se llega al vértice 139; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 34.00 metros, se llega al vértice 138; de este vértice, con un rumbo y una distancia de 67.00 metros, se llega al vértice 137; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 100.50 metros en línea quebrada, pasando por el vértice 136, se llega al vértice 135; de este vértice con un rumbo NE y una

distancia de 68.00 metros, se llega al vértice 134, de este vértice con un rumbo general SE y una distancia de 398.70 metros, en línea semirecta pasando por los vértices 133, 132, 130, se llega al vértice 127; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 66.30 metros, en línea quebrada, pasando por los vértices 126 y 125, se llega al vértice 124; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 36.34 mts, se llega al vértice 120, de este vértice con un rumbo NW y una distancia de 30.33 metros, se llega al vértice 119; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 192.00 metros, se llega al vértice 117; de este vértice con un rumbo NW y una distancia de 71.60 metros, se llega al vértice 115; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 105.60 metros, se llega al vértice 113; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 328.70 metros, pasando por los vértices 112, 111, 110, 109, 108, 107 y 106, se llega al vértice 105, de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 138.15 metros, pasando por los vértices 104, 103 y 102, se llega al vértice 101; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 302.66 metros, se llega al vértice 75; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 192.83 metros, se llega al vértice 98; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 235.03 metros, pasando por los vértices 97 y 96, se llega al vértice 95; de este vértice con un rumbo NW y una distancia de 12.00 metros, se llega al vértice 94; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 14.70 metros, se llega al vértice 93; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 87.50 metros, se llega al vértice 92; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 106.40 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 90, 89 y 88, se llega al vértice 87; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 158.00 metros, pasando por los vértices 86 y 85, se llega al vértice 84; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 75.20 metros, se llega al vértice 83 y 82; de este vértice con rumbo NE con una distancia de 286.90 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 81, 80, 79, 78, 77, 76, se llega al vértice 75; de este vértice con rumbo SE y una distancia de 410.00 metros, en línea semiquebrada, pasando por los vértices 74, 73, 72 y 71, se llega al vértice 70; de este vértice con un rumbo general NE y una distancia de 397.60 metros, en línea semiquebrada, pasando por los vértices 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 62 y 61, se llega al vértice 60; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 22.00 metros, se llega al vértice 59; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 209.36 metros en línea quebrada pasando por los vértices 58, 57, 56, 55, 54, 53, y 52, se llega al vértice 51; de este vértice con un rumbo NE y una distancia de 36.00 metros, se llega al vértice 50 y 49; de este vértice con un rumbo NW y una distancia de 123 metros, se llega al vértice 145; de este vértice con un rumbo general NE y una distancia de 805.40 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 44, 35, 30 y 25, se llega al vértice 23; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 45.50 metros se llega al vértice 22; de este vértice con rumbo NE y una distancia de 147.00 metros, pasando por los vértices 21, 20 y 19, se llega al vértice 18; de este vértice con un rumbo SE y una distancia de 50.40 metros, se llega al vértice 16; de este vértice con un rumbo NE y una distancia de 75.00 en línea quebrada, pasando por los vértices 15 y 14, se llega al vértice 13, de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 38.00 metros, se llega al vértice 11; de este vértice con un rumbo NE y una distancia de 48.60 metros, pasando por el vértice 10, se llega al vértice 9; de este vértice con un rumbo general NE y una distancia de 283.50 metros, se llega a los vértices 1 y 107, mojonera Teticapa o Tepeyacal, punto trino entre el polígono I zona de pequeñas propiedades y los terrenos de San Mateo Xalpa y los terrenos comunales que se pretenden confirmar; de este vértice con un rumbo SW y una distancia de 2,815.00 metros en línea semiquebrada, pasando por los vértices 108 mojonera Tepexomulco u Otlacamac, 109 mojonera Tepepan o Hueytonco, 110 mojonera Huapacaltepec, punto trino entre los terrenos de San Mateo Xalpa, los terrenos comunales de San Miguel Topilejo y los terrenos comunales que se describen y que se pretenden confirmar, 111 mojonera Delegacional, 112, mojonera Cuauhtenco, se llega al vértice 113 mojonera Tlaltepexque, de este vértice con rumbo NW y una distancia de 1,610.00 metros en línea semiquebrada pasando por los vértices 114 mojonera Xaltepec, 115, 116 mojonera Calputitla o Caputitla, 117 mojonera Huixiltepec, punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Topilejo, los terrenos de San Miguel Xicalco y los terrenos que se pretenden confirmar y se llega al vértice punto de partida de nuestra descripción, encerrando una superficie total de 388-45-89.48 hectáreas libres de conflicto y que se pretenden confirmar por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

**SEPTIMO.-** Que los 415 (cuatrocientos quince) comuneros capacitados que resultaron beneficiados, son los siguientes:

1. Celia Herrera de Trejo, 2. Ma. Dolores Tejo Herrera, 3. Rubén Trejo Herrera, 4. Hilda Trejo Herrera, 5. Maricela Trejo Herrera, 6. Luis Toledo Carvajal, 7. Ramona Jiménez Arista, 8. Vicenta Toledo Jiménez, 9. Irma Toledo Jiménez, 10. Pablo Pineda Flores, 11. Marisela Pineda Balderrama, 12. Faustino Pineda Balderrama, 13. Cruz Flores Jurado, 14. Epifanio González Chávez, 15. Isabel Velázquez Salgado, 16. Olivia Romero Velázquez, 17. Bernardina Cortés Peralta, 18. Lourdes Pulino Cortés, 19. Marcelino Arriaga Trejo, 20. Luisa Meza de Arriaga, 21. Abelardo Arriaga Meza, 22. Florinda Arriaga Meza, 23. Benita Martínez Toledo, 24. Alfredo Chávez Martínez, 25. Esthela Chávez Martínez, 26. Tomás Salcedo Peralta, 27. Agustín Ramírez González, 28. Hermila Herrero Baeza, 29. José Dolores Becerril Rosas, 30. Virginia

Velázquez de Triguero, 31. Efraín Triguero Velázquez, 32. Flores Pineda José, 33. Abel Cedillo Cortés, 34. Martín Cedillo Martínez, 35. Gabriel González Becerril, 36. Tomás González Martínez, 37. Alejandra Rosas de Olvera, 38. Guillermina Hernández, 39. José Guadalupe Herrera G., 40. Paula Pérez Rodríguez, 41. Alfredo Herrera Pérez, 42. Tomasa Rodríguez viuda de Rosas, 43. José Rosas Peralta, 44. Salomé Toledo de Chávez, 45. Concepción Díaz Rosas, 46. Silvana Medina Rosas, 47. Rafael Medina Olivares, 48. Bertha Reza Berrocal, 49. Manuel Medina Rosas, 50. Hortensia Lara Jiménez, 51. Rosendo Medina Rosas, 52. Macrina Salgado de Medina, 53. Valentín Villanueva Rosales, 54. Alma Ramírez Martínez, 55. Leticia Ramírez Olvera, 56. J. Concepción Calderón Avila, 57. Josefina López Pérez, 58. Cirilo Flores Flores, 59. Juana Bolaños Martínez, 60. Juan Becerril Bolaños, 61. Luz Toledo Vda. de Jiménez, 62. Julián Toledo González, 63. Amelia López Rosas, 64. Javier Toledo López, 65. Pedro Fuentes González, 66. Crispina Rodríguez, 67. Antonio Romero Sánchez, 68. Miguel Romero Romero, 69. Angel Romero Romero, 70. Jesús Romero Romero, 71. Eleodoro Avila Olivares, 72. Javier Avila Olivares, 73. Octaviano Avila Jiménez, 74. Paula Flores Linares, 75. Joel Avila Flores, 76. Gregorio Olivares J., 77. Javier Olivares Palma, 78. Ricardo Medina González, 79. Ismael Calderón Avila, 80. Herminia Sánchez de Calderón, 81. Oscar Calderón Sánchez, 82. Fanny Calderón Sánchez, 83. Ismael Calderón Sánchez, 84. Rodolfo Rentería Rosas, 85. Germán Rosas Rosas, 86. Agustín González Sosa, 87. Agustín González Jacinto, 88. Juan González Jacinto, 89. Carmen Feria de González, 90. Victorino Martínez Flores, 91. Audelia Calderón Avila, 92. Esperanza Martínez Calderón, 93. Pedro Toledo Avila, 94. Aurelio Rosales Cruz, 95. Socorro Vázquez Ramírez, 96. Diego Castillo Rosas, 97. Angela Peña Valdez, 98. Emma Castillo Peña, 99. Carlos Cortina Rosas, 100. Angela Martínez Velázquez, 101. Emiliano Cortina Ramírez, 102. Silvestre Cortina Martínez, 103. Jesús Cortina Martínez, 104. Manuel Olivares Jiménez, 105. Celia López Mendoza, 106. Manuel Olivares López, 107. Agustín Olivares López, 108. Felipe Romero Cortina, 109.- María Castillo Díaz, 110. Miguel Romero Toledo, 111. Guadalupe Millane, 112. Ma. de los Angeles Romero, 113. Laura Romero Millán, 114.- Alfredo Romero Millán, 115. José Romero Toledo, 116. Margarita Llanos García, 117. Jorge Romero Toledo, 118. Dolores Morán de Romero, 119. Marcelino Romero M., 120. Víctor Romero González, 121. Salvador Romero González, 122. Margarita Romero González, 123. Agustín García, 124. Lucrecia Salas Linares, 125. Santiago Martínez Cortés, 126. Gregorio Cedillo Martínez, 127. Celia Martínez Salas, 128. Alfredo Cedillo Martínez, 129. Luz Ma. Cedillo Martínez, 130. Bertín García Rosas, 131. Ma. Luisa Jiménez Sandoval, 132. José Luis García Jiménez, 133. Carlos García Jiménez, 134. Laura García Jiménez, 135. Mario Romero Velázquez, 136. Concepción Ramírez, 137. Félix Hernández Serralde, 138. Daniel Reyes Rosas, 139. Juan Rosales Velázquez, 140. Juana Cruz Hernández, 141. Leoncio Rosales Cruz, 142. Eleuteria Castillo Becerril, 143. Humberto Velázquez Castillo, 144. Verónica Velázquez Castillo, 145. Manuel Medina Ocaña, 146. Paz Flores Rosas, 147. Miguel Rosas Cortés, 148. Josefina Flores de Rosas, 149. David Rosas Flores, 150. José Trinidad Flores, 151. Josefina Vázquez Canaliso, 152. Enrique Flores Vázquez, 153. Abraham Flores Vázquez, 154. Ramos Flores Rosales, 155. Juana Toledo Piña, 156. Seferino Flores Toledo, 157. Víctor Flores Toledo, 158. Jesús Flores Toledo, 159. José Gpe. Reyes Rosas, 160. Vicenta Toledo Becerril, 161. Rosendo Reyes Toledo, 162. Gerardo Reyes Toledo, 163. Carlos Reyes Toledo, 164. Alejandro Reyes Toledo, 165. María Gpe. Reyes Toledo, 166. Antonio Reyes Rosas, 167. Dolores Jiménez de Reyes, 168. Nicolás Reyes Jiménez, 169. Lucila Reyes Jiménez, 170. Ernestina Rosas, 171. Javier Cortés Rosas, 172. Faustino García Martínez, 173. Dolores Morales Mendoza, 174. Héctor García Morales, 175. Ernesto García Morales, 176. Ma. de los Angeles García, 177. Pedro García Ramírez, 178. Lucila Toledo Avila, 179. Porfirio Peña Rosas, 180. Rosa Mendoza de Peña, 181. Leticia Peña Mendoza, 182. Lorena Adriana Peña Mendoza, 183. Norma Isela Peña Mendoza, 184. Socorro Becerril Carbajal, 185. Margarita Pinzón Saldaña, 186. Crisóforo Olivares Jiménez, 187. Virginia Rodríguez Guerra, 188. Alfredo Olivares Rodríguez, 189. Rosa Olivares Rodríguez, 190. Irma Olivares Rodríguez, 191. Javier Olivares Rodríguez, 192. Josefina Rodríguez de Medina, 193. Gustavo Medina Rodríguez, 194. Rubén Medina Rodríguez, 195. Noé Medina Rodríguez, 196. José Rodea Trejo, 197. Elsa Trejo Baeza, 198. Martín Rodea Trejo, 199. Marco Antonio Rodea Trejo, 200. Ramón Becerril Rosas, 201. Rosalía Chávez Becerril, 202. Felipe Becerril Chávez, 203. Guadalupe Becerril Chávez, 204. Gustavo Trigueros Fuentes, 205. Florida Meza de Trigueros, 206. Agustín Velázquez Salgado, 207. Carmen Linares de Velázquez, 208. Yolanda Velázquez Linares, 209. Cirilo García Sánchez, 210. José Luis García Castillo, 211. Santiago García Castillo, 212. Carmela García Castillo, 213. Anadelia García Castillo, 214. Rolando García Castillo, 215. Pedro Velázquez Rosas, 216. Paula Rosas de Velázquez, 217. Leonardo Velázquez Rosas, 218. Florina Velázquez Rosas, 219. Ana Ma. Velázquez Rosas, 220. Pedro Velázquez Rosas, 221. Elvira Velázquez Rosas, 222. Rafael Velázquez Rosas, 223. Marco García Rosas, 224. Lina Cruz de García, 225. Agustín García Cruz, 226. Mateo García Cruz, 227. Rosa García Cruz, 228. Miguel Angel García Cruz, 229. Luis Avila Flores, 230. Cruz Olivarez de Avila, 231. Angel Rodríguez González, 232. Rubén Rodríguez Mendoza, 233. Emilio Rodríguez Mendoza, 234. Estela Becerril de Rodríguez, 235. Emilio Rodríguez Becerril, 236. Emiliano Pineda Arista,

237. Angel Pineda Díaz, 238. Isaías Pineda Díaz, 239. Oscar Pineda Díaz, 240. Rafael García Peña, 241. América Villar de García, 242. Josefina García Villar, 243. Rafael García Villar, 244. Ma. Concepción Trejo Tapia, 245. Eusebio Vargas Gerardo, 246. Ma. Asunción Hernández Vargas, 247. Víctor Manuel Vargas Hernández, 248. Roberto Jesús Pérez Romero, 249. Ma. Eugenia González de Pérez, 250. Gregoria García de Martínez, 251. Gloria Martínez García, 252. Andrés Velázquez Castillo, 253. Paula Flores de Velázquez, 254. Víctor Velázquez Flores, 255. Luz Almiraya de Rosas, 256. Eligio Rosas Almiraya, 257. Eleazar Medina de Rosas, 258. Juan Manuel Rosas Medina, 259. Lidia Rosas Almiraya, 260. Manuel García Hernández, 261. Luz Flores García, 262. Antonia Rosas Olivares, 263. Ivettemadai Toledo Rosas, 264. Jorge Rosas Olivares, 265. Guillermina Salgado de Rosas, 266. Asunción Rosas Olivares, 267. Eleuterio Rosas Toledo, 268. Desideria Toledo de Rosas, 269. Ma. Teresa Rosas de Chacón, 270. Ma. Elizabeth Rosas Chacón, 271. Eleuterio Rosas Chacón, 272. Félix Becerril Carbajal, 273. Concepción Medina Arriaga, 274. Simón Vázquez Medina, 275. Alicia Jerónimo de Vázquez, 276. Alejandro Vázquez Jerónimo, 277. Daniel Vázquez Medina, 278. Liliana Vázquez, 279. Guadalupe Velázquez F., 280. Rosa Vázquez Medina, 281. Paula Vázquez Medina, 282. Raúl Vázquez Medina, 283. Juan González Hernández, 284. Mercedes Rosas de González, 285. Manuel Cedillo Martínez, 286. Juana Olivares de Peña, 287. Roberto Ocaña García, 288. Irma Herrera de Ocaña, 289. Camilo Cedillo Olvera, 290. Asunción Rosas de Cedillo, 291. Ma. Soledad Cedillo Rosas, 292. Lilia Cedillo Rosas, 293. Felipe García Hernández, 294. Gregoria Castillo de García, 295. Basilia Meza de Toledo, 296. Manuel Toledo Carbajal, 297. Griselda Solares de Toledo, 298. Abel Toledo Solares, 299. Concepción Rodríguez Salazar, 300. Alicia Cortina de Rodríguez, 301. José Luis Rodríguez Cortina, 302. Jaime Rodríguez Cortina, 303. Sergio Almiralla Fuentes, 304. Gerson Almiraya Mota, 305. Agustina Jiménez de Rodríguez, 306. Sita Castillo Velasco, 307. Concepción Castillo Velasco, 308. Consuelo Pérez López, 309. Marcial Sánchez Pérez, 310. Antolín Sánchez Pérez, 311. Santiago García Peña, 312. Eva González de García, 313. Santiago García González, 314. Lorenza García González, 315. Antonio García González, 316. Isabel García Hernández, 317. Rubén García Mendoza, 318. Socorro García Mendoza, 319. Ausencio García Mendoza, 320. Felipe Flores Jurado, 321. Estela Flores Sánchez, 322. Cándido Rosas Toledo, 323. Angel González Olivares, 324. Casimiro Rosas González, 325. Prisciliano Rosas González, 326. Miguel Angel Rosas González, 327. Cándido Rosas González, 328. Benito Rosas Becerril, 329. Isabel Rodríguez Arenas, 330. Reyes Toledo Balderrama, 331. Aurelia Carvajal Baeza, 332. Tomás Becerril Carvajal, 333. Guillermina Ramírez de B., 334. Timoteo Rosas González, 335. Héctor Lara Jiménez, 336. Fernando Cedillo Rosas, 337. Viola Ocaña de Cedillo, 338. Longinos Peña Peralta, 339. Luciana Becerril de Peña, 340. Miguel Angel Peña Becerril, 341. Socorro Peña Becerril, 342. Joel Toledo Carvajal, 343. Remedios Arriaga R., 344. Ricardo Toledo Arriaga, 345. Joel Toledo Arriaga, 346. Magdalena Bustamante Peña, 347. Elías García Bustamante, 348. Mirella García Bustamante, 349. Isabel Velázquez Olivares, 350. Laura Herrera Velázquez, 351. Rosario Herrera Velázquez, 352. Miguel Herrera Velázquez, 353. Andrés Velázquez Rosas, 354. Marcos Gracia Peña, 355. Diega Rodríguez de García, 356. Juana Olivares Vda. de Cortina, 357. Fermín Salcedo Peralta, 358. Amelia González Olivares, 359. Sonia Salcedo González, 360. José Castañeda Rosas, 361. Virginia Martínez Toledo, 362. José Luis Castañeda Martínez, 363. Enrique Castañeda Martínez, 364. Daniel Castañeda Martínez, 365. José Luis García Castillo, 366. Félix Cortés Morones, 367. Socorro Fuentes de Cortés, 368. Rigoberto Cortés Fuentes, 369. Félix Cortés Fuentes, 370. Concepción Medina, 371. Octavio Flores Rosas, 372. José Catarino Olivares Peralta, 373. Juana Estrada de Olivares, 374. Gabriel Olivares Estrada, 375. Ma. de los Angeles Olivares, 376. Maribel Olivares Estrada, 377. Beatriz Olivares Estrada, 378. Manuel Reyes Rosas, 379. Concepción Lara de Reyes, 380. Enriqueta Rodríguez Soriano, 381. Luis Rodríguez Soriano, 382. Juan Ortega Solares, 383. Felicitas Peña Peralta, 384. Crecencio Ortega Peña, 385. Laura Ortega Peña, 386. David Dávila Velázquez, 387. Julia Valderrama de Dávila, 388. David Dávila Balderrama, 389. Celestino Dávila Valderrama, 390. Julio Solares Dávila, 391. Simona Avila de Rosas, 392. Lorenzo Rosas Pérez, 393. Gustavo Rosas Martínez, 394. Alfredo Rosas Martínez, 395. Margarita Olivares de Rosas, 396. Sóstenes Rosas Olivares, 397. Dolores Rosas, 398. Joel Becerril Rosas, 399. Isabel Becerril Rosas, 400. José Peralta Velázquez, 401. Epigmenia Jiménez de Peralta, 402. Teresa Arista de Flores, 403. Francisco Flores Arista, 404. Javier Flores Arista, 405. Lidia Flores Arista, 406. Aurora Oliva Estrada, 407. René Peña Oliva, 408. Francisco González Valdez, 409. Porfirio González Rodríguez, 410. Luis Arista, 411. Florencio Arista, 412. Francisco Ortega Cedillo, 413. Pedro González Becerril, 414. Bernardo Sandoval Rodríguez, 415. Francisco Toledo Olivares.

Aunque ciertamente el dictamen rendido por el revisor censal, mismo que sirvió de base al Cuerpo Consultivo Agrario, para emitir su dictamen, menciona tan sólo a 413 (cuatrocientos trece) comuneros, este Tribunal estima procedente incluir en el mismo a Bernardo Sandoval Rodríguez y Francisco Toledo Olivares, por las razones que a continuación se enuncian:

En el primer caso de Bernardo Sandoval Rodríguez, del resultado de esta revisión censal, no se dio vista a los presuntamente afectados, para que, en su caso, tuvieran oportunidad de hacer valer los derechos que a su interés convinieran.

Porque con su escrito de inconformidad, ofreció diversas documentales que coinciden con las que obran en autos, con las que acredita plenamente el haber sido incluido con el carácter de comunero en el Censo General de Población Comunal de treinta de noviembre de mil novecientos treinta, levantado en el poblado que nos ocupa, y que en la Asamblea de Comuneros, el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta, con motivo de la clausura de los trabajos censales, fue reconocido con esa calidad, toda vez durante estos trabajos se le señaló como poseedor de un terreno comunal ubicado en el paraje denominado "Tetexaloca", con una extensión aproximada de media hectárea que se encontró sembrado, y que además se le eligió como representante de la comunidad, encargo en el que fungió durante aproximadamente siete años, ya que renunció al mismo a mediados de enero de mil novecientos ochenta y siete; y que en el "Estudio de Revisión Censal", que sirvió de base para esta sentencia, no se expresó la razón por la cual se le excluyó, razones todas por las que este Tribunal considera procedente incluirlo dentro del censo de la comunidad que nos ocupa, señalándolo con el número 414 (cuatrocientos catorce).

En el segundo caso y en cumplimiento al amparo en revisión R.A.-1996/97, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, Tribunal, dicta la presente resolución para el efecto de que sea respetada la garantía de audiencia previa de Francisco Toledo Olivares.

Que de acuerdo con las documentales exhibidas, ha quedado plenamente probado que Francisco Toledo Olivares usufructúa una fracción en el paraje de Texcalatlaco, como se demuestra con el acta de Asamblea General, efectuada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, en el salón Sócrates del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, a la que asistieron los CC. Bernardo Rodríguez Sandoval, Angel Rojas Guzmán y Héctor Torres Medina, así como el C. Angel Fuentes Mendoza, Subdelegado Auxiliar del Departamento del Distrito Federal, los representantes provisionales del poblado respectivo, Gregorio Cedillo, Liborio Olivares Pérez, Francisco Jiménez Toledo, así como los suplentes J. Dolores Becerril Rosas, en la que se llevó a cabo la revisión de usufructo de los terrenos comunales fracción de Texcalatlaco.

Además de que tanto en la lista de comuneros del veinticinco de junio al cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y siete, aparece con el número quince, como en el censo del nueve de abril de mil novecientos setenta y dos, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, aparece registrado con el número sesenta y tres, por lo que del estudio de dichas constancias que sirven de base para esta sentencia, este Tribunal, considera procedente incluir a Francisco Toledo Olivares, dentro del censo de la comunidad que nos ocupa, señalándolo con el número 415 (cuatrocientos quince).

**OCTAVO.-** De los trabajos técnicos e informativos practicados en este procedimiento se desprende que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan a favor del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, no existen propiedades particulares.

**NOVENO.-** Este Tribunal, encuentra que en la especie, se cumplieron y acreditaron todos los requisitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, para que proceda el reconocimiento y titulación de bienes comunales que reclama el poblado de Santiago Tepalcatlalpan, tomando en consideración, que el expediente se inició a solicitud del núcleo de población denominado "Santiago Tepalcatlalpan", que la solicitud mencionada, fue oportunamente publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, que los solicitantes, acreditaron con los títulos de propiedad respectivos, ser los propietarios originales de las tierras que reclaman, que se realizaron los trabajos censales, y técnicos e informativos así como sus revisiones técnicas, por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, que se hizo la delimitación técnica de los bienes comunales quedando de los mismos probado que el núcleo solicitante tiene la capacidad para disfrutar en común las tierras cuyo reconocimiento reclaman, por haber acreditado con títulos auténticos su derecho y, que de hecho, guardan el estado comunal sobre dichas tierras. Por otro lado se elaboró el plano proyecto con base en la descripción limítrofe del polígono de las tierras por reconocer y se emitió el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, con la formalidad legal. Que consta además, en autos, que la substanciación del procedimiento se ajustó a lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y demás relativos del reglamento aplicables a la tramitación de este tipo de asuntos.

De tal manera que este Tribunal encuentra que en las diligencias, actuaciones, notificaciones, estudios, opiniones y dictámenes, se practicaron y formularon con observancia de las disposiciones legales aplicables.

El dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, se confirmó que los campesinos solicitantes probaron haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 200, en relación con el 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que se recabó la opinión del Instituto Indigenista, del Delegado Agrario en el Distrito Federal, y de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, autoridades que coincidieron con el Cuerpo Consultivo

Agrario, en el criterio de que es procedente reconocer y titular a favor de la comunidad solicitante las tierras libres de conflicto, de la superficie que reclaman. Que se hizo la elección de representantes comunales. En virtud de lo anterior y toda vez que en el presente procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, han sido plenamente satisfechos, todos los requisitos que la Ley Federal de Reforma Agraria, y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales señalan al efecto, que en la especie existen 388-45-89.48 hectáreas (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados) de terrenos libres de todo conflicto, ocupados por la población solicitante, que las posee a título de dueño, en virtud de los títulos originales que le otorgan ese derecho, para beneficiar a 415 (cuatrocientos quince) comuneros capacitados, es procedente reconocer y titular en beneficio de la comunidad de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, en el Distrito Federal, la superficie requerida.

**DECIMO.-** Que por cuanto hace al escrito presentado por Anastacia Serrano Mendoza, mediante el cual solicitó se incluyera como comunera en el censo respectivo, debe señalarse que no aparece en el sumario que aportara los medios idóneos para acreditar su interés jurídico no obstante que mediante acuerdo del dieciocho de enero del año en curso se le requirió para que acreditara su interés jurídico, por lo que este Tribunal considera que no es de incluirse a la ciudadana Anastacia Serrano Mendoza, en el censo de referencia.

**DECIMO PRIMERO.-** Que con la solicitud presentada por Ismael Calderón Avila, presentada ante este Tribunal, por medio del cual solicita incluir a cuarenta personas que fueron censadas y que no se consideraron en la Resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, es de señalarse que en el caso de Porfirio Rodríguez Díaz, censado con el número 133 aparece el señor Agustín Rodríguez Díaz, sin que se acredite que son la misma persona, por lo que este Tribunal considera que es improcedente reconocerlo como comunero.

Por lo que hace a las personas siguientes: Francisco Avila Flores, Maribel Martínez Calderón, Fredy Martínez Calderón, Mirna Rosales Vázquez, Adolfo Patricio Rosales Vázquez, Enrique Hernández Rosas, Alvaro Hernández Rosas, Félix Hernández Rosas, Miguel Rosas Flores, Jorge Rosas Flores, Hugo Rosas Flores, María Antonieta Reyes Jiménez, Verónica Trujano Martínez, Antonio Trujano Martínez, Luz Idalia Trigueroz Meza, Gustavo Triguero Meza, Sandra Rodríguez Becerril, Miguel Angel Rodríguez Becerril, Roberto Pérez González, Verónica Vázquez Jerónimo, César Vázquez Galicia, Javier Velázquez Rosas, Israel Velázquez Rosas, Noé Vázquez Rosas, Bernabé Velázquez Rosas, Andrés Velázquez Rosas, Anabel Reyes Lara, Edmundo Reyes Lara, Israel Calderón Sánchez.

Debe señalarse que al momento de analizar el censo respectivo visible a fojas trescientas cuarenta y cinco a trescientas ochenta y seis, del legajo dos del presente sumario, efectivamente dichas personas aparecen con el número censal que señala en la promoción, sin embargo también puede apreciarse que las edades en que se realizó el censo eran de entre seis meses y quince años, con lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento del censo y que establecía:

"...Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;..."

Del anterior precepto se desprende que en la especie ninguno de los menores mencionados al momento de censarse tenían la edad requerida, ni tampoco acreditaron que tuvieran familia a su cargo, por lo que este Tribunal considera improcedente reconocerlos como campesinos capacitados ya que en el rubro de la ocupación habitual señalaron que eran estudiantes o dedicados a otra actividad diferente a la de campesinos.

Por otro lado en cuanto a: Antonio Cortés Martínez, Julia Rosas Hernández, Antonio Hernández Rosas, Onésimo Hernández Rosas, Reyna Martínez de Trujano, Brígido Cortina Olivares, Fernando Vázquez Olivares, Jesús Herrera Vázquez y Sóstenes Rosas Olivares.

Si bien es cierto, que cumplen con lo establecido en la fracción primera del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es que no cumplen con lo establecido en la fracción tercera del mencionado artículo que establece: "...Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual..."

Y toda vez que en el rubro que se refiere a la ocupación habitual de dicho censo, se puede observar que su ocupación es diferente al de trabajar la tierra, por lo que este Tribunal considera improcedente reconocerlos como campesinos capacitados.

Por lo que se refiere a Felipe Hernández Rosas, debe señalarse que a fojas trescientos sesenta del legajo dos, del presente sumario, aparece que en el censo respectivo cumple con lo establecido en el artículo 200 de la ley de referencia, por lo que este Tribunal considera procedente reconocerlo como

comunero del núcleo denominado Santiago Tepalcatlalpan, de la Delegación de Xochimilco, Distrito Federal.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200, 267, 356, 357, 358, 359, 360 y 362 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o. y 18 fracción III y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación de Xochimilco, en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula a favor de la comunidad de Santiago Tepalcatlalpan, una superficie de 388-45-89.48 hectáreas (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados), libres de todo conflicto, para beneficiar a 416 (cuatrocientos dieciséis) comuneros beneficiados, cuyos nombres han quedado señalados en el considerando sexto y décimo primero de la presente resolución y dentro de las medidas y colindancias descritas en el considerando quinto de la misma, de acuerdo con el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

**TERCERO.-** Se declara que la superficie de 388-45-89.48 hectáreas (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados), resultante de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, son inembargables, imprescriptibles e inalienables en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

**CUARTO.-** La superficie anterior será propiedad de los siguientes campesinos: 1. Celia Herrera de Trejo, 2. Ma. Dolores Tejo Herrera, 3. Rubén Trejo Herrera, 4. Hilda Trejo Herrera, 5. Maricela Trejo Herrera, 6. Luis Toledo Carvajal, 7. Ramona Jiménez Arista, 8. Vicenta Toledo Jiménez, 9. Irma Toledo Jiménez, 10. Pablo Pineda Flores, 11. Marisela Pineda Balderrama, 12. Faustino Pineda Balderrama, 13. Cruz Flores Jurado, 14. Epifanio González Chávez, 15. Isabel Velázquez Salgado, 16. Olivia Romero Velázquez, 17. Bernardina Cortés Peralta, 18. Lourdes Pulino Cortés, 19. Marcelino Arriaga Trejo, 20. Luisa Meza de Arriaga, 21. Abelardo Arriaga Meza, 22. Florinda Arriaga Meza, 23. Benita Martínez Toledo, 24. Alfredo Chávez Martínez, 25. Esthela Chávez Martínez, 26. Tomás Salcedo Peralta, 27. Agustín Ramírez González, 28. Hermila Herrero Baeza, 29. José Dolores Becerril Rosas, 30. Virginia Velázquez de Triguero, 31. Efraín Triguero Velázquez, 32. Flores Pineda José, 33. Abel Cedillo Cortés, 34. Martín Cedillo Martínez, 35. Gabriel González Becerril, 36. Tomás González Martínez, 37. Alejandra Rosas de Olvera, 38. Guillermina Hernández, 39. José Guadalupe Herrera G., 40. Paula Pérez Rodríguez, 41. Alfredo Herrera Pérez, 42. Tomasa Rodríguez Vda. de Rosas, 43. José Rosas Peralta, 44. Salomé Toledo de Chávez, 45. Concepción Díaz Rosas, 46. Silvana Medina Rosas, 47. Rafael Medina Olivares, 48. Bertha Reza Berrocal, 49. Manuel Medina Rosas, 50. Hortensia Lara Jiménez, 51. Rosendo Medina Rosas, 52. Macrina Salgado de Medina, 53. Valentín Villanueva Rosales, 54. Alma Ramírez Martínez, 55. Leticia Ramírez Olvera, 56. J. Concepción Calderón Avila, 57. Josefina López Pérez, 58. Cirilo Flores Flores, 59. Juana Bolaños Martínez, 60. Juan Becerril Bolaños, 61. Luz Toledo Vda. de Jiménez, 62. Julián Toledo González, 63. Amelia López Rosas, 64. Javier Toledo López, 65. Pedro Fuentes González, 66. Crispina Rodríguez, 67. Antonio Romero Sánchez, 68. Miguel Romero Romero, 69. Angel Romero Romero, 70. Jesús Romero Romero, 71. Eleodoro Avila Olivares, 72. Javier Avila Olivares, 73. Octaviano Avila Jiménez, 74. Paula Flores Linares, 75. Joel Avila Flores, 76. Gregorio Olivares J., 77. Javier Olivares Palma, 78. Ricardo Medina González, 79. Ismael Calderón Avila, 80. Herminia Sánchez de Calderón, 81. Oscar Calderón Sánchez, 82. Fanny Calderón Sánchez, 83. Ismael Calderón Sánchez, 84. Rodolfo Rentería Rosas, 85. Germán Rosas Rosas, 86. Agustín González Sosa, 87. Agustín González Jacinto, 88. Juan González Jacinto, 89. Carmen Feria de González, 90. Victorino Martínez Flores, 91. Audelia Calderón Avila, 92. Esperanza Martínez Calderón, 93. Pedro Toledo Avila, 94. Aurelio Rosales Cruz, 95. Socorro Vázquez Ramírez, 96. Diego Castillo Rosas, 97. Angela Peña Valdez, 98. Emma Castillo Peña, 99. Carlos Cortina Rosas, 100. Angela Martínez Velázquez, 101. Emiliano Cortina Ramírez, 102. Silvestre Cortina Martínez, 103. Jesús Cortina Martínez, 104. Manuel Olivares Jiménez, 105. Celia López Mendoza, 106. Manuel Olivares López, 107. Agustín Olivares López, 108. Felipe Romero Cortina, 109.- María Castillo Díaz, 110. Miguel Romero Toledo, 111. Guadalupe Millane, 112. Ma. de los Angeles Romero, 113. Laura Romero Millán, 114.- Alfredo Romero Millán, 115. José Romero Toledo, 116. Margarita Llanos García, 117. Jorge Romero Toledo, 118. Dolores Morán de Romero, 119. Marcelino Romero M., 120. Víctor Romero González, 121. Salvador Romero González, 122. Margarita Romero González, 123. Agustín García, 124. Lucrecia Salas Linares, 125. Santiago Martínez Cortés, 126. Gregorio Cedillo Martínez, 127. Celia Martínez Salas, 128. Alfredo Cedillo Martínez, 129. Luz Ma. Cedillo Martínez, 130. Bertín García Rosas, 131. Ma. Luisa Jiménez Sandoval, 132. José Luis García Jiménez, 133. Carlos García Jiménez, 134. Laura García Jiménez, 135. Mario Romero Velázquez, 136. Concepción Ramírez,

137. Félix Hernández Serralde, 138. Daniel Reyes Rosas, 139. Juan Rosales Velázquez, 140. Juana Cruz Hernández, 141. Leoncio Rosales Cruz, 142. Eleuteria Castillo Becerril, 143. Humberto Velázquez Castillo, 144. Verónica Velázquez Castillo, 145. Manuel Medina Ocaña, 146. Paz Flores Rosas, 147. Miguel Rosas Cortés, 148. Josefina Flores de Rosas, 149. David Rosas Flores, 150. José Trinidad Flores, 151. Josefina Vázquez Canaliso, 152. Enrique Flores Vázquez, 153. Abraham Flores Vázquez, 154. Ramos Flores Rosales, 155. Juana Toledo Piña, 156. Seferino Flores Toledo, 157. Víctor Flores Toledo, 158. Jesús Flores Toledo, 159. José Gpe. Reyes Rosas, 160. Vicenta Toledo Becerril, 161. Rosendo Reyes Toledo, 162. Gerardo Reyes Toledo, 163. Carlos Reyes Toledo, 164. Alejandro Reyes Toledo, 165. María Gpe. Reyes Toledo, 166. Antonio Reyes Rosas, 167. Dolores Jiménez de Reyes, 168. Nicolás Reyes Jiménez, 169. Lucila Reyes Jiménez, 170. Ernestina Rosas, 171. Javier Cortés Rosas, 172. Faustino García Martínez, 173. Dolores Morales Mendoza, 174. Héctor García Morales, 175. Ernesto García Morales, 176. Ma. de los Angeles García, 177. Pedro García Ramírez, 178. Lucila Toledo Avila, 179. Porfirio Peña Rosas, 180. Rosa Mendoza de Peña, 181. Leticia Peña Mendoza, 182. Lorena Adriana Peña Mendoza, 183. Norma Isela Peña Mendoza, 184. Socorro Becerril Carbajal, 185. Margarita Pinzón Saldaña, 186. Crisóforo Olivares Jiménez, 187. Virginia Rodríguez Guerra, 188. Alfredo Olivares Rodríguez, 189. Rosa Olivares Rodríguez, 190. Irma Olivares Rodríguez, 191. Javier Olivares Rodríguez, 192. Josefina Rodríguez de Medina, 193. Gustavo Medina Rodríguez, 194. Rubén Medina Rodríguez, 195. Noé Medina Rodríguez, 196. José Rodea Trejo, 197. Elsa Trejo Baeza, 198. Martín Rodea Trejo, 199. Marco Antonio Rodea Trejo, 200. Ramón Becerril Rosas, 201. Rosalía Chávez Becerril, 202. Felipe Becerril Chávez, 203. Guadalupe Becerril Chávez, 204. Gustavo Trigueros Fuentes, 205. Florida Meza de Trigueros, 206. Agustín Velázquez Salgado, 207. Carmen Linares de Velázquez, 208. Yolanda Velázquez Linares, 209. Cirilo García Sánchez, 210. José Luis García Castillo, 211. Santiago García Castillo, 212. Carmela García Castillo, 213. Anadelia García Castillo, 214. Rolando García Castillo, 215. Pedro Velázquez Rosas, 216. Paula Rosas de Velázquez, 217. Leonardo Velázquez Rosas, 218. Florina Velázquez Rosas, 219. Ana Ma. Velázquez Rosas, 220. Pedro Velázquez Rosas, 221. Elvira Velázquez Rosas, 222. Rafael Velázquez Rosas, 223. Marco García Rosas, 224. Lina Cruz de García, 225. Agustín García Cruz, 226. Mateo García Cruz, 227. Rosa García Cruz, 228. Miguel Angel García Cruz, 229. Luis Avila Flores, 230. Cruz Olivares de Avila, 231. Angel Rodríguez González, 232. Rubén Rodríguez Mendoza, 233. Emilio Rodríguez Mendoza, 234. Estela Becerril de Rodríguez, 235. Emilio Rodríguez Becerril, 236. Emiliano Pineda Arista, 237. Angel Pineda Díaz, 238. Isaías Pineda Díaz, 239. Oscar Pineda Díaz, 240. Rafael García Peña, 241. América Villar de García, 242. Josefina García Villar, 243. Rafael García Villar, 244. Ma. Concepción Trejo Tapia, 245. Eusebio Vargas Gerardo, 246. Ma. Asunción Hernández Vargas, 247. Víctor Manuel Vargas Hernández, 248. Roberto Jesús Pérez Romero, 249. Ma. Eugenia González de Pérez, 250. Gregoria García de Martínez, 251. Gloria Martínez García, 252. Andrés Velázquez Castillo, 253. Paula Flores de Velázquez, 254. Víctor Velázquez Flores, 255. Luz Almiraya de Rosas, 256. Eligio Rosas Almiraya, 257. Eleazar Medina de Rosas, 258. Juan Manuel Rosas Medina, 259. Lidia Rosas Almiraya, 260. Manuel García Hernández, 261. Luz Flores García, 262. Antonia Rosas Olivares, 263. Ivettemadai Toledo Rosas, 264. Jorge Rosas Olivares, 265. Guillermina Salgado de Rosas, 266. Asunción Rosas Olivares, 267. Eleuterio Rosas Toledo, 268. Desideria Toledo de Rosas, 269. Ma. Teresa Rosas de Chacón, 270. Ma. Elizabeth Rosas Chacón, 271. Eleuterio Rosas Chacón, 272. Félix Becerril Carbajal, 273. Concepción Medina Arriaga, 274. Simón Vázquez Medina, 275. Alicia Jerónimo de Vázquez, 276. Alejandro Vázquez Jerónimo, 277. Daniel Vázquez Medina, 278. Liliana Vázquez, 279. Guadalupe Velázquez F., 280. Rosa Vázquez Medina, 281. Paula Vázquez Medina, 282. Raúl Vázquez Medina, 283. Juan González Hernández, 284. Mercedes Rosas de González, 285. Manuel Cedillo Martínez, 286. Juana Olivares de Peña, 287. Roberto Ocaña García, 288. Irma Herrera de Ocaña, 289. Camilo Cedillo Olvera, 290. Asunción Rosas de Cedillo, 291. Ma. Soledad Cedillo Rosas, 292. Lilia Cedillo Rosas, 293. Felipe García Hernández, 294. Gregoria Castillo de García, 295. Basilia Meza de Toledo, 296. Manuel Toledo Carbajal, 297. Griselda Solares de Toledo, 298. Abel Toledo Solares, 299. Concepción Rodríguez Salazar, 300. Alicia Cortina de Rodríguez, 301. José Luis Rodríguez Cortina, 302. Jaime Rodríguez Cortina, 303. Sergio Almiralla Fuentes, 304. Gerson Almiraya Mota, 305. Agustina Jiménez de Rodríguez, 306. Sita Castillo Velasco, 307. Concepción Castillo Velasco, 308. Consuelo Pérez López, 309. Marcial Sánchez Pérez, 310. Antolín Sánchez Pérez, 311. Santiago García Peña, 312. Eva González de García, 313. Santiago García González, 314. Lorenza García González, 315. Antonio García González, 316. Isabel García Hernández, 317. Rubén García Mendoza, 318. Socorro García Mendoza, 319. Ausencio García Mendoza, 320. Felipe Flores Jurado, 321. Estela Flores Sánchez, 322. Cándido Rosas Toledo, 323. Angel González Olivares, 324. Casimiro Rosas González, 325. Prisciliano Rosas González, 326. Miguel Angel Rosas González, 327. Cándido Rosas González, 328. Benito Rosas Becerril, 329. Isabel Rodríguez Arenas, 330. Reyes Toledo Balderrama, 331. Aurelia Carvajal Baeza, 332. Tomás Becerril Carvajal, 333. Guillermina Ramírez de B., 334. Timoteo Rosas González, 335. Héctor Lara Jiménez, 336. Fernando Cedillo Rosas, 337. Viola Ocaña de Cedillo,

338. Longinos Peña Peralta, 339. Luciana Becerril de Peña, 340. Miguel Angel Peña Becerril, 341. Socorro Peña Becerril, 342. Joel Toledo Carvajal, 343. Remedios Arriaga R., 344. Ricardo Toledo Arriaga, 345. Joel Toledo Arriaga, 346. Magdalena Bustamante Peña, 347. Elías García Bustamante, 348. Mirella García Bustamante, 349. Isabel Velázquez Olivares, 350. Laura Herrera Velázquez, 351. Rosario Herrera Velázquez, 352. Miguel Herrera Velázquez, 353. Andrés Velázquez Rosas, 354. Marcos Gracia Peña, 355. Diega Rodríguez de García, 356. Juana Olivares Vda. de Cortina, 357. Fermín Salcedo Peralta, 358. Amelia González Olivares, 359. Sonia Salcedo González, 360. José Castañeda Rosas, 361. Virginia Martínez Toledo, 362. José Luis Castañeda Martínez, 363. Enrique Castañeda Martínez, 364. Daniel Castañeda Martínez, 365. José Luis García Castillo, 366. Félix Cortés Morones, 367. Socorro Fuentes de Cortés, 368. Rigoberto Cortés Fuentes, 369. Félix Cortés Fuentes, 370. Concepción Medina, 371. Octavio Flores Rosas, 372. José Catarino Olivares Peralta, 373. Juana Estrada de Olivares, 374. Gabriel Olivares Estrada, 375. Ma. de los Angeles Olivares, 376. Maribel Olivares Estrada, 377. Beatriz Olivares Estrada, 378. Manuel Reyes Rosas, 379. Concepción Lara de Reyes, 380. Enriqueta Rodríguez Soriano, 381. Luis Rodríguez Soriano, 382. Juan Ortega Solares, 383. Felicitas Peña Peralta, 384. Crecencio Ortega Peña, 385. Laura Ortega Peña, 386. David Dávila Velázquez, 387. Julia Valderrama de Dávila, 388. David Dávila Valderrama, 389. Celestino Dávila Valderrama, 390. Julio Solares Dávila, 391. Simona Avila de Rosas, 392. Lorenzo Rosas Pérez, 393. Gustavo Rosas Martínez, 394. Alfredo Rosas Martínez, 395. Margarita Olivares de Rosas, 396. Sóstenes Rosas Olivares, 397. Dolores Rosas, 398. Joel Becerril Rosas, 399. Isabel Becerril Rosas, 400. José Peralta Velázquez, 401. Epigmenia Jiménez de Peralta, 402. Teresa Arista de Flores, 403. Francisco Flores Arista, 404. Javier Flores Arista, 405. Lidia Flores Arista, 406. Aurora Oliva Estrada, 407. René Peña Oliva, 408. Francisco González Valdez, 409. Porfirio González Rodríguez, 410. Luis Arista, 411. Florencio Arista, 412. Francisco Ortega Cedillo, 413. Pedro González Becerril, 414. Bernardo Sandoval Rodríguez, 415. Francisco Toledo Olivares, 416. Felipe Hernández Rosas.

**QUINTO.-** Se declara que dentro de la superficie que se reconoce y titula al poblado de Santiago Tepalcatlalpan en este fallo, no existen pequeñas propiedades que deban ser excluidas y que las que se encuentran en el área originalmente investigada no forman parte de esta resolución, conforme a lo señalado en el considerando quinto.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente este fallo al núcleo de población promovente, a través de sus representantes autorizados; a la sucesión de Francisco Toledo Olivares, y hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria.

**SEPTIMO.-** Publíquense: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, para los efectos legales conducentes. Remítanse copias certificadas, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, respecto del Juicio de Amparo 208/96, y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que tome conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Juicio de Revisión número R.A.-1996/97.

**OCTAVO.-** Ejecútese esta sentencia de acuerdo al plano proyecto. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, doctor **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado **Carlos Rodolfo Pérez Chávez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.